

~~23~~ 23

Herbar
M

CURIA
ECLESIASTICA,

PARA SECRETARIOS
DE PRELADOS, JUEZES
Eclesiasticos, Ordinarios, y Apostolicos, y Vi-
sitadores, y Notarios Ordinarios Aposto-
olicos, y de Visita.

*Añadida en lo principal glossas, y autoridades por su mis-
mo Autor; y corregida, y enmendada en esta ul-
tima impresion.*

Con vna relacion de los Arçobispados, y
Obispados de España, è Indias.

DEDICADA AL GRAN DOCTOR
de la Iglesia S. Geronimo, Protector de los Mer-
caderes de libros de la Coronada Villa
de Madrid.

POR FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO,
Notario Publico, Apostolico, y Real, descrito en el
Archivo de la Curia Romana, natural de Madrid, y
Relator del Consejo de su Alteza el Serenissimo Carde-
nal Infante Don Fernando mi señor, dignissimo
Prelado de la Santa Iglesia, y Arço-
bispado de Toledo.

En Madrid: Por Juan de Ariztia. Año de 1718.

AL MAXIMO DOCTOR DE LA IGLESIA

SAN GERONIMO

PADRE , Y DOCTOR DE LOS MERCADERES

DE LIBROS DESTA CORTE,

DEDICAN , Y CONSAGRAN ESTA OBRA.

los Mayordomos de la Congregacion , en
nombre de ella.

S Abio enseñò Seneca , que recibir beneficios es vender la libertad; en cuyo conocimiento (ò Maximo Doctor de la Iglesia) manifiesta, segun puede, el noble Gremio de Mercaderes de Libros, y Esclavos vuestros, este Libro tan estimado, que por aver falta del, necessita dar satisfacion al comun deseo en esta sexta impresion , costeada à expensas de todos; y encaminamos este don tan pequeño , por tantas mercedes, y favores, que Nuestro Señor nos ha hecho , y esperamos hará por vuestra intercession , que son tantas, que se alcançan vnas à otras ; y más se han reconocido desde que se hizo voto de hazeros Fiesta todos los años , como à Protector nuestro , que fue el año de 1636. continuandola hasta el de 1659. que cesaron por causa de veros colocado en Capilla agena; y nuestro deseo fue ver, si cessando el gasto de dichas Fiestas , se podia juntar para veros en propria , como os vemos. Para lo qual os pedimos, y suplicamos, en premio de nuestros sollicitos passos, nos ampareis , y conformeis à todos , para llevar adelante nuestros afectos. Patrocinaid nuestros deseos, concediendonos vuestro amparo en la vida , y en la muerte , para que todo sea à honra, y gloria de Dios, y vuestra.

R. B. Vuestro Pie.

I.M.M. M.M.

SUM A DE LA TASSA.

Don Baltasar de San Pedro Acebedo, Escrivano de Camara del Rey N.S. y de Gobierno de el Consejo. Certifico, que aviendose visto por los Señores de el vn Libro intitulado: *Curia Ecclesiastica*, que con licencia de dichos Señores ha sido impresso: tassaron à seis maravedis cada pliego, y el dicho Libro parece tiene con principios, y fines cinquenta y ocho, que al dicho respecto montan trecientos y quarenta y ocho maravedis, y à este precio, y no mas mandaron se venda el dicho Libro; y que esta Certificacion se ponga al principio de cada vno; y para que conste lo firmè en Madrid à 10. de Septiembre de 1718. años.

B. Baltasar de San Pedro Acebedo.

FEE DE ERRATAS.

Pag. 25. lin. 35. personas, lee personas; linea ea 37. auptacion, lee aceptación. Pag. 24. lin. 16. provoer, lee proveer; lin. 27. Vicarios, lee Vicario. Pag. 28. lin. 36. partitipados, lee participados; lin. vltima ey, lee ay. Pag. 31. lin. 26. quaquier, lee qualquier. Pag. 36. lin. vltima otao, lee otto. Pag. 43. lin. 6. pendientes, lee pendientes. Pag. 50. lin. 5. cueuta, lee cuenta. Pag. 52. lin. 25. dames, lee damos. Pag. 53. lin. 14. folas, lee folas; lin. 25. al, lee la. Pag. 58. lin. 14. tenencio, lee tenencia. Pag. 60. lin. 9. gracia, lee gracia; lin. 17. monos, lee menos. Pag. 67. lin. penultima otros, lee otros. Pag. 69. lin. 17. oeden, lee orden. Pag. 123. lin. 34. conccida; lee concedida. Pag. 126. lin. 34. cause, lee causa. Pag. 150. lin. 9. como, lee como. Pag. 151. lin. 1. mando, lee mandado. Pag. 184. lin. 16. fallomos, lee fallamos.

He visto este libro, intitulado: *Curia Ecclesiastica*, su Autor Francisco Ortiz de Salcedo; y con estas erratas corresponde al que le sirve de original. Madrid, y Agosto à 24. de 1718.

Lic. D. Benito del Rio y Cordido,
Corrector General por su Mag.

SUM A DEL PRIVILEGIO.

Tiene licencia, y Privilegio Juan de Ariztia, para poder imprimir, y vender, por tiempo de diez años, los Libros intitutados: *Curia Ecclesiastica*, compuesta por D. Francisco Ortiz de Salcedo, Notario Apostolico, y Real; otro, *Practica Criminal*, compuesto por D. Geronimo Fernandez de Herrera Villaroel, Escrivano de la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte; otro, *Novelas Exemplares*, de Doña Maria de Zayas; sin que persona alguna los pueda imprimir sin su permiso, so las penas contenidas en dicho Privilegio, como mas largamente consta de su original; despachado por Don Francisco Castejon, Secretario del Rey N.S. y de su Consejo, y Camara en el Real de Castilla. Su fecha de 10. de Mayo de 1718. años.

D. Francisco Castejon.

APROB.

APROBACION DEL LICENCIADO FRANCISCO MORENO;
Abogado en los Reales Consejos de su Magestad.

POr remission, y comission del Doctor D. Juan de Mendieta, Vicario General desta Villa de Madrid, he visto este libro, intitulado: *Curia Ecclesiastica*, compuesto, y añadido por Francisco Ortiz de Salcedo, Notario, natural de esta Villa; no tiene cosa contra nuestra Santa E^e Católica, y buenas costumbres. Echase de ver por el cuydado, y estudio grande, que su Autor ha puesto en su composicion, y adicion, que es de mucha utilidad, y provecho, y de que avia mucha necesidad; mayormente para los Tribunales Ecclesiasticos, y sus Juezes, Visitadores, Secretarios de Prelados, Notarios Apostolicos Ordinarios, Latinos, y de Visita, por no averse hecho semejante diligencia por este camino; y es muy conforme à Derecho, Sacros Canones, y leyes destos Reynos. Y assi es digno su Autor, no solo de que se le de licencia para imprimirle, mas de ser premiado, por ser el primero que ha escrito en semejante materia, y practica, y dado copiosa luz à los Tribunales Ecclesiasticos, y por la muestra que ha dado en ella de su buen ingenio, y de lo que se ha preciado de su oficio. En Madrid à 8. de Abril de 1662. años.

El Lic. Francisco Moreno.

CENSURA DEL DOCTOR D. PEDRO DIEZ NOGVEROL;
Abogado en esta Corte, y de pobres, y presos, del Consejo de la General Inquisicion, y Assessor de la Sagrada Religion de San Juan, y su Sacra. Assamblea.

POr mandado de los señores del Consejo de su Magestad he visto, y examinado vn libro intitulado: *Curia Ecclesiastica*, compuesto por Francisco Ortiz de Salcedo, Notario Apostolico, Escrivano Real, y vezino desta Villa de Madrid, la qual de nuevo ha añadido, con adiciones de mucha consideracion, è importancia; de suerte, que la ha aumentado en otro tanto mas que antes tenia: el libro es muy importante, y necessario para los Notarios, y Oficiales de la Curia Ecclesiastica, y el Autor muestra el mucho trabajo que ha tenido en hazer el libro, y lo que se aventaja en su profesion, pues por saber tan profundamente las materias que trata, se ha adelantado à fundarlas en Derecho; y assi me parece se le puede dar la licencia que pide. En Madrid, y Mayo 5. de 1664.

Doct. D. Pedro Diez Noguerol.

AL

AL LECTOR.

Considerando la mucha falta que ay de libros tocantes à la practica
 Ecclesiastica ; y que no ha avido quien copiosamente, y con utilidad
 ay escrito de esta materia; y que de otras ay tantos, y tan varios Autores, y
 libros, y muchos de poco provecho para la Republica; no he podido alcan-
 çar què sea la causa de la penuria , y falta de Autor , que escriba en materia
 de tanta importancia, y consideracion (aviendo tantos tan peritos en ella.)
 Esto, y llegar muchos à preguntarme si tenia noticia de algun libro de esta
 practica, ò por donde poder tenerla; vnos con deseo de ser Notarios, para
 ser aprobados ; otros que lo eran , para saber lo que no supieron antes de
 serlo, y poderlo vsar; y pedirme (diziendoles no saber de tal libro) les diesse
 minutas de algunas cosas que deseaban saber , assi para ser Notarios , como
 para aprovecharse del officio. Y viendo que me era de tan gran trabajo (to-
 mado à pedazos) el cumplir con tantos , interviniendo algunas obligacio-
 nes para ello, por el bien, y utilidad comun; y vergonçoso de ver lo que los
 officios Ecclesiasticos han perdido de su autoridad con la abundancia de
 personas de poco saber , y experiencia, que han entrado , y entran en ellos
 cada dia , cuyo remedio incumbe à los Ordinarios , y debian remediarlo,
 guardando lo que con tanto acuerdo en este particular ordenò el Santo
 Concilio de Trento en la *sess. 22. cap. 10. Cum ex Notariorum imperitia,*
&c. dandoles mano para examinar , y reprobare inhábiles ; me moviò con
 mi poco saber, experiencia, y años (aun no de veinte y seis) tomando este
 trabajo de vna vez, à escribir à ratos perdidos, con el ayuda, y favor Divi-
 no , esta Practica ; y podia empezar , diziendo como Alciato al principio
 de sus Emblemas.

Dum pueros iugulas : iuues dum tessera fallit.

Detinet, & senes chartula picta viros.

Hac nos festivi emblemata accedimus horis.

En este libro hallarà, qualquiera que deseara saber para officios de Secre-
 tarios de Prelados, Juezes Ecclesiasticos, Notarios Apostolicos, Ordinarios, y
 Latinos, Visitadores, y Notarios de Visita, todo lo necessario que aora se
 vsa, y practica, desde la cosa mas minima, y ordinaria, hasta la mayor, y ex-
 traordinaria. La memoria es fragil, y podria averseme olvidado algo en
 particular ; pero en tal caso se hallarà el remedio, por otras cosas similares en
 lo general (*mutatis mutandis.*) Hallarà vitrà de esto algunas cosas curiosas,
 extraordinarias, notas, y advertencias de mucha utilidad, para la practica, y
 experiencia , à las margenes de este libro, y en èl. Pero yà que quiero dár
 practica para el vso de estos officios , antes de entrar en ella, quiero (Dios
 mediante) dár algunas advertencias, y documentos para vsar de ellos bien,
 y con provecho espiritual , que es lo perpetuo , y que importa , y se debe
 antepouer al temporal, que es poco durable, y perecedero. En

En estos officios de Notarios, de que trato, como he dicho, es necesaria la experiencia, y ciencia; y el principio de esta es el temor de Dios: *Initium sapientia timor Domini*; y de que proviene la buena conciencia (que sin ella qualquier officio es peligroso, y mas el de la pluma) y no es el que menos le daña la falta de experiencia, porque es causa de muchos daños, y ocasion de muchos pleytos, como lo dixo el Santo Concilio de Trento en la misma session, y capitulo, empezandole: *Cum ex Notarium imperitia plurima damna, & multarum litium occasio oriatur*. Y supuesto que aya experiencia, y ciencia, para seguridad de la conciencia conviene advertir las obligaciones que cada vno tiene en su officio. Quando vno es creado por Notario, jura solemnemente. Lo primero: *Obediens ero Beato Petro, & Sancta Romana Ecclesia, ac Sanctissimo Domino nostro Pape, &c.* La obediencia à la Iglesia, y al Romano Pontifice, como su Cabeza, y Sucessor de San Pedro; y no dár consejo, favor, ni ayuda contra ellos: y si viniere à su noticia algun grave daño, y peligro contra la Iglesia Romana, y Romano Pontifice, procurar lo estorvar con las fuerzas posibles; y no pudiendo, procurar con buena fe dár noticia à su Santidad, y ser en todo defensor de los derechos de la Iglesia, y Sumo Pontificado. Lo segundo, à (*Tabellionatus officium fideliter exercebo, &c.*) guardar fidelidad en su officio, usando bien, y fielmente en todo, y por todo, en cuya generalidad se comprehende todo; y especialmente jura luego, (*contractus in quibus exigereur consensus partium, fideliter faciam, nil addendo, vel minuendo, sine voluntate partium, quod mutet facti substantiam*) que sin voluntad de las partes no quitarà; ni añadirà en los contratos, ni escrituras, cosa que mudè la substancia del contrato, haziendolos fielmente. Y asimismo (*instrumentum non conficiam de aliquo contractu, in quo sciam intervenire vim, fraudem, &c.*) que no harà instrumento alguno, ni contrato, en que sepa que interviene fuerza, engaño, ò simonia, ò otra cosa illicita. Jura tambien (*contractus in protocolum redigam, & postquam redigere, malitiosè non differam*) tener registro en que poner los instrumentos, y contratos, y no dilatar maliciosamente darlos à las partes. Finalmente jura (*salvo me iusto, & consueto salario*) no llevar mas de los derechos jultos, y acostumbrados.

Quando à vn Notario le aprueba el Ordinario (que sin esta aprobacion no puede usar el officio, conforme al Santo Concilio de Trento, en el capitulo, y session arriba citados) asimismo jura en general, de hazer bien, y fielmente su officio, y de no llevar derechos demasiados, ni à los pobres. Advertiendo, pues, lo dicho, conviene considerar, que todas las vezes que se contraviene à ello, ò parte de ello, es causa de algun daño de honra, ò hacienda; y demàs de la ofensa que se haze à Nuestro Señor, y obligacion de la restitucion, peca contra ambos juramentos que hizo; y assi cada vno debe procurar no hazer cosa que tenga apariencia de mala generalmente;

con

con lo qual evitará todos los daños dichos, y otros no menores, que vienen à suceder en sus mismas personas, fama, honra, y hacienda, por hazer algunas cosas, que les son causa de algun castigo publico, y privacion de officio; cuya consideracion es gran freno para el delito, yà que somos tan malos, è ingratos, que debiendonos refrenar por Dios, y por las innumerables obligaciones en que le estamos, no lo hazemos sino por temor de la pena, y castigo. Por manera, que con dos cosas en general, que son, ciencia, y buena conciencia en estos officios, se sirve à Dios, que es lo principal, y se cobra buena fama, y honra para el sustento de la casa, y familia (mediante el Divino auxilio, que con lo dicho se alcançará) que mas vale poco bien ganado, que mucho mal ganado; porque todo se pierde, y pierde à su amo. Y porque el verso es agradable à algunas personas de buen entendimiento, por ser vna de las tres cosas de que vn discreto debe gustar, que son, buen verso, musica, y pintura, pondré aqui vn razonable Soneto de la consciencia (pues hemos tratado della) que vn amigo me dió para este efecto, y es este.

*Conciencia, voz alegre, fiel amigo,
Al que obediente abraza tu consejo,
Recto juez, del Alma claro espejo,
De la vida, y del mal, fuerte enemigo:
Freno del bueno, del pecar castigo,
De los gustos del Mundo, amargo dexo,
Terror del hombre descuydado, y viejo,
Y en el Supremo Tribunal testigo.
Predicador ossado, que à los Reyes
Reprehendes la falta mas pequeña,
Y de escucharte el sordo no se escapa:
Dichoso el que te sigue por tus leyes:
Mas ay de aquel, que buelto en dura peña,
Oyendo, en valde, las orejas tapa!*

Ahora le he enmendado, y añadido muy copiosamente en cuerpo, margenes, y glossas de Derecho, para Juezes, y Letrados. Mis deseos han sido, y son buenos, y à buen fin ordenados; el trabajo que he tenido, como se verá en este libro, no ha sido poco: en su remuneracion querria fuesse Dios servido con él, y que el Lector, recibiendo mi buena voluntad, se aprovechasse de lo bueno, que huviere menester del, supliendo las faltas de lo no tal; pues ay muy pocas cosas en este Mundo, hechas por mano de hombres, que sean perfectas, y à gusto de todos, siendo tan vario, y diferente. Vale



C U R I A

ECCLESIASTICA

KALENDAS DE
todo el año.

PARA ENTENDER LA DATA
de las Bulas de Roma, que viene siempre
por Kalendas, van aqui
puestas.

¶ Advirtiendole primero, que quando
en las Bulas, y Letras de Roma dize: *Ab
Incarnatione*, &c. se cuenta el año desde
el dia de la Encarnacion de Christo nues-
tro Señor, que es à veinte y cinco de
Março, hasta otro tal dia. Y quando di-
ze: *Anno à Nativitate*, &c. se cuenta el
año desde el dia del Nacimiento de Chris-
to nuestro Señor, que es à veinte y cinco
de Diziembre, hasta otro tal dia. Las Ka-
lendas de todo el año son las que se figuen.

IANUARIUS,

ES ENERO, TIENE TREINTA
y vn dias.

A	1	es	Calendis	Ianuarij.
A	2	es	4 Nonas	Ianuarij.
A	3	es	3 Nonas	Ianuarij.
A	4	es	Pridie Nonas	Ianuarij.
A	5	es	Nonis	Ianuarij.
A	6	es	8 Idus	Ianuarij.
A	7	es	7 Idus	Ianuarij.
A	8	es	6 Idus	Ianuarij.
A	9	es	5 Idus	Ianuarij.
A	10	es	4 Idus	Ianuarij.
A	11	es	3 Idus	Ianuarij.
A	12	es	Pridie Idus	Ianuarij.
A	13	es	Idibus	Ianuarij.
A	14	es	19 Calendas	Februarij.
A	15	es	18 Calendas	Februarij.
A	16	es	17 Calendas	Februarij.
A	17	es	16 Calendas	Februarij.
A	18	es	15 Calendas	Februarij.
A	19	es	14 Calendas	Februarij.
A	20	es	13 Calendas	Februarij.
A	21	es	12 Calendas	Februarij.
A	22	es	11 Calendas	Februarij.
A	23	es	10 Calendas	Februarij.
A	24	es	9 Calendas	Februarij.
A	25	es	8 Calendas	Februarij.
A	26	es	7 Calendas	Februarij.
A	27	es	6 Calendas	Februarij.
A	28	es	5 Calendas	Februarij.
A	29	es	4 Calendas	Februarij.
A	30	es	3 Calendas	Februarij.
A	31	es	Pridie	Calendas Februarij.

FEBRUARIUS,

ES FEBRERO, TIENE VEINTE
y ocho dias.

A	1	es	Calendas		Februarij.
A	2	es	4 Nonas		Februarij.
A	3	es	3 Nonas		Februarij.
A	4	es	Pridie Nonas		Februarij.
A	5	es	Nonis		Februarij.
A	6	es	8 Idus		Februarij.
A	7	es	7 Idus		Februarij.
A	8	es	6 Idus		Februarij.
A	9	es	5 Idus		Februarij.
A	10	es	4 Idus		Februarij.
A	11	es	3 Idus		Februarij.
A	12	es	Pridie Idus		Februarij.
A	13	es	Idibus		Februarij.
A	14	es	16		Calendas Martij.
A	15	es	15		Calendas Martij.
A	16	es	14		Calendas Martij.
A	17	es	13		Calendas Martij.
A	18	es	12		Calendas Martij.
A	19	es	11		Calendas Martij.
A	20	es	10		Calendas Martij.
A	21	es	9		Calendas Martij.
A	22	es	8		Calendas Martij.
A	23	es	7		Calendas Martij.
A	24	es	6		Calendas Martij.
A	25	es	5		Calendas Martij.
A	26	es	4		Calendas Martij.
A	27	es	3		Calendas Martij.
A	28	es	Pridie		Calendas Martij.

MARTIUS,

ES MARZO, TIENE TREINTA y vn dias.

A	1	es	Calendis	Martij.
A	2	es	6 Nonas	Martij.
A	3	es	5 Nonas	Martij.
A	4	es	4 Nonas	Martij.
A	5	es	3 Nonas	Martij.
A	6	es	Pridie Nonas	Martij.
A	7	es	Nonis	Martij.
A	8	es	8 Idus	Martij.
A	9	es	7 Idus	Martij.
A	10	es	6 Idus	Martij.
A	11	es	5 Idus	Martij.
A	12	es	4 Idus	Martij.
A	13	es	3 Idus	Martij.
A	14	es	Pridie Idus	Martij.
A	15	es	Idibus	Martij.
A	16	es	17	Calendas Aprilis.
A	17	es	16	Calendas Aprilis.
A	18	es	15	Calendas Aprilis.
A	19	es	14	Calendas Aprilis.
A	20	es	13	Calendas Aprilis.
A	21	es	12	Calendas Aprilis.
A	22	es	11	Calendas Aprilis.
A	23	es	10	Calendas Aprilis.
A	24	es	9	Calendas Aprilis.
A	25	es	8	Calendas Aprilis.
A	26	es	7	Calendas Aprilis.
A	27	es	6	Calendas Aprilis.
A	28	es	5	Calendas Aprilis.
A	29	es	4	Calendas Aprilis.
A	30	es	3	Calendas Aprilis.
A	31	es	Pridie	Calendas Aprilis.

APRILIS,

ES ABRIL, TIENE TREINTA
dias.

A	1	es	Calendis	Aprilis.
A	2	es	4 Nonas	Aprilis.
A	3	es	3 Nonas	Aprilis.
A	4	es	Pridie Nonas	Aprilis.
A	5	es	Nonis	Aprilis.
A	6	es	8 Idus	Aprilis.
A	7	es	7 Idus	Aprilis.
A	8	es	6 Idus	Aprilis.
A	9	es	5 Idus	Aprilis.
A	10	es	4 Idus	Aprilis.
A	11	es	3 Idus	Aprilis.
A	12	es	Pridie Idus	Aprilis.
A	13	es	Idibus	Aprilis.
A	14	es	18	Calendas Maij.
A	15	es	17	Calendas Maij.
A	16	es	16	Calendas Maij.
A	17	es	15	Calendas Maij.
A	18	es	14	Calendas Maij.
A	19	es	13	Calendas Maij.
A	20	es	12	Calendas Maij.
A	21	es	11	Calendas Maij.
A	22	es	10	Calendas Maij.
A	23	es	9	Calendas Maij.
A	24	es	8	Calendas Maij.
A	25	es	7	Calendas Maij.
A	26	es	6	Calendas Maij.
A	27	es	5	Calendas Maij.
A	28	es	4	Calendas Maij.
A	29	es	3	Calendas Maij.
A	30	es	Pridie	Calendas Maij.

MAIUS,

ES MAYO, TIENE TREINTA
y vn dias.

A	1	es	Calendas	Maij.
A	2	es	6 Nonas	Maij.
A	3	es	5 Nonas	Maij.
A	4	es	4 Nonas	Maij.
A	5	es	3 Nonas	Maij.
A	6	es	Pridie Nonas	Maij.
A	7	es	Nonis	Maij.
A	8	es	8 Idus	Maij.
A	9	es	7 Idus	Maij.
A	10	es	6 Idus	Maij.
A	11	es	5 Idus	Maij.
A	12	es	4 Idus	Maij.
A	13	es	3 Idus	Maij.
A	14	es	Pridie Idus	Maij.
A	15	es	Idibus	Maij.
A	16	es	17	Calendas Iunij.
A	17	es	16	Calendas Iunij.
A	18	es	15	Calendas Iunij.
A	19	es	14	Calendas Iunij.
A	20	es	13	Calendas Iunij.
A	21	es	12	Calendas Iunij.
A	22	es	11	Calendas Iunij.
A	23	es	10	Calendas Iunij.
A	24	es	9	Calendas Iunij.
A	25	es	8	Calendas Iunij.
A	26	es	7	Calendas Iunij.
A	27	es	6	Calendas Iunij.
A	28	es	5	Calendas Iunij.
A	29	es	4	Calendas Iunij.
A	30	es	3	Calendas Iunij.
A	31	es	Pridie	Calendas Iunij.

IUNIUS,

ES JUNIO, TIENE TREINTA dias.

A	1	es	Calend's	Iunij.
A	2	es	4 Nonas	Iunij.
A	3	es	3 Nonas	Iunij.
A	4	es	Pridie Nonas	Iunij.
A	5	es	Nonis	Iunij.
A	6	es	8 Idus	Iunij.
A	7	es	7 Idus	Iunij.
A	8	es	6 Idus	Iunij.
A	9	es	5 Idus	Iunij.
A	10	es	4 Idus	Iunij.
A	11	es	3 Idus	Iunij.
A	12	es	Pridie Idus	Iunij.
A	13	es	Idibus	Iunij.
A	14	es	18	Calendas Iulij.
A	15	es	17	Calendas Iulij.
A	16	es	16	Calendas Iulij.
A	17	es	15	Calendas Iulij.
A	18	es	14	Calendas Iulij.
A	19	es	13	Calendas Iulij.
A	20	es	12	Calendas Iulij.
A	21	es	11	Calendas Iulij.
A	22	es	10	Calendas Iulij.
A	23	es	9	Calendas Iulij.
A	24	es	8	Calendas Iulij.
A	25	es	7	Calendas Iulij.
A	26	es	6	Calendas Iulij.
A	27	es	5	Calendas Iulij.
A	28	es	4	Calendas Iulij.
A	29	es	3	Calendas Iulij.
A	30	es	Pridie	Calendas Iulij.

IULIUS,

ES JULIO, TIENE TREINTA
y vn dias.

A	1	es	Calendas	Iunij.
A	2	es	6 Nonas	Iunij.
A	3	es	5 Nonas	Iunij.
A	4	es	4 Nonas	Iunij.
A	5	es	3 Nonas	Iunij.
A	6	es	Pridie Nonas	Iunij.
A	7	es	Nonis.	Iunij.
A	8	es	8 Idus	Iunij.
A	9	es	7 Idus	Iunij.
A	10	es	6 Idus	Iunij.
A	11	es	5 Idus	Iunij.
A	12	es	4 Idus	Iunij.
A	13	es	3 Idus	Iunij.
A	14	es	Pridie Idus	Iunij.
A	15	es	Idibus	Iulij.
A	16	es	17	Calendas Augusti.
A	17	es	16	Calendas Augusti.
A	18	es	15	Calendas Augusti.
A	19	es	14	Calendas Augusti.
A	20	es	13	Calendas Augusti.
A	21	es	12	Calendas Augusti.
A	22	es	11	Calendas Augusti.
A	23	es	10	Calendas Augusti.
A	24	es	9	Calendas Augusti.
A	25	es	8	Calendas Augusti.
A	26	es	7	Calendas Augusti.
A	27	es	6	Calendas Augusti.
A	28	es	5	Calendas Augusti.
A	29	es	4	Calendas Augusti.
A	30	es	3	Calendas Augusti.
A	31	es	Pridie	Calendas Augusti.

AUGUSTUS,

ES AGOSTO, TIENE TREINTA
y vn dias.

A	1	es	Calendas	Augusti.
A	2	es	4 Nonas	Augusti.
A	3	es	3 Nonas	Augusti.
A	4	es	Pridie Nonas	Augusti.
A	5	es	Nonis	Augusti.
A	6	es	8 Idus	Augusti.
A	7	es	7 Idus	Augusti.
A	8	es	6 Idus	Augusti.
A	9	es	5 Idus	Augusti.
A	10	es	4 Idus	Augusti.
A	11	es	3 Idus	Augusti.
A	12	es	Pridie Idus	Augusti.
A	13	es	Idibus	Augusti.
A	14	es	19 Calendas Septembris.	
A	15	es	18 Calendas Septembris.	
A	16	es	17 Calendas Septembris.	
A	17	es	16 Calendas Septembris.	
A	18	es	15 Calendas Septembris.	
A	19	es	14 Calendas Septembris.	
A	20	es	13 Calendas Septembris.	
A	21	es	12 Calendas Septembris.	
A	22	es	11 Calendas Septembris.	
A	23	es	10 Calendas Septembris.	
A	24	es	9 Calendas Septembris.	
A	25	es	8 Calendas Septembris.	
A	26	es	7 Calendas Septembris.	
A	27	es	6 Calendas Septembris.	
A	28	es	5 Calendas Septembris.	
A	29	es	4 Calendas Septembris.	
A	30	es	3 Calendas Septembris.	
A	31	es	Pridie Calendas Septembris.	

SEPTEMBER,

ES SEPTIEMBRE, TIENE treinta dias.

A	1	es		Calendis	Septembris.
A	2	es	4	Nonas	Septembris.
A	3	es	3	Nonas	Septembris.
A	4	es		Pridie Nonas	Septembris.
A	5	es		Nonis	Septembris.
A	6	es	8	Idus	Septembris.
A	7	es	7	Idus	Septembris.
A	8	es	6	Idus	Septembris.
A	9	es	4	Idus	Septembris.
A	10	es	3	Idus	Septembris.
A	11	es		Pridie Idus	Septembris.
A	12	es		Idibus	Septembris.
A	13	es	18		Calendas Octobris.
A	14	es	17		Calendas Octobris.
A	15	es	16		Calendas Octobris.
A	16	es	15		Calendas Octobris.
A	17	es	14		Calendas Octobris.
A	18	es	13		Calendas Octobris.
A	19	es	12		Calendas Octobris.
A	20	es	11		Calendas Octobris.
A	21	es	12		Calendas Octobris.
A	22	es	10		Calendas Octobris.
A	23	es	9		Calendas Octobris.
A	24	es	8		Calendas Octobris.
A	25	es	7		Calendas Octobris.
A	26	es	6		Calendas Octobris.
A	27	es	5		Calendas Octobris.
A	28	es	4		Calendas Octobris.
A	29	es	3		Calendas Octobris.
A	30	es		Pridie	Calendas Octobris.

OCTOBER,

ES OCTUBRE, TIENE TREINTA y vn dias.

A	1	es	Calendis	Octobris.
A	2	es	6 Nonas	Octobris.
A	3	es	5 Nonas	Octobris.
A	4	es	4 Nonas	Octobris.
A	5	es	3 Nonas	Octobris.
A	6	es	Pridie Nonas	Octobris.
A	7	es	Nonis	Octobris.
A	8	es	8 Idus	Octobris.
A	9	es	7 Idus	Octobris.
A	10	es	6 Idus	Octobris.
A	11	es	5 Idus	Octobris.
A	12	es	4 Idus	Octobris.
A	13	es	3 Idus	Octobris.
A	14	es	Pridie Idus	Octobris.
A	15	es	Idibus	Octobris.
A	16	es	17	Calendas Novembris.
A	17	es	16	Calendas Novembris.
A	18	es	15	Calendas Novembris.
A	19	es	14	Calendas Novembris.
A	20	es	13	Calendas Novembris.
A	21	es	12	Calendas Novembris.
A	22	es	11	Calendas Novembris.
A	23	es	10	Calendas Novembris.
A	24	es	9	Calendas Novembris.
A	25	es	8	Calendas Novembris.
A	26	es	7	Calendas Novembris.
A	27	es	6	Calendas Novembris.
A	28	es	5	Calendas Novembris.
A	29	es	4	Calendas Novembris.
A	30	es	3	Calendas Novembris.
A	31	es	Pridie	Calendas Novembris.

NOVEMBER,

ES NOVIEMBRE, TIENE
treinta dias.

A	1	es	Calendis	Novembris.
A	2	es	4 Nonas	Novembris.
A	3	es	3 Nonas	Novembris.
A	4	es	Pridie Nonas	Novembris.
A	5	es	Nonis	Novembris.
A	6	es	8 Idus	Novembris.
A	7	es	7 Idus	Novembris.
A	8	es	6 Idus	Novembris.
A	9	es	5 Idus	Novembris.
A	10	es	4 Idus	Novembris.
A	11	es	3 Idus	Novembris.
A	12	es	Pridie Idus	Novembris.
A	13	es	Idibus	Calendas Decembris.
A	14	es	18	Calendas Decembris.
A	15	es	17	Calendas Decembris.
A	16	es	16	Calendas Decembris.
A	17	es	15	Calendas Decembris.
A	18	es	14	Calendas Decembris.
A	19	es	13	Calendas Decembris.
A	20	es	12	Calendas Decembris.
A	21	es	11	Calendas Decembris.
A	22	es	10	Calendas Decembris.
A	23	es	9	Calendas Decembris.
A	24	es	8	Calendas Decembris.
A	25	es	7	Calendas Decembris.
A	26	es	6	Calendas Decembris.
A	27	es	5	Calendas Decembris.
A	28	es	4	Calendas Decembris.
A	29	es	3	Calendas Decembris.
A	30	es	Pridie	Calendas Decembris.

DECEMBER,

ES DIZIEMBRE, TIENE TREINTA y vn dias.

A	1	es	Calendis	Decembris.
A	2	es	4 Nonas	Decembris.
A	3	es	3 Nonas	Decembris.
A	4	es	Pridie Nonas	Decembris.
A	5	es	Nonis	Decembris.
A	6	es	8 Idus	Decembris.
A	7	es	7 Idus	Decembris.
A	8	es	6 Idus	Decembris.
A	9	es	5 Idus	Decembris.
A	10	es	4 Idus	Decembris.
A	11	es	3 Idus	Decembris.
A	12	es	Pridie Idus	Decembris.
A	13	es	Idibus	Decembris.
A	14	es	19	Calendas Ianuarij.
A	15	es	18	Calendas Ianuarij.
A	16	es	17	Calendas Ianuarij.
A	17	es	16	Calendas Ianuarij.
A	18	es	15	Calendas Ianuarij.
A	19	es	14	Calendas Ianuarij.
A	20	es	13	Calendas Ianuarij.
A	21	es	12	Calendas Ianuarij.
A	22	es	11	Calendas Ianuarij.
A	23	es	10	Calendas Ianuarij.
A	24	es	9	Calendas Ianuarij.
A	25	es	8	Calendas Ianuarij.
A	26	es	7	Calendas Ianuarij.
A	27	es	6	Calendas Ianuarij.
A	28	es	5	Calendas Ianuarij.
A	29	es	4	Calendas Ianuarij.
A	30	es	3	Calendas Ianuarij.
A	31	es	Pridie	Calendas Ianuarij.

(a) El dia començça desde media noche, de derecho, y de costumbre, *cap. consulvit de offic. deleg. 1. leg. More Romano, ff. de ferijs: y propriamente el dia natural se dize el que comprehende luz, y tinieblas; ut habet Genes. 1. cap. donde se dize: Factum est vesperè, & manè dies unus. Et in Hymn. Ecclesiastico dicitur: Quòd manè iunctū vesperi diem vocari, præcipit: & hoc tenent omnes Scribètes. Conforme à esto, adviertan los Notarios, que si hizieren algun contrato antes de media noche, que debè poner la fecha del dia antes; y si despues*

Y PRESUPUESTO, QUE EN TODOS LOS instrumentos, que en este mi Libro iràn puestas, y particularmente en los Romanos, ha de aver dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado, por curiosidad quise declarar su origen, y etymologia.

DEL AÑO.

ANnus, ò año, se dixo ab innovatione, porque cada año se renuevan las yervas, y plantas. Contiene en sí vn espacio de doze meses, que son trecientos y sesenta y cinco dias, y seishoras. Este instituyó Julio Cesar, de que vsa nuestra Santa Madre Iglesia, y vsamos.

DEL DIA.

Dies, ò dias, es lo mismo que luz, y claridad: contiene en sí vn espacio de veinte y quatro horas; estas cuenta nuestra Madre la Iglesia, y contamos desde media (a) noche à otra media, porque en aquella hora nacio nuestro Redemptor Jesu Christo.

DEL MES.

Mensis, ò mes, se dize de metior metiris, que significa medir: es vna parte de las doze que mide el año, que es el que se pone en los Kalendarios; y que vsa la Iglesia Romana, y vsamos.

DE LA INDICCION.

Indictio, ò Indiccion, es la buelta de quince años, contando de vno hasta quince; y hecha esta buelta, se torna à començar desde el primero, y toma principio cada año desde Enero. Sabràse muy facilmente la Indiccion de cada año para siempre, por la tabla siguiente, començando desde este año de 1625. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. — 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. Por manera, que en este año de 1625. tenemos Indiccion octava, que es el primer numero, 1626. tendremos el segundo Indiccion

cion

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 15

cion 9. y assi procediendo adelante hasta el año que querèmos saber la Indiccion que tiene; y en llegando al numero 15. bolver al primero, en esta forma.

Año de 1625. Indicc. 8.	Año de 1633. Indicc. 1.
Año de 1626. Indicc. 9.	Año de 1634. Indicc. 2.
Año de 1626. Indicc. 10.	Año de 1635. Indicc. 3.
Año de 1628. Indicc. 11.	Año de 1636. Indicc. 4.
Año de 1629. Indicc. 12.	Año de 1637. Indicc. 5.
Año de 1630. Indicc. 13.	Año de 1638. Indicc. 6.
Año de 1631. Indicc. 14.	Año de 1639. Indicc. 7.
Año de 1632. Indicc. 15.	Año de 1640. Indicc. 8.

pues de media noche, del dia siguiente.

(b) Los Arçobispos, y Obispos, que fueren proveidos para las Indias, no se pueden cõsagrar en España, sino en las Indias; y en lugar de los tres Obispos, que avian de assistir à la cõsagracion, basta que assista vn Obispo, el cõsagrãte cõ dos Dignidades, porque no podran ocurrir tres Obispos en Indias: y los tres meses de termino, que tienen por el Concilio, les corren desde el dia que llegaren

DE L PONTIFICADO.

Pontificatus, ò año de Pontificado, no se puede saber, sino teniendo cuydado que dia, mes, y año se elige el Pontifice, para desde entonces ir contando el año, y años del Pontificado.

Consagracion del Obispo, y testimonio della.

N Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. (b) Regisq; Consiliarius, &c. Vniversis, & singulis præsentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentem, quod Nos de mandato, & commissione Sanctissimi Domini nostri Domini N. Divina Providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas Bullatas sub datis, &c. & per Nos debita cum reverentia receptas post præsentationem, & publicationem dictarum litterarum in tali Ecclesia, &c. assistentibus nostris Reverendissimis Patribus Dominis (c) N. & N. Episcopus Reverendissimum in Christo Patrem D. N. eadem Dei Apostolicæ Sedis gratia ele-

al primer Puerto de las Islas donde están sus Iglesias. F esto mandò, y ordenò Paulo V. por su Breve, sub Annulo Piscatoris, dado en siete de Diciembre de mil seiscientos y diez, à instancia del Rey nuestro Señor, con pena de perdimiento de frutos, hasta que lleguen à sus Iglesias.

(c) Anacleto, Ateniense, Romano Pontifice, y Martyr, ordenò, que al Sacerdote le ordenasse vn Obispo, y que à la cõsagracion de vn Obispo assistiesen tres Obispos.

(d) El que ha de ser elegido por Prelado, ha de ser de legitimo matrimonio, y madura edad de ciencia, y conciencia, Concil. Trid. sess. 7. cap. 1. Y ha de ser Sacerdote, segun lo ordenado por Urbano Primero, Pontifice. Ha de tener las demás calidades contenidas en la Bula, y Constitucion de Gregorio XIV. que está en este Libro; y adviértase lo anotado en ella, y à sus margenes, y en la de possession de Obispado en Latin, y en Romance.

(e) Está la forma deste juramento que hazen los Obispos antes de la consagracion, en este Libro, y los testimonios del juramento.

(f) Los Obispos deben consagrarse dentro de tres meses, so pena de restitucion de frutos, Conc. Trid. sess. 23. cap. 1. de Prelatis infra tres menses consecrandis.

(g) Estas ceremonias son conforme al Pontifical, y el juramento que se toma al principio de la consagracion, está à la letra en este Libro, y el testimonio del.

Poder en Latin para tomar possession de un Obispado.

Está adelante en este Libro este Poder en Romance, para tomar possession de Obispado: dase este

Po-

electum, (d) & confirmatum Episcopum N. recepto prius ab eo debita (e) fidelitatis iuramento, in Episcopum consecravimus, munusque Episcopalis consecrationes (f) eidem presentem, & humiliter flexis genibus, devote recipiendi, & acceptanti impendimus, (g) caput, & eius manus oleo, & Sancto Crismatae unguendo Baculum Pastoralem tradendo, & anulum, ut moris est, digito, eius ipsum subhartando coronam, seu myrrham capita eius imponendo, chirotecisque eius manus induendo, ipsum, & Episcopum, & Pastorem in sede, seu falcistorio intronizavimus, cum ceteris alijs ceremonijs in similibus adhiberi solitis, & iuxta formam, & consuetudinem Sanctae Romanae Ecclesiae in talibus observari consuetas, cooperante nobis gratia Spiritus septiformis. In eius rei testimonium presentes litteras fieri sigillaque nostri iussimus impressione muniri, ac per Secretarium nostrum infra scriptum referendari. Dat in tali loco, die, & mense, &c. anno, &c. Indictione, &c. & Pontificatu, &c. presentibus ibidem N. N. N. testibus ad praemissa vocatis, & adhibitis, & quam plurimus alijs discretis viris eidem actui assistentibus, &c.

IN nomine Domini, Amen. Per hoc praesens publicum Procuracionis instrumentum cunctis pateat evidenter, & sit notum, quod Nos N. Dei, & Apostolicae Sedis gratia Episcopus N. Regiusque Consiliarius, &c. Cum igitur à Sanctissimo Domino nostro Dñ N. Divina Providentia Papa N. ad electionem, & praesentationem de nobis factam ab invictissimo Dñ nostro Philippo Rege Ca-

tho-

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 17

tholico de dicto Episcopatu N. per obitum Reverendissimi Domini N. illius ultimi possessoris (vel per ascensionem, et promotionem Reverendissimi Domini N. illius ultimi possessoris, ad Episcopatum, vel Archiepiscopatum N.) provisi extirerimus, prout in litteris Apostolicis desuper confectis plenius continetur. Idcirco omnibus melioribus modo, via, et forma quibus melius, et efficacius de iure possumus, et debemus, facimus, constituimus, creamus, nominamus, et solemniter ordinamus nostros veros, certos, legitimos, ac indubitatos procuratores, actores, factores, nuncios speciales, et generales, ita tamen quod especialitas generalitati non deroget, nec è contra. Et quod non sit melior conditio primitus occupantis, nec deterior subsequenti, sed quod vnus eorum inceperit, alter verò id profsequi, mediare, et terminare possit, et valeat, atque ad debitum finem, et effectum perducere, videlicet N. et quemlibet eorum insolidum, specialiter, et expressè ad nostro nomine, et per Nos, vigore dictarum Bullarum Apostolicarum, præfate nostræ Cathedralis Ecclesiæ N. et aliarum Ecclesiarum Collegiatarum dicti nostri Episcopatus, et Dignitatis, eiusdemque Villarum, Præsidiorum, Locorum, Oppidorum, et pertinentiarum omnium eorundem, tam spiritualis, quam temporalis iurisdictionis, possessionem realem, actualem, corporalem, vel quasi, cum omnibus privilegijs, ceremonijs, et gratijs consuetis poni, recipi, induci, ac inductos defendi, petendum, faciendum, et obtinendum, ipsamque possessionem captam, et apprehensam intrandum: ac manuteneri, defendi, et conservari petendum, etiam faciendum, et procurandum: nec non de observandis dictæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ, aliarumque Ecclesiarum Collegiatarum prædictæ nostræ Dignitatis Episcopalis, laudabilibus statutis, et consuetudinibus, à prædecessoribus nostris observari solitis, in nostri animam licitum præstandum iuramentum, et omnia etiam prædictis annexa, connexa, dependencia, et accessoria faciendum, petitionesque, et intimationes, protestationes, actusque, tam iudiciales, quam extraiudiciales præsentandum, et præstandum, vbi, quando, et quomolibet illis visum fuerit, omniaque alia, et singula faciendum, dicendum, gerendum, exercendum, et procurandum, quæ in præmissis necessaria fuerint, seu quomolibet opportuna, et quæ Nos ageremus, et faceremus, si præmissis

Poder venidas las Bulas, antes de la consagracion, porque para tomar la posesion no es necessario esperar consagrado, sino solo tener Bulas de la gracia, y demàs que cõ ella vienen.

omnibus, & singulis præsentibus, ac personaliter interesset; etiam si talia forent, quæ mandatum exigent magis speciale, quam præsentibus sit expressum. Nos enim omnia ea, quæ ad hoc necessaria fuerint, prout inserta, ac si de verbo ad verbum hic expressa, scripta, & apposita fuissent reputamus, & habemus. Promittentes præsentibus Notario publico infra scripto tanquam publicæ, & authenticæ personæ solemniter stipulanti, & recipienti, vice, ac nomine omnium, & singulorum quorum interest, intererit, aut interesse poterit quomodolibet in futurum, Nos ratum, gratum, validum, atque firmum perpetuo habituros totum id, & quidquid per dictos nostros Procuratores actum, dictum, factum, gestum, & procuratum fuerit in præmissis, seu aliquo promissorum. Relevantes eos ab omni onere satisfaciendi, iudicio fisci, & iudicatum solvi cum omnibus suis clausulis necessarijs, & opportunis sub hypotheca, & obligatione omnium, & singulorum bonorum nostrorum mobilium, & immobilium, spiritualium, præsentium, & futurorum, & qualibet aliâ iuris, & facti renuntiatione ad hæc necessaria pariter, & cautela. In quorum omnium, & singulorum fidem præsens publicum Procuratoris instrumentum manu nostra subscriptum, et per infra scriptum Notarium Secretarium nostrum subscriptum, & sub signatum fieri iussimus in Civitate, vel Oppido N. in ædibus nostræ habitationis, sub anno Domini millesimo, & c. die vero N. mensis N. præsentibus ibidem N. N. N. & c. testibus ad præmissa vocatis, atque rogatis, & dictus Reverendissimus Dominus Episcopus N. constituens mihi Notario cognitus suo hic se subscripsit nomine.

Possession de Obispado en Latin, y testimonio de ella.

(h) San Pedro fue el primer Pontifice, que tuvo la Iglesia despues de Jesu Christo N. Redentor, por cuya mano, y poder

IN nomine Domini, Amen. Anno eiusdem N. Indictione N. die vero N. mensis N. Pontificatus (h) Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini N. Divina Providentia Pape N. anno N. coram venerabilibus, & circumscriptis viris Dominis N. N. N. & c. N. Decano, Canonicis, & Capitulo Cathedralis Ecclesie N. cæterisque Canonicis, Capitularibus, & personis dictæ Ecclesie inibi, & in eadem Ecclesia, simul congregatis, & existentibus in loco suo Capitulari, ad sonum campanæ pulsatæ iuxta usum, & consue-

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 19

tudinem ipsorum hæcenus observatam vocatis, in mea Notarij publici Apostolici, & testum infra scriptuorum ad hoc specialiter vocatorum, & rogatorum præsentia personaliter constitutus Dominus N. Procurator, & Procuratorio nomine Reverendissimi Patris Domini N. Episcopi N. (prout suæ Procuracionis mandato, per quoddam publicum instrumentum, sub data, &c. quod ibidem præsentavit, & ostendit, legitimis constat documentis) quasdam litteras Apostolicas provisionis Episcopatus dictæ Ecclesiæ de N. dicto Reverendissimo Domino N. per præfatum Dominum nostrum Papam gratiose concessas, sub data, &c. quarum tenores propter earum prolixitatem omitto, ibidem præsentavit, & legi fecit. Quarum quidem litterarum Apostolicarum vigore idem Dominus N. Procurator, nomine quo supra Procuratorio, dictos Capitulum, aliasque personas singulares, & Capitulares predictos, quatenus ipsum, nomine præfati Reverendissimi Domini N. in, & ad corporalem, realem, & actualem possessionem dictæ Ecclesiæ, & Episcopatus de N. cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, ac oneribus, & honoribus, iuxta, & secundum earundem litterarum Apostolicarum, vim, continentiam, & tenorem sub pœnis, sententijs, & censuris in eisdem litteris contentis, ponerent, & inducerent, debita cum instantia postulavit. Qui quidem Domini de Capitulo, singulæque personæ Capitulares prædictæ statim suprascriptas litteras Apostolicas, vt obedientes filij, ad se recipientes, & eisdem obedire volentes eundem Dominum N. Procuratorem, in persona dicti Reverendissimi D. N. in realem, corporalem, & actualem possessionem dictæ Ecclesiæ, & Episcopatus de N. cum decantatione, & solemnitatibus in talibus fieri solitis, & consuetis, receperunt, & induxerunt, & in sede Episcopali in Choro, & loco in capitulo eiusdem Ecclesiæ federe fecerunt, necnon in possessionem audientia dictæ Ecclesiæ, quæ tenetur modo in tali parte, ac in domum, sive Palatium Episcopale N. Procuratorem prædictum nomine, quo supra Procuratorio, cum solemnitatibus in talibus solitis induxerunt, & eandem domum, sive Palatium Episcopale eidem dicto nomine assignarunt, recepto primitus ad eodem Domino N. Procuratore nomine quo supra, & præstito in manibus mei Notarij publici Apostolici infra scripti in animam dicti Reverendissimi D. N. Episcopi cor-

fue elegido en Pastor universal de todos los Fieles. Rigio la Iglesia treinta y seis años, cinco meses, y doze dias. Celebrò el primer Concilio con los Apostoles en Jerusalem, en el qual se prohibio la ley de Moyses, y la idolatria.

(i) Deben ha-
zer el jura-
mento de la
profesion de
la Fe todos los
Prelados, y
personas, que
son proveidos
à Beneficios
Eclesiasticos
con Cura de
Almas. Conc.
Trid. sess. 24.
cap. 1. y 12.

(k) Adviertase en esta possession lo anotado en la possession de Obispado en Romance siguiente, y en la consagracion de Obispo.

Possession de Obispado en Romance, y testimonio de ella.

(l) Aviendo
vn Obispo to-
mado posses-
sion de su O-
bispado, aun-
que no se aya
consagrado
tiene plena
administra-
cion, y luego
puede exercer
todo aquello,
que toca à la
potestad Epif-
copal de jurif-
dicion, como
en juzgar, ex-
comulgar, cas-
rigar, recibir
juramento à
sus vassallos,
pre-

IN nomine Domini, Amen. Notorio sea à los que el pre-
sente publico instrumento de possession (l) de Obispa-
do vieren, como en la Ciudad de N. à tantos dias del mes
de N. de tal año, en la Indiccion N. y del Pontificado de
nuestro muy Santo Padre, y señor, por la Divina Providen-
cia Papa N. año N. estando en la Santa Iglesia Cathedral
desta dicha Ciudad, ante los señores N. Dean, N. y N. se-
ñores Canonigos, y Cabildo desta dicha Santa Iglesia, jun-
tos, y Congregados en su lugar Capitular, à son de campa-
na tañida, como lo tienen de uso, y costumbre, y en pre-
sencia de mi el Secretario de dicho Capitulo, y Notario
publico, y testigos infraescriptos, personalmente constitu-
do el señor N. en nombre, y por virtud del poder que
tiene del Reverendissimo señor N. Obispo de N. y mostrò
originalmente, otorgado ante N. Notario, en tal parte, tal
dia, mes, y año, presentò vnas Bulas, y Letras Apostolicas
de nuestro muy Santo Padre, y señor N. Papa N. de provi-
sion de este Obispado de N. en favor del dicho Reverendis-
simo señor N. su data en tantos dias de tal mes, año Indic-
cion, y Pontificado, y pidió se leyessen; y aviendo sido lei-
das en alta, è inteligible voz en el dicho Cabildo por mi el
presente Secretario, ò Notario, pidió, que en su cumpli-
mien-

miento los dichos señores Dean, y Cabildo le diessen en nombre del dicho Reverendissimo señor N. la possession real, actual, corporal, vel quasi, de esta dicha Santa Iglesia, y Obispado de N. segun el tenor, y forma de las dichas Bulas, y Letras Apostolicas, y so las penas, sentencias, y censuras en ellas contenidas. Y los dichos señores Dean, y Cabildo obedecieron las dichas Bulas, y Letras Apostolicas, como hijos de obediencia; y dixeron, estaban prestos de cumplir lo que por ellas su Santidad manda; y en su cumplimiento le dieron al dicho señor N. en nombre del dicho Reverendissimo señor N. Obispo, la possession real, actual, corporal, vel quasi, desta dicha Iglesia, y Obispado de N. y le recibieron, admitieron, y metieron en ella con el canto, y musica, solemnidades acostunbradas, y le sentaron en la silla Obispal, assi en el Coro, como en el Capitulo de esta dicha Iglesia; y assimismo le dieron la possession de la Audiencia desta dicha Ciudad, y Obispado, y de dicha Iglesia, que està en tal parte, y le llevaron, y metieron con la solemnidad acostunbrada en la casa, Palacio Obispal, y hizo otros actos en señal de la dicha possession, aviendo primero recibido del dicho señor N. en el dicho nombre del dicho Reverendissimo señor N. Obispo; y hecho el susodicho en manos de mi el presente Secretario, ò Notario publico, en anima de su Señoria Reverendissima, el juramento de la profession de la Fè, conforme al Santo Concilio de Trento, y de guardar los Estatutos de la dicha Iglesia; y la dicha possession le dieron, y tomò quieta, y pacificamente en voz, y en nombre de las demás Iglesias de este dicho Obispado, y Dignidad Obispal, Villas, Fortalezas, Castillos, y Lugares, y jurisdiccion espiritual, y temporal, y lo firmaron de sus nombres el dicho señor Dean, señores N. y N. Canonigos, en nombre de todo el Cabildo, y el dicho señor N. Procurador, siendo presentes por testigos los señores N. N. y N. residentes en dicha Ciudad, y otras muchas personas Eclesiasticas, y seglares.

*proveer, y co-
lar Beneficios,
instituir, cap.
transmissum,
de electione,
iuncta Glos.
verb. De tali-
bus: y puede
conceder In-
dulgencias, por
que el conce-
derlas sigue à
la jurisdiccion
Arm. ver. In-
dulg. n. 4. Sil-
vest. ibi. n. 13,
pero las cosas
que tocan à
Orden Episc-
opal, no pue-
den hazerlas
antes de la
consagracion,
como es, dar
Ordenes, &c.
Y adviertase
lo anotado en
la consagra-
cion, y testi-
monio della, y
possession de
Obispado, en
Latin.*

*Acceptacion de alternativa, hecha por un Obispo, y testimo-
nio de ella.*

N Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. Rea-
giusque Consiliaribus, &c. cum, vt ex iuncto nobilis
officio teneamus in nostra Cathedrali Ecclesia de N. reside-

(m) *Entre las reservaciones generales, y especiales de la Chancelleria Apostolica, que cada Sumo Pontifice, luego que es creado suele ordenar, la una es, la reservacion de los meses Apostolicos, y de la alternativa en favor de los Obispos que residen en sus Obispados: y los meses que el Pontifice reserva para si, para proveer, son, Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre, y Noviembre: quedan para los Obispos, Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre.*

Pero si los Obispos residen en sus Obispados, y aceptaren la gracia del alternativa, que se les concede, tienen seis meses para proveer, uno el Papa, y otro el Obispo, alternativamente, en esta forma: El Papa tiene à Enero, y el Obispo à Febrero: el Papa à Marzo, y el Obispo à Abril, y assi sucesivamente: y mientras residen gozan de esta alternativa; y no residiendo, no tienen mas de los quatro meses dichos, y el Papa ocho; excepto los que son Cardenales, que se les dà indulto para todos los meses: y los que quisieren

re, habeamusque in super notitiam plenam regulæ gratiæ alternativæ (m) Icelicis recordationi N. Papæ electæ, & publicatæ Romæ in Chancelleria Apostolica tali die, mense, & anno Indictione, & Pontificatu, Episcopis apud eorum Ecclesias, seu in eorum Diocesisibus residentibus concessa, qua cavetur, & omnibus, & quibuscumque beneficijs Ecclesiasticis cum cura, & sine cura, Sæcularibus, & Regularibus ad liberam dispositionem, electionem, seu præsentationem pertinentibus, quæ in mensibus Februarij, Aprilis, Junij, Augusti, Octobris, & Decembris, quomodocumque, vacare contingerint, Episcopi præfati, sic, vt præmittitur residentes, liberè disponere valeat sit, prout alias in dicta gratiæ alternativa regula latius continetur, cuius transumptum vidimus, & perlegimus, in qua etiam iniungitur, & iubetur Episcopis qui alternativæ præfatæ gratiam acceptare voluerunt, vt acceptationem huiusmodi per suas patentes litteras suo sigillo munitas declarare, ipsasque ad Sanctissimum Dominum nostrum Papam, vel eius Reverendissimum Datarium transmittere teneantur. Idcirco alternativæ gratiam acceptare volentes, per præsentis nostras partes litteras omnibus melioribus modo, via, iure, causa, & forma, quibus melius, validius, & efficacius de iure debemus, & possumus dictam alternativæ gratiam cum omnibus, & singulis suis conditionibus, limitationibus, & requisitis, & aliam quam forte successores Summ. Pontifices concesserint, & publicari fecerint, acceptamus, ac desuper has nostras præsentis litteras; manu nostra subscriptas, & nostro sigillo munitas, atque per nostrum Secretarium infrascriptum fieri, & subscribi, & ad Sanctissimum D. N. Papam, eiusque dictum Reverendissimum D. Datarium transmitti, mandamus, præsentibus ibidem N. N. N. familiaribus nostris testibus ad præmissa vocatis. Dat. tali loco, die, mense, & anno, &c.

Ti

acep-

aceptar la misma gracia de alternativa, han de hazer la aceptacion por sus letras patentes, firmadas de su mano, y selladas con su sello, y hechas en su Ciudad, ò Diocesi, y embiarlas al Datario de su Santidad; y recibidas, y reconocidas por el, entonces, y no antes empieza a vsar, y gozar de la dicha gracia de alternativa. Esta en esta conformidad este despacho.

Titulo de Secretario de Arçobispo, & Obispo.

D On N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la buena conciencia, fidelidad, y prudencia de vos N. atendiendo à los buenos servicios, que de vos hemos recibido, os nombramos por nuestro Secretario (n) de Camara, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad passen ante vos las ordenes, y demás actos tocantes à nuestra Dignidad Episcopal, y que exercieremos, conforme à ella, y refrendeis, y hagais todos los instrumentos, titulos, provisiones, colaciones, dispensaciones, è indultos, que concedieremos, y todos los demás actos, autos, è instrumentos que hizieremos, y proveyermos tocantes à nuestro Oficio, y Dignidad, y todo aquello que toca, y pertenece à nuestro Oficio, y que los demás Secretarios de Prelados han hecho, y exercido, y debido vsar, y exercer. Y mandamos seais tenido por tal nuestro Secretario, y que en todo lo tocante al dicho vuestro Oficio, con vuestra refrendata, y certificacion, se os dè entera fee, y credito en juicio, y fuera del, y lleveis los derechos, salarios, y emolumentos, que por derecho, vso, y costumbre podeis llevar, y os pertenecen en qualquier manera por razon del dicho vuestro Oficio, atento aveis hecho ante Nos, y el Secretario, ò Notario infracripto, el juramento acostumbrado de fidelidad. En testimonio de lo qual os mandamos dár, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, y selladas con nuestro sello, y refrendadas del infracripto Notario, ò Secretario, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

(n) En este Libro hallarán los Secretarios de Prelados lo que les incumbe à su Oficio, è instruccion de lo que deben hazer.

Titulo de Provisor, y Vicario General; mirese el de Foranco, y Pedaneo, y sus notas.

D On N. &c. (como arriba) (o) Confiando en la christiandad, prudencia, y letras, de vos el Doctor, ò Li-

(o) Los Prelados Ecclesiasticos

cōs pueden nombrar Vicarios Generales, y particulares Foraneos, y Delegados, y los pueden remover, y quitar, aunque ayán prometido cō juramento de no lo hazer; mas los tales Vicarios no pueden substituir (no teniendo facultad para ello) sino es en los casos, que el substituto del Juez Ordinario Secular lo puede hazer; como lo dize *Silv. in Sum. verb. Vicarius, quest. 4. et 5.* Debe el Cabildo Sedevacante, dentro de ocho dias despues de muelto el Obispo, poner Vicario idoneo, ò confirmar el que estava puesto por el Obispo.

24 CURIA ECLESIASTICA;
cenciado N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y encargado, en descargo de nuestra conciencia, y buena administracion de justicia, os nombramos por nuestro Provisor, y Vicario General en todo lo espiritual, y temporal deste nuestro Obispado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder, y comission en forma, para que como tal podais conocer de todas, y qualesquier causas beneficiales, matrimoniales, decimales, civiles, y criminales, en primera instancia, y en apelacion de los Obispos nuestros sufraganeos, y de nuestros Corregidores, Governadores, y Juezes Seglares, y Vicarios Foraneos, y Pedaneos, y las demàs causas, que por derecho, uso, y costumbre tocan, y pertenecen à Nos, y al dicho vuestro Oficio, assi las pendientes, como las que de aqui adelante se ofrecieren; y en las dichas causas, y pleytos podais proouer ante los Notarios, que por Nos fueren nombrados en la nuestra Audiencia Obispal desta Ciudad, y Obispado, todos, y qualesquier autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, que sea necessario, y convenga, y llevarlas à debida execucion con efecto, procediendo en todo conforme à Derecho, y en la punicion, y castigo de los delitos, y pecados publicos, que os toca, y pertenece el castigarlos, assi por querellas de parte, como de vuestro Oficio, y por denunciacion de nuestros Fiscales; y hazer, y hagais en el uso, y exercicio del dicho vuestro Oficio, todo lo demàs que han hecho, y debido hazer vuestros antecessores en el. Y assimismo os damos poder, para que por Nos, y en nuestro nombre, como Inquisidor Ordinario, podais entrar, y entreis en la Inquilicion de esta Ciudad, y assistais à los autos, actos, y sentencias, que por derecho, uso, y costumbre han assistido, y debido assistir vuestros antecessores, y segun lo hizieron; y ayais, y lleveis todos los derechos, y emolumentos, que os pertenecen por razon del dicho Oficio. Y mandamos, seais avido, y tenido por tal nuestro Provisor, y Vicario General, y se os guarden las honras, y preeminencias, que se os deben guardar, y se han guardado à vuestros antecessores en dicho Oficio. Otrosi, os damos poder, y facultad, para que por vuestra ausencia, enfermedad, ò ocupacion, podais nombrar vn Teniente en el dicho vuestro Oficio, para el uso, y exercicio de el, que sea persona benemerita, e qual

qual pueda hazer, y haga lo mismo que vos haredes, si personalmente asistiessedes; para todo lo qual os damos poder, y comission de Derecho necessaria, con facultad de citar, inhibir, y excomulgar, y absolver. Y os mandamos, que antes que empezeis à vfar el dicho Oficio, hagais ante Notario publico el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como el titulo de antes.)

disfulto; conforme al Santo Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 16. de Reformat. Y en las declaraciones con decisiones

de la Congregacion de Cardenales, sobre la dicha session, y capitulo, segun Marcilla lib. 4. cap. 3. tit. 3. de Sede vacante, & S. Economum unum, y S. Item Officialem, decis. 30. declarò la Congregacion, y determinò, que segun el dicho Decreto, cap. 16. sess. 24. el Cap. Sede vacante ha de elegir solo un Vicario; pero que no por esso se quita por el dicho Decreto la costumbre, principalmente inmemorial, si la ay, de elegir dos, ò mas; y conforme al dicho Decreto, y decision 102. si passado el dicho termino de ocho dias, no nombrare el Cabildo Vicario, debuelve el derecho de nombrarle al Metropolitano; y si la Iglesia del tal Cabildo fuere Metropolitana, ò exempta, al Obispo mas antiguo de los sufraganeos en la Metropolitana, y en la exempta al mas cercano Obispo; y segun la decis. 120. no es de la accessidad que se elija el Vicario del gremio del Capitulo; pero aviendo igualdad, ha de ser preferido el Capitular; y aviendo Doctores, ò Licenciado en Derecho Canonico, se ha de elegir por Vicario, Doctor, ò Licenciado en el mismo Derecho Canonico; y que si no basta, que se elija quien sea idoneo, quando fuere posible; y que al tal Vicario toca hazer todo aquello, que conforme al dicho Santo Concilio pertenece al Obispo; y ofreciendose vacante de Iglesia Parroquial, conforme al cap. 18. sess. 24. de Reformat. el dicho Vicario, sin el Capitulo, pondrà en las Parroquiales vacantes Vicarios idoneos, y pondrà edictos para el concurso. Todas las causas Eclesiasticas en primera instancia, pertenecen à los Ordinarios, Concilio Tridentino sess. 24. cap. 20. de Iudiciorum ordine, cause omnes, &c. Y en quanto à las causas que son del fuero Eclesiastico contra Legos, vease lo anotado en el auto, y mandamiento de prision contra Legos, y en edicto de los pecados publicos, y titulos de Vicarios Foraneos, ò Pedaneos. Deben sentenciar las causas los Ordinarios dentro de dos años, desde el principio que se movió el pleyto; y passado, pueden las partes acudir, qualquiera de ellos, al Juez competente superior, que la tome en el estado en que està, y determine; Concilio Tridentino sess. 24. cap. 20. de Iudiciorum ordine, arriba citado; y segun Farinacia, en las declaraciones con decisiones, sobre la dicha session, y capitulo. Aviendose dudado, si lo dicho arriba avia lugar, quando no era culpa del Ordinario el determinar dentro de los dichos dos años, si no, ò por la calidad de la causa, ò cabilacion de las partes, la

Congregacion de Cardenales determino, que si no estuviere por el Juez, no puedan las partes acudir à los Juezes superiores; facit cap. vener. de iudic. ubi Abbas, & alij in leg. Ad properandum, §. Sin autem, & §. De illo, Cod. de iudicij; y lo mismo refiere Marcilla, en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio, sobre la dicha sess. 24. cap. 20. lib. 4. cap. 6. tit. 5. de iudicij, §. Infra biennium, &c.

Titulo de Visitador Ordinario.

DON N. &c. Confiando de la buena conciencia, y letras de vos N.os nombramos por nuestro Visitador en todo este nuestro Obispado (ò tal Partido) para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vuestra propria persona, y por ante el Notario que para ello os nombraremos, visiteis todas las Iglesias, Hospitales, Ermitas, Capillas, Altares, Oratorios, y demás lugares pios, à Nos sujetos, y que por derecho, ò costumbre deben ser por Nos, ò nuestro Visitador visitados, y el Sagrario, y lugar donde està el Santissimo Sacramento, Pila de Bautismo, Crismeras, y Reliquias, Ornamentos, Aras, Corporales, Calizes, y Custodias, y tomar cuenta à los Mayordomos de las Fabricas, y Colectores de Missas, y cobrar los alcances, y visitar todas las Memorias, Aniversarios, Capellanes, Cofradias, y Obras pias, testamentos, y todas las demás cosas que debais visitar, y requieran visitacion, y hazer cumplir lo que no estuviere, y nombrar Mayordomos, y Colectores. Y assimismo podais inquirir, y castigar los pecados publicos, que durante nuestra Visita se ofrecieren, y durante ella, conocer de qualesquier causas tocantes, y pertenecientes à nuestro Oficio, y de que vuestros antecessores han conocido, y podido conocer, y todos las demás cosas que ellos hizieron, y debieron hazer; con que si antes de se fenecer, y acabar las dichas causas acabaredes vuestra Visita, y passaredes à otro Lugar, los remitais à nuestro Provisor, ò Vicario General (ò Vicario de aquel Partido) para que prosiga en ellas, y las fenezca, y acabe. Y en razon de la dicha Visita proveais, y hagais todos los autos necesarios, y sentencias, procediendo sumariamente, y conforme à derecho: y sobre todo lo dicho podais fulminar censuras, y hazer todo lo demás al dicho Oficio perteneciente (guardando nuestras instrucciones) y llevareis todos los de-

derechos, y emolumentos à vos debidos. Y mandamos seais tenido por tal nuestro Visitador, y se os guarden las honras, y preeminencias que se os deben, y se han guardado à vuestros antecessores, para todo lo qual os damos poder, y comission, y para todo lo anexo, y dependiente, con facultad de ligar, y absolver. Y os mandamos, que antes de empezar à vsar el dicho vuestro Oficio, hagais ante Notario publico (p) el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como arriba.)

(p) *Guardese en cada parte la costumbre deste juramento del Visitador. Suele hazerle, y el Vicario, en el Prelado, ò en el Cabildo de*

la Clerecia donde se presentan, segun Farinacio, en las declaraciones, y decisiones del Santo Concilio Tridentino, part. 4. decis. 210. de dos de Enero de 1598. num. 2. y 3. El Ordinario puede visitar las Cofradias de Seglares, que estan en las Iglesias de Religiosos exemptos; pero no pueden visitar las Capillas, y Altares que tienen las dichas Iglesias. Suele el Prelado al Visitador à que le de cuenta cada año de la Visita, y en Toledo al Consejo; y assi se puede añadir en el titulo, ò darselo en la instruccion. En este Libro ay instruccion de Visitadores, vease, y lo anotado en ella, y sus margenes, &c.

Titulo de Vicario Foraneo de un Partido.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la christiandad, letras, y prudencia de vos el Doctor, ò Licenciado N. y que con toda fidelidad (q) hareis lo que por Nos os fuere encargado, administrando justicia, y descargando nuestra conciencia, os nombramos por nuestro Vicario de la Villa de N. y Villas, y Lugares de su Partido, termino, y jurisdiccion, y os damos poder cumplido, y comission en forma, tan bastante, como de derecho se requiere, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais vsar, y exercer el dicho Oficio de tal Vicario, y la jurisdiccion Eclesiastica, que le compete, administrando à todos justicia; y conozcais de todas las causas matrimoniales, dezimales, civiles, y criminales, y mixtas, que ante vos se causaren, y començaren, y las que estan pendientes en primera instancia, y los demás, que por vso, y costumbre os pertencen, y de que han conocido vuestros antecessores, y los sentencieis, y determineis interlocutoria, y difinitivamente, como hallaredes por derecho; y para que podais inquirir, y castigar qualesquier de-

(q) *Como este titulo es el que se da al Vicario de Madrid. Adviertase en este titulo lo anotado, y glossado en el titulo de Provisor, y Vicario General. Y añadese mas à lo dicho, que los Arçobispos, y Obispos en sus Diocesis tienen jurisdiccion ordinaria, y son Or-*
di-

dinarios; como se aize en el Derecho Canonico, cap. de persona, 11. quest. 1. Y lo mismo se entiende en los demàs Prelados sus inferiores, que la tienen, segun el Concilio Tridentino sess. 24. de Refor. cap. 20. y en sus Vicarios Generales, conforme à una Glossa in cap. 2. de Offic. Vicarij, lib. 6. mas no en sus Vicarios Foraneos, y particulares de los Partidos, los quales la tienen delegada, y son De-

legados, como consta de una Glossa in Clement. 1. verb. Foraneo, de rescriptis y lo mismo se ha de dezir por la misma razon de sus Visitadores, y Comisarios.

(r) Los casos en que puede el Juez Eclesiastico conocer contra Seglares, se veràn en lo anotado en el auto, y mandamiento de prision contra Lego, y en el edicto de los pecados publicos, y en este titulo de Vicario Foraneo, y en el siguiente de Vicario Pedaneo van partiipados, porque son muchos para ponerlos juntos.

(s) En este Arçobispado de Toledo, solamente ay Consejo de Governacion, y Primado de las Españas.

(t) La diferencia que es entre al Vicario General, ò Foraneo; es, que al Gene-

delitos, y pecados publicos, que os pertenecen, contra personas Eclesiasticas, y Seglares, (r) assi por querellas de parte, como por denunciacion de nuestros Fiscales; y para que podais hazer llevar, y lleveis à pura, y debida execucion con efecto las sentencias, y autos, que dieredes, y pronunciaredes; y podais hazer, y hagais todas las demàs cosas al dicho Oficio de Vicario debidas, y pertenecientes, segun, y como lo han hecho, y usado los demàs Vicarios, vuestros predecesores; con que no conozcais de causas Beneficiales, ni de las demàs cosas que tenemos reservadas à Nos, y à nuestro Consejo, (s) y Vicario General; (t) y guardéis en todo, y por todo las instrucciones que tenèmos dadas, y ayais, y lleveis los derechos, y emolumentos, que os pertenecen por razon del dicho Oficio. Y mandamos seais avido, y tenido por tal nuestro Vicario, (u) y se os guarden todas las honras, y preeminencias, que se os deben guardar, y han guardado à vuestros antecessores en el dicho Oficio. Otro si, os damos poder para que en vuestras ausencias, y enfermedades, y otros legitimos impedimentos, podais nombrar vn Teniente, persona benemerita, y suficiente, el qual pueda usar, y exercer el dicho Oficio, y hazer lo mismo que vos hariades, y hazer podriades; para todo lo qual os damos poder cumplido, y cometemos nuestras voces plenariamente, con facultad de citar, inhibir, excomulgar, y absolver. (x) Y mandamos, que antes que empezeis à usar el dicho Oficio, hagais ante vno de los Notarios publicos de la dicha Audiencia el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como arriba en los demàs titulos.)

Ti-

rab

ral se comete el conocimiento de todas las causas, y assi es una misma persona con el Obispo, y no se puede apelar del al Obispo, sino al Arçobispo, y Superior, cap. 2. de consuetud. in 6. Hostiens. in Summ. de Offic. Vicarij, num. 2. Y al Vicario Foraneo, solo se cometen cierta parte de la Diocesis, y ciertas causas, y se puede apelar del al Obispo, ò su Vicario General, como de otro qualquier Delegado, Gloss. loc. citat. de consuetud. verb. Offi.

(u) Al fuero, y Juez Eclesiastico tocan las causas espirituales, las anexas, y pertenecientes à ellas, sobre Ordenes, Beneficios, Patronazgos, Diezmos, y Primicias, Ofrendas, Sepulcros, Matrimonios, legitimaciones, que proceden de ellos, y todas las demàs semejantes, aunque sea entre Legos, y contra ellos, como consta de la ley 56. tit. 6. partit. 1. y de la ley 4. tit. 3. lib. 1. Recopil. Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra el Seglar, y sus Ministros, y otros Legos, que usurpan, impiden, ò perturban la jurisdiccion Eclesiastica, porque por ello se hazen del fuero de ella, como lo resuelve Castillo Polit. 1. y 2. cap. 17. num. 35. 87. y 99.

(x) Este juramento se haga ante quien se acostumbra en cada Obispado, y en la misma conformidad se ponga el titulo. Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra el Lego, que en causa que se trata ante el, si fue falso, y calumnioso acusador, y siendo testigo se perjurò; segun Castillo, ubi supra, num. 47. y Azevedo in leg. 4. num. 5. tit. lib. 4. Recopil. y lo mismo contra otros Legos perjuros, como tambien lo puede hazer el Juez Seglar, segun la ley 58. y en ella Gregorio Lopez, gloss. 4. tit. 6. part. 1. Puede asimismo el Juez Eclesiastico proceder contra Legos, por desacato hecho à el, ò ante el, sin proceder à hazer, ni fulminar processo, sino solo castigandolos en alguna pena pecuniaria; y siendo la culpa digna de mayor pena, la ha de remitir al Seglar, como lo diz en Alferio in tractat. de potest. Eccles. super lacion. 2. & in Clemens. 1. de Offic. Ordin. num. 78. & seqq. y Salced. sup. pract. Bernard. Diez, cap. 93. pag. 324.

Titulo de Vicario Pedaneo.

N Por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando (y) de la buena conciencia, letras, y experiencia de vos el Licenciado N. y que bien, y fielmente hartsis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado, y lo que conven- ga para la buena administracion de justicia, y descargo de vuestra conciencia os deputamos, y nombramos por nuestro Vicario de la Villa de N. y Lugares de su termino, y jurisdiccion; y os damos poder, y facultad, qual de derecho se requiere, para que por el tiempo que fuere nuestra vo-

(y) Advierta-
tase en este ti-
tulo lo anota-
do en el titulo
de Provisor,
y Vicario Ge-
neral, y Vica-
rio Foraneo
de un Parti-
do; y demàs
de

lun-

de los casos
 expressados en
 el titulo antes
 de este, de Vi-
 cario Fora-
 nea; y en el
 auto de pri-
 sion contra le-
 go; y en el
 edicto de pe-
 cados publi-
 cos, en que
 puede el Fuez
 Eclesiastico
 conocer con-
 tra Legos, pon-
 dra aqui o-
 tros. Puede el
 Fuez Eclesias-
 tico proceder
 contra Legos,
 que indecente-
 mente usan
 del debito de
 Clerigos, y Re-
 ligiosos, y con-
 tra ellos ha-
 zen libelos,
 juegos, ò di-
 zen versos, sa-
 tiras, y canta-
 res en su per-
 juizio, è infam-
 ia; y contra
 los que conti-
 nuan con no-
 ra, y à menu-
 do à visitar
 las Monjas de
 los Monaste-
 rios; aunque tambien lo puede hazer el Fuez Seglar, como lo dize la ley 26.

luntad, podais, como tal Vicario, oir, conocer, juzgar, y sen-
 tenciar interlocutoria, y difinitivamente todas las causas
 civiles, que ante vos vinieren, excepto las dezimales, quan-
 do se tratare del derecho dezimal; y las Beneficiales, Ma-
 trimoniales, y Criminales, las quales, y cada vna dellas, re-
 servamos à Nos, (z) y à nuestro Consejo, y Vicario Gene-
 ral; y en la dicha forma podais dar, y deis qualesquier
 mandamientos, y censuras, y demàs recaudos que conven-
 gan, y sean necessarios à la buena administracion de justi-
 cia; y las sentencias difinitivas, que dieredes, las podais lle-
 var à debida execucion con efecto; y de las que se apela-
 ren, otorgar para ante nuestro Provisor, y Vicario Gene-
 ral, como à Tribunal principal; y en las causas criminales,
 que por denunciacion de oficio, ò querrela de parte se
 ofrecieren ante vos, de qualesquier delitos, y pecados pu-
 blicos, podais hazer informacion, è informaciones suma-
 rias; y en los que requieren captura, en caso que huviere
 sospecha, ò indicio de fuga de los reos, y delinquentes, los
 podais prender, y encarcelar, y embiarlos juntamente con
 los processos, è informaciones, autos, y diligencias, que
 huvieredes hecho originalmente, al dicho nuestro Provi-
 sor, y Vicario General, para que en ello provea, y haga jus-
 ticia; sin conocer, ni entrometeros en otra causa, ni caso al-
 guno, mas de en lo que dicho es, y en lo demàs que vues-
 tros antecessores han conocido, y debido conocer, guar-
 dando las instrucciones que por Nos se dieren. Y por ra-
 zon del dicho Oficio ayais, y lleveis los derechos, y emolu-
 mentos, que se deben, y pertenecen al dicho Oficio, y seais
 tenido por tal nuestro Vicario, y se os guarden las honras,
 y preeminencias, y libertades, que se os deben, y se han
 guardado à vuestros antecessores. Y os damos poder para
 que en vuestras ausencias, y enfermedades podais nomi-
 brar vn Teniente, persona suficiente, que haga lo mismo
 que vos podiais presente siendo; para lo qual os damos po-
 der cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamen-
 te, con facultad de ligar, y absolver. Y antes de empezar à
 exercer, hareis ante Notario publico el juramento de fide-
 lidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como
 en los demàs.)

Ti-

Tit

tit. 6. partit. 1. Puede asimismo proceder el Juez Eclesiastico contra el lego, que finge ser Clerigo, no lo siendo, como, alegando otros, lo dize Boerio, decis.

57. num. 9.

(2) Esta clausula: Y à nuestro Consejo, es para este Arçobispado de Toledo, donde ay Consejo de Governacion.

¶ Puede proceder el Juez Eclesiastico contra legos, sobre la observancia de las Fiestas, y contra los que las quebrantan, como consta de la ley 4. tit. 1. lib. 1. Recopil. y contra los que en las Fiestas corren toros, ò los hazen, y permiten correr, porque incurren en excomunion lata sententia, por una Constitucion de Pio V. dada en Roma año de mil trecientos y sesenta y siete, confirmada por Gregorio XIII. año de mil quinientos y setenta y cinco, como lo dize Manuel Rodriguez in Summ. 2. tom. cap. 6. Toros. Asimismo puede conocer el Juez Eclesiastico contra legos que juegan las Fiestas mientras los Oficios Divinos, ò en la Iglesia, aunque no sea en Fiestas, ni mientras se celebra, por impedir la contemplacion, mas no de otra manera, como lo dize Azevedo in leg. 4. num. 2. tit. 1. lib. 4. Recopil. Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra legos, que piden limosnas falsas, segun Oldrado cons. 86. y Decio cons. 76. y Aviles in cap. 51. Prat. num. 2. Y lo mismo puede hazer el Seglar, aunque el lego finja ser Clerigo, por andar pidiendo limosna; segun Felin. in cap. 3. num. 1. de probacion. Puede tambien el Juez Eclesiastico conocer legos, que cometen el pecado nefando, y sodomia, por traer anexa excomunion, aunque tambien lo puede hazer el Juez Seglar, por ser mixti fori; como alegando otros, lo resuelven Julio Claro in pract. verb. Sodomia, num. 3. §. final, quest. 36. num. 5. Azeved. in leg. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. num. 25. y Paz in pract. 2. tom. prat. num. 33. Generalmente el Juez Eclesiastico puede conocer de quaquier delito, el qual el Derecho Canonico pone pena de excomunion, ò otra censura Eclesiastica, como lo dize Manuel Rodriguez in Summ. in tract. de Ordin. Indic. cap. 1. in princip. Y en los casos mixti fori, en que ambos Juezes Eclesiastico, y Seglar pueden conocer, si aviendo conocido el uno, no diò la pena legal, y condigna al delito, puede el otro que no conociò, conocer, y darla, aunque el que diò la menor pena, no la puede dar mayor, segun su jurisdiccion; y aunque el Eclesiastico en el fuero penitencial ayá dado penitencia al delinquent, aunque sea publica, y grande, no por ella se extinguie la pena del fuero exterior judicial, Eclesiastico, ò Secular, que sin embargo se pueda dar; como lo resuelven Covarrubias lib. 1. variar. cap. 10. num. 36. y Avendaño 2. part. 25. proel. num. 18. y Avila in cap. 15. Prat. gloss. num. 11. y 12. y Antonio Gomez 3. tom. variar. cap. 1. num. 40. y Paz in pract. 2. tom. 2. prat. num. 49, hasta 53,

Titulo de Contador Mayor de Rentas de un Arçobispado, u Obispado.

(a) *Estos Oficios los ay en este Arçobispado de Toledo, tocantes à rentas decimales, y pleytos de ellas.*

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la buena conciencia, letras, y prudencia de vos el Doctor, ò Licenciado N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encargado, os nombramos, creamos, y diputamos por nuestro Contador Mayor de Rentas (a) de todo este nuestro Arçobispado de N. y os damos poder, y comission, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vos, y en vuestra ausencia, y enfermedad, por vuestros Tenientes, podais vsar, y exercer el dicho Oficio de tal Contador Mayor, y hazer las rentas, assi pertenecientes à nuestra Mesa, y Dignidad Arçobispal, y parte que nos tocare, como à las de los otros señores de ellas, y las afiançar, y poner en publico pregon, y recibir qualesquier pujas, y rematarlas en los Arrendadores, y personas que mas por ellas dieren, con las condiciones, y segun, y como las dichas rentas se suelen arrendar, y rematar, conforme à las Constituciones Synodales deste nuestro Arçobispado, è instrucciones que os dieremos. Y para que podais recibir fianças llanas, y abonadas de los Mayordomos que son, ò fueren por Nos puestos en las Mayordomias, y Arciprestazgos de este dicho nuestro Arçobispado, de manera, que las rentas que estuviere à su cargo estèn seguras: y assimismo siendo necessario, podais proceder contra los dichos Mayordomos, y Arrendadores por execucion, y censuras, y otros remedios del Derecho, y contra sus fiadores, y otras personas por las dichas rentas, y conocer de qualesquier causas que ante vos se pidieren, y demandaren, tocantes à las dichas rentas, y hazienda, y las sentenciar, y determinar interlocutoria, y definitivamente, y hazer qualesquier autos procediendo conforme à Derecho, assi en las causas que estàn pendientes, como en las que ante vos se pusieren, y executar, y llevar à debida execucion los dichos vuestros autos, y sentencias. Y para que podais hazer, y hagais todas las otras cosas que vieredes que convengan, y sean necessarias al dicho Oficio de Contador Mayor, y todo lo demàs que vuestros antecessores han

han hecho, y podido hazer, por manera, que las dichas rentas, y hazienda vayan en aumento. Y por razon del dicho Oficio ayais, y lleveis todos los derechos, y salarios, y emolumentos, que por razon del os pertenecen, segun, y como los han llevado vuestros antecessores en la dicha Contaduria Mayor. Para todo lo qual os damos poder, y comission en forma, y cometemos nuestras voces plenariamente con facultad de excomulgar, y absolver. Y mandamos seais tenido de todos por tal Contador Mayor, y se os guarden las honras, y preeminencias que se os deben por razon del dicho Oficio, y que antes de vsarle, hagais ante Notario publico el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como arriba.)

Titulo de Juez de Rentas de un Partido.

DON N. por la gracia de Dios, &c. (como arriba.) Confiamos de las letras, prudencia, y buena conciencia de vos N. y que procedereis con toda fidelidad en lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os creamos, y nombramos por nuestro Juez de las nuestras rentas de la Villa de N. y su Partido, y os damos poder, y facultad para que podais vsar, y exercer el dicho Oficio en dicho Partido, y conocer de todas las causas, y negocios tocantes à la hazienda, y rentas de la dicha Mayordomia de los diezmos del dicho Partido de N. y dár los mandamientos, autos, y sentencias necesarias, conforme à Derecho, y executarlas, y compeler por censuras, y otros medios del Derecho, y por execucion à los Arrendadores, Terceros, y Cogedores de las dichas rentas, y à sus fiadores, y otros obligados à pagar qualesquier maravedis, y pan, y otras cosas, que sean à cargo de cobrar del dicho Mayordomo del dicho Partido, porque se lo den, y paguen à los plazos, y terminos que son obligados, y se obligaron, oyendo à las partes, y determinando las dichas causas, breve, y sumariamente, procediendo conforme à Derecho; y podais hazer, y hagais todo lo demás tocante al dicho Oficio de Juez de Rentas, y que vuestros antecessores han hecho, que para ello os damos poder cumplido, y cometemos nuestras voces plenariamente, con facultad de excomulgar, y absolver. Y mandamos, que antes de empezar à vsar del dicho

Oficio, hagais ante Notario el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como en lo demás.)

*Título de Notario de la Audiencia Arçobispal,
u. Obispal.*

(b) *Advierta-
se lo anotado
en el Prologo
deste Libro en
razon de la
suficiencia, y
fidelidad, y
otras cosas, y
en el título de
Notario Aposto-
lico.*

(c) *del Par-
tido para que
la provee; en
este Libro se
hallará lo que
roca à este Ofi-
cio de Nota-
rio: el nom-
brar Nota-
rios Eclesiás-
ticos pertene-
ce à su Sami-
dad, e à quien
para ello tu-*

DON N. &c. Confiando de la habilidad, y suficiencia (b) de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere mandado, y encomendado, os nombra- mos por vno de los Notarios publicos, de la nuestra Au- diencia Arçobispal de esta Ciudad, y su Arçobispado, (c) para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, vsan- do, y exerciendo por nuestra propria persona el dicho Ofi- cio, passen ante vos qualesquier pleytos, y causas, que pen- dieren en la dicha nuestra Audiencia, y de que conociere nuestro Provisor, y Vicario General de ella, deste Arçobis- pado, y hagais todos, y qualesquier autos, y diligencias, y demás cosas, que al dicho vuestro oficio toquen, y perte- nezcan, y que debais hazer, y que vuestros antecessores han hecho, y debieron hazer. Y mandamos seais tenido por tal Notario publico en todo este nuestro Arçobispado, y se os de entera fé, y credito en juyzio, y fuera de él, y se os guar- den las honras, preeminencias, y libertades, que se os de- ben guardar; y por razon del dicho Oficio ayais, y lleveis los derechos, y emolumentos, que se os deben, y podeis llevar, con que antes que empezeis à vsar, y exercer el di- cho Oficio, hagais ante el dicho nuestro Provisor, y Vica- rio General de la dicha nuestra Audiencia, el juramento de fidelidad, que en semejantes casos se acostumbra. En cuyo testimonio, &c.

viere sus vezes, y el Obispo los puede nombrar en su Diócesis, como lo dize Sylvestro in Summ. verb. Tabellio. quest. 1. Y lo mismo el Capitulo Sede vacante, segun Acebedo in proœmio, tit. 25. lib. 4. Recopil. num. 8. Si la Notaria es perpetua, y renunciabile, ha de dezir, que le haze merced de el Oficio, por renunciacion que de él hizo en su favor N. para que le tenga, y possea por los dias de su vida.

Titulo de Notario de Visita Ordinaria.

D On N. & c. Confiando, & c. (como el titulo de arriba) os nombramos por nuestro Notario publico en la Visita de este nuestro Arçobispado, (d) para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere hagais por vuestra persona propria todos los autos, y actos de Visita en todo este nuestro Arçobispado, que nuestro Visitador hiziere; los quales passen ante vos, assi tocantes à la dicha Visita, como en las causas que durante ella pendieren ante el dicho Visitador, y de que conociere; todo lo qual passe ante vos, como tal Notario. Y assimismo useis el dicho Oficio, segun, y como vuestros antecessores le han usado, y exercido, haziendo todo lo demàs que à el pertenece. Y mandamos feais tenido por tal Notario, y à vuestros autos, è instrumentos se os de entera fee, y credito en jayzio, y fuera del; (e) y por razon de dicho Oficio podais llevar los derechos, y emolumentos, que os tocan, y le estàn assignados. Y primero, y ante todas cosas, mandamos, hagais ante el dicho nuestro Vicario el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, & c.

(d) *V de tal Partido, el que se le señalare. Al fin de este Libro hallaràn lo tocante à este Oficio.*

(e) *Suele el Prelado obligar al Notario de Visita, que cada año le vaya à dar razon de la Visita, con los papeles originales.*

Titulo de Fiscal de vara Eclesiastica.

D On N. & c. Confiando, & c. os nombramos por nuestro Fiscal Eclesiastico en la nuestra Audiencia Arçobispal de esta Ciudad, y todo su Arçobispado, (f) por el tiempo de nuestra voluntad; y os damos poder, y comission en forma, para que podais hazer qualesquier execuciones, pagos, atraygos, embargos, depositos, è inventarios, y denunciar de qualesquier delitos, y seguir qualesquier causas criminales ante qualesquiera de los nuestros Juezes Eclesiasticos, assi en la dicha nuestra Audiencia Arçobispal, como en todo este Arçobispado; con que las causas criminales de los Clerigos, aunque vos seais el denunciador, las siga el nuestro Promotor Fiscal Clerigo. Y assimismo podais hazer todos, y qualesquier autos, y diligencias que se ofrecieren en las causas civiles, y executivas, que os pertenecen, como seguir, y proseguir qualesquier causas criminales, y de obras pias, y testa-

(f) *V de tal Partido, para que fuere proveido.*

(g) Esta es clausula voluntaria de el Prelado, y poniendose el Teniente, ò Tenientes, han de ser cõ aprobaciõ del Provisor, ò Vicario; y assi si quieren se puede especificar en el titulo de Fiscal en esta clausula.

(h) Estas fianças se dan por razon de las execuciones, ò otros daños

de interès, que se les puede seguir à las partes por culpa del Fiscal, y negligencia. En algunas partes no se usa darlas, particularmente siendo el Fiscal aborrecido, y assi se guarda la costumbre de cada parte.

mentos, y en defensa de nuestra jurisdiccion, y dignidad, y hazer en ellas los autos, y diligencias necessarias, y que convengan, y podais traer vara alta en todo este nuestro Arçobispado, y aver, y llevar los derechos, y emolumentos, que os pertenecen por razon del dicho vuestro Oficio. (g) Y assimismo os damos facultad, para que por vuestra ausencia, ò enfermedad, podais nombrar vno, dos, ò mas Tenientes, los que fueren necessarios para la buena expedicion de los negocios para fuera de esta Ciudad, y dentro de ella vno solo, que por vos haga, vfe, y exerza el dicho vuestro Oficio, segun, y como vos lo hizierades presente siendo, y hagais todo aquello que vuestros antecessores hizieron, y debieron hazer; y assimismo seguir qualesquier causas de obras pias, y testamentos. Y mandamos seais tenido por tal, y se os guarden las honras, y preeminencias, que se os deben guardar. (h) Y os mandamos, que ante el nuestro Provisor, y Vicario General de esta Ciudad, y Arçobispado, antes que empezeis à vsar el dicho Oficio, hagais el juramento, y deis las fianças acostumbradas. En testimonio de lo qual, &c.

Titulo de Promotor Fiscal Clerigo.

(i) El Fiscal del Juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de Orden Sacro, segun la ley 30. tit. 3. lib. 3. Recop.

DON N. &c. Confiando, &c. os nombramos por nuestro Promotor Fiscal Eclesiastico (i) en la Audiencia Arçobispal desta Ciudad, y todo su Arçobispado, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais vsar, y exercer el dicho Oficio ante nuestros Juezes Eclesiasticos, y denunciar de qualesquier delitos, y pecados publicos contra qualesquier personas Eclesiasticas, y Seglares, y seguir en todas instancias las dichas causas, y otras qualesquiera criminales, y de Obras pias, y Testamentos, y en defensa de nuestra jurisdiccion, y Dignidad Arçobispal, y en ellas hazer los autos, y diligencias necessarias, y que convengan, y deban hazerse; y assimismo sigais todas las causas criminales, que contra las personas Eclesiasticas se hizieren, aunque sea qualquiera otro Fiscal Seglar el denuncia

ciador ; y generalmente hagais todo aquello que al dicho vuestro Oficio toca , y puede tocar , y pertenecer , y que vuestros antecessores hizieron , y debieron hazer ; y lleveis los derechos , y emolumentos , que por razon del dicho vuestro Oficio os pertenecen. (k) Y podais por vuestra enfermedad, ò ausencia, nombrar vn Teniente Clerigo, como vos , persona benemerita , y de confianza , el qual pueda vsar , y exercer el dicho Oficio , como vos lo hariades , si presente fuessedes. Y mandamos seais tenido por tal nuestro Promotor Fiscal, y se os guarden las honras, y preeminencias, que à vuestros antecessores se han guardado, y debido guardar. Y para todo lo que dicho es, y lo à ello anexo, y concerniente, os damos poder, y comission en forma, con que antes de vsar el dicho Oficio , hagais ante el nuestro Provisor, y Vicario General el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, &c.

Titulo de Escrivano, y Notario de Rentas

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la habilidad, y suficiencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado; por la presente os disputamos, y nombramos por Escrivano, y Notario de las Rentas de este dicho nuestro Arçobispado, ò Obispado, en el Partido de N. para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais vsar, y exercer el dicho Oficio, y ante vos passen, y se hagan las rentas de este dicho nuestro Arçobispado, y remates de ellas, y las escripturas, y fianças, y todas las demás cosas tocantes al dicho Oficio; y para que pasen ante vos los pleytos dezimales, que sobre la cobrança de las dichas rentas se causaren, ante nuestro Contador de Rentas del dicho Partido, y su Teniente, y en ellos hagais los autos necessarios, y todo lo demás que vuestros antecessores han hecho, y podido hazer. Y mandamos seais avido, y tenido por tal Escrivano, y Notario de Rentas, y se hagan ante vos las dichas rentas, y se os guarden las honras, y preeminencias, que por razon del dicho Oficio se os deben guardar, y se han guardado à vuestros antecessores, y ayais, y lleveis todos los derechos, y emolumentos à vos

(k) Esta clausula de Tenientes es à voluntad de el Prelado darles esta facultad: y este Teniente ha de ser con aprobacion del Provisor, ò Vicario; y aqui se puede declarar si quieren. Y quando no se les dà facultad à los Fiscales para nombrar Tenientes, el Vicario, ò Provisor los nombra en sus ausencias, ò enfermedades, y durante ellas no mas.

debidos, y pertenecientes por razon del dicho Oficio. Y mandamos, que antes de empezar à vsar el dicho Oficio, hagais ante el nuestro Contador de Rentas del dicho Partido el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del nuestro infracripto Secretario de Camara. En tal parte, tal dia, mes, y año.

Titulo de Mayordomo de Rentas de un Partido.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ù Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado, os nombramos, y diputamos por nuestro Mayordomo de la Villa de N. y su Partido, y Arciprestazgo; y os damos nuestro poder cumplido, qual de derecho se requiere, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y por Nos, y en nuestro nombre, podais hazer, y arrendar las rentas de los diezmos, panes, vinos, menudos, corderos, queso, y lana, y otras qualesquier cosas, rentas, pechos, y derechos, que à Nos, y à nuestra Mesa, y Dignidad Arçobispal, y à los del Cabildo de nuestra Cathedral, y à las otras personas que tengan parte en las dichas rentas, pertenezcan, puedan, y deban pertenecer en el dicho Partido, y Archiprestazgo, del fruto de este presente año de N. y los demás años venideros, mientras fuere la dicha nuestra voluntad; y poder tomar las dichas rentas en pregon, y publica almoneda, si de derecho fuere necesario, y arrendarlas, y rematarlas con las solemnidades acostumbradas, y que de derecho se requieren, à las personas, y al mayor precio, y por el tiempo, y recibiendo las pujas, y posturas, que os parecieren mas necessarias, y convenientes, con las condiciones, y de la manera que en el dicho Partido se suelen arrendar, y rematar, dando, y assegurando prometidos, y las otras cosas acostumbradas en las dichas rentas. Y para que recibais de las personas en quien se remataren las dichas rentas fiadores llanos, y abonados, à vuestro contento, y satisfacion, y segun es vso, y costumbre, y de manera que tomeis dello la

seguridad conveniente para la cobrança della. Y para que podais hazer coger las dichas rentas por Terceros, y Arrendadores, cada, y quando que os fueren nombrados, y mandado por el nuestro Contador Mayor de Rentas. Y para que podais dar vuestras Cartas, y Recudimientos de arrendamiento à las personas en quien las dichas rentas se remataren, para que se les acuda con ellas. Y para que podais demandar, recibir, aver, y cobrar todos los maravedis, pan, y vino, y otras cosas, pechos, y derechos, y tributos, y todo lo demás que à Nos, y à nuestra Mesa Arçobispal en qualquier manera en el dicho Partido, y Archiprestazgo pertenezcan de los frutos, y rentas de este presente año, y de allí adelante, durante nuestra voluntad. Y para que por la parte que à Nos pertenece de las dichas rentas, tributos, y derechos, possessions, y demás cosas, podais dar, y deis vuestros mandamientos, para executar, y prender à los Arrendadores, y fiadores, y demás personas que los deban; y los quales se cumplan, y executen, como de Juez mero executor nuestro; con que la venta de los bienes que assi se executaren se haga ante los Juezes de la dicha Villa de N. en los terminos del Derecho, como por maravedis, y aver de nuestra Mesa, y Dignidad Arçobispal. Y para que assimismo cerca de ello podais dar, y deis vuestra carta, y cartas de pago de todo lo que assi recibierdes, y cobraredes, ò quien vuestro poder huvierè, las quales valgan como si Nos mesmos las diessemos. Y por razon del dicho Oficio de tal Mayordomo, ayais, y lleveis todos los derechos, y aprovechamientos al dicho Oficio debidos, y pertenecientes, segun, y como los llevaron, y gozaron todos los Mayordomos que antes de vos han sido de el dicho Partido, y Archiprestazgo. Y mandamos seais avido, y tenido por tal nuestro Mayordomo, y os acudan, y hagan acudir con todo lo que dicho es, sin que os falte cosa alguna, que para todo ello, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos nuestro poder cumplido, segun, y como le avemos, y tenèmos, y de derecho es necesario, y gozeis de las preeminencias, y libertades de que han gozado vuestros antecessores. Y os mandamos, que antes de empezar à vsar el dicho Oficio, deis las fianças que se acostumbra dar, à satisfacion, y contento de nuestro Contador Mayor de Rentas. En testimonio de lo qual, &c.

Título de Receptor, y Tesorero de un Obispado.

D On N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ù Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente haréis lo que por Nos os fuere mandado, y encomendado, os nombramos por nuestro Receptor, y Tesorero de este dicho nuestro Arçobispado de N. y os damos poder, y facultad para que podáis recibir, aver, y cobrar de nuestros Mayordomos, y otras personas à cuyo cargo estuvieren pagadas, todas, y qualesquier rentas, hazienda, y frutos de pan, maravedis, y otras cosas à Nos, y à nuestra Mesa Arçobispal pertenecientes en qualquier manera, y tenerlo en vuestro poder, guarda, y custodia, sin acudir donde ello, ni parte de ello, sino es à quien por librança nuestra fuere mandado, y ordenado. Y para que de lo que, como dicho es, cobraredes, podáis dar vnestra carta, y cartas de pago, finiquito, y salario, y valgan, como si Nos mismos las diéramos, y hagais todas las otras cosas, y diligencias, que para la cobrança de las dichas rentas, y hazienda sean necesarias, y parezcais sobre ello ante qualesquier Juezes, y Justicias, y hazer todas las diligencias necesarias, judiciales, y extrajudiciales, por vuestro Procurador, ò substitutos, y qualesquier autos que convengan para la dicha cobrança, y conservacion de las dichas nuestras rentas, y haziendas, y todo lo demás que toque, y pertenezca al dicho vuestro Oficio de Tesorero, y Receptor nuestro, y han hecho vuestros antecessores, que para ello os damos nuestro poder cumplido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Y mandamos seais avido, y tenido por tal nuestro Tesorero, y Receptor, y que como tal se os guarden las libertades, y preeminencias que se os deben guardar, y se han guardado à vuestros antecessores en el dicho Oficio, y se os acuda con los emolumentos, derechos, y salarios, que tocan, y pertenecen al dicho vuestro Oficio, y han avido, y llevado, y podido aver, y llevar vuestros antecessores. Y os mandamos, que antes de empezar à vsar el dicho Oficio, deis las fianças, y seguridad acostumbrada an-

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO: 47

te nuestro Provisor, y Vicario General, ò ante nuestro Contador Mayor de Rentas. En testimonio de lo qual &c.

Titulo de Juez mas antiguo, y Presidente del Consejo del Arçobispado de Toledo.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, &c. Confiando de las letras, prudencia, gobierno, y buena conciencia de vos el Doctor, ò Licenciado N. y que bien, y fielmente, y con todo cuydado hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y encargado, y convenga al descargo de nuestra conciencia, servicio de Dios, y administracion de justicia, (1) os nombramos, y diputamos por Juez mas antiguo, y Presidente del nuestro Consejo de Toledo, y os damos poder, y facultad, para que por Nos, y en nuestro nombre, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, presidais, y governeis en el dicho nuestro Consejo; y juntamente con los demás Juezes de él, conozcais en primera instancia de qualesquier causas Beneficiales, Patronazgos, Capellanias, Memorias, y Ordenantes, y Obras pias, y demás tocantes, y pertenecientes al dicho nuestro Consejo en qualquier manera, por uso, y costumbre, è Instrucciones nuestras, y de nuestros antecessores, assi las pendientes, como las que de nuevo se ofrecieren de gracia, y de justicia, y que están reservadas por Nos, y por nuestros antecessores, y Constituciones Synodales de este Arçobispado, è Instrucciones de nuestros Juezes, y Vicarios, al dicho nuestro Consejo. Y asimismo conozcais, juntamente con los demás Juezes del dicho nuestro Consejo, de qualesquier causas civiles, criminales, matrimoniales, beneficiales, dezimales, y mixtas, y otras qualesquier, y de qualquier genero, en grado de apelacion de nuestros Juezes, Vicarios Generales, Forancos, y Pedaneos, Vilitadores, y Juezes de Residencia, Corregidores, y Governadores, y otros qualesquier Juezes Eclesiasticos, y Seglares de este nuestro Arçobispado, assi en lo espiritual, como en lo temporal, y de los Obispados nuestros sufraganeos; y en ellas, y qualquier de ellas podais hazer, y proveer ante el nuestro Secretario, y Notario publico del dicho nuestro Consejo, todos, y qualesquier autos, provi-

yo.

(1) Este Oficio, y Consejo, solo le ay en este Arçobispado de Toledo; conoce de causas de Ordenes Beneficiales, Patronazgos, y otras, que el Prelado reserva de los Vicarios para el Consejo, que llaman Juezes de la Governacion de Toledo; aunque agora por la autoridad de su Alteza el Cardenal Infante, se llama el Consejo de su Alteza: conocen en apelacion de los Vicarios de el Arçobispado, y Vilitadores, y demás Juezes inferiores deste Arçobispado.

siones, decretos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y llevarias à debida execucion con efecto, guardando en todo, y por todo el orden del Derecho, y haziendo y administrando justicia à las partes: y generalmente conozcais de todos los demás casos, y cosas de gracia, y de justicia, tocantes al dicho nuestro Consejo en qualquier manera, y de que han conocido hasta aora vuestros antecessores en él, y vscis, y exerçais el dicho Oficio, segun, y como le vsaron, y exercieron, y debieron vsar, y exercer los Juezes mas antiguos, y Presidentes, que antes de vos han sido en el dicho nuestro Consejo; que para ello os damos poder, y comission en forma con facultad de citar, inhibir, excomulgar, y absolver. Y mandamos seais avido, y tenido por tal nuestro Presidente, y Juez mas antiguo del dicho nuestro Consejo, y se os guarden todas las gracias, y preeminencias, libertades, y exempciones, que se os deben por razon del dicho Oficio, y se han guardado, y debido guardar à los dichos vuestros antecessores en él: y os señalamos de salario tanto en cada vn año, lo qual mandamos se os pague de nuestros frutos, y rentas, bienes, y hazienda, por razon del dicho Oficio. Y mandamos, que antes que le empezeis à vsar, hagais en el dicho nuestro Consejo el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del nuestro Secretario infrascripto. En tal parte, tal dia, mes, y año.

Titulo de Consejero, y uno de los Juezes del Consejo de Toledo.

Adviertase lo anotado arriba en el primer titulo de Juez mas antiguo, &c.

DON N. &c. (como arriba) Confiando de las letras, prudencia, y christiandad de vos el Doctor, ò Licenciado N. y que con todo cuydado, y fidelidad hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y encargado, para administracion de justicia, servicio de Nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia, os nombramos, y diputamos por vno de los Juezes del nuestro Consejo de Toledo; y os damos poder, y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por Nos, y en nuestro nombre podais, juntamente con los demás Juezes del dicho nuestro

tro Consejo, conocer, y conozcais en primera instancia de qualesquier causas Beneficiales, Patrenazgos, Capellanias, Memorias, Ordenantes, y Obras pias, y demàs tocantes, y pertenecientes al dicho nuestro Consejo en qualquier manera, por vso, y costumbre, è instrucciones nuestras, y de nuestros antecessores, assi las pendienses, como las que de nuevo se ofrecieren, de gracia, y de justicia, y que estàn reservadas por Nos, y por nuestros antecessores, y Constituciones Synodales de este Arçobispado, è Instrucciones de nuestros Juezes, y Vicarios, al dicho nuestro Consejo. Y assimismo conozcais, juntamente con los demàs Juezes del dicho nuestro Consejo, de qualesquier causas civiles, criminales, dezimales, beneficiales, matrimoniales, y mixtas, y otras qualesquiera, y de qualquiera genero, y especie que sean, en grado de apelacion de nuestros Juezes, Vicarios Generales, Foraneos, y Pedaneos, Visitadores, Juezes de Residencias, Corregidores, y Governadores, y otros Juezes Eclesiasticos, y Seglares, en lo espiritual, y temporal, y de los Obispados nuestros sufraganeos; y en todas las dichas causas, y qualquier de ellas podais hazer, y provecer por ante el Secretario de el dicho nuestro Consejo qualesquier decretos, provisiones, autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, y llevarlas à pura, y debida execucion con efecto, procediendo conforme à Derecho, y guardando el orden del, y estilo del dicho nuestro Consejo. Y assimismo podais conocer, y conozcais de todos los demàs casos, y cosas de gracia, y justicia, tocantes al dicho nuestro Consejo, y de que han conocido hasta aora los antecessores en el, con facultad de citar, inhibir, excomulgar, y absolver. Y mandamos seais avido, y tenido por tal nuestro Juez, y Consejero, y se os guarden todas las honras, preeminencias, y libertades, que se han guardado à vuestros antecessores, y se os deben guardar. Y por razon del dicho Oficio os señalamos tanto de salario en cada vn año, lo qual ayais, y lleveis de nuestros bienes, y hazienda. Y os mandamos, que antes de empezarse à vsar el dicho Oficio, hagais ante el nuestro Presidente, y en el dicho nuestro Consejo, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demàs titulos.)

Título de Secretario del Consejo de Toledo.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y legalidad de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os nombramos por nuestro Secretario, y Notario publico, y del nuestro Consejo de Toledo; y os damos poder, y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, passen ante vos todas, y qualesquier causas, casos, y cosas de gracia, y justicia, que están pendientes, y pendieren en el dicho nuestro Consejo ante el nuestro Presidente, y Juezes de él, y qualesquier autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, que por ellos se proveyeren, y otros qualesquier decretos; y refrendéis qualesquier provisiones, y despachos que se dieren en el dicho nuestro Consejo, assi de gracia, como de justicia, y deis fee de todo, y generalmente uséis, exerzais, y tengais el dicho Oficio, segun, y como le han tenido, usado, y exercido los demás Secretarios, y Notarios publicos de el dicho Consejo, vuestros antecessores. Y mandamos seais avido, y tenido por tal nuestro Secretario, y Notario del dicho nuestro Consejo; y que los dichos nuestros Presidente, y Consejeros despachen con vos, y ante vos, y no ante otro alguno, y se os dé entera fee, y credito à todas las fees, autos, decretos, y provisiones que dieredes, y ante vos passaren, y que firmaredes, y refrendaredes. Y por razon del dicho Oficio ayais, y lleveis todos los derechos, aprovechamientos, y emolumentos tocantes al dicho Oficio, y que han llevado vuestros antecessores, y gozeis de todas las honras, y preeminencias, que os son debidas por razon del dicho Oficio, y de que han gozado, y debido gozar los otros Secretarios, que antes de vos han sido en el dicho Consejo. Y mandamos, que antes de empezar à usar, y exercer el dicho Oficio, hagais en el dicho nuestro Consejo el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los titulos de arriba.)

46 CVRIA ECLESIASTICA;
ramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo
qual, &c. (como los demás títulos.)

Titulo de Portero del Consejo de Toledo.

DOn N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la di-
ligencia, cuydado, y fidelidad de vos N. y que ha-
reis bien, y fielmente lo que por Nos, y nuestro Consejo os
fuere encomendado, y mandado, os nombramos por Por-
tero, y Guarda de nuestro Consejo de Toledo, y para que
por el tiempo que fuere nuestra voluntad sirvais el dicho
Oficio, y le useis, y exerzais; encargandoos, como os en-
cargamos, lo hagais con toda diligencia, asistencia, cuy-
dado, y limpieza, como conviene. Y mandamos, que para
dicho efecto se os den, y entreguen las llaves de las puer-
tas del dicho nuestro Consejo, para que abrais, y cerreis à
las horas que se acostumbra, y hagais todo lo demás que
han hecho vuestros antecessores, y toca, y pertenece al di-
cho Oficio; y ayais, y lleveis el salario, derechos, y emolu-
mentos à él debidos, y pertenecientes en qualquier mane-
ra. Y mandamos seais avido, y tenido, y admitido por tal
Portero, y Guarda del dicho nuestro Consejo, y como tal
gozeis de todas las libertades, y privilegios, gracias, y hon-
ras de que han gozado los otros Porteros, y Guardas,
vuestros antecessores, que han sido del dicho nuestro Con-
sejo. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás
títulos.)

*Titulo de Procurador de la Audiencia Arçobispal,
ù Obispal.*

DOn N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la
habilidad, diligencia, y buena conciencia de vos N.
y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere en-
comendado, y mandado, y en defensa de vuestras partes,
os nombramos, y diputamos por vno de los Procurado-
res de causas de la nuestra Audiencia Arçobispal, ù Obis-
pal desta Ciudad, y Arçobispado, ù Obispado, ù de tal Vi-
lla, y su Partido, y os damos poder, y facultad para que por
el tiempo que fuere nuestra voluntad podais usar, y exer-
cer el dicho Oficio de Procurador de causas en la dicha
Au-

Audiencia, y seguirlas, y proseguirlas, así matrimoniales, beneficios, y criminales, como decimales, y civiles, y otras qualesquiera, en defensa de vuestras partes, y en virtud de los poderes que para ello os dieren qualesquier personas, como actores, y como reos, así demandando, como defendiendo, y en otra qualquier manera, según, y como lo usan, y exercen, han usado, y exercido los demás Procuradores, que han sido, y son en la dicha Audiencia. Y mandamos seais avido, y tenido, y admitido por tal Procurador, y os guarden las honras, y libertades, que por razón del dicho Oficio se os deban guardar; y por razón del ayais, y lleveis todos los derechos, emolumentos, y aprovechamientos, y salarios, que os tocan, y pertenecen. Y mandamos, que antes que empezeis à usar el dicho Oficio hagais ante el nuestro Provisor, ò Vicario de la dicha Villa el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás títulos.)

*Título de Receptor de un Obispado, ò de una Audiencia
Eclesiástica de un Partido.*

DOn N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y christiandad de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos, ò por nuestro Consejo, ò Provisor, y Vicario General, ò Vicario de la Villa de N. y su Partido os fuere cometido, encargado, y mandado, os diputamos, y nombramos por Receptor de nuestro Consejo de N. ò de la nuestra Audiencia Arçobispal, ò ()bispal de N. ò de tal Villa, y su Partido; y os damos facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, así à petición, y denunciaçion de nuestros Fiscales en el dicho Consejo, ò Audiencia, y de oficio, como à petición, y querrela de partes, ò en otra qualquier manera, y por comisiones, y mandatos del dicho nuestro Consejo, ò Provisor, ò Vicario, y no de otra manera, podais hazer qualesquier informaçiones, y averiguaciones en sumario, y en plenario en causas civiles, matrimoniales, y criminales, y otras qualesquiera, y contra qualesquiera personas Eclesiásticas, y seglares de este nuestro Arçobispado, ò Vicaria de N. recibiendo los juramentos, dichos, y deposiciones de los testigos que se presentaren para las dichas averiguaciones.

48. CVRIA ECLESIASTICA,
ciones, è informaciones, en forma de derecho, y al tenor de las denunciaciones, querellas, pedimientos, è interrogatorios; y haziendo las demás preguntas, y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad, guardando el tenor, y forma de las comisiones, que llevaredes, sin exceder dellas. Y assimismo hagais todos los demás autos tocantes al dicho Oficio de Receptor, y que los demás vuestros antecessores en èl han hecho, y debido hazer, con todo lo anexo, y dependiente, tocante, y concerniente al dicho Oficio. Y mandamos seais avido, tenido, y admitido por tal Receptor, y se os guarden las libertades, y honras à vos debidas, y pertenecientes, por razen dèl; y que assimismo ayais, y lleveis los derechos, salarios, emolumentos, y aprovechamientos, que por el dicho Oficio se os deben, y debieren, y à èl tocan, y pertenecen, y por la ocupacion, averiguaciones, informaciones, probanças, y diligencias, que hizieredes, se os debieren, conforme al Arancel de la dicha nuestra Audiencia. Y os mandamos, que antes que empezeis à vsar, y exercer el dicho Oficio, hagais en el dicho nuestro Consejo, ò ante el dicho Provisor, ò Vicario, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los titulos de arriba.)

Titulo de Contador Mayor de Cuentas de un Prelado.

DON N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere mandado, y encomendado, os nombramos, y diputamos por nuestro Contador Mayor de Cuentas de nuestra hacienda, y rentas, y os damos poder, y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais vsar, y exercer el dicho Oficio, tomando la razon, y cuentas à los Receptores, Mayordomos del dicho Arçobispado, ò Obispado, y à otras qualesquier personas, de todos los maravedis, y otras cosas que fueren à su cargo, y nos debieren de las dichas rentas, y hacienda, y cosas à Nos pertenecientes, y averiguar, y fenecer las dichas cuentas, y dar vuestras cartas cuentas firmadas de vuestro nombre; y para el dicho efecto tengais los libros, y razon dèl, y hagais todas las otras cosas, y diligencias, que fueren necesarias

para el uso del dicho Oficio, y lo demás que vuestros antecusores en él hizieron, y según le usaron, y exercieron. Y mandamos seais avido, tenido, y admitido por tal nuestro Contador de Quentas, y se os guarden todas las libertades, gracias, exempciones, y privilegios; que por razón del dicho Oficio os son debidas, y pertenecientes; y ayais, y lleveis el salario, derechos, emolumentos, y aprovechamientos, que al dicho Oficio tocan, y pertenecen en qualquier manera; con que primero, y ante todas cosas que comenceis à usar, y exercer el dicho Oficio, hagais en mano del nuestro Secretario infrascripto el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos.)

Titulo de Obrero Mayor de la Iglesia Cathedral

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la prudencia, christianidad, y suficiencia de N. Canonigo de nuestra Santa Iglesia Cathedral de N. y que con toda fidelidad hará lo que por Nos le fuere encargado, y encomendado; y mirará al servicio de Dios N. Señor, bien, y utilidad de la dicha nuestra Santa Iglesia, y su obra, le diputamos, y nombramos por Obrero Mayor de ella, y le damos poder, y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pueda usar, y exercer el dicho Oficio, y arrendar los escusados, rentas, y posesiones, obras de la dicha nuestra Santa Iglesia, y recibir, y cobrar todos, y qualesquier maravedis de los dichos escusados, rentas, y posesiones, y de todas las otras cosas de la dicha nuestra Santa Iglesia, y obra della en qualquier manera debidas, y pertenecientes, y hazer para el dicho arrendamiento, y cobrança todas las diligencias necesarias, en juicio, y fuera del, y para ello constituir, y nombrar Procuradores, y darles los poderes necesarios con las clausulas que convengan, y sean necesarias; y para que pueda gastar, y distribuir los reditos, y propios de las rentas de la dicha obra en los edificios, reparos, y cosas à él necesarias, y hazer de nuevo, y aderezar los ornamentos, y cosas de oro, y plata, y demás convenientes, y necesarias para el servicio de la dicha nuestra Santa Iglesia, y Culto

Divino, siendo primero con Nos comunicado, y consultado, assi lo tocante à la obra, como en lo demás susodicho, y no de otra manera. Y todo lo que en ello, y en cada cosa de ello por el susodicho assi fuere gastado, querèmos, y mandamos que le sea recibido en cuenta; y assimismo damos poder cumplido para que pueda hazer, y haga todas las demás cosas que le pareciere convenientes à la dicha obra, bien, y servicio de la dicha nuestra Santa Iglesia, segun, y como lo han hecho, y usado los otros Obreros Mayores sus antecessores, que en ella han sido. Y mandamos sea avido, y tenido el susodicho por tal Obrero Mayor, y admitido, y recibido en el dicho Oficio; y se le guarden todas las franquezas, libertades, y preeminencias, que por razon del dicho Oficio le deben ser guardadas; y se le acuda con todos los salarios, aprovechamientos, emolumentos, que le pertenecen, y le son debidos, y pertenecientes, segun, y como se ha hecho, y debido hazer con sus antecessores en el dicho Oficio. Y mandamos, que antes que comience à usarle, haga en el Cabildo de la dicha nuestra Santa Iglesia el juramento acostumbrado. En testimonio de lo qual mandamos dár, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del nuestro Secretario infrascripto, en tal parte, tal día, mes, y año, &c.

*Titulo de Escrivano de la Obra de la Iglesia
Catedral.*

DON N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os nombramos por Escrivano de la Obra de la nuestra Santa Iglesia de N. y os hacemos merced del dicho Oficio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y os damos poder, y facultad, para que le podais usar, y exercer en las cosas tocantes à la dicha Obra, segun, y como lo han tenido, y usado vuestros antecessores en el dicho Oficio. Y mandamos al Obrero Mayor de la dicha nuestra Santa Iglesia, que aviendo recibido de vos el juramento de fidelidad acostumbrado, y que en tal caso se requiere, os reciba, y admita al uso, y exercicio, acudiendo

diendoos, y haziendoos acudir con el salario, derechos, aprovechamientos, y emolumentos, que por razon del dicho Oficio os son, y fueren debidos, y pertenecientes en qualquier manera, segun se acudiò, y debiò acudir à vuestros antecessores; y que se os guarden las gracias, preeminencias, y libertades que os deben ser guardadas por razon del dicho Oficio. En testimonio de lo qual, &c. (como en los demàs titulos.)

Titulo de Alcayde de la Cárcel Eclesiastica, y Alguacil Eclesiastico.

DOn N. &c. Confiando de la fidelidad, y suficiencia de vos N. y que con toda diligencia, y cuydado hareis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado, os nombramos por nuestro Alguacil Eclesiastico (m) en la Audiencia Arçobispal, ò Obispal de N. y Alcayde de la nuestra Carcel Eclesiastica de ella; y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais traer vara alta, y denunciar de qualesquier delitos, y pecados publicos, contra qualesquier personas Eclesiasticas, y seglares, y seguir las causas, y otras qualesquiera criminales, que se ofrecieren ante los nuestros Juezes Eclesiasticos contra los seglares (porque las de los Clerigos las ha de seguir nuestro Promotor Fiscal) y las demàs causas de Obras pias, y otras, que vuestros antecessores han seguido, y podido seguir; y hagais todas las prisiones, y embargos de bienes, y otras diligencias, que en las dichas vuestras causas se ofrecieren, y las demàs que os fueren encomendadas; y en razon del dicho vuestro Oficio de Alcayde, vivais en la dicha nuestra Carcel de N. y tengais cuenta con los presos, que en ella estuvieren, y su buena guarda, y custodia, y prisiones, y con lo que à nuestro cargo estuviere, guardando en la soltura, y en lo demàs, lo que el nuestro Provisor, Vicario, y Juez os mandaren, y ordenaren; y generalmente useis, y exerzais el dicho Oficio de Alguacil, y Alcayde, segun, y de la manera, que lo han hecho, y exercido vuestros antecessores; y hagais todo lo demàs que al dicho vuestro Oficio toca, y pertenece. Y mandamos seais avido, y tenido por tal Alguacil, y Alcayde, y se os entreguen la casa, y Carcel, y las

(m) Este titulo de Alguacil Alcayde, y la clausula abaxo de denunciar, es conforme a la costumbre de cada Obispado. En Madrid se dà todo al Alcayde; donde no se diere poner lo demàs que toca al Alcayde.

llaves, y prisiones, y lo demás que en la dicha Carcel huviere para el servicio de ella, y guarda de los presos, para que esté à vuestra cuenta, y cargo; y se os guarden las gracias, libertades, y exempciones, que se os debén, y se han guardado à vuestros antecessores en el dicho Oficio; y se os acuda con todos los derechos, emolumentos, y aprovechamientos, que por razon del dicho Oficio os fueren debidos, y pertenecientes. Otrofi, os damos poder, y facultad para que en vuestras ausencias, y enfermedades podáis nombrar vn Teniente, el qual pueda hazer lo mismo que vos. Y os mandamos, que antes de empezar à vsar el dicho Oficio hagais el juramento, y deis las fianças que se acostumbran, ante el dicho nuestro Provisor, y Vicario. En testimonio de lo qual, &c.

Título de Corregidor.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la prudencia, rectitud, y suficiencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, mirando al servicio de Dios Nuestro Señor, administracion de justicia, buen gobierno, y utilidad de nuestros vassallos, (n) os creamos, y nombramos por Corregidor de la nuestra Villa de N. y os proveemos del dicho Oficio; y os damos poder, y facultad, para que vos, ò vuestro Lugar-Teniente, podáis vsar, y exercer el dicho Oficio en la dicha Villa, y su termino, y jurisdiccion, segun, y como le han vsado, exercido, y debido vsar, y exercer los demás Corregidores, que antes de vos han sido; y conozcais de todas, y qualesquier causas, civiles, criminales, y mixtas, que se ofrecieren, y estuvieren pendientes, y todas las demás, cuyo conocimiento os toque, y pertenezca por derecho, vfo, y costumbre, y en otra qualquier manera, y en ellas proveer qualesquier autos, y mandamientos, sentenciarlas, y determinarlas definitivamente, conforme à Drecho; y assimismo llevar à pura, y debida execucion con efecto, quanto por Derecho podáis, y debais, los autos, sentencias, y mandamientos que dieredes; y podáis tomar, y tomeis cuentas à los Mayordomos, y Oficiales de

(n) Estos títulos de Jueces, y Ministros Seglares, y de Audiencias Seglares, los dan los Prelados, que tienen juntamente con la jurisdiccion espiritual, la temporal.

DE FRANCISCO ORTIZ DE SANCEDO. 53

de la dicha Villa, y de los propios, rentas de su Comunidad y Ayuntamiento, y todas las otras cosas que fueren à su cargo, y executar los alcances que les hizieredes; y hagais todas las demás cosas que fueren necessarias, y viedes que convengan à la buena administracion de justicia, y buen gobierno de la dicha Villa, ò Villas, y Lugares de su termino, y jurisdiccion: y por razon del dicho Oficio ayais, y lleveis todos los derechos, salarios, y emolumentos, que os pertenecen. Y mandamos al Ayuntamiento, Justicia, Regidores, y Oficiales de la dicha Villa de N. y vezinos, y moradores de ella, que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, os reciban, y admitan al dicho Oficio de Corregidor, obedezcan, y cumplan vuestros mandatos, y de vuestro Teniente, fo las penas que les pusieredes, y mandaredes poner, que Nos por la presente les ponemos, y avemos por impuestas, os guarden, y hagan guardar todas las gracias, libertades, exempciones, fueros, y privilegios, que os deben ser guardados por razon del dicho Oficio, segun, y como se han guardado, y debido guardar à los Corregidores, vuestros antecessores, que han sido de la dicha Villa. Y mandamos, que antes que empezeis à vsar el dicho Oficio, hagais en el dicho Ayuntamiento el juramento acostumbbrado. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y damos al presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del nuestro Secretario infrascripto, en tal parte, tal dia, mes, y año.

Titulo de Alcalde Mayor

D On N. &c. Confiando de la suficiencia, letras, y buena conciencia de vos N. y que con toda bondad, y fidelidad hareis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado, y convenga al servicio de Nuestro Señor, y administracion de justicia, os proveemos, y nombramos por Alcalde Mayor de la nuestra Villa de N. y Lugares de su jurisdiccion, y os damos poder, y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais oir, y conocer de qualesquier causas civiles, y criminales, y otras tocantes à vuestro Oficio, y de que han conocido, y podido conocer vuestros antecessores, assi las que están pendientes,

como las que de nuevo se ofrecieren ante vos , y en ellas proveer qualesquier autos, y mandamientos , y sentenciarlos definitivamente , haziendo justicia à las partes , como hallaredes por derecho , y executar vuestras sentencias procediendo conforme à Derecho ; y vséis , y exerzais el dicho Oficio, segun , y como los otros Alcaldes Mayores, que antes de vos han sido, le vsaron, y exercieron, y debieron vsar, y exercer en todo lo à èl tocante , y perteneciente por derecho, vso, y costumbre, y en otra qualquier manera: y en vuestras ausencias, y enfermedades, y otros justos impedimentos, podais nombrar vn Teniente , el qual pueda hazer lo mismo que vos , y podais llevar los derechos , salarios , y aprovechamientos pertenecientes en qualquier manera al dicho vuestro Oficio , y gozeis de las gracias, libertades, y exempçiones, fueros, y privilegios, que los dichos vuestros antecessores han gozado , y llevado. Y mandamos al Ayuntamiento, Justicia, y Regimiento de la dicha nuestra Villa de N. y sus vezinos, y moradores, y de su comarca, y tierra, os ayan, tengan, y obedezcan por tal nuestro Alcalde Mayor ; con que antes que empezéis à vsar , y exercer el dicho Oficio , hagais en el dicho Ayuntamiento el juramento acostumbrado. En testimonio de lo qual , &c. (como arriba los demàs.)

Título de Alguacil Mayor.

DOn N. &c. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, diligencia, y cuydado de vos N. y que bien , y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado, os hazemos gracia, y merced de la vara de Alguacil Mayor de la Villa de N. y os damos poder, y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vos, y vuestros Tenientes, podais vsar, y exercer el dicho Oficio, trayendo vara alta de Justicia, y executar los mandamientos de los Juezes de la dicha Villa, assi en las causas civiles, como criminales, y hazer qualesquier execuciones, prisiones, pagos, y todo lo demàs tocante al dicho vuestro Oficio en qualquier manera, segun, y como lo han hecho, y exercido, y debido vsar, y exercer los demàs Alguaciles Mayores, que antes de vos han sido en la dicha Villa. Y por razon del dicho Oficio ayais, y lleveis todos los

DE ERANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 55

los derechos, emolumentos, y aprovechamientos, que os pertenecen, segun los han llevado, y podido llevar vuestros antecesores. Y mandamos à los nuestros Juezes de la dicha Villa, y Ayuntamiento, Justicia, y Regimiento, y vezinos de ella, os ayan, y tengan por tal nuestro Alguacil Mayor, y os admitan à vos, y à vuestros Tenientes al uso, y exercicio del dicho Oficio, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, libertades, y exempciones, que por razon del dicho Oficio os deban ser guardadas; y os mandamos que primero, y antes que empezeis à usar el dicho Oficio hagais en el dicho Ayuntamiento de la dicha Villa el juramento acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos.)

Titulo de Escrivano de Ayuntamiento.

DOn N. &c. Confiando de la habilidad, legalidad, y suficiencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os hazemos merced, y proveemos del Oficio de Escrivano del Ayuntamiento de la Villa de N. y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais usar, y exercer el dicho Oficio, y dar fee de todas las juntas, y acuerdos, que la Justicia, Regimiento, y Ayuntamiento hizieren, y hazer todos los autos, despachos, testimonios, y mandamientos, y todo lo demás tocante al dicho vuestro Oficio en qualquier manera, segun, y como lo han usado, exercido, y debido usar, y exercer los demás Escrivanos del dicho Ayuntamiento, y Villa, que antes de vos han sido. Y por razon del dicho Oficio, ayais, y lleveis los derechos, y aprovechamientos que os tocan, y pertenecen, y han llevado vuestros antecesores. Y mandamos, que à los autos, y fees, que hizieredes como tal Escrivano de Ayuntamiento, se les de entera fee, y credito en juyzio, y fuera de el; y al Corregidor, Regidores, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa de N. que siendo con esta nuestra Carta requeridos, os reciban, admitan, y tengan por tal Escrivano del dicho Ayuntamiento, y os dexen usar, y exercer el dicho Oficio, y os hagan acudir con los derechos, y aprovechamientos de el, como dicho es, y guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, y libertades,

que por razon del dicho Oficio os deben ser guardadas, y se han guardado à los dichos vuestros antecessores en èl, haziendo primero, y ante todas cosas en el dicho Ayuntamiento el juramento de fidelidad acostumbrado, que los demàs Escrivanos de èl, vuestros antecessores, han hecho, y debido hazer. En testimonio de lo qual, &c. (como los demàs titulos de arriba.)

Titulo de Escrivano Publico del Numero de una Villa.

(o) Si fuere Oficio renunciable, diga, que le haze merced del dicho Oficio, para que le tenga, y posea por todos los dias de su vida, por renunciacion que de èl le hizo en su favor N.

D On N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, y suficiencia de vos N. y que hareis con toda fidelidad, y cuydado lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os hazemos merced de nombraros por nuestro Escrivano Publico, y del Numero de la nuestra Villa de N. y os damos poder, y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad (o) podais usar, y exercer el dicho Oficio en la dicha nuestra Villa, y passen ante vos todas las escripturas, y contratos, autos judiciales, y extrajudiciales, civiles, y criminales, que en ellas se hizieren, à las quales, y à cada vna dellas, y à las fees, y testimonios que dieredes, y ante vos passaren, querèmos, y mandamos le les, dè entera fee, y credito en juizio, y fuera de èl, y valgan, y hagan fee. Y por razon del dicho Oficio, ayais, y lleveis todos los derechos, emolumentos, y aprovechamientos, que os fueren debidos, y pertenecientes, segun, y como los han llevado, y debido llevar los demàs Escrivanos Publicos del Numero, que antes de vos han sido en la dicha Villa. Y mandamos à las nuestras Justicias, Ayuntamiento, y vezinos de ella, os ayan, y tengan por tal nuestro Escrivano Publico de la dicha Villa, y os guarden todas las honras, y libertades, que por razon del dicho Oficio os son debidas, y pertenecientes, y se han guardado, y debido guardar à los dichos vuestros antecessores; con que antes que empezeis à usar, y exercer el dicho Oficio hagais el juramento en tal caso acostumbrado, y de fidelidad en el Ayuntamiento de la dicha Villa. En testimonio de lo qual, &c. (como los demàs titulos de arriba.)

Título , y nomina de Oficiales para una Villa.

D On N. &c. por la gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Arçobispo , ù Obispo de N. de el Consejo de su Magestad , &c. Por quanto por parte de vos la Justicia , y Regimiento de la nuestra Villa de N. se nos ha presentado nombramiento de Oficiales , que aveis hecho , segun lo aveis de vso , y costumbre , para el año que viene de tantos , y nos pedisteis , y suplicasteis mandassemos elegir , y confirmar de los nombrados los que nos parecieren mas convenir para el buen gobierno , y administracion de justicia de la dicha nuestra Villa de N. y su tierra ; y para ello embiais nombrados por Alcaldes à N. N. N. N. y por Regidores à N. N. N. N. y por Alguaciles à N. N. y por Escrivanos à N. N. N. N. y por Procuradores à N. y N. Y por Nos visto el dicho nombramiento , elegimos , nombramos , y confirmamos de los susodichos à los siguientes : Por Alcaldes , à N. N. y por Regidores , à N. N. y por Alguacil , à N. y por Escrivano , à N. y por Procurador , à N. vezinos de la dicha nuestra Villa , à los quales , y cada vno de ellos damos poder , y facultad para que puedan vsar , y exercer los dichos Oficios , segun , y como los han vsado , y exercido sus antecessores en ellos ; y por razon de ellos , ayan , y lleven los derechos , salarios , y emolumentos que les tocan , y pertenecen en qualquier manera. Y mandamos à vos la dicha Justicia , y Regimiento , que recibais , y admitais à los susodichos por Nos confirmados , elegidos , y nombrados para los dichos Oficios , al vso , y exercicio de ellos desde primero de Enero primero que viene , de tal año , hasta fin de èl , tan solamente , y les guardéis , y hagais guardar todas las gracias , y preeminencias , que por razon de los dichos Oficios les sean debidas , y les acudais , y hagais acudir con los dichos derechos , salarios , y emolumentos , à ellos , debidos , y pertenecientes , segun se les han guardado , y acudido , y debido guardar , y acudir à sus antecessores , que han sido en los dichos Oficios en la dicha nuestra Villa ; con que antes que comiencen à vsarlos , y exercerlos , hagan en el dicho Ayuntamiento el juramento que en tal caso se requiere , y acostumbra. En testimonio de lo qual mandamos dar , y dimos la presente , firmada de nuestro nombre ,

sellada con nuestro sello, y referendada del nuestro Secretario infrascripto, en tal parte, tal dia, mes, y año.

*Titulo de Alcaydia, y Tenencia de vn Castillo, Fortaleza,
ò Palacio Arçobispal.*

DOn N. &c. Confiando de la fidelidad, cuydado, y buena conciencia de vos N. os nombramos, y proveemos por Alcayde de la Tenencia, Fortaleza, ò Palacio Arçobispal, ù Obispal de N. con su jurisdiccion civil, y criminal; y os damos poder, y facultad para entrarla, tenerla, y vsar de ella, segun, y como la han tenido, vsado, y exercido los otros Alcaydes vuestros antecessores, con todo lo anexo, y perteneciente al dicho Oficio, y Alcaydia, sin que falte cosa alguna; todo lo qual avemos aqui por expreso, y repetido: y por razon de la dicha Tenencia, y Alcaydia, gozeis de todas las franquezas, privilegios, gracias, libertades, y exempciones à ella tocantes, y pertenecientes, y que en qualquier manera se os deben guardar, y se han guardado à vuestros antecessores; y lleveis todos los derechos, salarios, emolumentos, rentas, y aprovechamientos, tocantes, y pertenecientes en qualquier manera à la dicha Tenencia, y Alcaydia, segun, y como se ha acudido, y debido acudir à vuestros antecessores en ello. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, à la persona, ò personas en cuyo poder estuvieren las llaves, pertrechos, municiones, y demàs cosas de la dicha Fortaleza, Castillo, ò Palacio, os las den luego, y entreguen por inventario, y auto de Escrivano, para que estèn por vuestra cuenta, y cargo. En testimonio de lo qual, &c.

Titulo de Alcayde, y Portero de vna Iglesia Cathedral.

DOn N. &c. Confiando de la diligencia, y cuydado de vos N. y que con toda fidelidad, limpieza, y assistencia hareis lo que por Nos os fuere mandado, os nombramos, y os proveemos por Portero, Alcayde, Guarda de la nuestra Santa Iglesia de N. y os damos poder, y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais
vsar,

vsar, y exercer el dicho Oficio, segun, y como le han vsado, y exercido, debido vsar, y exercer vuestros antecessores en èl; y para ello mandamos se os den, y entreguen las llaves de las puertas de la dicha nuestra Santa Iglesia, para que las cerreis, y abrais à las horas acostumbres, y hagais todo lo demàs necessario, tocante al dicho Oficio; y que por razon de èl se os acuda con el salario, derechos, aprovechamientos, y emolumentos à èl en qualquier manera tocantes, y pertenecientes, y gozeis de las gracias, franquezas, y libertades, que por razon del dicho Oficio os son debidas, y de que han vsado, y gezado los demàs Alcaydes, Porteros, y Guardas, que han sido de la dicha nuestra Santa Iglesia. Y mandamos al Dean, y Cabildo de ella, os ayan, y tengan por tal Portero, Alcayde, y Guarda, y os reciban, y admitan al vso, y exercicio del dicho Oficio, y os entreguen, y hagan entregar las dichas llaves para el dicho efecto. En testimonio de lo qual, &c.

Título en general para otro qualquier Oficio espiritual, ò temporal, que proveyere un Prelado.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y meritos de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado, os hazemos merced de proveeros del Oficio de N. &c. y os damos poder, y facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais vsar, y exercer el dicho Oficio, y hazer todas las cosas à èl tocantes, y pertenecientes en qualquiera manera, segun, y como lo han hecho, vsado, y exercido, y debido vsar, y exercer vuestros antecessores en el dicho Oficio. Y mandamos seais avido, y tenido por tal N. y admitido al vso, y exercicio de èl; y se os guarden todas las gracias, franquezas, libertades, que por razon del dicho Oficio os deben ser guardadas, y os pertenecen en qualquier manera; y se os acuda con todos los derechos, salarios, emolumentos, y aprovechamientos tocantes, y pertenecientes al dicho Oficio, segun, y como se ha acudido, y debido acudir à vuestros antecessores en èl. Y os mandamos, que antes, y primero que comenceis à vsar, y exercer
el

el dicho Oficio, hagais el juramento de fidelidad acostumbrado, y que los demás vuestros antecessores han hecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascripto nuestro Secretario de Camara. En tal parte, tal dia, mes, y año.

Comission en Romance, de un Obispo para otro, para admitir una resignacion, y permuta.

D On N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ù Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto por parte de N. Beneficiado, ò Capellan, ò Canonigo de N. de esta nuestra Diocesis, se nos ha hecho relacion, que tiene tratado con N. Canonigo, ó Beneficiado, ò Capellan de N. de la Diocesis de N. de trocar, y permutar el dicho su Canoncato, ò Beneficio, ò Capellania por el dicho Canoncato, ò Beneficio, ò Capellania de N. cuyo valor es igual, poco mas, ò menos. Y porque la dicha permuta se ha de hazer en manos del señor Obispo del dicho Obispado de N. con licencia nuestra, y al presente se hallan las partes allà, pidiènos la dicha nuestra licencia, poder, y comission, para el dicho señor Obispo, para el dicho efecto. Y por Nos visto, atento que los dichos permutantes estàn ausentes de este nuestro Arçobispado, ù Obispado, y en el dicho Obispado de N. por excusarles de costas, y gastos, por nuestra autotidad ordinaria, y como mejor podemos, y ha lugar de derecho, damos poder, facultad, comission, quan bastante de derecho se requiere, al dicho señor Obispo de N. para que en manos de su Señoria se pueda hazer, y haga la dicha permuta, y el dicho N. de esta nuestra Diocesis haga la resignacion, y vacacion (ex causa permutationis) del dicho tal Canoncato, Beneficio, ò Capellania, y su Señoria la admita, y admitida, y la resignacion, y vacacion, que asimismo hiziere el dicho N. del dicho su tal Canoncato, Beneficio, ò Capellania (ex eadem causa permutationis) admita su Señoria la dicha permuta, y la autorize conforme à derecho, haziendo, y dando titulos, colaciones, y provisionas à los dichos permutantes, al dicho N. de tal Canoncato, Beneficio, ò Capellania, y al dicho N. de tal (ex eadem causam permutationis)

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. — 3r
tionis, & non alias, aliter, neque alio modo, &c.) jurando
primero los dichos permutantes en manos de su Señoría,
que en la dicha resignacion, y permuta no ha intervenido,
ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de
simonia, ni otra illicita paccion, ni corrupteia en Derecho
reprobada, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y
dependiente, por lo que por nuestra parte toca, damos po-
der cumplido al dicho señor Obispo de N. y cometemos
nuestras vezes plenariamente. En testimonio de lo qual
mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro
nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del nuestro
Secretario infrascripto, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

*Comission en Latin de un Obispo para otro, para admitir
resignacion, y permuta.*

N Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. Re-
giusque Consiliarius, &c. Reverendissimo in Chri-
sto Patri, & Domino Domino N. eadem gratia Episcopo
N. salutem in Domino sempiternam. Cum dilectus no-
ster N. Canonicus, seu Beneficiatus Ecclesiæ N. nostræ
Diocesis, & dilectus noster N. Canonicus, seu Beneficia-
tus Ecclesiæ N. vestræ Diocesis, Canonicatus, & Præben-
das, seu Beneficia quos, seu quæ in eisdem Ecclesijs ob-
tinent, desiderent illos ad invicem permutare, resigna-
tiones ipsas ex causa permutationis huiusmodi per eos,
vel Procuratores suos, si eas facere voluerint, in manibus
vestris recipiendi, & admittendi, ac Canonicatum, & Præ-
bendam, seu Beneficium dictæ Ecclesiæ N. nostræ Diocesis,
prefacto N. conferendi, & de is providendi ex eadem
causa permutationis, cum plenitudine Iuris Canonici, ac
omnibus iuribus, & pertinentijs suis, ac eum, vel Procura-
torem cum eius nomine inducendi in corporalem, realem,
& actualem possessionem eorundem Canonicatus, & Præ-
bendæ, seu Beneficij, cum iuribus, & pertinentijs prædictis,
ac investiendi de eisdem, ut moris est, præsentium tenore,
licentiam, & facultatem impartimur. In cuius rei testimo-
nium præsentis litteras manu nostra subscriptas, & sigillo
nostro munitas, ac per infrascriptum Secretarium nostrum
referendas duximus concedendas, & concessimus. Da-
tis, & actis, &c.

*De esta Co-
missio en La-
tin se ha de
usar mas que
de la de Ro-
mance, por-
que se ha de
inferir en la
colacion que
se ha de ha-
zer en vir-
tud de esta co-
missio, y ha
de ir en La-
tin.*

Colacion, y provision de una Dignidad, Canonico, y Prebenda, o Beneficio, resignados por permutacion con comision de otro Obispo, y con insercion de ella.

N Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. Re-
giusque Consiliarius, &c. Dilecto nobis in Christo
N. salutem in Domino sempiternam. Desideria iuxta pe-
tentium congruo favore prosequimur in votis eorum, quæ
à rationis tramite non discordant, libenter exhibemus
Nos promptum, & benignum. Cum itaque hodie tu per
dilectum nostrum N. Clericum N. nostræ Diocesis, Ca-
nonicatum, & Præbendam, seu Beneficium, quos, seu
quod in nostra Ecclesia N. obtinebat, & dilectus noster
N. Canonatum, & Præbendam, seu Beneficium, quos,
seu quod in Ecclesia N. Diocesis N. similiter obtinebat,
per etiam dilectos nostros N. & N. Procuratores vestros,
(p) à vobis specialiter constitutos, in manibus nostris, ex
causa permutationis de ipsis inter vos faciendæ, & non
aliàs, sponte, sponte, & libere resignaveritis. Nos resig-
nationem huiusmodi ex eadem causa permutationis ad-
mittentes ex speciali commissione per Reverendissimum
in Christo Patrem Dominum Dominum N. Dei, & Apo-
stolicæ Sedis gratia Episcopum N. super hoc nobis in mo-
dum, qui sequitur facta.

Aqui la comission.

Quam quidem commissionem recepimus, & admisi-
mus: Nosque vigore huiusmodi commissionis prædictos
Canonatum, & Præbendam, seu Beneficium Ecclesiæ N.
tenore præsentium tibi conferimus, & assignamus, ac
providemus, etiam de eisdem, votis vestris in hac parte
favorabiliter annuentes, seu de eodem, teque (licet (q)
absentem in personam dicti Procuratoris tui coram nobis
propter hoc personaliter constituti) in corporalem posses-
sionem vel quasi Canonatus, & Præbendæ, seu Beneficij
iuriumque, & pertinentiarum prædictorum, per annuli
nostri traditionem (vel birreti impositionem) inducimus, &

(p) Esta clau-
sula es para
quando se ha-
ze la resigna-
cion, y permuta-
cion por Procura-
dores.

(q) Si está
presente, y no
por Procura-
dor solo diga:
Seque perso-
naliter con-
stitutum.

investimus de eisdem (prælitato per (r) te, vel Procuratorem tuum prædictum tuo nomine) in manibus nostris, & à te recepto iuramento professionis Fidei, iuxta Sacri Concilij Tridentini dispositionem. Quo circa Dominis Decano, & Capitulo (seu Rectori, aut eius Locum tenenti) Ecclesiæ N. prædictæ vniversisque, & singulis personis Ecclesiasticis Notariisque, & Tabellionibus publicis quibuscumque per Civitatem, & Diocesim dictam N. constitutis, vice, & nomine dicti Domini Episcopi N. tenore præsentium mandamus quatenus ipsi, vel eorum alter à te super hoc requisiti, seu requisiti: ad prædictam Ecclesiam accedant, seu accedat, teque, vel Procuratorem tuum tuo nomine in corporalem possessionem Canonatus, & Præbendæ (aut Beneficij) iuriumque, & pertinentiarum prædictorum ponant, & inducant, inductumque defendant, amoto exinde quolibet illicito detentore, ac te, vel Procuratorem tuum tuo nomine ad eisdem Canonatum, & Præbendam (seu Beneficium) dictæ Ecclesiæ N. recipiant, & recipi faciant, & in fructum stalli (f) tibi in Choro, & loco in Capitulo ipsius Ecclesiæ, cum plenitudine Iuris Canonici assignatis; tibi que de ipsorum Canonatus, & Præbendæ (aut Beneficij, fructibus redditibus, proventibus, iuribus, & obventionibus vniversis integrè respondeant, & ab alijs faciant plenariè, & integrè responderi, contradictores per censuram Ecclesiasticam compescendo. In quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum præsentibus fieri, & per Notarium, & Secretarium nostrum infra scriptum suscribi, sigilloque nostro iussimus, & fecimus, communiti. Dat. N. sub anno à Nativitate Domini N. die N. mensis N. præsentibus pro testibus N. N. N. familiaribus nostris ad præmissa vocatis, &c.

Dispensacion en Latin, por autoridad ordinaria, para que vn hijo ilegítimo se pueda ordenar de Menores, y tener vn Beneficio.

D N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus, aut Episcopus N. Regiusque Consiliarius, &c. Dilecto nobis in Christo N. filio (t) naturali N. & N. incolarum oppidi N. huius nostræ Diocesis, salutem in Domino. Laudabilia tuæ puerilis ætatis indicia, ex quibus verisimiliter

(r) Esta clausula del juramento de la profesion de la Fe, solo es para quando es Dignidad, ò Canonato, y no Beneficio simple. Conc. Trid. sess. 24. cap. 12. Y adviértase lo anotado en las colaciones siguientes à esta.

(f) Esta clausula es solo para Canonato, y Dignidad; y no Beneficio.

(t) Con los ilegítimos puede dispensar el Obispo para menores

Ordenes tan
solamente, y
tener un Be-
neficio simple,
cap. 1. de filijs
Presbyt. in 6.
Ioann. Andr.
ibidem. Syl-
vest. verb. Ille
gitimi, num.
8. Y con los
expositos, si
los queremos
hazer, y juz-
gar, o presu-
mir por ilegiti-
mos, puede
el Obispo dis-
pensar con
ellos para to-

das Ordenes, porque con los tales mas facilmente se dispensa. Abbas in cap.
cum deputati, de iudic. Covarrub. in Clement. unic. de homicid. part. 1.
num. 9. Y regularmente cerca de la materia de dispensaciones se ha de te-
ner, que el Obispo puede dispensar en todas las irregularidades, en quanto
à menores Ordenes, y un Beneficio simple, excepto la bigamia, y homicidio
voluntario; segun los Doctores comunmente in cap. Ad audientiam, de ho-
micidio. Vibald. de irregul. num. 317. Y tambien puede dispensar el Obispo
para mayores Ordenes en todos los casos en que no se le prohíbe expresa-
mente por Derecho el dispensare; cap. Nuper, de sentent. excommunic. iunct.
Gloss. verb. Non retinuit, & alia Gloss. singul. in cap. ac si Clerici, verb. Dis-
pensare, ibidemque innocent.

*Comission en Latin, de un Obispo dada à otro, para exer-
cer Pontifical.*

N Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. Re-
giusque Consiliarius, &c. Cum ad præfactam no-
stram Ecclesiam, quam pluribus negotijs præpiditi perso-
naliter accedere non valeamus de integritate, & litteratum
scientia, ac morum probitate Reverendissimi Domini N.
Episcopi N. confusi, per has præsentis nostras litteras ei-
dem

dem licentiam, & facultatem impartimur, vt in dicta nostra Cathedrali Ecclesia, alijsque nostræ Diœcesis Ecclesijs, & locis Pontificalia ritè, & canonicè nostro nomine exercere possit, (u) & valeat, ac exercent Sacramentum Confirmationis, conferendo Crismam, & Sanctum Oleum conficiendo, Altariaque, & Ornamenta, Vestimenta, Tympana, Calices, Patenas, & reliqua ad Cultum Divinum pertinentia consecrando, ac benedicendo, similemque eisdem licentiam concedimus omnes subditos nostros per Nos, vel Officialem nostrum in spiritualibus generalem examinatos prius, & approbatos, ac quoscumque alios de suorum Prælatorum, & Ordinariorum licentia ad omnes etiam sacros, ac Presbyteratus Ordines promovendi, ac omnia alia, & singula ad nostræ Pastoralis Officij exigentiam, & circa præmissa quomodolibet pertinentia faciendi, exercendi, & administrandi, ad quæ omnia, & singula liberam, & plenam potestatem, ac facultatem concedimus, ipsique vices nostras committimus, exhortantes, ac in Domino obsecrantes admodum Reverendos Fratres nostros Decanum, & Capitulum dictæ nostræ Ecclesiæ, ac omnes, & singulas alias personas Ecclesiasticas dictæ nostræ Diœcesis; quatenus eundem R. D. Episcopum N. benignè, & caritativè recipiant, ac prædicta omnia, & singula liberè, exercere, & facere permittant. In quorum fidem, &c.

Comission en Romance de un Obispo à otro para exercer Pontifical.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente, teniendo atencion à los meritos, persona, y letras del señor N. Obispo de N. le damos poder, y facultad; para que en los tiempos del año, que disponen los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pueda dár, y celebrar Ordenes generales, y particulares, assi en la dicha nuestra Santa Iglesia, como en otra qualquiera de nuestro Obispado, y ordenar de todas Ordenes, menores, y mayores, à nuestros subditos, con Reverendas, y licencia nuestra, y à los de otras Diocesis, y Reli-

(u) El Obispo que exerce Pontifical en agena Diocesis, de expressa licencia de el Ordinario de el Lugar, puede ordenar, aun à sus propios Diocesanos, no obstante el Conc. Trid. cap. 7. sess. 6. de Reform. decis. 143. de 6. de Julio de 1595. de la Congregacion de Cardenales interpretes del Santo Cencil. traída, y alegada por Farin. part. 42 fol. 87. Y ningun Obispo puede ser color de qualquier privilegio, exercer Pontifical en agena Diocesi, si no es de expressa licencia del Ordinario del Lugar, segun el dicho Conc. Trid. arriba citado.

giosos, con Reverendas, y licencia de sus Prelados, y Superiores, estando examinados, y aprobados, como es costumbre; y para que asimismo pueda exercer todos los otros actos Pontificales, de confirmar, consagrar, y bendecir, en todo el dicho nuestro Obispado, y hazer todas las demás cosas que tocaren à los dichos actos Pontificales. Para todo lo qual le damos todo nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro fello, y refrendada del nuestro infracripto Secretario, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Aprobacion de Reliquias.

(x) No se pueden recibir nuevas Reliquias, sino es reconociendo las, y aprobando las el Obispo; ni tampoco nuevos milagros, Conc. Tri. sess. 25. cap. 7.

NOs N. &c. Damos licencia à N. para que pueda usar (x) de las Reliquias que tiene (de tales Santos) y las traxo de tal parte, ò huvo de N. y ponerlas, y colocarlas en las Iglesias, Oratorios, Lugares pios, y partes decentes, que le pareciere, y por bien tuyere, atento nos ha constado ser ciertas, y verdaderas, por los testimonios autenticos que de ellas tiene, los quales han sido vistos, y examinados por nuestro mandado, y vienen en forma bastante, y autentica; y aprobamos las dichas Reliquias, para que en las partes donde fueren colocadas, se puedan venerar como Reliquias de Santos. Dada en, &c.

Nombramiento que un Prelado, ò Cardenal haze de una Dignidad, Canonico, ò Prebenda, ante su Santidad, para sacar Bulas.

Beatissime Pater, cum quidem Archidiaconatus, Canonatus, & Præbenda, &c. Mæ Cathedralis Ecclesie N. in præsentimense N. per obitum N. illorum ultimi possessoris, extra Romanam Curiam defuncti vacaverint, & vacant. Ego tamquam S.R.E. Cardinalis, ac dicti Archiepiscopatus N. Archiepiscopus, & vigore indulti Apostolici à Sede Apostolica mihi concessi, dilectum mihi in Christo N. quem omnia litterarum, & virtutum ornamenta ad prædictos Archidiaconatum, Canonatum, & Præbendam obtinendos commendant, ad eosdem Archi-

chidiaconatum, Canonicatum, & Præbendam, sic ut præfertur vacantes, nominavi, & deputavi prout harum sericorum Sanctitate vestra deputo, ac nomino, ob idque Sanctitatem vestram humiliter exoro, ut eorundem Archidiaconatus, Canonicatus, & Præbendæ Ecclesiæ N. titulum, collationem, ac litteras Apostolicas desuper necessarias dicto N. præbere, facere, & concedere dignetur. In quorum fidem præsentis litteras manu mea subscriptas, sigilloque meo munitas, ac per Secretarium meum infrascriptum referendas eidem N. duxi concedendas, & concessi.
Dat. &c.

Beatissime Pater,

Humillimus S.V. servus.

N. Episcopus N.

Familiatura que un Obispo dà à un criado suyo para que goze.

NOs N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto N. Dignidad, ò Canonigo de nuestra Iglesia de N. està ocupado en nuestro servicio, en tal Oficio, y ocupacion, le recibimos, y admitimos por nuestro familiar, y continuo conmensal, para que goze de todos los privilegios, honras, inmunidades, libertades, favores, gracias, prerrogativas, y exempciones, que los demás nuestros familiares, y continuos conmensales gozan, pueden, y debèn gozar en todo nuestro Obispado, Ciudades, Villas, y Lugares del, y asimismo para que como tal goze libre, y licitamente de la dicha su Dignidad, Canonicato, y Præbenda, sus frutos, y rentas cumplidamente, conforme à la ereccion, y creacion de la dicha Iglesia, como tal nuestro criado, y familiar, sin residir en ella personalmente. Y exortamos, y rogamos à todas, y qualesquier personas Ecclesiasticas, y Seglares de nuestro Obispado, y Diocesis, y subditos nuestros, y à qualesquier Provisores, Vicarios, Visitadores, Oficiales, y Ministros nuestros, y otros Juezes, que le tengan por encomendado al dicho N. en sus negocios,

y le dexen, y permitan gozar, y acudir, y acudan con la dicha su Dignidad, Canoncato, y Prebenda, y sus frutos, y rentas, como dicho es, à ellas pertenecientes enteramente, sin residir en la dicha Iglesia, libre, y licitamente, y sin ponerle impedimento alguno. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y refrendadas del nuestro Secretario infracripto. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Juramento de un Obispo, que haze antes de su Consagracion, y testimonio de el en Latin.

Esta este juramento, y testimonio del en otra forma en Romance, àzia el fin deste Libro; conforme à este testimonio se puede hazer el de la profesion de la Fe, ò à modo de letras, y testimonio, como va al fin de este Libro.

Beatissimè Pater, postquam litteras Apostolicas Sanctitatis vestræ sub plumbo expeditas sub datis Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ N. die N. Pontificatus N. recepi, in quibus Beatitudo vestra mihi indulgit, & mandavit, vt à quocumque maluerim Catholico Antistite gratiam, & communionem Apostolicæ Sedis habente, assistentibus duobus alijs Catholicis Episcopis, manus consecrationis recipere valerem, & ante dicti muneris receptionem iuramentum sub forma in dictis litteris contenta præstare, & per meas patentes litteras, meo sigillo munitas; illud per proprium Nuntium ad Sanctitatem vestram, & Sedem Apostolicam, quanto citius, destinare procurarem; sicque dictis S. V. litteris, & mandatis Apostolicis parendo iuramentum iuxta formam in eis præscriptam in tali oppido, die, mense, & anno; in manibus Reverendissimi Domini Archiepiscopi N. assistentibus RR. DD. Episcopis N. huiusmodi sub tenore præstiti.

Insierase aqui el Juramento à la letra.

In quorum fidem, & testimonium presentes meas litteras manu mea subscriptas, & sigillo meo munitas, ac per infracriptum Secretarium meum referendatas, ad effectum prædictum transmittere S. V. curavi, quam **DEVS OPTIMVS MAXIMVS** ad multos annos incolumen conservare, & exaltare dignetur. **Datis** in tali

oppido, die, mense, & anno, presentibus pro testibus
N.N. & N. &c.

Beatissime Pater.

*Obsequentissimus S. V. servus, qui eiusdem humi llimè
pedes osculatur,*

N. Episcopus N.

N. Secretarius;

*Licentia para mudarse una Monja sujeta al Ordinario à
otro Monasterio de Orden mas estrecha.*

NOs N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede
Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Mage-
stad, &c. Por quanto por parte de N. Religiosa Professa de
tal Monasterio, y Orden, sujeto à Nos, se nos ha pedido, y
suplicado, que porque tenia deseo de con mas perfeccion,
y estrechez de vida, y penitencia, servir à Nuestro Señor,
fuessemos servido de dar licencia para se poder mudar del
dicho Monasterio al Monasterio de N. de tal Orden, y Re-
ligion mas estrecha, &c. Por tanto, viendo ser justa su peti-
cion, y procurando, y deseando el consuelo espiritual de la
dicha N. conformandonos con el Derecho, (y) usando de
la facultad que para ello tenemos, la damos licencia, y fa-
cultad, para que teniendo para ello consentimiento, y be-
neplacito de los Superiores, y Religiosas del dicho Mo-
nasterio de N. libre, y lícitamente, y sin incurrir en pena al-
guna, se pueda mudar, y passar à el, y ser recibida en el,
yendo via recta de vn Monasterio à otro, con el recato, y
acompañamiento que conviene de personas Religiosas, y
Matronas honestas, y principales; y certificamos à los Su-
periores, y Religiosas del dicho Monasterio de N. que la
dicha N. es persona muy Religiosa, y de exemplar vida, y
costumbres; y les rogamos, y encargamos la reciban, y ad-
mitan, como tal, debaxo de su obediencia, y amparo. Y
mandamos à la Superiora, y Religiosas del dicho nuestro
Monasterio, donde al presente està, la dexen salir del en la
dicha forma, y para el dicho efecto, sin ponerla estorvos, ni

(y) Puede
el Ordinario
dar licencia
à una Reli-
giosa subdita
suya para pas-
sarse à otro
Monasterio de
Religion mas
estrecha, por
estar expressa-
do en el Dere-
cho en el cap li-
cèt, de Regula-
ribus, donde se
determina, que
se puede pas-
sar una per-
sona Religio-
sa ad actio-
nem Religio-
nem, cum li-
centia sui Pre-
lati petita, li-
cèt

ter non obten-
ta seu conces-
sa. Y Innocen-
cio sobre este
capitulo dize,
que esto es
cierto, aun-
que el primer
Monasterio
tenga privi-
legio en con-
trario; y Ma-
nuel Rodri-
guez com. 3.
de Regular. q.
52. art. 3. as-
sienta esta doc-
trina, que es-
ta comunmen-
te recibida en
la Univer-
sidad de Sala-
manca, y se
practica en
estos Reynos
en muchissimos
Casos.

impedimento alguno; y cumplan en virtud de santa obe-
diencia, y so pena de excomunion mayor à cada vna de
ellas. Dadas en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

*Licencia para edificar vn Monasterio, Ermita,
ò Capilla.*

NOs N. &c. Por quanto por parte de N. se nos ha he-
cho relacion, diziendo, que por su devocion, y fer-
cicio de Dios Nuestro Señor, y aumento del Culto Divino,
bien, y utilidad comun de los vezinos de tal Lugar de esta
nuestra Diocesis, queria fundar, erigir, labrar, y edificar en
tal parte de èl vn Monasterio de Frayles, ò Monjas de tal
Orden (ò vna Ermita, ò Capilla en tal parte de tal Iglesia)
de tal invocacion, y dotarle de sus propios bienes, y ren-
ta necessaria, y Ornamentos para el Culto Divino, para
poder en èl, ò en ella, fundar las Memorias de Missas, y do-
taciones, que le pareciere, y poder tener alli su entierro pa-
ra èl, y sus herederos, suceßores (ò la relacion, que para el
efecto se huviere hecho en lugar de la dicha) y por la di-
cha Capilla ofreciò tanto de renta, ò principal, para la di-
cha Iglesia. Y por Nos visto, y constandonos por la infor-
macion, y diligencias, que por nuestro mandado se han he-
cho ante el nuestro Vicario, ò Visitador de este Obispado,
que de hazer, y edificar el dicho Monasterio, ò Ermita, ò
Capilla, y darle el dicho sitio para ella en la dicha Iglesia,
no se sigue daño, ni perjuizio alguno, sino mucha utilidad,
y provecho à todos los vezinos de la dicha Villa, y ser en
decoro, y aumento del Culto Divino (ò mucha utilidad, y
provecho, y aumento à la dicha Iglesia, por la dicha Capi-
lla, y Memorias de ella) y que el precio de tanto, que el di-
cho N. dà à la dicha Iglesia de limosna, es suficiente, y bas-
tante, y no ha auido, aunque se ha publicado en la dicha
Iglesia, quien de mas: Mandamos dar, y dimos la presente,
por la qual damos licencia al dicho N. para que pueda eri-
gir, labrar, y edificar en dicha parte, y sitio el dicho Monas-
terio, Ermita, ò Capilla de tal Orden, è invocacion, y en la
dicha Ermita pueda dezirse, y celebrarse Missa, y en ella en
la dicha Capilla, dotar las Fiestas, y Memorias, que el di-
cho N. ordenare, con dote, y renta competente para ellas,
y con obligacion, y seguridad de tener la dicha Capilla, y

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 71

Ermita siempre conservada, y reparada de todos los reparos necesarios de edificio, y Ornamentos, y adorno de Altar, todo lo dicho à satisfacion del dicho nuestro Provisor, Vicario, Visitador, ò Cura de la dicha Iglesia, y Parroquia; y edificada, y labrada la dicha Capilla, ò Ermita, que de, y sea perpetuamente para el dicho N. y sus herederos, sucesores, y descendientes, para que se puedan enterrar en ella, y tener el vtil dominio, y Patronazgo della, como de cosa propria, y poner Armas, y letreros. Y sobre todo lo susodicho, damos licencia al Cura, y Moyordomo de la dicha Iglesia, para que con el dicho N. haga las Escrituras necesarias por ante Escrivano, con asistencia, è intervencion del dicho nuestro Provisor, Vicario, ò Visitador, y con las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su validacion convengan, y sean necesarias; que siendo, como dicho es, fecho, y otorgadas, desde luego interponemos à ellas nuestra autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee. Dada, &c.

Comission para visitar un Monasterio de Monjas, y elegir Prelada.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de las letras, prudencia, y buena conciencia de vos el Doctor, ò Licenciado N. y que bien, y fielmente hareis lo que tocare al servicio de Dios Nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia: Por la presente os cometemos, y damos (z) poder cumplido para que podais visitar, y visiteis el Monasterio de N. de tal Orden, sujeto à Nos, visitando la Abadesa, ò Priora, Presidenta, Oficialas, y Monjas de èl, y las celdas, puertas, tornos, escala, rejas, locutorios, ventanas, y luceras del dicho Monasterio, cerrando, y clavando las que no estuvieren de la manera, y forma que conviniere à la clausura de èl, haziendo en todo lo que vieredes ser necessario para el recogimiento, y reformation de la dicha Casa, y Monasterio, poniendo, y castigando, assi in capite, como in membris, todo lo que fuere digno de correccion, y castigo. Y para ver, y visitar las posesiones, bienes muebles, y raizes, rentas de pan, y maravedis del dicho Monasterio, tomar cuenta, y razon de ello al

(z) Si en la comission que el Obispo diere para visitar Monasterios de Monjas, diere facultad, y comission para eleccion de Abadesa, y Prelada, advierta al Comissario, que para la eleccion ha de asistir à la reja, ò ventanilla, sin entrar en la

clausura, y recibir los votos de cada una de por sí: y advierta, que en la elección no se elija Prelada menor de edad de quarenta años, ò por lo menos, que pasase de treinta, y que aya profesado por lo menos tiempo de cinco años, y vivido loablemente despues de professa, segun el Conc. Tri. sess. 25. cap. 7. de Reformat.

(a) El Juez de Residencia ha de guardar en proceder este orden: Aviendo publicado la Residencia, ha de hazer la informacion secreta, y hecha por testigos, y los papeles que aora tomado,

72 CVRIA ECLESIASTICA,
Mayordomo, y personas, à cuyo cargo estuviere dár la dicha cuenta; y para proveer cerca de ello, y de las personas, y estado del dicho Monasterio, todo lo que vieredes convenir, y ser necesario para la Religion, honestidad, y buen gobierno de las dichas Religiosas, y Monasterio, poniendo en las personas que hallaredes culpadas, las penas que de derecho, y estatutos de la dicha Orden, y Monasterio se puedan, y deban poner; y para las executar en sus personas, quanto aya lugar de derecho, y hazer, y proveer todas las otras cosas, que Nos haríamos, y proveeríamos, y para hallaros presente, si fuere necesario, à la elección de Abadesa, ò Priora, y demás Oficias del dicho Convento, y Monasterio; y para que entreis dentro de la clausura del, mientras durare la dicha visita, todas las vezes que fuere necesario, juntamente con otra persona religiosa, y exemplar, acompañados del Notario que fuere à hazer con vos la dicha visita, todos juntos, sin apartaros vno del otro; que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente. Dada en, &c.

Comission de Juez de Residencia, para tomarla à un Vicario, ò Corregidor, y Oficiales.

DON N. &c. Por quanto avemos sido informados, que el Vicario de nuestra Audiencia de N. y sus Notarios, Fiscales, y demás Oficiales, ha tantos años, que no se visitan (ò que el Corregidor de la nuestra Villa de N. ha cumplido el tiempo de su Corregimiento) por tanto (a) confiando de las letras, rectitud, y prudencia de vos el Doctor, ò Licenciado N. y que en lo que os fuere encomendado, mirareis al servicio de Dios Nuestro Señor, y del cargo de nuestra conciencia: Por la presente os cometemos, y encargamos vais à la dicha Villa, y visiteis, y tomeis residencia al dicho nuestro Vicario, ò Corregidor, y su Teniente de N. Notarios, Fiscales, Receptores, y demás Ministros, Alguaciles, Escrivanos, y demás Oficiales, y por todas las vias, y formas que pudieredes, os informeis de los agravios que huvieren hecho, y si han llevado derechos demasiados, y delinquido en sus Oficios, hecho algunas fuerças, y extorsiones à algunas personas, de manera, que se

se sepa, y entienda la verdad, assi de vuestro Oficio, como de pedimento de parte; y en las dichas causas, aviendolos hecho cargos, y admitiendoles sus descargos, los sentenciareis, y condenareis en las penas que merecieren, conforme à sus culpas, y delitos, executandolas en quanto huviere lugar de derecho; y durando la dicha visita, y residencia, suspendereis (b) de Oficio à los dichos Corregidor, Teniente, Alguaciles, Escrivanos, y demás Ministros, y Oficiales, y usareis el dicho Oficio de Corregidor, con vuestro Escrivano, y Oficiales, tomando todos los pleytos que estuvieren pendientes, en el estado en que los hallaredes, y ellos, y los que de nuevo ante vos se pidieren, los sentenciareis, y determinareis conforme à derecho, llamadas las partes, y llevando vuestro derecho, segun el Arancel, y costumbre de la dicha Villa, administrando, y exerciendo el Oficio de Corregidor, durante el tiempo de la dicha residencia: para la qual dicha visita, y residencia, os damos, y assignamos treinta dias (c) de termino, que corran desde la presentacion de esta nuestra comission, y por el mas tiempo que fuere nuestra voluntad de prorrogar, siendo necessario: y para que podais hazer qualquier mandatos, que de la dicha visita, y residencia resultare ser necessarios, y hazer todas las otras cosas que vieredes convenir, y ser necessarias à la buena governacion, y administracion de justicia de la dicha nuestra Audiencia, Vicaria, ò Villa: y por cada dia del tiempo de la dicha visita, y residencia, llevareis de salario tantos maravedis, y sus derechos de escrituras, y autos, los quales llevareis, y cobrareis de los culpados en la dicha visita, y residencia. Y assimismo os damos poder, y comission para que podais tomar las cuentas al Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia, y condenaciones de la dicha nuestra Audiencia Eclesiastica, de los mravedis; y vuestro Notario, ò Escrivano, tantos maravedis, que de ellas han entrado en su poder, ò tomar las cuentas de los propios de la dicha nuestra Villa, y saber, è inquirir, como, y en què se han gastado, y hazer qualesquier alcances, y executarlos en las personas, y bienes del dicho Receptor, ò de las personas, y bienes de aquellos contra quien se hizieren, conforme à derecho. Y mandamos seais tenido, y obedecido por tal nuestro Juez de Residencia, y Visitador, y cumplan vuestros mandatos, so las penas que les im-

barà, y darà los cargos, y culpas à los residenciados, señalandoles termino para los descargos; y pasado el termino, y admitidos los descargos, determinará, y sentenciará, sin otra mas citacion, prueba, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, segun la ley 3. tit. 7. lib. 3. Recop. Y assi se ha de abreviar, por ser el termino breve, y procederse en dias de Fiesta. Y en las demadas, ò querrelas de la Residencia publicada, ha de proceder por via ordinaria, abreviando sin dilatar, ni detener, ni molestar al residenciado. La pu-

74
 blicacion de pulicredes, las quales Nos por las presentes avemos por
 la Residencia impuestas. Dada, &c. Edic.
 se ha de ha-

zer en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, y en los demás de su jurisdiccion, y Partido, fixando edictos, y publicandolo, y trazandolo, para que en todas partes se haga en un dia; señalando termino, para que dentro de él pidan los que tuvierén que; y basta un pregon en cada Lugar, lib. 10. tit. 7. Recop. y Azevedo in leg. 3. num. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil.

(b) Esta clausula no es para Audiencia Eclesiastica, porque à los Ministros Eclesiasticos nunca se les suspende de officios para tomarles residencia; y quando los Oficiales à quien se toma residencia no son Ministros de Justicia, sino Procuradores, Escrivanos, y otros Oficiales publicos, estando proveidos por mas tiempo de un año, de suerte, que no sean añales, sino perpetuos, ò dudosos, pueden ser residenciados, estando en el uso del Oficio, y no han de ser suspendidos de él por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados; porque resultandolo, aunque sea por sola pesquisa, sin averles dado traslado de ella, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia, hasta sentenciarla, sin embargo de apelacion, &c. como consta de la ley 14. tit. 7. lib. 3. Recop. explicada por Azevedo, y Gutierrez ibi, Azeved. Gutierrez lib. 1. practic. quest. 39.

(c) La informacion de la residencia secreta se ha de tomar dentro de treinta dias de como se publicò, segun la ley 3. tit. 7. lib. 3. Recopil. ò en el termino que para ello se le diere en la comission; y passado, no pueden los residenciados ser convenidos de officio en excessos de sus Officios, ni residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun Juez, aunque no sea por via de residencia; porque el lapso del termino induce excepcion de cosa juzgada, y acabada, segun Baldo in leg. Observare, S. Proficisci. ff. de offic. Proconsul. Pero en las cosas que no fueren excessos del officio, ni tocaren à la residencia de él, se ha de dezir lo contrario, por ser diferente de ella: y aunque la secreta se ha de hazer dentro del termino dicho precisamente, y no despues; pero puede se despues de passado sentenciarla, porque la ley no pone termino para esto, sino para la secreta, y assi se practica. Tambien las demandas, y querellas de pedimemo de partes, que se pusieren en la residencia publica, se han de poner dentro de los treinta dias; y poniendose dentro de ellos, aunque se passen, se pueden proseguir, y probar, y acabar; y assi se practica, segun Azevedo, y Paz, ubi supra. La senteneia de la residencia secreta, y publica, siendo de tres mil maravedis abaxo, se ha de executar sin embargo de apelacion, ni de averse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir: mas siendo la condenacion de la dicha cantidad arriba, y en lo demás, ha lugar apelacion, y se ha de otorgar, depositando la condenacion en persona abonada, que el Juez señalare; segun la ley 17. tit. 7. lib. 3. Reco-

*pil. y segun Azevedo in leg. 2. & leg. 14. tit. 7. lib. 3. Recopil. y Guierres
lib. 1. pract. quæstion. quæst. 39.*

Edicto, y convocatoria para celebrar Synodo Diocesano.

D On N. (d) al Dean, y Cabildo de la nuestra Santa Iglesia de N. y à los Arcedianos, Capellan Mayor, y Vicario de la dicha nuestra Santa Iglesia; y à los Abades, Priores, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Seculares, y Regulares; y à los Arciprestes, Vicarios, Rectores, Curas, Beneficiados, Capellanes perpetuos, y à todos los Fieles (e) Christianos de este dicho nuestro Arçobispado, ù Obispado; y à cada vno, y qualesquier de vos, salud, y gracia: Sabed, que à nuestro Oficio, y cargo Pastoral incumbe ocurrir al peligro de las Almas, y conciencias de nuestros subditos, y atender à la correccion, y enmienda de las costumbres, y reformation, y edificacion del Pueblo Christiano, y à los daños de las Iglesias, y buena administracion de ellas, y otros lugares, y Obras pias, y quitar todos, y qualesquier abusos, que en esta nuestra Diocesis aya, atendiendo à todo lo susodicho con remedio saludable. Y aunque estàn ordenadas muchas, y loables Constituciones en este nuestro Arçobispado, ù Obispado, por la variedad de los tiempos algunas se han quebrantado, y otras no se han vsado, y à los nuevos casos, que cada dia acaecen, conviene proveer con muchos remedios; y deseando por ellos, en lo que fuere necesario para el servicio de Nuestro Señor, bien de su Iglesia, y aprovechamientos, y seguridad de las conciencias, conformandonos con los Sacros Canones, y con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, hemos acordado de celebrar Synodo Diocesano; para lo qual dimos nuestras cartas de aviso, despachadas en tantos de tal mes, por las quales vos mandamos, que cada vno en su Arciprestazgo juntasse las personas, que de las cosas que se han de tratar en la dicha Synodo tuviessen mas noticia, y pudiesen dár mejor parecer, y mas importantes avisos, y advertencias, y que con memoriales les embiasedes ante N. nuestro Secretario de Cámara, como mas largamente en las dichas cartas de aviso se contiene. Y porque aviendo señalada personas de mucha ciencia, y conciencia, que en nuestra presencia han tratado

(d) Para celebrar Synodo, como deben los Obispos, conforme à los Sacros Canones, y cap. quoniam, 18. dist. Concilio Trid. sess. 24. cap. 2. de Reformat. para ocurrir à las incomodidades, y daños de las Iglesias, y reformar las costumbres de el Clero, y componer controversias, se han de citar, y llamar los que son obligados à assistir à la Synodo generalmente, notificandoles, y haciendoles saber, como ay Synodo, y el lugar, y tiempo en que se ha de celebrar; capit. de

*propter, loco
citato, & ul-
tim. de his
que fiunt à
Prelat.*

*(c) Tambien
los Legos pue-
den ser com-
bidados, y lla-
mados al Sy-
nodo, si se han
de tratar co-
sas de su per-
juizio; como
si se ha de
tratar algo
cerca de la
Fe, cap. ubi.
num. 69. dist.
O cerca de ca-
samiento, cap.
ad Sedem 35.
quest. 5. As-
sistirán al Sy-
nodo, no para
enseñar, ò juz-
gar, sino para
oir; Gloss. in
cap. ult. verb.
Coniungere, loc.
citato de his
que fiunt à
Prel. &c.*

de todo lo tocante à la dicha Synodo, hemos determina-
do, que se celebre tal dia de tal mes de este presente año.
Por tanto, por la presente amonestamos, exortamos, re-
querimos, y mandamos, so las penas, y censuras en Dere-
cho, en este caso estatuidas, que al dicho dia, y termino,
los dichos Dean, y Cabildo de la dicha nuestra Santa Igle-
sia de N. y vos los dichos Abades, Priores, Deanes, y Ca-
bildos de las dichas Iglesias Colegiales, por vos, ò vues-
tros Procuradores, y vos los dichos Arciprestes, y Vica-
rios, personalmente, ò por vuestros Lugar-Tenientes; y
vos los dichos Curas, Beneficiados, y Capellanes perpe-
tuos de cada vno de los dichos Arciprestazgos, y Vicarias
deste dicho nuestro Arçobispado, ò Obispado, por vos di-
putados, que sean Beneficiados, con vuestros poderes bas-
tantes bien iultructos, è informados de las cosas, que en
semejantes Synodos se suelen, y deben tratar; y à todas las
demàs personas, que de derecho, ò costumbre sois obliga-
dos à venir à la dicha Synodo, parezcáis ante Nos en esta
Ciudad de N. à assistir en ella, y à las cosas que en ella fue-
ren ordenadas, estatuidas, y promulgadas, de la qual no os
partais sin nuestra expresa licencia, y mandato, lo qual
hazed, y cumplid so las dichas penas, que mandaremos
executar en los transgressores. Y porque negocio de tanta
importancia tenga el suceso, y fin que se desea, vos encar-
gamos mucho nos encomendeis à Dios en vuestras ora-
ciones, y sacrificios, para que mediante su Divina gracia,
todo se guie, y enderece para mayor servicio suyo, y bien,
y reformation de nuestro Arçobispado, ò Obispado. En
testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente
firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y re-
frendada de nuestro Secretario infracripto. Dada, &c.

Nom-

*Si el Obispo, por algun justo impedimento, no puede asistir al Synodo, por
su persona, puede nombrar una persona constituída en dignidad Eclesiasti-
ca, que en su lugar presida al Synodo, y le celebre; argument. text. cap. Epis-
copus, 1. loco citat. El dia señalado baxa desde su casa à la Iglesia el Obispo,
acompañado de la Cleroia, y tocando las campanas, y el organo, y dize Mis-
sa de el Espiritu Santo, y dicha, y las demàs Oraciones, conforme al Ponti-
fical; amonesta al Clero à la vigilancia cerca del Culto Divino, y de celebrar
el Synodo con fruto, y provecho; luego el Secretario del Obispo lee los nom-
bres*

bres

boes de todos los que son obligados à assistir al Synodo, que yà avrán acudido al Secretario à presentarse, y oyendose nombrar, cada uno responderà *Adsum*, y llegará à besar la mano al Obispo, en señal de obediencia, la qual tienen obligacion à darle; *cap. quod super citat. de maioritat. & obedient.* Sientese cada uno en su lugar despues de hecho todo lo dicho, segun la preeminencia de su grado; y si aconteciere aver mas Obispos, se sienten segun la antigüedad de la consagracion de cada uno, *cap. vltim. 17. dist. y el Obispo;* y Presidente del Synodo, en primer lugar de todos, aunque sea mas moderno en tiempo de consagracion; y los Canonigos de la Iglesia Cathedral se sienten *Capitularmente*, ò los que vãn en su lugar, en nombre de Capitulo, los quales han de preceder à los Abades; *Felinus in cap. Pastoral. de offic. Delegat. num. 9.* Y todos los Clerigos Seculares han de preceder à los Regulares, *tenet Geminian. & Cardinal Alexandr. citat. cap. fin. 17. distinct.* porque la Junta de los Clerigos Seculares es mas noble que la de los Frayles, *ut notat. Gloss. final in cap. qualiter, & quando, de accusat. Boerius de authoritate Mag. Concilij, num. 14.* Y cerca esta precedencia, ay unas declaraciones de Gregorio Dezimotercio, hechas a instancia del Concilio Provincial Rothomagen; las quales se pueden acomodar al Synodo Provincial; refierelas Genuense en su Practica, *cap. 89.* Sueleseles mandar, con pena de excomunion, que ninguna sin licencia se vaya, hasta acabar el Synodo, y recibir bendicion.

Luego se eligen los mas insignes Theologos, y Letrados por Consejeros, à los quales les dà el Obispo voz consultiva, y si quiere tambien decisiva, y se elige Secretario, y Notario del Synodo, que será del Obispo, como siempre se acostumbra. Al principio del Synodo se lee la profesion de la Fe, conforme à la Bula de Pio Quarto, y la haze, y jura el Obispo, ò Presidente del Synodo. Luego hazen sus relaciones sus testigos Synodales, llamados por otro nombre Denunciadores, *ut testatus Felinus in cap. sicut sua olim, de accusation.* los quales deben ser varones prudentes, y fidedignos, que si vieren algo en la Diocesi digno de correccion, lo refieran en el Synodo; *cap. Episcopus, in fin. 35. quest. v. & Doctores communiter in citat. cap. sicut olim.*

Dase lugar à cada uno, y à todos de proponer las necesidades de sus Iglesias, ò quejas que tienen; y los acusados, si están presentes, han de responder. Eligense luego por lo menos seis Examinadores, que examinen à los que huvieren de ser promovidos para Beneficios Curados. Tambien se nombran personas, por lo menos quatro Juezes Synodales, que conozcan de causas delegadas, que se les cometiesen, si faltare alguno, por muerte; despues puede en su lugar nombrar otro el Obispo de Consejo del Cabildo, hasta otro Synodo; Concilio Tridentino. *sess. 5. cap. 10. de Reformat.* Acabado, publicanse los Decretos. Y en razon del orden que se ha de guardar en Synodo Obispal, mas largamente se hallará en Enrico Borneo in suo tract. de Synod. Episcop. &c.

Nombramiento, y eleccion del Ordinario para Curato, cuya provision toca à su Santidad en Sede vacante, ò en otra forma para sacar Bulas.

(f) *Vease lo anotado en la colacion de Beneficio curado.*

(g) *Concilio Trident. sess. 24. cap. 18. de Reform.*

(h) *Concilio Trid. sess. 24. cap. 18. de Reform. arriba citado.*

NOs, &c. Per has præsentēs (f) litteras fidem facimus, & attestamus Parochialem Ecclesiam oppidi de N. huius N. Diocesis sub invocatione Sancti N. per obitum N. illius dum viveret ultimi possessoris (vel per promotionem N. illius ultimi possessoris ad Parochialem Ecclesiam N.) de mense N. proximè præterito extra Romanam Curiam defuncti vacasse, cuius habita notitia, per edictum publicum (g) fuerunt per nos vocati omnes qui vellent pro eadem Parochiali obtinenda examinari, transactoque tempore à nobis constituto, atque ab alijs tribus, vel quatuor examinadoribus Synodalibus, fuerunt examinati omnes, qui fuerunt descripti, & examinari voluerunt: peracto deinde concursu, & examine nobis renuntiati fuerunt, ætate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs rebus, ad dictam Parochialem Ecclesiam gubernandam oportunis, ex quibus nos elegimus N. quem cæteris magis idoneum iudicavimus, (h) pro autoritate nostra ordinaria, & vt melius de iure possimus, ac debemus, eligimus, & iudicamus præsentium per tenorem, si Sanctissimo D. nostro ad quem Parochialis de N. cum suis annexis provilio, & omnimoda dispositio pertinet, & spectat, eidem N. electo conferre placuerit. In quorum omnium, & singulorum fidem præsentēs litteras manu nostra subscriptas, sigilloque nostro munitas, ac per infrascriptum Secretarium (vel Notarium) referendatas eidem N. electo concessimus. Datis. &c.

Nombramiento para una Dignidad, ò Canonato, ò otra cosa de que se deban despachar Bulas en Romance.

NOs, &c. Por quanto ha vacado tal Dignidad, ò Canonato, &c. en tal Iglesia de nuestra Diocesis, la qual vacò tal mes, por fin, y muerte de N. &c. (ò por tal ocasion) y por tal causa, nos toca, y pertenece el nombrar persona para ella à su Santidad, para que se sirva de mandar despachar las Bulas de provision, y gracia. Por tanto
aten-

atendiendo à las letras, virtud, y meritos de N. por nuestra autoridad ordinaria, ò como mejor podemos, y de derecho debemos, ò en virtud del indulto Apostolico à Nos concedido, nombramos al dicho N. para la dicha Dignidad, y Canonato, &c. y pedimos, y suplicamos a su Santidad se sirva de hazerle gracia, y merced de ello, y mandar despachar Bulas en su favor. En testimonio de lo qual, &c.

Colacion, y provision hecha por el Ordinario, de una Dignidad, Canonato, y Prebenda, ò Racion, que ha vacado por muerte.

D. N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia, Episcopus N. Dilecto nobis in Christo N. familiari nostro Clerico N. Diocesis, salutem in Domino sempiternam. Grata familiaritatis obsequia, quæ nobis hætenus impendisti, & adhuc sollicitis studijs impendere non desistis, necnon litterarum sciencia, (i) vitæ, ac morum honestas, aliaque laudabilia probitatis, & virtutum merita, quibus personam tuam, tam familiari experientia, quam etiam fidedignorum testimonijs iuari percipimus, nos inducunt, vt tibi reddamur ad gratiam liberales. Cum itaque sicut accepimus, Canonatus, & Præbenda Cathedralis Ecclesiæ de N. quorum collatio, provisio, & omnimoda dispositio ad nos spectare dignoscuntur, & quos quondam N. eiusdem Ecclesiæ Canonicus, dum viveret, obtinebat, per obitum eiusdem N. (qui extra Romanam Curiam diem clausit extremum) vacaverit, & vacet ad præsens. Nos volentes tibi (qui etiam continuus commensalis noster existis) præmissorum obsequiorum, & meritorum tuorum intuitu gratiam facere specialem, Canonatum, & Præbendam præfatos, sic vt præmittitur vacantes, cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, tibi autoritate ordinaria, tenore præsentium conferimus, & providemus etiam de eislem, teque coram nobis personaliter constitutum in corporalem possessionem Canonatus, & Præbendæ iuriumque, & pertinentiarum prædictorum, per annuli nostri traditionem (vel birreti capiti tuo impositionem) inducimus, & investimus de eisdem, recepto prius à te, & parte prælitato iuramento professioni Fidei (K) (iuxta Sacri Concilij Tridentini dispositionem) (l)

Quo

(i) El Canonigo que una vez obtuvo Canonato examinado, y aprobado por los Examinadores, si dexandole obtuviere despues otro Canonato, no ha de ser otra vez examinado, segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de la Congregacion de Cardenales del Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 7. cap. 13. de Reformat. in lib. 2.

tis

tit. 8. de Prebendis, & Dignitatibus cap. 3. §. Ad qua vis Ecclesiastica. Beneficia. Y segun el mismo Autor sobre la sess. 24. cap. 12. de Reform. lib. 1. tit. 5. de Magistris, & Scolast. cap. 17. §. Conferantur; y segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la dicha session, y capitulo, en la part.

4. los que obtienen Canonicatos, si estan ordenados de Orden Sacro, no han de ser examinados; y si no lo estan, han de ser examinados. Para ser uno Canonigo en Iglesia Cathedral, ha de tener tal edad, que pueda dentro de un año ser promovido al Orden Sacro de Epistola; pero para ser Canonigo en Iglesia Colegial, basta tener catorze años, segun el mismo Autor Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 24. cap. 12. de Reformat. lib. 2. cap. 11. tit. 8. de Prebenair, & Dignitatibus, §. Item, decis. 187. y 257. Y lo mismo refiere Farinacio en las mismas declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la misma session, y capitulos dichos, part. 4.

(K) La forma de este juramento esta en una Bula de la Santidad de Pio Quarto, al fin de este Libro.

(l) Qualesquiera que fueren proveidos en Canongias, y Dignidades en qualesquier Iglesias Cathedralas, han de bazer el juramento de la profesion de

la Fe ante el Obispo, ò ante el Provisor, y en el Capitulo de la Iglesia; Concil. Trident. sess. 24. cap. 12.

Colacion de Beneficio vaco por muerte, ò en cierta forma hecha por el Ordinario ausente.

NOs N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia, &c. Dilecto nobis in Christo N. Clerico N. Diocesis, salutem in Domino. (m) Vitæ, ac morum honestas, aliaque laudabilia probitatis, & virtutum merita, quibus apud Nos fidedigno commendatis testimonio, Nos inducunt, vt tibi reddamur ad gratiam liberales: cum itaque sicut accepimus, perpetuum simplex (n) seruitiorum Beneficium Ecclesiasticum, aut præstimonium, vel præstimonialis portio in Ecclesia Sancti N. cuius collatio, provisio, & omnimoda dispositio ad Nos, & successores nostros dum, & quoties vacat, (o) pleno iure pertinet, quod, seu quam, quondam N. illius vltimus possessor dum vixit, obtinebat per ipsius N. obitum, qui nuper suum clausit diem extremum (vel certo modo, quem hic pro expresso haberi volumus) vacaverit, & vacet ad præsens. Nos tibi præmissorum meritorum tuorum intuitu specialem gratiam facere volentes Beneficium præfatum, sicut præmittitur vacans, cum omnibus iuribus, & pertinentijs tibi (authoritate nostra ordinaria) conferimus; & de illo, seu illa, etiam providemus per præsentium tenorem. (p) Quo circa vniversis, & singulis personis Ecclesiasticis, specialiter Reçtori, seu Vice Reçtori dictæ Ecclesiæ de N. ac Notarijs, & Tabelionibus publicis quibuscumque per Civitatem, & Diocesium nostras prædictas constitutis, & eorum cuilibet in solidum præsentium tenore damus in mandatis, quatenus ipsi, vel eorum alter, qui super hoc fuerit requisitus, ad dictam Ecclesiam de N. accedant, vel accedat, & te, vel Procuratorem tuum tuo nomine in corporalem, realem, & actualem possessionem Beneficij præstimonij, aut præstimonialis portionis, iuriumque, & pertinentiarum prædictorum inducant, vel inducat, authoritate nostra, & defendant, seu defendant inductum, amoto exinde quolibet illicito detentore, ac te, vel Procuratorem tuum prædictum ad Beneficium præfatum, vt est moris, admittant, seu admittat, & tibi de illius fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, & obventionibus

(m) Cleto, Romano Pontifice, fue el primero que puso en las letras Apostolicas, salutem, & benedictionem Apostolicam.

(n) Segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 6. cap. 2. de Reformat. en el cap. 3. lib. 1. tit. 9. de Clericis non resident. §. Personalè residentiam, pag. 104. et que tiene Beneficio, aunque con titulo de algun Santo, con tal que sea Beneficio simple.

ple, no es obligado à residir en el, ni el Obispo le puede obligar à residenciar. Y lo mismo trae Farinacio en sus declaraciones con decisiones, sobre la misma sess. 6. cap. 2. en el mismo §. Personalem residentiam, part. 4. Y segun declaracion con decision de Cardenales, como refiere el mismo Murilla lib. 4. cap. 4. tit. 11. de pluritate Beneficiorum, §. Episcopus segundo pag. 299. sobre la sess. 24. cap. 17. de Reform. in commun. Concil. Trident. Y como refiere dicho Farinacio part. 4. sobre la misma sess. y cap. y §. dichos, no puede el Obispo llevar nada por las colaciones de los Beneficios, ni por el sello; pero el Notario puede llevar un escudo de oro por cada Beneficio por su trabajo, y despacho, y demás diligencias.

(o) Si toca al Ordinario la provision por alternatioa, declárelo aqui.
 (p) El padre legitimo no tiene necesidad de dispensacion para tener el Beneficio de su hijo; y el hijo, aunque sea legitimo, tiene necesidad de dispensacion para obtener el Beneficio del padre; segun Farinacio en la decis. 128. de 22. de Diciembre de 1594. sobre el Santo Concil. Trid. Y segun el mismo Autor en la decis. 155. de 16. de Março de 1596. para tener un Beneficio simple, basta aver entrado en catorce años, aunque no los tengan cumplidos. Y segun el mismo Autor en las declaraciones de la Sacra Congregacion del Santo Concil. Trid. part. 4. se determinò el año de 1588. que el que ha poseido tres años pacificamente algun Beneficio, no tiene obligacion de mostrar el titulo. Y adviertase lo demás anotado en la aceptacion que haze el Ordinario de resignacion hecha en sus manos.

Colacion de Capellania.

(q) El Obispo no puede obligar al q. tiene Capellania, à que el por su persona celebre, aunque en su fundacion se disponga que los Capellanes digan Missas bien satisfactorias.

NOs N. &c. Dilecto nobis in Christo N. &c. salutem in Domino sempiternam, vitæ ac morum, &c. Cum itaque sicut accepimus, perpetua Capellania (q) Ecclesie de N. fundata per quondam N. cuius collatio post Patroni præsentationem ad Nos pertinet, quam quondam N. illius ultimis possessor, dum vixit, obtinebat per ipsius N. obitum (qui nuper diem suum clausit extremum) vacaverit, & yacet ad præsens. Nos tibi præmissorum meritorum tuorum intuitu specialem gratiam facere volentes, Capellaniam prædictam sic vt præmittitur vacantem, ad quam per eius modernum patronum coram nobis nominatus & præsens existis cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis tibi autoritate nostra ordinaria conferimus per præsen-

tes.

tes. Quo circa, &c. (como arriba en la colacion de Beneficio) In quorum, &c. ze, y cumple por substituto, segun

Marcilla en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 6. cap. 2. de Reform. lib. 1. cap. 3. tit. 9. de Clericis non resid. §. Episcopus. Y lo mismo refiere Farinacio en las mismas declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio, sobre la session, y capitulos arriba citados, part. 4.

Colacion de Arcedianato, Canonicato, ò Prebenda, ò otra Dignidad, ò Beneficio, que ha vacado por libre resignacion.

CUm itaque Archidiaconatus, (r) ac Canonicatus, & Præbenda Cathedralis Ecclesiæ nostræ de N. quos nuper venerabilis vir Dominus N. obtinebat, per liberam resignationem dicti N. de ijs quos tunc obtinebat, in manibus nostris sponte factam, & per nos autoritate nostra ordinaria admissam, libere vacare noscantur ad præsens, nos, &c. (f)

(r) Los Arce-
dianos que se
llaman ojos
de los Obispos,
han de ser en
todas las Igle-
sias, donde
fuere possi-

*ble, Maestros en Theologia, ò Doctores, ò Licenciados en Canones: y para las demás Dignidades, ò personas que no tienen cargo de Almas, han de ser Clerigos idoneos, y suficientes, y no menos de veinte y dos años de edad, Concilio Tridentino sess. 24. cap. 12. de Reform. y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio por Cardenales, sobre el dicho cap. §. Archidiaconi, cap. 11. lib. 2. tit. 8. de Præb. & Dignit. pag. 278. y 279. no son comprehendidos en el dicho decreto en quanto à la calidad de ser Doctores, ò Licenciados los Arce-
dianos, sino solos los que tienen Cura de Almas, y exercicio de jurisdiccion.*

(f) Si es la colacion de Arcedianato, Canonicato, ò Prebenda, ponganse las clausulas de la colacion de Canongia, y Prebenda, que esta antes; y si de Beneficio, las de Beneficio, que esta tambien antes.

Colacion de Beneficio Curado.

NOs, & Dilecto, &c. Salutem, &c. Cum Parochialis Ecclesia Sancti N. per obitum (vel alio modo) N. illius ultimi possessoris vacaverit, & vacet ad præsens, & nos, vt iuxta Sancti Concilij Tridentini decreta, (t) ad prædictam Parochialem de Rectore provideremus, edi-

(t) La provi-
sion de Bene-
ficio curado
ha de ser por
edictos en cõ-

curso, precediendo el examen del Prelado, ò su Vicario, y otros tres, ò mas Examinadores de los Synodales, y se ha de proveer en el mas idoneo, Concil. Trident. sess. 24. cap. 8. Y puede se apelar si el Obispo despues del concurso, y examen eligiere al menos habil, de la mala eleccion, y llamar à nuevo examen al elegido, para ante el Juez de Apelacion, y sus Examinadores, y constando de la mala eleccion, y revocandola el Juez de Apelacion, elija al mas idoneo para el tal Beneficio curado, y remita al Obispo à quien toca,

Etum de eius vacatione affigi mandaverimus, teque, & alios oppositores coram nostro Vicario Generali, & Examinatoribus Synodalibus ad id deputatis comparentes, cum illorum oppositorum concursu diligenter examinatus ab eisdem examinadoribus, in doctrina, & scientia nobis idoneus renuntiatus, ætate verò, moribus, & vita aliisque qualitatibus ad dictam Parochialem Ecclesiam regendam, & obtinendam necessarijs, magis idoneus, & sufficiens cæteris alijs oppositoribus à nobis iudicatus, & approbatus fueris. Idcirco præmissorum meritorum tuorum intuitu specialem gratiam facere volentes, Parochialem Ecclesiam præfatam de Sancto N. sic vt præfertur vacantem cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, tibi autoritate nostra ordinaria conferimus, & de illa etiam providemus, utque in eiusdem corporalem, realem, & actualem possessionem, vel quali ponimus, & inducimus, dummodò prius, & ante adeptam huiusmodi Parochialis possessionem iuramentum, & professionem Fidei, quæ in talibus iuxta dicti Sancti Concilij formam, (u) præstari solent, (x) coram præfato nostro Vicario Generali præstare tenearis, & actu præstes, & eisdem testimonium authenticum à tergo huius collationis reponi facias, alias huiusmodi collatio nulla sit, nullusque roboris, & monumenti censeatur. Quò circa univèrsis, & singulis Archipresbyteris, Vicarijs, Rectoribus, Clericis, Capellanis, Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuscumque, per hanc nostram Diocesim, (y) constitutis in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis pœna tenore præsentium præcipimus, quatenus infratrum dierum spatium ipsi, vel eorum alter, qui super hoc fuerit requisitus ad dictam Parochialem Ecclesiam accedant, seu alter eorum accedat, ac te, vel Procuratorem tuam tuo nomine in corporalem, realem, & actualem possessionem Parochialis Ecclesiæ, iuriumque, & pertinentiarum prædictorum inducant (z) autoritate nostra; & defendant inductum, amoto exinde quolibet illicito detentore, ac, tibi de illius fructibus, redditibus, & proventibus, iuribus, & obventionibus univèrsis respondeant, & responderi faciant, contradictores autoritate nostra per censuram Ecclesiasticam compescendo. In quorum, &c.

Vnion

que le haga colacion; segun Marcilla en las declaraciones con.

con decisiones de Congregacion de Cardenales del Santo Concilio Tridentino, sobre la dicha sess. 24. cap. 18. en el lib. 1. tit. 2. de etate, & qualitate, &c. cap. 22. §. Si Episcopus. Y segun Farinacio en la declaracion, y decision 60. de 6. de Agosto de 1592. sobre el dicho Santo Concilio. El que passado el termino de los edictos parece al concurso, no ha de ser admitido.

(u) Al fin de este Libro esta la Bula de la reforma deste juramento, y profesion de la Fe; Concil. Trid. sess. 24. cap. 1.

(x) Qualquiera que fuere proveido de qualesquier Beneficios con Cura de Almas, debe por lo menos dentro de dos meses desde la possession, hazer el juramento de la profesion de la Fe en manos del Prelado, ò por su impedimento, ante su Provisor, ò Vicario General, Concil. Tridentino sess. 24. cap. 12. Y assimismo debe ordenarse de Missa dentro de un año de como se biziere la colacion de tal Curato; y assi para obtenerle, ha de aver entrado en los veinte y cinco años, como se manda por una Constitucion de Gregorio Dezimo, del Concilio Lugdunense, à la qual se llega el Santo Concilio Tridentino sess. 7. Y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de la Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino sobre la sess. 24. cap. 4. de Reform. en el lib. 2. tit. 8. de Præbend. & Dignitat. cap. 9. §. Ordenes suscipere requisitos, decis. 170.

(y) Dionisio Monge, Pontifice Romano, instituyò las Parroquias, y Diocesis por Curas, y Prelados.

(z) El Santo Concilio Tridentino sess. 23. cap. 1. de Reform. obliga à todos los Prelados, y Curas à que residan personalmente en sus Iglesias, ò Diocesis; pero que la poca ausencia no se reputa por ausencia, y que por poca se entiende de dos meses, ò à lo sumo tres cada año, y no mas, ora sea continuo, ò interrumpido; y pone las penas de los que no residieren, y el Ordinario puede compeler à los Curas que residan, apremiandolos por censuras y embargo de frutos, y otros remedios del Derecho, hasta privacion, sin que impida la execucion, apelacion, inhibicion, ni otro privilegio, &c. Y segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio part. 4. sobre la dicha sess. 23. cap. 1. el Obispo no puede ocupar ningun Cura fuera de su Curato, aunque sea para servicio de Iglesia Cathedral, ò suyo, ni los Curas estan excusados de Residencia, por falta de casa, ni aunque tenga officio de la Inquisicion, ni por pleyto.

Y que aviendose dudado, si la Parroquial estuviessse solamente tres, ò quatro millas de la Ciudad podrá el Cura residir en la Ciudad, acudiendo à su Iglesia tan solamente los Domingos, y si con esto serà tenido por residente? Determinò la Sacra Congregacion, que no podia. Y si tambien por la destemplança del ayre, dexando Teniente aprobado, podrá residir en otra parte? Declarò, y determinò la Sacra Congregacion, que no podia; pero que si el Cura estuviessse enfermo, y en el Lugar de su Parroquial no se pudiesse cu-

nar, por falta de Medicos, ò medicinas, entonces puede el Ordinario darle licencia por tres, ò quatro meses, para que en los Lugares mas cercanos este curandose, poniendo entre tanto en la Parroquial un Teniente el Ordinario, con salario conveniente de la renta del Curato. Y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de la Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la dicha sess. 23. cap. 1. de Reform. lib. 1. tit. 9. de Clericis non residentibus, cap. 11. §. De Curatis inferioribus, decis. 161. Si en la Iglesia Parroquial no ay casa para el Cura, puede, y debe ser compelido à que viva dentro de los limites de la Parroquial, en la parte mas cercana. Y segun el mismo Autor en el mismo lib. y tit. sobre la misma sess. §. E subtractionem fructuum, cap. 12. decis. 141. No pueden los Curas, por causa de estudio, faltar de sus Iglesias Parroquiales, despues del dicho Santo Concilio; y no puede el Obispo para ello darles licencia, y si la diere, no valga.

Union hecha por autoridad Ordinaria.

NOs, &c. Vniversis, & singulis præsentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Ad hoc ut Ecclesiarum omnium per Civitatem, & Diocesim nostras de N. consistentium, & illarum decorem, inibi destitutas dignitates obtinentium personarum status salubriter dirigi, servarique possit honestius, ac personæ ipsæ divinum inibi spallentes officium, ad tenendum statum suum, habeant redditus suos nostri libenter favoris impartimur præsidium, potissimè cum temporum requirit necessitas, causæ persuadent rationabiles, & Divini Cultus augmentum salubriter id exposcit. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilecti in Christo filij nostri N. Archipresbyteri, vel, &c. de N. petitio cuntinebat, quod in dicto oppido de N. quædam Parochialis Ecclesia sub invocationi facti N. consistit, cuius fructus, redditus, & proventus ad sustentationem Rectoris eiusdem pro tempore existentis propter eorum exiguitatem, & tenuitatem minimè suppetunt. Et sicut eadem petitio subiungebat, si Parochialis Ecclesia Sancti N. huiusmodi dicto Archipresbyteratui, qui in dicta Ecclesia de N. dignitas existit, uniretur, annecteretur, & incorporaretur, per hoc statui Archipresbyteri dictæ Ecclesiæ Sancti N. plurimum provideretur, cultusque divinus exinde augmentaretur in eisdem. Quare per dictum N. fuit nobis humiliter supplicatum, ut super promissis providere autoritate ordinaria dignaremur,

mur. Nos igitur (attendentes petitionem huiusmodi præmissis veris existentibus, esse iuxtam, & rationi consonam) de præmissis omnibus, & singulis, ac eorum circumstantijs vniversis inquisivimus, & nos diligenter informavimus. Et quia per informationem legitimam, & diligentem per nos à nonnullis testibus fidedignis coram nobis per præfatum N. ad informandum animum nostrum de, & super omnibus, & singulis præ narratis productis, ac ritè receptis, ad iurandum admissis, iuratisque, & examinatis, factam, & receptam examinationem, reperimus omnia, & singula per dictum N. asserta (vt præinsertum) veritate falciri. Idcirco auctoritate nostra ordinaria, qua iungimur in hac parte Parochialem Ecclesiam Sancti N. prædictam cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis eidem Archipresbyteratui in perpetuum vnivimus, (a) incorporabimus, & anneximus, ac ex nunc vnimus, incorporamus, & annectimus per præsentem. (b) Ita quod cedente, vel decedente moderno ipsius Parochialis Ecclesiæ Sancti N. Rectore, seu illam aliàs quomodolibet dimittendo, etiam si actù quovis modo vacet, & de eius dispositione ad nos hac vice pertineat, liceat Archipresbytero pro tempore existenti dictæ Ecclesiæ Sancti N. corporalem, realem, & actualem Ecclesiæ Sancti N. iuriumque, & pertinentiarum prædictorum possessionem, auctoritate propria liberè apprehendere, illisque fructus, redditus, & proventus huiusmodi percipere, & habere, ac in suos, & dictarum Ecclesiarum vsus, & utilitatem convertere, & perpetuo retinere, cuiusvis alterius, superioris licentia super hoc alias minimè requisita. Volumus autem, quod si vnionem, annexionem, & incorporationem huiusmodi effectum sortiri contingerit, Parochialis Ecclesiæ Sancti N. prædicta debitis propterea non fraudetur obsequijs, nec animarum cura in ea aliquatenus negligatur, sed eius debitè supportentur onera consueta, vobisque nihilominus, & vestrum cuilibet in virtute sancte obedientie, & sub excommunicationis pœna, quam in vos, & vestrum quemlibet, sic mandatis nostris huiusmodi non parveritis cum effectu, sex dierum canonica monitione præmissa, quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo, & reliquos duos dies pro ultimo, & peremptorio termino assignamus, ex tunc ferimus in his scriptis districte præcipiendo mandamus, ne dicto N. aut Archipresby-

(a) El Ordinario puede bazer vniones perpetuas de qualesquier Beneficios curados, y no curados, por causa de pobreza, y otras que el Derecho permite; Concil. Trid. sess. 21.º cap. 5.

(b) No se puede unir un Beneficio de una Diocesis con otro de otra, Concil. Trid. sess. 14.º cap. 9.

tero pro tempore existenti, dictæ Ecclesiæ Sancti N. vel procuratori suo, quo minus corporalem, realem, & actualem possessionem dicti Paroquialis Ecclesiæ Sancti N. vel per Nos ut præmittitur, unitæ sic vacantis ad præsens, vel quam primum, ut præmittitur, illa vacare contigerit, iurisque, & pertinentiarum eiusdem, etiam autoritate propria libere apprehendere, eiusque fructus, redditus, & proventus in suos, & prædictarum Ecclesiarum usus, & utilitatem convertere valeat, ut præfertur omniaque, & singula supra dicta suum debitum sortiantur effectum, impedimentum aliouque præstetis per vos, vel alium, seu alios publicè, vel occultè, directè, vel indirectè quovis quæsito colore, vel ingenio, aut ipsum impediens detis, seu aliquis vestrum det consilium, vel favorem. In quorum, &c. præsentibus ibidem, &c.

Poner su fecha, y dos, o tres testigos.

Dismembracion hecha por autoridad ordinaria:

NOS N. &c. Universis, & singulis præsentibus litterarum inspecturis salutem in Domino. Circa Ecclesiarum, & locorum statutum salubriter dirigendum, & iuxta Pastoralis officij nostri debitum, considerationem extendentes intuitum in his eis libenter assistimus per quæ animarum occurritur periculis, & personarum commoditatibus providetur, quemadmodum, Ecclesiarum ipsarum necessitas exigit, causæ suadeant rationabiles, Catholici populi incrementum exposcat, quatenus Ecclesiarum earundem status immutetur, seu in melius reformetur, prout rerum, temporum, & locorum circumstantijs pensatis, id cognoscimus in Domino salubriter expedire. Sanè pro parte incolarum, & habitatorum locorum, seu oppidorum de N. & N. huius nostræ Diocesis, quæ sub Ecclesia Parochiali de N. existunt, nobis expositum fuit lamentabili cum querela, quòd (c) propter distantiam locorum, & temporum incommoditatem, Parochiam sine magno incommodo, & etiam salutis animæ, & corporis periculo ad percipienda Sacramenta, & Divina Officia audienda, ad dictam eorum matricem Ecclesiam diebus Dominicis, & festivis, ac alijs, prout necessitas exigerit, accedere non possint. Quare nobis humiliter supplicarunt, ut (in præmissis opportunè providendo) dictam Ecclesiam dismembrare, seu separare,

(c) Puede el Prelado con estas causas dismembrar una Iglesia, y eregir otra. Concilio Trident. sess. 21. cap. 4.

ac aliam in altero loco, seu oppido noviter erigere cum deputatione alterius Parochi dignaremur. Nos igitur de præmissis per diligentem informationem iussu nostro factam informati, volentes animarum saluti consulere, & magna incommoda vitare, dicta loca, seu oppida de N. & N. cum suis hominibus, in locis, universitatibus, & Parochia dicta Parochialis Ecclesiæ de N. autoritate nostra ordinaria separavimus, divisimus, & dismembramus, & futuris temporibus dismembrata separata, & divisa esse volumus; capellam, sive eremitorium dicti loci de N. cum suis banno, & districtu in Parochialem Ecclesiam erigentes, constituentes, & ordinantes; dantes, & concedentes universitati, & incolis, ac habitatoribus locorum prædictorum plenam, & liberam potestatem apud dictam Parochialem Ecclesiam sit noviter electam, cœmenterium, fontem baptismalem, campanile, campanas, & alia iura, & insignia Parochialem Ecclesiam demonstrantia, ædificari, & construi faciendi. Et nihilominus pro exercitio curæ in populum, & utriusque sexus homines in dictis locis habitantes, faciendo dilectum nobis in Christo N. Presbyterum, qui populo, & Ecclesiæ prædictis, in divinis, & Animarum Cura regenda, prælit, tamquam habilem, & idoneum præficimus, & deputamus, illique curam, regimen, & administrationem Ecclesiasticorum Sacramentorum pro Populo, & habitatoribus in dicto loco de N. committimus, ac eidem de Ecclesia de N. sic noviter erecta providemus. Volumus (d) autem, quod ex fructibus ad dictam Ecclesiam Matricem quomodocumque pertinentibus (talem partem, tertiam, aut quartam) eamundem fructum dictus novus Parochus percipiat, & habeat, & sic Parochus dictæ Matricis Ecclesiæ nunc, & pro tempore existenti mandamus, & districtè sub excommunicationis, alijsque arbitrio nostro pœnis præcipimus, ut eidem novo Rectori dictam fructuum partem pro eius sustentatione subministret, & ne in perceptione vllum obstaculum, vel impedimentum præstet, & quia dicta fructuum pars non est dicto novo Rectori ad victum sufficiens, nec congrua sustentatio, monemus, & si necesse fuerit, mandamus sub dictis, & alijs arbitrio nostro pœnis populo, & communicari, (e) dicti loci de N. ubi dicta sic noviter erecta Ecclesia consistit, ut eidem novo Rectori cætera necessaria sub-

(d) Puede el Obispo señalar a los Sacerdotes que fueren proveidos en las nuevas Parroquias q̄ se erigieren, y hizieren, conforme al dicho Decreto del dicho Santo Conc. Tridentino, sess. 21. c. 4. competente renta, y porcion a su arbitrio, de todos los frutos pertenecientes a la Iglesia Matriz de donde se dismembra, no distinguiendo mas los diezmos, q̄ otras gruesas de frutos, y rentas. Y esta assignaciõ, que se ha de hazer para la nueva Parroquia, primero ha de ser de los dichos frutos pertenecientes, como dicho es, a la dicho

cha Iglesia
Matriz: y si
no fuere susfi-
ciente, final-
mente enton-
ces ha de ser
compelido el
Pueblo para
esta assigna-
cion; y si no
puede el Pue-
blo, por ser
pobre, debe
el Obispo ha-

zerla de sus bienes, segun Hostiense. Assi esta resuelto, y determinado por la
Sacra Congregacion de Cardenales, segun Farinacio en las declaraciones del
Santo Concilio Tridentino; sobre la dicha sess. 21. cap. 4. de Reformat.

(e) Puede compeler el Ordinario al Pueblo a que acudan con lo necessario pa-
ra el sustento del nuevo Cura, que se nombra en la dismembracion, no tenien-
do frutos la Matriz para ambos, Concilio Tridentin. sess. 21. cap. 4. y se-
gun las decisiones, y declaraciones arriba dichas de Farinacio, sobre la dicha
Sesion, y capitulo.

Dispensacion a un Cura, para que residiendo en estudio,
no sea obligado a ordenarse.

(f) Dispen-
sando el Pre-
lado en la au-
sencia del Cu-
ra, ha de mã-
dar quede en
servicio del
Beneficio per-
sona idonea, y
nõbrarle con-
grua porcion.
Concil. Trid.
sess. 5. cap. 2.

N. &c. Dei gratia Episcopus de N. &c. Univerſis, &
singulis præſentes litteras inspecturis, salutem in
Domino. Noveritis, quod nos hodie cum dilecto nostro
N. Rectore Parochialis Ecclesiæ de N. huius nostræ Dice-
cesis, cupiente per aliquo tempus Salmanticæ studere, &
gradum licentiæ in facultate decretorum recipere, vt ra-
tione dictæ Parochialis Ecclesiæ, vsque ad annum à data
præſentium computandum ad sacrum Presbyteratus Or-
dinem minimè promoveri tenetur, autoritate nostra or-
dinaria dispensavimus, & tenore præſentium dispensamus,
proviſo, quod dicta Parochialis Ecclesia debitis interim
non fraudetur obsequijs; sed per sufficientem Presbyte-
rum, à nobis, vel Vicario nostro Generali, vsque ad di-
ctum tempus intuendum, (f) & approbandum, omnia
ipſius Ecclesiæ onera supportentur, & laudabiliter defera-
viam

Viatur in divinis, & Animarum Cura in ea minimè negligatur. In quorum, &c.

Resignacion simple de Beneficio Curado en manos del Ordinario, ò de otro qualquier Beneficio, y admision de ella.

VNiversis, & singulis præsentis litteras inspecturis notum facimus, quod Nos, &c. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus, &c. Cùm honorabilis vir dominus N. Rector Parochialis Ecclesiæ Sancti N. huius nostræ Dicecesis, Ecclesiam ipsam, quam obtinebat, ex certis rationabilibus causis ad hoc animum suum moventibus resignare intenderet, Ecclesiam ipsam cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis in manibus nostris spontè, & liberè, ac simpliciter resignavit, (g) & nos ad ipsius Domini N. tunc Rectori instantiam, resignationem huiusmodi, ut preferatur, factam: admisisimus, (h) & tenore præsentium admittimus recepto per nos primitus ab eodem Domino N. quod in resignatione huiusmodi non intervenit fraus, dolus, simoniæ, labes, aut alia illicita pactio, vel corruptela à iure reprobata, corporali iuramento. In quorum, &c.

Reverendas para Ordenes.

NOs N. &c. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus, &c. (i) Dilecto filio N. huius nostræ Dicecesis, salutem in Domino, ut à quocumque Catholico Antistite, gratiam, & communionem Sedis Apostolicæ habente, quem malueris (*examinatus ab eo, & idoneus repertus ad talem Ordinem*) recipere valeas (*vel*) quem idoneum, prævio examine, mittimus, eidemque Antisti illum tibi conferendi, tibi que eundem Ordinem ab eo recipiendi, licentiam tenore præsentium impartimur. Dat. &c.

Di-

signacion de Beneficio cobartado; pero segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del Santo Conc. Trid. sobre la sess. 7. cap. 10. de Reformat. lib. 4. tit. 3. de Sede vacante, &c. cap. 1. §. Non liceat Capitulis, §. Capitulum; el Cabildo de la Iglesia Sede vacante puede dar licencia al Obispo Estrangero, para exercer Pontifical en su Iglesia de ellos, y para dar Ordenes, assi à

(g) No puede resignar ningun Beneficio, ò titulo de q̄ este ordenado sino haziendo mención dello, y constado de que no tiene de otra parte cõgrua sustentacion. Concilio Trid. sess. 21. cap. 2.

(h) Si resignare otro cõ poder, hazer mención del, ò inferirle.

(i) El Cabildo de la Iglesia no puede detrás del año de la Sede vacante dar Reverendas para Ordenes. Concil. Trid. sess. 7. cap. 10. sino es cõ oca-

los

los Clerigos de aquella Diocesi, como à los de fuera, teniendo dimissorias de sus Obispos; y adviértase lo anotado de abaxo en dimissorias.

Dimissoria para quando un Clerigo sale de su Diocesi.

(K) Suelē dār dimissoria general al los Prelados, quando el Clerigo que se va no le queda residencia personal, ni obligacion. Estas dimissorias, ò reverendas para Ordenes de arriba antes desta, demás del Ordinario de donde es natural el

NOs N.&c. Dei, &c. Vniversis, & singulis Reverendissimis Dominis Archiepiscopis, & Episcopis, eorumque in spiritualibus, & temporalibus Officialibus, ac Vicarijs Generalibus, etiam Provisoribus, fidem facimus, & attestamus N. Presbyterum huius nostræ Diocesis non esse suspensum, excommunicatum, nec interdictum, neque alijs irregularitatis, ac censurarum sententijs (prout humana fragilitas nosse sivit) innodatum. Quapropter ex parte Sanctæ Matris Ecclesiæ hortamur, & ex nostra affectuosè rogamus; vt quoties dictus N. Presbyter, in præfenti, ad hac nostræ Diocesi (K) de licentia nostra (per unum ad duos annos, aut aliud tempus) absentia ad suam Diocesis declinare, & pervenire contingerit, eum benigne, & charitativè recipiant, eidemque Missas celebrandi (l) licentiam, & facultatem concedant, in quibus nobis rem ad modum gratam facient, ac nos ad eadem, & alia maiora sibi præstanta vicissim obligabunt. In quorum fidem, &c.

Clerigo, las puede tambien dār el Ordinario, en cuya Diocesis tiene Beneficio Ecclesiastico segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino part. 4. decis. 6. de 24. de Mayo 1591. de Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio y en la decis. 177. de 5. de Março de 1595. segun el mismo Autor, dicha part. 4. se determinò, y declarò, que el Vicario del Obispo, teniendo poder general, puede, ausente el Obispo, dār dimissorias, ò reverendas para Ordenes, y dispensar interficios.

(l) Ningun Clerigo estrangero se ha de admitir à dezir Missa, ni administrar Sacramentos, sin dimissorias de su Prelado, Conc. Trid. sess. 23. cap. 16.

Titulo de Ordenes en general, y para qualquier Orden.

(m) O en tal Iglesia, ò Capilla generales, vel particulares Ordines, &c.

N&c. Dei, & Apostolicæ, &c. Vniversis, & singulis presentes litteras inspecturis notum facimus per eandem, quod nos anno N. die Sabbati quatuor Temporum Sancti N. quarta (aut alia) mensis N. in Ecclesiæ nostræ N. (m) generales Ordines celebrantes, dilectum nobis

bis in Christo N. huius nostræ Diœcesis filium legitimum N. & N. coniugum incolarum loci, seu oppidi N. huius nostræ Diœcesis, examinatum, & approbatum (*ad talem Ordinem*) ritè, & canonicè duximus promovendum, & promovimus. Dat. & actis, vt suprâ &c.

Titulo de Obispo sufraganeo.

N &c. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus de N. N. Regiusque Consiliarius, &c. & in hoc Archiepiscopatu, vel Episcopatu N. suffraganeus deputatus, vniversis, &c. quod Nos, de licentia Illustrissimi, vel Reverendissimi Domini (n) N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopi, vel Episcopi N. anno, &c. vt suprâ, &c.

(n) Puede ordenar qualquier Obispo de licencia del proprio de la Diocesis en q̄ haze las Ordenes. Concilio Trid. sess. 7. cap. 11.

Titulo de ageno Obispo, con licencia, y reverendas del proprio.

N &c. Vniversis, &c. quod nos anno, &c. Dilectum &c. filium, &c. coniugum incolarum, &c. N. Diœcesis de licentia sui Ordinarij (o) examinatum, & approbatum, &c.

(o) Reverendas para Ordenes no se hã de dar sino cõ causa legitima; y no teniendola, le ordene su Obispo en su Diocesi, ò el que por el biziere Ordenes. Concil. Trid. ses. 7. cap. 11.

Titulos de Corona.

N &c. Vniversis, &c. quod nos tali loco, anno, die, mense, &c. particulares, vel generales Ordines celebrantes: dilectum, &c. ad primam Clericalem tonsuram ritè, &c. & canonicè duximus promovendum, & promovimus (*vel Clericali caractere insignivimus, & eidem ritè, & Canonicè primam Clericalem tonsuram contulimus, &c.*) Dat. &c.

Titulos de Grados.

Ad quatuor minores Ordines, &c.

Titulo de Epistola.

Ad Sacrum Subdiaconatus Ordinem ad titulum sui patrimonij, vel talis Capellanię, seu Beneficij, (p) &c.

Ti. (p) No se puede ordenar de

Epistola, sino à titulo de Beneficio Ecclesiastico, possèido pacificamente, y de

suficiente congrua y no à titulo de patrimonio ni pension sino es los que juzgare el Obispo ser de necesidad, ò comodidad de las Iglesias y siendo cògrua; y no puede disponer de lo que à cuyo titulo se ordenò, sin licencia del Ordinario y quedandole de otra parte congrua. Concil. Triad. sess. 21. cap. 2. y Farinacio en la decis. 233. de diez de Abril de mil quinientos y sesenta y ocho, sobre el dicho Santo Concil. Segun el dicho Santo Concil. sess. 23. cap. 4. por el Orden Sacro se imprime caracter; por lo qual el ordenado legitimamente no puede bazerse lege siendo, como es, caracter, que ni se puede borrar, ni quitar.

Titulo de Epistola para Religioso.

(q) Los Religiosos, q̄ antes de profes-

AD Sacrum Subdiaconatus Ordinem ad titulum parietatis, (q) &c.

sa se ordenan de Ordenes Sacros, ipso facto quedan suspensos; y si exercitan sus Ordenes, quedan irregulares, segun Farinacio en las decisiones, y declaraciones sobre el Santo Concil. Trident. part. 4. y assi lo determinò la Santidad de Pio Quinto en la Extravagante, que empieza: Rom. Pont. Sacrorum, publicada en los Idus de Octubre de 1578.

Titulo de Evangelio.

(r) Si es con dispensacion

Ad Sacrum Diaconatus Ordinem, (r) &c.

de intersticios, diga en este titulo de Evangelio, y de Missa (dispensatis temporum interstitijs.) Esta facultad de dispensar intersticios, concedida à los Obispos y por las causas contenidas en el cap. 14. y 21. sess. 24. passa al Vicario del Cabildo Sedevacante, segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino de Congregacion de Cardenales, decis. 2. de Astorga de veinte y uno de Março de mil quinientos y noventa y uno.

Titulo de Missa.

(s) Sirico, Romano Pontifi-

Ad Sacrum Presbyteratus Ordinem, (s) &c.

ce, ordenò, que los bigamos fuesen admitidos al Sacerdocio, y assi tienen necesidad de dispensacion de su Santidad; y otro ninguno puede dispensar, ni aun para Corona; y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 25. cap. 6. de Reformat. lib. 1. tit. 7. de Clericis coniugatis, cap. 1. §. Episcopus, la Sacra Congregacion en treinta de Enero, que el Obispo por su autoridad ordinaria no puede dispen-

pensar con subdito suyo bigamo, que contraxo legitimo matrimonio con do
doncellas sucesivamente, y le consumò, y ya son difuntas, para que pueda
recibir de si, ò de otro Obispo prima tonsura, y Beneficios simples; y lo mis-
mo refiere Farinacio en sus declaraciones con decisiones, sobre la dicha sess.
25. cap. 60. Concil. Trid. part. 4. §. Episcopus.

*Titulo de hijo natural, è ilegítimo, con dispensacion, y pa-
ra vn Beneficio.*

NOs, &c. Vniversis, &c. quod nos anno, &c. Dilectum,
&c. filium naturalem de N. &c. cum quo, super de-
fectum natalium; quem ex soluto; & soluta genitus pari-
tur, & eo non obstante ad vnum tantum Beneficium Eccle-
siasticum; sine cura obtinendum auctoritate nostra ordi-
naria dispensavimus (examinatum, & approbatum ad pri-
mam, &c.) Advertase lo anotado en la dispensacion de ile-
gitimidad por el Ordinario.

Aceptacion de jurisdiccion Apostolica.

IN nomine Domini, Amen. En tal parte, tal dia, mes, y
año, ante el señor N. Refrendario, ò Protonotario
Apostolico (ò tal dignidad) y ante mi el presente Notario
publico Apostolico, y testigos infrascriptos, pareció N. por
si (ò en nombre de N. y por virtud de su poder, que presen-
tó) y requirió a su merced con vn Breve, ó bula, letras, y
comission Apostolica de su Santidad (u de Monseñor Ilus-
trissimo Nuncio de su Santidad) que presentò, para que la
accepte; y proceda a su execucion, y cumplimiento, segun
su tenor, è forma, è pidió justicia. Su tenor del qual dicho
Breve, y letras, es el siguiente.

Aqui las letras, y comission Apostolica.

Es visto por su merced, obedeciò, y aceptò el dicho
Breve, y comission Apostolica, y la jurisdiccion, y facultad
Apostolica que se le dà, y concede, y dixo, que està presto
de proceder a execucion; y cumplimiento de lo que se le
comete, y manda, segun el tenor, y forma de la dicha co-
mision Apostolica.

Y si es comission para conocimiento de causa, diga:

Y procediendo à su execucion para conocimiento, mando se den letras ordinarias de citacion, y compulsoria con tantos dias, è inhibicion, y sobreseimiento, y absolucion, si la pidieren, por tantos dias, con penas, y censuras en forma. Y asì lo proveyò, y mandò, y firmò, siendo testigos N. y N.

Letras ordinarias de citacion, inhibicion, compulsoria, y absolucion en causa de apelacion, comission Apostolica, para conocimiento de causa.

N Os N. &c. Otrosi, Juez Apostolico, que somos, en virtud de vn Breve, y comission Apostolica de nuestro muy Santo Padre N. por la Divina Providencia Papa (ù del *Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad*) por Nos obedecida, y aceptada, en el pleyto, y causa infra-scripta, à instancia de N. que para que mejor conste de nuestra jurisdiccion, mandamos aqui inferir el dicho Breve, y comission Apostolica, que es del tenor siguiente.

Aqui el Breve.

(t) *La forma de hablar ha de ser conforme à la calidad de las personas contra quien fueren las letras.*

A vos N. (t) y à las demás personas à quien lo contenido en estas nuestras letras toca, ò tocar puede en qualquier manera, cuyos nombres, y cognombres avemos aqui por expressados, siendo declarados en la notificacion de las presentes, salud en Nuestro Señor Jesu Christo, y à los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, y cumplir: Sabed, que aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica, que por ellas se nos dà, y concede, de pedimento de la parte del dicho N. mandados dar, y dimos las presentes para vos.

Citacion.

(u) *Antes de citar la parte se compulse el pro-*

Por cuyo tenor os citamos, (u) y llamamos, para que dentro de (*tantos dias*) de la notificacion de ellas, vengais, y parezcáis ante Nos, por vos, ò vuestro Procurador, en seguimiento de la dicha causa, y à dezir, y alegar en ella de

de vuestro derecho, è justicia; que si pareciereis, os oirèmos, y os la guardaremos en lo que la tuviereis. En otra manera, el dicho termino pasado, no pareciendo, oirèmos à la parte del dicho N. lo q̄ dezir, è alegar quisiere, y proveerèmos en la causa justicia, sin os mas citar, ni llamar para ello, q̄ por las presentes os citamos, y llamamos especial, y peremptoriamente, para todos los autos de la dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusivè, y tassacion de costas, si las huviere: y os señalaremos, como por las presentes os señalamos, los Estrados de nuestra Audiencia, que son en las casas de nuestra morada, donde os seràn hechos, è notificados los dichos autos, y os pararán el perjuizio mismo, que si en vuestra persona se os notificassen.

tas personas, y processales, segun la ley 5. tit. 3. lib. 14. Recopilat.

Otro si mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica trina canonica monicion, en Derecho premissa, y de cinquenta ducados, (x) aplicados para gastos de guerra contra Infieles, al Notario, ò Escrivano ante quien ha pasado, ò en cuyo poder està el processo, è autos de la dicha causa, ù otros qualesquier à ella tocantes, que dentro de (tantos dias) de la notificacion de las presentes, lo den, y entreguen originalmente, ò su traslado, qual mas quisieren, signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera que haga fee, à la parte del dicho N. pagandole sus derechos, (y) para que lo trayga, y presente ante Nos, y visto proveamos justicia; con apercibimiento, que procederèmos contra el rebelde à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras, y execucion de la dicha pena pecuniaria, por todo rigor de Derecho.

G **E** *Santa Cruzada, en virtud de un Breve de su Santidad, con excomunion mayor latae sententiae. Ay Cedula Real para que todas estas penas, y condenaciones se partan por mitad entre gastos de Guerra de su Magestad, y los Prelados. Pero no obstante esto, las apelaciones han de ser, como està dicho, para los gastos de Guerra, &c.*

(y) *El apelante es obligado à llevar à su costa ante el Juez de Apelacion todo lo antes actuado, cuyo traslado debe el Notario darsele por lo menos dentro de un mes; y si en esto el Notario, ò el Juez, hizieren fraude son obligados*

processo, porque si se cita primero podrá parecer el citrdo antes de llevarse el processo dentro del termino de la citacion, y quedará ciacunducta, y será el ditãte condenado en costas.

Compulsoria.

(x) *No se puede aplicar ninguna pena, ni condenaciõ de ningun Juez Eclesiastico, sino para gastos de guerra cõtra Infieles, por que assi està mandado por provision del señor Comissario General de la*

dos à pagar el doblo de pena, de quanto fuere el pleyto, aplicado entre el apelante, y pobres de aquel Lugar, y assimismo el Notario incurra en pena de suspension del exercicio de su oficio, à arbitrio del Ordinario. Concil. Trid. sess. 24. cap. 20. de Reformat.

Inhibicion. E porque pendiente ante Nos la dicha causa, en virtud de la dicha comission Apostolica, no es justo que otro ningun Juez se entrometa à conocer, ni proceder en ella: Por tanto exortamos, (z) y requerimos, y siendo necessario, usando de la dicha facultad Apostolica, mandamos en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor Apostolica, y de docientos ducados para gastos de guerra contra Infieles, à V. md. el señor N. Vicario, ò Provisor de tal parte, y à otro qualquier Juez, que de la dicha causa aya conocido, conozca, ò pretenda conocer en qualquier manera, que por termino de (*tantos dias*) (a) como estas nuestras cartas fueren notificadas, se sobresea, è inhiba del conocimiento de la dicha causa, è no proceda en ella en manera alguna, para que en el dicho tiempo se trayga ante Nos el processo de ella; y visto, proveamos justicia: con apercibimiento, que daremos por ninguno, por via de atentado, lo que en contrario se hiziere, y procederemos à execucion, declaracion, y agravacion de las dichas penas, y censuras, por todo rigor de Derecho.

cuyo gravamen no se pueda reparar por la apelacion de la definitiva, segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales del Santo Concilio Tridentino, lib. 4. tit. 10. de appellat. cap. 1. §. Nisi gravamen, in sess. 13. Concilio Trident. cap. 1. de Reform. Y no se puede dar inhibicion contra el Juez à quo, sin conocimiento de causa, y con vista de processo, Concil. Trid. sess. 21. cap. 7.

(a) Esta en estilo, y costumbre, por algunos dias dar suspension, ò sobreseimiento, ò inhibicion ad tempus, mientras se compulsa; y trae el processo del Juez à quo al Juez ad quem.

Absolucion. Otrofi, cometemos, y mandamos à qualquier Clerigo Presbytero, ò aprobado por el Ordinario, para ello requerido, absuelva al dicho N. apelante, de qualesquier censuras en que aya incurrido por razon de la dicha causa, en qualquier manera, por los dichos tantos dias de la suspension; por el qual tiempo mandamos sea admitido à las

Nos

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 95
Horas Canonicas, y Oficios Divinos, con que passado
reincida en las dichas censuras.

*Clausula general para la notificacion de qualesquier letras
Apostolicas.*

E Mandamos, so pena de excomunion mayor Apосто-
lica, à qualquier Notario, Escrivano, Clerigo, ò Sa-
cristan, para ello requerido, notifique las presentes à quien
se dirigen, y dè testimonio de la notificacion, y lo buelva à
la parte sin lo detener, pagandole los derechos. Dada
en, &c.

Compulsoria agravada en causa de apelacion.

NOs, &c. Otrosi Juez Apostolico que somos, en virtud
de vn Breve, y comission Apostolica de su Santi-
dad, ò del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, en
el pleyto, y causa entre N. y N. (*sobre tal cosa*) que por
fer notoria nuestra jurisdiccion, y por evitar prolixidad, no
la mandamos aqui inferir; pero mandamos al infrascripto
Notario dè fee, y testimonio de ella, la qual yo el Notario
infrascripto le doy, y mandarèmos dâr copia, y traslado à
quien le pidiere, y huviere de aver, à su costa, y expensas,
&c. A vos N. Notario de tal parte, salud en Nuestro Señor
Jesu Christo: Sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo
relacion, diziendo, que aunque se os avian notificado
nuestras letras compulsorias, para que le dießedes, ò em-
biaßedes ante Nos el processo de la dicha causa original-
mente, ò su traslado, y era passado el termino de las dichas
letras, no aviades cumplido el tenor de ellas, dando cierta
respuesta, pidiènos le mandassemos dâr nuestras letras
gravadas, para que cumplierdes lo susodicho, ò fueße-
des declarado por excomulgado. Y por Nos visto, y vues-
tra respuesta, mandamos dâr, y dimos la presente para
vos, por cuyo tenor os amonestamss, è mandamos en vir-
tud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor
Apostolica trina canonica monitione en Derecho præmis-
sa, que sin embargo de vuestra respuesta, dentro de (*tantos
dias*) de la notificacion de las presentes, deis, y entregueis
(ò embieis ante Nos) à la parte de dicho N. el processo,
autos de la dicha causa, que ante vos han passado, ò en

vuestro poder están originalmente, ò su traslado firmado, y signado, cerrado, y sellado en publica forma, y en manera que haga fee, pagandoos vuestros derechos, para que traído ante Nos proveamos justicia. En otra manera el dicho termino pasado, no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en vos la dicha sentencia de excomunion mayor Apostólica en estos escriptos, y por ellos. So la qual mandamos al Cura, ò su Teniente de la Iglesia donde fuerdes Parroquiano, (b) que constandole de la notificación, y no del cumplimiento, os tenga, y declare por publico excomulgado, segun uso, y costumbre, y os evite de las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, hasta que lo ayais cumplido, y merezcáis beneficio de absolucion, vea otras nuestras letras en contrario dadas, &c. *Poniendo ante la clausula de la notificación, como arriba en las primeras letras.*

(b) Las declaratorias Apostolicas se suelen dirigir à todos los Curas, ò Tenientes del Lugar donde está el excomulgado. Esto es voluntario.

Mandamiento de prevenir en causa de apelacion.

(c) Quando el apelado compulsa el processo por abreviar, y aprovecharse del, ha de pagar la mitad de la saca, y el apelante la otra mitad, si no es que aya otra costumbre en aquella Diocesis de que el apelante lo pague todo. Concil. Trid. sess. 24. cap. 20.

NOs N. &c. Otrofi Juez Apostolico, &c. (*la cabeza de arriba con fee de la jurisdiccion sin insercion*) à vos N. salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diciendo, que en execucion del dicho Breve ganasteis de Nos letras de citacion, inhibicion, y compulsoria, como apelante, y que aunque aviades usado de la inhibicion, de malicia no queriades usar de la compulsoria para traer el processo, por dar largas, y dilaciones, à que no debiamos dar lugar, pidiéndonos le mandáffemos dás nuestras letras de prevenir, en forma, para que no usando vos de la dicha compulsoria dentro de vn breve termino, el pudiesse compulsar el dicho processo à vuestra costa, mandandoos le pagáffedes lo que costasse la dicha compulsoria, (c) y para citaros en forma para la dicha causa. Y por Nos visto, mandamos dár, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os amonestamos, y mandamos, que dentro de (*tantos dias*) useis de la compulsoria contenida en las letras, que como apelante nos ganasteis, y hagais compulsar, y compulseis el processo de la dicha causa, y le traigais, y presentéis ante Nos para su prosecucion, y pasado, no lo cumpliendo, damos licencia al dicho N. apelado, para que le compulse. Y mandamos

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 101

damos al Notario, ò Escrivano ante quien ha passado, ò en cuyo poder està el processo, autos de la dicha causa, que lo pena de excomunion mayor Apostolica, y de cinquenta ducados, para gastos de guerra contra Infieles, dentro de (*tantos dias*) de la notificacion de al susodicho traslado en forma, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, del dicho processo, y autos, pagandole sus derechos, para que le traigan ante Nos para proveer justicia, que traído le mandaremos pagar de los bienes del dicho N. apelante, lo que constare aver pagado de los dichos derechos. (d) Y citamos al dicho N. apelante, para que dentro de (*tantos dias*) de como le sea notificado, parezca ante Nos por si, ò por su Procurador, en seguimiento de la dicha causa, que si pareciere le guardaremos justicia en lo que la tuviere. En otra manera, &c. (como la notificacion de arriba.) Dada, &c. con la clausula para la notificacion antes de la data de las primeras letras.

Incitativas en causa de apelacion.

NOs N. &c. (*la misma cabeza de arriba sin insercion de jurisdiccion,*) &c. A vos N. sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diziendo, &c. (*la misma relacion de las letras de prevenir de arriba*) pidiènos le mandassemos dar nuestras letras incitativas en forma, para que vsassedes dentro de vn breve termino de la dicha compulsoria, y no lo haziendo remitiessemos la causa al Juez à quo, para que executasse su sentencia. Y por Nos visto mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os mandamos, que dentro de (*tantos dias*) de la notificacion vséis de la compulsoria de las letras que ganasteis de Nos con el dicho Breve, como adelante, y compulseeis, y traigais ante Nos el processo de la dicha causa; con apercibimiento, que passado el dicho termino, no lo cumpliendo, remitiremos la dicha causa al Juez à quo, para que proceda en ella à execucion de su sentencia; (e) que para los autos à ello tocantes os citamos, y llamamos, y señalamos los Estrados de nuestra Audiencia, que son en las casas de nuestra morada, donde se os haràn, è notificaràn, y pararàn el perjuyzio que huviere lugar de derecho, &c. *Clausula de notificar, &c.* Dada, &c.

(d) Conforme à la costumbre si la ay y sino, conforme al Santo Conc. Trid. sess. 24. c. 20. en la paga de la compulsoria, como arriba en este mandamiento se dixo.

(e) Notificadas estas letras, passado el termino se le acusan à la parte, si no usa de las letras q̄ lleva, tres rebeldias en Estrados, y por vista de autos, el Juez ad quem de apelacion remite la causa al Juez à quo, para que execute su sentencia. Y si despues acude el apelante, le oyen sin impedir la execucion al Ordinario de su sentencia si es legitima.

Inhibicion in totum en causa de apelacion.

(f) Esta inhibicion se ha de dar contra el juez à quo, cõ conacimie. to de causa, y con vista del processo, y no de otra manera. Conc. Trident. sess. 22. c. 6. Y adviérta se lo anotado en la inhibiciõ ad tempus, que està antes desta in totum. Y en quãto à no poderse dar dicha inhibiciõ por el Superior sin el dicho conacimie to de causa, y visto los autos para ver si es causa en que debe ser inhibido el inferior, demás del dicho Santo Conc. dicha sess. 22. cap.

3. de Reform. lo dispone el cap. Romano si autem, de appellat. Pendiente apelacion, no se ha de innovar en nada, toto titulo, litt. D. pen. nib. innov. cap. Non solum, de appellat. interposita, in princip. 2. quæst. 6. Doct. leg. 1. Coda de bon. posses. cap. in sus memor. verb. Appellat.

NOs N. &c. (la misma cabeza de arriba) à V. md. el señor N. Vicario, ò Provisor de tal parte, y à otro qualquier Juez, que de la dicha causa conozca, ò pretenda conocer en qualquier manera, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que aviendose presentado ante Nos el processo de la dicha causa por parte de el dicho N. y alegado agravios, se nos pidió le mandassemos dar nuestras letras de inhibicion in totum, en forma, para que V. md. se inhibiesse de la dicha causa, y nos la remitiesse, con penas, y censuras en forma. Y por Nos visto, y el processo de la dicha causa, (f) (atento, que pendiente ante Nos en el dicho grado de apelacion, en virtud de la dicha comision Apostolica, no es justo que otro ningun Juez inferior se entrometa à conocer, ni proceder en ella) mandamos dar, y dimos las presentes para V. md. y otro qualquier Juez, segun dicho es; por cuyo tenor le amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica trina canonica monitione præmissa latæ sententiæ, ipso facto incurrenda in eventum contraventionis, y de docientos ducados para gastos de guerra contra Infieles, que dentro de veinte y quatro horas de como las presentes le sean à V. md. notificadas, se inhiba, y aya por inhibido in totum del conocimiento de la dicha causa, y no proceda en ella en manera alguna, y nos la remita como à Juez competente, para que conozcamos de ella, que Nos por las presentes le inhibimos, y avemos por inhibido de su conocimiento; (g) y le apercibimos à V. md. que demás de que daremos por ninguno, per via de atentado, lo que en contrario se hiziere, procederemos à declaracion, y agravacion, y reagracion de las dichas censuras, y execucion de las dichas penas pecuniarias, por todo rigor de derecho. E mandamos à qualquier Notario, &c. Dadas, &c.

Re-

Es-

(g) Esta inhibicion in totum se dà por vista del processo presentado y de otra manera no se puede dar. Concil. Trid. sess. 22. cap. 3.

Receptoría, ó comission para probança con Receptor, en causa de apelacion.

NOs N. &c. (la misma cabeza de arriba, sin insercion de la jurisdiccion, &c.) A vos N. Notario Apolítico, à quien nombramos por Receptor para lo infrascripto, salud en Nueſtro Señor Jesu Christo: Sabed, que en el dicho pleyto, y causa contenida en la cabeza de arriba, que ante Nos pende, en virtud de la dicha comission Apostolica, entre las dichas partes, aviendose por ellas alegado de su justicia, fue por Nos recibida à prueba con tanto termino, y despues prorrogado por tanto mas, que todo corre, y se cuenta desde tal dia. Y por parte del dicho N. aviendose presentado interrogatorio de preguntas, se nos pidió nueva comission para tal parte, (h) para poder hazer su probança. Y por Nos visto, aviendo dado traslado à la parte contraria, para que concordasse de Juez, ó Receptor, à quien se cometiesse la dicha probança, y aviendo concordado las partes en vos (ò en defecto de no aver concordado las partes, de nuestro oficio os nombramos por tal Receptor) y mandamos dar, y dimos las presentes para vos, por cuyo tenor os cometemos, y mandamos, que citando (ò constandoos estar citada) la parte del dicho N. parte contraria, para si quisiere hallarse presente al ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que por parte del dicho N. fueren presentados, vais à tal parte, y à las demás partes donde fuere necessario, y recibais informacion de los testigos, que por parte del dicho N. os fueren presentados, recibiendo primero de cada vno de ellos juramento en forma de derecho, preguntandoles por las preguntas generales de la ley, y por las del interrogatorio presentado por parte del dicho N. que originalmente, ó su traslado firmado del infrascripto Notario, os será entregado, con estas nuestras letras, haziendoles las demás preguntas, y repreguntas al caso pertenecientes, para averiguacion de la verdad. Y por razon de lo susodicho ayais, y lleveis de salario cada vn dia de los que os ocuparedes de ida, estada, y buelta (tantos maravedis) y mas los derechos de los

(h) Si quisierẽ poner aqui (donde se dixo tener sus testigos (de quiẽ se entendia aprovechar) se puede poner, para mas declaracion, aunque no es necessario, porque diziendo (pidiò nuestra comission para tal parte, para hazer su probança) la dize todo.

autos, y escrituras que se hizieren, lo qual cobreis de los bienes del dicho N. de cuyo pedimento vais. Y si en razon de lo susodicho en estas nuestras letras contenido, y cada vna cosa, ò parte de ello, y cobrança de vuestro salario, y derechos, fuere necessario fulminar censuras, damos comission à qualquier Clerigo Presbytero, para ello por vos requerido, para que las pueda fulminar, con agravacion, y reagravacion, hasta invocacion del auxilio, y Brazo Seglar, si fuere necesario, con facultad de ligar, y absolver. Y hecha la dicha probança, con los demás autos originalmente, en manera que haga fee, le traed ante Nos para proveer justicia, que para ello os damos poder, y comission en forma. Dada en, &c.

Receptoría, à comission para probança, en causa de apelacion sin Receptor.

NOs, &c. (como la de arriba) à V. md. el señor (Provisor, ò Canonigo, ò tal Dignidad de tal parte) salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que en el dicho pleyto, &c. (la relacion de arriba.) Y por Nos visto (de concordia, ò en discordia de las partes, de nuestro Oficio) mandamos dar, y dimos las presentes, por cuyo tenor cometemos à V. md. y siendo necesario mandamos en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor Apostolica, y de docientos ducados para gastos de guerra contra Infieles, que siendo con las presentes requerido por parte del dicho N. las acepte, y cumpla, y en su cumplimiento por ante Notario, ò Escrivano fiel, legal, y de confianza, sin sospecha de ninguna de las partes, reciba V. md. informacion de los testigos que por parte de el dicho N. fueren presentados, precediendo dellos, y de cada vno juramento en forma de derecho, preguntandoles por las preguntas generales de la ley, y por las del interrogatorio, que con estas nuestras letras será presentado, firmado del infrascripto Notario, haziendoles à los dichos testigos las demás preguntas, y repreguntas al caso pertenecientes, para averiguacion de la verdad. Y hecha la informacion con los demás autos, originalmente firmado de V. md. y signado, y firmado del Notario, ò Escrivano ante quien passare, cerrado, y sellado en publica forma, y manera que haga fee.

fee, se lo mandará V. md. dár, y entregar à la parte que estas nuestras letras presentare, pagandoles sus derechos para que lo trayga, y presente ante Nos en la dicha causa, è visto proveamos juiticia: que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, y compeler los testigos, le damos à V. m. poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente, con facultad de ligar, y absolver, hasta invocacion del auxilio, y Brazo Seglar, si fuere necesario. Dadas, &c.

Mandamiento monitorio, y letras en execucion de unas Bulas de pension, ù de processo fulminativo de ella.

NOs N. &c. Otrosi Juez Apostolico executor que somos en virtud de vnas Bulas, y letras Apostolicas de pension de su Santidad, ù de processo fulminado de pension, del Reverendissimo señor N. expedidas en la forma acostumbrada, carecientes de todo vicio, y sospecha, en favor de N. por cuya parte fuimos con ellas requerido: y para que mejor conste de nuestra jurisdiccion, las mandamos aqui inserir, y son del tenor siguiente.

Aqui las Bulas de pension, ò el processo fulminado.

AVos N. salud en Nuestro Señor Jesu Christo, y à los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, que aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la facultad Apostolica, que por ellas se nos dà, y concede, por parte del dicho N. se nos hizo relacion, diziendo, que de corrido, ò pagas de decursas de la dicha pension, hasta tal dia, le debeis tanta quantia, è aunque os ha pedido se lo deis, y pagueis, no lo aveis querido hazer, pidiènos os compelièssemos en execucion de las dichas letras por via executiva, ò censura Eclesiastica, como mejor huviesse lugar de Derecho, à que le dièssedes, y pagàssedes la dicha suma con costas, y pidiò juiticia, y jurò serle debido, y no pagado. E por Nos visto, vsando de la dicha facultad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte vsamos, sin perjuizio de la via executiva, mandamos

mos

mos dár, y dimos las presentes para vos, por cuyo tenor os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica trina canonica monicion en Derecho premissa, que dentro de los treinta dias contenidos en las dichas Bulas, y letras Apostolicas, de como estas nuestras letras os fueren notificadas, deis, y pagueis al dicho N. ò à quien su poder hubiere los dichos tantos ducados de decursas de la dicha pensión, que assi os pide le debeis, ò parezcais ante Nos dentro del dicho termino à mostrar paga, ò quita, ò razon legitima, que impida el proceder contra vos à la dicha execucion. En otra manera el dicho termino passado, no lo cumpliendo, (i) os apercibimos, que procederemos contra vos à declaracion, agravacion, y reagracion, y execucion de las dichas penas, y censuras, y de las contenidas en las dichas Bulas, y por todo rigor de Derecho, que para averos de declarar por incurso en las dichas censuras, y dár, y discernir los mandamientos declaratorios, agravados, y reagracados, y executivos, y los demás necesarios, os citamos, y llamamos, y señalamos los Estrados de nuestra Audiencia. E mandamos, &c. (*clausula para notificacion.*) Dadas, &c.

(i) Para cobrãça de pagas de pensõ se suele usar de dos vias executivas, ò por censuras, ò de persona, y bienes: y assi dado este mandamiento primero, ò se puede dár declaratoria, ir agravãdo censurar, ò despachar mandamiento de execucion. Estas dos vias executivas estãn adelante en este Libro.

Sentencia revocatoria en causa Apostolica.

EN el pleyto, y causa, que en tal instancia, ante Nos ha pendido, y pende, por comission Apostolica, entre partes, de la vna apelante N. y de la otra apelado N. y sus Procuradores en sus nombres, vistos los autos, y meritos del processo, &c.

Christi nomine invocare.

FAllamos, que la sentencia en esta causa dada, y pronunciada por el señor N. Provisor, ò Vicario General de tal parte, que de ella conociò en primera instancia, en tantos dias de tal mes, y tal año, es injusta, y agravada, y como tal la debemos de revocar, y revocamos en todo, y por todo, como en ella se contiene: y haziendo justicia, debemos de mandar, y mandamos, ò absolver, y absolvemos, ò condenar, y condenamos, &c. (*base de poner lo que sentencia, y manda el juez.*) Y por esta nuestra sentencia

cia

cia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos en estos escritos, y por ellos. Sin costas (ò con costas, en que condenamos à la parte del dicho N.)

Sentencia confirmatoria ex causa Apostolica.

EN el pleyto, y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, &c. es justa, y derechamente dada, y como tal la debèmos de confirmar, y confirmamos en todo, y por todo, como en ella se contiene, cuya execucion remitimos al dicho señor N. Provisor, ò Vicario General, y por esta nuestra sentencia, &c. (como la de arriba, &c)

Sentencia confirmatoria, y revocatoria en partes, en causa Apostolica.

EN el pleyto, y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, que la sentencia, &c. es justa en quanto à tal cosa, y como tal en esta parte la debèmos de confirmar, y confirmamos. Y en quanto à lo demás en la dicha sentencia contenido, la debèmos de revocar, y revocamos, como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Sentencia de lo mismo en otra forma.

EN el pleyto, y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, que la sentencia, &c. es digna de enmendar, y para la enmendar, la revocamos, y mandamos, ò condenamos, &c. Y en quanto la dicha sentencia es conforme à esta nuestra, la debemos de confirmar, y confirmamos, y en lo demás que no lo es, la revocamos. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Executoria de tres sentencias conformes en causa Apostolica, y con remission al Ordinario.

NOs N. &c. Otrosi Juez Apostolica, que somos en el pleyto, y causa infraescrita, en virtud de vn Breve, y comission Apostolica de su Santidad (ò del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad) que es del tenor siguiente:

Aquí

Aqui el Breve, y Comission.

(k) Quando la executoria es de sentència del Ordinario, y confirmada en las demás instancias, se dirige al Ordinario; más quando

se le ha revocado su sentència, la executoria se dirige en general, nombrando algunas Dignidades, y luego à qualquier persona constituida en Dignidad. Tambien se puede dirigir esta executoria en general à qualquier Dignidad, y en especial al Ordinario, cuya sentència va confirmada.

(l) Y assi en el discurso del hablar se advierta, y adonde dize, ante V. md. diga ante el señor Provisor, ò Vicario de tal parte.

Aqui la demanda.

DE la qual parece V. md. mandò dar traslado à la parte del dicho N. parte contraria, para que para tal tiempo respondiesse, y se le citasse en forma para todos los autos, con señalamiento de Estrados. Y parece, que aviendose notificado por su parte, se presentò à V. md. en tantos de tal mes, y año, la respuesta siguiente:

Aqui la respuesta.

(m) A mas abundancia se puedē inferir los poderes, y en la relacion mutatis mutandis, lo que se hizo, y si alguna instancia se hizo en rebeldia.

Y La causa parece se fue figuiendo con N. Procurador del dicho N. y con N. Procurador del dicho N. y con sus poderes legitimos, (m) bastantes, y fue recibida à prueba con cierto termino, dentro del qual por las dichas partes (ò por la del dicho N.) se hizieron dichas probanças, y de ellas fue pedida, y hecha publicacion de testigos, y (si hubo prueba de tachas, bazer relacion de ello) se concluyò la causa definitivamente; y estandolo en tantos de tal mes, y año, parece V. md. diò, y pronunció sentència del tenor siguiente.

Aqui

Aqui la primera sentencia.

LA qual dicha sentencia se notificò à las partes , y por la del dicho N. se apelò de ella en tiempo , y forma , para ante su Santidad , y para ante quien , y con derecho podia , y debia , y lo pidió por testimonio. Y en prosecucion de la dicha apelacion , parece , que por parte del dicho N. se acudiò ante el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad , y se ganò Breve , y comission Apostolica para el conocimiento de la dicha causa (*dirigido à tal Dignidad*) en el dicho grado de apelacion , cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el Breve , y comission.

EL qual dicho Breve parece fue presentado ante el señor N. aviendole obedecido , y aceptado , diò sus letras de citacion , inhibicion , y compulsoria en virtud de las quales parece fue citado el dicho N. parte contraria , y se traxo , y compulsó ante el dicho señor Juez Apostolico el processo de la dicha causa , y traído parece , que por N. Procurador en nombre del dicho N. apelante , y con su poder legitimo , y suficiente , en tantos de tal mes , y año , se presentó ante el dicho señor Juez Apostolico el alegato de agravios del tenor siguiente.

Aqui los agravios.

DElo qual parece le mandò dár traslado à la parte del dicho N. parte contraria , y se le notificò , y parece por N. Procurador en nombre del dicho N. y con su poder legitimo , en tantos de tal mes , y año , se presentó ante el dicho señor Juez Apostolico la peticion de alegato , y respuesta siguiente.

Aqui la respuesta.

Y La causa se siguiò (*hazer relacion si hubo prueba , y publicacion*) y concluyò definitivamente para las partes , y estando conclusa , parece que en tantos dias de tal mes , y año , por el dicho señor Juez Apostolico se diò , y pronunciò sentencia del tenor siguiente.

Aqui

Aquí la segunda sentencia.

(n) Si ha avido otra instācia (aunque sea de sentencia cōtraria) hazer relació de ella en su lugar en la forma q̄ vān estotras instācias, y también se ha de inserir la sentencia, aunque sea cōtraria.

LA qual dicha sentencia parece se notificò à las partes, y por la del dicho N. parece se apelò de ella en tiempo, y en forma para ante su Santidad, y para ante quien, y con derecho podia, y debia, y lo pidió por testimonio, y en prosecucion de la dicha apelacion parece acudiò à su Santidad (ò ante el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad) y ganó el Breve, y comission Apostolica, (n) à Nos dirigida, que vā inserto por cabeza de estas nuestras letras. Y aviendo sido por Nos obedecido, y aceptado, dimos nuestras letras de citacion, inhibicion, y compulsoria, en virtud de las quales fue citado el dicho N. parte contraria, y se traxo, y presentò ante Nos el processo de la dicha causa, y por N. Procurador en nombre de dicho N. apelante, y con su poder legitimo, se presentò ante Nos en tantos de tal mes, y año, el escrito de agravios del tenor siguiente.

Aquí los agravios.

DE lo qual mandamos dār traslado à la parte del dicho N. parte contraria, para que para la primera audiencia respondiesse; y aviendo se notificado por N. su Procurador con su poder legitimo, en tantos de tal mes, y año, se presentò ante Nos la peticion, y respuesta siguiente.

Aquí la respuesta.

Y La causa se concluyò, y conclusa en tantos de tal mes, y año, dimos la sentencia definitiva del tenor siguiente.

Aquí la tercera sentencia.

(o) O la direccion general, como hemos dicho al principio de esta executoria.

DEspues de lo qual, por parte del dicho N. nos fue pedido, que atento, que avia tres sentencias conformes en todo (ò en tal cosa) le mandassemos dār nuestras letras executorias de ellas en forma. (o) E por Nos visto, y ser su peticion justa, y à derecho conforme, mandamos dār, y dimos las presentes para V. md. el dicho señor Provisor, ò Vicario General, ò su Lugar-Teniente, por el tenor de

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. **III**
de las quales le cometemos, y siendo necessario, vlando
de la dicha facultad Apostolica mandamos en virtud de
santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Aposto-
lica, y de docientos ducados para gastos de guerra con-
tra Infieles, que siendo con las presentes requerido por
parte del dicho N. vea V. md. las dichas sentencias de su-
so incorporadas. Y atento son tres conformes (ò en lo que
fueren conformes) las guarde, y cumpla, y execute, mande
guardar, cumplir, y executar, como en ellas se contiene,
procediendo à su execucion, y cumplimiento por censu-
ras, è todo rigor de derecho, hasta que aya cumplido con
efecto lo en ellas contenido, (p) que para ello, y lo à ello
anexo, y dependiente damos à V. md. poder cumplido; y
cometemos nuestras vezes plenariamente, con facultad de
ligar, y absolver, hasta invocacion del auxilio, y Brazo Se-
glar, si fuere necesario. En testimonio de lo qual, manda-
mos dar, y dimos las presentes nuestras letras executoria-
les, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello,
y refrendadas del infrascripto Notario publico Apostolico.
En tal parte, &c.

(p) Si ay con-
denaciõ de cos-
tas, diga: Con-
mas tanto de
costas, por Nos
tassadas, en q̃
el dicho N. es-
tà condenado.

*Comission para verificar una narrativa de un Breve de
colacion de Beneficio, u de otro.*

NOs N. &c. Otrosi Juez Apostolico executor, que so-
mos en virtud de vna Bula, ò Breve, y letras Aposto-
licas de su Santidad (*u del Ilustrissimo señor Nuncio de
su Santidad*) expedidas en la forma acotumbrada de se-
mejantes expediciones, en favor de N. para que mejor
conste de nuestra jurisdiccion, las mandamos aqui inserir,
y son del tenor siguiente.

Aqui la Bula.

AVos el Cura, ò vuestro Lugar-Teniente de tal par-
te (ò à quien se dirigiere) salud en Nuestro Señor
Jesu Christo: Sabed, que por Nos fueron obedecidas, y
aceptadas las dichas letras, y la jurisdiccion, y facultad
Apostolica, que por ella se nos dà, y concede. Y por parte
del dicho N. se presentó ante Nos cierto interrogatorio de
preguntas, para la verificacion de la narrativa de las di-
chas

chas ietrás, y se nos pidió nuestra comisión en forma, atento los testigos estaban fuera de esta Villa en esse Lugar de N. E por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os cometemos, y mandamos, que siendo con ella requerido por ante Notario, ò Escrivano, que de ello de fee, le acepteis, y cumplais, y en su cumplimiento recibais informacion de los testigos, que por parte del dicho N. os fueren presentados, à los quales, mediante juramento en forma de derecho, les examinareis por las preguntas generales de la ley, y por las del dicho interrogatorio, que os será presentado, firmado del infrascripto Notario, haziendoles las demás preguntas, y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad. Y hecha la dicha informacion, originalmente signada, y firmada, cerrada, y sellada, en manera que haga fee, (q) se la dad à la parte del dicho N. para la traer ante Nos, para proveer justicia, pagandoos vuestros derechos; que para ello os damos poder, y comisión en forma, con facultad de ligar, y absolver. Dada, &c.

(q) Suelese mandar que embie su parecer; y assi dirá: En manera que haga fee, con vuestro parecer.

Auto de colacion de Beneficio, despues de la verificacion de la narrativa de las Bulas.

(r) Vna de las cosas principales, que vienen en la narrativa de Bulas Beneficiales, es el valor del Beneficio. En quanto à los que provee el Nuncio de su Santidad se advierte, que no puede proveer Beneficios, sino es de valor de veinte y quatro

EN tal parte, tal dia, mes, y año, el señor N. &c. Juez Apostolico en esta causa, aviendo visto la dicha Bula, y letras Apostolicas de colacion, en virtud de que su merced procede, y la verificacion de la narrativa de ellas: Dixo, que atento que à su merced le consta aver el dicho N. hecho cierta, y verdadera relacion a su Santidad (ò al *Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad*) (r) y ser Clerigo, persona de buena vida, y costumbres, y habil, y suficiente, aviendose examinado, usando de la facultad Apostolica, que por las dichas letras se le concede, hazia, è hizo colacion, y canonica institucion al dicho N. del dicho Beneficio de tal parte, por imposicion de vn bonete que su merced puso en cabeza del dicho N. (ò de N. en nombre del dicho N.) en presencia de mi el Notario, y testigos; y el dicho N. por si (ò en el dicho nombre) la aceptò. Y su merced el dicho señor Juez Apostolico dixo, que mandaba, y mandò al Cura, ò su Teniente de la dicha Iglesia de San N. de tal parte, y à otro qualquier Clerigo Presbyte-

ro, que siendo requerido por parte del dicho N. Clerigo, le den la possession del dicho Beneficio à el, ò à quien fu poder huviere, real, actual, corporal, vel quasi; y dada, le amparen, y defiendan en ella, è no consientan de ella sea despojado, è movido, ni quitado por persona alguna, y le acudan, y hagan acudir con todos los frutos, y rentas, y emolumentos al dicho Beneficio tocantes, y pertenecientes en qualquier manera, segun, y como se ha acudido, y debido acudir à sus antecessores en el dicho Beneficio. Y mandò à los Arrendadores de los dichos frutos, y rentas, è à otras qualesquier personas à quien toccare, y fueren obligados, acudan, è hagan acudir al dicho N. con todos, y qualesquier frutos, maravedis, pan, trigo, y cevada, y otras cosas, como dicho es, al dicho Beneficio tocantes, y pertenecientes, à los plazos, y terminos que son obligados, entera, y cumplidamente. Para lo qual mandò se den letras, y mandamiento en forma, en execucion de este dicho auto, con insercion de el, con penas, y censuras. Y asì lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

H

Man.

Un Beneficio, ò Capellania, se ha de entender deductis expensis, & oneribus Missarum, porque en la computacion del valor se deben quitar las cargas, & aliàs articulas super valore est ineptus, & nihil concludit, nisi deductis oneribus, &c. ut est decisio Rotæ 61. in antiquis, de concessione Præbende, & decis. Rotæ 189. num. 2. & decis. 298. & decis. 548. in 1. part. diversorum, & practicabilia Rotæ, num. 129. in fine, in 2. part. diversorum, quæ decisiones moventur ex doctrina Felini in cap. ad Aures, n. 13. quæst. 12. de Præbendis, quam opinionem sequuntur Sarnensis in regula de valore, quæst. fin. Rebuffus in tractatu de nominationibus, quæst. 9. num. 38. aliàs 33. Gigas de pensionibus, quæst. 89. num. 1. 2. Ferretus consil. 354. num. 15. Cassadorus decis. 19. de Præbendis. Oldradus consilio 118. Achileus decis. 401. super regula de valore. Puteus decis. 464. lib. 1. & decis. 211. lib. 3. & Mohedanus decis. 16. de Præbendis, aliàs 182. Cesar de Grasis decis. 118. & 120. qui quidem Authores nemine dempto prædictam conclusionem affirmant, maxime quando non requirit Beneficium, vel Capellania residentiam personalem. Y si la clausula de la narrativa del valor dize, cuius, & illi forsitan fructus, redditus, &c. no tiene necesidad de verificarse la narrativa en esta parte del valor, porque quando se pone la diction forsitan, ò fortasè, nihil affirmatur, & ideò non est necessaria verificatio eius, quod per tales dictiones asseritur, leg. In substitutione, ff. de vulgari, & pupulari substitutione Cesar de Grasis decis. 2. num. 789. de probationibus.

quatro ducados de Camara, q̄ s̄o treinta de los nuestros de renta cada año en frutos ciertos, è inciertos. Y en quanto à la narrativa del valor que se expresa tienen los Beneficios: se ha de advertir, que es cosa assentada en Derecho, que el verdadero valor de

Mandamiento en execucion del auto de colacion de Beneficio por comission Apostolica.

NOs N. &c. Otrosi Juez Apostolico, executor que somos, en virtud de vna Bula, y letras Apostolicas de colacion de su Santidad (*ù del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad*) expedidas en la forma acollumbrada, segun estilo de semejantes expediciones, en favor de N. Clerigo, del Beneficio de la Iglesia de San N. de tal parte, que porque originalmente seràn mostradas las dichas letras, y jurisdiccion, no van aqui insertas (*ò que su tenor de las dichas letras es el siguiente, è insertirlas, &c.*

A vos el Cura, ò vuestro Teniente de la Iglesia de San N. de tal parte, y à otro qualquier Clerigo Presbytero, y cada vno de vos in solidum, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la facultad Apostolica, que por ellas se nos dà, y concede, y aviendose por nuestro mandado recibido cierta informacion de la narrativa de las dichas letras, en execucion de ellas proveimos vn auto del tenor siguiente.

Aqui el auto de colacion.

EN execucion del qual dicho auto, mandamos dàr, y dimos las presentes para cada vno de vos, y demás personas contenidas en el dicho auto, y à quien toca, ò tocar puede en qualquier manera: Por el tenor de las quales os mandamos veais el dicho auto, y cada vno por lo que os toca, le guardéis, y cumplais, segun, y como en èl se contiene, sin ir contra su tenor, y forma; y lo cumplid, so pena de excomunion mayor Apostolica *latæ sententiæ*, en que incurráis no lo cumplièdo, y de doscientos ducados para gastos de guerra contra Infieles; y con apercibimiento, que procederèmos contra el rebelde por todo rigor de Derecho. So las quales dichas penas mandamos à qualquier Notario, &c. (*la clausula de notificar.*) Dada, &c.

Comission para narrativa de dispensacion matrimonial.

NOs N. &c. Otrofi Juez Apostolico executor, que somos, en virtud de vna Bula, y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad nuestro muy Santo Padre N. Papa N. expedidas en la forma acostumbrada, en favor de N. y N. vezinos, ò naturales de tal parte, &c. (de que yo el infrascripto Notario doy fee, &c.) Cometèmos, y mandamos à vos el Cura, ò vuestro Teniente de la Iglesia donde los dichos contrayentes son Parroquianos, ò qualquier dellos, que por ante Notario, ò Escrivano, que de ello dè fee, y ayais informacion de los testigos, que por parte de los dichos N, y N. os fueren presentados al tenor de las preguntas del interrogatorio de la narrativa, que vâ con esta, firmado del infrascripto Notario, (f) haziendoles las demàs preguntas, y repreguntas necessarias para averiguacion de la verdad, mediante juramento en forma de derecho; y demàs de los testigos que las partes presentaren, examinareis otros tres, o quatro de vuestro officio, personas honradas, ancianas, y fidedignas, y de conciencia. Y asimismo hareis parecer ante vos à la dicha contrayente, y debaxo de juramento la preguntareis, si para contraer el dicho matrimonio, y obtener la dicha dispensacion, ha sido forçada, ò arrebatada, ò la ha hecho, y haze de su libre voluntad.

exprimir el mas remoto, ay Constitucion de Pio V. de 20. de

(1) En la computaciõ de los grados de afinidad, ò consanguinidad, se ha de atender al mas remoto grado, segun el cap. Vir, de consang. & affinit. con tal, q̄ el vno de los contrayentes no estè en primero grado, porque el tal, aunque sea cõ el muy remoto, nunca puede contraer. Y de la computacion de los grados, y de Agosto de 1566.

Clausula quando viene la dispensacion con copula.

YA ambos los dichos contrayentes, cada vno de por si, mediante juramento, les preguntareis, si no sabiendo ser parientes en el dicho tal grado, ò grados (ò sabiendo ser tales parientes en el dicho tal grado, ò grados) vencidos de la fragilidad de la carne, se conocieron carnalmente, (t) y no porque mas facilmente alcançassen la dispensacion (esta pregunta, segun la narrativa.) Y hecha la dicha informacion, y demàs diligencias, originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, con vuestro parecer, nos lo embiad, para que visto

(1) Segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, part. 4. febre la sess. 24. cap. 5. de Reformat. ma-

trimon. Y se-
gun Marcilla
en sus decla-
raciones cõ de

proveamos justicia ; que para ello os damos poder , y
comission en forma , con facultad de ligar , y absolver
Dada , &c.

ciones del dicho Santo Concilio, sobre la misma session, y capitulo, lib. 3. cap.
4. tit. 17. de consanguinit. & affinit. la Sacra Congregacion de Cardenales
del Santo Concilio, determinò, y juzgò, que la dispensacion se ha de dar por
subrepticia, si entre los consanguineos, ò afines, ò parientes espirituales pre-
cediessse copula carnal, y en la suplica no hiziesen mencion de ello; porque por
la tal copula carnal estan inhabilitados para contraer matrimonio, por aver
cometido el delito de incesto, que impide para contraer matrimonio; y assi
para que valga la dispensacion del grado del parentesco, es necessario de de-
recho expressar la copula carnal, segun estilo de la Curia Romana; pero si
despues de ganada, è impetrada la dispensacion, antes de presentarla ante el
Ordinario, y dar su decreto, se conocieron carnalmente, sin preceder solemnida-
des algunas, se comete al Ordinario, que si se presentare la dispensacion, y
se probare ante el ser legitima la causa en ella expressada, y que los oradores,
despues de impetrada la dispensacion, se conocieron carnalmente, dispense
con ellos, y poniendoles penitencia saludable, à su arbitrio, por el delito del
incesto que cometieron. Y si los tales contraxeren matrimonio ante el Cura,
aviendo tenido noticia de que se avia concedido, y obtenido la dispensacion, y
se conocieron carnalmente, se comete al Ordinario, como arriba està dicho lo
mismo, con adiccion de que castiguen al Cura, porque sin guardar la forma
del Santo Concilio los casò; y con mas grave castigo, si supo entonses que esta-
ban impedidos en grado prohibido, y no viò la dispensacion.

*Auto de dispensacion matrimonial, con penitencia del in-
cesto, si hubo copula.*

(u) Quando ay
desigualdad
de grados, co-
mo següdo cõ
tercero, &c.
se ha de dezir
que dispensa
en el tercero,
y declara no
obstar la dis-
tancia del se-
gundo.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, el señor N. Vicario,
&c, Juez Apostolico en esta causa. Aviendo visto la
informacion, y diligencias precedentes, dixo, que declara-
ba, y declaró los dichos N. y N. para obtener la dicha dis-
pensacion aver hecho cierta, y verdadera relacion à su
Santidad; y usando de la jurisdiccion Apostolica, que por
las dichas letras Apostolicas de dispensacion su Santidad
le dà, en execucion de ellas dispensaba, y dispensò en los
susodichos, para que sin embargo del parentesco que en-
tre ellos ay (de tal grado) (u) puedan contraer matrimo-
nio, declarando, como declaró, los hijos que tienen, y fuere
Nuestro Señor servido de les dàr por legitimos, y de le-
gi-

gitimo matrimonio: y condenò à los susodichos por el delito de incesto, (x) que cometieron (*en tales penas.*) Y aceptando la dicha penitencia, mandò se les dèn letras en execucion de este auto, y para que los Curas, ò sus Tenientes, donde son Parroquianos, les amonesten conforme al Santo Concilio, y no resultando otro impedimento mas del dicho parentesco, el Cura, ò su Teniente (y) de la Parroquia de la dicha contrayente, los despose, y vele en haz de la Iglesia en tiempo debido. Y asì lo proveyò, y mandò, y firmò de su nombre, siendo testigos N. y N. &c.

(x) Advierta-se en quãto à copula, è incesto, lo anotado antes en la comisiõ para la verificacion de la

narrativa, en la clausula de la copula, y en quanto à los grados.

(y) Puede ser poner, que los case qualquiera de los Curas de ellos, porque qualquiera lo puede hazer; que el usarse el dirigirlo al Cura della, es porque mas razon milita para que el novio vaya à casa de ella, que no ella sea desposarse salga, y vaya à casa de el.

Mandamiento en execucion de el auto de dispensacion matrimonial.

NOs N. &c. Otro si Juez Apostolico, que somos, en virtud de vna Bula, y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad nuestro muy Santo Padre N. por la Divina Providencia Papa tal, expedidas en la forma acostumbrada en favor de N. y N. vezinos de tal parte, &c. A vos los Curas, ò vuestros Tenientes de las Iglesias donde fueren Parroquianos los dichos contrayentes, y à cada vno de vos, (z) salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que en execucion de las dichas letras de dispensacion, aviendonos constado de la narrativa de ella, proveimos vn auto del tenor siguiente.

(z) Bien será nombrar las Parroquias, pues cõsta de ellas por la informacion, y declaraciones: y adviertase lo anotado antes en la comisiõ, para la verificacion de la narrativa de dispensacion matrimonial, en la clausula de la copula.

Aqui el auto.

Y En execucion del dicho auto, dimos la presente; por la qual os mandamos, veais el dicho auto de suõ incorporado, y le guardeis, y cumplais, como en el se contiene, sin exceder de su tenor, y forma. Dada, &c.

Auto de dispensacion de irregularidad.

(a) En 25. de Junio 1599. declaró la Congregacion de Cardenales de el Santo Concil. Trident. y determinò, q̄ del homicidio mere casu, el en que totalmente no hubo culpa alguna, y en que no se hazia cosa illicita, no se incurria en irregularidad; segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concil. Trident. part. 4. decis. 243. La irregularidad es un impedimento Eclesiastico por el qual està uno impedido para recibir los Sacros Ordenes, y para despues de recibidos exercitarlos. Vnas

ir

EN tal parte, tal dia, mes, y año, vistas las dichas letras Apostolicas por el señor N. &c. Avriendolas obedecido, y aceptado, y hecho las diligencias, que por ellas se mandan, para verificacion de la narrativa: y constandole ser cierta, y verdadera, y que el dicho N. Clerigo, pareció humildemente à pedir absolucion de las dichas censuras, y penas, è dispensacion de la irregularidad, (a) en que por razon de lo contenido en las dichas letras avia incurrido, avriendole primero suspendido, como lo suspendia, è suspendió del exercicio de sus Ordenes, por tiempo, y espacio de (*tanto tiempo*) primero siguiente, è inyugriendole penitencia saludable à su Anima, y conciencia, passado el termino de la suspension, diga, ò haga dezir (*tantas Misas*) por el Anima del dicho N. difunto, y por las Animas del Purgatorio, y cada dia de la suspension diga vn Nocturno por los difuntos, demàs de sus Horas Canonicas; y sobre ello le encargo la conciencia. (b) Y siendo por él aceptado, y obedecido lo susodicho (y todo lo demàs que le fuere impuesto) su merced el dicho señor Juez, en la forma, y manera que mejor podia, y avia lugar de derecho, è al dicho N. Clerigo le sea mas vtil, en virtud de las dichas letras Apostolicas, è conforme à ellas le absolvia, y absolvió de qualquier sentencia de excomunion, ò entredicho, ò otras qualesquier Eclesiasticas sentencias, censuras, y penas, que por lo contenido en la relacion de las dichas letras aya incurrido, è del rapto del dicho homicidio, en quanto sea necessario, y de todos los dichos excessos (*in utroque foro*) por esta vez tan solamente, y le daba, y diò por libre de las dichas penas, y censuras; y dispensaba, y dispensò con el dicho N. sobre la irregularidad (c) que por ocasion del dicho homicidio en qualquier manera aya contraido, para que ella no obstante, y las demàs cosas susodichas, acabado el tiempo de la suspension susodicha, pueda administrar sus Ordenes, aunque sea en el ministerio del Altar, libre, y licitamente: y quitaba, y quitò del qualquier macula, ò nota de infamia, que contra él por lo susodicho se le aya levantado, reponiendole, y reintegrandole, como le repuso, y reintegrò plenariamente en el

es

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 119

estado en que estaba antes ; y primero que nada de lo susodicho por él passasse , no obstante todo lo que en las dichas letras Apostolicas de dispensacion se manda , que no obstante ; y mandò se le dè por testimonio. Y assi lo proveyò, y mandò , y firmò de su nombre , siendo testigos N. y N. vezinos de esta Villa.

irregularidades ay, en que se incurre sin pecado, y llamanse impedimento, y no censura; como

quando el Juez justamente condena à muerte un delinquente, y otras semejantes, que ponen los Sumistas largamente, y Navarro in Manual. cap. 27. num. 195. hasta el num. 217. Otras irregularidades ay, que son censuras, y castigos, como son las que se incurren por pecado, como es, por homicidio voluntario, ò por dezir Missa estando excomulgado, y otras semejantes, segun los dichos Autores; y Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula de la Cruzada §. 9. fol. 106. pag. 2. num. 63. verb. Irregularidad.

(b) O declarar la penitencia que se le pusiere. Y si en la Bula ay otra clausula mas de las aqui expressadas en este auto de dispensacion, ponerla, y guardar la forma de ellas.

(c) Juan VIII. Pontifice, declarò por irregulares à los homicidas; y en quanto à esto, vease lo anotado arriba al principio de este auto.

Auto de dispensacion de irregularidad, mas breve con parte.

N tal parte, &c. el señor N. &c. Otro si Juez Apostolico en esta causa, aviendo visto las dichas letras Apostolicas de dispensacion, que ante su merced han sido presentadas por N. y pedido su execucion, y cumplimiento, aviendose hecho las diligencias convenientes, y necesarias, conforme à las dichas letras, y constandole à su merced ser cierta, y verdadera la narrativa de ellas, y de la amigable composicion de las partes, y mandado parecer ante si el dicho N. è impuesto la penitencia saludable, è las demás cosas que de derecho se deben inyungir, le absolviò in forma Ecclesiæ consueta, è le suspendiò de su Oficio, y Ordenes (por tanto tiempo.) Y siendo por él aceptada la dicha suspension, y consentida, y siendo informado, que fuera de la dicha passion que hubo con el dicho N. es hombre benemerito, y persona honrada; dixo, que en los mejores modo, via, y forma que podia, y de derecho debia, y avia lugar, en virtud de las dichas letras Apostolicas, dispensaba, y dispensò con el dicho N. cerca de la irre-

Vease lo anotado en el auto antes deste, jobre irregularidad.

gularidad por él cometida, por ocasion de lo susodicho en qualquier manera, para que ella no obstante, è otras qualesquier cosas, pueda administrar en sus Ordenes, cumplido, y pasado el dicho termino de la dicha suspension, aunque sea en el ministerio del Altar, y retener qualesquier Beneficios por él adquiridos, con que no aya llevado frutos indebidamente, è otros qualesquier, que de aqui adelante canonicamente le sean conferidos, como sean entre sí compatibles, libre, y licitamente, no obstante lo susodichos, y otras qualesquier constituciones, y ordenanças Apostolicas, y otras que en contrario sean en qualquier manera, y mandò se le dè por testimonio; y así lo proveyò, y mandò, y firmò de su nombre, siendo testigos N. y N. &c.

Auto de dispensacion super defectu natalium.

(d) El Obispo dispensa super defectu natalium, para menores Ordenes, y obtener un solo Beneficio; está en este Libro la dispensacion.

(e) Guardese la forma de la Bula de la dispensacion, sin mas clausulas de las que contiene este auto.

EN tal parte, &c. el señor N. &c. Juez Apostolico en esta causa, (d) aviendo visto las Bulas, y letras Apostolicas de dispensacion, presentadas, por N. à su merced dirigidas, y cometidas; y aviendo hecho las diligencias necesarias para su execucion, y cumplimiento, y constándole ser cierta la narrativa de ellas, dixo, que en virtud de ellas, y usando de la facultad Apostolica à su merced concedida, dispensaba, y dispense con el dicho N. quitando del toda nota, è infamia, que le previno de lo en ellas contenido, para que no obstante el defecto del nacimiento, que tiene, y en las dichas letras haze mencion, pueda ser ordenado de todas Ordenes, hasta Presbyterato inclusive; y ordenado, exercerlas en el ministerio del Altar, y obtener qualquier Beneficio, ò Beneficios simples, ò curados compatibles, que canonicamente le sean conferidos, con que no sean mas de los que se permiten por el Santo Concilio de Trento, y conforme al tenor, y forma de las dichas letras, (e) no obstante las cosas en contrario, que las dichas letras mandan no obsten: y mandò se le dè por testimonio; y así lo proveyò, y mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

Testimonio de qualquier auto de dispensacion dado por el Juez.

NOs N. &c. (f) Otrosi Juez Apostolico, que somos, en virtud de vna Bula, y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad, expedidas en la forma acostumbra en favor de N. que son del tenor siguiente.

Aqui las letras.

EN virtud de las quales dichas letras Apostolicas certificamos, y hazemos fee, que aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas, y precediendo à las diligencias necessarias, ò informaciones, y demàs cosas, que por ellas se mandan, proveimos vn auto del tenor siguiente.

Aqui el auto de dispensacion.

SEgun que lo susodicho mas largo consta, y parece por los autos originales, que quedan en poder del infrascripto Notario, à que nos referimos; y para que de ello conste, dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y firmada del dicho Notario. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

tocar puede, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que aviendo sido por Nos obedecidas, &c. prosiguiendo la relacion. Y despues de inserto el auto, diga: Y en execucion del dicho auto, mandamos dar, y dimos las presentes, por cuyo tenor mandamos, le guardeis, y cumplais, como en el se contiene. Dada, &c.

(f) Si en lugar de este testimonio de el Juez quisieren despachar letras, y mandamiento en execucion del auto de dispensacion, en insiriendo despues de la cabeza las letras, y Bula de dispensacion, diga: A vos N. y à las demàs personas à quien lo en estas nuestras letras contenido toca, ò

Testimonio de auto de dispensacion, dado por el Notario.

YO N. &c. Notario, &c. Certifico, y doy fee, que ante el señor N. &c. y ante mi, como tal Notario, pareció N. y presentó vna Bula, y letras Apostolicas de dispensacion del tenor siguiente.

Aqui

Aqui las letras.

COn las quales dichas letras requiriò à su merced para que la aceptasse, y procediesse à su execucion, y cumplimiento; y aviendolas obedecido, y aceptado, y hecho las diligencias, que por las dichas letras Apostolicas se manda, proveyò vn auto del tenor siguiente.

Aqui el auto.

SEgun que todo lo susodicho mas largamente consta, y parece por los autos originales, que quedan en mi poder, à que me refiero. Y para que de ello conste, de pedimento del dicho N. y mandado del dicho señor Juez Apostolico, di la presente fee, y testimonio, en tal parte, tal dia, mes, y año, y en fee de ello lo signè, y firmè.

Primera carta en excomunion de vna paulina.

NOs N. &c. Provisor, ò Vicario General de tal parte. Otrofi Juez Apostolico que somos, en virtud de vna paulina, y letras Apostolicas del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, ganadas à instancia de N. cuyo tenor es el siguiente.

Aqui la paulina.

AVos los Fieles Christianos, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, y calidad que seais, estantes, y habitantes en esta Villa, y su Partido (ò en esta Ciudad, ò su Arçobispado) salud en N. Señor Jesu Chrillo: Sabed, que aviendo sido por Nos aceptada la dicha paulina, y letras Apostolicas, y considerando la calidad de lo en ella contenido, de pedimento de la parte del dicho N. procediendo à su execucion, y cumplimiento, mandamos dar, y dimos la presente, por el tenor de la qual (g) os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion Apostolica, trina canonica monicion en derecho premissa, que dentro de tantos dias primeros siguientes de como esta nuestra carta fuere leida, y publicada, ò como de ella supieredes en qualquier ma-
nes

(g) Esta primera carta se dice monitoria; y adviertase, que en muchas partes

nera los que teneis, ò encubris, ò sabeis, quien tenga, ò encubra lo contenido en la dicha paulina, ò parte de ello, en qualquier manera, lo vengais restituyendo à la parte, ò al Cura donde fuere leida, y publicada, ò declarando lo que sabeis ante Nos, y el infrascripto Notario por manera, que la parte aya, y cobre lo que es fuyo, y vos las dichas personas salgais del pecado en que estais: en otra manera passado dicho termino, no lo cumpliendo, procederemos à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras por todo rigor de Derecho. Y mandamos so pena de excomunion mayor Apostolica latae sententiae, ninguna persona impida la publicacion de la dicha carta, y paulina en qualquier Iglesia, ò Monasterio de esta Ciudad, ò su Obispado (ò Villa, ò su Partido,) y con apercibimiento, que serà castigado el que lo contrario hiziere. Dadas, &c. tal dia, mes, y año, &c.

tes se dãn todas tres cartas juntas para mas facilidad de hazerlas, y brevedad. Veanse en este Libro las censuras generales ordinarias, que vãn todas tres juntas, y por ellas se pueden hazer.

Segunda carta en execucion de paulina.

NOs N. &c. (*la misma cabeza de la primera carta*)
 (h) A vos los vezinos, y moradores, eitanes, y habitantes en esta Villa, y su Partido, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, y calidad que seais: Bien sabeis, ò debéis saber, como por otra nuestra primera carta, dada en execucion de la dicha paulina, os mandamos restituyessedes lo que erades à cargo de lo contenido en la dicha paulina, ò viniessedes à declarar lo que sabeis de ella. Y aunque la dicha nuestra carta fue leida, y publicada en algunas Iglesias de esta Villa, y es passado el termino della, no aveis cumplido lo que se os mandò, por lo qual os fue acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pedidonos procediessemos à agravacion de las dichas censuras en execucion de la dicha paulina. Y por Nos visto, dimos la presente para vos los susodichos, y à cada vno de vos, por el tenor de la qual, usando de la facultad Apostolica à Nos por la dicha paulina concedida, de que en esta parte usamos, os mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica tina canonica monicion en Derecho premissa, que dentro de tantos dias de como la dicha paulina fuere leida, y publicada, ò como de ella supieredes en qualquier manera, restituyais lo que
 fois

(h) *Esta segunda carta es declaratoria.*

fois à cargo de lo de la dicha paulina contenido à la parte, ò vengais à declarar ante Nos, y el Notario infracripto lo que sabeis en qualquier manera. En otra manera el dicho termino passado, no lo cumpliendo, ponèmos, y promulgamos en vos, y cada vno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos. So la qual mandamos à los Curas, y sus Tenientes de esta Villa, y su partido, os ayan, y tengan por tales publicos excomulgados, hasta que ayais cumplido lo por Nos mandado, y merezcai beneficio de absolucion. Dada, &c.

Tercera carta en execucion de paulina.

(i) Esta tercera carta es de anatema.

N Os N. &c. (*la misma cabeza de arriba*) (i) A vos los Curas, y vuestro Teniente de esta Villa, y su Partido, y Superiores de los Monasterios de ella, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que en virtud de la dicha paulina, dimos nuestra primera, y segunda carta contra las personas, tenedores, encubridores, ò sabidores de los dichos bienes en ella contenidos, ò parte de ello, en qualquier manera, para que lo restituyessen, y manifestassen: Y aunque las dichas cartas, y paulina fueron leidas, y publicadas en esta Villa, no han cumplido lo susodicho, por lo qual les fue acusada la rebeldia, y pedidonos reagravassemos las dichas censuras. Y por Nos visto (atento que las dichas personas, imitando la dureza de Faraon, se dexan estar en la dicha excomunion, y censuras; y porque creciente la culpa, y contumacia, debe crecer la pena) mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor os mandamos que en vuestras Iglesias, à las Missas Mayores, y teniendo vna Cruz cubierta con vn velo negro, y candelas encendidas, y vn acetre de agua, anatematiceis, y maldigais à los dichos excomulgados, con las maldiciones siguientes: Malditos sean los dichos excomulgados de Dios, y de su Bendita Madre, Amen. Huerfanos se vean sus hijos, y sus mugeres viudas, Amen. El Sol se les obscurezca de dia, y la Luna de noche, Amen. Mendigando anden de puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, Amen. Las plagas que embiò Dios sobre el Reyno de Egipto, vengan sobre ellos, Amen. La maldicion de Sodoma, y Gomorra, Datàn, y Abiròn, que por sus pecados los

los tragò vivos la tierra, vengan sobre ellos, Amen; con las demás maldiciones del Psalmo: *Deus laudem meam ne tacueris.* Y dichas las dichas maldiciones, lançando las candelas en el agua, digan: Así como estas candelas mueren en el agua, mueran las animas de los dichos excomulgados, y descendan al Infierno con la de Judas Apostata, Amen. Y no dexéis de lo así hazer, y cumplir, hasta tanto que por Nos otra cosa se mande. Y lo cumplido so pena de excomunion mayor Apostolica; y con apercibimiento, que procederemos contra el rebelde con rigor. Dada, &c.

Aprobacion de Oratorio para dezir Missa, en virtud de comission Apostolica.

NOs N. Provisor, ò Vicario General, &c. Por la presente, en virtud de este Breve, y comission Apostolica de su Santidad (*à del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad*) cuya jurisdiccion aceptamos, aprobamos (K) el Oratorio, que en las casas de su morada, tiene el señor N. atento lo hemos visitado, y halladole decente, y adornado para que se pueda dezir Missa en èl; y damos licencia para ello, usando del dicho Breve. Y mandamos se guarde el tenor de èl, como se contiene, y por èl se manda. Dada, &c.

Cabeza de processo.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, &c. El señor N. Provisor, ò Vicario General, &c. dixo, que à su noticia no ha venido tal cosa; que para administrar justicia, mandaba, y mandò se reciba informacion de lo susodicho; y recibida, se trayga ante su merced, para la ver, y proveer justicia, y lo cometì ò N. Notario. (l) Y así lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

querella contra Clerigo, se examinen los testigos con asistencia de Clerigos y así se comete à un Notario, con asistencia de un Clerigo. Guardese en cada parte su estilo.

Denunciacion por auto.

EN tal parte, &c. ante el señor N. &c. y ante mí el presente Notario publico, y testigos, pareció presente:
Ni

Psalm. 10.

(K) No se puede dezir Missa en Oratorio particular sin licencia, y aprobacion del Ordinario. Conc. Trid. sess. 22. in Decreto de observand. *Evitandis in celebratione Missa.*

(l) En este Arzobispado de Toledo se usa por Synodal, quando es la cabeza, de denunciacion, ò

(m) Es bien dezir en la denunciacion, que denuncia de N. y N. y de los demás que resultare culpados, por si resultaren algunos en la prosecucion de la causa.

N. Fiscal, y denunciò criminalmente de N. (m) porque el susodicho, con poco temor de Dios N. Señor, y en gran cargo de su anima, y conciencia, y en menosprecio de su justicia, ha hecho tal cosa, &c. de que se ha causado mucho escandalo, y murmuracion; por lo qual ha incurrido en graves penas en Derecho establecidas, en las mayores, de las quales pidió à su merced le condene, mandandolas executar en su persona, y bienes, para que le sea castigo, y à otros exemplo, y jurò en forma. Y visto por su merced, admitiò la dicha denunciacion, en quanto ha lugar de derecho; y mandò, que el dicho Fiscal de informacion de lo contenido en su denuncia; y dada, su merced proveerà justicia: la qual cometiò à N. Y assi lo proveyò, y mandò, y firmò, siendo testigos N. y N.

Comission para hazer informacion en causa criminal en sumario con Receptor.

(n) Esta clausula de mandarle acompañar al Receptor con Clerigo se usa mucho en causas criminales, y aun matrimoniales; conforme à esto, guardar el estilo de cada Diocesis.

(o) Esto de citar, y prender es conforme à la gravedad del delito: en quanto à Clerigos, y en quanto à Se-

gla.

NOs N. &c. A vos N. Notario, Receptor desta Audiencia: Sabed, que N. Fiscal presentò ante Nos la denuncia de esta otra parte, y nos pidió lo en ella contenido, y justicia. Y por Nos visto, dimos la presente, por la qual os cometemos, y mandamos, vayais al dicho Lugar de tal parte, y à las demás partes desta jurisdiccion, que sea necesario; y acompañandoos (n) con qualquier Clerigo Presbytero, al qual mandamos, so pena de excomunion mayor, se acompañe con vos, hagais informacion en verificacion de lo contenido, en la dicha denuncia, examinando para ello los testigos necesarios para averiguacion de la verdad, mediante juramento en forma de derecho: y haziendo à los testigos las preguntas, y repreguntas necesarias, y resultando de la dicha informacion culpado el dicho N. (ò le prended, y traed preso à la Carcel Arçobispal de esta Villa) ò (o) le citad, para que dentro de (tantos dias) parezca ante Nos personalmente à estar à derecho en la dicha causa, so pena de excomunion mayor latae sententiae; ò notificad al Cura, ò su Teniente del dicho Lugar, que so la dicha pena, pasado el dicho termino, y no le constando, que el dicho N. no ha cumplido lo susodicho, le tenga, y declare por publico excomulgado, hasta que por Nos otra cosa se mande. Y si para compeler los testigos, y otra qualquier

cosa à esta comission anexa, tocante, y concerniente, fuere necesario fulminar censuras, damos para ello comission en forma al dicho Clerigo, que tomaredes por acompañado, con facultad de ligar, y absolver, hasta invocacion del Brazo Seglar: Y hecho, lo traed ante Nos originalmente para proveer justicia, asì la informacion, como los demás autos, que para ello os damos comission en forma. Dada, &c.

ordinario es citarlos, para que parezcan personalmente.

(p) *Esta clausula se puede poner mas breve, diziendo: Le citad con el termino, penas, y censuras, que al dicho Clerigo acompañado le pareciere.*

Examen de testigos en sumario en causa criminal.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, &c. Para averiguacion de lo contenido en la cabeza de processo, (ò denunciaçion precedente) (q) se recibió juramento en forma de Derecho (r) de vn hombre, ò muger, que se dixo llamar N. y tener tal oficio, y posar en tal calle, y casa; so cargo del qual prometió dezir verdad, y dixo ser de edad de tantos años.

Preguntado al tenor de la dicha cabeza de processo, ò denunciaçion, dixo, que conoce al dicho N. denunciado de vista, y trato, y comunicacion de tanto tiempo à esta parte; y que lo que sabe es, que, &c.

Y esto dixo ser verdad, so cargo del dicho juramento que hecho tiene, y lo firmò de su nombre. (ò no firmò, porque dixo no saber) &c.

dotis, puesta la mano en el pecho, si es de Missa; si de Epistola, ò de Evangelio, por los Sacros Ordenes que tiene: y si de menores Ordenes, como el Seglar; y si es Frayle demás de las Ordenes, por su habito, y profesion.

Por lo que dixere, dando razon como sabe cada cosa.

Auto de prision por vista de informacion sumaria contra Clerigo.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. Provisor, ò Vicario, &c. dixo, que mandaba, y mandò, que el dicho N. culpado, sea preso, (s) y puelto en la Carcel Eclesiastica de esta Ciudad, ò Villa, hasta que su

glares, tambien, segun el caso, se puede mandar la prision con auxilio, aunque en quanto à estas, lo mas

(q) *Si es querrela de parte diga: Que para informaçion de la querrela, el dicho N. presètò por testigo, &c.*

(r) *Si es seglar, jure por Dios. Nuestro Señor, y por la señal de la Cruz; y si es Clerigo, in verbo Sacer-*

(s) *El gravamen de la injusta prision, es*

es de los que no le pueden reparar por la apelacion de la definitiva, y assi se puede apelar de el antes de la definitiva, y el Ordinario debe dar lugar à esta apelacion, y dexar que el processo se lleve al Juez de la apelacion, y entre tanto el reo se ha de estar en la carcel, hasta que el Juez de apelacion, con conocimiento de causa, aya mandado otra cosa; segun Marcilla en las declaraciones, y decisiones de Cardenales del Santo Concilio Tridentino, lib. 4. tit. 10. de appellat. cap. 1. §. Per definitiva sententiam reparari, decis. Cardin. 224. Y lo mismo refiere Ferrinac. en sus decisiones, y declaraciones.

Mandamiento de prision contra Clerigo.

NOs N. &c. Por la presente mandamos à vos el Fiscal Eclesiastico de esta Audiencia, prendais à N. Clerigo, y le poned preso, y en la Carcel Eclesiastica de esta Ciudad, ò Villa, por la causa criminal, que contra el està hecha ante el presente Notario, hasta que por Nos otra cosa se mande. Fecho, &c.

Auto de prision contra Lego por vista de la sumaria informacion.

(t) Avierta se lo mismo de arriba, anotado en el auto de prision de Clerigo. En

muchas par-

tes ponen presos los Legos en la Carcel Eclesiastica: guardese la costumbre de cada parte, que donde lo acostumbra es, atendiendo à que pues el Eclesiastico puede conocer de la tal causa, puede tambien prender al reo en su carcel, y mas en particular quando el Prelado es señor de la jurisdiccion espiritual, y temporal, &c.

Puede el Juez Eclesiastico proceder contra Legos que cometen sacrilegios, injuriando los Clerigos, y Religiosos, y poniendo manos violentas en ellos, ò saqueando, ò quebrantando la Iglesia, ò robando las cosas Sagradas, ò las que no lo son, del lugar Sagrado, y otras cosas, y sacrilegios desta calidad; aunque tambien lo puede hazer el Juez Seglar, por ser mixti fori; como

conf-

consta de unas leyes de Partida, y su Gloss. Gregor. Lopez leg. 58. gloss. 6. tit. 6. y tit. 18. part. 2.

Puede el Juez Eclesiastico solo proceder contra Legos, que cometen simonia, comprando, ò vendiendo las cosas espirituales, por ser causa mere Eclesiastica, de que el Seglar no puede conocer, segun la ley 58. y su Gloss. de Gregor. Lopez gloss. 3. tit. 6. part. 1.

Otros casos de que puede conocer el Juez Eclesiastico contra Legos, se hallaràn en los titulos de Vicarios foraneo, y pedaneo, y edicto de pecados publicos, &c.

Mandamiento de prision con auxilio contra Lego.

NOs N. &c. Por la presente mandamos à vos el Fiscal Eclesiastico de esta Audiencia, prendais à N. im-
partiendo primero para ello el auxilio del Brazo Seglar, y le poned preso en la Carcel Real, hasta que por Nos otra cosa se mande; esto, por la causa que contra el susodicho està hecha ante el Notario infracripto.

Clausula de invocacion del auxilio Seglar.

Y Para que aya efecto la dicha prision, exortamos; y requerimos de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à qualquiera de los señores Alcaldes desta Corte (ò Corregidor, ò su Teniente de esta Ciudad, ò Villa) impartan su auxilio, y Brazo Seglar, para que vno de sus Alguaciles, junto con vos el dicho Fiscal, hagais la dicha prision. Fecha, &c.

Auto personal por vista de la informacion sumaria.

N tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò se dè mandamiento personal contra el dicho N. culpado, con termino de vna dia (ò mas) con penas, y censuras en forma. Y assi lo proveyò, y mandò, y firmò, &c.

Mandamiento de personal.

NOs N. &c. Mandamos à vos N. que dentro de tantos dias de como os sea notificado este mandamiento,

parezcais ante Nos personalmente à estàr à derecho con el Fiscal en cierta causa , que contra vos tiene hecha ante el Notario infrascripto, ò à cierto negocio , tocante al servicio de Dios Nuestro Señor, y administracion de justicias; y lo cumplid , so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho premissa lata sententia , en que incurrais passado el dicho termino , no lo cumpliendo ; y con apercibimiento , que procederemos contra vos à declaracion , agravacion , y reagravacion de las dichas censuras por todo rigor de derecho. Fecho , &c.

Confesion de vn Reo en causa criminal.

EN tal parte , &c. Ante mi el señor N. &c. (ò por su mandado) se recibió juramento en forma de derecho de vn Clerigo , ò Seglar, preso, ò citado por mandado de su merced; so cargo del qual prometió de dezir verdad, y se le preguntò, y dixo lo siguiente.

Si es Clerigo.

Preguntado como se llama , y què Ordenes tiene , y de donde es natural , y de què Diocesis , y si tiene algun Beneficio, ò Capellania , y à titulo de què se ordeno , y què ocupacion tiene en este Lugar , y què edad tiene , &c. dixo, &c.

Si es Legos.

Preguntado como se llama, y de donde es natural, y vecino, y què oficio, y edad tiene , dixo, &c.

Y las demàs preguntas al tenor de la culpa , que resulta contra el de la sumaria informacion , &c.

Y por aora no se le preguntò otra cosa ; y esto dixo ser verdad, so cargo del juramento fecho, y en ello, siendo leído, se afirmó, y ratificò, y firmòlo juntamente con su merced (si estuvo presente) &c.

Auto de soltura, la Villa , ò casa por carcel.

EN tal parte , &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. dixo, que mandaba , y mandò, que el dicho N. sea suelto de la prision en que està , la Villa (ò tal casa) por carcel, y no la quebrante, ni salga de ella , en manera alguna, sin licencia de su merced; so tales penas, y de ello haga caucion juratoria , y de fiança de lo cumplir, ò que el fiador pagará juzgado, y sentenciado (ò tanto de pena à dis-

tribucion de su merced, ò para la parte) y consintiendo este auto, y haziendo la dicha caucion, y dando la dicha fiança, se dè mandamiento de soltura. Y assi lo provcyò, mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

Caucion juratoria.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto lei, è notifiqué el auto de arriba al dicho N. en su persona, y le consintió, y en su cumplimiento jurò por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho (u) de que le cumplirá como en èl se contiene, y manda, y en su cumplimiento tendrá esta Villa (ò su casa por carcel) y no la quebrantará, ni saldrá de ella en manera alguna sin licencia, y mandado del dicho señor Vicario General, so las penas en el dicho auto contenidas, y so pena de perjurio; y lo firmò de su nombre, siendo testigos N. y N. &c.

Fiança de carcel segura.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos pareció presente N. y dixo, que conforme al auto de esta otra parte contenido del señor N. &c. como carcelero comenariense, recibió preso, y encarcelado al dicho N. y se obliga à que el susodicho tendrá esta Villa (ò su casa) por carcel, è no la quebrantará, ni saldrá de ella en manera alguna, y le dará de manifesto cada, y quando que por el dicho señor Vicario, ò otro Juez competente se lo mande; donde no, que èl, como su fiador, pagará lo que fuere juzgado, y sentenciado (ò los dichos tantos ducados de pena puesta por su merced) y para que lo cumplirá, obliga su persona, y bienes muebles, y raíces, avidos, y por aver, y dà poder cumplido à todas, y qualesquier Justicias, y Juezes, que de la dicha causa puedan, y deban conocer, (x) à cuya jurisdiccion se somete, y renuncia su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si convenerit, de iurisdictione omnium iudicam*, para que por todo rigor de derecho le compelan à lo assi cumplir, y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente, por èl consentida, y passada en cosa juzgada; sobre lo qual renunciò todas las leyes

(u) *Si es Clerigo de Mis-
sa, jure in ver-
bo Sacerdotis,
puesta la ma-
no en el pe-
cho; y si de
Evangelio, ò
Epistola, por
sus Ordenes
Sacras, como
se ha dicho en
otras partes
arriba.*

(x) *Si el fiador
es Clerigo, ha
de poner aquí
que por espe-
cial sumission
se somete al
Juez que co-
nose de la cau-
sa en que fia.
Vfasse tábien
poner sumis-
sion especial,
aunque el fia-
dor sea Lego,
en este Arço-
bispado de To-
ledo, y en
otras partes;
porque en fian-
ça*

ca Ecclesiastica, quien ha de cõpeler al fiador, ha de

de su favor, en especial la ley, que dize, que general renunciacion de las leyes fecha, non vala, y la ley sancionador, ha de ser Ecclesiastico ante quien se baze; pero no es necessario poner sumission especial, porque por la misma obligacion, y fiança queda sometido à la jurisdiccion Ecclesiastica: quien le ha de relaxar el juramento, ha de ser Juez Ecclesiastico, con no poner mas de generalmente sumission à las Justicias, que de ello puedan, y deban conocer, cessar àn algunas diferencias, que podrian resultar de la sumission especial del Lego con la Justicia Seglar, por no estar bien recibidas estas sumisiones de Legos à la Justicia Ecclesiastica, y como tales està prohibido à los Escrivanos con todo rigor en la ley 6. tit. 1. lib. 3. del Ordinamento Real. Pero esta prohibicion solo es contra los Escrivanos, y no contra los Notarios, y en causas merè profanas; pero aun à los Escrivanos se les permite estas sumisiones del Lego al Juez Ecclesiastico en casos Ecclesiasticos, sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, y por razon de ellas.

Juramento que se ha de hazer quando el fiador es Lego, en qualquier caso que se reciba en causa Ecclesiastica, y espiritual.

(y) En quãto al juramento de los Legos en las causas Ecclesiasticas, se ha de entender lo mismo q se advierte arriba ultimamente en las sumisiones espirituales de Legos.

(z) El Notario de fee del conocimiento; y sino conoce al otorgante, jurenle dos de los testigos.

Y Para mayor firmeza de lo susodicho jurò (y) por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir, y guardar esta escritura, y de no ir, ni venir contra ella, ni parte de ella, aora, ni en tiempo alguno, en manera alguna, so pena de perjuero, y de caer en caso de menos valer, y que este juramento de no pedir absolucion, ni relaxacion à nuestro muy Santo Padre, ni à su Nuncio, ni Delegado, ni à otro Juez que se la pueda dâr; y caso que motu proprio se la conceda, no usará de ella, ni la quiere.

Y lo otorgò en la manera que dicho es, y lo firmò de su nombre (y sino sabe, à su ruego un testigo) siendo presentes por testigos N. N. y N. (z) vezinos, ò residentes en esta Villa, &c.

Au-

Auto de soltura en fiado.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò, que el dicho N. preso sea suelto en fiado llanamente (a) (ò por tantos dias) obligandose el fiador à bolver à la carcel, siendole mandado (ò passado el dicho termino) è estar à derecho por èl, y pagar juzgado, y sentencia; y dando la dicha fiança, se dà mandamiento de soltura. Y assi lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

(a) En los delitos de q̄ no se puede resultar pena corporal, sino pecuniaria, es obligado el Juez à soltar en fiado al

preso, durante el pleyto; y si no lo haze, haze agravio, è injuria, de que puede hazerfele cargo en residencia: mas si puede resultar pena corporal, hecha publicacion, constando de la inocencia, le ha de soltar en fiado; segun Antonio Gomez 3. tom. variar. cap. 9. num. 78. y Julio Claro in Practic. crim. §. fin. quest. 46. num. 9. & 10. l. 6. gloss. 45. tit. 1. part. 7. lib. 8. tit. 7. lib. 2. Recopilat. Y la fiança ha de ser de bolver el preso à la carcel, ò pagar lo juzgado segun la ley 7. tit. 20. lib. 21. Recopilat.

Fiança llana de bolver un preso à la carcel.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, pareciò presente N. y dixo, que conforme al auto de atrás, recibia, y recibìò preso, y encarcelado, como carcelero comentariense, al dicho N. preso en la Carcel Eclesiastica de esta Villa, y se obligaba, y obligò, que cada, y quando que por el dicho señor Vicario, ò su Teniente, ò otro Juez competente sé le mandare le buelva à la dicha carcel al dicho N. le bolverà (ò que passados los dichos tantos dias, porque està mandado soltar en fiado, luego sin ser requerido, le bolverà) donde no, que èl, como su fiador, (b) y haziendo de caso ageno suyo proprio, estará à derecho en esta causa por el dicho N. y pagará todo lo que fuere juzgado, y sentenciado con èl. Y para que lo cumplirà, &c. (como la fiança de arriba hasta el cabo, con la renunciacion de la ley sancimus.) (c)

(b) En las fianças, y sumision hasta el cabo, mirese la fiança primera de arriba, intitulada, fiança de carcel segura.

(c) En estas fianças de bolver preso à la carcel, se renuncia la ley

sancimus, porque dà al fiador seis meses para bolver al que fia à la carcel.

Mandamiento de soltura.

NOs N. &c. Mandamos à vos el Alcayde de la Carcel Ecclesiastica de esta Villa, que solteis de ella à N. por la causa que passa ante el presente Notario, no estando por otra cosa, atento và en fiado (ò *sentenciado, y ha consentido la sentencia, y pagado condenacion, y costas.*) Fecho en tal parte, &c.

(d) Todos estos autos ha de firmar el Notario cada uno de por sí, solo la prueba ha de rubricar el Juez.

(e) Si el reo es Clerigo, el denunciador Le-

go, no le ha de poner acusa-

ciò, sino el Fis-

cal Clerigo, ò

Promotor; y

assi tomada

la confession,

cessa el denun-

Autos que se hazen quando se concluye una causa criminal, sumariamente con renunciacion de terminos.

Auto.

N tal parte: &c. Vista esta confesion por el dicho señor N. Vicario, mandò dár traslado de ella al Fiscal, para que le ponga acusacion para la primera Audiencia. Y assi lo mandò, siendo testigos N. y N. (d)

Notificacion.

E luego yo el dicho Notario lo notifiqué à N. Fiscal, que presente estaba, y dixo, que pone por acusacion al dicho N. lo que del processo, y su confesion resulta, y pide sea condenado en las penas en que ha incurrido, y jurò en forma. Testigos los dichos. (e)

Auto.

E visto por el dicho señor Vicario, mandò dár traslado al dicho N. reo, para que responda à la dicha acusacion. Testigos los dichos.

Notificacion.

E luego lo notifiqué al dicho N. que presente estaba, y dixo, que lo contenido en su confesion es la verdad, y lo demás niega; y pide ser dado por libre, y concluye para prueba. Testigos los dichos.

Prueba.

E visto por el dicho señor Vicario, hubo la causa por conclusa, y la recibió, y las partes à prueba de lo por ellas dicho, y alegado; y que probado, les pueda aprovechar, con plazo, y termino de seis dias comunes à las partes (*salvo iure impertinentium, & non admittendorum*) Y

man-

mandò citar las partes para ver, presentar, y jurar, y conocer los testigos de la vna, y otra parte; y así lo mandò, y rubricò. Testigos los dichos.

Notificacion.

E luego lo notifiqué al dicho N. y dixo, que dà por dichos, y ratificados los testigos de la sumaria informacion, como si en plenario juzgò fueran ratificados, (f) y renuncia el termino de la prueba, y pide publicacion. Testigos los dichos.

Notificacion.

E visto por el dicho N. Fiscal, à quien asimismo lo notifiqué, dixo, que hazia, è hizo reprobacion del proceso, y autos causados contra el dicho N. y consiente la dicha renunciacion de termino de prueba, y le renuncia, y pide publicacion. Testigos los dichos. (g)

Publicacion.

E visto por el dicho señor Vicario, mandò hazer, y hizo publicacion de los testigos en esta causa, con termino de seis dias comunes à las partes. Testigos los dichos.

Notificacion.

E luego lo notifiqué al dicho N. y dixo, que renuncia el termino de la publicacion, y concluye definitivamente, y pide sentencia. Testigos los dichos.

Notificacion.

E asimismo lo notifiqué al dicho N. Fiscal, y dixo, que consiente la dicha renunciacion de termino de publicacion, y le renuncia, y concluye asimismo definitivamente, y pide sentencia. Testigos los dichos.

Conclusion.

E visto por su merced, hubo la causa por conclusa definitivamente, y mandò se le lleve el processo para le ver, y determinar, y se citen las partes para sentencia. Testigos los dichos.

1. tom. 5. cap. 3. §. 9. n. 4. 5. 6. y Salcedo in Pract. crim. cap. 128. vers. Final. (g) Si el reo es Lego, qualquier Fiscal Clerigo, ò Lego, le puede denunciar, acusar, y seguir.

(f) En las causas criminales es tan necesario ratificarse los testigos sumarios en el termino probatorio, y dexarle passar, que en las que puede aver pena corporal, q se entiende de muerte, infamia, mutilacion de miembro, azotes, galeras, no lo puede renunciar el reo; pero puede renunciar en las que no puede aver la dicha pena corporal de infamia, sino menor, como pecuniaria, ò destierro; como es la comun opinion, segun Anton. Gom. 3. tom. variar. cap. 3. numer. 56. in fin. y cap. 13. numer. 33. y Paz in Pract.

Notificacion, y citacion.

E luego lo notifiqué, y cité para sentencia al dicho N., y dixo lo oia. Testigos los dichos.

Notificacion, y citacion.

E Asimismo hize otra tal notificacion, y citacion para sentencia al dicho N. Fiscal, y dixo la oia. Testigos los dichos.

Protesta de preso para oír sentencia.

E N tal parte, &c. Estando en la Carcel Eclesiastica desta Villa, ante mi el presente Notario, y testigos parció presente N. preso en dicha Carcel, y dixo, que por quanto trata pleyto, y causa criminal contra el Fiscal, & N. y por él está preso, y la causa está conclusa, y se teme, que el señor Vicario ha de dár sentencia contra él, haziendole agravio, y le es forçoso consentirla, por salir de la prision en que está; por tanto, que protestaba, y protestò, que si consintiere la dicha sentencia, será por redimir la vexacion, y molestia de la dicha prision, y no porque su animo, y deliberada voluntad sea de lo hazer, antes desde aora para entonces apela de qualquier sentencia, que en la dicha causa se diere contra él por el dicho señor Vicario para ante su Santidad, y para ante quien, y con derecho puede, y debe, y protesta lo que le conviene; y lo pidiò por testimonio, y lo otorgò así, y firmò, siendo testigos N. N. y N. (h)

(h) Furen dos testigos del conocimiento, & el Notario de fe si le conoce al otorgante.

Sentencia criminal del Fuez Ordinario, condenando.

(i) En las causas de vista, y buena correccion de costumbres, puede el Ordinario proceder, castigar, y exco-

ca

V isto, &c. Fallamos, que debèmos de amonestar, y amonestamos, mandar, y mandamos (i) al dicho N. que de aqui adelante no haga, &c. (lo que ha resultado del processo contra él) como ha sido acusado, y del processo consta averlo hecho; con apercibimiento, que será castigado, y se procederà contra él por todo rigor de derecho: y por la culpa que deste processo contra el dicho N. resulta, le debèmos de condenar, y condenamos en tales penas,

&c.

&c. y en las costas de este processo, cuya tassacion en Nos reservamos. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos.

*cutar sin em-
bargo de qual
quier apela-
cion y exemp-*

cion, Concil. Trid. sess. 24. cap. 10. Y aunque en estas causas de visita y correccion se puede apelar de la sentencia difinitiva despues de ella; pero no por esso lo apelacion suspende la execucion; y aunque se permite apelar, no se ha de entender en quanto al efecto suspensivo, sino en quanto al devolutivo; y assi se ha de executar la sentencia, segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la session. 13. cap. 1. de Reformat. lib. 4. tit. 10. de appellat. §. Post diffinitivam, & §. Appellat.

Sentencia absolviendo al reo en causa criminal.

Visto, &c. (k) Fallamos, que debemos absolver, y absolvemos al dicho N. de la instancia de este juicio; à de la acusacion contra el puesta por el Fiscal (ò Promotor Fiscal) de esta Audiencia en esta causa, y le damos por libre de ella sin costas (ò por la causa que buvo de proceder contra el, le condenamos en las costas à nuestra tassacion) por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando. (l) Assi lo pronunciamos, y mandamos.

(k) No ay que poner cabeza en sentencias criminales de Fiscal, mas de visto, &c. Salvo quando es querrela de parte, poner:

En el pleyto, y causa criminal, que ante Nos ha pendido, y pende entre N. querellante de la una parte, y N. acusado de la otra, &c.

(l) Tambien puede dezir por otra via, que le absuelva de la instancia de este juicio, &c. como al Juez le pareciere.

Pronunciacion de sentencia.

Dada, y pronunciada fue esta dicha sentencia por el señor N. Vicario, &c. que en ella firmò su nombre, en tal parte, &c. siendo testigos N. y N.

Notificacion, y consentimiento de auto, ò sentencia.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infracripto, lei, è notifique el auto (ò sentencia) de esta otra parte contenido, à N. en su persona, y dixo, que la confiente, segun, y como en ella se contiene, y lo firmò, siendo testigos N. y N.

No

Notificacion, y pelacion.

(m) Esta pelacion tambien se suele hacer, è interponer por pelacion ante el

Juez, y la admite, y otorga, ò deniega, diciendo, que se otorga ò se oye, ò que sin embargo se execute la sentencia, conforme es el caso. Adviertase, en quanto à esto, lo anotado en la sentencia de arriba en causa criminal, condenando.

(n) No son necessarios de rigor testigos de una notificacion, basta firmarlo el notificado, y aun sola la fee del Notario, salvo quando responde algo en su perjuizio, como consentimiento, ò otra cosa, entonces son menester; y aun firmar, si sabe escribir.

AVTOS CONTRA AVSENTES, EN criminal, para llamarlos por edictos, y pregones; ponense los que se hazen particulares, que los demàs son los ordinarios, y generales.

Fee que el Fiscal dà, de que no balla à uno que està mandado prender por querella, ò denunciacion.

(o) Esta fee tambien la suele dar el Notario que va con el Fiscal à la prision, y si va solo, la dà el Fiscal ante el Notario de la causa,

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario pareció N. Fiscal, ò Promotor Fiscal, y diò fee, (o) que en virtud de este mandamiento de prision, ha buscado à N. que por èl se manda prender, en su casa, y fuera de ella, y no le ha hallado; antes le han dicho, que se ha ido, y ausentado fuera de esta jurisdiccion, no se sabe donde, y lo firmò de su nombre.

Auto de pedimento del denunciador, ò querellante, para que el reo sea llamado por edictos y pregones.

EN tal parte, &c. Vista la dicha fee, y pedimento por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò, que el dicho N. reo sea llamado por edictos, y pregones, y se ponga primera carta de edicto en tal parte, como parte publica, y alli se dà el primer pregon, y se notifique en su

cafa. (p) Y afsi fe proveyò , mandò , y rubricò , fiendo testigos N. y N.

Edicto para llamar à un ausente en causa criminal.

N Os N. &c. Hazemos saber à todos los que la presente vieren , è oyeren , como citamos , è llamamos à N. y le mandamos por primer termino , por esta primera carta (q) de edicto , que dentro de nueve dias primeros siguientes de la publicacion , y afixamientos , se presente , y parezca ante Nos en la Carcel Eclesiastica de esta Villa à se defender (*de tal delito*) de que es acusado por querrela , ò denunciacion de N. y le apercibimos , que si pareciere , le oirèmos , y guardaremos justicia. En otra manera , pasado el dicho termino , no pareciendo , procederèmos contra èl , y sus bienes conforme à Derecho , y le señalamos los Estrados de nuestra Audiencia , donde en su rebeldia se haràn todos los autos de la dicha causa , y le pararán tanto perjuizio , como si se hiziesen en su persona. Fecho en tal parte , &c.

Fee de el pregon , y fixamiento de un edicto contra ausente.

E N tal parte , &c. Ante mi el presente Notario , y testigos N. pregonero , estando en tal parte publica (*que puede ser à la puerta de la Audiencia*) publicò , y pregonò esta primera carta de edicto en altas , è intelegibles voces , estando mucha gente delante ; y luego yo el dicho Notario le fixè en la dicha parte , de que doy fee. Siendo testigos N. y N.

Notificacion en casa del reo , de como le llaman por pregonès.

E N tal parte , &c. Yo el Notario infrascripto notifiqué en las casas de la morada del dicho N. à N. que en ellas estaba , como al susodicho en esta causa , por averse ausentado , le llamaban por edictos , y pregonès , de que doy fee. Siendo testigos , &c.

Fee

(p) Esta notificación en casa del reo , se ha de mandar fazer teniendo la en el Lugar donde le llaman.

(q) Conforme à este edicto han de ser los demás , diziendo dōde dize por esta primera carta , por esta segunda , ò tercera.

Fee de desfixamiento del edicto.

(r) Hase de tomar fee del Alcayde de la carcel, si está presentado, si quieren, aunque por no ser necessaria no la puse aqui, porque la presentacion ha de ser ante el Juez.

(s) Hase de hazer cõ el segundo edicto la misma diligencia, que cõ el primero; y passado el termino, acusar la rebeldia

(t) Si el delin- quete merece pena de muerte, el Juez le ha de condenar en la pena del omeçillo, diciendo, que condena en ello, si huviere lugar de derecho, y luego mandarle llamar por tercero edicto, y pregon; y dado, se han de hazer las mismas diligencias, que en el primero, y segundo.

EN tantos de tal mes, y año, yo el dicho Notario doy fee, que desfixè este edicto de donde està fixado, por el mandado del dicho señor Vicario, y lo ha estado el termino en el contenido, de que doy fee. Testigos, &c. (r)

Auto en que el Juez, à pedimento del querellante, condena al reo en el desprez, y le manda llamar por el segundo edicto, y pregon.

EN tal parte, &c. El dicho señor N. dixo, que atento, que el dicho N. delincente no se ha presentado en el primer termino, le avia por acusada la dicha rebeldia, y le condenaba, y condenò en la pena del desprez, y mandò, que el susodicho sea llamado por segundo edicto, y pregon; (s) y asì lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto para llamar al reo por tercero edicto, y pregon, hechas las las diligencias mismas del primero, con el segundo.

EN tal parte, &c. El dicho señor Vicario hubo por acusada la rebeldia dicha al dicho N. por no se aver presentado en los terminos del primero, y segundo edicto, (t) y mandò sea llamado por tercero, y ultimo edicto, y pregon, y lo firmò de su nombre. Testigos, &c.

Auto hechas las diligencias del tercero edicto de señalamientos de Estrados, mandando ponerle acusacion.

EN tal parte, &c. El dicho señor N. &c. hubo por acusada la dicha rebeldia al dicho N. que se le acusa por parte del dicho querellante; y atento no se ha presentado en los tres terminos que se le han dado, le hubo por

señalados los Estrados de esta Audiencia, donde mandò se le notifiquen todos los autos, (u) y diò licencia al dicho N. querellante, para que le ponga acusacion para la primera Audiencia; y asì lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

(u) Puesta acusacion, todos los demàs autos hasta la sentencia, son los

misimos que en las causas criminales ordinarias, haziendoles notificar al reo en Estrados; pareciendo el delincente despues del primer plazo, y edicto, ha de pagar antes de ser oido el desprez, y costas de hasta entonces. Si pareciere despues de segundo edicto, condenandole en la pena de omecillo, la pague antes de ser oido. Si pareciere al tercero plazo, sea oido pagando el desprez, y omecillo, si le ay, y costas. Por el orden que dispone la ley septima del titulo de los assentamientos de la tercera Partida, no se puede executar la sentencia, que contra el ausente reo se diere hasta passado un año de la data; y pasado se execute, en quanto à las penas pecuniarias, y bienes, no se aviendo presentado, y passado el año, sea oido en esto. En quanto à la pena corporal, puede ser oido passado el año; y muriendo el acusado dentro del año de la sentencia, estando ausente, sean oidos sus herederos sobre las penas pecuniarias, y de bienes.

Notificacion en Estrados.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto notifiqué el dicho, ò sentencia en los Estrados de esta Audiencia, que le están señalados à N. en su ausencia, y rebeldia; de que doy fee. Testigos, &c.

Mandamiento de prision con embargo de bienes, que se suele dar en causas graves, y de querellas.

NOs N. &c. Mandamos à vos el Fiscal, ò Promotor Fiscal de esta Audiencia, que prendais à N. y le poned en la Carcel Eclesiastica de esta Villa preso, por la causa que passa ante el presente Notario, (x) y le embargad sus bienes, depositandolos en persona abonada, hasta que por Nos otra cosa se mande. Fecho en tal parte, &c.

(x) Esta clausula de embargo de bienes se suele poner, diciendo: Y no pudiendo ser avido para prenderle; y otras vezes, toda prision, y embargo, conforme à la gravedad del delito.

Embargo de bienes en criminal, ò qualquier causa.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos N. Fiscal, en cumplimiento del dicho auto, y mandamiento, fue à casa del dicho N. y sequestrò, y embargò todos los bienes que en ella hallò, poniendolos por inventario en la manera siguiente.

Aqui

Aquí los bienes.

LOs quales dichos bienes de suso inventariados, el dicho Fiscal los secuestrò, y embargò, sacandolos de la dicha casa, y poniendolos en casa, y poder de N. al qual los entregò, como en el dicho inventario se contiene, en presencia de mi el dicho Notario, y testigos infra-criptos; el qual dicho N. se diò por entregado de los dichos bienes, y se constituyò por depositario de ellos, y se obligò de tenerlos en deposito, y manifiesto, hasta que por el dicho señor N. Vicario, ò otro Juez competente se le mande otra cosa, so las penas en que incurren los depositarios, que no acuden con los depositos, so obligacion que para ello hizo de su persona, y bienes en forma de derecho, y renunciacion de su fuero, jurisdiccion, y domicilio, y de las leyes en su favor; y jurò en forma de derecho de lo cumplir (si es Lego) y lo otorgò, y firmò, siendo testigos N.N. y N. &c. (y)

(y) Fee de conocimiento, ò testigos del depositario.

Puedese hacer por auto.

(z) Conoce el Juez Ecclesiastico cõtra Legos de las mãdas pias hechas à Iglesias, ò por el Anima, Redencion de Cautivos, y otras semejantes, q̄ le fueren, assi mãdadas por contrato entre vivos, como por ulti-

Mandamiento para que uno exhiba un testamento, y cumplimiento.


NOs N. &c. A vos Albacea de N. difunto, sabed, que por parte de N. nuestro Fiscal se nos hizo relacion-diziendo, que por fin, y muerte del dicho difunto, quedasteis por su Albacea; y que aunque ay muchos bienes, y ha mucho tiempo que murió, no aviades cumplido su testamento, (z) pidiõnos os mandassemos le exhibiessedes, para que por Nos visto, con lo que aviades cumplido de el, proveyessemos justicia. Y por Nos visto, dimos la presente, por cuyo tenor os mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en Derecho premissa, que dentro de tantos dias de como este mandamiento os sea notificado, exhibais ante Nos el testamento, y cumplimiento del dicho difunto, para que por Nos visto, proveamos justicia; (a) con apercibimiento, que passado el dicho termino, no cumpliendo, procederemos contra vos à agravacion, y reagracion de las dichas censuras por todo rigor de Derecho. Fecho en tal parte, &c.

Pro-
ena voluntad; y lo mismo de la execucion de los testamentos, assi en esto, como

en todo lo demás, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executando con los Albaceas dentro del año del albaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede, aunque el estador lo prohiba, aunque en entrambos casos tambien puede proceder el Juez. Segar contra Legos, por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, Cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de Legos, y su administracion los pertenezca; como consta del Concilio Trid. sess. 22. de Reform. cap. 8. y leg. 567. tit. 10. part. 6. ibi Gregor. Lop. y Paz in part. 2. tom. Prel. num. 44. 45. 46. y Gutiern. leg. 1. pract. quest. 44. num. 1. 2. 3. 4. y 5.

(a) Exhibido, y visto si está cumplido, se dà por tal; y si no, le mandan cumplir, ò lo que falta, assignando termino, y con censuras.

Promessa de matrimonio ante el Juez.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. Vicario, &c. ante mi el presente Notario, y testigos parecieron presentes N. hijo (b) de N. y N. natural de tal parte; y N. hija de N. y N. natural de tal parte, residentes en esta Villa, ò Ciudad; y dixeron, que siendo Nuestro Señor servido, tenían tratado de contraer matrimonio, y de ello se tenían dado su fee, y palabra; y aora à mayor abundancia, y para mas seguridad, y firmeza, el dicho N. dixo en presencia de su merced, que daba, y diò su fee, y palabra à la dicha N. de casar con ella, y no con otra, ni otra serà su muger; y la dicha N. que presente estaba, aceptò la dicha palabra, y diò la propria al dicho N. de casar con èl, è no con otro, ni otro serà su marido; y pidieron à su merced, que por su sentència, que en tal caso lugar aya, les condene, compela, y apremie à que se guarden, y cumplan la dicha palabra de casamiento, que se han dado; y juraron por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, tal como esta , en que pusieron sus manos derechas, de cumplir, y guardar la dicha promessa, y palabra, y de no ir, ni venir contra ella en manera alguna, ni en tiempo alguno (c) so pena de perjuros infames, y de caeren caso de menos valer; y lo otorgaron, y firmaron (si saben, è si no, vn testigo por el que no supiere) siendo testigos N. y N. y N. &c.

(b) Si son viudos, ò alguno de ellos, dezirlo, y no es menester poner los padres.

(c) Hade aver fee del conociemiento, à jurar lo dos de los testigos.

Y visto per el dicho señor Vicario, admitiò la dicha promessa, en quanto ha lugar de Derecho, y condenò (d) à los dichos N. y N. à que se guarden, y cumplan la palabra de matrimonio, que en presencia de su merced se han da,

Sentencia.
(d) El que contrae esponsales de futuro; pue

puede ser cõ-
pelido à que
guarde, y cõ-
pla la palabra
de casamiento
que diò, iux-
ta tradita in-
c. ex literis
2. de sponsal.
Notificacion.

(e) Bien será
poner mes, y
año si se sabe,
y acuerda.

(f) Tambien
aqui ha de
aver conoci-
miẽto por tes-
tigos, ò Nota-
rio.

Sentencia;

dado, y en su cumplimiento, dentro de seis dias despues de hechas las amonestaciones, que el Santo Concilio manda, no resultando impedimento legitimo, se desposen, casen, y velen en faz de la Iglesia, y lo cumplan, so pena de exco- munion mayor, y entretanto no cohabiten; con apercibi- miento, que seràn castigados. Y assi lo proveyò, è mandò, y firmò de su nombre. Testigos los dichos, &c.

E luego notifiquè la dicha sentencia à los dichos N. y N. que presentes estaban, y dixeron, que la consentian, y firmaron. Testigos los dichos.

Apartamiento de promessa de matrimonio ante el Juez.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el pre- sente Notario, y testigos infrascriptos parecieron presentes N. natural de tal parte, hijo de N. y N. sus pa- dres, y N. natural de tal parte, hija de N. y N. sus padres, vezinos de esta Villa, ò Ciudad, ò residentes en ella, y dixen- ron, que ellos, en presencia de su merced, y ante el presen- te Notario, (e) los dias passados se dieron palabra de casa- miento el vno al otro, y el otro al otro, y su merced por su sentencia les condenò à cumplirsela, y la consintieron; y aora por justas causas que les mueven, ambos de confor- midad se apartan de la dicha palabra, y promessa de matri- monio, que en presencia de su merced se dieron (como dicho es) y de otra qualquier que se ayan dado, y se la remiten, y perdonan, y dàn por libres de ella el vno al otro, y el otro al otro, como si no se la huvieran dado; y piden, y suplican al dicho señor Vicario, que por su presencia les dè por libres, para que puedan disponer de sus personas en el estado que les pareciere, y bien visto les fuere, y ju- raron por Dos Nuestro Señor, è por vna señal de Cruz, segun forma de Derecho, que este apartamiento le hazen de su libre, y espontanea voluntad, y que le cumpliràn, è no iràn contra èl en manera alguna, aora, ni en tiempo algu- no; y lo otorgaron assi, y firmaron (si saben, ò vn testi- go) siendo testigos N. y N. y N. &c. (f)

E visto por su merced del dicho señor Vicario el dicho apartamiento, le admittiò en quanto ha lugar de Derecho, y huvo por apartados à los dichos N. y N. de la promessa,

y palabra de matrimonio, que en presencia de su merced se dieron, è de otra qualquier que se ayan dado, y los diò por libres de ella, para que libremente puedan disponer de sus personas en el estado que Dios Nuestro Señor les diere à entender; y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos los dichos.

Luego lo notifiqué à los dichos N. y N. que presentes estaban, y lo consintieron, y firmaron. Testigos los dichos.

Notificacion:

Promessa de matrimonio ante Notario, y testigos.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra-scriptos parecieron presentes, &c. y dixeron, &c. (como la promessa de arriba, y en lugar de en presencia de su merced, diga: En presencia de mi el Notario, y testigos, hasta, ni otro serà su marido.) Y para que lo cumpliran, obligaron su persona, y bienes, y dieron poder cumplido à las Justicias, y Juezes que de ello puedan, y deban conocer, à cuya jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si conuenerit, de iurisdictione omnium iudicum*, para que por todo rigor de derecho les compelan (g) à lo así cumplir, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente por ellos consentida, y passada en cola juzgada; sobre lo qual renunciaron las leyes de su favor, en especial la ley, que dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala. Y para mayor firmeza, &c. (El mismo juramento de la promessa de arriba) y lo otorgaron, &c.

(g) Advierta se lo anotado antes en la promessa hecha ante el Ordinario.

Apartamiento de promessa de matrimonio ante Notario, y testigos.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra-scriptos parecieron presentes, &c. (como arriba) y dixeron, que en presencia de mi el Notario, los dias passados ellos se dieron palabra de casamiento el vno al otro, y el otro al otro, y otorgaron promessa con testigos en forma. Y aora por justas causas que les mueven, en aquellos mejores modo, via, y forma que podian, y avia lugar de derecho, ambos de consentimiento, y conformidad se apartan de la dicha palabra, y promessa de matri-

monio, y de otra qualquiera que se ayan dado, se la remiten, y perdonan el vno al otro, y el otro al otro, y dan por libres de ella, para que libremente puedan disponer de sus personas en el estado que bien visto les fuere, y Dios Nuestro Señor les diere à entender; y para que lo cumplieran, obligaron, &c. y lo otorgaron, &c.

Pedimento para contraer matrimonio.

(h) *Este pedimento se suele hazer por petición.*

EN tal parte, &c. Ante el señor N. Vicario, &c. y ante mi el presente Notario publico, y testigos, parecieron N. y N. y dixeron, (h) que siendo Nuestro Señor servido tenían tratado de contraer matrimonio, y que eran libres, y solteros, para ello pidieron à su merced, que avida informacion de sus libertades, y hechas las amonestaciones, que el Santo Concilio manda, no resultando impedimento, les mandasse dár licencia para contraer el dicho matrimonio, y pidieron justicia.

Auto.

(i) *Estas confesiones, è informaciones se usan dár en algunas partes, y Lugares grandes, como aqui en Madrid; en otras partes, solo se hazen amonestaciones.*

Es visto por su merced, mandò que se les tome sus confesiones à los dichos contrayentes, y den informacion de sus libertades; (i) y hecho, su merced proveerà justicia, y lo cometì à N. Notario; (ò al presente Notario) y asì lo proveyò, y mandò, y rubricò, siendo testigos N. y N.

Declaracion de los contrayentes que se quisieren casar, y nunca han sido casados.

(K) *La edad que se requiere para contraer matrimonio en la muger, sò doze años; y en el hombre, catorze: y hasta aver entrado en*

EN tal parte, &c. se recibì juramento en forma de derecho del contrayente, ú de la contrayenta, so cargo del qual dixo, que se llamaba N. y tiene tal oficio, y es hijo de N. y N. sus padres, y es natural de tal parte, y ha residido en tal parte, y es Parroquiano de S. N. y es de edad de tantos (K) años, y es libre, y soltero, no casado, ni desposado, ni ha dado palabra de casamiento à ninguna persona, ni ha hecho voto de Religion, ni castidad, ni tiene impedimento, que le impida el matrimonio que quiere contraer (l) con N. y esto dixo ser verdad, so cargo del dicho

ju.

juramento que hecho tiene, y lo firmò de su nombre (ò no firmò, porque dixo no saber, &c.)

en el ultimo dia de los doze, ò catorze

respectivè, y en el matrimonio, la malicia suple la edad, que quiere dezir, si antes de la dicha edad tienen potencia para engendrar, y bastante discrecion para obligarse al matrimonio; segun Thomàs Sanchez de matr. lib. 3. disput. 10. à num. 1. usque ad 5. Y quando se dize, que la malicia suple la edad para el matrimonio, debaxo de malicia se entiende, potencia para tener copula, y discrecion suficiente para el consentimiento conjugal; y no basta discrecion faltando potencia, ni potencia faltando discrecion, lib. 7. disp. 104. num. 21. 22. & 23.

(1) Tiene pena de excomunion el que fuerça à otro para contraer matrimonio, ò incurren en ella. Conc. Trid. sess. 24. cap. 9. de Reformat.

Declaracion de contrayente viudo para casarse.

EN tal parte, &c. se recibì juramento en forma de derecho del contrayente, so cargo de lo qual declarò llamarse N. viudo, vezino de tal parte, y despues que enviudò ha residido en tal parte, y es Parroquiano de San N. y es de edad de tantos años, y fue casado en haz de la Santa Madre Iglesia con N. difunta, (m) con la qual hizo vida maridable, hasta que avrà tanto tiempo que la susodicha murió en tal parte, y està enterrada en tal Iglesia, estando este confesante à la sazón en tal parte; y despues que enviudò, no se ha buuelto à casar, ni desposar, ni ha dado palabra, &c. (como arriba, &c.)

(m) Y si la confessión es de la contrayete viuda, lo mismo, mutatis mutandis.

Testigo para casamiento por viudo.

EN tal parte, &c. Para la dicha informacion contenida en el pedimento, se recibì juramento en forma de derecho de vn hombre, que se dixo llamar N. y tener tal oficio, y ser morador en tal calle, y casa; so cargo del qual prometì de dezir verdad, y dixo ser de tal edad, &c. Preguntado al tenor del pedimento, dixo, que conoce al dicho N. contrayente, (n) viudo, de vista, trato, y comunicacion de tanto tiempo à esta parte, y le ha tratado despues que enviudò en tal parte, y conociò à N. difunta, muger que fue del susodicho, con la qual le viò hazer vida maridable, hasta que avrà tanto tiempo que la susodicha

(n) Si dize por la contrayete, y es viuda, lo mismo se ha de preguntar, y dezir, mutatis mutandis.

murió en tal parte, y está enterrada en tal Iglesia, y este testigo la vió morir, ó muerta, ó enterrar, y à la sazón el dicho contrayente estaba en tal parte, y estuvo tanto tiempo; y despues que enviudó siempre le ha tenido, y tiene por viudo, libre, y soltero, no casado, ni desposado, y sin impedimento para dexar de contraer matrimonio: y si lo tuviera, lo supiera, por le aver tratado, y comunicado (ó por tener tal parentesco con él.) (o) y esto dixo ser verdad, so cargo del dicho juramento, que dicho tiene, y lo firmó (ó no firmó, porque dixo no saber, &c.)

(o) En estos casos de casamientos, son mejores los testigos parientes, aunque sea padre, y madre, porque lo sabrá mejor.

Testigo para casamiento por soltero,

EN tal parte, &c. Para la dicha informacion, &c. preguntado por el pedimento, dixo, que conocia al dicho N. contrayente de vista, trato, y comunicacion de tanto tiempo à esta parte, y le ha tratado en tal parte, y le tiene, y le ha tenido siempre por libre, y soltero, no casado, ni desposado, &c. (como arriba.)

Auto para que se amonesten dos que se quieren casar, por vista de la informacion.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. Vicario, &c. dixo, que mandaba, y mandó, que los dichos N. y N. contrayentes, se amonesten en tal parte, y en tales Iglesias, y para ello se den los recaudos necesarios en forma. Y así lo proveyó, y mandó, y firmó, ó rubricó. Testigos, &c.

Licencia para amonestar à dos que se quieren casar.

(p) Para celebrar un matrimonio, se han de hazer antes tres amonestaciones por el proprio Cura de las Parroquias de los contrayentes.

NOs N. &c. damos licencia à vos el Cura, ó vuestro Lugar-Teniente de la Iglesia de S. N. para que amonestéis en ella, conforme al Santo Concilio, (p) à N. viudo de N. ó hijo de N. y N. sus padres, naturales de tal parte, para efecto de contraer matrimonio con N. viuda de N. ó hija de N. y N. natural de tal parte; y hechas las dichas amonestaciones, con lo que de ellas resultare, fee de si los dichos, ó qual de ellos ha sido, ó es vuestro Parroquiano, y qué tiempo, lo remitid, para que proveamos justicia. Fecho en, &c.

tes, en tres dias de fiesta continuos à las Missas Mayores. Concil. Trident. sess. 24. cap. 1. de Reform. matrim. y segua Excomunicacion en las declaraciones con decisiones del Santo Conc. Trid. sobre la dicha sess. 24. C. Quando los contrayentes son de dos diversas Parroquias, se han de hazer en ambas las dichas amonestaciones, ò el proprio Cura, ò Parroco, que dize dicho Santo Concilio, es aquel en cuya Parroquia viven los contrayentes al tiempo que contraen matrimonio, aunque sean Estrangeros, y aya poco tiempo que habitan en el Lugar; y assi siendo conocidos, y constando de su libertad por informacion de las partes donde han residido fuera, basta mandarlos amonestar en las Parroquias donde estan al tiempo que contraen; pues conforme à lo dicho, este es el proprio Parroco que manda el Concilio los amoneste, y case. Y si acabadas las amonestaciones dentro de quatro meses no se casaren, no pueden contraer si no es que otra vez se hagan las amonestaciones à arbitrio del Ordinario, segun el mismo Autor en la misma declaracion en la decision sobre la dicha sess. 24. c. 1. de Reform. matr. Y todo lo dicho refiere Marcilla en sus declaraciones con decisiones del Santo Conc. Trid. sobre la dicha sess. y c. lib. 3. tit. 15. de clandest. despons. c. 2. §. Per ad proprio, & §. Publicè denuntietur, §. Quibus denuntiatoribus factis, &c.

Requisitoria para hazer informacion, y amonestaciones para casamiento.

N Os N. &c. A V. md. el señor Provisor, Oficial, ò Vicario General de tal parte, ò Lugar-Teniente en el dicho oficio, à quien Dios N. Señor guarde, y conserve en su santo servicio. Hazemos saber, que ante Nos parecieron N. y N. viudos (ò si no, los padres, y natural) è nos hizieron relacion, diziendo, que mediante la voluntad de Dios Nuestro Señor, tenian tratado de contraer matrimonio. Pidieron, que avida informacion de sus libertades, y hechas las amonestaciones conforme al Santo Concilio, no resultando impedimento, les mandassemos dár licencia para contraer el dicho matrimonio. Y por Nos visto, y cierta informacion que dieron de su libertad por nuestro mandado; atento que el dicho N. ò ella, es natural de tal Lugar de essa jurisdiccion (ò ha residido en tal parte, y ha poco tiempo que reside en esta Ciudad, ò Villa) q) mandamos dár, y dimos la presente, por cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos à V. md. que pareciendo la parte del di-

(q) O por otra causa q̄ puede ofrecer, conforme al parecer del juez.

*Concil. Trid.
sess. 24. c. de
Refor. matr.*

cho N. y presentado esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, le mandè cumplir, y que en su cumplimiento, por ante Notario, ò Escrivano, que de ello dè fee, se reciba informacion de los testigos, que por parte del dicho N. se presentaron; à los quales, mediante juramento, se les preguntará, &c. (*poner en sustancia las preguntas, conforme al examen de los dichos que antes de estos van puestos, y conforme à la causa porque se dà esta requisitoria, que como dicho es, ha de ir declarada arriba*) haziendoles las demàs preguntas, y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad. Y assimismo mandará V. md. que el Cura, ò su Teniente de tal Iglesia, donde el susodicho fue Parroquiano, ò constare serlo, haga entre los dichos N. y N. las amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, para efecto de contraer matrimonio; y que hechas, con lo que de ellas resultare, y fee de si el susodicho fue su Parroquiano, y què tiempo, con la dicha informacion, y demàs autos, todo originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera que haga fee, con interposicion de su autoridad de V. md. y decreto judicial, mandará se entregue à la parte, para que lo trayga ante Nos para proveer justicias; que en lo assi V. md. mandar hazer, la administrará, y Nos haremos acà tanto, cada, y quando que veamos sus cartas, justicia mediante. Dada, &c.

*Conforme à
la requisitoria
de arriba, en
quanto à amon-
estaciones.*

Requisitoria para solo amonestar para casamiento.

NOs N. &c. A V. md. &c. hazemos saber, &c. Y por Nos visto, &c. mandamos dàr, y dimos la presente, por cuyo tenor, &c. (*hasta*) la mandè cumplir; y que hecha, con lo que de ella resultare, y fee de si el susodicho ha sido, ò fue su Parroquiano, y què tiempo, firmado de su nombre, y comprobado de Notario, ò Escrivano, originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, se entregue à la parte, &c. (*hasta el cabo, &c.*) Dada, &c. Como en la requisitoria de arriba, &c.

Auto por vista de informacion de impedimento, para que cessen amonestaciones.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò se dè mandamien-

miento para que cesen las amonestaciones que se han mandado hazer entre los dichos N. y N. hasta que se merced mande otra cosa, atento el dicho impedimento puesto por N. à N. contrayente. Y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

Mandamiento para que cesen unas amonestaciones, por impedimento.

N Os N. &c. Mandamos à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, que cesseis en las amonestaciones que vais haziendo por nuestro mandado entre N. y N. para contraer matrimonio, y no prosigais en ellas, hasta que por Nos otra cosa se mande: atento està puesto ante Nos impedimento por N. al dicho matrimonio: y lo cumplid so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que procederemos contra vos con rigor. Fecho, &c.

Auto por vista de amonestaciones para casar.

E N tal parte, &c. Vistas estas amonestaciones por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò se dè mandamiento, para que el Cura, ò su Teniente de tal Iglesia, despose, y vele en haz de la Iglesia, (r) en tiempo debido, à los dichos N. y N. contrayentes, atento no ha resultado impedimento; y así lo proveyò, y mandò, y firmò, siendo testigos, &c.

Licencia para desposar, y velar.

N Os N. &c. damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, para que desposeis, (s) y veleis en haz de la Santa Madre Iglesia, en tiempo debido, à (t) N. y N. contrayentes, atento estàn amonestados, y no ha resultado impedimento (el qual resultando, antes de los desposar, lo remitid) y assentarlo en el libro (u) de los Desposorios, y Velaciones, con dia, mes, y año, y testigos, como estais obligado. Fecho en, &c.

K 4

Au-

el mandamiento al Cura de ella) ò ante otro Sacerdore de licencia del Cura, ò del Ordinario, y en prefencia de dos testigos; y este es el verdadero matrimonio.

(r) Soter de Cãpaña, Pontifice Romano, restituyò la santa costumbre, de q̃ el Sacerdote bendixesse los casamientos, y q̃ de otra manera no se traxieffen por casados.

(s) El desposorio se ha de hazer ante el Cura de qualquiera de los contrayentes, (que siempre por la honestidad de la muger se dirige

monio, y valido, aviendo entre los contrayentes mutuo consentimiento. Y si algun Cura, ò Sacerdote Secular, ò Regular, sin licencia del proprio Cura, casare, ò velare algunos, queda ipso iure suspenso. Conc. Trid. sess. 24. c. 1. de Reform. matrim. Y dende dize el Santo Concilio, que se haga el matrimonio ante el Cura, ò otro Sacerdote de licencia del Cura, ò del Ordinario, se entienda alli Ordinario tambien el Vicario General del Obispo; segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del Santo Conc. Trid. sobre la sess. 22. cap. 1. de Reform. matr. Y aunque el Cura no sea Sacerdote, vale el matrimonio; segun Farinacio en la decis. 70. de primero de Diciembre de 1593. sobre el Concil. Trid. Y aunque el Cura este denunciado por excomulgado, vale el matrimonio; segun el mismo Farinacio en la decis. 89. de 3. de Março de 1564. Y aunque el Cura no diga nada, como este presente, y entienda lo que se haze, aunque consienta en ello, y lo contradiga, y las partes contradigan, vale el matrimonio; segun el mismo Autor en la declaracion con decision del Conc. Trid. sobre la sess. 24. c. 1. de Reform. matrim. Y todo lo mismo refiere Matienço en las mismas declaraciones con decisiones de el dicho Santo Concil. sobre la dicha session, y capitulo, lib. 3. tit. 15. de cland. desponsal. cap. 4. qui aliter, &c. ibidem, amonesta el Santo Concil. en la dicha sess. 24. cap. 1. de Reform. matrim. que hasta estar velados por su Cura, ò otro Sacerdote con su licencia, no cobabitan, y antes de casarse confiessen, y comulguen.

(1) Están prohibidas las Velaciones, desde el primer Domingo de Adviento, hasta los Reyes; y desde el Miercoles de Ceniza hasta el Domingo de Quasimodo inclusive. Conc. Trid. sess. 24. cap. 1. de Reform. matrim.

(2) Y en la dicha sess. 24. cap. 1. de Reform. matrim. se manda, que el Cura tenga un libro en que escriba los nombres de los contrayentes, y de los testigos, y el dia, y lugar en que se contrae el matrimonio, el qual guarde en su poder con cuydado.

Auto para proseguir amonestaciones, sin embargo de impedimento.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò se dè mandamiento para que se profigan las amonestaciones comenzadas entre N. y N. sin embargo del impedimento puesto por N. Y acabadas las amonestaciones, con lo que resultare, se remitan à su merced para proveer justicia; y assi lo proveyò, e mandò, y firmò, de su nombre. Testigos, &c.

Mandamiento para proseguir amonestaciones, sin embargo de impedimento en execucion del dicho auto.

N Os N. mandamos à vos, el Cura, ò vuestro Lugar-Teniente de tal Iglesia, que proseguais las amonestaciones, que por nuestro mandado teneis comenzadas del impedimento puesto por N. al dicho matrimonio, à cuya causa os mandamos cessades en ella; y acabadas, con lo que resultare de ella, nos la remitid, conforme à nuestro mandamiento, en virtud de que las empezateis, para proveyer justicia. Fecho en, &c.

Auto de casar, sin embargo de impedimento.

E N tal parte, &c. Vistos estos autos, y amonestaciones por el señor N. &c. dixo, que sin embargo del impedimento puesto por N. mandaba, y mandò, se dè mandamiento, para que el Cura, ò su Teniente de tal Iglesia, despose, y vele en haz de la Iglesia, en tiempo debido, à los dichos N. y N. contrayentes; atento no es legitimo el dicho impedimento, ò no se ha probado, ò se ha apartado del, è no ha resultado otro que lo impida. Y asì lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos, &c.

Licencia para casar, sin embargo de impedimento.

N Os N. &c. damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, para que sin embargo del impedimento puesto por N. atento no es legitimo, ò no se probò, ò se apartò del, y no ha resultado otro que lo impida, desposéis, y veleis en haz de la Iglesia, en tiempo debido, (x) à N. y N. contrayentes, que parecen estar amonestados; y resultando otro impedimento demás del susodicho antes de los desposar, nos lo remitid, y asentad el dicho desposorio, y velaciones en el libro que teneis para el dicho efecto, con dia, mes, y año, y testigos, conforme sois obligado. (y) Fecho, &c.

(x) *En la licencia de casar, llana, esta la forma del desposorio à la margen, y tiempo prohibido para Velaciones. Concilio Trid. sess. 24. c. 1. y 10. de Reform.*

Aut.
(y) *Tiene obligacion el Cura à tener un libro, en que escriba los nombres de los novios, y testigos, y dia, y lugar donde se haze el matrimonio, y guarda este libro con cuidado. Concil. Trid. sess. 24. cap. 1. de Reform. matrim.*

Auto de dispensacion de amonestaciones para casar.

(z) Puede el Ordinario dispensar, para que sin que precedan amonestaciones, se puedan desposar, quando ay sospecha probable de malicioso impedimento. Concil. Trid. sess. 24. c. 1. de Refor. matr.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que atentadas las causas, de que á su merced le consta por la dicha informacion, usando de la facultad que tiene de su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima para ello, dispensaba, (z) y dispensò con los dichos N. y N. para que sin que precedan las amonestaciones, que el Santo Concilio manda, se puedan desposar por palabras de presente, que hagan verdadero matrimonio, con que despues de desposados, antes de velarse, se hagan las dichas amonestaciones, (a) hasta estar hechas, y velados los susodichos, no cohabiten, so pena de excomunion mayor; y con apercibimiento, que seràn castigados. Y mando se dè para ello mandamiento en forma para el Cura, ò su Teniente de tal Iglesia; y así lo proveyò, mandò, y firmo. Testigos, &c.

(a) Dispensando el Ordinario para que no procedan amonestaciones, ha de mandar se hagan despues de desposados antes de consumir el matrimonio, si no es que al Ordinario le parezca otra cosa, lo qual se queda á su arbitrio, que las puede tambien dispensar, si le pareciere convenir, dict. Concil. Trid. sess. 24. cap. 1. de Reformat. matrim. y Excomunicacion en las declaraciones con decisiones sobre el dicho Santo Concil. y sobre la dicha sess. & ibidem Excomunicacion. Puede el Ordinario, demàs de la dicha causa de malicioso impedimento, expressada en el dicho Santo Concil. dict. ses. 24. para la dispensacion de amonestaciones, dispensar por otras causas, que ay suficientes, segun su prudencia, y juicio, y á su arbitrio, antes, y despues de contraido matrimonio; y quando està cerca el tiempo que se cierran las Velaciones, puede tambien dispensar algunas amonestaciones, segun su prudencia, y juicio, para que se pueda casar; pero no puede mandar que se hagan en dias de trabajo. Son causas bastantes para dispensar tambien el Ordinario las amonestaciones, si se ha de contraer con persona que tiene padres, ò tutores injustos, de quien verisimilmente se teme no la entreguen á persona que no sea noble. Y si estando en el articulo de la muerte uno quiere casarse con su amiga, para que se legitime si ha tenido algun hijo, ò hijos en ella. Y si ay desigualdad entre los contrayentes, como si un rico se quiere casar con un pobre, noble con bumilde, viejo con mozo; segun Navarro in Manual. cap. 22. à num. 30. Enriquez de matr. cap. 5.

Licencia para desposar, con dispensacion de amonestaciones.

N Os N. &c. damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, para que sin que precedan las amonestaciones, que el Santo Concilio manda, en que avemos dispensado por justas causas, que nos han movido, en virtud de la facultad, que para ello tenèmos de su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, desposeis por palabras de presente, que hagan verdadero matrimonio, à N. y N. contrayentes, con que despues de desposados, antes de velarse, se hagan las dichas amonestaciones, y notificad à los susodichos, quando los desposeis, que hasta estar hechas las dichas amonestaciones, y despues de velados, con licencia nuestra, no se junten, ni cohabiten, (b) so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que seràn castigados. Dada, &c.

Auto para desposar, y velar juntamente, con dispensacion de vna, ò dos amonestaciones, por cerrarse las Velaciones.

E N tal parte, &c. el señor N. Vicario, &c. Aviendo visto la informacion, y autos precedentes, dixo, que mandaba, y mandò se dè mandamiento para que el Cura, ò su Teniente de San N. despose, y vele juntamente, y no de otra manera, à los dichos N. y N. no embargante no estàn hechas mas de vna, ò dos amonestaciones, y atento de ellas no ha resultado impedimento, y que en virtud de la comission, y facultad que para ello tenèmos de su Santidad, dispensamos en la amonestacion, ò amonestaciones que faltan, por cerrarse (c) las Velaciones, y no aver tiempo para hazerlas. Y assi lo proveyò, mandò, y firmò, &c.

Licencia para desposar, y velar con dispensacion de amonestaciones, por cerrarse las Velaciones, &c.

N Os N. Vicario, &c. Por la presente damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de la Iglesia Parroquial de San N. para que desposeis, y veleis juntamente, y no de otra manera, à N. y N. no embargante no estàn hechas mas de vna, ò dos amonestaciones, de que no ha re-

(b) *Adviertase lo anetado en el auto de dispensaciõ de amonestaciones.*

(c) *Adviertase lo anotado en el auto de la dispensaciõ de amonestaciones.*

ful-

sultado impedimento; y atento, que en virtud de la comision, y facultad que tenemos de su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, hemos dispensado en la vna, ò dos amonestaciones, que faltan por hazer, por cerrarse las Velaciones, y no aver tiempo para hazerlas; y lo sentad en el libro de los Deposorios, y Velaciones, que para ello tenéis, con dia, mes, y año, y testigos, como sois obligado. Dada, &c.

Auto para velar à unos que están desposados.

EN tal parte, &c. Vista la informacion, y fee de desposorio precedente, por el señor N. Vicario, &c. dixo, que atento que consta, que los dichos N. y N. están desposados por palabras de presente, que hazen verdadero matrimonio, mandaba, y mandò se dè mandamiento para que el Cura, ò su Teniente de San N. donde son Parroquianos, los vele, y dè las bendiciones nupciales en tiempo debido. Y así lo proveyò, mandò, y firmò, &c.

Licencia para velar à unos, que están ya desposados.

NOs N. Vicario, &c. Por la presente damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de la Iglesia Parroquial de San N. de esta Ciudad, ò Villa, para que en tiempo debido, veleis, y deis las bendiciones nupciales de la Iglesia à N. y N. (d) vuestros Parroquianos, atento nos ha constado están desposados por palabras de presente, que hazen verdadero matrimonio, y lo assentad en el libro de los desposorios, y velaciones, con dia, mes, y año, y testigos, conforme estáis obligado. Dada, &c.

(d) *Adviertase lo anotado en la licencia para desposar, y velar.*

Licencia para velar fuera de la Parroquia, en Hermita, ò Oratorio.

(e) *En algunos Obispados, en particular en este Arçobispado de Toledo, ay pro-*

NOs N. Damos licencia para que N. y N. se puedan velar en tal Hermita, (e) ò Oratorio, sin incurrir en pena alguna, los pueda velar el Cura, ò su Teniente de su Parroquia, ò otro qualquier Clerigo Presbytero aprobado, en virtud de la licencia nuestra, que para recibir las bendiciones nupciales tienen, sin perjuizio del derecho Par-

Parroquial, y pagando los derechos al Cura de su Parroquia. Dada, &c.

prohibición de no hazerse ve-
laciones fuera

de la Parroquia, en Monasterio, Ermita, ni Oratorio, sino en la Iglesia Parroquial, por las Constituciones Synodales.

Auto de dispensacion de amonestaciones, para que antes, ni despues se hagan.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion, &c. Dixo, que atentadas, &c. (como el auto de arriba) dispensaba, y dispensò con los dichos N. y N. para que sin que se hagan las amonestaciones que el Santo Concilio manda, antes, ni despues (f) se puedan desposar, y velar en haz de la Iglesia en tiempo debido, atento le consta à su merced asimismo ser libres, y sin impedimento para dexar de contraer dicho matrimonio, y se dè mandamiento en forma para ello; y assi lo proveyò, y mandò, y firmò, &c.

(f) Puede el Ordinario dispensar en que para un casamiento no se bagã amonestaciones antes, ni despues, Concilio Trid. sess. 4. c. 1. de Refor. matrim. y segun Farinacio en las declaraciones con decisiones sobre la dicha session, como arriba està dicho en el auto de dispensacion de amonestaciones.

Licencia para casar sin amonestaciones, antes, ni despues.

NOs N. &c. Damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, para que sin que se hagan las amonestaciones conforme al Santo Concilio, antes, ni despues, desposeis, è veleis en haz de la Iglesia en tiempo debido à N. y à N. contrayentes, atento avemos dispensado en las dichas amonestaciones por justas causas que nos han movido, usando de la facultad que para ello tenemos de su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, y nos consta ser los susodichos libres, y sin impedimento para contraer el matrimonio; y lo assentad, &c. (como arriba el mandamiento llano.)

Poder para desposar uno por otro.

NOtorio sea à los que el presente publico instrumento vieren, como yo N. vezino de tal parte, digo, que por quanto se han concertado que yo me despose por palabras de presente, segun orden de la Santa Madre Iglesia con N. vezina de tal parte, hija de N. y N. (g) Y porque personalmente no puedo estar al desposorio, por tan-

(g) Si es vinda, dezir de quien, y no es necesario dezir los nombres de los padres.

(h) Si es va-
ron, para po-
der dar este
poder, ha de
ser mayor de
catorze años;
y si muger,
mayor de do-
ze años, para
ser valido, y
ha de ser espe-
cial, è nõbra-
do à persona
cõ quien se ha
de contraer el
matrimonio; y
revocado este
poder antes de
aver efecto
el desposorio,
aunque el Pro-
curador, des-
pues de la re-
vocacion, use
del desposan-
dose, sabien-

do, ò no sabiendo, en la tal revocacion, es ninguno el desposorio, como si no se
hubiera hecho, porque no es necessaria notificacion de la dicha revocacion,
como lo es la de los demás poderes. Todo lo dicho en esta anotacion, es confor-
me à la ley 1. y 6. tit. 1. de la 4. Partida.

(i) Vase en algunos Obispados, quando se velan dos que se han desposado por
poder, ratificar antes de las velaciones el desposorio; y assi es bien en esse po-
der poner siempre, que se obliga de ratificar el dicho desposorio, que en vir-
tud de su poder se biziere, antes de recibir las bendiciones nupciales; y es la
clausula muy substancial, por si acaso està revocado el poder antes del despo-
sorio, que ratificandole cessarà la ratificacion.

(k) Ha de aver fee de conocimiento del otorgante, ò dos testigos que lo juren.

to digo, y otorgo, en los mejores modo, via, y forma que
puedo, y ha lugar de Derecho, que doy mi poder cumpli-
do libre, llenero, y bastante, segun yo lo tengo, y de de-
recho mas puede, y debe valer (h) à N. vezino de tal par-
te ausente, como si fuera presente, para que en mi nomi-
bre, y como yo mismo, y representando mi propria perso-
na en este caso, se pueda desposar, y despose por palabras
de presente, que hagan verdadero matrimonio, segun or-
den de la Santa Madre Iglesia, con la dicha N. otorgan-
dome por su esposo, y marido, y recibendola por mi es-
posa, y muger, aviendo precedido las diligencias, y amo-
nestaciones necessarias, y que manda el Santo Concilio de
Trento; y no aviendo impedimento Canonico, ò sin ellas,
con dispensacion del Ordinario; y desde luego para en-
tonces, doy por hecho, y celebrado lo que el dicho N. hi-
ziere en mi nombre, y me obligo de lo cumplir por mi per-
sona, y bienes, avidos, y por aver, y de ratificar el dicho
desposorio antes de recibir las bendiciones nupciales, (i) y
doy poder cumplido à las Justicias, que de ello puedan, y
deban conocer, para que me compelan assi à lo cumplir,
como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente,
passada en cosa juzgada. En testimonio de lo qual otorgò
la presente carta en la manera dicha, ante el presente No-
tario, y testigos, que fue fecha, y otorgada en tal parte, tal
dia, mes, y año, y lo firmò, siendo testigos, &c. (k)

An-

Auto por vista de amonestaciones , para casar à uno con poder.

EN tal parte , &c. Vistas estas amonestaciones por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò se despachassen, para que el Cura, ò su Teniente de tal Iglesia desposase à N. y N. y en nombre del dicho N. à N. (1) en virtud de su poder ante su merced presentado , atento que de las dichas amonestaciones no ha resultado impedimento ; y assi lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

Licencia para desposar à unos con poder.

NOs N. &c. Damos licencia à vos el Cura , ò vuestro Teniente de tal Iglesia , para que desposéis en haz de la Iglesia à N. y à N. contrayentes , y en nombre del dicho N. y en virtud de su poder legitimo ante Nos presentado, à N. con la dicha N. atento no ha resultado impedimento de las amonestaciones hechas entre los dichos contrayentes ; el qual resultando antes de los desposar , lo remitid , y lo asentad en el libro de los desposorios con dia , mes , y año, y testigos. Fecho en &c.

Examen de testigos en sumario en qualquier causa.

EN tal parte, &c. Para informacion de lo contenido en la demanda , ò pedimento , el dicho N. presentò por testigo à N. (m) (segun dixo llamarse) y tener tal oficio, y ser vezino de tal parte , y posar en tal calle , y casa , del qual se recibì juramento , segun forma de Derecho , so cargo del qual prometì de dezir verdad , y dixo ser de edad de tantos años, poco mas, ò menos.

Preguntado al tenor de la dicha demanda , ò pedimento dixo, &c. (lo que se sabe de ella, dando razon como, y por que lo sabe) y esto dixo ser verdad , so cargo del juramento que hecho tiene , y en ello, siendole leído, se afirmò , y ratificò, y lo firmò (ò no firmò , porque dixo no saber.)

Au- go, si Cavalle- ro de Abito

Militar , por el Abito que tiene en los pechos ; y se ha de declarar la forma del juramento que hizo.

(1) Vale el desposorio hecho con poder, con tal, q̄ no este revocado antes, como mas largamente està dicho arriba en el poder para desposar.

(m) El testigo lego ha de jurar por Dios N. Señor , y por la señal de la Cruz; el Presbytero, in verbo Sacerdotis , puesta en el pecho la mano ; y si es Obispo, por su consagración; si es Frayle, por su habito, y profesión ; si es de Epistola , ò Evāgelio, por sus Sacros Ordenes; si de menores Ordenes, como el lego, si Cavallero de Abito

Auto para notificar una demanda en el Lugar, con citacion (n) en forma.

(n) *Vease lo anotado en el mandamiento siguiente para notificar qualquier demanda con citacion en forma, &c.*

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. (ò ante el señor N. &c. por parte de N. se presentó esta petición, y se pidió lo en ella contenido, è justicia.) E vista por su merced, la ovo por presentada, y dixo, que mandaba, y mandò se notifique la dicha demanda à N. para que dentro de segundo dia tome traslado de ella, y responda ante su merced lo que le convenga, y nombre Procurador conocido, con quien se hagan los autos de esta causa, hasta la sentencia definitiva inclusivè, y tassacion de costas, y se le cite para todos ellos en forma, con señalamiento de Estrados, donde se haràn, y notificaràn, y le pararàn el perjuizio que ha lugar de Derecho, como si se notificaràn en su persona; y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

Mandamiento para notificar qualquier demanda, con citacion de autos, y señalamiento de Estrados.

(o) *Conforme à la calidad de la persona contra quien va se ha de hablar.*

NOs N. &c. A vos N. salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que por parte de N. se presentó ante Nos la petición, y demanda del tenor siguiente. (o)

Aqui la demanda.

(p) *Conforme à la distancia donde està à quien se ha de notificar, se ha de señalar el termine.*

(q) *Segun la ley I. in principio.*

E presentada la dicha petición, se nos pidió lo en ella contenido, è justicia. E por Nos vista, os mandamos dar traslado de ella, y os mandamos, que dentro de tantos dias (p) de como os sea notificado, parezcáis ante Nos por vos, ò vuestro Procurador legitimo, à responder, y alegar de vuestro derecho, y justicia, en seguimiento de la dicha causa; que si pareciereis, os oïrèmos, y os la guardaremos en lo que la tuvieredes; en otra manera, el dicho termino pasado, no pareciendo, oïrèmos à la parte del dicho N. lo que dezir, y alegar quisiere, y proveerèmos en la causa justicia, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la presente os citamos, (q) y llamamos especial, y peremptoria-mente para todos los autos de la dicha causa, hasta la sen-
ten-

tencia definitiva inclutivè , è taffacion de cottas , si las huviere , y os feñalarèmos , como por la presente os feñalamos , los Estrados de nuestra Audiencia , donde os seràn hechos , y notificados los dichos autos , y os pararà tanto perjuizio , como si os notificàran en vuestra persona. Dada, &c.

cip. tit. 7. p. 3. es la citacion una avocacion y allanamiento juridico , que se ha-

Re- ze a uno pa-

ra que parezca en juizio à estàr à derecho; y assi es el fundamento, principio, y cabeza substancial de la orden del juizio. Es introducida la citacion por todo Derecho Divino, Natural, y Positivo; como lo resuelve Paz in Pract. 1. tom. part. 3. tempus, num. 1. usque ad 8. La citacion se ha de hazer à la parte en su persona, pudiendo ser avido; y si no, en su casa, teniendola, aunque se ande escondiendo, haziendolo saber à su muger, hijos, ò criados, si los tuviere; y si no, à los vezinos mas cercanos; como consta de la ley 1. tit. 7. part. 3. ibi Gregor. Lopez gloss. 5. y ley 41. tit. 13. part. 5. y tit. 19. lib. 4. Recopilat. Y entonces se dize no poder ser avido, quando es buscado por el Pueblo, y no es hallado en èl; segun Bartulo in leg. 4. §. Prator ait, ff. de damno infecto; para lo qual basta la fee que de ella diere el Escrivano, ò Notario, y en ello ha de ser creido; segun Baldo in leg. Si properandum, §. Si quidem, Cod. de iudicijs, §. in leg. Scire oportet, §. Multis ff. de excusat. tut. Aunque de general costumbre esto no se guarda, sino que basta que el Escrivano, ò Notario vaya via recta à la casa del que ha de ser citado, sin ser necessario mas buscarle por el Pueblo, ni en otra parte; como lo escribe Julio Claro in Pract. §. fin. quest. 31. num. 1. Despues de contestada la causa con el Procurador, à èl se ha de citar para todos los demàs autos de ella, y no al señor del pleyto; tanto, que la citacion hecha al señor, no vale, ni es de momento; como demàs de otros lo dize Marant in Spec. 4. part. dist. 16. num. 25. y Coepola cautela 115. y Capicio decis. 189. Y lo tienen todos, sin discrepar ninguno; segun Boerio decis. 285. num. 5. lo qual se entiendo en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion, ò otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necessario serlo el Procurador, segun Paulo de Castro cons. 12. §. 16. y Matth. de Afflict. in Const. Neapolitan. lib. 2. rubr. 17. y Josepho Ludovico decis. 6. num. 7. Quando el citado es vezino del Lugar donde se trata el pleyto, no puede ser obligado à nombrar Procurador para toda la causa; y no siendo vezino, si; como consta de la ley 1. y 2. tit. 2. lib. 4. Recopilat. y lo dize Panormitan. in cap. fin. de dilation. cuya opinion dizen ser comun Maranta in Specul. tit. de citatione, num. 18. y Lofredo dict. cons. 17.

Requisitoria para qualquier cosa.

N Os N. &c. A V. md. el señor Provisor, ò Oficial, y Vicario General de tal parte, y à las demás Justicias, y Juezes Eclesiasticos, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de justicia, à cada vno de vuestras mercedes en su distrito, è jurisdiccion insolidum, à quien Dios Nuestro Señor guarde, y conserve en su santo servicio: Hazemos saber, &c. (*la relacion del caso sobre que se dà la requisitoria*) E por Nos visto, mandamos dàr, y dimos la presente para cada vno de vuestras mercedes insolidum (como dicho es) por el tenor de la qual, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden cumplir, y su cumplimiento, &c. (*para lo que va la requisitoria*) y los autos que en razon de ello se hizieren originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera, que haga fee, se lo mandaràn vuestras mercedes dàr, y entregar à la parte, pagando los derechos à la parte, para que lo trayga, y presente ante Nos, y visto proveamos justicia; que en lo assi vuestras mercedes mandar hazer, la administraran, è Nos harèmos al tanto, cada, y quando que veamos sus cartas, justicia mediante. Dada en, &c.

Presentacion de petition amplia.

E N tal parte, &c. ante el señor N. &c. por ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos pareció N. y presentò la petition del tenor siguiente.

Aqui la petition.

E presentada la dicha petition, se pidió lo en ella contenido, y justicia. E vista por su merced, la ovo por presentada, y dixo, &c. (lo que se proveyere) y assi lo proveyò, è mandò. (r) Testigos, &c.

(r) Ha de firmar, ò rubricar el juez el auto, quando es de substancia, y dezir: Y firmòlo su merced, ò rubricòlo.

Presentacion de peticion ordinaria.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. por parte de N. se presentó la peticion de fuso, y se pidió lo en ella contenido, è justicia. E vista por su merced, la ovo por presentada, è dixo, &c.

Sentencia de prueba llana.

EN tal parte, &c. (la presentacion ordinaria de arriba) (f) E vista por su merced, la ovo por presentada, y dixo, que recibia, y recibió esta causa à prueba, con termino de seis, ò nueve dias comunes à las partes, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga (*salvo iure impertinentium, & non admittendorum*) y mandò citar las partes (t) para vér presentar, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto en que se dà traslado de una peticion, ò papeles presentados.

EN tal parte, &c. (la presentacion ordinaria) E visto por su merced, la ovo por presentada, y dixo, que mandaba, y mandò se dà traslado à la parte contraria, para que para la primera Audiencia responda lo que le convenga; y así lo proveyò, y mandò. Testigos, &c.

haziendo, se podrá dezir la nulidad de la probança, que sin la dicha citacion se hiziere; y esta citacion solo vale para la probança que se hiziere dentro del Lugar, porque para la defuera ha de hazer especial citacion con comission, ò requisitoria que para ello se diere.

Sentencia de prueba con todo cargo.

En tal parte, &c. (la presentacion ordinaria) E vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que recibia, y recibió esta causa, y à las partes à prueba de lo por ellas dicho, y alegado; y que probado, les pueda aprovechar, con termino de tantos dias (u) comunes à las

(f) O vistos los autos deste pleyto, q̄ es entre N. y N. &c.

(t) Esta citacion es forcoso ponerla en la prueba, y expresarla en las notificaciones della, diciendo: Notifiquè la dicha prueba, y citè para lo en ella contenido à N. porque no lo

(u) El termino probatorio corre desde q̄ se notifica, y se tiene ciencia del

del J. g. m. Alex.
xian. conf. 34.
vol. 1. Ma-
rant. in Spec.
tit. de dila-
tion n. 14. So-
bre si el dia q̄
se notifica el
termino se cuē-
ta, ay dos di-
versas opinio-
nes; una que
corre de mo-
mento à mo-
mento; otra y
la mas recibi-
da en vñ, que
aquel dia no
se cuēta; y esta
se ha de se-
guir, segun Par-
lad. lib. 2. rer.
quotid. c. fm.
5. C. S. 10. n.
3. 4. y 5.
(x) Y si el ne-
gocio es gra-
ve, como nuli-
dad de matri-
monio, ò di-
worcio, ò otros
en que el juez
(como es justo)
quiera exami-
nar los testi-
gos, diga en lu-
gar de la co-
mision, q̄ los
testigos parez-
ca antes su ind.
à jurar, y ser
examinados.

164 CURIA ECLESIASTICA;
partes, salvo iure, &c. con todo cargo de publicacion, y
conclusion, y se citen para ver, presentar, ò jurar, y conocer
los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y
la otra contra la otra; y asì lo proveyò, mandò, y firmò.
Testigos, &c.

Presentacion de interrogatorio.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. por parte de N.
se presentó este interrogatorio de preguntas para
que se examinen sus testigos. Y visto por su merced, admi-
tiò el dicho interrogatorio, en quanto es pertinente, ò *sal-
vo iure impertinentium*, y mandò se examinen por èl los
testigos que se presentaron por parte del dicho N. cuya re-
ceptacion, examen, y juramento, cometì ò N. Notario, ò
al presente Notario. (x) Esta comision se pone para los
testigos de dentro del Lugar; y asì lo mandò. Testigos,
&c. y firmòlo su merced, ò rubricòlo.

*Auto para que las partes concuerden, para comision de
probança para fuera.*

EN tal parte, &c. *la presentacion ordinaria.* E visto por
su merced, dixo, que mandaba, y mandò, que las par-
tes concuerden para la primera Audiencia de Juez, ò Re-
ceptor à quien se cometa la dicha probança, con apercibi-
miento, que su merced nombrarà de oficio; y asì lo man-
dò. Testigos, &c.

Auto de rebeldia, nombrado en oficio.

En tal parte, &c. *la presentacion ordinaria.* E visto por
su merced, ovo por acusada la dicha rebeldia à la parte
contraria; y atento no se ha concordado de oficio, cometi-
tiò la dicha probança à N. y para ello mandò se dè comi-
sion en forma; y asì lo mandò. Testigo, &c. y firmòlo,
ò rubricòlo su merced.

Auto cometiendo probança de concordancia de partes.

En tal parte, &c. (*la dicha presentacion*) E visto por

su merced, dixo, que de concordancia de partes, cometia la dicha probança à N. y mandò se le de comission en forma; y assi lo mandò. Testigos, &c.

Auto de rebeldia por no aver respondido.

En tal parte, &c. (la presentacion ordinaria) E visto por su merced, ovo por acusada la dicha rebeldia à la parte contraria, y mandò por otro termino, responda para la primera Audiencia, como se le ha mandado; con apercibimiento, que se proveerà justicia; y assi lo mandò. Testigos, &c.

Auto para que uno vuelva un processo.

En tal parte, &c. (la misma presentacion) E visto por su merced, mandò, que la parte contraria vuelva el processo de la dicha causa para la primera Audiencia, so pena de excomunion; (y) y con apercibimiento, que se procederà contra el, y se darà declaratoria; assi lo mandò. Testigos, &c.

Auto en rebeldia de no aver buuelto un processo.

En tal parte, &c. E vista por su merced, ovo por acusada la dicha rebeldia à la parte contraria; y mandò, que (z) si para tal hora, ò Audiencia no huviere buuelto el dicho processo, se de declaratoria contra el; y assi lo mandò. Testigos, &c.

Comission para probança con Recetor.

N Os N. &c. A vos N. à quien nombramos por Recetor para lo infrascripto: Sabed, que pleyto, y causa pende ante Nos entre N. y N. el qual por Nos fue recibido à prueba (con tanto termino) que despues fue prorrogado por tanto mas, y todo corre desde tal dia; y por parte del dicho N. fue presentado interrogatorio de preguntas, y (a) se pidiò comission para hazer su probança. Y por Nos visto, de concordancia de partes (ò en discordia de partes) de nuestro oficio, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os cometemos, y mandamos vais à tal parte, recibais informacion de los testigos, que por par-

(y) En algunos Obispados se acostumbra poner pena pecuniaria: y assi guardese la costumbre.

(z) En rigor si quiere, bien puede desta rebeldia el Juez dar declaratoria, sin otro ningun termino.

(a) Diga aqui: E que porque los testigos de quien se entendià aprovechar, estaban en tal parte, &c. para mas declaraciò; pero bastarà dezir: Pidiò comission para tal parte.

te del dicho N. os fueren presentados, y mediante juramento los examinad al tenor de las preguntas generales de la ley, y del interrogatorio que os será entregado, haziendoles las demás preguntas, y repreguntas necesarias, para averiguacion de la verdad; la qual dicha probança hareis; constandoos estar citada, ò citando la parte contraria (b) para si se quisiere hallar presente al ver presentar, jurar, y conocer los dichos testigos. Y si para compeler los testigos, ò otra cosa de lo contenido en esta comission fuere necessario fulminar censuras, damos para ello comission en forma, à qualquier Clerigo Presbytero, por vos requerido, con facultad de ligar, y absolver; y por razon de lo susodicho lleveis de salario tantos maravedis cada dia de los que os ocuparedes de ida, estada, y de los derechos de autos, y escrituras; lo qual cobreis del dicho N. Y hecho lo susodicho, todo originalmente lo traed ante Nos para proveer justicia, que para ello os damos comission en forma. Dada, &c.

Comission para probança sin Receptor.

N Os N. &c. E vos N. Sabed, que el pleyto, y causa, &c. (como la de arriba la relacion) y por Nos visto, &c. mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os cometemos, y mandamos, que por ante Notario, ò Escrivano, que dello dè fee, fiel, y legal, y de confianza, sin sospecha de ninguna de las partes, constandoos estar para ello citada la parte contraria, recibais informacion de los testigos, que por parte del dicho N. os fueren presentados; à los quales, mediante juramento en forma de Derecho; preguntareis por las preguntas generales de la ley, y por las del interrogatorio, que con esta os será presentado, firmado del infrascripto Notario, haziendoles las demás preguntas, y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad; y hecha la dicha probança, con los demás autos, originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, se lo dad à la parte, pagando los derechos para que lo trayga ante Nos, y proveamos justicia, que para ello os damos comission en forma, y para compeler los testigos, con facultad de ligar, y absolver, hasta invocacion del auxilio, y Brazo Seglar. Dada en, &c.

Acep-

(b) No basta la citasiõ hecha cõ la sentẽcia de prueba para los testigos que se han de examinar fuera del Lugar, por que aquella citacion de la prueba es para testigos de dentro de el Lugar, y sin embargo se ha de citar la parte contraria con la receptoria, ò comission para fuera, especialmente, como constò de una ley de la Recopilaciõ, y en ella lo trae Azevedo, numer. 1. 2.

Aceptacion de comission.

EN tal parte, &c. N. aviendo sido requerido con esta comission por parte de N. ante mi el presente Notario, y testigos, la aceptò, y dixo estaba presto de proceder à su execucion, y cumplimiento, y mandò, que la parte presente sus testigos, para que se examinen; y asì lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

Mandamiento de testigos.

N. &c. Mandamos à N. y à N. y à las demàs personas à quien este mandamiento fuere notificado, que dentro de segundo dia, de como os sea notificado, parezcais à dezir, ò digais vuestro dicho, en la causa, que ante Nos pende entre N. y N. como testigos presentados por parte del dicho N. y lo cumplid, so pena de excomunion mayor; y con apercibimiento, que procederemos contra vos à declaracion, agravacion, y reagravacion de las dichas censuras por todo rigor de Derecho. (c) Fecho, &c.

(c) Si con este mandamiento no cumplen, y dizen sus dichos, se ha de dar declaratoria llana, està en este Libro; hallaràse en la Tabla.

Examen de testigos en plenario.

EN tal parte, &c. Para informacion de lo contenido en el interrogatorio precedente, N. por si, ò en nombre de N. presentò por testigo à N. vezino de tal parte, que posa en tal calle, y casa, del qual se recibì juramento en forma de Derecho, (d) so cargo del qual prometì de dezir verdad. Y siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dixo lo siguiente.

(d) Digase la forma como jurò.

A la primera pregunta dixo, &c.

A las preguntas generales de la ley, dixo, ser de edad de tantos años, y que no es pariente, ni enemigo de ninguna de las partes, ni le vè interès en este negocio, ni le toca ninguna de las preguntas generales de la ley, que le fueron hechas.

A la segunda pregunta (y demàs cada una de por si) dixo, &c. (diziendo en cada una lo que sabe, con razon de como, y por que lo sabe, &c.)

A la (tal pregunta) ultimamente, dixo, que lo que ha

dicho es lo que sabe, y la verdad, publico, y notorio, so cargo del juramento que hecho tiene, y en ello siendole leído se afirmó, y ratificò, y lo firmò, ò no firmò, porque dixo no saber, y si se halla el Juez presente, dezirlo en la cabeza, y al cabo, lo firmò su merced, ò el dicho Juez Comissario, que presente estaba, como dicho es.

Auto de remission de un Juez Comissario de la informacion, y diligencias que ha hecho.

EN tal parte, &c. El dicho N. Juez Comissario, dixo, que atento que la parte del dicho N. dize, no quiere presentar mas testigos, mandaba, y mandò se le dè esta informacion, y demàs autos originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, para que lo lleve, y presente ante el señor N. de quien emanò la comission; y assi lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto de remission de un Comissario al Superior en causa criminal, con citacion de los culpados.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion, y diligencias por el dicho N. Juez Comissario, y que por ella resulta culpado N. dixo, que mandaba, y mandò se le notifique, que dentro de tantos dias parezca personalmente ante el señor N. de quien emanò la dicha su comission à estar à Derecho en la dicha causa, y lo cumpla, so pena de excomunion mayor; y el Cura, ò su Teniente de este Lugar, constandole de la notificacion, y no del cumplimiento, pasado el dicho termino, le declare por publico excomulgado, y evite de los Oficios Divinos, hasta que se le mande por el dicho señor Vicario General otra cosa; y con esto remitiò à su merced esta informacion, y demàs autos originalmente, para que su merced lo vea, y provea justicia. Y assi lo proveyò, mandò, y firmò, &c.

Auto de prorrogacion de termino de prueba llana.

(e) El termino, y dilacion concedido, y prorrogado.

En tal parte, &c. (presentacion de petition ordinaria) Evistos estos autos por el señor N. &c. su merced dixo, que prorrogaba, (e) y prorrogò el termino de la prueba en esta causa.

causa, dado por tantos dias mas, ò à cumplimiento de ochenta, y ciento y veinte dias comunes à ambas partes, (f) y assi lo proveyò, y mandò. Testigos, &c.

prorrogado, y notificado antes que el termino prece-

dente se passe, empieza à correr desde el fin del precedente, por ser todo un termino; como lo dize Bart. in leg. Senatus, ff. ad Turpilianum, Abb. in cap. cum in cunctis, §. fin. de election. in fin. Mas si el termino se prorroga, y concede despues de passado el precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino; como consta de la Glossa in Clem. 1. de appellat. Alexand. in leg. Labeo, ff. de iur. iurand. Y de aqui se sigue, que el termino concedido, y prorrogado dentro del precedente, y despues de passado notificado, corre desde el dia de la notificacion.

(f) Todo termino probatorio es comun à ambas partes, aunque sola una le pida, leg. Petendas C. de temp. integr. restit. Felin. in cap. 2. de mutis petitionib;

Auto de prorrogacion de termino de prueba, con el mismo cargo de ello, ò condenacion.

En tal parte, &c. (la presentacion de la peticion, ò por vista de autos, &c.) Su merced dixo, que prorrogaba, y prorrogò el termino de la prueba en esta causa, dado por tantos dias mas, comunes à las partes, con el mismo cargo de publicacion, y conclusion, ò con denegacion de otro termino: y assi lo mandò, y proveyò. Testigos, &c.

Auto para que uno no se ausente ni disponga de su persona

En tal parte, &c. E vistos estos autos por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò se notifique al dicho N. que durante esta causa en todas instancias con la dicha N. no se disponga de su persona, ni se ausente de esta Villa en manera alguna, lo pena de excomunion mayor lata sententia, y de tantos ducados para la parte de la dicha N. y assi lo proveyò, y firmò. Testigos, &c.

Auto para que los Curas no casen à uno, ni los Notarios le den recaudos para ello.

En tal parte, &c. Vistos estos autos, ò informacion por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò se notifique à los Curas, (g) y sus Tenientes de esta Villa, no casen al

(g) Farinacio en las declaraciones cõ decisiones sobre el Santo Concilio Tridentino, y sobre la sess. 24. cap. 1. de Reform. matrim. dize, que aviéndose dudado, si estandole prohibido por el Ordinario à un Cura, que no case à unos, de tal suerte se quite, ò se suspēda la jurisdiccion del Cura, que para la celebracion del

del matrimonio no sea Parroco legitimo, y el matrimonio en su presencia cõtraido sea ninguno? Respondiò la Sacra Con-

gregacion, que era valido el tal matrimonio. Y si esta prohibicion se le hiziese, no al mismo Cura principal, sino à su Teniente, que es amovible ad nutum del Ordinario, si el matrimonio à que asistière el tal Teniente Cura, contra la dicha prohibicion del Ordinario, era valido? La dicha Sacra Congregacion respondiò, que valia; y lo mismo refiere Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la misma sess. y cap. lib. 3. tit. 15. de clandest. desponsat. cap. 47. §. Quam presente Parocho.

(h) La publicacion de testigos se pide por la una parte passado el termino probatorio, da se traslado à la otra, y si lo cõsiente se haze, y si no, se le acuse la rebeldia, y se haze la publicacion con seis dias; l. 3. tit. 16. p. 3. y l. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

(i) Põgase esta citacion en la forma q̄ està en la prueba principal, y adviertase lo anotado en ella

dicho N. con ninguna muger, ni asiltan à desposorio que quisiere hazer, en manera alguna; y à los Notarios de esta Audiencia, que no les den recaudos ningunos para ello, y lo cumplan los vnos, y los otros, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento que se procederà contra el rebelde, y serà castigado con rigor, hasta tanto que por su merced otra cosa se mande: y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto de publicacion de testigos.

En tal parte, &c. ante el señor N. &c. (presentacion de peticion ordinaria) su merced mandò hazer, y hizo publicacion (h) de testigos en esta causa, con termino de seis dias comunes à las partes; y así lo mandò. Testigos, &c.

Auto de restitucion de prueba.

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que concedia, y concediò à la parte del dicho N. la restitucion que tiene pedida en esta causa, con la mitad de el termino probatorio dado en ella, comun à ambas partes; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Sentencia de prueba de tachas, y abonos.

En tal parte, &c. Vistos, &c. dixo, que recibia, y recibì esta causa à prueba de tachas, y abonos, la mitad del termino probatorio dado en esta causa comun à ambas partes, para que prueben lo que les convenga; y se citen (i) en forma, &c. Y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c. (hase de pedir la prueba de tachas dentro de los seis dias de la publicacion.)

Auto de conclusion para el articulo que huviere lugar.

EN tal parte, &c. (poner la presentacion de peticion ordinaria, &c.) Su merced dixo, que avia, è huvo esta causa por conclusa para el articulo que huviere lugar de derecho, y mandò se lleve à su merced el processo para le ver, y proveer justicia, y se citen las partes para la villa, auto, ò sentencia, ò lo que huviere lugar para tal dia, y ocho dias (K) continuos, que no sean fiestas. Y asì lo proveyò, y mandò, siendo testigos, &c.

(K) Hase de determinar la causa dentro de estos dias; para q̄ son citadas las partes, porque passados, no se podrá de-

terminar sin nueva citacion; porque serà nulo el auto, ò sentencia por que se diere.

Auto de conclusion para definitiva.

En tal parte, &c. Su merced dixo, que avia, è huvo esta causa por conclusa definitivamente, (l) y mandò se le lleve el processo para le ver, y determinar, que se citen las partes para sentenciar para tal dia, y ocho, ò seis, ò tantos (m) dias continuos, que no sean fiestas. Y asì lo proveyò, y mandò, siendo testigos, &c.

(l) Passados todos los terminos de publicacion, y prueba de tachas, si la ha avido, una de

las partes pide conclusion, mandasse dar traslado à la otra parte, y consintiendo, ò acusando la rebeldia, se ha la causa por conclusa; ley 10. tit. 6. lib. 4. Recopil. Y se han de citar las partes para sentencia, y de otra manera es nula; l. 5. tit. 12. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3.

(m) Advierta se la nota de arriba de los autos de conclusion.

Citacion para sentencia, ò auto.

En tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto citè con el dicho auto para lo en el contenido (ò citè para sentencia) à N. en su persona (ò en nombre de N.) y dixo lo oia, de que doy fee. Testigos, &c.

(n) Si el termino para q̄ las partes fuerò citadas para sentecia, es passado, ò falta poco, quando se les manda informar,

Auto para que las partes informen visto el processo.

En tal parte, &c. Visto este processo por el señor N. dixo, que mandaba, y mandò se notifique (n) à las partes,

in- di-

diga, que se
citen las par-
tes para infor-
mar, ò oír sen-
tencia dentro
de tantos dias
siguientes, que
no sean Fies-
tas. Y en las
notificaciones
diga, que no-
tificò el dicho
auto, y citò
para lo en él
contenido.

(o) Conforme
à esta prime-
ra carta ha
de ser segun-
da, y tercera,
diziendo lo
por esta nues-
tra primera,
segunda, ò ter-
cera carta de
edicto.

172 **CVRIA ECLESIASTICA;**
informen, si quisieren, de su jutticia dentro de tantos dias;
con apercibimiento que su merced determinará la causa, y
proveerá jutticia passado el dicho termino; y assi lo man-
dò, y proveyò. Testigos, &c.

AVTOS CONTRA AVSENTE, EN CAUSA MA-
rimonial; los que se hazen particulares, que los
demàs son los ordinarios.

Fee que dà el Notario de que no hallò al reo para notificarle la demanda.

EN tal parte, &c. Y el Notario infracripto doy fee, que fuy à notificar la dicha demanda à N. à su casa, y no le hallè, antes me dixerón que se avia ido, y ausenta-
do fuera de esta jurisdicion, no se sabe donde; y en fee de ello lo firmè.

*Auto de pedimento del demandante, para que el reo sea llama-
mado por edictos, y pregones.*

En tal parte, &c. Vista la dicha fee, y pedimento por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò, que el dicho N. reo, sea llamado por edictos, y pregones, y se dè primera carta de edicto en forma, con termino de nueve dias, con citacion de autos, y señalamiento de Estrados, y se fixe despues de publicado à la puerta de esta Audiencia, que es parte publica, donde estè fixado el dicho termino, y à mas abundancia se notifique en casa de el susodicho, como en esta causa se le llama por edictos; y pregones: y assi se proveyò, è mandò, è firmò. Testigos, &c.

Edicto para llamar un ausente en causa matrimonial.

NOs N. &c. Hazemos saber à todos los que la presen-
te vieren, è oyeren, como citamos, y llamamos à N. y le mandamos por esta nuestra primera (o) carta de edicto, que dentro de nueve dias primeros siguientes de la pu-
blicacion, y afixamiento della, que le damos, y assignamos por primer termino, parezca ante Nos (ò por su Procura-
dor suficiente, con su poder bastante) ò personalmente

te (p) à responder à la demanda matrimonial de palabra de casamiento, que le ha puesto N. y à dezir, y alegar en la dicha causa de su derecho, è justicia, y en seguimiento della, con aporecibimiento, que li pareciere le oirèmos, y guardaremos justicia; en otra manera el dicho termino passado, no pareciendo, oirèmos à la parte de la dicha N. y proveerèmos en la causa justicia, que por la presente le citamos, y llamamos hasta la sentencia definitiva inclusivè, y tasacion de costas, si las huviere, y para todos los autos de la causa; y señalamos los Estrados de nuestra Audiencia, donde en su ausencia, y rebeldia haràn todos los dichos autos de esta causa, y le pararán tanto perjuizio, como si en su persona se hiziesen, y notificassen. Dada, &c.

demanda llava de palabra, citarle que venga por Procurador; y aunque se use siempre de personal, serà bien en estas causas matrimoniales, que tienen mucho de criminales, con palabras, y fuga: y como tales, pareciendo, se ha de proceder à prision por lo menos, hasta assegurar el juyzio.

Fee del pregon, y afixamiento del edicto contra ausente.

En tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto doy fee, que esta primera carta de edicto fue publicada delante de la puerta desta Audiencia por voz de N. pregonero publico, estando mucha gente delante, y luego fixè à la puerta de la dicha Audiencia el dicho edicto, de que doy fee, siendo testigos, &c.

Notificacion en causa del reo de como le llaman por edictos, y pregones.

En tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto notifiqué en las casas de la morada de N. à N. que en ellas estaba, como por averse ausentado el susodicho, le van llamando por edictos, y pregones, para que si le viere, ò supiere del, le avise de ello; de que doy fee.

Fee del desfixamiento del edicto, passado los nueve dias.

En tal parte, &c. Yo el presente Notario doy fee que desfixè este edicto de la puerta de esta Audiencia, donde estaba fixado, y lo ha estado el termino que por èl se manda, de que doy fee. Testigos, &c. (q)

(p) Si junta con la palabra ay deshonra, por lo que tiene la causa de criminal se ha de llamar, que vèga por personalmente, aviendo precedido sumaria informacion de la demanda. Si es

(q) Passado el termino de el primero edicto, se ha de acusar la rebeldia al ausente; y se provee el auto que se sigue.

*Auto à pedimento de la parte, condenando al reo en el des-
prez, mandandole llamar por segundo edicto,
y pregon.*

EN tal parte, &c. Ante el señor N. se presentò por N. la peticion de suso, y se pidió en ella contenido, è justicia. Vista por su merced, dixo, que avia, è hubo por acusada la dicha rebeldia al dicho N. reo, atento no ha parecido en el primer termino (r) que se le señalò, y le condenò en la pena del desprez, y mandò que el susodicho sea llamado por segundo edicto, y pregon, (f) como pide la parte; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

(r) Parecien-
do el ausente
passado el ter-
mino del pri-
mer edicto, no
ha de ser oi-

do, sin pagar la pena del desprez, y costas hasta entonces hechas.

(f) Con el segundo edicto se han de hazer las mismas diligencias, que con el primero.

*Auto para llamar por tercero edicto, y pregon, hechas con
el segundo edicto las mismas diligencias, que
con el primero.*

(r) Hase de
dar tercero
edicto, como
el primero, y
segundo, y ha-
zer las mis-
mas diligen-
cias que con
ellos; y passa-
do el termino,
acusar la re-
beldia, y se ha
de proveer el
auto siguiete.

En tal parte, &c. (como el de arriba.) Vista por su merced, hubo por acusada la dicha rebeldia à la parte contraria, por no aver parecido en los terminos del primero, y segundo edicto; y mandò sea llamado por tercero, y ultimo edicto, y pregon: (t) y así lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

*Auto de pedimento de la parte, hechas las mismas diligen-
cias con el tercero edicto de señalamiento
de Estrados.*

(u) Señalados
los Estrados,
se ha de noti-

ficar en ellos la demanda, y seguir la causa hasta sentencia en Estrados. Si, pareciere el reo antes de la sentencia, ò despues, antes de passar el año de ella sea

sea oïdo, pagando desprevz, y costas, y passado el del dicho año, se puede executar la sentencia, è no antes, en quanto à penas pecuniarias, y de bienes, y en esto no ha de ser oïdo; pero en la pena corporal, como es, que se case, puede ser oïdo en qualquier tiempo fuera del año. Si se ofreciere otra advertencia en estos autos, se hallará en lo criminal contra ausentes.

Auto de pedimento de parte en causa matrimonial, para que se den censuras generales, por hombre, ò muger.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. por N. se presentò esta peticion, y se pidió lo en ella contenido. Su merced la ovo por presentada, y mandò se den censuras generales contra las personas que tienen, ò encubren al dicho N. ò saben del, en qualquier manera, para que lo declaren, y manifiesten, y se de primera carta de ellas aora en forma; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Primera carta de censuras generales, por hombre, ò muger.

NOs N. &c. (x) A vos los Fieles Christianos, vezinos, y moradores de tal parte, y Partido, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que pleyto, y causa de demanda matrimonial ante Nos pende, entre N. demandante, è demandado, en el qual por parte de la dicha N. se nos hizo relacion, diziendo, que no sabia quien, ni quales de vos las dichas personas, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras animas, y conciencias, teniades escondido, oculto, (y) y encubierto al dicho N. y no le queriades manifestar, de que se le seguia mucho daño, y perjuyzio, porque no podia proseguir la dicha causa, y pereceria su justicia: pidiónos la mandásemos dar nuestras cartas, y censuras contra vos las dichas personas, que teneis oculto, y encubierto al dicho N. ò sabeis del, en qualquier manera, para que lo manifestádes, y declarádes, y ella alcançasse justicia. E por Nos visto, la mandamos dar esta nuestra primera carta, por cuyo tenor os amonestamos, è mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho premisa, que dentro de seis dias de como esta nuestra carta fuere leida, y publicada, ò como de ella supieredes, en qualquier manera, los que teneis, en-

(x) Estas se piden, y se dan en causas matrimoniales, como en ellas se haze mencion, si quiere la parte usar deste remedio de censuras primero y no bastando el de los edictos, y pregones.

(y) Vease lo anotado en las censuras generales de bienes burdos.

cubris, ò sabeis quien tenga, ò encubra al dicho N. & donde estè, y por cuya orden estè ausente, ò escondido, lo vengais diziendo, manifestando, y declarando ante el Notario de esta causa, por manera, que la parte pueda seguir su justicia, y vosotros salgais del pecado en que estais. En otra manera, passado el dicho termino, no lo cumpliendo, procederemos contra vos à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras por todo rigor de derecho. Dada en, &c.

Segunda carta de censuras generales, por hombre, ò mujer escondida, ausente.

N Os N. &c. A vos los Fieles Christianos, vezinos, y moradores, y habitantes en esta Villa, y su distrito, (z) salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Yà sabeis, ò debéis saber, como por otra nuestra primera carta, dada de pedimento de N. en el pleyto de demanda de matrimonio, que ante Nos trata con N. os mandamos, con penas, y censuras, y cierto termino, declarassedes ante el presente Notario de la dicha causa, los que teniades, ò encubriades, ò sabiades quien tenia, y encubria, ò donde estaba el dicho N. y por cuya orden, y mandado estaba ausente, y escondido. Y aunque la dicha nuestra carta fue leida, y publicada en algunas Iglesias, y era passado el termino de ella, no aviades cumplido lo susodicho, por lo qual os fue acusada la rebeldia por parte de la dicha N. pedido agravacion de censuras. Y por Nos visto, mandamos dàr, y dimos la presente nuestra letra, segunda carta, por cuyo tenor os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho premissa, que dentro de otros seis dias de la publicacion de esta nuestra carta, ò como de ella supieredes, en qualquier manera, parezcáis à declarar ante el presente Notario lo que sabeis de lo susodicho. En otra manera, passado el dicho termino no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en vos las dichas personas sentencia de excomunion mayor en estos escritos, por ellos: y mandamos à los Curas, ò sus Tenientes de esta Villa, y su Partido, os tengan, y publiquen por tales excomulgados, hasta que lo avais cumplido, y merezcáis beneficio de absolucion. Dada en, &c.

(z) O Ciudad,
y Obispado, cõ
forme adonde
se dan.

Joan
parece

Ter

*Tercera carta de censuras generales, por hombre, ò muger
escondido, ò ausente.*

NOs N.&c. A vos los Curas, ò vuestro Tenientes de-
ta Villa, y su Partido (ò Ciudad, ò su Obispado) sa-
lud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que por otras
nuestras primera, y segunda cartas, dadas de pedimento
de N. en la causa demandada de matrimonio, que ante Nos
trata con N. mandamos, que las personas que tenían, y en-
cubrian, ò sabian quien tenia, ò encubria al dicho N. ò
donde estaba, y por cuya orden, y mandado estaba ausen-
te, ò escondido, lo viniessen à declarar ante el presente, è
infra scripto Notario desta causa: y aunque las dichas per-
sonas están publicadas por excomulgadas, y son passados
los terminos que les dimos, no han cumplido lo susodi-
cho, por lo qual les fue acusada la rebeldia por parte de la
dicha N. y pedido reagravacion de las dichas censuras. Y
por Nos visto, atento que los dichos excomulgados se de-
xan estar en las dichas censuras rebeldes, y contumaces,
imitando la dureza de Faraon; y porque creciente la culpa, y
contumacia, debe crecer la pena, mandamos à vos los di-
chos Curas, ò vuestros Tenientes, que en vuestras Iglesias
à las Missas Mayores, teniendo vna Cruz cubierta con vn
velo negro, y candelas encendidas, tañendo campanas, y
matando candelas, anatematiceis, y maldigais à los dichos
excomulgados con las maldiciones siguientes. Malditos
sean de Dios, y de su Bendita Madre, Amen. Huerfanos se
vean sus hijos, y sus mugeres viudas, Amen. Mendigando
anden de puerta en puerta, y no hallen quien bien les ha-
ga, Amen. El Sol se les obscurezca de dia, y la Luna de no-
che, Amen. Las plagas que embiò Dios sobre el Reyno de
Egypto, vengan sobre ellos, Amen. La maldicion de Sodo-
ma, y Gomorra, Datàn, y Abiron, que por sus pecados los
tragò vivos la tierra, vengan sobre ellos, Amen. Con las
demàs maldiciones del Psalmo: *Deus laudem meum ne ta-*
cueris. Y dichas las dichas maldiciones lançando candelas
en el agua, digan: Assi como estas candelas mueren en esta
agua, mueran las almas de los dichos excomulgados, y
desciendan al Infierno con la de Judas Apostata, Amen. Y
de no lo assi hazer, y cumplir, hasta tanto que por Nos otra
cosa se mande, y provea. Dada en, &c.

Psalm. 108.

Sentencia en causa de palabra de matrimonio, condenando.

(a) *El que contrae espousales de futuro, puede ser compelido à que guarde y cumpla la palabra de casamiento que diò, iuxta trad. in cap. ex litteris 2. de sponsalib.*

EN el pleyto, y causa matrimonial, que ante Nos ha pendido, y pende, entre partes, de la vna actora demandante N. y de la otra reo demandado, N. y sus Procuradores, en sus nombres. Vistos los autos, y meritos del proçesso, &c. Fallamos, que la dicha N. probò su accion, y demanda, segun, y como probar la convino, damosla, y pronunciamosla por bien probada; y que el dicho N. no probò su excepcion, y defensa (*ò no probò cosa alguna en contrario*) damosla por no probada: en consecuencia de lo qual, debèmos de condenar, (a) y condenamos al dicho N. à que guarde, y cumpla à la dicha N. la palabra de matrimonio que la tiene dada, y en su cumplimiento dentro de seis dias despues de hechas las amonestaciones, que el Santo Concilio manda, no resultando de ellas legitimo impedimento, se despose, y case, y vele con la susodicha en haz de la Iglesia, y lo cumpla, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que procederèmos contra el por todo rigor de derecho; y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, asì lo pronunciamos, y mandamos en estos escritos, y por ellos, sin costas (*ò con costas, en que condenamos al susodicho, &c.*)

Sentencia en causa de palabra matrimonial, absolviendo.

EN el pleyto, y causa, &c. (*la misma cabeza de arriba, &c.*) Fallamos, que la dicha N. no probò su accion, y demanda como la convino, damosla por no probada; y que el dicho N. probò bien, y cumplidamente su excepcion, y defensa, damosla por bien probada, en cuya consecuencia debèmos de absolver, y absolvemos, y damos por libre al dicho N. de la demanda de matrimonio, que la dicha N. le tiene puesta, para que sin embargo de ella pueda disponer de su persona, y tomar el estado que bien visto le fuere. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, asì lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, &c.

Auto de otorgamiento de apelacion.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. Por parte de N. se presentó esta petición de apelacion, (b) y se pidió justicia. Su merced la hubo por presentada, y dixo, que otorgaba, y otorgò à la parte del dicho N. la dicha apelacion que interpone, para que la pueda seguir, y proseguir ante quien, y con derecho pueda, y deba (ò dixo que lo oia) y así lo proveyò. Testigos N. y N. &c.

(b) Dentro de diez dias de la notificaciõ de la sentècia se ha de apelar en el fuero Eclesiastico;

como en probandolo en derecho Canonico, la resuelve Paz in Pract. 1. tom. 6. part. in procem. num. 14. no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria sino es que tenga fuerça de definitiva, ò contenga gravamen irreparable, conforme al Santo Conc. de Trento, sess. 13. de Reform. cap. 1. in fin. y sess. 24. de Reform. cap. 10. in princip.

Auto de denegacion de apelacion.

EN tal parte, &c. Su merced la ovo por presentada, y dixo, que mandaba, y mandò, que sin embargo de la dicha apelacion interpuesta por parte del dicho N. se cumpla, y execute la sentencia, ò auto por su merced en esta causa dado, y pronunciado; y así lo proveyò, y mandò. Testigos, &c.

Auto para que uno muestre diligencias de apelacion.

EN tal parte, &c. Su merced la ovo por presentada, y dixo, que mandaba, y mandò, que se notifique à la parte del dicho N. parte contraria, que dentro de tantos dias (c) muestre diligencias en prosecucion de su apelacion, que ante su merced tiene interpuesta, con apercibimiento, que proveerà justicia (ò con apercibimiento, que se darà por desierta, y la senteneia por passada en cosa juzgada, y lo mandará executar) y así lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

(c) Es ordinario dar tres terminos. Hase de poner en cada uno auto por primero, segundo, y tercero termino. El ter-

mino para proseguir la apelacion, es un año, señalado por el Derecho; y con causa, dos años, cap. cum sit Rom. de appellat. y Clement. sicut, eodem tit. Pero puede el Juez à quo prefigit mas breve termino al apelante, dentro del qual prosiga su apelacion, y muestre diligencias, cap. ad aures, &c.

Auto de desercion de apelacion

En tal parte, tal dia, mes, y año, &c. El señor N. &c.

(d) Suele se ha-
zer este auto,
diziendo solo,
que mandaba,
y mandò se
execute la sen-
tencia por su
merced en es-
ta causa da-
da, en tantos

etc. Y en su

execucion se dà mandamiento en forma, por evitar la apelacion de la decla-
racion de la desercion, y sentencia passada en cosa juzgada, de que ay ape-
laciones; y assi se ha de hazer este auto en una de estas dos formas, y segun
ordenare el juez, y conforme à su estilo.

(c) Vna sentencia passada en cosa juzgada vale por tres, Farinacio en las de-
claraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, part. 4. decis. 214.
de 12. de Febrero de 1598.

(f) Quando el mismo que diò la sentencia la ha de executar, manda dàr man-
damiento, y vò executando; quando no executa, remite, ò comete la execu-
cion. En quanto à lo anotado arriba de la apelacion del auto de desercion, se
advierte, que aunque parece que del auto de desercion de apelacion, en que se
dà por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada, se manda execu-
tar, puede aver lugar de apelacion, que suspenda la execucion, como lo tienen
algunos Autores, Filipo Franco cap. ex ratione de appellat. y Maranta in Spe-
cul. tit. de appellat. num. 190. Por dezir, que aunque es auto interlocutorio,
tiene fuerza de definitiva; pero lo contrario se ha de dezir, porque la deser-
cion, y cosa juzgada ha de tener efecto, y el auto se ha de executar sin embar-
go de apelacion; assi se practica, segun la ley 6. 8. tit. 17. y leg. unic. vers. Por
assentar, tit. 27. l. 4. Recop. y lo tiene Dieg. Per. in leg. 3. tit. 26. l. 3. Ordina-
ment. verb. Sin que firme, y Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 1. part. §. 1. n. 11.

*Executoria de vna sentencia passada en cosa juzgada, por
desercion de apelacion.*

N Os N. &c. A vos N. salud en Nuestro Señor Jesu-
Christo: Yà sabeis, ò debeis saber el pleyto, y causa,
que con vos ante Nos ha tratado N. sobre lo contenido en
la demanda, que ante Nos presentò en tal dia, mes, y año,
que es del tenor siguiente,

Aquí

Aqui la demanda.

E presentada la dicha demanda, os mandamos dar traslado de ella, y citar para el dicho pleyto, con señalamiento de Estrados, (g) por vuestra parte, en respuesta de la dicha demanda por N. vuestro Procurador legitimo, se presentò ante Nos en tantos de tal mes, y año la peticion del tenor siguiente.

Aqui la respuesta.

Y la dicha causa fue recibida à prueba con cierto termino, dentro del qual por las partes fueron hechas ciertas probanças, y de ellas fue pedida, y hecha publicacion de testigos, (h) y se concluyò la causa definitivamente; y estando, en tantos de tal mes, y año dimos sentencia del tenor siguiente.

Aqui la sentencia.

La qual dicha sentencia se notificò à las partes, y por la vuestra se apelò de ella en tiempo, y en forma, y de pedimento de la parte de la dicha, ò dicho N. os dimos tantos terminos, para que mostrassedes diligencias en prosecucion de la dicha vuestra apelacion; y passados, sin averlas mostrado, proveimos auto del tenor siguiente.

Aqui el auto de desercion.

En execucion de la dicha sentencia, y auto mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho premissa, veais la dicha sentencia de suso incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna, agora, ni en ningun tiempo; con apercibimiento, que no lo cumpliendo dentro del termino en ella contenido) *si en ella le buviere, y si no* dentro de (*tantos dias, que corran de la notificacion desta nuestra carta*) procederemos contra vos à execucion de la dicha sentencia, declaracion, agravacion, y reagracion de las dichas censuras, por todo rigor de Derecho. Dada en, &c.

(g) *Si se ha hecho en rebeldia el pleyto en Estrades, dezirlo en la relacion, mutatis mutandis.*

(h) *Si es causa de divorcio, insirase la carta de dote, si la sentencia que se executa haze mencion della.*

Auto para que se dè executoria de una sentencia passada en cosa juzgada, por no se aver apelado della.

(i) Tiene diez dias para apelar de sentencia definitiva, desde la notificaciõ, y cinco de auto interlocutorio.

Vease lo anetado en el auto de otorgamiento de apelacion.

(k) Advierta-se en este auto lo que vâ advertido en el auto precedente de deserciã de apelacion.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que atento que la parte del dicho N. no ha apelado de la sentencia por su merced en esta causa dada, y pronunciada en el tiempo (i) que pudo, conforme à Derecho, y debiò apelar, la declaraba, y declaró (k) por passada en cosa juzgada, y mandò se dè executoria de ella en forma à la parte del dicho, ò dicha N. como tiene pedido; y assi lo proveyò, y mandò, y firmò, Testigos, &c.

Executoria de sentencia passada en cosa juzgada, por no se aver apelado de ella.

NOs N. &c. A vos N. salud en Nuestro Señor Jesu Christo. Yâ sabeis el pleyto, y causa, &c. (como la executoria de arriba) &c.

Aqui la demanda.

E presentada la dicha demanda, &c.

Aqui la respuesta.

Y la dicha causa se siguiò, y fue recibida. à prueba, &c.

Aqui la sentencia.

La qual dicha sentencia se notificò à vos el dicho N. en tantos de tal mes, y año, y dixisteis la oiades; y lo mismo respondiò aviendosele notificado à la parte del dicho N. (è la consintió.) Despues de lo qual, en tantos de tal mes, y año, por parte del dicho N. se nos pidió declarassemos la dicha sentencia aver passado en cosa juzgada, y le mandassemos dâr executoria della, atento que no aviades apelado de ella, y era passado el termino en que podiades, y debiades apelar. Y por Nos visto, aviendoo mandado dâr traslado, y no aviendo respondido cosa alguna, vistos los autos, proveimos vno del tenor siguiente,

Aqui

Aqui el auto de la executoria.

En execucion de la qual dicha sentencia , y auto de suso incorporado , mandamos dár , y dimos la presente, &c. (*el mismo pie de la executoria de arriba, &c.*)

Auto para depositar una muger en causa matrimonial.

EN tal parte , &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò, que la dicha N. sea depositada (1) por el Fiscal de esta Audiencia en casa de N. para que estè en compaña de su muger; y para el dicho efecto, el dicho Fiscal la saque de donde estuviere (impartiendo, siendo necesario, el auxilio del Brazo Segiar) y ninguna persona se lo impida, lo pena de excomunion mayor. Y el dicho N. la tenga en deposito, y de manifiesto, hasta que por su merced le mande otra cosa, y no la dexé hablar con ninguna de las partes sin licencia de su merced, lo pena de excomunion mayor; y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

Deposito de muger.

En tal parte, &c. En pretencia de mí el Notario, y testigos, N. Fiscal, en cumplimiento del dicho auto, aviendo sacado de donde estaba la dicha N. la depositò en casa, y poder del dicho N. y se la entregò, el qual se constituyò por depositario de la susodicha, y se obligò en forma de derecho à tenerla en deposito, y de manifiesto, hasta que por el dicho señor Vicario, ò otro Juez competente se le mande otra cosa, so las penas en que incurren los depositarios que no acuden con los depositos; è juro en forma de Derecho de lo cumplir. Y asimismo yo el dicho Notario notifiqué el dicho auto, para lo demás que se le manda al dicho N. y dixo le cumplirà; y lo firmò, y el dicho Fiscal, siendo testigos, (m) &c.

Auto de alimentas.

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que mandaba, y mandò se notifique al dicho N. de à la dicha N. su muger tantos reales

(1) El mandar depositar mugeres, es, ò quando ponen divorcio por temor del marido, ò quando uno se quiere casar cò muger, que los padres, ò parientes no la dexan, aunque ella quiere, constando de la palabra, la sacan, y depositan de pedimento del; y costándole de la voluntad de ella, hasta hazerse las diligencias; ò quando dos piden una muger, para que ella estè en su libertad, sin q̄ uno, ni otro la solicite, la depositan; y en otros casos semejantes matrimoniales. (m) Tambien aqui ha de aver fee de conocimiento, ò jurar los dos de los testigos.

(n) El marido tiene obligacion à dar alimentos à la muger, durante el pleyto, aun sobre el valor de matrimonio, aunque no ayu lleuado dote, segun Tb. Sanchez de matr. lib. 2. disp. 4. num. 31.

(o) En las causas de divorcio, ò nulidad de matrimonio, quando el reo no se defiende en acusandole las tres rebeldias de la demanda en Estrados, se le dà la voz del pleyto al Fiscal, por el tenor de la conclusion de las partes, para que se siga, y se sigue con él, y en la sentencia en poniendo las partes principales, diga: Y N. Fiscal, à quien se

cada dia, durante este pleyto, para sus alimentos, (n) y expensas, y dentro de segundo dia la dê tantos reales à cuenta de ello; y lo cumpla, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que se procederà contra él por todo rigor de Derecho; y dixo, que mandaba, y mandò se notifique al dicho N. que dentro de segundo dia de la notificacion dê por aora à la dicha N. su muger, tantos reales para sus alimentos, y expensas de este pleyto, y lo cumpla, so pena, &c. (como arriba, &c.)

Sentencia de divorcio, haziendole.

En el pleyto, y causa de divorcio, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actora demandante N. y de la otra reo demandado N. (o) su marido, y sus Procuradores en sus nombres; vistos los autos, y meritos del processo, &c.

Fallamos, que la dicha N. probò su accion, y demanda como la convino; damosla por bien probada, y que el dicho N. su marido no probò cosa en contrario (ò no probò su excepcion, y defensa, damosla por no probada) en consecuencia de lo qual debèmos de hazer, y hazemos entre los susodichos divorcio de el matrimonio entre ellos contraido: (*Quod thorum, & mutuum cohabitationem*) para que vivan de por si, separados, y apartados honesta, y recogidamente, como son obligados, sobre que les encargamos la conciencia, y condenamos al dicho N. à que dentro de tantos dias de la notificacion de esta nuestra sentencia, vuelva, y restituya à la dicha N. la dote, y arras, que por la escritura en esta causa presentada, parece llevò quando con él se casò, y mas la mitad de los bienes gananciales, que huvieren adquirido durante su matrimonio, y lo cumpla, so pena de excomunion mayor; y con apercibimiento, que procederèmos contra él por todo rigor de Derecho. Y mandamos al dicho N. que durante el dicho divorcio (p) no la inquiete, ni perturbe, ni moleste so la dicha pena, y apercibimiento. (q) E por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, asi lo pronunciamos, y mandamos, con costas, en que asimismo condenamos al dicho N. &c.

Sue-

diò la voz de este pleyto por el temor de la colusion.

(p) Por

(p) Por incidencia de la causa matrimonial, puede el Juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote y su restitucion, y paga, mas no de por si principalmente, porque aunque ay una comun opinion que lo concede, mayormente tocando à viuda, y persona pobre, no se practica, sino en caso de dote de Religiosa, ò de alguna Iglesia, lugar sagrado, ò pio; como lo dizen Molina de Primog. lib. 2. cap. 15. num. 76. & sequentibus; y Azevedo in leg. 10. num. 44. hasta 48. tit. 1. lib. 4. Recopil. y Gutierrez in pract. quest. lib. 2. quest. 44. num. 6. 7. 8. y 9. y lib. 3. quest. 29. num. 30. Y adviertase lo demás notado en la sentencia de nulidad de matrimonio, sobre restitucion de dote, y sobre el poder conocer el Juez Eclesiastico, sobre el dote, por la conexidad que tiene con el matrimonio; adviertase el cap. si annum, de iud. in 6. & notat Gloss. in cap. licet, de for. compet. verb. Vacante, & cap. de prudentia, de donat. inter vir. & uxor. Y sobre las arras tambien, y promessa de dote, Bald. in leg. I. C. de promis. dot. y Feder. de Senis con s. 160.

Està excomulgado, y anatema el que dixere, que la Iglesia yerra, quando por muchas causas determina poderse hazer divorcio, y separacion entre casados, en quanto à la cohabitacion, por cierto, ò incierto tiempo. Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 8.

(q) Siempre quando se haze divorcio por la sentencia, el marido es condenado en costas, por tener obligacion de dar à su muger alimentos, y expensas.

Suelese poner algunas vezes en la restitucion del dote, esta clausula.

Y mientras no la bolviere, y restituyere el dicho dote el dicho N. à la dicha N. su muger, la dè en cada vn dia tantos reales para sus alimentos, &c.

Sentencia en causa de divorcio, y mandandolos bolver à juntar, con fiança, y caucion, ò con fiança sola.

En el pleyto, &c. (la misma sentencia de la cabeza de arriba) &c. Fallamos, que la dicha N. probò su demanda para lo que de yuso se harà mencion; en consecuencia de lo qual debèmos de condenar, y condenamos al dicho N. su marido, que dentro de tantos dias de la notificacion de esta nuestra sentencia, dè fianças llanas, y abonadas en cantidad de tantos ducados, de que tratarà bien à la dicha su muger, y la darà vida honesta, y maridable, y el sustento, y vestido, y demás necessario, como es obligado (y de ello haga caucion juratoria (r) para que lo cumplirà) y dando la dicha fiança, y haziendo la dicha caucion, mandamos à la

(r) La caucion se pone à mas abundancia, è seguridad con la fiança; tan bien suele ponerse sin caucion, conforme al parecer del Juez.

la dicha N. vaya à hazer , y haga vida maridable con el dicho su marido, y le respete , y obedezca como es obligada; con apercibimiento que se procederà contra ella por todo rigor. Y passado el dicho termino , y no dando el dicho N. las dichas fianças, y haziendo la dicha caucion, reservamos en Nos de proveer justitia , y lo que mas convenga sobre el divorcio pedido por parte de la dicha N. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando , assi lo pronunciamos, y mandamos con costas, en que condenamos al dicho N. &c. ò sin costas, &c.

Fianza en causa de divorcio, que dà el marido , en cumplimiento de una sentencia.

(f) Si es Clerigo el fiador, se ha de poner especial sumision al Juez de la causa en que fia: si es lego, no es necesaria, porq̃ por la obligacion, è juramento, queda sometido al fuero Eclesiastico.

(t) El Clerigo no ha de jurar ninguna escritura; el lego si, qualquiera que hiziere en el juicio Eclesiastico ante Notario.

En tal parte, tal dia, mes, y año. Ante mi el presente Notario , y testigos infraescriptos pareció presente N. y dixo, que conforme à la sentencia de esta otra parte contenida, se obligaba , y obligò como fiador del dicho N. y haziendo de caso ageno suyo proprio , que el susodicho tratarà bien à la dicha N. su muger, y la darà vida honesta, y maridable, y la alimentará, y vestirá, y darà lo demás necessario, segun en la dicha sentencia se contiene: y si no lo hiziere, pagará èl como su tal fiador (segun dicho es) los dichos tantos ducados, en la dicha sentencia contenidos; à quien por el dicho señor Vicario , que es, ò fuere , ò otro Juez competente se le mandare, y fueren aplicados; y para que lo cumplirá, obliga su persona, y bienes muebles, y raizes, avidos, y por aver, y dà poder cumplido à las Justicias que de lo susodicho puedan , y deban conocer, à cuya jurisdiccion se sometió, (f) y renunciò su proprio fuero jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si convenerit, de iurisdictione omnium iudicum* , para que por todo remedio , y rigor de derecho le compelan à lo assi cumplir, y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente por èl consentida , y pasada en cola juzgada , sobre lo qual renunciò las leyes en su favor, en especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala (y si es lego diga.) (t) Y para mayor firmeza de lo susodicho, jurò por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho , de cumplir esta escriptura, è no ir contra ella, ni parte de ella, en manera alguna, so pena de perjuero, è infame , y de caer en

en caso de menos valer; y lo otorgò así, siendo testigos N. N. y N. (u) vezinos de esta Villa; y el dicho otorgante lo firmò de su nombre (ò no firmò, porque dixo no saber, è à su ruego lo firmò vn testigo, &c.)

Sentencia en causa de divorcio, mandandola bolver con su marido, con caucion, ò sin ella.

En el pleyto, y causa, &c. (como la de arriba.) Fallamos, que la dicha N. no probò su demanda como la convino; damosla por no probada, y que el dicho N. su marido probò sus excepciones, y defençiones; damoslas por bien probadas: en consecuencia de lo qual debèmos declarar, y declaramos no aver lugar el divorcio pedido por parte de la dicha N. y la mandamos vaya à hazer, y haga vida maridable con el dicho N. su marido, y le respete, y sirva como es obligada; y lo cumpla so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que se procederà contra ella por todo rigor de derecho. Esto haziendo (x) caucion juratoria primero, y ante todas cosas el dicho N. de que tratarà bien à la dicha N. su muger, y la darà vida honesta, y maridable, y la alimentará, y le darà lo nesslerio. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas (ò con costas, en que condenamos al dicho) &c.

Caucion juratoria en cumplimiento de sentencia en causa de divorcio, ò para otra qualquier cosa, y causa.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto notifique la dicha sentencia, ò auto de esta otra parte, al dicho N. en su persona, y la confintió, y en su cumplimiento ju: ò por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de la Cruz, en forma de derecho (y si es Clerigo de Orden Sacro el que haze la caucion, jure por los Sacros Ordenes que ticne; y si es de Miffa, in verbo Sacerdotis, segun forma de derecho, puesta la mano en el pecho) de que harà tal cosa, como por la dicha sentencia, ò auto se le manda, so pena de perjurio. Y lo firmò de su nombre, siendo testigos, &c.

(u) Ha de aver fee de conocimieto del otorgante, ò jurarlo dos de los testigos.

(x) Esta clausula de la caucion no se ha de poner, si la sentencia llanamente declara no aver lugar el divorcio, y que haga vida con su marido. Esto es conforme à las probanças, è tratamientos.

Mandamiento para notificar una sentencia fuera de el Lugar.

N Os N. &c. Vicario, &c. (si es Juez Apostolico, la cabeza que està dicha, sin inserir la jurisdiccion, &c.) A vos N. salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que en el pleyto, y causa, que ante Nos pende entre N. de la vna parte, y vos de la otra, estando conclusa definitivamente, en tantos de tal mes, y año, dimos sentencia definitiva del tenor siguiente.

Aquí la sentencia.

La qual dicha sentencia os notificamos, y hazèmos saber, para que venga à vuestra noticia, y os pare perjuizio.
Dada en, &c.

Auto de nombramiento de Medicos, y Comadres, en causa de nulidad de matrimonio, por impotencia.

(y) Los impotentes están obligados à pedir ante el Juez disolucion de el matrimonio, quãdo contraxeron, y consta de la impotencia, y no pueden estar juntos, sin peligro de incontinen-
cia segun el P. Th. Sanch. de matr. lib. 6. disp. 97. num. 8. tit. de im-

E N tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que nombraba, y nombrò à N. y à N. Medicos, para que se junten, y vean al dicho N. y parezcan ante su merced à declarar, si el susodicho es impotente, ò no; y si la impotencia (y) es natural, y perpetua, ò proveniente de alguna enfermedad, que en algun tiempo puede tener cura; ò lo que en razon de esto tiene, y padece el susodicho, y què les parece en razon de ello. Asimismo nombraba, y nombrò à N. y à N. Comadres, para que vean à la dicha N. y parezcan à declarar ante su merced, si la susodicha està doncella, ò rompida; ò què les parece en razon de lo susodicho, para que aviendo declarado, su merced provea justicia. Y lo cumplan los dichos Medicos, y Comadres dentro de tercero dia, so pena de excomunion mayor; que aviendolo cumplido, su merced les mandará pagar antes que las partes sepan las declaraciones, y se les dè traslado de ellas: y así lo proveyò, mandò, y firmò de su nombre. Testigos, &c.

Au-

pediment. & impot. Y en razon de la impotencia escribe latamente dicho Autor, y distingue dos modos de impotencia perpetua; y temporal. La perpetua se juzga ser la que solo milagrosamente se puede quitar, ò por algun acto humano ilicito, y no sin peligro de la vida. La temporal impotencia se juzga ser

ser aquella que se puede quitar naturalmente, y sin aquel peligro, y es curable sin peligro de la vida, si la potencia ha de durar con ayuda de medicina, pero no si ha de durar poco; dicho Autor Thomàs Sanchez lib. 7. disp. 93. à num. 7. usque ad 29.

Auto para nombrar tercero Medico, ò Comadre, en caso de discordia.

EN tal parte, &c. El señor N. &c. Vistos estos autos, &c. dixo, que atento que los Medicos, ò Comadres por su merced nombradas, que han visto al señor N. ò à la dicha N. están discordes; y no se concuerdan, nombraba, y nombrò à N. Medico, ò Comadre para que se tornen los susodichos à juntar con èl, y ver al dicho N. ò à la dicha N. y parezcan ante su merced à declarar conforme al auto proveido por su merced en esta causa, dentro de segundo dia, so pena de excomunion mayor, que su merced les mandará pagar; y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

Auto para que las partes depositen para los Medicos, y Comadres.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò, que se notifique à los dichos N. y N. que dentro de segundo dia depositen cada vno (z) tanto en poder de N. ò del presente Notario, para que se paguen los Medicos, y Comadres por su merced nombrados; con apercibimiento, que no lo cumpliendo, su merced proveerá justicia, y que hasta que ayan depositado, no se les dará traslado de las declaraciones que hizieron; y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

(z) Mas ordinario es, y es llegado à razon que lo deposite todo el marido, pues debe dar expensas à su mujer.

Declaracion de los Medicos, ò Comadres, sobre impotencia.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. parecieron N. y N. Medicos, (a) ò Comadres, y dixerón, que por mandado de su merced han visto à N. sus partes naturales; y cumpliendo con el auto por su merced proveido, lo que hallan de la dicha vista, es, que, &c. (lo que han hallado por la vista) y que esto que han declarado es la verdad; y así lo juraron en forma de Derecho en presencia de su merced, y que no les va interès en este negocio, ni les toca nin-

(a) Siempre declaran juntos los Medicos ambos à dos, y ambas las Comadres, ò Matronas si se conforman; y sino, de por sí.

ninguna de las preguntas generales de la ley, y lo firmaron de sus nombres (ò no firmaron, porque dixeron no saber, si son Comadres) y firmòlo su merced, &c.

Sentencia dando por nulo el matrimonio, por impotencia del marido.

(b) *Advierta-se lo anotado en el auto de nombramiento de Medicos, y Comadres.*

(c) *Esto es, quando es impotente para con todas; pero quando es impotente para dõcella solamente, diga para con doncella. si no fuere con viuda, para lo qual tan solamente declaramos por apto, y capaz, y le damos licencia.*

En quanto à la restitucõ de dote, se advierta lo anotado en la sentencia de divorcio, y de-

màs de lo susodicho se advierta, que disuelto, ò separado el matrimonio, se puede luego pedir, y ha de entregar el marido la dote, y arras à la muger, si fuere casa raiz en especie, y no estimada, ò el precio de ello, si se perdió per-

EN el pleyto, y causa de nulidad de matrimonio, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actora demandante N. y de la otra reo demandado N. y sus Procuradores en sus nombres. Vistos los autos, y meritos del processo, &c.

Fallamos, que la dicha N. probò bien, y cumplidamente su accion, y demanda, como le convino, damosla, y pronunciamosla por bien probada, y que el dicho N. no probò cosa en contrario (ò sus excepciones, y defensiones damoslas por no bien probadas) en cuya consecuencia debèmos declarar, y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. contraido aver sido, y ser desde su principio nulo, è invalido, y por tal le damos, por ser el dicho N. frio de su naturaleza, (b) y complexion, è impotente para consumar matrimonio, y no le aver podido consumar con la susodicha; atento à lo qual debèmos de dár por libre del dicho matrimonio, y licencia para que cada vno de ellos pueda disponer de su persona en el estado que Dios Nuestro Señor le diere à entender, con que el dicho N. no disponga en el estado de matrimonio, por ser incapáz, è inepto para èl, (c) y condenamos al dicho N. à que dentro de nueve dias de la notificacion de esta nuestra sentencia buelva, y restituya à la dicha N. los bienes dotales que con èl llevò, quando contraxeron el dicho matrimonio, conforme la escritura en esta causa presentada, y mas la mitad de los bienes gananciales que huviere avido durante el matrimonio, cuya liquidacion en Nos reservamos. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos sin costas (ò con costas, en que condenamos al dicho N. &c.) cuya tassacion en Nos alsimismo reservamos, &c.

Sen-

cul-

culpa del marido; mas si fuere cosa mueble, ò estimada, tiene de plazo para entregarla un año que corre desde que el matrimonio fuere disuelto ò separado, aunque el que la retuviere ha de alimentar en el dicho tiempo à la muger, y sus hijos (y no lo haziendo, ha de entregar luego la dote) y pasado este tiempo sea dado restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de la ley 31. tit. 11. part. 4. y su gloss. de Greg. Lop.

Sentencia de nulidad de matrimonio, por impotencia de entrambos entre si.

EN el pleyto, y causa, &c. (la cabeza de arriba) Falamos la dicha N. aver probado su accion, y demanda como la conuino; damosla por bien probada, y el dicho N. no aver probado su accion, y defensa mas de para lo que de yuso se harà mencion; en consequencia de lo qual debemos declarar, y declaramos el matrimonio contraido entre los dichos N. y N. aver sido, y ser desde su principio nulo, y de ningun valor, y efecto, y por tal le damos, por ser los susodichos incapazes, impotentes, è ineptos (d) en si el vno con el otro, y el otro con el otro para contraer matrimonio, y consumarle, como no lo han podido hazer, por ser la dicha N. muy apta, y estrecha para el dicho N. Atento à lo qual les debèmos de dár, y damos por libres, para que cada vno de ellos pueda disponer de su persona en el estado que Dios Nuestro Señor les diere à entender, y bien visto les fuere, y en el de matrimonio con personas iguales à su complexion, y naturaleza. Y condenamos al dicho N. à que dentro de tantos dias de la notificacion de esta sentencia, &c. (La restitucion de dote, y bienes gananciales, y lo demàs de la sentencia de arriba, hasta el cabo, &c.)

muger algunas vezes ha de ser vista de los Medicos, para juzgar si es apta para el varon, porque no se disuelva el matrimonio, si es valido, lib. 7. disp. 11. num. 23.

(d) La muger estrecha respecto de un varon, no se presume tal respecto de todos; y la que es cognoscible de uno, no se presume cognoscible de todos. Y el varon potente para corrupta, no se presume potente para virgen: segun Th. Sánchez de matrim. l. 7. disp. 93. num. 27. § 23. Y la

Sentencia de nulidad de matrimonio por otra causa.

En el pleyto, y causa de nulidad de matrimonio, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actora demandante (e) N. y de la otra reo demandado N. y sus Procuradores en sus nombres. Vistos, &c. Fallamos, que la dicha N. probò su accion, y demandaba bien, y cumplida-

(e) si es el quiè pide la nulidad y el actor demandante, ponerle primero.

(f) Si la causa es de fuerza, diga: Por defecto de voluntad, y libre consentimiento de la dicha N. por aver sido forçada, y violentada para contraer el dicho matrimonio por N. su padre, ò madre, &c. No se ratifica el matrimonio nulo, aunque se aya seguido copula carnal, y la habitacion despues, el Conc. Trid. vt docet Navarr. de spons. consil. 18. num. 3.

mente, pronunciamosla, y damosla por bien probada, y el dicho N. no probò su excepcion, y defenfa, damosla por no probada; en cuya consecuencia debèmos de declarar, y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. contraidos aver sido, y ser desde su principio nulo, è invalido, y por tal le damos (por tal causa, que del processo consta.)

(f) Atento à lo qual damos por libres del dicho matrimonio à los dichos N. y N. y licencia para que sin embargo del puedan disponer de sus personas en el estado que bien visto les fuere, y Dios Nuestro Señor les diere à entender: y condenamos al dicho N. à que vuelva, y restituya à la dicha N. dentro de tantos dias de la notificacion de esta nuestra sentencia los bienes dotales, &c. (Hasta el cabo, como los de arriba, &c.)

Sentencia de validacion de matrimonio.

(g) Las causas matrimoniales son del fuero espiritual, y Eclesiastico, cap. tuam, de ordin. cogn. cap. causam, qui filij sint legit.

EN el pleyto, y causa, &c. (la misma cabeza de arriba) &c.) Fallamos la dicha N. no aver probado su acion, y demanda, como la convino, damosla por no probada, y el dicho N. aver probado bastantemente sus excepciones, y defensas, damoslas por bien probadas; en consecuencia de lo qual debèmos de declarar, y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. contraido aver sido, y ser desde su principio bueno, (g) y legitimo, y valido, y por tal le damos, y pronunciamos; atento à lo qual condenamos à la dicha N. à que (se vele con el dicho N. y reciba las bendiciones nupciales) dentro de tantos dias de la notificacion de esta nuestra sentencia (sino estàn velados, se ha de poner lo dicho, y si lo estàn, no) haga vida maridable con el dicho su marido, como son obligados; y lo mismo le mandamos à èl cumpla; con apercibimiento, que no lo cumpliendo, seràn castigados per todo rigor de derecho; y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, ò con costas, &c.

*Citacion en forma para citar à un Superior de Monasterio,
para causa de nulidad de profesion.*

N Os N. &c. A vuestra Paternidad del Padre Prior, (h) Comendador, ò Guardian de tal Monasterio, y Orden, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que ante Nos pareció N. Religioso professo de la dicha Religion, y Monasterio, y presentó la demanda, y peticion siguiente.

Aqui la demanda.

E Presentada la dicha peticion, se nos pidió lo en ella contenido, y justicia. E por Nos visto, para poder proceder èl la dicha causa, y mejor proveer justicia conforme à lo dispuesto por el Santo (i) Concilio de Trento, mandamos dar, y dimos la presente para V. Paternidad, por cuyo tenor le citamos, y llamamos, para que dentro de tantos dias de la notificacion de ella parezca ante Nos à acompañarse para el conocimiento, y prosecucion, y determinacion de la dicha causa, ò nombre persona que con Nos se acompañe para lo susodicho, y persona de parte del dicho Convento, y Religion con quien se siga la causa, y con quien se hagan los autos della, y notifiquen: en otra manera, pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, y haciendo así V. Paternidad, oirèmos à la parte del dicho Fr. N. lo que dezir, y alegar quisiere, y proveerèmos en la causa justicia, sin mas citar, ni llamar à V. Paternidad para ello, que por la presente le citamos, y llamamos especial, y peremptoriamente para todos los autos de la dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusivè, y tassacion de costas, si las huviere, y le señalarèmos à V. Paternidad como por la presente le señalamos los Estrados de esta nuestra Audiencia, donde seràn hechos, è notificados los dichos autos, y pararán el perjuizio que de Derecho huviere lugar. Dada, &c.

No- nulidad ante el Superior, y el Ordinario. y ha de seguir la causa, con retencion de su habito, y estando en su Monasterio, Concil. Trid. sess. 25. cap. 19. de Reform. quando, & quomodo si audiendus qui vi, vel motu, vel ante tempus fecerit professionem; y el Superior Ordinario, que dize el Santo Concilio,

(h) *Y basta citar al Superior del Monasterio donde professò el Frayle q̄ pide la nulidad: y esta citacon se haze despues de puesta la demanda ante el Ordinario del Lugar donde està el dicho Monasterio dõde professò.*

(i) *Qualquier Religioso que pretèdiere nulidad de su profesion, ha de ser dentro de los cinco años de el dia de la profesion; porque passados, no ha de ser oido, y ha de proponer las causas de la*

se entiende, que ha de ser el Superior del Monasterio en que hizo la profesion, y el Ordinario del Lugar donde està el dicho Monasterio, en que fue la dicha profesion; segun Farnacio en la decisson 69. de primero de Diciembre de 1593. sobre el dicho Santo Concilio, y segun el mismo Autor en la decis. 220. de primero de Março de 1598. part. 4. de las declaraciones con decissones del dicho Santo Concilio Tridentino. La Santidad de Gregorio XIII. con acuerdo de la Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio, declaró, que los que por fuerça, ò miedo, pretendieren aver professado, si no reclamaren dentro de los cinco años que dispone el dicho Santo Concilio, no sean oídos passado el dicho tiempo, aunque aleguen que la fuerça, y miedo ha durado siempre.

*Notificacion, y respuestas de un Superior de un Monasterio,
en causa de nulidad de profesion.*

EN tal parte, &c. Yo el Notario infracripto lei, è notifiqué la citacion de esta otra parte à su Paternidad del P. Fray N. en su persona; y aviendolo entendido, dixo, que està presto de acompañarse con el dicho señor Vicario General para conocimiento de esta causa, y que se siga con el Procurador deste Convento, que es N. en nombre del.

Otra respuesta.

Dixo, que por estar ausente, ò ocupado en cosas de su Religion, no se puede acompañar con el dicho señor Vicario General para el conocimiento de dicha causa, que nombra su Paternidad para el dicho efecto al P. N. al qual dà comission en forma para que se pueda acompañar con el dicho señor Vicario, y conocer de la dicha causa, y proveer los autos necessarios, y determinarla, que para ello le subdelega al dicho P. N. sus vezes, y para que dè persona que en nombre de la dicha Orden, y Monasterio siga la causa, y con quien se hagan los autos (ò que se siga, y se hagan los autos con el Procurador del dicho Monasterio.)

Otra respuesta.

Dixo, que atento que por ocupaciones que tiene de su Monasterio, no se puede acompañar con el dicho señor Vicario para la dicha causa, que su Paternidad dà comission, y subdelega sus vezes en su merced, para que conozca de ella, y la profiga, y provea los autos necessarios conforme

à derecho, y administrando justicia, y la sentencie, y determine como hallare por Derecho (ò con que para la determinacion, y sentencia se acompañe el dicho señor Vicario con su Paternidad) y que la dicha causa se haga con el Procurador de este Monasterio en su nombre, y à èl se le notifiquen los autos. Y esto diò por su respuesta, y lo firmò de su nombre, siendo testigos, &c.

Sentencia en causa de nulidad de profesion.

EN el pleyto, y causa de nulidad de profesion, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actor demandante Fray N. Religioso professo de tal Orden; y de la otra reo demandado el Padre Fray N. Procurador de tal Monasterio de la dicha Orden, y en su nombre, visto, &c. Fallamos, que el dicho Padre Fray N. probò su accion, y demanda como le convino, damosla por bien probada; y que el dicho Padre Fray N. Procurador, en nombre del dicho Monasterio, no probò cosa en contrario (ò no probò sus excepciones, y defensas) damoslo por no probado; en cuya consequencia declaramos la profesion por hecha por el dicho Padre Fray N. en la dicha Religion, y Monasterio aver sido, y ser nula, è invalida desde su principio, y por tal (k) la damos (por tal causa) y como tal debemos de dár, y damos por libre al dicho Fray N. de la dicha profesion, habito, y votos que en ella hizo, y obligaciones de la dicha Religion, para que pueda estàr, y vivir en el siglo con habito de Clerigo Secular de Orden de San Pedro. Esto ha de dezir, siendo ordenado in Sacris; y si no, diga: Para que sin embargo de todo ello pueda (dexando el dicho habito en la Religion) andar en el siglo en habito secular, y disponer de su persona en el estado que bien visto le fuere, y Dios Nuestro Señor le diere à entender. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, &c.

Sentencia dando por buena la profesion.

EN el pleyto, y causa, &c. (como la cabeza de arriba) Fallamos, el dicho Padre Fray N. no aver probado su intencion, y demanda como le convino; damosla por no

N 2

pro-

2

(k) La profesion hecha dentro de el año de el noviciado, no obliga al que profesò à la Religion, ni en especial, ni en general; por q̄ es nula (por que ha de ser cūplido el año del noviciado) y ni aun en conciencia obliga, segun Farinacio en la decis. 61. de 6. de Agosto 1592. sobre el dicho Santo Conc. y en las declaraciones con decisiones sobre la sess. 25. de Regul. c. 25. & Concil. c. nullus, & cap. cons. de Regul. lib. 6.

Y en esta materia de Religiosos, se mire lo anotado en la declaracion, y libertad de Monja, donde ay muchas cosas tocantes à nulidad de professiõ, y otras muy curiosas.

probada, y que el dicho Padre Fray N. Procurador, en nombre del dicho Monasterio de San N. probò cumplidamente su excepcion, y defensa, pronunciamosla por bien probada; en consecuencia de lo qual debemos de declarar, y declaramos la professiõ hecha por el dicho Fray N. en la dicha Religion, y Monasterio, aver sido, y ser buena, y valida desde su principio, y como tal condenamos al dicho Fray N. à que guarde, y cumpla la dicha professiõ, y votos que tiene hechos en la Religion, y obligaciones de ella, que como tal Religioso professo debe guardar, y le ponemos perpetuo silencio, para que en razon de lo contenido en su demanda no pueda pedir, ni demandar cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Auto en causa de inmunidad de Iglesia, por vista de la informacion sumaria.

(l) Las causas de inmunidad de Iglesia pertenecen al Juez Ecclesiastico, cap. conquestus, de foro compet.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor (l) Doctor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò senden cartas con audiencia, con termino de veinte y quatro horas, contra los señores Alcaldes, ò señor Corregidor, &c. ò el Juez que fuere, para que vuelva (m) à la Iglesia al dicho N. preso, y entre tanto, no innove, con penas, y censuras en forma; y si causa, ò razon tiene para no cumplir, la alegue ante su merced por su Procurador, que se le guardará justicia; assi lo proveyò, y mandò, y firmò, siendo testigos, &c.

m) Y no solamente la Iglesia consagrada,

sino la que està por consagrar, en que se hazen los Oficios Divinos, aunque este entredicha, goza de inmunidad; cap. Eccles. de immunit. Eccles. ibique DD. communit. Y tambien el Palacio del Obispo, si està edificado dentro de quarenta passos de la Iglesia, goza de inmunidad Ecclesiastica; Covarrubias variar. resolut. lib. 2. cap. 20. num. 4. Y en quanto à los Hospitales, y Oratorios particulares, se ha de atender à la costumbre del Lugar; docet. Abbas in cap. Ecclesia, tit. cit. num. 4. Y en razon de los que deben, y no deben gozar de la inmunidad Ecclesiastica; ay una Constitucion de Gregorio Dezimoquarto del año de mil quinientos, y noventa y uno, Kalend. Jun.

*Cartas ordinarias para que un Juez buelva à uno
à la Iglesia.*

N Os N.&c. A V.md. los señores Alcaldes, ò Corregidor, &c. Hazemos saber, que ante Nos pareció N. Procurador, en nombre de N. preso en la Carcel Real, y nos hizo relacion, diziendo, que estando el dicho su parte retraido en la Iglesia de San N. libre, y seguro, sin aver cometido delito por donde no debiesse gozar de la inmunidad Eclesiastica, el Alguacil N. tal dia le avia sacado de la dicha Iglesia, (n) y llevò preso à la dicha Carcel donde estaba; pidiènos, que avida informacion de lo susodicho, le dièsemos nuestras cartas contra V. merced, con penas, y censuras en forma, para que le bolviessè à la dicha Iglesia. Y por Nos visto, y cierta informacion, que por parte de el susodicho se diò de lo contenido en su pedimento, mandamos dar, y dimos las presentes para V.md. por cuyo tenor le exortamos, y amonestamos, y siendo necesario, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina canonica monicion en derecho premissa, que dentro de veinte y quatro horas de la notificacion de las presentes, buelva, y restituya, mande bolver, y restituir al dicho N. preso à la dicha Iglesia donde fue sacado, ò à otra qualquier Iglesia de esta Villa, libre, y sano, sin lesion, afrenta, ni tortura alguna, con todos los bienes que le fueron tomados al tiempo que fue sacado. Y si causa, ò razon V.md. tiene para no lo cumplir, dentro del dicho termino la alegue ante Nos por su Procurador, que le guardaremos justicia; en otra manera, passado el dicho termino, no lo cumpliendo, procederemos à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras por todo rigor de derecho, que para ello le citamos, y señalamos los Estrados de nuestra Audiencia. Otro si, mandamos so pena de excomunion mayor trina canonica (o) monitione premissa *latæ sententiæ ipso facto incurrenda in eventum contraventionis*, no innove V.md. en la dicha causa en manera alguna contra la persona, ni bienes del dicho N. preso, durante esta causa, y determinacion de ella; con apercibimiento, que procederemos contra V.md. à declaracion, y agravacion de las dichas censuras con rigor. Dadas, &c.

(n) Tambien goza de la inmunidad Eclesiastica la Iglesia constituida con autoridad del Prelado, aunque no estè consagrada, ni en ella seayan celebrado los Oficios Divinos; como lo resuelven Covarrub. lib. 2.º var. cap. 20.º num. 4.º vers. 2.º y Julio Claro in practica lib. 5.º recep. §. fin. quest. 30.º num. 4.º

(o) En algunas Diocesis se usa, que esta pena de excomunion lata sententiæ, que se pone à los Juezes Seglares para que no innoven se les pone para que bagan auct.

juratoria de no innovar, &c. Y assi esta clausula se ha de poner conforme al estilo que buviere en cada Obispado (demas de lo arriba dicho.) Goza de inmunidad Eclesiastica para los retraidos de la Iglesia derribada aunque sea toda, sin licencia del Prelado, quando ay esperança de bolverla à reedificar, porque en este caso retiene todos sus privilegios; mas no quando con autoridad del Prelado es destruida, sin esperança de reedificacion, que entonces no retiene ningun privilegio; segun Julio Claro, ubi supra, y Paz in practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. num. 38. Y tambien gozan de inmunidad los Hospitales, segun Rodrigo Suarez in leg. 2. titulu de los Gobiernos, quest. 5. y los Monasterios, como se dize en el Derecho, Authent. de Monachis, in princip. collat. 1. cap. quidem, 12. quest. 2. Y no solo gozan de inmunidad las Iglesias, sino tambien sus Claustros, Dormitorios, y Refectorios, buertas, y todo lo demas de su servicio, que esta junto, y cercano con ellos; como se dize en la Gloss. in cap. 1. vers. Primò exemplo, de privilegijs, lib. 6. De la misma inmunidad gozan las Ermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, hechos con autoridad del Prelado; segun Hostiense, y Panormitan. in cap. Ecclesiast. de immunit. Eccles. col. 21. Mas no gozan los Oratorios de las casas particulares, por no ser constituidos para la utilidad publica; segun Panormitan. in cap. fin. num. 4. de censibus, y lo tienen todos comunmente, segun Julio Claro lib. 5. recep. §. fin. quest. 30. num. 7. Tambien goza de la inmunidad Eclesiastica el Cementerio diputado por el Ordinario, y Prelado, para entierro de los muertos; aunque este apartado de la Iglesia, como se dize en el Derecho, cap. quisquis, 17. quest. 4.

Sentencia en causa de inmunidad de Iglesia.

EN el pleyto, y causa de inmunidad, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actor demandante N. preso en la Carcel Real; y de la otra reo demandado el señor N. Corregidor de esta Villa, y sus Procuradores en sus nombres, visto, &c. ò los señores Alcaldes, &c. Fallamos, el dicho N. preso aver probado su demanda como le convino, y el dicho señor Corregidor no aver probado sus excepciones, y defensa; atento à lo qual declaramos la parte, y lugar donde el dicho N. fue sacado, ser parte, y lugar sagrado, y como tal deber gozar de la inmunidad Eclesiastica que pretende; en cuya consequencia debemos de condenar, y condenamos à los dichos señores Alcaldes, ò al dicho señor Corregidor, ò su Teniente, à que dentro de veinte y quatro horas de la notificacion de esta nuestra sentencia, vuelvan, y restituyan, manden bolver, y restituyan.

restituir al dicho N. preso à la tal Iglesia donde fue sacado, ò à otra qualquier Iglesia de esta Villa, libre, y sano, sin lesion, afrenta, ni tortura alguna, con todos los bienes que le fueron tomados al tiempo que fue sacado de la dicha Iglesia: y lo cumplan, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que mandaremos agravar, y reagrararemos nuestras primeras cartas, y censuras dadas en razon de lo susodicho. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, &c. sin costas, &c.

Sentencia denegando la Iglesia.

EN el pleyto, y causa, &c. (la misma cabeza de la sentencia de arriba, &c.) Fallamos, que el dicho N. preso no probò su accion, y demanda como debia, y le convenia; damosla por no probada, y que los dichos señores Alcaldes, el dicho señor Corregidor, ò Teniente probaron su excepcion, y defensa, damosla por bien probada; en cuya consecuencia les debemos de absolver, y absolvemos de la instancia de este juizio, (p) è por esta nuestra sentencia, &c. (ut supra.)

Mandamiento en execucion de una sentencia de Iglesia, sin embargo de apelacion.

NOs N. &c. A v. md. (q) el señor Corregidor, ò su Teniente de esta Villa, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que en el pleyto, y causa de inmunidad, que ante Nos ha pendido, y pende, entre N. preso en la Carcel Real, de la vna, y v. md. de la otra, estando conclusa, definitivamente, en tantos de tal mes, y año, dimos, y pronunciamos sentencia definitiva del tenor siguiente.

Aqui la sentencia.

DE la qual dicha sentencia por parte de v. md. fue apelado en forma, y de pedimento de la parte del dicho N. preso, sin embargo (r) de la dicha apelacion. en execucion de la dicha sentencia, mandamos dár, y dimos la presente para v. md. por cuyo tenor le amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina canonica monicion en Derecho premissa, vea la dicha sentencia de suso incorporada, y lo

(p) De la demanda puesta, &c. Algunos usan declarar, que no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, que pretende, y que absuelve à la Justicia, &c. y así si se puede poner en qualquiera destas dos formas.

(q) O à vuestras mercedes los señores Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad.

(r) Quando la causa es muy llana en favor de la lesia, se manda executar la sentencia sin embargo de ape-

apelacion; pero quando es dudosa, y el delito grave, se suele otorgar la apelacion, y darles tres terminos para mostrar diligencias; y passados, se executa no mostradolas.

guarde, y cumpla como en ella se contiene, y en su cumplimiento, dentro de veinte y quatro horas de la notificacion desta nuestra carta, buelva, y restituya, mande bolver, y restituir al dicho N. preso à la dicha Iglesia, ò à otra qualquiera, libre, y sano, y con sus bienes, como en la dicha sentencia se contiene; en otra manera passado el dicho termino, no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en V. md. sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos mandamos al Cura, ò su Teniente de la Iglesia donde V. md. es parroquiano, que constandole de la notificacion, y no del cumplimiento, le tenga à V. md. y declare por tal publico excomulgado, y evite de los Oficios Divinos, hasta que lo aya cumplido, conforme al tenor de la dicha nuestra sentencia, y merezca beneficio de absolucion viniendo à obediencia de la Santa Madre Iglesia, y vea otro nuestro mandamiento en contrario. Dada, &c.

Auto por vista de informacion, para que se dà inhibicion en causa de Clerigo contra Juez Seglar.

(1) Las calidades que ha de tener el Clerigo q̄ ha de gozar del privilegio de el fuero, estan abaxo en la inhibicio; y en quanto al habito decente, advierto, que segun Farinacio en la decision.

144 de 11 de Julio de 1495

sobre el Santo Concilio Tridentino super fori privilegio, que aunque en alguna ocasion dexa un Clerigo por breve tiempo el habito decente que suele traer, no por esso pierde el privilegio del fuero. Y segun el mismo Farinacio decis. 265. de 19. de Diciembre de 1596. sobre el dicho Santo Concilio si el Clerigo de prima tonsura, despues de aver dexado el habito, y tonsura delinque, y

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que atento por ella consta ser el dicho N. Clerigo Presbytero, ò de Orden Sacro, ò de menores Ordenes, y Beneficiado de tal Beneficio, y traer habito decente (1) de tal, mandaba, y mandò se den cartas de inhibicion contra los dichos señores Alcaldes de esta Corte, ò contra el dicho señor Corregidor, y su Teniente de esta Villa, con termino de veinte y quatro horas, con penas, y censuras en forma, para que se inhiban de la dicha causa, y la remitan à su merced, como Juez competente, y en el entretanto no innoven, si la causa, ò razon tienen para no lo cumplir, dentro del dicho termino la aleguen ante su merced por su Procurador, que le guardará justicia: y assi lo proveyò, y mandò, ò firmo, siendo testigos, &c.

Ina

por

por el tal delito es citado en el juyzio seglar, y luego tornando à tomar su habito, y corona, empieza à servir en la Iglesia, conforme al cap. 6. sess. 23. no puede el Juez seglar fenecer el processso, ni proceder contra el realmente. Adviertanse otras notas abaxo en las inhibiciones.

Inhibicion en causa de Clerigo contra Juez seglar.

NOs N.&c. A Vs.mds. los señores Alcaldes desta Corte, ò el señor N. Corregidor, ò Teniente desta Villa, y à otro qualquier Juez seglar, que de la causa infrascripta aya conocido, conozca, ò pretenda conocer en qualquier manera, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que ante Nos pareció N. Clerigo, &c. y nos hizo relacion, diziendo, que siendo, como es, tal Clerigo, (r) exempto de toda jurisdiccion seglar, y sujeto à la nuestra èl, y sus bienes, Vs.mds. procedian contra èl de pedimento de N. (sobre tal cosa) y avian dado tal mandamiento (ò auto) ò le tenian preso, à que no debiamos dár lugar: pidiènos le mandassemos dár nuestras letras de inhibicion contra Vs.mds. con penas, y censuras, para que se inhibiessen de la dicha causa, y nos la remitiessen como à Juez competente, y pidiè justicia. E por Nos visto, y cierta informacion, que el susodicho diò por nuestro mandado, por la qual consta ser el susodicho tal Clerigo Presbytero, ò de Orden Sacro, (ò de menores Ordenes, y Beneficiado del dicho tal Beneficio, que trae habito decente de tal) mandamos dár, y dimos la presente, por cuyo tenor exortamos, y requerimos à Vs.mds. y siendo necessario mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho premissa, que dentro de veinte y quatro horas de como à Vs.mds. le sea notificado, se inhiban, y ayan por inhibidos de el conocimiento de la dicha causa, y no procedan en ella en manera alguna, y nos la remitan (u) como à Juez competente, que de ella somos, con la persona de el dicho N. (si està preso) para que como tal conozcamos de ella; y si la causa, ò razon Vs.mds. tienen para lo cumplir, dentro del dicho termino la aleguen ante Nos por su Procurador, (x) que les guardaremos justicia; en otra manera passado el dicho termino, no lo cumpliendo,

(r) Para gozar una del privilegio del fuero Eclesiastico, ha de tener Orden Sacro; y el q̄ fuere de prima tonsura, ò menores Ordenes, ha de tener Beneficio Eclesiastico, ò trayendo habito Clerical, y corona abierta, ha de estar diputado por el Ordinario, en el servicio de alguna Iglesia, en el Seminario de los Clerigos, ò en alguna Escuela, ò Universidad, con licencia del Ordinario, como en camino, y curso para jubir à

pro=

mas

mayores Ordenes, Concil. Trid. sess. 23. c. 6. de prim. tonsur. in-
tiatis; y segun Farinacio en la decis. 148. de Diciembre de 1595. sobre el dicho Concil. y dicha sess. 22.

procederemos à declaracion, agravacion, y reagracion de las dichas censuras por todo rigor de derecho. Y si alguna cosa la parte quisiere pedir al dicho N. Clerigo, puezca ante Nos, que le guardaremos justicia. Y mandamos so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione præmissa, lata sententiæ ipso tacto incurrente in eventum contraventionis, que durante esta causa de inhibicion, no innoven Vs. mds. en manera alguna contra la persona, ni bienes del dicho N. Clerigo, con apercibimiento que les mandamos declarar por publicos excomulgados, y procederemos contra Vs. mds. con rigor. Dada, &c.

In

de el, el que tiene pension, es tenido por Clerigo Beneficiado para efecto de gozar del privilegio de el fuero, trayendo habito Clerical, y Corona.

(u) Sera bien poner aqui especificamente la remita con los autos, y processo original, aunque debaxo de Nos la remita, se entiende con persona, y autos.

(x) Quando esta causa es de Clerigo de prima, ò menores Ordenes, se suele seguir en algunos Tribunales en via ordinaria, como las causas de inmunidad, que dentro del termino de las letras de inhibicion dà razon el Juez seglar, y se le admiten y se recibe la causa à prueba. se concluye, y por sentencia el Eclesiastico declara ser Clerigo; probò su accion, y demanda, y declara ser Clerigo calificado, para poder gozar del privilegio del fuero; y en consecuencia dello, condena al Juez seglar à que se inhiba de la causa, y la remita con el processo original dentro de veinte y quatro horas, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que agravará, y reagracará las primeras cartas, dadas en razon deste negocio; y sin embargo de apelacion, executa su sentencia, dando la inhibicion agravada que se sigue, inserta la sentencia mutatis mutandis, baziendo sumaria relacion del pleyto.

En otras partes los Juezes Eclesiasticos, passado el termino de la inhibicion, no aviendo cumplido, agravan las censuras, y dan la inhibicion agravada, que se sigue; y lo mismo quando es Clerigo in Sacris, ò Presbytero, que se agrava, y procede sin embargo de respuesta, y assi use de esto conforme al estado de la Diocesis; y aunque por via de reconuencion, en causa civil, aya conocido el Juez seglar contra el Clerigo, y le aya condenado, no puede proceder à executarlo contra su persona, ni bienes, sino que la execucion toca al Juez Eclesiastico; segun Abbas in cap. postulasti, de foro competent. Franch. in cap. Seculares, num. 6. ibidem, y es comun parecer de los Doctores.

*Inhibicion agravada en causa de Clerigo contra Juez
seglar.*

NOs N. &c. A Vs. mas. los señores Alcaldes de esta Corte, ò à V. md. el señor N. Corregidor, ò Teniente desta Villa, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Y à sabien Vs. mds. ò deben saber, como por otras nuestras letras, dadas de pedimento de N. Clerigo Presbytero, ú de Orden Sacro, ò de menores Ordenes, (y) Beneficiado de tal Beneficio, les mandamos se inhibiessen de la causa, en que contra el susodicho Vs. mds. proceden, y contra sus bienes (z) de pedimento de N. dentro de cierto termino, y con penas, y censuras, contenido en las dichas letras; y aunque les fueron à Vs. mds. notificadas, y es pasado el dicho termino, no han cumplido lo que se les mandò, antes dieron cierta respuesta individua, por lo qual les fue à Vs. mds. acusada la rebeldia por parte del dicho N. Clerigo, y pedidonos les mandassemos declarar por excomulgados. Y por Nos visto, usando de benignidad, mas que de rigor, mandamos dar, y dimos la presente para Vs. mds. por cuyo tenor les amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho premissa, que sin embargo de su respuesta, dentro de veinte y quatro horas de la notificacion de esta nuestra carta, Vs. mds. se inhiban (a) de la dicha causa, è no procedan en ella en manera alguna, è nos la remitan como à Juezes competentes, para que conozcamos de ella. En otra manera, pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en Vs. mds. la dicha sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos mandamos à los Curas, ò sus Tenientes de las Iglesias donde son Parroquianos, que constando de la notificacion, y no del cumplimiento, les tengan, y declaren à Vs. mds. por publicos excomulgados todos los Domingos, y Fiestas à las Missas Mayores, y les eviten de las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, hasta que ayan cumplido lo susodicho, y merezcan beneficio de absolucion, viniendo à obediencia de la Santa Madre Iglesia, y vean otro nuestro mandamiento en contrario. Dada en, &c.

Audiencia de sentent. excomun. cap. ultim. de vita, & bonest. Cleric.

(y) *Segun Marcilla en las declaraciones del Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 23. c. 6. de Reform. en el lib. 4. cap. 2. tit. 6. de foro compet. §. Alicui Ecclesie. De derecho comùn se dudò, si el Clerigo trayendo habito, ò tonsura, ò entrambas cosas juntas por delitos, ha de ser privado del privilegio Clerical. Hase de distinguir, si es de Orden Sacro, retiene el privilegio; pero ha de ser castigado. Innocent. in cap. 1. de Apost. Si es de menores Ordenes, y de linque, no ha de ser privado.*

Innocent. in dict. cap. 1. Sino es que sea delito enorme como si digamos, es rebelde, que en tal caso ipso facto ha de ser privado del privilegio, por la Glossa in cap. perpendimus, en el mismo titulo.

(2) Demas de las advertencias de arriba, esta materia de fori privilegio, me han ocurrido las siguientes; segun Farinacio en las declaraciones con decisiones sobre el Santo Concilio Tridentino, y sobre la sess. 23. de Reform. cap. 6. El Clerigo no Beneficiado, que andando con habito, y corona sirve en alguna Iglesia, aunque sea hallado con armas, no carece del privilegio del fuero, y goza del. Así fue decidido el año de mil quinientos y ochenta y seis, ex cap. ad Audientiam, de sentent. excommunic. Y no basta corona sin habito decente para gozar del privilegio del fuero, sino que se requiere copulativamente lo uno, y otro; Gemin. in cap. si iudex, vers. Idem, de sentent. excom. in 6. Y el Clerigo, que siendo de Corona, y teniendo Beneficio le renuncia, con el Clericato, con animo de casarse, y despues no llegando a efecto el matrimonio, torna a tomar el habito Clerical, y alcanza otro Beneficio de poca renta, goza del privilegio del fuero, porque no puede renunciar el privilegio Clerical porque jura renunciar el favor de todo el Orden, cap. diligenter, ibi glossa, de foro compet. Decius in cap. tua, de Apost. Roland. cons. 4. volum. 1. num. 9. Los Clerigos conjurados, que con una sola doncella contraxeron matrimonio, gozan del privilegio del fuero, trayendo habito Clerical, y corona abierta, y estando diputados por el Ordinario para el servicio de alguna Iglesia, o otro ministerio, y acudiendo a servir segun el Santo Concilio Tridentino sess. 25. cap. 6. de Reformat. y una Constitucion de Bonifacio VIII. referida en el cap. unico, de Clericis coniugatis; in 6. y revocada y mandada guardar por el dicho Santo Concilio en la sess. y cap. arriba citados.

(a) Julio Primero, Romano Pontifice, ordenò, que no conviniessen a los Clerigos in sacris delante del Juez seglar, sino Eclesiastico.

Mandamiento con Audiencia, sobre deuda, o otra qualquier cosa.

(b) Las demás
das civiles,
particularmēte
te de deudas,
para empezar
via ordina-
ria, se suelen
empezar por
este manda-
miento con Au-
diencia, o por
pe-

NOs N. &c. A vos N. Sabed, que ante Nos pareció Nos y nos hizo relacion, diciendo, (b) que le debeis tanto de tal cosa, o otra relacion, y aunque os ha pedido, y requerido lo hagais, o se lo pagueis, no lo aveis querido hacer, pidiènos os compelièssimos a que se lo pagassedes (o hiziesedes lo susodicho) è justicia. E por Nos visto mandamos dar, y dimos el presente, por cuyo tenor os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina canonica monicion en derecho premissa, que dentro de tantos dias de como os sea notificado, deis, y pagueis al susodicho lo que dicho

es (ò hagais lo que de suso se haze mencion.) Y si causa, ò razon teneis para no lo cumplir dentro del dicho termino, pareced ante Nos à lo dezir, y alegar, que os oirèmos, y guardarèmos justicia en lo que la tuvieredes; en otra manera, el dicho termino passado, no lo cumpliendo, procederèmos contra vos por todo rigor de derecho. Fecho en, &c.

peticion, y demanda, y dando traslado al reo; y es todo uno, y se puede usar de qualquiera de estos dos mo-

dos; si por demanda de peticion, dando traslado à la otra parte; y despachandose mandamiento insertada demanda con citacion de autos, y señalamiento de Estrados, que està en este Libro: si por mandamiento con Audiencia, en esta forma. Puede el Visitador, estando en un Lugar, dar mandamiento con Audiencia para la paga de algunas cosas, y ha de ser en esta forma: Adonde dize: Y si causa, ò razon teneis, pareced ante Nos, &c. ha de dezir: Estando en este Lugar; ò si no, ante el señor Provisor, ò Vicario de este Obispado, ò Partido de cuya Vicaria fuere el tal Lugar; y adonde remita en otra manera el dicho termino passado no lo cumpliendo, ha de dezir: Ponemos, promulgamos, &c. continuando la clausula de la benigna con denunciatoria siguiente hasta el cabo: y en el acudir à responder, se guarda lo mismo que està advertido en la benigna à la margen.

Benigna, con denunciatoria, ò carta mas agravada por deuda, ò otra cosa.

NOs N. &c. A vos N. Yà sabeis, ò debeis saber, (c) como por otro nuestro mandamiento dado de pedimento de N. os mandamos, que dentro de cierto termino en el contenido, so ciertas penas, y censuras, y con Audiencia, pagassedes al susodicho tanto, que os pide por tal razon (ò hiziesseis tal cosa) y aunque el dicho mandamiento os fue notificado, y es passado el termino del, no aveis cumplido lo susodicho, por lo qual os fue acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pedido declaratoria contra vos, hasta que lo cumpliesseis. Y por Nos vulto, aunque de rigor pudieramos proceder à lo hazer, no lo hazemos, antes usando de benignidad, mandamos dar, y dimos la presente, por la qual os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia; y so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho premisa, que dentro de tantos dias de como os sea notificado, deis, y pagueis al dicho N. lo que dicho es, ò hagais lo que

(c) Quando el demandado no responde à la demanda puesta por el mandamiento Audiencia de arriba, dentro de el termino q se le diò, se le acusa la rebeldia, y se dà esta benigna, ò agravatoria; y si parece responder, aunque este dada;

di

da

dexando Procurador, y purgando las costas de oyer, y queda contestada la demanda, y se suspéde benigna, ò le absuelvè si se le han notificado, y ha incurrido.

(d) Es bien poner aqui, ò à vuestro Teniente, por si el mismo no puede hazerlo.

(e) Para proveer este auto de arraygo, ha de proceder demanda, y pedimento y sumaria informacion, al tenor de el de la deuda, y de que el deudor està de camino para irse, ò que es forajtero, y no tiene

dicho es, contenido en el dicho nuestro primer mandamiento: en otra manera el dicho termino pasado no lo cumpliendo, ponèmos, y promulgamos en vos sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos. Y mandamos al Cura, ò su Teniente de vuestra Parroquia, que contandole de la notificacion, y no del cumplimiento, es tengan, y declaren por publicos excomulgados, segun es costumbre, y os eviten de las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, hasta que ayais cumplido lo que dicho es, y vea otro nuestro mandamiento en contrario, mereciendo beneficio de absolucion. Dada, &c.

Mandamiento para que el Fiscal comparezca à uno ante el Juez.

N Os N.&c. Mandamos à vos el Fiscal Eclesiastico desta Audiencia (d) traygais ante Nos personalmente à N. que os sera mostrado para cierto conocimiento de cedula (ò declaracion, que del querèmos tomar de pedimento de N. ò para cierta demanda, que ante Nos le ha puestto N.) Y mandamos al susodicho se venga con vos, y ninguna persona impida el traerle, so pena de excomunion mayor. Fecho en, &c.

Auto por vista de informacion, mandando arraygar à un Clerigo, para estar à derecho.

E N tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò, que el Fiscal Eclesiastico desta Audiencia, ò su Lugar-Teniente arraygue (e) al dicho N. de fianças de estàr à derecho en esta causa, hasta en cantidad de tanto, y costas, que le està puestto por demandas; y no las dando, le ponga preso en la carcel Arçobispal de esta Villa, hasta que por su merced otra cosa le mande; y así lo proveyò, y firmò. Testigos, &c.

Arraygo que haze el Fiscal.

E N tal parte, &c. N. Fiscal, ante mi el presente Notario, y testigos, requiriò à N. Clerigo le de fianças en cumplimiento del auto de esta otra parte del dicho señor Vicario, de estàr à derecho en esta causa en la quantia, segun, y como en el dicho auto se contiene, el qual dixo, que se

se ofrece por su fiador N. que presente estaba, y dixo, que lo queria ser; y por defecto de no dar la dicha fiança, el dicho Fiscal le llevó preso à la Carcel Eclesiastica, donde le dexò entregado al Alcayde de la red adentro. Y lo firmò el Fiscal, siendo testigos, &c.

Fianças de estar à derecho.

EN tal parte, &c. dicho dia, mes, y año dichos, luego incontinenti el dicho N. fiador nombrado por el dicho N. pareció ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, y dixo, que se obligaba, y obligò, que el dicho N. Clerigo estará à derecho, è justicia en esta causa con el dicho N. y pagará juzgado, y sentenciado; donde no, que èl como su fiador, haziendo de caso ageno, suyo proprio, estará à derecho por èl en todas instancias, y pagará lo que contra èl fuere juzgado, y sentenciado, hasta en cantidad de tanto, que le està puesto por demanda, y mas las costas y para que lo cumplirá, obligò su persona, y bienes muebles, raizes, avidos, y por aver, y diò poder cumplido à las Justicias, y Juezes que de lo susodicho, y de esta causa puedan, y deban conocer, (f) para que por todo rigor de derecho le compelan à lo así cumplir, y pagar, como si fuese sentencia definitiva de Juez competente, por èl consentida, y passada en cosa juzgada; sobre lo qual renunciò todas las leyes de su favor, en especial la ley, que dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala, (g) y para mayor firmeza jurò por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir esta fiança, è no ir contra ella en manera alguna aora, ni en tiempo alguno, so pena de perjurio infame, y de caer en caso de menos valer. Y lo otorgò así, y firmò, siendo testigos, &c. (h)

(g) El fiador Clerigo no ha de jurar, y este juramento es para los Legos.

(h) Ha de dar fee el Notario del conocimiento del otorgamiento, si le conoce, ò juramento dos de los testigos.

Defensoria.

EN tal parte, &c. El dicho señor N. dixo, que nombra- ba, y nombro por defensor de los bienes del dicho N. difunto (ò ausente) à N. quien se figa la causa, al qual se lo notifique, para que oyendo haga el juramen-

ne arraygo de bienes, ni hacienda en el lugar del juicio y se podrá ir y ausentar, y perder el acreedor su deuda.

(f) Siendo el fiador Clerigo, ha de someterse por especial sumision al Juez de la causa, ante que fia: suele tambien el Lego someterse por especial sumision al Juez Eclesiastico de la causa, y no es necesario por q̄ por la forma de la obligacion y juramento queda sometido al fuero Eclesiastico.

to, y de la fiança acostumbrada de hazer bien, y fielmente el dicho oficio, como es obligado, y de tomar consejo de Letrado, y hazer lo que debe en defensa de los dichos bienes, como buen defensor, y pagar los daños, que por su culpa se siguieren à los dichos bienes; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Aceptacion, y juramento.

E luego incontinenti yo el dicho Notario notifiqué el dicho nombramiento de defensor al dicho N. en su persona, y dixo, que aceptaba, y aceptò el dicho cargo de defensor de los bienes del dicho N. y jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de que usara bien, y fielmente el dicho oficio de tal defensor, y tomarà consejo de Letrado, donde no baltare el suyo, y harà todo lo que debe en defensa de los dichos bienes, y pagará los daños, que por su culpa se le siguieren; y para lo susodicho, ofreció por su fiador à N. y lo firmò de su nombre. Testigos los dichos.

Fiança.

E luego incontinenti el dicho N. ante mi el dicho Notario, y testigos, dixo, que como fiador del dicho N. en conformidad del auto, y nombramiento de defensor de esta otra parte contenido, se obligaba, y obligò, que el dicho N. defensor nombrado de los bienes del dicho N. harà bien, y fielmente el dicho oficio, y tomarà consejo de Letrado, y en todo, y por todo harà lo que debe, y es obligado à la buena defensa de los dichos bienes, y pagará los daños que por su culpa se siguieren à los dichos bienes; donde no, que èl como su tal fiador, haziendo de caso ageno suyo proprio, pagará todos los dichos daños, que por culpa, y negligencia del dicho N. defensor se siguieren à los dichos bienes, so expressa obligacion que para ello hizo de su persona, y bienes muebles, y raizes, avidos, y por aver, y diò poder cumplido à los Juezes, y Justicias competentes, que de lo susodicho puedan, y deban conocer, para que por todo rigor de derecho le compelan à su cumplimiento, y paga de lo que dicho es, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente por èl consentida, y pasada en cosa juzgada; sobre lo qual renunciò las leyes de su favor, en especial la ley, que dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala, è jurò (i) por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir todo lo susodicho, è no ir, ni venir contra ello, ni parte

(i) Juramēto de Lego, en fiança hecha en causa Eclesiastica.

de ello en manera alguna, aora, ni en tiempo alguno, fo pena de perjuro; è lo otorgò assi, y firmò, siendo testigos, &c.

Curaduria ad litem.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. Provisor, ò Vicario, &c. pareció N. hijo de N. difunto, y dixo, que èl es menor de veinte y cinco años, (K) y mayor de catorze años (y siendo muger, de doze años) y para el pleyto que quiere tratar con N. ante su merced, tiene necesidad de ser proveído de vn curador ad litem; y para ello nombrò à N. que es persona suficiente, y pidió à su merced le mandasse que le aceptasse.

Nombramiento.

(K) El menor de 25. años, como actor, ò reo, no puede parecer en juyzio; y assi lo

Acep-

ba de hazer por èl su tutor, ò curador, teniendole; si no le ha de dar el juez de la causa curador ad litem para ella, y de otra suerte no vale lo que se hiziere en su daño, aunque vale lo que se hiziere en su provecho, como consta de tres leyes de Partida, leg. 11. tit. 2. y leg. 1. in fin. tit. 3. y la leg. 12. tit. 22. part. 3. esto no se oponiendo por el contrario excepcion deste defecto; porque oponiendose no vale lo hecho, aunq̄ sea en su utilidad, como lo resuelve Baldo in part. 1. de rescript. eo num. 3. y Jasson in leg. non cominus, Cod. de Procur. Lo qual se ha de entender, salvo en causas espirituales, y beneficiales, en las quales el menor por si, y sin consentimiento de su padre, y tutor, y curador, puede parecer en juyzio, como se dize en el Derecho, cap. fin. de iudic. in 6. aunque pedrà ser restituído del daño que recibiere; segun Covarrub. lib. 1. var. cap. 5. num. 8. Y adviertase, que vale lo hecho por el menor en juyzio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, ratificandolo con juramento, ò haziendole detestar por ello sin que pueda ser restituído por se confirmar por èl, como lo dize Avend. respons. 3. Gutierr. in Authent. Sacramenta puberum, Cod. si adversus venditionem, num. 127. porque assi como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, assi se confirma por el acto que haze litigando en juyzio, pues en este caso contrae segun una Glossa in dict. Authent. Sacramenta, verb. Contractivas, y dize ser comun opinion Curcio ibi, num. 148. & ibi Jasson num. 76. por la qual dà por cautela, que se haga al menor que no tiene curador, haze el dicho juramento, para que sea valido lo que hiziere en juyzio. Y adviertase, que al mudo, sordo, prodigo, y sin juyzio, aunque sea mayor de veinte y cinco años se le ha de proveer de curador para litigar, nombrandole el juez; y lo mismo à los menores de catorze años, siendo varones, y doze siendo hembras; mas siendo mayores desta edad, y menores de la de veinte y cinco, ellos le han de nombrar, y el juez confirmar, y discernir con fiança; y no le queriendo nombrar, les puede apremiar à ello, y nombrarles, como consta de dos leyes de Partida, leg. 12. 13. tit. 16. part. 6. y se practica;

y si el menor tuviere dos, ò mas tutores, è curadores, todos juntos, ò cada vno de ellos puede enjuyziar por èl, segun la ley 17. y su gloss. Gregorian. gloss. 2. tit. 26. part. 6.

Aceptacion, y juramento.

Y el dicho N. que presente estaba, aceptò el dicho cargo, è jurò por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz en forma de derecho, que lo vsará bien, y fielmente, y en lo que conuinere tomarà consejo de Letrado, y no dexará indefenso su pleyto, y en todo harà como buen curador; y si por su culpa, ò negligencia algun daño viniere al dicho menor, ò à sus bienes, lo pagará, y diò por su fiador à N. que estaba presente.

Fianza.

El qual aviendo leído lo susodicho, se constituyó por tal fiador, y juntamente con el dicho curador de mancomún, y cada vno por el todo, renunciado las leyes de la mancomunidad, y beneficio de la division, y excursion, como se contiene en ellas, se obligò à lo que todo el dicho curador se obliga, è jura que lo hubo aqui por repetido, y expressado. Y para lo así cumplir, y pagar, obligaron ambos sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y dieron poder à las justicias, que dello puedan, y deban conocer, para la execucion, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente, por ellos consentida, y passada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su favor, en especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala, y juraron por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir lo susodicho, y no ir contra ello en manera alguna, aora, ni en ningun tiempo.

*Discernimie-
to.*

El dicho señor Vicario visto lo susodicho, discernió el dicho cargo de curador del dicho N. menor al dicho N. y le diò poder cumplido, con libre, y general administracion, y à la persona, ò personas, à quien estableciere por Procuradores, actores, defensores en el dicho pleyto, que el dicho N. quiere poner à N. para que ante su merced, y otros qualesquier Juezes que del dicho pleyto, y causa puedan, y deban conocer, y conocieren, puedan parecer, y parezcan à poner qualesquier demandas, pedimentos, requerimientos, juramentos de calumnia, y decisorios, & in litem, y responder à lo hecho en contrario en el dicho pleyto, y causa,

la, y concluir, presentar testigos, y probanças, y escrituras, y pedir sentencias interlocutorias, y definitivas, y consentirlas en favor del dicho menor, y apelar, suplicar de las en contrario, y seguir la tal apelacion, y suplicacion, donde con derecho deba, y poner qualesquier recusaciones, y apartarse dellas, y hazer todo aquello que el dicho menor, siendo de cumplida edad podria, aunque sean cosas que requieran mas especial poder, en lo qual, y en lo que por el fuere hecho interpuso su autoridad, y decreto judicial, y lo firmaron de su nombre (à los quales doy fee yo el presente Notario conozco) y lo firmò el dicho señor Vicario, siendo testigos, &c.

Sentencia en causa civil, condenando.

En el pleyto, y causa civil, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actor demandante N. y de la otra reo demandado N. Clerigo, y sus Procuradores en sus nombres, &c. Visto, &c. Fallamos, que el dicho N. probò su accion, y demanda como le convino; damosla por bien probada, y que el dicho N. Clerigo no probò su excepcion, y defensa, damosla por no probada: en consecuencia de lo qual debèmos de condenar, y condenamos al dicho N. à que dentro de tantos dias de la notificacion desta nuestra sentencia, dè, y pague al dicho N. tanto, que le tiene puesto por demanda ante Nos (ò haga tal cosa) y lo cumpla so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que procederèmos contra el por todo rigor de derecho. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas (ò con costas) en que asimismo condenamos al dicho N. Clerigo, cuya cassacion en Nos reservamos, &c.

Sentencia en civil, absolviendo.

En el pleyto, y causa civil, que ante Nos ha pendido, &c. (la cabeza de arriba.) Fallamos, el dicho N. no aver probado su accion, y demanda como le convenia; damosla por no probada: y el dicho N. aver probado bien, y cumplidamente sus excepciones, y defensas; damoslas por bien probadas: en cuya consecuencia debemos de absolver, y absolvemos al dicho N. Clerigo, y sus bienes de la deman-

(l) Esta clausula es para quando se pone perpetuo silencio.

(m) El Clerigo de prima tōsura, q̄ trae habito Clerical, y Corona, aunque no estè puesto por el Obispo en el servicio de alguna Iglesia, goza del beneficio del cap. Oduardus, aū que no goza del privilegio del fuero; segun Farinacio decis. 147 de 18. de Septiembre de 1595. sobre el Santo Concil. Trid. de Clerigo prima tōsura insignato.

(n) Quando el Clerigo no tiene bienes ningunos, solo se dize en la sentençia, q̄ declara

da contra él puesta por dicho N. y le damos por libre de ella. Y (1) ponemos perpetuo silencio al dicho N. para que aora, ni en tiempo alguno no pueda molestar, inquietar, ni perturbar al dicho N. Clerigo en razon de lo contenido en la dicha su demanda, ni à sus bienes, &c. Y por esta nuestra sentençia definitiva, &c.

Sentençia de graduacion de acreedores.

EN el pleyto, y causa que ante Nos ha pendido, y pende de entre partes, de la vna N. Clerigo, y sus bienes, y de la otra N. y N. y N. &c. acreedores à los bienes del dicho N. Clerigo, y sus Procuradores en sus nombres, Visto, &c. Fallamos, que el dicho N. Clerigo, y los dichos N. y N. &c. y confortes sus acreedores, contenidos en la cabeza de esta nuestra sentençia, probaron su intencion, y pretension, para lo que abaxo se hará mencion: en cuya consequençia debèmos de declarar, y declaramos al dicho N. Clerigo deber gozar el beneficio del capitulo Oduardus, (m) que tiene intentado, y conforme à èl no poder estar preso por deuda civil, y civilmente contraida; y debèmos de mandar, y mandamos, que sus frutos, y rentas se embarguen, y sequestren, (n) y depositen en poder del Administrador, y Depositario, que por Nos fuere nombrado; y de los dichos bienes, frutos, y rentas, mandamos, que primero, y ante todas cosas se le acuda, y dè al dicho N. Clerigo tantos ducados en cada vn año para sus alimentos, y de lo demàs restante mandamos se paguen los dichos acreedores, en los lugares, forma, y manera siguientes.

Primeramente, en primer lugar mandamos sea pagado N. de tanta quantia, que por escritura de obligacion de plazo passado, otorgada tal dia, mes, y año ante tal Escriuano, le debe el dicho N. Clerigo.

Item, en segundo lugar, &c.

Item, en tercero, y los demàs, &c.

Y mandamos al dicho N. Clerigo haga caucion juratoria, de que si viniere in pingnorem fortuna, pagará à los dichos sus acreedores, que faltaren por pagar, de los dichos sus frutos, y bienes, que se embargaren. Y assimismo mandamos se den los mandamientos, y recaudos necesarios para el dicho embargo de los dichos frutos, bienes, y

rentas del dicho N. Clerigo; y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, &c. (o)

na - deber go-
zar del c. O-
duardus, &c.
y no poder es-

tár preso por deuda civil; y que haziendo caucion juratoria de que quando venerit in pignorem fortunam, y tuviere con que pagar à sus acreedores, sea suelto; esto con palabras mas estendidas, como están en esta sentencia.

(o) Tambien se ponga aqui, que consintiendo la sentencia, y haziendo la dicha caucion, sea absuelto; y aunque no se ponga, se puede hazer, y soltarle, cumpliendo lo dicho; y debese hazer, porque como es privilegio personal el del capitulo Oduardus, aunque apele alguno de los acreedores, no puede impedir la soltura.

Mandamiento de reconocer llanamente

N Os N. &c. Mandamos à vos N. Clerigo, que siendo notificado este nuestro mandamiento, debaxo de juramento, (p) que primero hagais, y reconozcais si es vuestra letra, y firma la cedula que os será mostrada (ò de esta otra parte contenida) y si debeis la cantidad de ella; y lo cumplid so pena de excomunion mayor; y con apercibimiento, que no lo cumpliendo, la avrèmos por reconocida la dicha cedula, y la mandarèmos executar. Fecho en, &c.

(p) Si vista la
cedula, y fir-
ma la recono-
ce llanamete,
no es menester
juramento; si
la niega, es me-
nester tomar-
sele, para que
se cùpla con la
solemnidad;
porque el ju-
rameto es, pa-
ra q̄ obligue
al reconoci-
miento, si es
cierto: porque
no jurando,
es mas facil el
negar,

Mandamiento de reconocer, con apremio del Fiscal.

N Os N. &c. Mandamos à vos N. Fiscal de esta Audiencia, ò vuestro Lugar-Teniente, que requirais à N. Clerigo luego, jure, y reconozca la letra, y firma de la cedula de esta otra parte (ò que le será mostrada) y si debe la cantidad en ella contenida; y no jurando, y declarando, le poned en la carcel Arçobispal de esta Villa, hasta que por Nos otra cosa se mande. Eecho en, &c.

Mandamiento de reconocer, y executar reconociendo.

N Os N. &c. Mandamos à vos el Fiscal Eclesiastico, ò vuestro Lugar-Teniente, requirais à N. Clerigo luego, jure, y reconozca la letra, y firma de la cedula desta otra parte, y si es suya, ò no, y si debe la cantidad en ella conte-

(q) Este mandamiento es muy amplio, y con esta clausula no se ha de dar sino contra Clerigo

forastero, que bar à fuga, y se irà. Sabiendo que aviendo reconocido, le han de executar. Algunos Juezes no quieren dar à los Fiscales tan amplia comission junta, y usan mandarle traer ante el Juez à reconocer; y en reconociendo, le manda executar, y le executan luego, y assi no le dan lugar à ausencia.

nida: y no jurando, y declarando, le compeled à ello por prision, poniendole en la Carcel Arçobispal preso, y reconociendo (q) por la fuya la dicha cedula, y firma, le hazed execucion en su persona, y bienes por los dichos tantos reales en la dicha cedula contenidos, conforme à derecho, y estilo de esta Audiencia. Fecho en, &c.

Mandamiento personal Fiscal.

N Os N. &c. Mandamos à vos N. Fiscal de esta Audiencia, ò vuestro Teniente, traigais ante Nos personalmente à N. que os serà mostrado, para tomar del cierta declaracion, tocante al servicio de Dios Nuestro Señor, y administracion de justicia. Y mandamos al susodicho, so pena de excomunion mayor, se venga con vos para el dicho efecto. Fecho, &c.

Reconocimiento de cedula.

(r) Esta clausula es quando vò el mandamiento para q se le notifique, y reconozca.

(s) Esta clausula es para quando vò, que el Fiscal le compeleda à que reconozca.

(t) Si llanamente entrare

E N tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto (r) notifiqué el dicho mandamiento de reconocer; y mostré la cedula en èl contenida al dicho N. Clerigo, en su persona (s) (ò en cumplimiento del dicho mandamiento Fiscal, en presencia de mi el Notario infrascripto, requiriò al dicho N. Clerigo, jure, y reconozca la cedula en èl contenida, que le mostrò; donde no, que executarà el dicho mandamiento, y llevarà preso.) El qual aviendo visto la dicha cedula, y jurado (t) en forma de derecho, dixo, que reconoce por fuya la firma, (ò letra, y firma de la dicha cedula, &c. Lo demàs que respondiè, ò que niegue ser fuya la letra, ni firma de la dicha cedula, &c.) Y esto dixo ser verdad so cargo del dicho juramento, y firmòlo (ò no quiso firmar.) &c.

conociendo, no es menester pedirle juramento.

Au=

Auto de execucion con el pedimento.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. y ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, pareció N. por sí (ò en nombre de N.) y presentó esta escritura de obligacion (ò lo que fuere) y en virtud de ella diò execucion contra la persona, y bienes del dicho N. Clerigo, por tal quantia en la dicha escritura contenida, ù de tal paga, ò reditos hasta tal dia, &c. con mas la dezima (u) y costas, y jurò serle debido, (x) y no pagado. (si està fuera de la jurisdiccion, diga.) Y atento à la especial sumission, y estar el susodicho fuera de su jurisdiccion, pidió requisitoria en forma para la dicha execucion, y lo firmò (si supiere) &c. (y por salarios, si los ay.) E visto por su merced, y la dicha escritura (ò recaudos) mandò hazer la dicha execucion en la persona, y bienes del dicho N. Clerigo, por la dicha quantia, porque se pide, y para ello se dè mandamiento (ò requisitoria) en forma: y assi lo proyeyò, y mandò, y firmò de su nombre. Testigos, &c.

(u) Este derecho de dezima de execucion, se lleva en pocas partes fuera de esta Villa de Madrid; y assi en lugar de la palabra dezima, diga: Con mas los derechos de el Fiscal, conforme à la costumbre del Obispado, ò Lugar.

(x) No se ha de pedir la execucion mas de por lo que se debiere, y restare debiendo; y assi para evitar fraudes, el que la pide ha de jurar lo que liquidamente se le debe, segun la ley 89. tit. 21. lib. 4. Recop. aunque per omission, y falta de este juramento no se anula, ni vicia la execucion, segun Rodrigo Suarez in leg. Postrem. S. fin. porque la ley no pone el juramento por forma de la execucion, sino que el Juez no ha de mandar se haga hasta que se haga el juramento, segun Avendaño tit. de las excepciones, num 25.

Mandamiento de execucion.

NOs N. &c. Mandamos à vos el Fiscal de esta Audiencia, ò vuestro Teniente, hagais execucion en la persona, y bienes de N. por quantia de tantos reales, que por escritura de obligacion, ò cedula reconocida de plazo pasado (ò por tal razon) ante Nos presentada parece que debe à N. por cuya parte se pidió, è jurò, è lo hazed conforme à derecho, (y estilo de esta Audiencia. Fecho en, &c.

(y) No se manda hazer la execucion por dezima, ò derechos del Fiscal, y costas; porque hasta despues de hecha la execu-

cion, y passadas veinte y quatro horas, no se debe, en la sentencia de remate, se condena en todo. La ley 3. tit. 27. part. 3. dize, que se haga en bienes

muebles, pudiendo ser avidos quantiosos, ò si no, en raizes, con fiança de saneamiento, y hazerla en persona; ò hecha en los bienes, notificar el estado en persona requerir al executado, si dà los pregones por dados, y si no hazerlos dàr, si son bienes muebles, cada tres dias un pregon, y se han de dàr tres; y si raizes, otros tres pregones, à nueve dias cada unos; y passados los terminos de los pregones, se ha de pedir remate. Esta es la costumbre mas usada, y guardada, y mas acertada, y mas conforme à la ley 3. tit. 27 part. 3. y la ley 1. tit. 20. lib. 3. del Fuero, que tratan de esta materia.

Requisitoria de execucion.

(2) Es necesario que en las requisitorias que dan unos Juezes para otros para executarse, ya inserta la escritura de la deuda, y que conste de la justificaciõcion que procede el Juez, que la dà; y lo mismo es necesario en todas las requisitorias que se diere, porque yendo justificadas, debe cumplirlas el Juez à quien van dirigidas, y no de otra manera; segun Bart. Paul. Jos. in leg. Magistr. of.

NOs N.&c. A V.md. el señor Provisor, ò Vicario General de tal parte, ò su Lugar-Teniente, y à otro qualquier Juez Eclesiastico, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de justicia. A cada vno de Vs.mds. en su jurisdiccion insolidum, à quien Dios Nuestro Señor guarde, y conserve en su santo servicio: Hazemos saber, que ante Nos pareció N. por sí (ò en nombre de N.) y en virtud de vna escritura de obligacion, ò censo, que presentó, (2) pidió execucion contra la persona, y bienes de N. por quantia de tanto, de tal paga, ò plazo passado, costas, y salario, en la dicha escritura contenidos, y jui ò serle debido, y por pagar. Y atento à la especial sumission, y estar el susodicho fuera desta jurisdiccion, pidió para la dicha execucion nuestra requisitoria en forma. Y por Nos visto, y la dicha escritura, atenta la dicha especial sumission à Nos fecha, mandamos dàr, y dimos la presente para Vs.mds. y à cada vno insolidum, como dicho es; por cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, y la dicha escritura (a) de obligacion original, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, le manden cumplir, y en su cumplimiento, manden se haga execucion en la persona, y qualesquier bienes del dicho N. Clerigo, por la dicha quantia de tanto, costas, y salarios en la dicha escritura contenidos, de tantos maravedis cada dia à la persona que à ello fuere, de ida, estada, y buelta; la qual dicha execucion se hará conforme à derecho en bienes muebles, pudiendo ser avidos, y si no;

en

en raizes, y con fiança de saneamiento; la qual no dando el dicho executado, mandaràn Vs.mds. sea preso, y traído à la Carcel Eclesiastica de esta Villa, con persona de recaudo, que à la persona que le traxere le mandarèmos pagar su justo, y debido salario; y los autos que en razon de ello se hizieren, los mandaràn Vs.mds. dár à la parte originalmente signados, cerrados, y sellados, en manera que haga fee, pagando los derechos, requiriendose primero al dicho N. executado, si quiere dár los pregones de la execucion por dados, con proteccion de gozar del termino de ellos, para que todo se trayga, y presente ante Nos, y visto proveamos justicia; que en lo asì Vs.mds. mandar hazer, la administrarán, y Nos harèmos al tanto cada, y quando que veamos sus cartas, ella mediante. Dada en, &c.

Requisitoria para notificar el estado de vna execucion.

N Os N.&c. A V.md. &c. (como arriba) hazemos saber, que ante Nos pareció N. y por sí, ò en nombre de N. y en virtud de vna escritura de obligacion de plazo pasado, pidió execucion contra la persona, y bienes de N. Clerigo, por tanta quantia, y tal paga, è la jurò. Y por Nos visto, mandamos hazer la dicha execucion, y N. Fiscal Eclesiastico la hizo, y travò en la manera siguiente. (b)

Aqui el auto de execucion.

Y por parte del dicho N. executante se nos pidió, que atento que el dicho N. executado estaba fuera de esta jurisdiccion, y era necessario notificarle el estado de la dicha execucion, para que corriessen los terminos, y se prosiguiesse, le mandassemos dár nuestra carta resignatoria para ello. Y por Nos visto, mandamos dár, y dimos la presente para cada vno de Vs.mds. infolidum, como dicho es; por cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. presentando esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden cumplir, y que en su cumplimiento qualquier Notario, ò Escrivano, notifique al dicho N. executando el estado de la dicha execucion, y le requiera si quiere dár los pregones de la dicha

*offic. de tut.
omn. iudicis.
Covarrub. in
pract. quest.
cap. 10. in fin.*

(a) Tambien puede ir inserta la escritura, ò recaudos en la requisitoria, diciendo arriba: Hazemos saber, que ante Nos pareció, y presentó la escritura de obligacion siguiente, &c. en virtud de lo qual, &c. Y adviertase la nota de arriba.

(b) Adviertase se lo anotado en la requisitoria de execucion antes de esta, y notificacion de estado de execucion, que està tras esta requisitoria.

execucion por dados, con protestacion de gozar del termino de ellos; donde no, que se daràn. Y hecho lo susodicho, mandaràn Vs.mds. se entreguen los autos à la parte originalmente, en manera que haga fee, para lo traer ante Nos, y proveer justicia; que en lo assi Vs.mds. mandar hazer la administraràn, y Nos harèmos al tanto cada, y quando que veamos sus cartas, ella mediante. Dada, &c.

Requisitoria para mejora de execucion.

NOs N.&c. A V.md.&c. y à otro qualquier Juez, &c. Hazemos saber, que por parte de N. se presentò ante Nos la escriptura de obligacion de plazo pasado, que originalmente serà mostrada, ò del tenor siguiente. (c)

(c) *Vease lo anotado en la requisitoria de execucion.*

Aqui la escriptura.

EN virtud de la qual dicha escriptura, por parte del dicho N. se pidiò execucion contra la persona, y bienes del dicho N. Clerigo, por tanta quantia del plazo pasado, contenido en la dicha escriptura, con mas dezimas, y costas, è la jurò en forma. Y por Nos visto, la mandamos hazer, y se hizo en tales bienes; y aora por parte del dicho N. se nos pidiò le mandassemos dar nuestra carta requisitoria para mejorar la dicha execucion en tales censos, ò renta, que el dicho N. executado tenia en tal parte. Y por Nos visto, dimos la presente, por la qual de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos à Vs.mds. y cada vno in solidum, como dicho es, que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta; sin le pedir poder, la mande cumplir, y en su cumplimiento la manden mejorar, y que se mejore la dicha execucion en la dicha renta, y censo, ò tales bienes del dicho N. Clerigo, mandandolo embargar, y poner en deposito en personas llanas, y abonadas, requeriendoles, aviendo constituido por tales depositarios, no acudan con ello à persona alguna sin nuestra licencia, y mandado, ò de otro Juez competente, con penas, y censuras en forma; y con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, serà por su cuenta, y lo bolveràn à pagar de sus propios bienes, obligandose en forma à ley de depositarios; y los

autos que la razon de ello se hizieren, mandaràn Vs. nros. se entreguen à la parte, &c. (como arriba.)

Mandamiento de execucion contra seglar, con auxilio.

N Os N. &c. Mandamos à vos el Fiscal Eclesiastico desta Audiencia, ò vuestro Lugar-Teniente, hagais execucion (impartiendo para ello primero el auxilio del Brazo Seglar) en la persona, y bienes de N. por quantia de tanto, que por escritura de obligacion, y copia de rentas (d) ante Nos presentada, parece que debe à N. por cuya parte se pidió, è jurò, y la hazed conforme à derecho, y estillo desta Audiencia. Y para que aya efecto lo susodicho, exortamos, y requerimos de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, y siendo necessario mandamos en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor al señor Corregidor, ò su Teniente de esta Villa, impartir su auxilio, y Brazo Seglar, para que vno de sus Alguaciles, con vos el dicho Fiscal, executeis este nuestro mandamiento. Fecho en, &c.

Execucion hecha de oficio en bienes, y no en persona.

E N tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos, N. Fiscal, en el cumplimiento de el mandamiento de execucion de esta otra parte, aviendo ido à buscar (e) à su casa al dicho N. Clerigo, para le hazer la dicha execucion; y no le hallando, travò la dicha execucion por la quantia contenida en el dicho mandamiento de su oficio (en tal cosa) en voz, y en nombre de los demás sus bienes, con protestacion de la mejora, cada, y quando que le pareciere, y sea necesario, y lo firmò de su nombre. Testigos, &c.

Notificacion en estado de execucion.

E N tal parte, &c. (f) Yo el Notario infrascripto notifiqué el estado de la dicha execucion al dicho N. executado en persona, y le requerí, si queria dar los pregonos de la dicha execucion por dados, el qual dixo, que si, con protestacion de gozar de el termino de ellos (y

(d) Tambien se dà por restitucion de dote, y no ha de ir contra la persona, sino contra los bienes; y adviertase lo anotado en quanto à auxilio seglar en el auto de prision contra seglar, con auxilio por criminal.

(e) Tambien puede traxer la execucion sin ir à buscar la parte; y hecha, embiarle à notificar de estado.

(f) Pongase la hora de la notificaciò de el estado en las partes que huviere el Fiscal derecho de diezima, porq̃ passadas las setenta y dos horas adquiere este derecho.

si dixere mas) y esto diò por su respuesta. Testigos, &c.
(firmelo, si quiere.)

Execucion hecha en persona.

(g) Si siendo requerido el deudor, pudiendo ser avido, no nombrare bienes para hazer la execucion; ò aunque los nombre, no siendo bastantes, ò no pudiendo ser avido, los nombra el acreedor, ò el executor, y el fiador, en quiẽ se pide, y haze la execu-

cion, pueden nombrar bienes del deudor principal, en que se haga; segun mas largamente lo traen Puteo de Syndicatu, verb. Executio, per Gloss. in leg. pen. ff. deces. bonor. y Felino in cap. quoad consultationem, de re iudic. column. 1. y Avilès in cap. 10. prat. verb. Execucion. 39.

(h) Y si no quisiere dár por dados los pregones, ponerlo, y darànse despues, como està dicho arriba, de tres en tres dias, si son bienes muebles; y de nueve, en nueve, si son raizes. La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y à falta de ellos en raizes, y assi se han de nombrar para hazer la execucion, como por forma de ella se ordena por la ley 3. tit. 27. part. 3 y leg. 29. tit. 2. lib. 4. Recop.

Fianza de saneamiento.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infraescriptos pareciò N. &c. y dixo, que se obligaba, y obligò, que los bienes en que se ha hecho execucion à N. Clerigo, por quantia de tanto pedimento de N. seràn buenos, y quantiosos al tiempo del remate, y valdràn

drán principal dezima, y costas, donde no, que él como fiador, haziendo en caso ageno suyo proprio, lo pagará por el dicho N. à la parte, y para su cumplimiento obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, diò poder cumplido à los Juezes, y Justicias, que de ello puedan, y deban conocer, para que le compelan, y apremien à lo así cumplir, y pagar: recibìolo por sentencia passada en cosa juzgada, renunciò las leyes, y derechos en su favor, especial la ley que prohibe la general renunciacion: (i) y para mayor firmeza, jurò en forma de Derecho de cumplir lo susodicho, è no ir contra ello en manera alguna en ningun tiempo, so pena de perjuero, y lo otorgò, y firmò, siendo testigos, &c.

Mejora de execucion.

EN tal parte, &c. En cumplimiento del mandamiento de execucion precedente, N. Fiscal requiriò (k) à N. Clerigo del censo que le paga, de tanto cada año; el qual aviendo jurado en forma de Derecho, declarò, &c. Y el dicho Fiscal requiriò al dicho N. lo tenga en su poder embargado lo que así declara deber de corrido, y lo que fuere corriendo en adelante, y no acuda con ello à persona alguna, sin licencia, y mandado del señor Vicario General, ò otro Juez competente, por quanto mejoraba, y mejorò en ello la execucion que tiene hecha al dicho N. Clerigo, en virtud del dicho mandamiento; y el dicho N. dixo, que estaba presto de lo cumplir, y para ello se constituyò por depositario de los dichos tantos reales corridos, y lo que mas corriere, que así se le ha embargado, y se diò por tal embargado de ello, y à ello se obliga en forma de derecho, y so las penas en que incurren los depositarios, que no acuden con los depositos que le les hazen, è jurò en forma de lo cumplir, y lo firmò, siendo testigos, &c. (l)

(i) En las demás fianças estan las advertencias en general de todas las fianças este juramento es para fiador.

(K) Advierta se lo anotado en los autos de execucion, y que se puede hazer execuciò en el estipendio que tienen los Sacerdotes de sus Beneficios, en aquello q̄ fuere necessario para su sustento; pero en lo demás q̄ môtare se puede hazer, como lo dize

Pre- Parladorio,

alegando otros, lib. 2. rerum quot. cap. fin. 5. part. S. 3. num. 19. & 32.

(l) Tambien aqui es necessario conocimiento del otorgante por fee, ò juramento de dos de los testigos.

Pregon de execucion.

(m) Los demás pregones como este, adonde dize por primer pregon, diga, por següdo, ò tercero: à los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo muebles, en nueve dias, cada tres dias uno; y siendo raizes, en veinte y siete dias, cada nueve dias el suyo, segun la ley 19. tit. 21. lib. 4. Recopil.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos, N. pregonero en tal Lugar, por primer (m) pregon pregonò los bienes executados de N. Clerigo, para que quien los quisiese comprar, pareciesse ante Notario de causa à hazer postura, y à ello se hallò mucha gente presente, y de ello doy fee, siendo testigos, &c.

Mandamiento de carta de remate.

(n) La citaciõ de remate ha de ser en persona, pudiendo ser avido; y si no, en su casa, haziendola saber à su muger, ò hijos, ò criados; y si no, à los vezinos mas cercanos, ley 19. 21. tit. 21. lib. 4. Recop. de general costumbre, hasta que el Escrivano, ò Notario vaya via recta à la casa del que ha de ser citado, sin buscarle en otra parte; segun Julio Claro in pract. S. fm. quest. 13. num. 17.

NOs N. &c. Mandamos à vos N. que dentro de tres dias de como os sea notificado, (n) parezcáis ante Nos, por vos, ò vuestro Procurador à mostrar paga, ò quita, ò razon legitima, que impida el remate en la execucion que os està fecha de pedimento de N. con apercibimiento, que no lo haziendo, mandaremos hazer el dicho remate, y pago à la parte, de principal, dezima, y costas; que para ello os citamos, y señalamos los Estrados de nuestra Audiencia. Fecho en, &c.

Requisitoria para citar de remate.

NOs N. &c. A V. md. el señor Provvisor, y Vicario General de tal parte, ò su Lugar-Teniente, ò à otro qualquier Juez Eclesiastico, ante quien nuestra carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de Justicia, à cada vno de Vs. mds. insolidum en su jurisdiccion, à quien Dios Nuestro Señor guarde, y conserve en su servicio: Hazemos saber, que ante Nos se pidiò execucion por parte de N. en virtud de vna escritura de obligacion de plazo pasado, contra la persona, y bienes de N. por tanta quantia;

tia ; y aviendola mandado hazer, parece que por el Fiscal Eclesiastico se hizo la dicha execucion en ciertos bienes de el dicho N. y aviendo passado el termino de los pregones de la dicha execucion, por parte del dicho N. executante nos fue pedido mandassemos citar de remate al dicho N. executado, y atento estava fuera de esta nuestra jurisdiccion, le mandassemos para ello dar nuestra carta requisitoria en forma. Y por Nos visto, mandamos, dar, y dimos la presente para cada vno de Vs.mds. in solidum, como dicho es, por cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden Vs.mds. cumplir, y en su cumplimiento manden, que vn Notario, ò Escrivano cite de remate al dicho N. Clerigo, notificandole, que dentro de tantos dias (o) de la notificacion parezca ante Nos por si, ò por su Procurador à mostrar paga, ò quita, ò razon legitima, que impida el remate de la dicha execucion ; con apercibimiento, que no pareciendo, le mandarèmos hazer pago à la parte, de principal, dezima, (p) y costas; que para ello le citamos, y señalamos nuestros Estrados; y los autos que se hizieren, juntamente con esta carta originalmente en publica forma, en manera que haga fee, lo mandaràn Vs.mds. dar à la parte, para lo traer ante Nos, y proveer justicia; que en lo afsi Vs.mds. mandar hazer, la administraràn, è Nos harèmos al tanto viendo sus cartas, ella mediante. Dada, &c.

Citacion de remate.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infracripto citè de remate, con el mandamiento de esta otra parte, para lo en el contenido, y con el termino que en el se declara, à N. (q) en su persona, y dixo, que lo oia, &c. Y esto respondió, de que doy fee. Testigos, &c.

fee las vezes que le fue à buscar, y à quien citò en su casa, por no poder ser avido. Adviertase lo anotado arriba en el mandamiento.

(o) *La citaciõ de remate ha de ser con termino de tres dias, l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. salvo estando el deudor fuera, dõde en este termino no pueda oponerse, y conforme adõde estuviere, se ha de presigir el termino*

(p) *O derechos del Fiscal, ò salarios, si los ay*

(q) *Si no le citare en persona, ponga por*

Au- na, ponga por no poder ser

Auto de encargo à la oposicion de los diez dias de la ley.

(r) Los diez dias de la ley corren desde la oposicion en via executiva. Si los testigos estuviere de la parte acá de los Puertos, los debe nōbrar,

y tiene por derecho un mes para hazer probança de su oposicion; y si de la parte de allá de los Puertos de dentro del Reyno, tiene dos meses; y si fuera del Reyno, seis meses. Pero ante todas cosas, para concederle mas termino de los diez dias, ha de pagar la deuda al acreedor, dando fianças, que si el deudor probare su excepcion, volverà la deuda con el doblo por pena; y el reo asimismo ha de dar fianças, que si no probare dentro del termino que se le diere qualquiera de las excepciones legitimas, pagará otro tanto de pena, como lo que pagò, la mitad para el actor, y la mitad à aplicacion del Juez. Estos terminos legales dize la Pragmatica de Madrid, cap. 9. y la ley 64. de las leyes de Toro, que corren desde el dia de la oposicion.

Sentencia de remate.

EN el pleyto, y causa executiva, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actor executante N. y de la otra reo executado N. Visto, &c.

(f) O derechos del Alguacil, ò Fiscal.

(t) En algunos Tribunales Eclesiasticos, quando no ay oposicion, no se manda dar

la fiança de la ley de Toledo, como en esta Villa de Madrid; en otros se manda dar siempre. Executase esta sentencia sin embargo de apelacion, y tassadas

Fallamos, que debemos de mandar, y mandamos hazer trance, y remate en los bienes executados, y otros qualesquier que se hallaren del dicho N. y pago à la parte del dicho N. de tanta quantia, porque se pidiò, y hizo la dicha execucion, con mas la dezima, (f) y costas à nuestra tassacion; esto dando primero, y ante todas cosas el dicho N. la fiança, conforme à la ley de Toledo, (t) Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, &c.

das las costas, se dà mandamiento de pago porque no tiene efecto suspensivo, sino solo voluntario; segun la ley 3. y 19. in fin. tit. 21. lib. 4. Recopil. Covarrubias in practic. quest. cap. 13. ad fin. Y aunque el executado no se oponga, se ha de mandar dar al acreedor fiança, y la ha de dar, de que se por el Superior, ò otro Juez competente, fuere revocado en todo, ò en partes y mandamos bolver los bienes executados, ò lo que se recibiere, lo bolverà segun se mandará; segun la ley de Toledo, leg. 2. tit. 21. lib. 4. Recopil. y Arredaño in tit. de las excepciones, cap. 36. leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. porque la dicha ley Toledana es condicional, mandando hazer el dicho remate, y pago, dando la dicha fiança.

Sentencia absolviendo de la execucion al executado.

EN el pleyto, y causa, &c. (como arriba.) Fallamos, atento lo alegado, y probado por parte del dicho N. executado, que debèmos de dar, y damos por ninguna la execucion hecha en esta causa en la persona, y bienes del susodicho, de pedimento del dicho N. executante, y damos por libre al dicho N. y sus bienes, de la dicha execucion, y mandamos se le buelvan libremente, y sin costas. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Fiança conforme à la ley de Toledo.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infraescriptos pareció presente N. y dixo, que se obligaba, y obligò, que si la sentencia en esta causa dada, y pronunciada por el señor N. contra la persona, è bienes de N. en que manda hazer en ellos trance, y remate, y pago à la parte de N. de (tanta quantia) dezima, y costas, fuere revocada por Juez competente, y mandado al dicho N. bolver la dicha quantia, que así se le manda pagar en todo, ò en parte, lo bolverà al susodicho, donde no, que èl como su fiador, haziendo de caso ageno, y deuda suya propia, conforme à la ley de Toledo, (u) lo pagará, con mas las costas, y daños, que por no lo cumplir se siguieren, y recrecieren. Y para que lo cumplirá, obligò su persona, y bienes muebles, y raizes, avidos, y por aver, y diò poder cumplido à las Justicias, y Juezes, que la dicha causa puedan, y deban conocer, (x) para que lo compelan, y apremien à lo así cumplir, y pagar, como si fuesse senten-

(u) Advierta se lo anotado arriba en la sentencia de remate.

(x) El fiador Clerigo ha de someterse por especial sumision al Juez Eclesiastico, q̄ conoce de la causa en que fia, y renunciar su proprio fuero. El

Seglar no es menester someterse, aunque en esta Villa, y en otras partes se usaba, por que por la for-

ma de la obligacion, è juramento queda sometido al Fuero Eclesiastico.

(y) Este juramento es el que ha de hazer el fiador seglar, por el qual queda sometido al fuero Eclesiastico, que conoce de la causa. El Clerigo no ha menester jurar, porque se somete especialmente.

(z) Aqui es necessario fee de Notario del conocimiento del otorgante, ò que lo juren dos de los testigos.

Mandamiento de pago.

(a) Este requirimiento se ha de hazer pudiendo ser avisado, por si quiere pagar; pero no le hablando, no ay necesidad de esperar, sino hazer el pago.

(b) O derechos de execucion, è pago.

N Os N. &c. Mandamos à vos el Fiscal Eclesiastico desta Audiencia, requirais (a) à N. Clerigo, que luego de, y pague à N. (tanto) en que por nuestra sentencia de remate està condenado, con mas (tanto) en que por Nos han sido tassadas las costas: y si luego no lo diere, y pagare, lo poned preso en la Carcel Eclesiastica, y vended sus bienes, hasta hazer el dicho pago à la parte, de la dicha quantia, y costas; y por vuestra dezima (b) le sacad vended prendas. Fecha en, &c.

Requisitoria de pago.

N Os N. &c. A V. md. el señor Provisor, y Vicario General de tal parte, ò su Lugar-Teniente en el dicho officio, y à otro qualquier Juez Eclesiastico, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de justicia, à cada vno de Vs. mds. in solidum, en su jurisdiccion, à quien Dios Nuestro Señor guarde, y cense en su santo servicio. Hazemos saber, que por parte de N. se presentò ante Nos la escritura del tenor siguiente.

Aqui la escritura.

E N virtud de la qual dicha escritura, el dicho N. por sí (ò en nombre de N.) pidió execucion contra la per-

sona, y bienes del dicho N. Clerigo, por tanta quantia de tal paga, ò plazo, que jurò serle debido, y no pagado. (c) Y por Nos visto, mandamos hazer la dicha execucion, y de pedimento del dicho N. atenta la especial sumission, y estar el dicho N. Clerigo fuera de nuestra jurisdiccion, dimos nuestra requisitoria en forma, para hazer la dicha execucion: la qual parece fue presentada ante el señor N. y aviendola mandado cumplir, se hizo, è travò la dicha execucion en la manera siguiente. (d)

Aqui la execucion.

Y Aviendo passado los terminos de dicha execucion, y pregones della, de pedimento de la parte del dicho N. executante, mandamos citar de remate al dicho N. y para ello dimos nuestra requisitoria en forma. Y aviendose presentado ante el señor N. Vicario de tal parte, y mandado cumplir, se hizo la citacion de remate del tenor siguiente.

Aqui la citacion de remate.

Y por parte del dicho N. executado dentro del termino de la dicha citacion, se presentò ante Nos la oposicion del tenor siguiente.

Aqui la oposicion.

E por Nos vista la dicha oposicion, (e) mandamos dar traslado à la parte contraria, y le encargamos los diez dias de la ley, y por parte del dicho N. executante satisfizo, y respondiò à la dicha oposicion con la peticion siguiente.

Aqui la respuesta à la oposicion.

Y dentro del termino de la dicha oposicion, por parte del dicho executado (ò por ambas partes) se hizo cierta probança, y presentaron ciertos papeles; y passado el dicho termino, visto por Nos el processo en tal dia, mes, y año, dimos, y pronunciamos la sentencia de remate de el tenor siguiente.

Aqui la sentencia de remate.

Y por parte del dicho N. executante, en cumplimiento de la dicha sentencia, se diò la fiança conforme à la ley de Toledo, que es del tenor siguiente. (f)

(c) Y por mas los salarios, si los buvo y tiene la escritura, si es antes de la nueva Pragmatica; porq despues de ella, no se pueden poner salarios en las escrituras.

(d) Si se travò sin requisitoria, dezirlo, y èdola demàs relacìo mutatis mutandis, conforme lo q se hizo.

(e) La oposiciò, ni respuesta, no es de necesidad insertarla, sino mas abundancia; que non nocet, basta hazer relacìo, se opuso, y se le encargaron los diez dias de la ley, y la parte respondiò, &c.

(f) Algunos tienen por estilo no insertar

la fiança de la ley de Toledo sino dezir, q se diò: yo soy de parecer se inserte por que assi va mas justificado para hazer el pago; y adviertase lo anotado en la requisitoria de execucion, para justificacion de estas requisitorias.

Aqui la fiança.

(g) En caso que el Fiscal no halla ponedor para los bienes para venderlos, y hacer pago, lo puede hazer tasar, e apreciar, y dar insolidum, q es, darselos a la parte en pago, y en cuenta de pago.

Y aviendo dado la dicha fiança, la parte de el dicho N. nos pidió, que atento que el dicho N. Clerigo tenia sus bienes (ò tales bienes executados) fuera de esta jurisdiccion, le mandassemos dár nuestra carta requisitoria en forma en execucion de la dicha sentencia, para hazerse pago de la quantia de ella, costas, y salarios hechos, y que se hiziesse hasta la real paga, de qualesquier bienes que se hallassen del susodicho: y à mas abundancia, contra su persona, conforme à la escritura. E por Nos visto, mandamos dár, y dimos la presente para V. md. el dicho señor Provisor, y Vicario General de tal parte, y otro qualquier Juez, como dicho es, por cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte de el dicho N. executante, y presentando esta nuestra carta, la manden Vs. mds. cumplir, y que en su cumplimiento se requiera el dicho N. Clerigo, pudiendo humanamente ser avido, que luego dê, y pague al dicho N. tanto de principal, en que por la dicha nuestra sentencia de remate està condenado, con mas tanto, en que por Nos han sido tassadas las costas procesales de la dicha causa: y mas tanto, en que avemos tassado, y moderado los salarios hechos hasta aora en la execucion, y citacion de remate de tantos dias, à razon de à tanto, conforme à la dicha escritura inserta en esta nuestra carta. Y mas los salarios à la dicha razon a la persona que fuere à esta cobrança, de ida, estada, y buelta, hasta la real paga de todo lo susodicho: y no lo dando, y pagando, como dicho es, ò no pudiendo ser avido para ser requerido, manden Vs. mds. que de qualesquier bienes que se hallaren del dicho N. Clerigo, se haga entero pago à la parte del dicho N. de todo lo susodicho, como dicho es, facandolos de poder de qualesquier personas, mandandolos vender, y rematar (g) en publica almoneda en el mayor ponedor, en forma de derecho, hasta que con efecto, y enteramente se haga el dicho pago. Assimismo mandarán Vs. mds. que quando se le haga al dicho N. Clerigo el dicho requerimiento, pudiendo buenamente ser avido, para que pague; y no pagando, sea preso, y puesto en la

Carcel Eclesiastica, y no hallandose bienes del susodicho, ò no bastando para el dicho pago los que se hallaren, manden Vs.mds. sea traído preso el dicho N. Clerigo à la Carcel Eclesiastica de esta Villa, para que estè en ella hasta ser pagada la parte; que à la persona que le traxere, le mandaremos pagar su justo, y debido salerio à costa del dicho preso; y los autos, que en razon de ello se hizieren, mandarán Vs.mds. se entreguen à la parte originalmente, en manera que hagan fee, pagando los derechos, para que los traygan ante Nos, para proveer justicia; que en lo así Vs.mds. mandar hazer, la administrarán, è Nos harèmos al tanto, cada, y quando que veamos sus cartas, justicia mediante. Dada en, &c.

Auto para que las partes hagan nombramiento de Maestros para ver una obra.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que mandaba, y mandò, que se notifique à las dichas partes, que dentro de tantos dias, nombren cada vno por su parte Maestros peritos en el Arte, para ver, y tassar tal obra, sobre que es este pleyto, y nombrados, les mande su merced se junten, y vean la dicha obra, y condiciones del encargo, y la tassen, y parezcan ante su merced, ò el Notario de esta causa, à jurar, y declarar si està cumplido con las dichas condiciones, y lo que vale la dicha obra, &c. (h) para que su merced provea justicia, que hecho se le mandará pagar su trabajo; y reservò su merced en si de nombrar oficio por la parte que nombrare dentro del dicho termino, y tercero en caso de discordia; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Nombramiento de Maestro para una obra.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto lei, y notifiqué el dicho auto à N. en su persona, y dixo, que nombraba, y nombrò por su parte à N. para el efecto en el dicho auto contenido, y lo firmò (si sabe, y si no no.) Testigos, &c.

(h) Y lo demás que al Juez le pareciere conviene para claridad de el negocio, y buena administraciõ de justicia.

Auto de nombramiento de oficio de Maestro para una obra.

EN tal parte, &c. El señor N. &c. dixo, que atento que la parte de N. no ha nombrado dentro del termino que se le mandò, Maestro para ver, y tassar la obra, sobre que es este pleyto, que su merced en su rebeldia nombraba, y nombrò de oficio, por parte del susodicho, à N. al qual se notique el auto por su merced proveido, para que le cumpla; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto de nombramiento de Maestro tercero en caso de discordia para ver una obra.

EN tal parte, &c. El señor N. &c. dixo, que atento que N. y N. Maestros nombrados por las partes, para ver, y tassar la obra sobre que es este pleyto, no se conforman, su merced nombraba, y nombrò à N. Maestro por tercero, en caso de discordia, al qual se le notifique el auto por su merced proveido, para que le cumpla por su parte juntandose con los dichos Maestros nombrados; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Declaracion de Maestros sobre una obra.

(i) Si se cõforman, declaren juntos; y si no, cada uno de por sí.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. ò ante mi el presente Notario, parecieron N. Maestro nombrado por tal parte, y N. nombrado por tal parte, y dixerón, (i) que en cumplimiento del auto por su merced proveido, ellos han visto tal obra, sobre que es este pleyto, y la escritura de encargo, y condiciones; y declarandò lo que les parece, conforme al dicho auto, dixerón, &c. lo qual es la verdad, so cargo del juramento que hizieron en forma de derecho, y que no les va interès en este negocio, ni les toca ninguna de las preguntas generales de la ley, que les fueron hechas, y lo firmaron de sus nombres, y rubricòlo su merced.

AUTOS DEL CONSEJO SUPREMO DEL REY
 nuestro señor, quando se va à hazer relacion de
 qualquier Juez Eclesiastico de la Corte por
 via de fuerça.

Auto de conocer, y proceder, de que haze fuerça.

EN la Villa de Madrid, Corte del Rey nuestro señor,
 tal dia, mes, y año, &c. Visto este processo por los
 señores del Consejo Supremo (k) de su Magestad, que es
 entre partes, de la vna N. y de la otra N. &c. y al dicho
 Consejo vino por via de (1) fuerça de ante el Vicario Ge-
 neral de esta dicha Villa, ò tal Juez Eclesiastico, de pedi-
 mento del dicho N. de conocer, y proceder contra èl en la
 dicha causa. Dixeron, que el dicho Vicario, ò Juez Ecle-
 siastico, en conocer, y proceder contra el dicho N. en esta
 causa, ha hecho, y haze fuerça la qual alçando, y quitan-
 do, le mandaron no conozca de ella, y la remitieron à tal
 Juez, ò à la Justicia seglar, que de ella pueda, y deba cono-
 cer, y que absuelva los excomulgados libremente, y sin cos-
 tas; y así lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

Au-

(k) *Ala mar-
 gen de estos
 autos del Con-
 sejo se ponen
 los nòbres de
 los Juezes que
 vieron el ne-
 gocio, y die-
 ron el auto; es
 lo ordinario
 verse los pley-
 tos Eclesiasti-
 cos en la sala
 mayor del se-
 ñor Presiden-
 te, y señores
 Juezes de Go-
 vierno.*

(1) *La costumbre de llevar los negocios Eclesiasticos al Consejo por via de fuerça, la defienden por buena, alegando para ello muchos fundamentos; Na-
 varr. in cap. cum contingat. in 1. remed. fol. 146. y 147. de rescrip. Y en ma-
 teria de estas fuerças de los negocios Eclesiasticos para el Consejo, y Audien-
 cias Reales, mira la ley 2. tit. 6. lib. 1. y ley 36. cap. 8. tit. 5. lib. 1. Recop. y la
 ley 7. tit. 2. y ley 14. tit. 3. lib. 3. Recop. y la ley 37. tit. 5. lib. 2. Recopilat.
 y à Covarrubias in pract. quest. cap. 35. num. 3. y à Gregor. Lopez in leg.
 13. tit. 13. part. 2. y à Navarro in Manual. Latino, cap. 27. num. 69. y à
 Cordova de Gasibus, cas. 35. los quales defienden, que por las dichas fuerças
 no incurren en la censura de la Bula Coena Domini. Pero segun Simancas
 de institut. Catholic. tit. 39. num. 2. no dà lugar este remedio de la fuerça
 en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, ni se entiende en negocios tocan-
 tes à visita, y correccion de Religiosos, y Religiosas, hecha por Superiores,
 segun la ley 40. tit. 5. lib. 2. Recopilat. Ni tampoco puede proceder en las
 causas tocantes à la Cruzada, segun la ley 8. tit. 10. lib. 1. Recopilat. Y
 de la fuerça de las causas tocantes al Santo Concilio Tridentino, no han
 de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun la ley mas nueva 81. tit. 5.
 lib. 2. Recopil.*

Auto de no otorgar apelacion, de que haze fuerça.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto este processo por los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro señor, que es entre partes, de la vna N. y de la otra N. &c. y al dicho Consejo vino por via de fuerça ante el Vicario de esta Villa (ò tal Juez Eclesiastico) de pedimento del dicho N. de no otorgar la apelacion, que ante el interpuso del auto, que el dicho Vicario proveyò, en que mandò tal cosa; dixeron, que el dicho Vicario de esta Villa (ò tal Juez Eclesiastico) en no otorgar al dicho N. la dicha su apelacion, ò apelaciones, ha hecho, y haze fuerça, la qual alçando, y quitando, le mandaron le otorgue la dicha apelacion, y reponga lo despues de ella hecho, y procedido, y absuelva los excomulgados libremente, y sin costas; y así lo proveyeron, y mandaron, y señalaron.

Auto de no otorgar apelacion, de que no haze fuerça.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. (la cabeza como està en el auto de arriba) dixeron, que el dicho Vicario de esta Villa, ò tal Juez Eclesiastico, en no otorgar al dicho N. la dicha su apelacion, ò apelaciones, no ha hecho, ni haze fuerça, y se lo debian de remitir, y remitieron; y así lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

Auto de no va como ha de ir el negocio al Consejo.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto este negocio por los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro señor, que es entre N. y N. y al dicho Consejo vino por via de fuerça de ante tal Juez Eclesiastico, y de pedimento del dicho N. de conocer, y proceder, &c. ò de no otorgar, &c. ò sobre tal cosa, dixeron, que no ha lugar de venir este negocio al Consejo por la via que viene, ò que este negocio no viene al Consejo como ha de venir; y así lo proveyeron, y señalaron.

AUTOS DEL NVNCIO DE SV SANTIDAD,
 quando se vâ à hazer relacion de qualquier Juez
 Eclesiastico de esta Corte sobre algun
 agravio.

Auto confirmando el Auto sobre que viene.

EN la Villa de Madrid, tal dia, mes, y año, &c. Visto este processo por el Ilustr. señor N. Nuncio de su Santidad en estos Reynos, que es entre partes, de la vna N. y de la otra N. y vino ante su Señoria Ilustrissima de ante el Vicario General desta dicha Villa (ò tal Juez Eclesiastico) de pedimento del dicho N. por via de apelacion, y agravio del auto proveido en tantos de tal mes, y año, en que mandò tal cosa. Dixo que remitia, y remitiò esta dicha causa al dicho Vicario de esta Villa, ò dicho tal Juez, para que proceda en ella, à execucion de el dicho su auto, y haga justicia à las partes como hallare por derecho; y así lo proveyò, y mandò, y lo firmò el señor Auditor.

Auto revocando el auto sobre que viene.

En la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. dixo, que remitia, y remitiò esta dicha causa al dicho Vicario de esta dicha Villa, ò al dicho N. Juez, para que reponiendose del dicho auto, provea, ò haga tal cosa, y proceda en la causa, y haga justicia à las partes, como hallare por derecho; y así lo proveyò, y mandò, y lo firmò el señor Auditor.

Auto quando el negocio no viene en estado.

En la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. (como la cabeza de arriba) dixo, que remitia, y remitiò esta causa al dicho Vicario, ò tal Juez, para que provea sobre lo pedido por parte del dicho N. y haga justicia à las partes, como hallare por derecho; y así lo proveyò, y mandò, y firmò el señor Auditor.

Aprobacion de Oratorio en virtud de Breve de su Santidad, y de su Nuncio.

En tal parte, &c. El señor N. Vicario, ayiendò en virtud

(m) Guardese el tenor, y forma de el Breve, y conforme à el se haga la aprobacion, y licencia. Esta va en la forma q̄ de ordinario suele venir semejantes Breves de Oratorios.

(n) Esta comission, y las demàs de Ordenes las dà este Arçobispado el Consejo de Toledo.

(o) Sin informacion de legitimidad, y limpieza, vida, y costumbres, ninguno puede ser admitido à ordenarse de prima tonsura, y menores Ordenes; y

quien no mostrare estar Confirmado. Y assimismo para ser admitido, demàs de la Confirmacion, ha de saber la Doctrina Christiana, y leer, y escribir, y presentar buen testimonio del Cura de su Parroquia, y de su Maestro, y testimonio de su Bautismo, ò edad. Conc. Trid. sess. 23. cap. 4. y 5. Y assi para corona no se mira la edad, sino tener las partes de arriba, y de siete años arriba se admite, teniendolas. Para menores Ordenes, demàs de las partes dichas, conforme al Santo Concilio, ha de saber la lengua Latina. Conc. Trid. sess.

tuud de este Breve (m) de esta otra parte de su Santidad, ò del Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, visitado el Oratorio que N. tiene en las casas de su morada en tal parte, y hallandole decente, y bien adornado, y apartado de el servicio de la casa, le aprobò para que se pueda dezir Missa en el dicho Oratorio, en virtud de el dicho Breve, y guardandose el tenor, y forma de el: y assi lo proveyò, mandò, y firmò.

Comission para hazer informacion de la legitimidad, y limpieza, para un Ordenante.

N Os N. &c. Cometemos, (n) y mandamos à vos el Vicario, ò Cura de tal parte, que siendo con la presente requerido por parte de N. por ante Notario, ò Escrivano que de ello dè fee, recibais informacion de los testigos, que por parte del susodicho se os presentaren, haciendoles, mediante juramento, las preguntas de el interrogatorio, que con esta os serà presentado, firmado de el infracripto Notario, y demàs preguntas, y repreguntas necessarias para averiguacion de la verdad. Y demàs de los testigos que la parte os presentare, examinareis de vuestro oficio otros tres, ò quatro, ò mas, que sean personas honradas, ancianas, fidedignas, y de conciencia. Y hecha la dicha informacion, originalmente, signada, y firmada, cerrada, y sellada en manera que haga fee, con vuestro parecer nos lo embiad, para que vulto proveamos justicia, que para ello os damos poder, y comission en forma.

(o) Otro si, mandamos al susodicho, presente ante Nos aprobacion de sus calidades del Cura de su Parroquia, y del Maestro que le ha enseñado, y testimonio de su Bautismo, y Confirmacion, todo signado de Notario, ò Escrivano, en manera que haga fee. Dada en, &c.

In-

sess. 3. cap. VI. Quando el Ordenante es exposito, que llaman de la Piedra, ò puerta de la Iglesia. solo se prueba esto, y no limpieza, ni otra cosa; pero las fees todas se han de mostrar, como arriba se expressa. Sobre esto vease lo anotado en la dispensacion de ilegitimidad para menoree, y un Beneficio.

Interrogatorio para informacion de Ordenante.

P Or las preguntas siguientes se examinen los testigos que se recibieren cerca de la informacion, que se ha de hazer de la legitimidad, limpieza, vida, y costumbres de N. para se ordenar.

1. Primeramente, (p) si conocen al dicho N. ordenante. Y si conocen, ò conocieren à N. y N. sus padres, y à N. y N. sus abuelos paternos, y à N. y N. sus abuelos maternos; y si tienen noticia de ellos, y de sus passados, y digan de donde son, ò fueron vezinos, y naturales los nombrados en esta pregunta.

(p) *Conocimiento.*

2. Si saben, (q) que siendo casados, y velados en haz de la Santa Madre Iglesia, los dichos N. y N. su muger, y durante entre ellos el dicho su legitimo matrimonio, huvieron, y procrearon por su hijo legitimo al dicho N. ordenante, y por tal le han tratado, y criado, alimentado, y nombrado, &c.

(q) *Legitimidad, si la huviere; y si no, digan los testigos, q es hijo natural de N. y que lo huvo siendo soltero en cierta señora soltera.*

3. Si saben, (r) que el dicho N. ordenante, y los dichos sus padres, y abuelos paternos, y maternos, y sus passados, de quien vienen, y descienden, han sido, y son Christianos viejos, limpios, y de limpia generacion, que no vienen, ni descienden de casta de Moros, Hereges, ni Judios, ni de los nuevamente convencidos, ni Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, è que no tienen ninguna raza, ni nota, y en tal possession han estado, y están, sin aver cosa en contrario, &c.

(r) *Limpieza.*

4. Si saben, (s) que el dicho N. ordenante es virtuoso, y de buena vida, y costumbres, digno, y suficiente para ser ordenado como pretende, &c.

(s) *Vida, y costumbres.*

5. Si saben, que todo lo susodicho es publico, y notorio, y publica voz, y fama, &c.

Fee de Bautismo. (t)

Y O N. Notario Apostolico, por Autoridad Apostolica y Ordinaria, y vezino de tal parte, doy fee, que de

(t) *Segun el c. I. c. 3. de pres. non bapti.*

tizat. ibique
Abb. Innocet.
Hostiens. in
summ. tit. eo.

No debe ser

ordenado el que no está bautizado, porque por defecto del Sacramento del Bautismo se impide la impresion del carácter de los otros Sacramentos; porque donde no ay Bautismo, no ay valido otro algun Sacramento, en que se imprime carácter; y esto es, porque el Bautismo es la puerta de los otros Sacramentos; y segun Navarro in Manual. cap. 27. num. 207. Viva. de irregular. num. 27.

Aqui la partida. (u)

(u) Esta fee de
Bautismo se
ha de presen-
tar para cada
Orden, para q̄

La qual dicha partida concuerda con la original de el dicho libro, que bolvi al dicho Cura, ò Teniente, y fueron presentes por testigos à la vèr facar, corregir, y concertar con la original N. y N. &c. en tal parte, dia, mes, y año. se sepa la edad que tiene, y si es suficiente, y la que ha de tener, conforme al Santo Conc. Trid. sess. 23. cap. 12. de Reform. que para Epistola ha de ser entrado en veinte y dos años, y para Evangelio, entrado en veinte y tres; y para Missa, entrado en veinte y cinco; y para corona, y grados, no ay edad señalada queda à arbitrio de el Obispo; lo ordinario es, siete años cumplidos para corona, y de catorze adelante para grados.

Fee de confirmacion.

(x) Higinio
Griego Ponti-
fice, ordenò q̄
en los Bautis-
mos, y confir-
maciones hu-
viessse padri-
nos; y segun el
S. Conc. Trid.
ses. 32. c. 4. de
Reform. no ha
de ser ordena-
do de prima
corona el q̄ no
constare estar
confirmado.

YO N. &c. doy fee, que de pedimento de N. fuy à tal Iglesia, y del libro de los confirmados (x) de ella, que exhibiò ante mi N. Cura, ò Teniente, entre las partidas de los que confirmò tal año el señor N. Obispo de tal parte, à tal foja ay vna partida del tenor siguiente.

Aqui la partida.

Y al fin de las dichas partidas están firmadas de vna firma, que dize, &c. La qual dicha partida está bien, y fielmente sacada, y concertada con la original del dicho libro, que bolvi al dicho Cura, ò Teniente, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos, &c.

Fee de Cura de aprobacion de calidades para ordenanças.

Yo N. &c. doy fee, que ante mi pareció N. Cura, ò Te-

Teniente de tal Iglesia, à quien doy fee que conozco, certificò, que N. ordenante su Parroquiano, es persona virtuosa, (y) de buena vida, y costumbres, digno, y suficiente para ser ordenado de las Ordenes que pretende; y en fee de ello lo firmò de su nombre en tal parte, tal dia, mes, y año.

grados, segun el Santo Concil. Trid. sess. 23. cap. 5. de Reform. Y tambien es necessaria para las ordenes mayores, y cada una de ellas, con la publicacion, segun el dicho Santo Concilio en la dicha sess. y cap.

Fee de Maestro para ordenante.

Yo N. &c. doy fee, que ante mi pareciò N. Maestro de Escuela (ò Preceptor de tal Clase) y estudio, y certificò, que N. su discipulo es virtuoso, (z) de buena vida, y costumbres, y digno, y suficiente para ser ordenado, como pretende, y lo firmò en tal parte, &c.

Parecer del Comissario que ha hecho la informacion para Ordenes menores.

EN tal parte, &c. N. dixo, que por la informacion precedente, que ha hecho por comission del señor N. Vicario General, ò Provisor, assi de testigos de parte, como de oficio, consta, y està bastantemente probado, que N. ordenante, natural de tal parte, es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de N. y N. su muger sus padres, personas virtuosas de buena vida, y costumbres. Consta asimismo, que el dicho N. ordenante, y los dichos sus padres, y abuelos paternos, y maternos (a) han sido, y son Christianos viejos, limpios de toda mala raza, y descendencia, avidos, y tenidos por tales, y ser de ello la publica voz, y fama. Tiene asimismo presentada aprobacion de sus calidades del Cura de su Parroquia, y de su Maestro, y testimonio de su Bautismo, y Confirmacion en forma. Y para que mejor conste de ello à su merced del dicho señor Provisor, y Vicario General, lo remitiò todo originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, para que mandado ver, provea lo que convenga; y assi lo proveyò, mandò, è firmò. Testigos, &c.

(y) Esta fee, è aprobacion de Cura de la Parroquia, es necessaria para corona, y

(z) Tambien esta fee, y aprobacion de Maestro, es necessaria para corona, y grados, segun el dicho S. Conc. Trid. dicha sess. 23. cap. 5. de Reform.

(a) Si faltare algo, dezirlo, assi en el defecto de la informacion, como de las fees; y si la comission es en este Arçobispado del Consejo de Toledo, hablese con el.

Apró=

Aprobacion de la informacion, ò diligencia que ha hecho un ordenante para que parezca à examen.

(b) *Advierta-se is anotado arriba, si es en el Consejo de Toledo, en este Arçobispado.*

EN tal parte, &c. Vista esta informacion, y diligencias precedentes por el señor N. &c. (b) hecha por mandado de su merced, de pedimento de N. ordenante, natural de tal parte, dixo, que daba, y diò por suficientes, buenos, y baltantes la dicha informacion, y diligencias, y mandò, que el dicho N. ordenante parezca ante el Examinador à ser examinado para tal Orden, y que para ello se le dè certificacion en forma; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Fee, y certificacion para que un ordenante parezca à examinar.

YO N. Notario publico Apostolico, &c. Certifico, que el señor N. Provisor, y Vicario General de esta Ciudad, y Obispado, aviendo visto las diligencias hechas por parte de N. ordenante, natural de tal parte, las aprobò, y diò por buenas, y mando, que el susodicho parezca ante el Examinador à ser examinado para tal Orden, que pretende recibir. Y para que de ello conste, di la presente. En tal parte, &c.

Comission para verificacion de Capellania, ò patrimonio para ordenarse de Epistola à titulo de ella.

(c) *Demàs de esta informacion, ha de presentar los titulos, y posesion de la Capellania, ò bienes: no se debè admitir bienes donados, si no es de patrimonio, por los incon-*

ue.

NOs N. &c. Cometemos, y mandamos à vos el Cura de tal parte, que por ante Notario, ò Escrivano, que de ello dè fee, recibais informacion de què Capellania, es (c) la que tiene en tal Iglesia, y quien la fundò, y con què cargo de Missas està dotada, y sobre què bienes, y renta, y si es cierta, y segura la dicha renta, y libre de carga, y tributo, y en què parte està, ò què patrimonio es el que tiene N. y de quien le huvo, y heredò, y sobre què bienes, y en què parte, y lugar estàn, y de lo que valen en venta, y en renta, y de lo que comunmente suelen rentar; y si los tiene, y posee quieta, y pacificamente, y son ciertos, y seguros, libres de censo, è tributo, y otra carga, è hipoteca, (d) y si erigiessè los dichos bienes en bienes espiri-

tua;

tuales (y de Capellanía; quando son bienes de Capellanía) segun se sigue utilidad, y provecho, ò viene algun daño, y perjuizio à algunas personas, à quien, y por què causa, haciendoles à los testigos las demás preguntas necessarias para averiguacion de la verdad; sobre lo qual axaminareis, mediante juramento, los testigos que os fueren presentados por parte del dicho N. Demàs de los quales, de vuestro officio examinareis tres, ò quatro, ò mas, que sean personas honradas, ancianas, fidedignas, y de conciencia. Y hecha la dicha informacion originalmente, signada, y firmada, cerrada, y sellada en manera que haga fee, con vuestro parecer nos la remitid, para que vista proveamos justicia, que para ello os damos comission en forma. (e) Otrosi, mandamos al dicho N. presente ante Nos los titulos, y recaudos que tiene el dicho patrimonio, ò Capellanía. Dada en, &c.

venientes que suceden de ser fingidas las donaciones, y quedar ordenado sin titulo y en esto deben advertir los Ordinarios. Y si se admitierẽ donaciones, mandese en esta comission, que demàs de su verificacion, è informacion,

Au-

bagá parecer ante sí à los que hizieron las donaciones, y mediante juramento les pregunte si son ciertas y verdaderas, ò si son en confianza, y tienen hecha alguna escriptura de que se los han de bolver; y la misma declaracion se le tome al ordenante, procurando se avrigue ser cierto el patrimonio, y donacion. En razon de esto, la Congregacion de Cardenales del Santo Concilio Trident. determinò en 10. de Abril de 1598. que puede uno ser ordenado de Orden Sacro à titulo de bienes raizes, y rentas de cada año, que le fueren donados, si el Obispo juzgare que la tal persona es necessaria para su Iglesia, y estas tales donaciones se hagan bien, y en forma valida, sin fraude alguno, y que la renta donada sea bastante para congrua sustentacion del ordenante, y en ninguna manera la pueda enagenar sin licencia del Ordinario, y hasta que tenga Beneficio suficiente, ò otra cosa de que se sustentare congruamente; Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Cons. Trid. part. 4. decis. 233.

(d) Si es pensión à titulo de que se quiere ordenar, diga què pensión es la que se tiene, y donde, y què renta, y si es cierta, y segura, y libre, y que la goza quieta, y pacificamente.

(e) Ordenandose à titulo de patrimonio, ò pensión, è no à titulo de Beneficio, ni Capellanía, se ponga en esta comission, que el Cura de la Parroquia del ordenante informe mediante juramento, que Clerigos ay en su Iglesia Presbiteros, y de Evangelio, y Epistola, que acudan de ordinario al servicio de la Iglesia, y si son bastantes, è suficientes para el servicio de ella, y si el que pretende ordenarse será de necesidad, ò comodidad para la dicha Iglesia; y si ay necesidad de Clerigos para el servicio del Culto Divino, porque para orde-

ordenarse uno, ha de ser à titulo de Beneficio, ò Capellania. Y si quisiere ordenarse à titulo de patrimonio, ò pensión, no ha de ser admitido, sino es constando ser cierto, y verdadero, y de la possessión quieta, y siendo congrua, y constándole al Ordinario, ò juzgando que son de necesidad, ò comodidad de sus Iglesias, particularmente de la Parroquia del ordenante. Y no pueden disponer del Beneficio, Capellania, patrimonio, ò pensión, à titulos de que se ordenare, sin licencia del Ordinario, y quedándole otra cosa congrua sustentacion. Concil. Trident. sess. 21. cap. 2.

Auto de nombramiento de testigos de oficio para qualquier informacion.

EN tal parte, &c. El dicho señor N. &c. Juez Comissario (si lo es) en este negocio nombro por testigos de oficio para esta informacion, à N. y N. y N. &c. à los quales mandò digan luego sus dichos, y declaraciones, so pena de excomunion mayor; y assi lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Parecer en general de qualquier informacion del Comissario.

EN tal parte, &c. N. Vicario, ò Cura, Juez Comissario en este negocio, dixo, que por la informacion precedente, que ha hecho por comission del señor N. &c. assi de testigos de parte, como de oficio, à instancia de N. consta, y està bastantemente probado, &c. (lo que resultare de la informacion.) Y para que mejor conste de lo susodicho à su merced, le remitiò esta informacion, y autos originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, para que mandado ver, provea lo que convenga; y assi lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto de ereccion en bienes espirituales, dandolos por titulo bastante para se ordenar de Epistola.

(f) *Adviertase lo anotado arriba en el hablar en este Arçobispado, que es el Cõsejo de Toledo quien ha ze esto.*

EN tal parte, &c. el señor N. (f) &c. aviendo visto la informacion, y diligencias precedentes, hechas por comission, y mandado de su merced, de pedimento de N. vezino de tal parte, dixo, que erigia, y erigiò los bienes patrimoniales, que el dicho N. ha probado tener por herencia de N. (ò los bienes sobre que està fundada la Capellania, que el dicho N. tiene en tal parte, que fundò N. con tanta carga de Missas) en bienes espirituales, y de Capella-

llania, y los declaró por bastantes para se ordenar el susodicho à titulo de ellos (ò de la dicha Capellania, y para ello se le dè al dicho N. colacion de la dicha Capellania en forma) y le mandamos no disponga (g) de los dichos bienes, à titulo de que se ordenare, sin que le quede congrua sustentacion de otra parte, y con licencia de su merced, ò quien se la pueda dár, con apercibimiento, que se procederà contra èl por todo rigor de Derecho; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

(g) Conc. Trident. sess. 21. cap. 3.

Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Epistola.

N Os N. &c. Por la presente cometemos, y mandamos à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal parte, que siendo con ella requerido por parte de N. le publiqueis (h) en vuestra Iglesia vn dia de Domingo, ò Fiesta de guardar, segun es vfo, y costumbre, diziendo, como el susodicho pretende ser ordenado de Epistola, que si alguna persona supiere algun impedimento por donde no deba ser ordenado, lo diga; y hecha la dicha publicacion, passados tres dias despues de hecha, lo dad por fee por ante Notario, ò Escrivano, y de lo que de ella ha resultado, y de como el dicho N. es vuestro Parroquiano, y si es virtuoso, de buena vida, y costumbres. (i) Y asimismo adscribid al susodicho en el libro de vuestra Iglesia, y nos certificad de como queda adscripto para el servicio de ella, y todo nos lo remitid originalmente, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, para lo ver, y proveer justicia, que para ello os damos comission en forma. (k) Dada en, &c.

(h) Antes de ordenarse uno de orden Sacro, con licencia del Ordinario, lo debe publicar el Cura de su Parroquia en su Iglesia, Concil. Triad. sess. 23. cap. 5. de initiadis minoribus, vel maiorib. &c. Y aviendose

Fee dudado si los

Religiosos, que huvieren de ordenar, son obligados à ser publicados en la Iglesia, y traer el testimonio que mandò el Santo Concilio Tridentino? determinò la Sacra Congregacion de Cardenales, que no estan obligados, sino que basta el testimonio que traen de sus Superiores. Y asimismo aviendose dudado, si el Obispo, sin los testimonios, y publicacion que manda el dicho Santo Concilio Tridentino, capitulo arriba citado, puede ordenar alguno, si sabe que tiene las calidades requisitas? Respondiò la dicha Congregacion, que debe, pero que no puede hazerlo; segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de la Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. dicha 23. cap. 5. de Reformat. lib. 3. tit. 13. de temp. ord. & qualit. ordin. cap. 8. §. Publicè in Ecclesia propositis; y lo mismo refiere Fari-

nacio en sus declaraciones con decisiones del dicho Santo Conc. Trid. sobre la dicha sess. 23. cap. 5. part. 4.

(i) Esta clausula se pone quando se ha de ordenar à titulo de patrimonio, ò pensión, que es por utilidad, ò necesidad de su Iglesia, ò Iglesias de su Lugar, Conc. Trid. sess. 22. cap. 2. y sess. 23. cap. 16. que debe ser adscripto para el servicio de ella; y segun el cap. 16. de Reform. de la dicha sess. el que fue adscripto para el servicio de su Iglesia, ò otro lugar pio, por cuya utilidad, ò necesidad es ordenado para exercer sus ordenes, y ministerio, no puede desamparar la tal Iglesia sin licencia de su Ordinario, so pena de suspension del exercicio de sus Ordenes Sacros; y segun Marcilla en sus declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio sobre la dicha sess. 23. cap. 16. lib. 1. tit. 9. de Clericis non resident. cap. 14. §. Illi Ecclesie, &c. el Clerigo que no está adscripto por su Ordinario en cierto lugar, no puede forçado ser detenido para que no salga de su Diocesis; y el Clerigo adscripto à Iglesia cierta, conforme al dicho decreto, no ha de ser admitido por ningun Obispo sin licencia de su Ordinario; y por el contrario, si no tiene Beneficio, ò no está adscripto, que en tal caso puede ser admitido de todos los Obispos, y su Obispo le debe dar dimissorias; y todo lo dicho ha lugar en los criados de los Obispos, que les han servido tres años, que pueden ser ordenados à titulo de patrimonio, porque estos deben ser adscriptos al servicio de alguna Iglesia ordinaria; iuxta notat. supr. cap. 9. y cap. 2. sess. 21. y todo lo dicho refiere Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio, sobre la dicha sess. 13. cap. 16. part. 4.

(K) Si no ha presentado fee de Bautismo, se le ha de mandar la presente, para saber la edad que tiene; porque no puede ser admitido para Epistola, sino es teniendo veinte y dos años, precediendo las diligencias dichas; Conc. Trident. sess. 23. cap. 12. de etate ordinandorum.

Ningun Prelado puede ordenar criado suyo, sino es que aya estado con él tres años, y dandole Beneficio; Conc. Trid. sess. 23. cap. 9. Y segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Trident. y del dicho cap. 9. de la dicha sess. 23. dichos tres años basta que ayan empezado desde antes que fuesse Obispo. Y que tambien puede ordenarle à su criado de tres años à titulo de patrimonio, ò pensión, siendo suficientes; y si el Obispo le juzgare por necesario, y util para la Iglesia, iuxta decretum cap. 2. sess. 11. con tal que sea adscripto en alguna cierta, ò particular Iglesia, donde ha de usar de sus Ordenes, conforme al cap. 16. de la dicha sess. 23.

Fee de la publicacion, y demás diligencias para Epistola.

En tal parte, &c. Ante mi el presente Notario pareció presente N. Cura, ò su Teniente de tal parte (à quien doy fee

fee que conozco) y certifico , que en virtud del mandamiento de esta otra parte hizo la publicacion, que por el se manda en la dicha su Iglesia , de pedimento del dicho N. su Parroquiano , y no ha resultado impedimento por donde no deba ser ordenado de Epistola , como pretende. Y asimismo certifico, que el dicho N. es virtuoso , y de buena vida , y costumbres , y que queda descrito en la dicha Iglesia para el servicio de ella ; y en fee de ello lo firmò de su nombre. En, &c.

Comission para la publicacion , y diligencias para ordenarse de Evangelio.

N Os N. &c. Cometemos, y mandamos à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal parte , que siendo requerido por parte de N. publiquéis en la dicha vuestra Iglesia (i) en vn dia de Domingo , ò Fiesta de guardar à la Missa Mayor , segun es costumbre , como el susodicho pretende ser ordenado de Evangelio , para que si alguna persona supiere algun impedimento , lo diga ; y hecha la dicha publicacion, con lo que de ella resultare, y fee de como el susodicho ha acudido , y acude al servicio (m) de la dicha Iglesia , y ha exercitado en ella la orden de Epistola que tiene, por lo menos (tantas vezes) nos lo remitid originalmente, signado, y firmado , cerrado , y sellado , en manera que haga fee , para que vista proveamos lo que convenga. Otrofi , nos informad de la vida , y costumbres del dicho N. y no deis fee de la dicha publicacion, hasta passados tres dias de la dicha, &c. (n) Dada en, &c.

(1) *Antes de ordenarse uno de ordenes mayores, se ha de publicar en su Iglesia con licencia del Ordinario. Concil. Trid. sess. 23. cap. 5.*

(m) *Esta clausula se pone, quando se ha ordenado à titulo de patri-*

monio , ò pension, que està mandado descriuir para el servicio de su Iglesia, conforme al Santo Cons. Trid. sess. 21. cap. 2. y sess. 23. cap. 10. ò para el servicio de la Iglesia, por cuya comodidad, ò necesidad se ordenò ; y adviertase lo demàs anotado antes en la comission, para las diligencias de Epistola.

(n) *Si no ha presentado para esta orden fee de Bautismo, se le ha de mandar la presente, para que conste de su edad ; porque para ordenarse de Evangelio, ha de tener veinte y tres años. Concil. Trid. sess. 23. cap. 12. de etate ordin. in maiorib.*

Fee de la publicacion , y diligencias para Evangelio.

En tal parte , &c. Ante mi el presente Notario pareció

Q₂

pre-

(o) Si huviere resultado algo decirlo como en publicaciones de casamiento.

presente N. Cura, ò Teniente de tal parte (à quien doy fea que conozco) y certifico, que ha hecho la publicacion que se le manda por el mandamiento de esta otra parte en la dicha Iglesia, la qual hizo tal Domingo, ò Fiesta al Ofertorio de la Missa Mayor, y no ha resultado impedimento, que impida al dicho N. el ser ordenado de Evangelio, como pretende. (o) Otro si certifico, que el dicho Ordenante ha acudido, y acude al servicio de la dicha Iglesia, para que està descrito, y que ha exercitado en ella el orden de Epistola, que tiene por lo menos tantas vezes. Y que el susodicho es virtuoso, de buena vida, y costumbres, digno, y suficiente para ser ordenado; y en fea de ello lo firmò de su nombre, &c.

Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Missa.

(p) Antes de ordenarse uno de mayores ordenes, antes de cada una se ha de publicar en su Iglesia, con licencia del Ordinario, por su Cura, ò Teniente. Conc. Trid. sess. 23. cap. 5.

(q) Esta clausula es, para quando está

descrito para el servicio de su Iglesia (por averse ordenado à titulo de patronio, ò pensión) ò para el servicio de la Iglesia, por cuya utilidad, ò necesidad fue admitido à ordenes, conforme al Santo Conc. Trid. sess. 23. c. 16. (r) Hase de presentar fea de Bautismo, para que conste de su edad; porque para ser ordenado de Missa, ha de tener 25. años. Conc. Trid. sess. 23. cap. 12. Y si uno antes de 25. años se ordenasse de Missa, queda ipso iure suspenso por una extravagante de Pio II. extr. ex. Sacram. Esta opinion tiene Navarro in Man. cap. 25. num. 70. & 72. num. 155. y 242. y no obsta, que la dicha Extravagante no esté impressa, ni sabida de todos comunmente, aun

Nos N. &c. Cometemos, y mandamos à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal parte, que en vn dia de Domingo, ò Fiesta de guardar, publiqueis en la dicha Iglesia à la Missa Mayor, (p) como N. Clerigo de Evangelio, pretende ser ordenado de Missa, para que quien supiere algun impedimento, que impida la dicha orden, lo diga. Y passados tres dias despues de la dicha publicacion, dad fea della, y de lo que ha resultado. (q) Y si el dicho N. ha exercitado en la dicha vuestra Iglesia la orden que tiene de Evangelio, por lo menos tantas vezes. Y asimismo nos informad de la vida, y costumbres del susodicho; y hecho, nos lo remitid originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fea, para que visto, proveamos lo que convenga. E mandamos al susodicho presente ante Nos testimonio de su edad. (r) Dade en, &c.

aun de los muy doctos, como lo confieffa Navarro, diziendo, que los muy doctos ignoraron esta Extravagante; por lo qual no obliga, ni vale mas que otras semejantes, conforme la doctrina de Cayetano in Summ. tit. excom. post. cap. 31. in fin. y por esto pareció à algunos, que el tal no incurria en la suspension ipso iure antes que fuesse suspenso por su Prelado, como lo dize Silvestr. tit. Ordo 3. quest. 8. porque à esto responde Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, §. 9. fol. 106. pag. 1. num. 16. y 62. que Pio V. in sanct. 22. fol. 416. confirmò la Extravagante de Pio II. como advierte Cordova in Summ. cap. 144. fol. 416. mas dize Manuel Rodriguez ubi supra, que el tal puede, por virtud de la Bula, ser absuelto sacramentalmente de tal suspension, como lo tiene Medina in Summ. lib. 1. §. 8. fol. 45. y puede despues de absuelto celebrar, si ha entrado en la dicha edad que quiere el Santo Conc. Trid. mas sino ha entrado en ella, no, porque el Confessor no haze mas que quitar la suspension, que es la censura, en la qual incurrió, ordenandose antes de tiempo: y si celebra antes de entrar en los veinte y cinco años, queda irregular, ya que ipso iure queda suspenso. Muchos dizen, que por virtud de la Bula puede ser absuelto de esta irregularidad; y siendo negocio dudoso, lo mejor es acudir à su Prelado, que la absuelva.

Fee de publicacion, y diligencia para Missa.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario pareció N. Cura, ò Teniente de tal Iglesia, y certificò, que ha hecho en virtud de el mandamiento retroscripto la publicacion que se le manda de pedimento de N. Clerigo de Evangelio, la qual hizo en la dicha Iglesia tal Domingo, ò Fiesta à la Missa Mayor, segun es costumbre, è no ha resultado impedimento que impida al susodicho el ordenarse de Missa, como pretende. Y asimismo certificò, que el dicho N. ha exercido en la dicha Iglesia la orden de Evangelio que tiene (tantas vezes) y que es persona virtuosa, de buena vida, y costumbres, y digno, y suficiente para ser promovido à Sacerdotal Orden. Y en fee dello lo firmò de su nombre, al qual yo el Notario doy fee que conozco, &c.

Licencia para dezir Missa vn Clerigo forastero.

NOs N. &c. Por la presente (f) damos licencia à N. Clerigo Presbytero de tal Diocesis, para que en esta Villa, y su Partido (ò en esta Ciudad, y su Obispado) pueda dezir, y diga Missa por tanto tiempo, (t) atento tiene

(f) El Sacrificio de la Missa es verdadera y mente propiciatorio, no solo para los vivos, mas tambien para los difuntos, q estan en el Purgatorio. Conc. Trid. sess. 22. cap. 2.

(t) Si viene de assiento, y no dexa en su

Dius

Diocesis resi- dimissoria (u) de su Prelado. Y mandamos à los Curas,
dencia perso- Tenientes, y Sacristanes le dèn recaudos para ello por el
nal, y la trae dicho tiempo. Dada en, &c.
adonde viene,

se le dà esta licencia general sin tiempo, no lo trayendo limitado la dimissoria.
 (u) Ningun Clerigo forastero debe ser admitido à dezir Missa, ni adminis-
 trar Sacramentos, sin dimissoria de su Prelado, y Ordinario. Conc. Trid. sess.
 23. cap. 6. y Alexandro Primero, Romano Pontifice, ordenò, que el Sacerdote
 no dixesse mas de una Missa al dia; y Telesforo Griego, Pontifice, ordenò, que
 cada Sacerdote dixesse tres Missas el dia de Navidad; y segun Marcilla en
 las declaraciones con decisiones del dicho Santo Conc. Trid. sobre la dicha
 sess. 23. cap. 16. tit. 8. de Clericis Peregrinis, lib. 1. decis. 125. de Gongregacion
 de Cardenales determinò, que el Ordinario puede prohibir à los Religiosos,
 que en sus Iglesias no dexen dezir Missa à los Clerigos Estrangeros de otras
 Diocesis sino es teniendo licencia del tal Ordinario, por vista de las dimisso-
 rias que traen de su Ordinario.

Licencia para dezir Missa un Clerigo natural.

(x) Sino ha
 dicho la pri-
 mera Missa,
 diga esta licē-
 cia, para que pueda dezir, y diga la primera Missa, y las demás, &c. Y à la
 postre diga: Atento nos consta estar instructo en las ceremonias de la Missa,
 conforme al Missal Romano; los que dicen Missa nueva, solamente pueden
 bolverse al Pueblo en medio del Altar, y recibir las ofrendas, que volonta-
 riamente se le bizieren; pero no andar por la Iglesia para este efecto, segun
 Marcilla en sus declaraciones con decisiones del Santo Conc. Trid. de la Con-
 gregacion de Cardenales, sobre la sess. 22. in decreto de observ. lib. 3. tit. 8. de
 celebrat. Missa, cap. 13. §. Promissio nobis, pag. 38.

Licencia para confessar, y predicar.

(y) Y aunque
 los Clerigos
 Presbyteros,
 quando les or-
 dena

NOs N. &c. Por la presente damos licencia à N. Clerigo
 go Presbytero de tal Diocesis, para que en esta Vi-
 lla, y su jurisdiccion pueda (y) confessar hombres, y predicar
 el Santo Evangelio, (z) con que no confiese à mugeres,

fino es teniendo quarenta años cumplidos, ò haziendo oficio de Teniente Cura, esto con beneplacito de los Curas, y sin perjuyzio del derecho Parroquial, atento nos consta de su suficiencia; y siendo forastero, es ordinario decir, y valga por tanto tiempo. (a) Dada en, &c.

denar, y reciben, y se les da potestad para absolver de pecados, manda el Santo

Conc. de Trento en la sess. 28. cap. 15. de Reform. que ninguno, aunque sea Religioso, pueda confessar sin licencia, y aprobacion del Ordinario, y segun la sess. 14. cap. 5. la confession Sacramental fue instituida por Derecho Divino; como necessaria para la salud del alma; y segun la sess. dicha, cap. 1. nuestro Señor instituyó el Sacramento de la Penitencia, quando dixo à sus Discipulos: Accipite Spiritum Sanctum.

(z) *Esta clausula de predicar se puede quitar, y quedará para confessar solamente.*

(a) *Esta limitacion de confessar mugeres sin tener quarenta años, ò haziendo oficio de Teniente Cura, se guarda en alguna Diocesis; y donde se guarda, puede dispensar, y dispensa el Ordinario, como en esta Diocesis de Toledo; pero si el tal Confessor es aprobado solo para hombres, no puede, ni aun por Bula, confessar mugeres, como lo tiene Manuel Rodriguez en las Adiciones de la explicacion de la Bula, fol. 58. part. 2. sobre el §. 9.*

Sino es que el forastero viene de residencia, y assiento, que entonces no ay que limitarle el tiempo; pero si la licencia, y aprobacion para confessar es por termino limitado, acabado el termino, no puede confessar, como lo tiene Manuel Rodriguez en sus Adiciones de la explicacion de la Bula, fol. 57. part. 1. y 2. en la Adicion sobre el §. 9.

Licencia en Latin muy curiosa para confessar.

NOs N. &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino, qui omnium est vera salus. Cum Pœnitentiæ Sacramentum vnicum sit post peccatum salutis nostræ remedium, cuius convenienti administratione gravissimi animarum morbi curantur; contra verò Confessoris imperitia, imprudentia, vel nimia, etiam in peccantis indulgentia innumera propemodum mala orientur. Idcirco in huius nostri Archiepiscopatus cura, quam gerimus, nihil vnquam, tam optavimus, quam vt tales in Ecclesijs nostris Sacramenti Ministros haberemus, qui vitæ exemplum, peritia, & animi prudentia maximè præstarent. Quia igitur de animi tui Religione, doctrina, ac prudentia plurimum confidimus, de quibus omnibus grave etiam testi-

Esta licencia es muy curiosa, y assi se puede usar de ella quando la diere algun Obispo: en particular, y en general puede usar della, qualquier Ordinarie q̄ quisiere. Ladvier

*base lo anota-
do arriba en
la licencia de
confessar, y
predicar.*

248

CVRIA ECLESIASTICA;

monium nobis datum fuit, facultatem tibi. presentis hoc nostro indulto concedimus confessiones, quarumcumque personarum audiendi, in quo rem sane magni momenti tibi committendam duximus: quem nimirum speramus valde curaturum, ut neque tuo officio desis, neque nostram de te conceptam spem frustrari unquam patiaris, hoc autem facies, si poenitentium morbos diligenter expendetis, illisque apta medicamina adhibueris, ne aut nimia veniae facilitate peccata foveas, ut imprudenti severitate alios in desperationem adducas; cumque peccata sint evellenda radicibus, omnes propinquas peccandi occasiones imprimis auferri iube, ut peccator vitam suam in melius verè commutet, & huius Sacramenti fructum consequatur. Reliqua pro tua prudentia te praestaturum esse maximè confidimus. Datum, &c.

Licencia en Latin muy curiosa para predicar.

Esta licencia es también muy curiosa, y buena para quando la dan los Obispos, y también en general para qualquier Ordinario.

NOs N. &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino, qui omnium est vera salus. Cum verbum Dei ad populi Christiani salutem apprimè sit necessarium, nihilque curae nobis magis sit, quam idoneus eligere, & strenuos assumere praedicationis Ministros, qui iuxta Sacrorum Canonum, & Concilij Tridentini decreta oves nobis commissas pro sua, & earum capacitate pascant, salutaribus verbis docendo, quae scitè omnibus necessarium est ad salutem, & annuntiando cum brevitate, & facilitate sermonis, vitia, quae declinare, & virtutis quas sectari oporteat. Idcirco de tuis moribus, scientia, aetate, & alijs virtutum meritis fidedignum testimonium habentes, tenore praesentium tibi licentiam concedimus, & facultatem impartimur, ut liberè, & licitè in praesenti Civitate, & Diocesi verbum Dei praedicare, & Evangelicam doctrinam iuxta communes Sanctorum Patrum sententias salubriter aperire possis, & valeas. Te autem, iterum, atque iterum monemus, imò proiniuncto nobis munere praecipimus, ut orationis saluberrimum usum, Sacramentorum quoque frequentiam cum debita praeparatione populo suadeas, ut certò intelligat, his medicamentis vitiorum extirpationi, virtutum profectui, animatum demùm saluti esse consulendum, Rectores insuper Vicarios, ceterosque nostrae

Dice-

Dioecesis Clericos hortamur in Domino, vt te benigne accipiant, & vitia quæ in loco, ad quem declinare, contigerit, magis pullulare cognoverint, vt in eis extirpandis magis studeas tibi annuntient, & declarent. Datis, &c.

Licencia para administrar Sacramentos.

Nos N. &c. Damos licencia à N. Clerigo Presbytero de tal Diocesis, para que en esta Villa, y su Partido pueda administrar los Santos Sacramentos, y el de la Penitencia à hombres, y teniendo quarenta años, (b) ò haziendo officio de Teniente Cura, à mugeres, atento nos consta de que es habil, y suficiente para ello, esto con beneplacito de los Curas de las Iglesias donde los administraren, è sin perjuizio del derecho Parroquial; y valga por el tiempo que fuere la voluntad de su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, y nuestra en su nombre. Dada en, &c..

(b) En quãto esta limitaciõ mira la nota de la licencia de arriba, de confessar, y predicar juntamente.

Nombramiento para servir vn Beneficio Curado, que ha vacado, mientras se provee.

Nos N. &c. Por la presente nombramos à N. Clerigo Presbytero, para que sirva el Beneficio Curado de tal parte, que ha vacado por fin, y muerte de N. su vltimo poseedor, mientras por su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, se provee de persona (c) para el dicho Beneficio, atento à que el dicho N. es persona habil. y suficiente para el dicho efecto, y tiene licencia nuestra para la administracion de los Santos Sacramentos; y si no la tiene, diga: Atento nos consta de su suficiencia, y como tal, le damos licencia para que mientras sirviere el dicho Beneficio, administre todos los Santos Sacramentos, y el de Penitencia à hombres, y mugeres, y haga todo lo demás necessario, sobre lo qual le encargamos la diligencia, y cuydado, y reservamos en Nos de le señalar lo que ha de aver por razon del dicho servicio, y mandarle pagar. Y mandamos so pena de excomunion mayor sea admitido, y tenido por tal Cura, durante estuviere vaco el dicho Beneficio Curado, y sin proveer, como dicho es. Dada en, &c.

(c) En vacando vn Beneficio Curado, el Ordinario debe en sabiendolo poner en su servicio vn Vicario idoneo con congrua porciõ à su arbitrio de los frutos del Beneficio: mientras se provee. Conc. Trid. sess. 24. cap. 8. de Reformat.

Licencia para dezir un Clerigo un dicho ante la Justicia Seglar.

(d) No se debe dar licencia à Clerigo para dezir en causa criminal ante Juez Seglar, aun-

que sea en descargo, sino solo en abono, porque no es justo que los Clerigos anden en causas criminales de Seglares; y porque descargando à uno, podria ser cargassen à otros; y assi, si no es en civiles, civilmente intentadas, y de que no pueda resultar cosa criminal.

N Os N. &c. Damos licencia à N. Clerigo de tal Orden, para que en la causa civil (d) que N. trata con N. pueda dezir, y diga su dicho ante la Justicia Seglar, sin incurrir en pena alguna, con que deì no resulte causa criminal, efusion de sangre, ni mutilacion de miembro. Dada, &c.

Confirmacion de Ordenanças de una Cofradia.

(e) Esta confirmacion la baze el Ordinario de aquella Tierra, donde està fundada la Cofradia, Hermandad, ò Cõgregacion.

N Os N. &c. (e) Por quanto por parte de vos los Hermanos, y Cofrades de la Cofradia de (f) &c. que se celebra en tal Iglesia, y Lugar, fueron presentadas ante Nos ciertas Ordenanças, y Capítulos, fechas para el servicio de Dios Nuestro Señor, bien, y utilidad de la dicha Cofradia, y Hermandad, buen orden, y concierto de ella, que su tenor de las dichas Ordenanças, poder, y petition que con ellas se presentò, es como se sigue.

(f) Aqui se ponga la Advocacion de la Cofradia, Iglesia, y Lugar donde està fundada. Y adviertase, que no se pueden fundar Cofradias de un solo oficio, sino diferentes, porque no se permite, antes los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro señor, han quitado algunas que avia de un solo oficio, y mandado que no las aya.

Insierase aqui la Peticion, Poder, y Ordenanças.

(g) Esta confirmacion es neseffaria por que no se puede fundar ninguna Cofradia, Hermandad,

Y Assi presentadas las dichas Ordenanças por vuestra parte, nos fue pedido, y suplicado las mandassemos confirmar, (g) y aprobar para que fuessen guardadas, cumplidas, y executadas, como en ellas se contiene, ò como mejor nos pareciere. Y por Nos vistas, y que son hechas para el servicio de Dios Nuestro Señor, bien, y utilidad de la dicha Cofradia, buena orden, y concierto de ella, tuvimos,

Noslo por bien. Por tanto confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, por el tiempo, y termino que fuere nuestra voluntad. Y vos mandamos las guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, y os mandamos no useis de otras Ordenanças algunas, sin que primero sean vistas, y confirmadas por Nos. Ocrofi, os mandamos pongais por cabeza de las dichas Ordenanças la Doctrina (h) Christiana, y la enseñeis à los de vuestras casas, y familias. Dada, &c.

dad, ni Congregacion sin licècia, y aprobacion del Ordinario Ecclesiastico, el qual suele castigar à los que sin ella la fundarõ. Y por una Constitucion

de Clemente VIII. de 24. de Diziembre de 1604. està mandado, que no se puedan fundar Cofradias sin consentimiento del Ordinario; y que los Estatutos, y Ordenanças de las tales Cofradias, se examinen, aprueben, y corrijan por el Ordinario.

(h) No parezca esto cosa nueva, y de poco momento, pues en las Constituciones Synodales de los Obispos se pone al principio la Doctrina Christiana; y assi es muy justo este mandato.

Licencia para bautizar.

Nos N. &c. Damos licencia al Cura, ò su Teniente de tal Iglesia, para que bautize à vn Esclavo de N. que se quiere llamar N. atento està por nuestro mandado catequizado. Fecho en, &c.

Monitoria.

Nos N. &c. à vos N. Sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diziendo, que por escritura de obligacion de plazo passado (ò copia de rentas) (i) &c. que presentò, le debeis tanta quantia, è no se lo quereis pagar, pidiõnos os compeliessemos à que se lo diessedes, y pagassedes, y justicia. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina canonica monicion en derecho premissa, que dentro de tantos dias de como os sea notificada esta nuestra carta, deis, y pagueis al susodicho lo que dicho es, ò parezcais ante Nos, por vos, ò vuestro Procurador, à mostrar paga, ò quita, ò razon legitima, que impida el proceder contra vos, con apercibimiento, que passado el dicho

(i) Otra cosa de las que traen aperejada execucion, conforme à derecho, por que la via executiva por censuras, comienza de la monitoria, q̄ es lo mismo q̄ mandamiento de execucion.

Esta forma executiva se usa por censuras contra termino, no lo cumpliendo, procederemos à declaracion de las dichas censuras, y darèmos declaratoria contra vos. Dada, &c.

seculares principalmente, y siempre, aunque otras vezes se procede contra los tales por via executiva de bienes, conforme al arbitrio del juez; pero contra el Clerigo, no se puede proceder con censuras, aviendo recaudos que trayga aparejada execucion, sino por ella. Y en esta via executiva de censuras passado el termino de la monitoria, no pagando, ò mostrando razon legitima, se dà declaratoria la que se sigue, para que el deudor sea declarado por excomulgado hasta que pague; y si parece, y alega como en la via executiva de bienes, se le encargan diez dias; y passados, la sentencia de remate, es, mandar dar la declaratoria hasta que pague, è ir agravando, y reagrandando las censuras.

Declaratoria.

(K) *Excomuniõ quiere decir, fuera de comuniõ. Esta censura tocò nuestro Señor, quando dixo, que si el pecador rebelde no obedieffe à la Iglesia, le tuviessen por Gentil, y Publicano, que era negarle la conversacion, S. Matth. cap. 8. De ella usò el Apostol, quando reprehendiò à los Corintios, porque no despedian de su compania à uno que estaba amancebado con su madrastra, y entregandole à Satanàs para que le atormentasse el cuerpo, porque con este castigo hizieffe penitencia, y fuesse salvo. 1. Corint. 5. Excomuniõ, es pena puesta por Prelado, que priva de muchas cosas, como son, tener parte en bienes generales de la Iglesia, y de dar, y recibir los Sacramentos, de estar en los Oficios Divinos, de conversar con los otros, y à ellos con el, de dar, y recibir Beneficio Eclesiastico, y de recibir, y ser electo; &c. La descomunion se considera en dos maneras, una se dize à iure; otra, ab homine. La descomunion à iure, se llama aquella, por la qual generalmente en algun Canon, ò Constitucion, ò Estatuto se descomulga el que hiziere tal delito. La descomunion ab homine, se dize la que pone el juez, y entre estas dos ay gran diferencia; porque la descomunion ab homine, se*

Man-

Man-

acaba, ò acabando su oficio el que la puso; y esto, quando à aquellos que no cayeron en ella, antes que muriesse, ò acabasse su oficio, mas la descomunion à iure, no. De donde se injiere, que las descomuniones, y censuras publicadas en los mandamientos de las Visitas, que no son estatutos, sino mandamientos generales, ò especiales de hombres, son descomuniones ab homine; como lo trae Navarro in Summ. in Manual. cap. 27. num. 2. y Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, §. 9. num. 49. fol. 100. pag. 1. & 2.

Mandamiento de participantes, con prision.

N Os N.&c. A vos los Curas, ò vuestros Tenientes de esta Villa: Sabed, que N. està en sentencia de excomunion mayor por nuestras cartas, de pedimento de N. y aunque ha sido declarado por tal, se dexa estàr en las dichas censuras, sin procurar salir de ellas; por lo qual (1) le fue acusada la rebeldia por parte de el dicho N. y pedido reagravassemos las dichas censuras, y le mandassemos declarar por excomulgado de participantes, y prender. Y por Nos visto, porque durante la contumacia debe ser mayor la punicion, y castigo, mandamos dâr, y dimos la presente, por cuyo tenor os mandamos, so pena de excomunion mayor, que ayais, tengais, y declareis al dicho N. los Domingos, y Fiestas, segun es vfo, y costumbre, y el Derecho manda, cada vno en vuestra Iglesia, por tal publico excomulgado de participantes, y le evitad de las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, exortando, y amonestando à los Fieles Christianos, que le eviten de sus tratos, y conversaciones, y no comuniquen con el, (m) dexandole como miembro apartado de la Santa Madre Iglesia, so la dicha pena de excomunion mayor; y que las personas à cuyo cargo està la provision de los mantenimientos, no le dèn pan, vino, ni carne, ni otro mantenimiento alguno: y no lo dexeis de lo assi hazer, hasta que por Nos otra cosa se provea, y mande. (n) Y para que el dicho N. sea preso, y estandolo, estè mas apartado del trato, y comunicacion de los Fieles, y sea castigado; exortamos, y requerimos (o) de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia; y siendo necessario, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor à qualquiera de los señores Alcaldes de esta Corte, ò al señor Corregidor, ò su Teniente de esta Villa, impartan su auxilio, y Brazo Secular, para que vno de sus Alguaciles, con el Fiscal Ecle-

(1) Quando el Fiscal denuncia de alguno de averse dexado estàr excomulgado mas de treinta dias, y pide este mandamiento de participantes con prision, diga en el, sin procurar salir de ella, por lo qual, y averse dexado estàr excomulgado mas de treinta dias, N. Fiscal denunciò de el, y pidió, que para ser castigado, le diessemos mandamiento de participâtes, y prision contra el dicho N. &c.

(m) El que comunica con el

excomulgado Eclesiastico, prendan al susodicho, y le pongan en la Carcel Real, para el dicho efecto. Dada en, &c.

mayor, cae en

excomunion menor, vi. quest 3. cap. Cum excommunicatos. Ay algunos casos en que se puede comunicar con el excomulgado, vt DD. & Thom. in 4. distinct. quest. 2. art. 4. que por evitar prolixidad, no van aqui, y porque estan expressados en las Sumas de casos de consciencia, que ay de muchos Autores; à los quales toca mas el tratar largamente de los dichos casos.

(n) Quando esta declaratoria de participantes fuere contra Fuez Seglar por competencia, ò otra causa, no se ponga esta clausula de la prision. porque no se usa, ni se ha de proceder contra un fuez, jino por las censuras de adelante, como aqui van puestas, abreviando los terminos, conforme à la gravedad del negocio, y prisa que requiere, à arbitrio del fuez.

(o) Es obligado el Fuez Seglar à dar auxilio al Eclesiastico contra Legos, en los casos que puede proceder contra ellos, y constandole de la justificacion de los autos por ellos; segun Avilès in cap. 20. Pret. verb. Usurp. num. 19. 20. y Julio Claro in Pract. §. ultim. quest. 96. num. 7. in fin. Y pidiendo-se justamente el auxilio, puede el Fuez Eclesiastico compeler al Fuez Seglar à que se le de, segun el Derecho Canonico, cap. 11. de male, cap. 2. de except. in 6. cap. Pastoral, de offic. delegat. y lo resuelve Avilès, ubi supra, n. 21.

Mandamiento de anatema.

(p) Y basta que vaya hablando con el Cura, o Teniente de la Parroquia de el excomulgado, aunque tambien pueden hablar con todos, en particular si es contra Fuez Seglar.

(q) Esta declaratoria, y las siguientes de anatema, y en tredicho, y ces-

NOs N. &c. A vos los Curas, ò vuestros Tenientes de esta Villa: (p) Sabed, que N. està en sentencia de excomunion mayor de participantes por nuestro mandado, de pedimento de N. Y aunque ha sido declarado por tal, se dexa estàr en las dichas censuras, participando, y comunicando con los Fieles Christianos, imicionandolos, imitando la dureza de Faraon, por lo qual le fue acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pedidonos mandassemos reagrar las dichas censuras, y dar cartas de (q) anatema contra el susodicho. Y por Nos vilto, porque creciente la culpa, y contumacia, debe crecer la pena, os mandamos, que los Domingos, y Fiestas, à las Missas Mayores, teniendo vna Cruz cubierta con vn velo negro, y candelas encendidas, con las demàs ceremonias, y actos, que es uso, y costumbre, y el Derecho ordena, y manda, anatematiceis, y maldigais al dicho N. excomulgado, con las maldiciones siguientes: Maldito sea de Dios, y de su Bendita Madre, Amen. Huerfanos se vean sus hijos, y su muger viuda, Amen. El Sol se le obscurezca de dia, y la Luna

de

de noche, Amen. Mendigando ande de puerta en puerta, y no halle quien bien le haga, Amen. Las plagas que embió Dios sobre el Reyno de Egypto vengán sobre él, Amen. La maldición de Sodoma, y Gomorra, Datán, y Abirón, que por sus pecados los tragó vivos la tierra, vengán sobre él, Amen, con las demás maldiciones del Psalmo: *Deus laudem meam ne tacueris.* (r) Y dichas las dichas maldiciones, lançando las candelas en vn acetre de agua, digais: Así como estas candelas mueren en esta agua, muera el anima del dicho excomulgado, y descienda al Infierno con la de Judas Apoltata, Amen. Y no dexéis de lo así hazer, hasta que por Nos otra cosa se provea, y mande. Dada en, &c.

facien à Divinis, es mas ordinario usar de ellas contra Juezes seculares en competencias de jurisdicciones y otras cosas, que se ofrecieren contra ellos, porque contra los demás no lle-

ga mas de basta la de arriba de participantes, y prision, porque se está preso, basta que cumpla lo que se le ha mandado; lo qual no se ha de hazer, ni se haze con Juezes seculares; y así se va contra ellos caminando por las censuras, à Psalm. 108.

(r) Estos mandamientos de entredicho, y cessacion à Divinis, es ordinario hablar con todos los Curas; y así va como ha de ser, porque si el entredicho, y cessacion se pone en todo el Lugar, claro está que ha de hablar con todos los Curas de él. Y los Religiosos deben obedecer à los Obispos, y Ordinarios, y guardar en sus Iglesias los entredichos, y censuras que mandaren, y pusieren, y publicarlos, no solamente los entredichos, y censuras generales, sino particulares de una persona; segun el Conc. Trid. sess. 25. cap. 12 de Reform. Clement. 1. de sent. excom. y segun declaraciones con decisiones de Cardenales sobre la dicha sess. y cap como lo trae Marcilla lib. 4. cap. 1. tit. 9. de sent. excom. §. Censura, & interdict. pag. 560.

Mandamiento de entredicho.

N Os N. &c. A vos los Curas, ò vuestros Tenientes de esta Villa, sabed, que N. está en sentencia de excomunion mayor de participantes, y anatema, por nuestro mandado, de pedimento de N. imitando la dureza de Faraon, sin procurar salir de las dichas censuras, por lo qual por parte del dicho N. le fue acusada la rebeldia, y pedidonos reagrassemos las dichas censuras, y procediessémos à poner Eclesiastico entredicho. (1) Y por Nos vilto, atento que no han sido bastantes las agravaciones, y remedios que hemos puesto para que el dicho N. procure el medio, y beneficio de la absolucion, saliendo de

(1) El entredicho es una censura Eclesiastica, la qual priva de la administracion de los Sacramentos, y de la sepultura Eclesiastica. Divide se en

n local, y personal, y local, y personal juntamente. Local se llama, quando se pone entredicho à algun Lugar, como si en las Iglesias de Madrid se

pusiessse. Personal, quando se pone à las personas, como si se pusiesse al Corregidor. Local, y personal juntamente, como si se pusiesse à las Iglesias, y personas. Dividese mas, porque entredicho local, puede ser particular, ò universal; y la misma division ay en el personal local: particular es, quando se pone entredicho à una Iglesia; universal, quando se pone à toda persona particular, como si se entredixesse solo el Corregidor; universal, como si à todas las personas de esta Villa se pusiesse. Esta distincion haze Manuel Rodríguez en su explicacion de la Bula, §. 9. fol. 108. pag. 1. num. 65. verb. Entredicho. Y por ser el entredicho censura Eclesiastica, como se ha dicho, el que celebra en tiempo de el, queda irregular, como lo dize el mismo Autor en las Adiciones de su explicacion dicha, en la Adicion al §. 5. fol. 15. part. 2. del num. 16.

(1) En la Corte no se pone entredicho; y el ponerle en otras partes, lo mas comun es contra los Juezes seculares, por competencias con Juezes Eclesiasticos. Si se pone en sola una Iglesia, hable con el Cura, ò Teniente de ella.

(u) Si la cessacion à Divinis se pone en una Iglesia sola, que será la Parroquia del descomulgado, hable cõ solo el Cura, y Teniente de tal Iglesia.

Mandamiento de cessacion à Divinis.

N Os N. &c. A vos los Curas, (u) ò vuestros Tenientes de las Iglesias de esta Villa: Sabed, que N. està en sentencia de excomunion mayor de participantes, y anatema por nuestro mandado, y publicado por tal, y por la causa tenemos puesto Eclesiastico entredicho en esta Villa por pedimento de N. Y aviendosenos pedido por su parte procediessemos à reagravacion de nuestras cartas, hasta poner cessacion à Divinis, viendo que ningun remedio ha sido bastante para que el dicho N. procure salir de las dichas censuras, viniendo à obediencia de la Santa Madre Iglesia, antes con animo endurecido, y pertinaz se dexa estar en ella, por el ultimo, y final remedio, esperando, que lo ha de ser para ello la voz, y clamores del Pueblo, por la

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 297

la presente ponemos en esta Villa, ò en tal Iglesia, cessacion à Divinis, (x) y os mandamos, que en vuestras Iglesias las tengais, guardéis conforme al tenor, y forma del Manual, y lo cumplid so pena de excomunion mayor, hasta que por Nos se mande otra cosa en contrario. Dada en, &c.

(x) Cessacion à Divinis, es el pestrer remedio que se usa en censuras; y assi por ser cosa tan

grave, y de tanto daño para el Pueblo, se ha de procurar remediar sin llegar à este punto. La cessacion, à Divinis, es, un dexar los Oficios Divinos, y un abstenerse de la administracion de los Sacramentos, la qual es de dos maneras; una general, que se pone en el lugar universalmente; otra particular, que se pone en alguna, ò algunas Iglesias, no es censura Eclesiastica; por lo qual aunque el que celebra en tiempo de entredicho queda irregular, no lo queda el que celebra en tiempo de cessacion à Divinis; como lo resuelven Covarr. in cap. Alma mater, 2. part. §. 2. num. 2. y Gu-tierr. in quæst. Canonic. 10. y Enriq. 2. tom. lib. 3. de interdict. cap. 1. y Manuel Rodrig. lo trae en las Adiciones à la explicacion de la Bula, sobre el §. 5. num. 16. fol. 15. part. 2.

Mandamiento para alzar entredicho, ò cessacion à Divinis.

N Os N. &c. Por la presente alçamos, y quitamos el entredicho (ò cessacion à Divinis) puesto por nuestro mandado de pedimento de N. por rebeldia, y contumacia de N. excomulgado. Y mandamos à los Curas, ò sus Tenientes de esta Villa, le quiten, y no le guarden, procediendo en la celebracion de los Oficios Divinos, como antes que se pudiesse, atento que el dicho N. por cuya causa le pusimos, ha venido à obediencia de la Santa Madre Iglesia. y lo hemos mandado absolver. Dada, &c.

Absolucion llana.

N Os N. &c. Cometemos, y mandamos al Cura, ò su Teniente (y) de tal Iglesia, ò à otro qualquier Clerigo Presbytero, aprobado por el Ordinario para ello requerido, que absuelva à N. de las censuras en que ha incurrido por nuestro mandado de pedimento de N. llanamente (& in totum) atento ha cumplido, y venido à obediencia de la Santa Madre Iglesia, y absuelto, mandamos sea admitido à las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, y borrado de la tabla de los excomulgados. Dada en, &c.

(y) Siempre las absoluciones han de ir dirigidas al Cura, ò Teniente de la Parroquia de el excomulgado, aunque vayan tambien à otro Clerigo, porque le conste al Cura que està absuelto, y no la publique y le borre de la tabla de los excomulgados.

Absolucion por tiempo.

(z) No puede uno ser absuelto ad reincidentiam, por virtud de la Bula de la Cruzada, sin

mandamiento de Juez, aunque la parte lo consintiera; porque suspender, y prolongar la descomunión, y hazer que aya en ella reincidentia, es acto de jurisdicción, como notan Silvestr. tit. excom. 2. notab. 1. cas. 13. 14. & 15. & excom. 1. quest. 6. y Navarr. in Sum. cap. 27. num. 14. y como la parte agraviada no tenga jurisdicción, no puede dar autoridad para que se haga acto de jurisdicción; y assi lo sigue Cordova in Summ. quest. 20. fol. 61. y lo trae, y sigue Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, §. 9. quest. 574 fol. 104. part. 2.

(a) Si la absolucion llana, o por tiempo, se da en virtud de decreto, auto, o provision Real, se suele poner al fin de ella, atento a si está mandado por decreto, auto, o provision de los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro señor.

Licencia para pedir limosna.

Nos N. &c. Por la presente damos licencia para que una, o dos personas honradas puedan pedir limosna en esta Villa, y su distrito para tal persona (o para cierta persona vergonzante, de cuya necesidad nos consta) y valga por tantos dias; y encargamos a los Curas, y sus Tenientes encomienden esta necesidad; y limosna a sus Feligreses, para que acudan al remedio de ella. Dada en, &c.

Censuras generales por cosas hurtadas.

(b) En esta Corte no se dan censuras generales por cosas, que todas juntas no valen por lo menos veinte ducados, poco menos, y que

Nos N. &c. A vos los Eclesiasticos Christianos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en esta Villa, y su Partido, de qualquier estado, y calidad que seais, salud en Nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que por parte de N. se nos hizo relacion, diziendo, que no sabia quien, ni quales de vos las dichas personas, con poco temor de Dios Nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras almas, y conciencias, le aveis tomado, y hurtado, ocultais, teneis, y encubris tales cosas, y bienes, &c. que todo vale, y eslima en tanta cantidad; (b) pidiendonos le mandassemos dar vuestras car-

tas, y censuras generales contra vos las dichas personas, que lois à cargo lo susodicho, ò parte de ello, ò sabeis quien lo sea, para que lo restituyais, y manifesteis. Y por Nos visto sea, las mandamos dar, y dimos, con que no lleguen de doze reales abaxo en la manera siguiente.

cada cosa valga de doze reales arriba.

Este me parece buen estilo,

Pri- guardese en

cada parte el que buziere, ò este; pero no es cosa decente poner en censuras, como en algunas partes usan, cosas de comer, ni de poco valor. Deben los Religiosos obedecer à los Obispos, y Ordinarios, y dexar publicar en sus Iglesias, y que se guarden las censuras generales, ò particulares que dierem, y entredichos, no solo generales, sino particulares de una persona, y publicarlos, y guardarlos. Concil. Trid. sess. 25. cap. 12. de Reform. Clement. 1. de sent. excom. y segun declaraciones de Cardenales, sobre el dicho Santo Concilio, sess. y cap. citados, como refiere Marcilla lib. 4. cap. 1. tit. 9. de sent. excom. pag. 560. §. Censura, & interdicta. Estas censuras generales que se dan para efecto de descubrir cosas ocultas, y encubiertas, y bienes perdidos, ò hurtados, solos los Ordinarios, los Obispos, ò sus Vicarios la pueden dar, y ha de ser por cosa oculta, y no publica, y con mucha madurez, y acuerdo, segun el dicho Santo Concil. sess. 25. cap. 2. de Reform. puede tambien dar estas censuras generales el Vicario del Cabildo Sedevacante, porque en el Cabildo passan las cosas que necessariamente son de jurisdiccion, como es la descomunion, segun la declaracion de Cardenales, y decision de 14. de Agosto de 1586. segun lo trae Marcilla en sus declaraciones con decisiones sobre el dicho Santo Concilio, y sobre la sess. y cap. citados, lib. 4. tit. 9. de sent. excom. pag. 562. §. Præterquam ab Episcopo. Y lo mismo trae Fa. inacio en sus declaraciones sobre la misma session. y capitulo, y en el mismo §. part. 4. el que pidiere estas censuras generales, ha de jurar que no tiene prueba, ni remedio para por via de justicia recuperar, ni descubrir las dichas cosas ocultas, aunque no se han de conceder, como arriba he dicho, por cosa de poca importancia; y si el contra quien se sacan respondiere à las censuras en el termino debido, diziendo, que si lo tiene, lo possede con justo titulo, y que cessen las censuras, y se trate de ello ante el Juez que puede conocer de la causa, se ha de hazer, y se le ha de remitir, y ante el se ha de tratar de ella por via juridica; y no respondiendo, no solo ha de ser declarado por el Eclesiastico ser contumaz, mas aun le ha de constreñir, con pena de excomunion, à restituir luego, aviendo testigos que le condenen, salvo si pidiere absolucion; y purgando las costas, y gastos que alegue, que està aparejado para se presentar delante de Juez competente, para que averigüe como es justo possedor; porque en este caso debe ser oido, no se probando contra el lo contrario, como consta del Santo Conc. Trid. dicha sess. 25. cap. 3. de Reformat. y lo resuelven Gutierr. quest. Canon. cap. 11. y

Manuel Rodrig. in Summ. 1. tom. cap. 76. conclus. 1. 5. 6. 14. Puedense conceder estas censuras generales contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten, y declaren lo que saben; y assi, aunque se trate alguna causa delante del Juez Seglar, puede el Ecclesiastico ayudarle con sus monitorios, y censuras generales, para efecto de que los testigos esten obligados à atestiguar lo que saben sobre el caso, y que exhiban las escripturas, que hazen à els; porque assi como es razon, que el Juez Seglar ayude al Ecclesiastico, assi lo es, que ayude el Ecclesiastico al Seglar: conforme una doctrina notable que tiene Abas con la comun, in cap. ad nostram. 10. de iure iur. & in cap. pervenit, de testib. cog. y lo tienen Diego Perez in leg. 1. tit. 13. col. 103. vers. Clericus preterea, lib. 1. Ordin. y Manuel Rodriguez in Summ. 1. tom. cap. 79. const. 3. y Castillo in Polit. 1. part. lib. 2. cap. 17. num. 84.

Primera carta.

*Monitoria.
Todas estas
tres cartas se
dan juntas en
excomuniones
de bienes hur-
tados, y diez-
mos.*

Y Por quanto el tener, y encubrir lo ageno contra la voluntad de su dueño, es gran pecado mortal, del qual no puede ser abfuelto hasta lo restituir: por tanto os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina canonica monicion en derecho premissa, que dentro de seis dias de como esta nuestra carta fuere leida, y publicada en qualquier Iglesia de esta Villa, y su Partido, o como de ella supiere des en qualquier manera, los que teneis, o encubris, o sabeis quien tenga, o encubra lo susodicho, o parte de ello, lo vengaís diziendo, y restituyendo à la parte, o al Cura, o su Teniente de la Iglesia donde esta carta fuere leida, y publicada, o declarando lo que sabeis ante el Notario infrascripto, por manera, que la parte aya, y cobre lo que es suyo, y vos las dichas personas salgais del pecado mortal en que estais; en otra manera, passado el dicho termino, no lo cumpliendo, avidas aqui por repetidas las dichas Canonicas moniciones, os excomulgamos en estos escritos, y por ellos.

Segunda carta.

Y si passados otros tres dias, vos las dichas personas no huvieredes cumplido lo que dicho es, mandamos à los Curas, y sus Tenientes de las Iglesias de esta Villa, y su Partido, que los Domingos, y Fiestas, segun es costumbre, os declaren por publicos excomulgados en sus Iglesias à las Missas Mayores, hasta que lo ayais cumplido, y merezcais be-

beneficio de absolucion, y vengais à obediencia de la Santa Madre Iglesia.

Tercera carta.

Y Si passados otros tres dias despues de aver sido assi declarados por tales excomulgados, con animos endurecidos, imitando la dureza de Faraon, os dexaredes estar en la dicha excomunion, y censuras; y porque creciente la culpa, y contumacia, debe crecer la pena, mandamos à los dichos Curas, y sus Tenientes, que en sus Iglesias à las Missas Mayores, los Domingos, y Fiestas de guardar, teniendo vna Cruz cubierta con vn velo negro, y vn acetre de agua, y candelas encendidas, os anatematicen, y maldigan con las maldiciones siguientes: Malditos sean los dichos excomulgados de Dios, y de su Bendita Madre, Amen. Huerfanos se vean sus hijos, y sus mugeres viudas, Amen. El Sol se les obscurezca de dia, y la Luna de noche, Amen. Mendigando anden de puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, Amen. Las plagas que embiò Dios sobre el Reyno de Egypto vengan sobre ellos, Amen. La maldicion de Sodoma, Gomorra, Datàn, y Abiròn, que por sus pecados los tragò vivos la tierra, vengan sobre ellos, Amen; con las demàs maldiciones del Psalmo: *Deus laudem meam ne tacueris.* Y dichas las dichas maldiciones, lançando las candelas en el agua, digan: Assi como estas candelas mueren en esta agua, mueran las animas de los dichos excomulgados, y desciendan al Infierno con la de Judas Apostata, Amen. Y no dexen de lo assi cumplir, hasta que por Nos otra cosa se mande. Dada en, &c.

Psalm: 108.

Censuras generales por diezmos.

N Os N. &c. A vos los Fieles Christianos, de qualquier estado, y calidad que seais, estantes, y habitantes en tal Lugar de este Partido particularmente, y demàs del, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que por parte de N. vezino de tal parte, Arrendador del pan, ò vino Pontifical del dicho Lugar, de tal año, ò de tal renta, se nos hizo relacion, diziendo, que muchas de vos las dichas personas, que no sabia quien eran, (c) le debiades el diezmo, ò parte perteneciente à la dicha renta, y no le queriades pagar, con poco temor de Dios Nuestro Señor, y en gran car-

(c) *Vease lo anotado en las censuras generales de antes de estas de cosas hurtadas.*

go de vuestras animas, y conciencias; y asimismo le avia des hecho muchos fraudes, y engaños en la dicha renta, dezmandole malo por bueno, sucio por limpio, podrido por sano, raído por coimado, tinto por blanco, è hazien- dole otros engaños, de que se le sigue mucho daño, è per- juizio; pidionos le mandassemos dár nuestras cartas, y censuras generales contra vos las dichas personas, que fois à cargo à lo susodicho, ò parte de ello, ò sabeis quien lo sea, para que lo restituyais, è manifesteis. Y por Nos visto, se las mandamos dár, y dimos en la manera siguiente, &c. Las mismas tres cartas de arriba de las censuras de bienes, y cosas ocultas, y hurtadas.

Fee de publicacion de censuras generales, ò paulina.

(d) Si es ter-
cera carta, di-
ga: E se mata-
ron candelas
en la forma
acostumbrada.

EN tal parte, Domingo, ò tal Fiesta, à tantos dias de tal mes, y año, yo el Notario infrascripto lei, y pu- bliqué la primera, ò segunda, &c. (d) carta de censuras generales, ò paulina de esta otra parte, en tal Iglesia, en al- tas, è inteligibles voces, estando mucha gente ayuntada à los Oficios Divinos, de que doy fee.

Declaracion de censuras, hecha en virtud de ellas, ò de paulina.

(e) Pongase
aquí todo lo
que sabe, y de-
clara, como
un dicho; con
razon suficien-
te, de como, y
por que la sa-
be.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario pare- ciò vn hombre, ò muger, que dixo llamarse N. ser vezino de tal parte, y que posa en tal parte, y dixo, que à su noticia han venido vna paulina, ò censuras generales, ganadas de pedimento de N. y que por descargo de su conciencia, y por temor de no incurrir en las dichas cen- suras, lo que sabe de lo en ellas contenido, es, &c. (e) Y esto es lo que sabe, y la verdad; y siendo necessario à mas abundancia, lo jurò así en forma de derecho, y lo firmò de su nombre (si sabe) è si no, no firmò, porque dixo no saber, y dixo ser de edad de tantos años; fuele leída, y ra- tificòse en ello, &c.

Mandamiento compulsorio.

Pongase la
forma en que
jurò, confor-
me.

NOs N. &c. Por el tenor de la presente mandamos à N. Notario, ò Escrivano, y à otro qualquier Es- crivano, ò Notario, ante quien ha passado, ò en cuyo po- der.

der ettà tal processo , ò escritura , ò tales autos , que dentro de tantos dias de como con este mandamiento seais requerido por parte de N. le deis traslado , ò testimonio de tal cosa en publica forma , en manera que haga fee , de que nos dixo tenia necesidad para lo presentar ante Nos en tal causa , que trata con N. y lo cumplid dentro de el dicho termino , constandoos està citada (f) para ello la parte del dicho N. y pagandoos vuestros derechos , so pena de excomunion mayor , trina canonica monicion en derecho premissa , y con apercibimiento , que procederemos contra vos por todo rigor de derecho , y agravacion , y reagracion de las dichas censuras. Fecho en, &c.

Cumplimiento de una requisitoria.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario , y testigos pareció N. por sí (ò en nombre de N.) y presentó la carta requisitoria de esta otra parte, y pidió à su merced cumplimiento de ella, è justicia.

E vista por su merced huvo por presentada la dicha requisitoria , y mandò se cumpla , (g) como en ella se contiene , y en su cumplimiento se haga lo en ella contenido; y así lo proveyò , mandò , y firmò de su nombre , siendo testigos , &c.

Aceptacion de comission.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario , y testigos infraescriptos, pareció N. por sí, ò en nombre de N. y requirió à su merced con la comission de esta otra parte , para que la acepte , y proceda à su execucion , y cumplimiento. Y pidió justicia.

E vista por su merced la dicha comission , la aceptò , y dixo estaba presto de proceder à su execucion , y cumplimiento; (h) y así lo proveyò , mandò , y firmò. Testigos, &c.

Auto de remission de lo que ha hecho un Juez en virtud de comission , ò requisitoria.

EN tal parte, &c. El señor N. &c. dixo que mandaba , y mandò remitir , y remitió al señor Provisor de tal parte , ò tal Juez , la informacion , y diligencias precedentes , que su merced ha hecho en virtud de la comission , ò

me à la persona , ò como Clerigo , ò Seglar.

(f) *Si quando se manda dar este compulsorio por el Juez se citò la parte, diga: Atento està citada para ello la parte.*

(g) *Si manda que no se cumpla, digalo , y por que causa , y que se vuelva à la parte.*

(h) *Y diga conforme à lo que contiene la comission , y en su cumplimiento mandò, &c.*

requisitoria ; que vâ por cabeza , y para ello se dè à la parte de N. originalmente signado, y firmado , cerrado , y sellado , en manera que haga fee , y à ello interpuso su autoridad, y decreto judicial , para que valga , y haga fee en juicio, y fuera de èl; y así lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos, &c.

Auto para que se le dè à vno informacion que ha becho para en guarda de su derecho.

EN tal parte , &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que mandaba, y mandò se le dè al dicho N. la dicha informacion que tiene dada originalmente , ò escrita en limpio , signada , y firmada en publica forma , y en manera que haga fee , para en guarda de su derecho , ò para el efecto que la tiene pedida ; y à ella su merced interpuso su autoridad , y decreto judicial , para que valga , y haga fee en juicio, y fuera de èl; y así lo proveyò, mandò, y firmò de su nombre, siendo testigos, &c.

Trasumpto , y traslado de qualquiera cosa , por autoridad de juez.

Presentacion.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario , y testigos infrascriptos , pareció N. y presentò la petition del tenor siguiente , è hizo demonstracion de los titulos, ò tal Bula, ò tales recaudos en ella contenidos.

Aqui la petition.

Auto.

È presentado , se pidió en la dicha petition contenido , è justicia. È visto por su merced del dicho señor Vicario General, ò Provisor, y que la dicha Bula, ò recaudos està sano , y careciente de todo vicio , y sospecha, mandò à mi el presente Notario haga sacar , y saque vn traslado, dos, ò mas, de ello, como por la petition se pide; y sacado, su merced proveerà justicia ; y así lo proveyò , mandò, y firmò. Testigos, &c.

Cumplimiento.

È yo el dicho N. Notario , &c. en cumplimiento del dicho auto, hize sacar , y saqué traslado de la dicha Bula , titulos , ò recaudos, cuyo tenor es el siguiente.

Aqui

Aquí la Bula, ó recaudos.

Fecho, sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado con su original, y vâ cierto, y verdadero, y concuerda con el que se bolviò à la parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos, &c.

E luego visto el dicho traslado por el dicho señor N. Vicario, &c. dixo, que mandaba, y mandò se le dè à la parte del dicho N. signado, y firmado en publica forma, en manera que haga fee, para en guarda de su derecho, ò para el efecto que lo pide; al qual dicho traslado, y los demàs que se sacaren, su merced interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee en juyzio, y fuera del; y assi lo proveyò, mandò, y firmò de su nombre. Testigos, &c.

Relaxacion de juramento.

EN tal parte, &c. El señor N. &c. Aviendo visto la petition de suso presentada por N. dixo, que concedia, y concediò al dicho N. la relaxacion (i) del juramento, ò juramentos, contenido en la petition *quod effectum agendi, & excipiendi*, para que sin embargo de èl, y de caer, è incurrir en pena de perjuro, pueda dezir, y alegar contra la dicha escritura lo que le convenga; y por la temeridad del juramento, ò juramentos, le condenò (pongase aquí la condenacion, &c.) y mandò se le dè por testimonio; y assi lo proveyò, y mandò, y firmò, siendo testigos, &c.

La puede conceder, siendo Nuncio, sin citacion de parte adversa; mas siendo Obispo, ò Vicario suyo, ha de ser con ella, como lo resuelve Paz in pract. 2. tom. 2. praludio, num. 58. diziendo, assi està recibido en practica, y assi se ha de guardar donde se practica; en esta Villa de Madrid no està en uso, porque luego al pedimento de la parte, sin mas citacion se le concede la relaxacion del juramento.

Testimonio de relaxacion de juramento.

YO N. Notario, &c. certifico, y doy fee, que ante el señor N. Vicario, &c. y ante mí, como tal Notario, por parte de N. se presentò vna petition, por la qual se hizo relacion, (K) diziendo (pongase aquí la relacion, &c.)

Pie:

Aste:

(i) *La relaxacion del juramento ad effectum agendi, que es para pedir sin embargo del juramento, y contra èl, se ha de pedir ante el Juez Eclesiastico, el qual*

(K) *Y adviértase que en la petition en q se pidiere esta res*

*relaxacion. se
baga mencion
del juramen-
to que se hi-
zo; y si se jurò
de no la pedir
y aunq̄ fuesse
concedida de
propio motu,
no usar della,
y demàs cir-
cunstancias
con que se hizo,* como lo dize Felin, in cap. constitutus, num. 12. y 14. de rescriptis.

(1) *Advierta-
se lo anotado
en el auto de
otorgamiento
de apelacion.*

&c.) Pidiò, &c. E vitta por el dicho señor Vicario, proveyò el auto del tenor siguiente.

Aqui el Auto.

Y En cumplimiento del dicho auto, el dicho N. pagò la dicha condenacion (si la ay pecuniaria) segun todo lo dicho mas largo consta, y parece por los autos originales, que quedan en mi poder, à que me refiero. Y para que de ello conste, de pedimento del dicho N. y por mandado dei dicho señor Vicario, di el presente en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Testimonio de apelacion.

Y O N. Notario, &c. certifico, (1) y doy fee, que ante el señor N. Vicario, y ante mi, como tal Notario, ha pendido, y pende pleyto, y causa civil, ò matrimonial, ò tal causa entre partes, de la vna demandante N. y de la otra demandado N. en el qual dicho pleyto estando concluso por el dicho señor Vicario, en tal dia, mes, y año se presentò vn Auto, ò sentencia del tenor siguiente:

Aqui la Sentencia, ò auto.

LA qual dicha sentencia, ò auto se notificò à las partes, y por la del dicho N. se apelò de ella en tiempo, y en forma para ante su Santidad, y para ante quien, y con derecho podia, y debia, y protestò lo que convenia, y lo pidiò por testimonio, y por el dicho señor Vicario le fue otorgada la dicha apelacion, ò se proveyò, que se oia, segun que todo lo susodicho mas largamente consta, y parece por el processo original de la dicha causa, que queda en mi poder, à que me refiero; y para que de ello conste, y pedimento del susodicho N. di la presente. En tal parte, &c.

Testimonio de pobreza, dado por el Juez Ordinario para Roma.

NOs N. &c. Certificamos, y hazemos fee, que por informacion ante Nos dada, de pedimento de N. y N. &c. consta, y està bastantemente aprobado, que los su-

Los dichos son muy pobres, tanto, que no tienen juro, ni censos, ni otros años reditos, ni otros bienes ningunos muebles, ni raíces de que se sustentan, sino de su sudor, trabajo, e industria, que sino lo trabajassen, no lo comerian. (m) Y para que de ello conste, de pedimento del susodicho dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y signada, y firmada del infrascripto Notario. En tal parte, &c.

(m) Si esta fee de pobreza es para sacar dispensacion para casamiento con copula, diga, q̄ por su mucha pobreza

están impossibilitados de ir à Roma à obtener la dicha dispensacion que pretenden para contraer matrimonio, que esta es clausula de importancia la dicha para que se ponga en el pedimento, informacion, y testimonio.

Auto de conocer, y proceder, de que no haze fuerza.

EN la Villa de Madrid, &c. Vista, &c. (la cabeza como el auto de arriba) dixeron, que el dicho Vicario, o tal Juez Eclesiastico, en conocer, y proceder en esta dicha causa contra el dicho N. no ha hecho, ni haze fuerza, y se lo debian de remitir, y remitieron; y así lo mandaron, y señalaron.

Este auto avia de ir en el fol. 149.

Declaracion que el Ordinario toma à una Monja Novicia, poniendola en libertad antes de professar.

EN tal parte, &c. Estando en tal Monasterio el señor N. &c. à la Porteria del, (n) aviendo tenido noticia, que vna Novicia de él queria professar, la mandò parecer ante sí, (o) y de ella tomò, y recibì juramento por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho; so cargo del qual prometì de dezir verdad, y la preguntò, y dixo lo siguiente.

(n) No debe el Ordinario explorar la voluntad de la niña, que toma habito en Monasterio,

Pre- à instancia, y peticion del que pretende casarse con ella, sino esperar al tiempo de hazer profesion, y entonces si ay sospecha de que està violentada, o inducida por las Monjas, procurara de su oficio sacarla de allí afuera à la Iglesia del Monasterio, o à otra la mas cercana, y acomodada, segun juzgare que mas conviene, y allí puede explorar su voluntad; pero sino ay sospecha alguna, y ninguna otra justa causa sobreviniere, entonces no saque la Religiosa à otro ningun lugar, sino en las rejas del Monasterio explore su voluntad. Así lo determinò la Sacra Congregacion de Cardenales en las declaraciones de el

SAN-

Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 25. cap. 17. de Reformat. regularium, segun Marcilla lib. 1. tit. 12. de statu regularium, fol. 194. cap. 20. § Virginis voluntatem.

(o) Quando una Monja Novicia quiere professar, el Ordinario, ò otra persona que señalare, la deben poner en libertad, y tomar su declaracion, y saber, y explorar su voluntad, y si ha sido forçada, ò sabe lo que haze; y teniendo voluntad libre, la dè licencia para professar, y porque sepa el Ordinario quando quiere professar, debe la Superiora del Monasterio avisarle un mes antes, so pena de suspension de su oficio, por el tiempo que le pareciere al Ordinario. Conc. Trident. sess. 25. cap. 17. de Reform. tit. de exploranda voluntate virginis, que Deo sacratur. Y no solamente el ponerla en libertad antes de professar, y explorar su voluntad, toca al Ordinario, conforme al dicho Santo Concilio, sino tambien explorar su voluntad antes de tomar el habito, y saber la edad que tiene, que conforme al dicho Santo Concilio, ha de tener doze años cumplidos para darsele, y no antes; y lo dicho embargante, que el Monasterio sea sujeto à Religiosos, y exempto de la jurisdiccion del Ordinario, segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del Santo Concil. Trident. sobre el dicho cap. 17. sess. 25. lib. 1. tit. 12. cap. 20. y en las mismas declaraciones de Cardenales de la dicha sess. y cap. dicho Autor en el dicho libro, y titulo, dize, que no se ha de admitir la niña à professar hasta tener diez y seis años cumplidos, y que se dudò, que si de doze años, estando casada, entrare en Religion, si ha de ser obligada su esposo esperar quatro años, hasta que professe, ò si se le podrá permitir à ella, que passe à hazer los votos, aviendo estado un año en la Religion? Respondió la Sacra Congregacion el año de mil quinientos y ochenta, que avia de ser compelido el esposo à esperar. Y segun el dicho Autor Marcilla en las dichas declaraciones de la Congregacion de Cardenales, con decisiones del dicho Santo Conc. Trid. lib. 1. tit. 12. de stat. reg. sobre el cap. 18. sess. 25. § Ad profitendum admittant, aviendose dudado, si la Monja, que aviendo hecho profession, despues se dade probablemente, que no fue bautizada, y fue bautizado de nuevo ad cautelam, ha de bolver à hazer de nuevo profession; y dado caso que deba bolver à hazerla, aya de esperar un año? Fue resuelto en diez. de Diziembre de mil quinientos y ochenta y ocho, que la obliga la profession hecha; pero que debe para mayor seguridad bolver à hazer de nuevo profession, esperando otro año, y se alegò à Abad en el cap. 1. y 2. de Presbyt. non baptiz. y el averla de explorar su voluntad, no solamente para professar, sino à la entrada del Monasterio, como arriba se ha dicho, y que toca el hazerlo al Ordinario, aunque el Monasterio sea exempto del, lo trae Farinacio en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales del dicho Santo Conc. Trid. part. 4. decis. 21. de Burgos de 21. de Septiembre de 1591.

Preguntada como se llama, y de donde es natural, y cuya hija es, y què edad tiene? (p) dixo, &c. Ponganse en todas las preguntas lo que respondiere.

Preguntada, que tanto ha que està en este Monasterio con el habito de Novicia? (q) dixo, &c.

Preguntada, si quiere mas libertad de la que tiene por declarar su voluntad, y hazer esta declaracion? dixo, &c.

Preguntada, si fue, ò ha sido forçada para entrar en este Monasterio, y tomar el habito, y hazer esta declaracion, y professar? (r) dixo, &c.

Preguntada, si sabe, y tiene experiencia de las cargas, y obligaciones de la Religion, y que son mas que las del fig'o? dixo, &c.

15. de Reform. tit. de tempore professionis; y qualquier niña ha de tener doze años cumplidos para tomar habito de Religiosa, y no se le ha de dar antes. Conc. Trid. sess. 25. cap. 17. de Reform. regularium.

(q) Para professar qualquier Religioso, ò Religiosa, ha de tener primero un año entero de Noviciado, desde que tomó el habito, continuo, y no interpolado. Y no han de ser admitidos à profession antes del año de Noviciado cumplido, que será nula. Concil. Trid. sess. 25. cap. 15. de Reform. tit. de tempore professionis, y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Conc. lib. 1. de statu reg. tit. 12. §. Item. itidem, decis. 102. y 199. Y si durante el año del Noviciado saliere la Novicia del Monasterio, para efecto de curarse, con licencia de los Superiores, y despues bolviere, al mismo tiempo puede professar, como si nunca huviera salido, segun el dicho Autor en las declaraciones con decisiones, lib. 1. tit. 12. §. Professio.

(r) Está excomulgado, y anatema qualquier que fuerça à muger para que entre en Religion, y tome el habito, ò haga profession contra su voluntad; ò queriendo ella hazerlo, se lo impide. Conc. Trid. sess. 25. cap. 18. de Reform.

Preguntada, si con las dichas cargas, que tiene la Religion, quiere perseverar, y professar en el dicho Monasterio, y si quiere licenciar para ello? dixo, que, &c.

Y esto dixo ser verdad, so cargo del dicho juramento que hecho tiene; y en ello liendola leído, se afirmó, ratificò, y lo firmò de su nombre, juntamente con su merced, siendo testigos, (s) &c.

Y visto (t) por su merced del dicho señor Vicario, &c. dixo, que daba, y diò licencia à la dicha N. Monja Novicia del dicho tal Monasterio, para que pueda professar
en

(p) Ha de tener qualquier Religioso, ò Religiosa para professar diez y seis años cumplidos y no puede professar antes, porque será nula la profession.

Concil. Trid. sess. 25. cap.

15. de Reform. tit. de tempore professionis;

y qualquier niña ha de tener doze años cumplidos para tomar habito de Religiosa,

y no se le ha de dar antes.

Conc. Trid. sess. 25. cap. 17. de Reform. regularium.

(q) Para professar qualquier Religioso, ò Religiosa,

ha de tener primero un año entero de Noviciado,

desde que tomó el habito, continuo, y no interpolado.

Y no han de ser admitidos à profession antes del año de Noviciado cumplido,

que será nula.

Concil. Trid. sess. 25. cap. 15. de Reform. tit. de tempore professionis,

y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Conc. lib. 1. de statu reg. tit. 12. §. Item. itidem,

decis. 102. y 199. Y si durante el año del Noviciado saliere la Novicia del Monasterio,

para efecto de curarse, con licencia de los Superiores, y despues bolviere, al mismo tiempo puede professar,

como si nunca huviera salido, segun el dicho Autor en las declaraciones con decisiones, lib. 1. tit. 12. §. Professio.

(r) Está excomulgado, y anatema qualquier que fuerça à muger para que entre en Religion, y tome el habito, ò haga profession contra su voluntad; ò queriendo ella hazerlo, se lo impide.

Conc. Trid. sess. 25. cap. 18. de Reform.

(s) Ha de aver fee de conocimiento de la Novicia, ò dos de los testigos que lo juren.

(t) Auto, y licencia que le dà para pro-

fejar.

Jeſſar, y diſponer de ſus legitimas. Eſta miſma licencia dà el Ordinario à qualquier Religioſo, eſtando dentro de los dos meſes proximos an-

en èl, y diſponer de ſus legitimas, paterna, y materna, y otros qualesquier derechos que la pertenezcan, y puedan pertenecer en qualquier manera, en favor de qualesquier perſonas; ſobre ello hazer, y otorgar qualesquier eſcrituras, con las fuerças, y vinculos, y firmezas, que para ſu validacion ſean neceſſarias, que ſiendo por ella otorgadas, ſu merced para ſu validacion desde luego interpone à ellas ſu autoridad, y decreto judicial, quando ha lugar de derecho; y aſſi lo proveyò, mandò, y firmò de ſu nombre. Teſtigos los dichos.

tes de la profeſſion, pidiendola por peticion. Y adviertase que ſegun el Santo Conc. de Trento, ſeſſ. 25. de Regul. cap. 16. y ſegun Farinacio en las declaraciones con deciſiones del dicho Santo Concilio Tridentino, y del dicho cap. 16. la renunciacion hecha por el Religioſo, ſin licencia del Ordinario, es ninguna, y eſta licencia ſe ha de pedir al Obiſpo, ò ſu Vicario, y darse, y hazerse la renunciacion dentro de los dos meſes proximos, tiempo en que legitimamente ſe puede profeſſar; y aſſi vale, aunque la profeſſion ſe dilate por algunos meſes. Y eſto no ſe entiende, ni ha lugar en las donaciones, y renunciaciones hechas antes de tomar el habito, aunque ſean hechas con animo, y propoſito de entrar en Religion; y aſſi el dicho Santo Concilio Trid. ſeſſ. 25. cap. 16. ſolo habla de las donaciones, y renunciaciones, teſtamentos, y ultimas voluntades, que ſe hazen deſpues de aver entrado en Religion, ò en la entrada; y faltando la licencia del Obiſpo, ò ſu Vicario, y hecha la profeſſion, es nula la tal renunciacion; pero no la hecha, como ſe ha dicho, antes de tomar el habito, ſegun Marcilla en las declaraciones con deciſiones de Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio, lib. 1. tit. 12. de ſtat. regul. ſobre el cap. 17. §. Nulla renuntiatio, & §. Aut oblig. & §. Antea facta, &c. Y lo miſmo refiere Farinacio en ſus declaraciones con deciſiones del Santo Concilio, part. 4. deciſ. 227. de 18. de Março de 1598. y en las declaraciones ſobre el cap. 16. Conc. Trid. ſeſſ. 25.

Inſtrucion de como hablan los Vicarios Generales de Toledo, y Alcalà con el de Madrid, y demàs Vicarios inferiores, para qualquier coſa, en lugar de requiſitoria.

(u) *La relacion del caſo.*

NOs N. &c. A V. md. el ſeñor Vicario General de la Villa de Madrid, ò ſu Lugar-Teniente, hazemos ſaber, (u) &c. para cuyo efecto ſe nos pidiò nueſtra comiſſion en forma para V. md. Y por Nos viſto, mandamos dar, y dlmos la preſente, por cuyo tenor cometemos à

V.

V. md. mande hazer, &c. y que hecho originalmente se entregue à la parte, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, para que lo trayga ante Nos para proveer justicia, que para ello damos à V. md. poder, y comission en forma. Dada en, &c.

Instruccion de como hablan, en lugar de requisitoria, para qualquier cosa, el Vicario de Madrid, y demas Vicarios inferiores, con el de Toledo, y Alcalà.

N Os N. &c. A V. md. el señor Inquisidor, y Vicario General de la Audiencia, y Corte Arçobispal de la Ciudad de Toledo, y su Arçobispado; ò à V. md. el señor Vicario General de la Audiencia, y Corte Arçobispal de la Ciudad de Alcalà de Henares, y Arçobispado de Toledo, ò su Lugar-Teniente: Hazemos (x) saber, &c. Pidieron-nos, (y) &c. Para cuyo efecto dimos la presente, por lo qual pedimos à V. md. mande se haga; (z) y hecho, mande V. md. se entregue à la persona que esta llevara, sin le pedir originalmente, signado, y firmado, sellado, en manera que haga fee, para que lo trayga ante Nos para proveer justicia. Dada en, &c.

Auto de comulacion de un pleyto à otro.

E N tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. Vicario, &c. que son N. y N. &c. dixo, que mandaba, y mandò, que el pleyto que passa ante N. Notario, se acumule à este que passa ante el presente Notario, y estèn juntos, ò que todos los pleytos que huviere contra el dicho N. se acumulen al mas antiguo, para que anden juntos; y así lo proveyò, y mandò, y firmò; &c.

Comission para poner una Monja Novicia en libertad antes de professar fuera del Lugar donde reside el Ordinario.

N Os N. Vicario, &c. A vos el Cura, ò Comissario del Santo Oficio de tal Lugar: Sabed, que por parte de la Abadesa, ò Priora de tal Monasterio, y Orden, nos ha sido avisado, que en el dicho Monasterio ay vna Monja Noxicia, que se llama N. que està para professar. Por tanto

(x) La relacion del caso.

(y) Y lo que se ha pedido por las partes, para que ha de ser este despacho.

(z) Poner lo q se ha de hazer cerca de lo contenido en la petition de la parte.

Adviertase lo anotado en la declaraciõ que se toma à la Novicia, cum

quam

quando se pone en libertad, que está en este Libro.

cumpliendo con lo que ordena, y manda en semejantes casos el Santo Concilio Tridentino, os cometemos, y mandamos vayais al dicho Monasterio, acompañado con Notario, o Escrivano, que dello dè fee, y hagais llamar à la dicha Novicia, y la pongais en libertad à la puerta Reglar: y aviendola primero recibido juramento en forma de derecho, la tomareis su declaracion, y explorareis su voluntad, preguntandola como se llama, y de donde es natural, y cuya hija es, y què edad tiene, y què tanto ha que està en el dicho Monasterio con el Habito de Novicia, y si tiene entera libertad para declarar su voluntad, y si ha sido, o fue forçada por alguna persona para entrar en el dicho Monasterio, y tomar el Habito, y hazer esta declaracion, y professar. Y si en el tiempo que ha estado, ha experimentado las cargas, y votos de la Religion, y que son mas que las del siglo. Y si con las dichas cargas, y obligaciones quiere perseverar en ella, y professar en dicho Monasterio; y si quiere licencia para ello, haziendola las demàs preguntas, y repreguntas necessarias, y que convengan. Y recibida la dicha declaracion, queriendo la susodicha perseverar, y professar de su voluntad, y estando en tiempo, y edad legitima para ello, la dareis licencia en nuestro nombre para que pueda professar, y la Superiora del dicho Monasterio darla la profesion, y para que pueda disponer de sus legitimas paterna, y materna, y demàs derechos, y acciones que le toquen, y pertenezcan, y puedan pertenecer en qualquier manera, en favor de qualesquier personas, y en razon de ello las escrituras que convengan, con las clausulas, y vinculos, y firmeza, que para su validacion sean necessarias; que siendo por la susodicha otorgadas, desde luego para entonces interponemos à ellas nuestra autoridad ordinaria, y decreto judicial, para que valga, y hagan fee en juyzio, y fuera del; que para ello, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes, plenariamente, con facultad de excomulgar, y absolver. Dada

en, &c.

Testimonio de suficiencia, dado por el Ordinario, para sacar Bulas de qualquier Beneficio.

N Os N. Vicario, &c. Certificamos, (a) y hazemos fee, que hemos examinado à N. Clerigo, &c. y es habil, y suficiente para obtener, tener, y posseder quelesquier Beneficios simples, y servideros, que canonicamente le fueren conferidos. Y para que de ello conste, de pedimento del susodicho mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, ò de su Señoria, y signada, y firmada del infracripto Notario publico. En tal parte, &c.

(a) Es cosa muy acertada, quando se embian por Bulas de algun Beneficio à Roma, por resignaciõ de otro, ò en otra forma, em

biar este testimonio de suficiencia del Ordinario, de cuya Diocesis es natural, à domiciliario el que ha de ser proveido; y embiandole, vienen las Bulas en forma graciosa, con comission para meterle en possession, &c.

Licencia para trabajar los Agosto en el campo en dias de Fiesta.

N Os N. Vicario, &c. Por la presente damos licencia al Concejo, y vezinos de tal Lugar, para que en este (b) Agosto deste presente año, sin incurrir en pena alguna, puedan los dias de Domingo, y Fiestas trabajar en coger, trillar, limpiar, acarrear, y meter el pan, con que sea despues de Misa, y no sean dias de Nuestra Señora, ni de Apostoles, y pagando el dicho Concejo tanto de limosna para la Fabrica de la Iglesia de el dicho Lugar, ò para el Santissimo Sacramento, ò para tal obra pia, atento à los malos temporales, tempestades, y turbaciones, que en estos tiempos suelen venir, y daño comun que suelen causar. Dada, &c.

(b) La Sacra Congregacion de Cardenales, Interpretes del Santo Concilio, determinò, ser licito los dias de Fiesta trabajar en las cosas necessarias para la vida huma-

na, y que con el tiempo pueden perecer, particularmente en tiempo de vendimias, y siegas, y de coger los frutos; y quando obligue la necesidad, y persuada la piedad, dexando al juyzio, y parecer del Ordinario, y declarando pertenecerle el declarar, quando aya causa verdadera, de las dichas arriba, para poderse trabajar en Fiesta. Trae esta declaracion Covarr. verb. Dies festus; y Plasacio in praxi Episcopali, part. 2. cap. 3. de visitatione Eccles. Paroch. num. 23.

*Licencia para adscribir à un Clerigo de prima, ò menores,
para el servicio de la Iglesia Parroquial, para gozar
del privilegio del fuero.*

(c) Esta la da
en este Arçobispado el Cõ-
sejo de Toledo,
Y adviertase
lo anotado en
la inhibicion
en causa de
Clerigo con-
tra fuez Se-
glar, y en la
inhibicion a-
gravada.

N Os N. &c. (c) Por quanto por parte de vos N. Cle-
rigo de corona, vezino de tal parte de esta Dioce-
lis, nos fue pedido, y suplicado, que para gozar del privi-
legio del fuero, conforme al Santo Concilio de Trento, os
mandassemos adscribir al servicio de la Iglesia Parroquial
de S. N. de tal parte, donde sois Parroquiano, en el ministe-
rio q̄ fuessemos servido, hasta que os ordenassedes de Epis-
tola. Y por Nos visto, juntamente con el titulo que del
dicho orden teneis, mandamos dar, y dimos la presente,
por la qual damos licencia al Cura de la dicha Iglesia Par-
roquial de San N. vuestra Parroquia, y le mandamos, que
se os adscriba al servicio de la dicha Iglesia, en el libro de
ella, con los demàs adscriptos, para que acudais à servir
en el ministerio, que conforme al dicho vuestro orden po-
deis. Y por razon de lo susodicho, gozeis de las liberta-
des, preeminencias, honras, exempciones, è inmunidades,
que os pertenecen, y deben ser guardadas, conforme à
derecho, y al dicho Santo Concilio, las quales mandamos
se os guarden, y no quebranten en manera alguna, so pe-
na de excomunion mayor, y con apercibimiento, que pro-
cederemos contra el rebelde por todo rigor de derecho.
Dada, &c.

Testimonio de adscripcion para el servicio de una Iglesia.

E N tal parte, &c. En cumplimiento de la comission,
y licencia de esta otra parte, N. Cura de tal Iglesia,
&c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra-
scriptos, adscriviò al dicho N. Clerigo de prima corona, ò de me-
nores Ordenes, su Parroquiano, para el servicio de la di-
cha Iglesia, en el ministerio de Acolito, ò en tal ministe-
rio, la qual adscripcion hizo en el libro donde estàn los de-
màs que se adscriben para el servicio de la dicha Iglesia, à
fojas tantas, siendo presentes por testigos N. y N. y lo fir-
mò el dicho Cura, à quien doy fee que conozco, &c.

Test-

Testimonio de como vn Ordenante, ò adscripto acude à servir, y cumple con la adscripcion.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra-scriptos, N. Cura de tal Iglesia, certificò, y diò fee, que el dicho N. Clerigo de prima corona, ò de menores Ordenes, su Parroquiano, en cumplimiento de la dicha adscripcion ha acudido, y acude à la dicha Iglesia à servir en ella el dicho tal ministerio, que le fue señalado, con cuydado, y diligencia, como tiene obligacion, y en fee de ello lo firmò el dicho Cura, à quien doy fee que conozco, siendo presentes por testigos, &c.

Edicto para hazer adjudicacion de vna Capellania de Patronazgo de Legos.

NOs (d) N. &c. A vos el Cura, Beneficiados, Capellanes, y Clerigos de la Iglesia Parroquial de S. N. de tal parte, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que ante Nos pareció N. Clerigo, &c. y por su peticion nos hizo relacion, diziendo, que él era Capellan de la Capellania de Patronazgo de Legos, que fundò N. en la dicha Iglesia, y la gozaba, ò le pertenecia llamamiento del dicho Fundador, ò nombramiento del Patron; y para tenerla con titulo nuestro, ò para ordenarse à titulo de ella, nos pidió se la mandassemos adjudicar. Y por Nos visto, para mas justificacion de la causa, mandamos dar, y dimos esta nuestra carta para vos, y otra qualquier persona, que pretendiere tener derecho à la dicha Capellania, para que dentro de nueve dias primeros siguientes de como esta nuestra carta fuere leida, y publicada vn dia de Domingo, ò Fiesta en la dicha Iglesia de San N. los tres de los quales mandamos que esté puesta, y fixada en vna de las puertas principales de la dicha Iglesia, vengais, y parezcais ante Nos, por vos, ò vuestro Procurador, à tomar copia, y traslado de lo susodicho, y de lo demás que se presentare, dixere, y alegare, y à dezir, y alegar contra ello lo que os convenga; que si pareciereis, os oirèmos, y guardaremos justicia en lo que la tuviereis; en otra manera, el dicho termino pasado, vuestra ausencia, y rebeldia, avida

(d) Este Edicto le dà en este Arçobispado el Consejo de Toledo, en el qual se acostumbra, q̄ para admitir por titulo bastante para ordenar à vno vna Capellania de Patronazgo de Legos, que no quieren hazerla colativa, por estar prohibido por la fundacion; en lugar de hazerla colativa, la hazen adjudicativa poniendo este Edicto; y pasado el termino del, se acusan tres rebeldias à los inter esse putantes; y concluso en Ebrados, se

provee el auto siguiente de adjudicacion, y en su execucion se dan letras para tomar la posesion. Y sin esta colacion, ò adjudicacion, no se admite la Capellania para ordenarse à titulo della.

(e) Advierta se lo anotado arriba en el Edicto, para esta adjudicacion.

(f) Esta clausula se pone, quando por la fundacion consta, que es Capellania Personal, y Presbyterial, que requiere ser Sacerdote el Capellan, y cumplir las Missas por su persona.

(g) Advierta se lo anotado arriba en el Edicto, para esta adjudicacion.

por presencia, oirèmos à la parte del dicho N. lo que dezir, y alegar quisiere, y proveerèmos lo que sea de justicia, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la presente os citamos, y llamamos para todos los autos de la dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusivè, y tasacion de costas, si las huviere, y os señalarèmos, como por la presente os señalamos los Estrados de nuestra Audiencia, donde os seràn hechos, y notificados los dichos autos, y os pararàn el perjuizio que huviere lugar de derecho. Dada en, &c.

Auto de adjudicacion de una Capellania de Patronazgo de Legos, hecha por el Ordinario.

EN tal parte, &c. (e) el señor N. Provisor, ò Vicario General, &c. Aviendo visto estos autos, y proceso, hecho, y causado de pedimento de N. Clerigo, &c. sobre la Capellania, y Memoria de Patronazgo de Legos, que en la dicha Parroquia de San N. de tal parte fundò N. Y como en los terminos que se han dado, y asignado à los inter esse patentes à la dicha Capellania, y Memoria, no han parecido, ni hecho diligencia alguna, dixo, que los avia, y huvo por rebeldes, y en su rebeldia adjudicaba, y adjudicò la dicha Capellania, y Memoria al dicho N. como à nombrado por el Fundador, ò Patron, para que el susodicho la tenga, sirva, y goze, y cumpla sus cargas, y obligaciones, y para ello se ordene de todas Ordenes, (f) y en el entretanto las haga cumplir, y mandò que se dè mandamiento en execucion, y cumplimiento de este dicho auto; y así lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos, &c.

Mandamiento en execucion de un auto de adjudicacion de Capellania de Patronazgo de Legos, para tomar la posesion.

NOS N. &c. A vos el Cura, (g) ò vuestro Teniente de la Iglesia Parroquia de San N. de tal parte, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que por Nos se proveyò el auto del tenor siguiente.

Aquí

Aquí el auto.

POr tanto os mandamos veais el dicho auto de suso inserto, y le guardeis, y cumplais, como en él se contiene; y en virtud del, y en su cumplimiento, y de nuestra carta deis al dicho N. ò à quien su poder huviere, la possession real, actual, y corporal, vel quasi, de la dicha Capellania, y Memoria, y de sus bienes, y rentas, en la qual se amparad, y defended hasta que la tenga, y posea quieta, y pacíficamente, y sin ninguna contradiccion, que para esto os damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente. Dada en, &c.

Auto de manutencion, y amparo de possession.

EN tal parte, &c. el señor N. &c. Aviendo visto los autos de este processo, que es entre partes, de la vna N. y de la otra N. dixo, que sin perjuizio del derecho de ambas partes, en el juicio peritorio, y possessorio plenorio, y en el interin, y hasta que otra cosa por su merced, ò otro Juez competente se provea, y mande, debia de mantener, manutenia, y mantuvo, amparaba, y amparò al dicho N. en la possession, (h) que tiene de la Capellania, ò Beneficio de tal parte, sobre que es este pleyto, ò en la possession en que està de percibir, y llevar, aver, y cobrar la possession annual de tantos ducados, que tiene por autoridad Apostolica, sobre los frutos, reditos, y proventos, &c. de tal Beneficio, sobre que es este pleyto, y mandò, que en la dicha possession no sea inquietado, molestado, ni perturbado por persona alguna, y que se le acuda con todos los frutos, y emolumentos, y distribuciones à la dicha Capellania, ò Beneficio, tocantes, y pertenecientes, assi los que desde tal dia que tomò la dicha possession, hasta aqui han caido, como los que de aqui adelante cayeren (ò que se le acudan con todas las pagas decursas de la dicha pension, que se le deben, como las que de aqui adelante cayeren) y que para ello se le den, y despachen al dicho N. en execucion de este auto, y con insercion de él, los mandamientos de manutencion, y amparo necesarios, con penas, y censuras agravadas en forma; y assi lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos, &c.

(h) De la sentencia dada en el possessorio no se puede apelar, leg. unica, Cod. si amo pos. fuer. ap. y la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, ò ley, solo tiene efecto deolutivo, deolviendo el conocimiento de la causa al superior; y no suspensivo por que no suspende de la jurisdiccion, ni execucion de el Juez à quo; y si sin embargo de

de la apelacion se procediere , y executare , no ha lugar revocacion ante omania , por via de atentado , como al contrario se ha de hazer por el superior , o por el mismo Juez à quo , en los casos en que no es prohibida la apelacion , por tener algunos efectos suspensivos , y devolutivos , segun Covarrubias in practic. quest. cap. 2. 3. per tot. y Paz in pract. 2. tom. 5. part. cap. unic. num. 2. y ambos lo resuelven.

Mandamiento en execucion de auto de manutencion , y amparo de possession.

N Os N. & c. A vos N. y à las demás personas , o persona à quien lo contenido en esta nuestra carta toca , o tocar puede en qualquier manera , y à quien fuere intimada , y notificada , cuyos nombres aveimos por expresados , siendo declarados en su notificacion , y à cada vno in solidum , salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed , que pleyto , y causa pende ante Nos entre partes , de la vna N. y de la otra N. sobre tal cosa , y las demás causas , y razones en el processo del dicho pleyto contenidas , & c. en el qual , & c. relacion del pleyto , y possession. Y por parte del dicho N. se nos hizo relacion , & c. relacion de pedimento de manutencion , y como se diò traslado , y lo que respondió , y lo demás que hubo en este articulo. Y por Nos vistos los autos , proveimos vno del tenor siguiente.

Aqui el auto de manutencion.

Y En execucion , y cumplimiento del dicho auto mandamos dar , y dimos la presente , por la qual exortamos , y requerimos , y siendo necessario mandamos à vos el dicho N. y demás personas , como dicho es , y à cada vno in solidum , en virtud de santa obediencia , y so pena de excomunion mayor , trina canonica monicion en derecho premissa lata sententia ipso facto incurranda , que siendo con la presente requeridos por parte del dicho N. veais el dicho nuestro auto de suso incorporado , y le guardéis , y cumplais , y hagais guardar , y cumplir en todo , y por todo , como en el se contiene , y en su cumplimiento no inquieteis , molesteis , ni perturbeis al dicho N. en la dicha possession del dicho Beneficio , o Capellania , o tal cosa , sobre que es este pleyto , segun en la forma , y manera , que

que por el dicho nuestro auto se manda. Y so las dichas penas mandamos al dicho N. y à las demás personas en cuyo poder han entrado, y están, à cuyo cargo han sido, son, y fueren de aqui adelante los frutos, y rentas tocantes en qualquier manera, y pertenecientes à la dicha Capellania, ò Beneficio, que dentro de tantos dias de la notificacion acudan al dicho N. con todos los dichos frutos, rentas, mrs. y todo lo demás tocante, y perteneciente à la dicha Capellania, y Beneficio, caídos, y que cayeren en qualquier manera, enteramente à los plazos, y terminos que son obligados; y pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, los declaramos por incurso en las dichas censuras, so lrs quales mandamos à los Curas, ò Tenientes de sus Parroquias, que constandoles de la notificacion, y no del cumplimiento, los publiquen por excomulgados, y eviten de los Oficios Divinos, hasta que ayan cumplido lo susodicho, y merezcan beneficio de absolucion, y vean otras nuestras letras en contrario. Dada, &c.

Cartas ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsoria en apelacion de los inferiores, y supraganeos.

N Os N. &c. Vicario General, &c. A vos N. vezino de tal parte, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que ante Nos presentò N. por sí, ò en nombre de N. y se nombrò en grado de apelacion con vn testimonio de ella de cierta sentencia, dada por N. Vicario, ò Provisor de tal parte, en vuestro favor, en la causa que con èl aveis tratado, y tratais sobre tal cosa; por la qual dicha sentencia mandò, (i) &c. Pidiònos le mandassemos recibir en el dicho grado de apelacion, y darle nuestras letras de citacion, inhibicion, y compulsoria en forma. E por Nos visto, recibimos su presentacion, y mandamos dar, y dimos la presente, por la qual os citamos, y llamamos, (k) para que dentro de (tantos dias) de como os sea notificando, parezcáis ante Nos por vos, ò vuestro Procurador al vèr presentar el processo de la dicha causa, y à tomar copia, y traslado de èl, y del escripto de agravios que presentare, y en seguimiento de la dicha causa, y à dezir, y alegar en ella de vuestro derecho, y justicia, que si pareciereis

(i) Poner en relación lo que contiene la sentencia de que se apela.

(k) Advierta se lo anotado en las letras ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsoria en causa Apostolica de

os oirèmos, y os la guardarèmos en lo que la tuvieredes, en otra manera, el dicho termino passado, no pareciendo, oirèmos à la parte del dicho N. lo que dezir, y alegar quisiere, y proveerèmos en la causa justicia, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la presente os citamos, y llamamos especial, y peremptoriamente para todos los autos de la dicha causa, halta la sentençia definitiva inclusivè, y tassacion de costas, si las huviere, y os señalarèmos como por la presente os señalamos, los Estrados de nuestra Audiencia, donde os seràn hechos, y notificados los dichos autos, y os pararán el perjuizio mismo, que si en vuestra persona se notificassen, y el que de derecho huviere lugar. Otro si amoneltamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor à V. md. el dicho señor Provisor, ò Vicario de tal parte, y su Teniente, y à otro qualquier Juez inferior, que de la dicha causa conozca, ò pretenda conocer en qualquier manera, que por tantos dias se inhíba de la dicha causa, y no proceda en ella en manera alguna mientras se trae ante Nos el processo, y le vèmos, y proveemos justicia; con apercibimiento, que darèmos por ninguno, por via de atentado, lo que en contrario se hiziere, y procederèmos à agravacion de las dichas censuras por todo rigor de derecho. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, al Notario, ò Escrivano ante quien ha passado, ò en cuyo poder està el processo de la dicha causa, que dentro de tantos dias lo dè, y entregue à la parte del dicho N. apelante, originalmente, ò su traslado, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, pagandole sus derechos, para que lo presente ante Nos, y vulto, proveamos justicia; con apercibimiento, que procederèmos contra èl por todo rigor de derecho. So la qual dicha pena de excomunion mayor mandamos à qualquier Notario, ò Escrivano, Clerigo, ò Sacristan, lo notifique, y dè testimonio, pagandoles sus derechos. Dada, &c.

Edicto para provision de Beneficio Curado.

N Os N. &c. A vos los Clerigos de este Arçobispado, à quien lo contenido en esta nuestra carta de Edicto toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud en nuestro

tro Señor Jesu Christo: Sabed, que el Beneficio Curado de tal parte (ò tales Beneficios Curados) estàn vacos, y su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, los quiere proveer, conforme à lo decretado por el Santo Concilio de Trento: (1) para cuyo efecto os citamos, y llamamos para que los que os quisiereis oponer à los dichos Beneficios dentro de tantos dias de la data desta nuestra carta, végaís, y parezcaís ante Nos, ò ante el Secretario infracripto en esta Ciudad, en tal parte, à hazer la dicha oposicion, y ser examinados por Nos, y los Examinadores Synodales en concurso; el qual dicho termino os damos por todo plazo, y termino peremptorio, y passado, (m) se ha de proveer en los mas idoneos, y suficientes, que para todo ello os citamos, y llamamos en forma. Y para que venga à vuestra noticia, mandamos, que esta nuestra carta se fixe en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, en la puerta principal, donde està fixada tantos dias. Dada en &c.

Edicto para provision de Capellania.

NOs N. &c. A vos las personas, à quien lo contenido en esta nuestra carta de edicto toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud en Nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que ante Nos pareció N. y se opuso à la Capellania, que en tal Iglesia dotò, y fundò N. difunto, que està vaca por tal causa, y pidió ser preferido, y de ella proveido por tales causas, y concurrir en èl las calidades que se requieren por la fundacion, y que para citar los intereses putantes à la dicha Capellania, le mandassemos dar nuestra carta de edicto en forma. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os citamos, y llamamos, para que dentro de tantos dias de como esta nuestra carta fuere leída, y publicada en la dicha Iglesia, que os damos, y assignamos por todo termino peremptorio, parezcaís ante Nos por vos, ò vuestro Procurador suficiente, à oponeros, si quisiereis, à la dicha Capellania, y à dezir contra la dicha oposicion fecha por el dicho N. y alegar de vuestro derecho, y justicia; que si pareciereis, os oirèmos, y os la guardaremos en la que lo tuvieredes: en otra manera passado el dicho termino, no pareciendo, oirèmos à la parte del dicho N.

(1) *La provision de los Beneficios Curados ha de ser por edictos; y concurso, y en el mas idoneo, y suficiente, &c. Conc. Trid. sess. 24. capit. 18. de Reform.*

(m) *El que passado el termino del edicto parece, no ha de ser admitido à concurso de Beneficio Curado, segun Farin. en las decisiones del Santo Concil. Trid. decis. 60. de 8. de Agost. de 1593. Y adviértase todo lo demás anotado en la colacion de Beneficio Curado.*

lo que dezir, y alegar quisiere, y proveeremos en la dicha causa justicia, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la presente os icitamos, y llamamos para todos los autos necesarios de la dicha causa, y sentencia definitiva inclusivè, y tassacion de costas, si las huviere, y os señalamos los Estrados de nuestra Audiencia, donde os seràn hechos, y notificados los dichos autos, y os pararán el perjuzio, que de derecho huviere lugar. Y para pue venga à vuestra noticia, mandamos, que en nuestra carta se lea, y publique en la dicha Iglesia en vn dia de Domingo, ò Fiesta de guardar, y estè fixada tantos dias en la puerta principal della, y se trayga ante Nos por fee para proveer justicia. Dada en, &c.

Edicto para concurso de huerfanas.

N Os N. A vos las personas que pretendéis tener derecho à las memorias, y dotaciones de casar huerfanas, que dexò en tal parte N. salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que ante Nos pareció N. y se opuso à la dicha Memoria, diziendo, debe ser preferida, y debersele acudir con lo que la pertenece de ella por tales causas; pidiènos así lo proveyèsemos, y mandàsemos, y que para ello mandàsemos dar nuestra carta de edicto en forma, para citar las interessadas. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos, para que dentro de tantos dias (n) de la publicacion de ella, que se harà en la Iglesia del dicho Lugar, donde està fundada la dicha Memoria, que os damos, y assignamos por todo plazo, termino peremptorio, parezcáis ante Nos por vos, ò vuestro Procurador à oponeros à la dicha Memoria, y à mostrar vuestro derecho, y accion, y à dezir, si teneis què, contra la dicha oposicion hecha por la dicha N. y aleguar de vuestro derecho, è justicia, que si parecieredes os oirèmos, y os la guardaremos en lo que la tuvieredes; en otra manera el dicho termino passado, no pareciendo, oirèmos à la parte de la dicha N. lo que dezir, y alegar quisiere, y proveeremos en la causa justicia, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la presente os citamos, y llamamos especial, y peremptoriamente para todos los autos, de la dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusivè, y tassacion de costas,

(n) Esta causa se sigue en via ordinaria con las que parecieren, y à las demás en los estrados, y se recibe à prueba, y cada una muestra su derecho, y concluida la causa, se dà la sentencia, que tràs este edicto se sigue.

tas, si las huviere, y os señalarèmos, como por la presente os señuamos, los eltrados de esta nuestra Audiencia, donde os seràn hechos, y notificados los dichos autos, y os pararán el perjuizio, que de derecho huviere lugar. Y para que venga à vuela noticia, mandamos, que esta nuesta carta se lea, y publique en la dicha Iglesia vn dia de Domingo, ò Fiesta de guardar à la Missa Mayor, y despues estè fixada en la puerta principal tantos dias, y hecho, puelto por fee, se trayga ante Nos para proveer justicia. Dada en, &c.

Fee, y Testimonio de la publicacion, y afixacion de vn Edicto.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto doy fee, que publiquè esta carta de Edicto tal dia de Domingo, ò tal Fiesta, à tantos de tal mes, y año, en tal puerta principal de la dicha Iglesia, donde estuvo fixada hasta oy dicho dia, que le desfixè, siendo testigos N. y N. y en fee de ello lo firmè. (o)

Sentencia de graduacion de dotaciones de huerfanas.

EN el pleyto, y causa que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de vna N. y de la otra N. y N. &c. todas opositoras à las memorias, y dotaciones para casar huerfanas parientas de su linage, que dexò, y fundò N. difunto, y sus Procuradores en sus nombres. Visto, &c.

Fallamos, que atento lo ante Nos alegado, y probado por parte de las dichas N. y N. &c. debèmos de mandar, y mandamos, que de los tantos maravedis, que el dicho N. difunto dexò para casar huerfanas de su linage, como dicho es, se acuda à las susodichas con lo que les pertenece, conforme à la voluntad de el dicho fundador, por su dote, y casamiento, en la manera siguiente.

Primeramente, en primer lugar mandamos sea pagada la dicha N. &c.

Item, en segundo lugar sea pagada la dicha N. &c.

Item, en tercero, &c.

Y para ello se den mandamientos, con insercion de esta nuestra sentencia contra los patrones, ò receptores de las dichas memorias, para que de la renta de ellas paguen en la
dis

(o) Y si la fee
ba de ir fuera
del lugar, sig-
nado.

dicha forma, y lugares en esta nuestra sentencia contenidos, à las susodichas, con penas, y censuras en forma. Y reservamos en Nos, que cada, y quando que se hagan mas opositoras à las dichas dotaciones, de las guardar, conforme à la voluntad del fundador, para que sean pagadas, conforme à la antelacion que cada vna tuviere. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, &c.

Nombramiento de Teniente en un Beneficio.

EN tal parte, &c. Ante mí el presente Escrivano, y testigos infraescriptos pareció N. Clerigo Presbytero Beneficiado de tal parte, y dixo, que para el servicio del dicho Beneficio nombraba, y nombrò à N. Clerigo Presbytero por su Teniente, para que en su nombre, y por él, y por el tiempo de su voluntad, acuda à cumplir las cargas, y obligaciones del dicho Beneficio, y lo demás que à su servicio incumbe, y por razon del dicho servicio aya, y lleve los derechos, y obvenciones que le tocan, y pertenecen; y siendo necesario, pide, y suplica al señor Vicario General apruebe este nombramiento, y le de licencia para servir el dicho Beneficio, atento es persona suficiente, y de las calidades, que se requieren, y lo otorgò así, y firmò de su nombre, siendo testigos, &c. (p)

(p) Ha de aver fee de conocimiento de el otorgante, ò jurar dos de los testigos.

Aprobacion de nombramiento de Teniente de Beneficiado, hecha por el Ordinario.

(q) Y si no tiene licencia para administrar Sacramentos, poner aquí clausula dandofela.

NOS N. &c. Por la presente aprobamos el nombramiento de esta otra parte hecho por N. Beneficiado de tal parte en N. para el servicio del dicho Beneficio, y de Teniente de él. Y mandamos sea tenido por tal Teniente de Beneficiado, y admitido al servicio del dicho Beneficio, y que se le acuda con los derechos, y emolumentos, que por razon del dicho servicio le pertenecen, so pena de excomunion mayor, atento es persona suficiente, y de las calidades que se requieren; y tiene licencia (q) para administrar los Santos Sacramentos, y sobre el cumplimiento de las cargas, y obligaciones del dicho Beneficio, encargamos al dicho N. la conciencia. Dada en tal parte, &c.

Nota

Nombramiento de Teniente Cura.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infraescriptos pareció N. Cura de tal parte, y dixo, que por quanto él solo no puede acudir al servicio del dicho su Beneficio Curado sin ayuda de Teniente; y porque con mas comodidad, bien, y utilidad de sus Feligreses se acuda à la administracion de los Santos Sacramentos, y demás cosas que incumben al dicho Beneficio: por tanto, por el tiempo que fuere su voluntad (r) nombraba, y nombrò por su Teniente en el dicho su Beneficio Curado à N. Clerigo Presbytero, para que por él, y en su nombre, y como él mismo lo haria, y hazer podria, siendo presente, como tal Cura proprio, pueda acudir al servicio del dicho Beneficio, y administracion de los Santos Sacramentos, y el del matrimonio, (s) y los demás à ello tocante, y perteneciente, que para ello le diò tan bastante poder, como de derecho en tal caso se requiere; pide, y supplica al señor Vicario General de esta Villa apruebe este nombramiento, y de licencia al dicho N. para vsar del, atento es persona suficiente, y en quien concurren las calidades que se requieren, y lo otorgò así, è firmò, siendo testigos, &c. (r).

(r) Puede ejercer la Cura de Almas por Teniente amovible ad nutum de el Cura, segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del Santo Concil. Trid. sobre le sess. 7. cap. 7. de Reformat. lib. 4. tit. 9. de accusat. cap. 3. S. Vicarios etiã perpetuos. Y lo mismo trae Farinacio en sus declaraciones

Aprobacion de nombramiento de Teniente Cura, hecha por el Ordinario.
 con decisiones del dicho Santo Concil. sobre la misma sess. y cap. 1. S. part. 4.
 (s) Aunque este nombramiento no dixera en especial para administrar el Sacramento del matrimonio, sino que generalmente dixera que le daba poder, y licencia para ejercer todas las cosas que tocan al Oficio de Cura, bastaba para que pueda hazer matrimonios, y son validos, segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del Santo Conc. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 12. y lo mismo refiere Marcilla en sus declaraciones con decisiones del dicho Santo Conc. Trid. sobre la misma sess. y cap. lib. 3. tit. 15. de clandestina despons. cap. 4. S. de ipsius Parochi; &c.

(r) Ha de aver tambien aqui fe, è testigos de conocimiento.

Aprobacion de nombramiento de Teniente Cura, hecha por el Ordinario.

NO, N. &c. Por la presente, aprobando, como aprobamos el nombramiento de esta otra parte, hecho por N. Cura de tal parte, de Teniente Cura en N. Clerigo Presb.

Presbytero, damos licencia al susodicho para que pueda usar de él conforme à su tenor, y forma, y hazer el dicho tal oficio de Teniente Cura de la dicha Iglesia, y acudir al servicio del dicho Beneficio Curado, haziendo lo que à él incumbe, atento es persona suficiente para ello, y tiene licencia para la administracion de los Santos Sacramentos, y mandamos sea tenido por el Teniente Cura, durante la voluntad del dicho N. Cura proprio. Dada en, &c.

Nombramiento de Sacristan por el Cura.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra-scriptos pareció N. Cura de tal Iglesia, y dixo, que nombraba, y nombrò por Sacristan de la dicha Iglesia à N. que es persona que tiene las partes que se requieren para ello, para que por tanto tiempo pueda usar el dicho oficio, y acudir al servicio de la dicha Iglesia, y culto Divino, y suplica al señor Vicario General de esta Villa apruebe este nombramiento al dicho N. y le dè licencia para servir la dicha Sacristia, atento que como dicho es concurren en él las calidades que para ello son necesarias; y lo otorgò, y firmò el dicho Cura, siendo testigos, &c.

Aprobacion de nombramiento de Sacristan, hecha por el Ordinario.

(u) *En algunas partes se proveen estas Sacristias por concurso, poniendo edictos, y viniendo à examen en el mas suficiete: servirá para esto uno de los edictos aqui*

Nos N. &c. Por la presente nombramos à N. por Sacristan de la Iglesia de tal parte, (u) para que (por tanto tiempo) sirva la dicha Sacristia, atento nos consta tener para ello las partes, y suficiencia que se requieren, y al nombramiento que para ello tiene de el Cura de la dicha Iglesia, y conforme à él. E mandamos sea tenido por tal Sacristan, y se le entreguen las llaves de dicho su oficio, y se le acudan con los derechos que le pertenecen por razon del; y encargamos al dicho N. Sacristan el cuidado, y limpieza en el servicio del culto Divino, y lo demás que al dicho su oficio toca. Dada en, &c.

Edic-

puestos, y este nombramiento (mutatis mutandis) haziendo mencion en el nombramiento del concurso, y examen, y mayor suficiencia del nombrado. Guardense las Constituciones Synodales, y costumbre de cada parte en razon de

de lo dicho, y de quien ha de ser preferido en la oposicion de Sacristan, y à todos es razon sea preferido el Sacerdote.

Edicto de pecados publicos.

Nos N. &c. A vos los Fieles Christianos, vezinos, y moradores, eitanes, y habitantes en esta Villa, y su Partido, ò en esta Ciudad, y su Obispado, de qualquier estado, calidad, y condicion que seais: Sabed, que los Santos Padres, alumbrados por el Espiritu Santo en sus Santos Concilios, santa, y juntamente ordenaron, que todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia vniversal fuesen obligados, vna vez en cada vn año, y todas las demás que fuere necesario, por sí, y sus Visitadores, à hazer vna general visita, è inquilicion de la vida, y costumbres de sus subditos, assi Clerigos, como Legos, y del estado de las Iglesias, Hospitales, y Ermitas, Cofradias, y otros lugares pios; lo qual todo fuesse enderezado à la salud de las Animas, que consiste en estar en gracia, y caridad, y apartadas de pecados, mayormente de los publicos, con que Dios nuestro Señor mas se ofende; y assi por cumplir con la dicha obligacion, como por lo que toca à la salud de nuestras Animas, exortamos, y requerimos, y en virtud de santa obediencia mandamos à vos, y à cada vno de vos las dichas personas, que supieredes, y huvieredes oido dezir de qualesquier pecados publicos, (x) los vengais à manifestar, dezir, y declarar ante Nos; conviene à saber, si los Rectores, Curas, Beneficiados, Capellanes, ò sus Tenientes, Sacristanes, y otros Clerigos, hazen cada vno lo que les toca, diziendo Missa, Visperas, y demás Oficios Divinos, quando son obligados, y con la solemnidad, y devocion que se requiere, ò han hecho en ellos alguna falta notable, (y) ò si por su culpa se ha muerto alguna persona sin Confesion, ò Comunion, ò Extremauncion, ò criatura sin Bautismo. Si tratan con caridad à sus Feligreses, dandoles buena doctrina, y exemplo, ò si les hazen exortaciones, llevandoles interés por sus Sacramentos, ò derechos demandados de los que se les deben por sus aranceles. Si no visitan los enfermos, y aconsejan, que ordenen sus Animas. Si están en algun pecado publico, è infamados con alguna muger. Si han cometido simonia, ò tienen en su casa mu-

(x) Puede generalmente el Juez Eclesiastico conocer contra legos, de qualesquier pecados publicos para atraerlos à penitencia, y procurar librar sus Animas de la muerte eterna, salièdo de ellos, mayormente por via de denunciaçion, como lo dize Paz in pract. 2. tom. prelud. n. 24. Puede proceder contra legos que dizen blasfemias (como no seã be- regias tocantes à la Inquisicion) como sò pesias, y por vidas, y otras semejantes, que el castigo destas toca al Eclesiastico Ordinario, aunque sea

sea contra legos, y tambien al seglar, por ser mixti fori como lo dicen Azeved. in rub. tit. 4. lib. 8. Recop. y Castillo in Polit. 1. part. lib. 2. c. 17. num. 77. y Salced. in pract. crim. cap. 110. Puede proceder el Juez Eclesiastico contra legos, adivinos, fertilegos, agoreros; y puede tambien conocer el Juez seglar, por ser mixti fori, como lo ordenò Pio V. por un proprio Motu, año 1566. como lo dize Castillo in Polit. 1. part. lib. 3. cap. 28. num. 72. 73. 74. 75. Puede tambien conocer de las causas de incestos contra seglares, q̄ es ayuntamiento carnal entre parientes, y tambien

ger de que aya alguna mala sospecha, ò son juradores, ò si tienen tratos, ò officios à ellos ilicitos, ò si andan de noche, ò de dia con armas, ò habitos indecentes, ò de legos. Si cumplan las Memorias, y Missas de testamentos que están à su cargo. Si sabeis, ò aveis oïdo dezir, que algunos seglares de qualquier estado, y condicion que sean estén en algunos pecados publicos; conviene à saber, que sean amancebados, y logreros, que hagan contratos usurarios, comprando barato, por dar al precio adelantado, ò vendiendo mas caro, por darlo fiado. O si dan dineros à ganancia, aunque sean de menores, assegurando el principal, ò que hazen otros contratos ilicitos, y usurarios. O que sean hechizeros, adivinos, tablageros publicos, ensalmadores, saludadores, ò blasfemos del nombre de Dios, ò de sus Santos. O que sean casados dos vezes, ò casados en grado prohibido sin dispensacion, ò clandestinamente, sin licencia del Ordinario, y no estando presente el Cura, y testigos, no precediendo las amonestaciones que el Santo Concilio manda, (z) no siendo en ellas dispensado por el Ordinario. O que siendo casados no hagan vida maridable, estando apartados cada vno de por si. O si algunos tienen ocupados los bienes de las Iglesias, Hospitales, Capellanias, Hermitas, Cofradias, ò otros lugares pios. Si están algunos testamentos, ò mandas pias por cumplir, assi para redimir cautivos, casar huérfanas, ò sacar presos de la Carcel, ò para Hospitales, ò otras obras pias. O si algunos no se han confessado, y comulgado por Pasqua de Resurreccion. O si algunos han quebrantado, ò quebrantan las libertades Eclesiasticas, y hazen dezir Missa (a) en sus casas, y Oratorios particulares, sin tener para ello facultad, y licencia, y teniendola no guardan el tenor de ella, diziendose mas de vna Missa cada dia, y en Pasquas, y otras Fiestas solemnes, en que no se puede dezir, conforme à las licencias de Oratorios que suelen dar: y si algunos hazen entierros en coches, sin la pompa funeral, y acompañamiento de la Cruz, y Clerigos de la Parroquia. Si ay algunos perjuros, assi presentados por testigos, como en otra manera, ò que persuadan à otros à que no digan la verdad, aunque no sea debaxo de juramento, ò de los que hazen fieros, y amenazas à los testigos para que se perjuren. Si algunos Clerigos de Orden Sacro acompañan

mugeres, llevandolas de las manos, de qualquier estado, y condicion que sean, ò las llevan à ancas de mula, ò si las acompañan yendo en fillas. Si algunos Curas, ò Sacristanes admiten à dezir Missa, y celebrar los Oficios Divinos à Clerigos no conocidos, y sin licencia, y administrar los Santos Sacramentos. (b) Y si algunos Clerigos lo hazen sin la licencia dicha. Si algunos Medicos visitan segunda vez al enfeamo, sin mandarle, y hazerte confessar, y comulgar, y hazer testamento, conforme està decretado por los Sacros Canones, y Motus proprios (c) de los Romanos Pontifices. Y si algunas personas dizen, y hablan palabras feas, y deshonestas en las Iglesias con mugeres, ò con ellas han tenido tratos deshonestos. Si algunos comen carne en Quaresma, ò Vigilia de precepto sin licencia de ambos Medicos, corporal, y espiritual. E porque todo lo susodicho es en mucho deservicio de Dios Nuestro Señor, y debe ser corregido, y remediado: mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor os mandamos en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor, que dentro de nueve dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta fuere leida, y publicada, ò como de ella supieredes en qualquier manera; los quales os damos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio monicion canonica, digais, y declareis ante Nos lo que supieredes, ò huvieredes oido dezir de lo susodicho, y de qualesquier otros pecados publicos, manifestandolo ante Nos, para que se provea cerca de ello lo que convenga, è no cumpliendo, avidas aqui por repetidas las dichas Canonicas moniciones, como en personas rebeldes, y contumaces, desde agora para entonces, y desde entonces para agora, os excomulgamos en estos escritos, y por ellos. (d) Dada, &c.

Sen-
dize el dicho Santo Concilio, ubi supra, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, segun Avendaño 2. part. cap. 26. Præf. num. 2. y Azeved. in leg. 4. num. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra los Ministros de Justicia Secular, que para tratar amores con alguna muger, toman ocasion de ir à su casa à hazer declaraciones, ò buscar delinquentes, ò otras ocasiones de sus officios, porque insurren en excomunion, como se dize en el Derecho, c. muner. de iudic. in 6. Puede assimismo proceder el Juez Eclesiastico contra legos incendiarios, q̄ queman los Pueblos, casas, y castillos, montes, mieffes, y heredades, y campos, baziendo con do-
 lo,

tãbien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como lo trae Azeved. in leg. 7. n. 80. hasta 90. tit. 20. l. 8. Recop. Puede tambien conocer el Juez Eclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como consta del Concil. Trid. ses. 24. c. 8. de Refor. matr. y alegado otros, la resuelve Paz in practica 2. tomo prelude. num. 31. Puede conocer contra legos amancebados, como lo

lo, por traer anexa excomunion, como demàs de otros, lo dizen Siman cas de instit. Cathol. cap. 8. num. 6. y Avendaño. 1. part. cap. 5. Præ. num. 11. y Covarrub. in cap. quamvis pactum, 1. part. S. 7. num. 12. pag. 531.

(y) Cap. si Presbyt. 2. quest. 6.

(z) Concilio Tridentino sess. 24. cap. 1. de Reform. Matrim.

(a) Concilio Tridentino sess. 22. in decret. de observand. & evitand. in celebrat. Missæ.

(b) Conc. Trid. sess. 22. in decr. de observ. & evitand. in celebr. Missæ.

(c) Constitucion de Pio Quinto de once de Março de 1566. de Medicis accedentibus ad infirmos. Y demàs de los casos dichos arriba en este edicto de pecados publicos, y titulos de Vicario foraneo, y pedaneo, y auto, y mandamiento de prision contra lego puede assimismo el juez Ecclesiastico proceder contra legos que cometen el delito de asfeso, dando, ò recibiendo dineros, ò precio para matar, ò herir alguno, y contra los receptadores, por incurrir en excomunion, como se dize en el derecho Canonico, cap. 1. de homicidio in 6. y lo trae Greg. Lop. in leg. 58. glos. 8. tit. 6. p. 1. Tambien puede conocer contra legos, que provocan, y aceptan desafios, y se ballan en ellos como juez, ò padrinos, ò mirandolos, por traer anexa excomunion, como consta del Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 19. de Reform. Puede assimismo el Ecclesiastico proceder contra legos que cometen delitos de falsedad de Letras Apostolicas, y las falsean; aunque tambien lo puede hazer el Juez Seglar, por ser mixti fori, segun Gregorio Lopez in leg. 58. gloss. 8. tit. 6. part. 1. y Paz in pract. 2. tom. 2. prelude. num. 32. Puede assimismo proceder contra legos, que cometen usuras, y tambien el Juez Seglar por ser mixti fori, como lo dizen Paz ubi supra, nam. 25. 26. Covarr. lib. 3. var. cap. 3. num. 1. &c.

(d) Este edicto hazen publicar los Visitadores en cada Lugar, y Parroquia que quieren empezar à visitar; y los Provisores, y Vicarios deben hazerlos publicar cada año, la primera, ò segunda semana de Quaresma en su jurisdiccion.

Sentencia de tormento.

(e) Ha de estar el pleyto concluso quando se diere esta sentencia de tormento.

(f) No se puede poner à question de tormento, si-

no

EN tal parte, tal dia, mes, y año, el señor N. Vicario General, &c. Aviendo visto este processo, que es contra N. Clerigo, y las probanças, (e) è indicios que de el contra el susodicho resultan (sobre tal delito) (f) de que ha sido acusado por N. Fiscal de esta Audiencia, dixo, que atento los dichos indicios, que como dicho es, resultan contra el dicho N. Clerigo, para mejor averiguar justicia, conforme à la gravedad, y atrocidad del dicho delito, de que es acusado, condenaba, y (g) condenò al dicho N. Clerigo, à question de tormento de

cor-

cordeles , toca , y agua , el qual le sea dado conforme à la capacidad del paciente , y el modo , (h) y cantidad de darse reservò en si su merced; y assi lo pronunciò, mandò, y firmò, siendo testigos N.N. &c.

no es en los delitos de muerte , perdimiento de miembro, hurto, ò robo, conforme à las leyes de estos Reynos, leg. 26. tit. 1. leg. 1. y 4. tit. 30. part. 7. Pero otros muchos delitos ay en que acostumbra los Juezes poner à question de tormento ; y delitos ay en que el Juez ha de ser facil en dar tormento , como es de hechizarias , y encantaciones , adulterios , moneda falsa , y otros que se hazen secretamente, segun la ley 3. tit. 30. part. 7. leg. 20. tit. 9. part. 7.

(g) Advierta el Juez, que quando procediere de oficio, aviendo indicios bastantes puede poner à question de tormeto si quisiere, pero no es obligadis; mas si procediere querella de parte y la parte se lo pide, debe condeñar à question de tormento.

(h) Otros Juezes declaran en el auto el modo, y cantidad de tormento; pero lo mejor es como està en este auto, y reservar en si la forma, y cantidad del tormento , porque el delinquente no sepa la cantidad del tormento que le han de dar, porque no estè apercibido de sufrirlo, y negar, y no diga verdad.

Notificacion de la sentencia de tormento.

E Ste dicho dia , mes , y año susodicho , yo el dicho Notario notifiqué la dicha sentencia de tormento al dicho N. Clerigo, en su persona, y dixo lo oia, de que doy fee. Testigos N. y N. &c.

(i) No ha de preguntar el Juez al atormentado , si matò à Fulano , ò si hizo tal cosa , porque lo podrá dezir porque le dexen , y es dar causa para dezir mentira , si no solamente preguntarle , y dezirle , que diga la verdad , y si es notorio que hizo el delito.

Tormento.

Y Despues de lo susodicho , en tal parte , tal dia , mes , y año, estando dentro de la Carcel Eclesiastica desta Ciudad, ò Villa, el dicho señor N. Vicario , &c. hizo parecer ante si à N. Clerigo acusado , preso en la dicha carcel de ella , su merced recibì juramento in verbo Sacerdotis , puesta la mano en el pecho , ò en forma de derecho ; y aviendo jurado , prometì de dezir verdad , y luego le dixo , que le queria dar tormento , que sin que se le diese dixesse la verdad (i) en razon de tal delito, de que ha sido acusado, y que ha passado en razon de ello , que lo declarasse todo , y que su merced se avria bien con el , y no le haria sin justicia ; y el dicho N. Clerigo dixo, que lo contenido en la confession , que en esta causa se le ha tomado , es la verdad , y lo que en ella declarò , y en ella

(K) O poner lo que respondiere el rœo por las proprias palabras.

(L) Poner aqui lo que respondiere por sus proprias palabras.

(m) Pongase lo que respõdiere.

(n) Pongase lo que respondiere, como se ha dicho arriba.

(o) Hase de poner todo lo que dixere.

(p) En cada garrote, y buelta de todas las que le mandare dâr, se ha de poner lo mismo, y lo que el paciente dixere.

se ratifica, y lo demàs niega, y no passa otra cosa. (K)

Y luego su merced de el dicho señor Vicario mandò meter al dicho N. Clerigo adonde estava el tormento, y se le mostrò, y le dixo, apercibiò, y protestò, que dixesse la verdad, y le requiriò por ante mi el Notario vna, dos, y tres vezes, y las demàs necessarias, dixesse la verdad; donde no, que se executarà en èl la sentencia de tormento; y que si en èl muriere, ò se le quebrare alguna pierna, ò brazo, ò otro miembro, sea por su culpa, y cargo, por no querer dezir la verdad, y no por culpa de su merced; y assi se lo requiriò, y protestò, y el dicho N. respondiò à los dichos requerimientos, &c. (l)

Y visto por el dicho señor Vicario, que no queria dezir, ni confessar nada, mandò à N. verdugo, que presente estava, le desnudasse; y aviendole desnudado, y sentenciado en el potro desnudo, le tornò à hazer al dicho N. Clerigo el mismo apercibimiento, para que diga la verdad; con apercibimiento, que si muriere en el tormento, ò se le quebrare brazo, pierna, ò otro miembro, sea por su cuenta; y dixo, &c. (m)

Y su merced del dicho señor Vicario tornò à hazer al dicho N. tercero requerimiento, que diga la verdad, como le estava mandado, debaxo de las protestaciones, y requerimientos que le han sido hechos en los dos apercibimientos, y protestaciones de arriba; y que si le sucediere alguno de los dichos daños, sea por su culpa, y riesgo, por no querer dezir la verdad; y dixo, &c. (n)

Y visto por el dicho señor Vicario General, mandò al dicho verdugo le atasse, y ligasse con cordeles en el dicho potro; y con garrotes, y atado, y ligado, le mandò dâr vna buelta en tal parte; y el dicho N. dixo, &c. (o)

Y el dicho señor Vicario le dixo, y apercibiò dixesse la verdad, y le mandò dâr otra buelta en tal parte, ò apretar el garrote, y se le diò la dicha buelta, apercibiendole su merced dixesse verdad; y dixo, &c.

Y su merced mandò, que pues no dize la verdad, se le dâr otra buelta, (p) ò garrote en tal parte; y dandosela, dixo, &c.

Acabadas las bueltas, y garrotes, diga:

Y Visto por el dicho señor Vicario, y que el dicho N. no quiere dezir la verdad, prosiguiendo el dicho tor-

tormento, le mandò tener en el potro, y poner vna toca en el rostro, metido vn poco en la boca, y echar vn quartillo de agua; y aviendosele echado, dixo, &c.

Y luego su merced le mandò echar otro quartillo de agua, y que diga la verdad, y se le echò; y dixo, &c. (q)

Y acabado el tormento, que el Juez quisiere, ò estuviere declarado en la sentencia, diga:

Y Visto por su merced, mandò por aora cessar el dicho tormento, con protestacion de reiterarle cada, y quando que à su merced le pareciere, y fuere necesario; (r) y lo firmò su merced (y firmelo el Notario) ante mi N. Notario.

de cessar, y poner la confession; y la que se haze en el tormento se ha de ratificar el atormentado en ella, conforme à Derecho; porque se presume, que por evadirse del tormento, ò con dolor del podria dezir mas de lo que fuesse verdad. Esta ratificacion se ha de hazer passadas veinte y quatro horas; y se en la ratificacion negare lo que confessò en el tormento, se puede reiterar; y quando se ratificare, estè fuera del lugar donde fue atormentado, de suerte, que no vea el tormento; y si se ratificare, lease su confession, y diga como èl lo dixo, y es verdad, y se ratifica en ello; y si es necessario, lo dize de nuevo. Y adviertase, que se ha de ratificar siempre de lo que dixo en qualquiera de los terminos de veinte y quatro horas.

Sentencia condenando à desgraduar à vn Clerigo.

EN el pleyto, y caula criminal, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actor acusante N. Fiscal Eclesiastico de esta Audiencia, y de la otra reo acusado N. Clerigo Presbytero, preso en la Carcel Eclesiastica de esta Villa, y su Procurador en su nombre. Visto, &c. (s)

Fallamos, que el dicho N. Fiscal probò su acusacion como debia, damosla por bien probada; y que el dicho N. Clerigo no probò sus excepciones, y defensas como le convenia, damosla por no probadas; en consecuencia de lo qual debemos de condenar, y condenamos al dicho N. Clerigo Presbytero, à que sea desgraduado, (t) conforme à Derecho, y à los Sacros Canones, y entregado à la Justicia Seglar, juntamente con el processo original desta

(q) Lo mismo se ponga en cada quartillo de agua, que le mandare echar, y lo que el paciente dixere.

(r) Adviertase, que en qualquier estado del tormento, que confessare el paciente, ha

(s) Esta sentencia es apelable; y para justificaciòn de la causa, debe el Juez Eclesiastico otorgar al reo la apelacion; y tambièn quando la causa estè muy justificada, se

suele execu-
tar esta sen-
tencia confor-
me al buen al-
vedrio, y pare-
cer del Juez.

(c) Esta de-
graduacion la
haze vn Obis-
po, conforme

al Ceremonial, y Pontifical, presente el Juez Eclesiastico, y el Seglar, y Notario de la causa, que lo pone por fee, y hecha la graduacion, se le entrega el reo en habito de Lego al Juez Seglar, y el se le lleva, y luego se le embia el processo original, causado ante el Eclesiastico, y sin hazer diligencias ningunas nuevas, lo ha de sentenciar. El Sacerdote degradado verbal, ò actual, y solemnemente, conforme à la forma del derecho, cap degradatio, de poenis, lib 6. luego pierde la jurisdiccion ordinaria, ò delegada que tenia y no puede administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, y es irrita la absolucion, por faltarle la jurisdiccion, porque ninguna cosa queda en el degradado del Sacerdocio, sino solamente el caracter, que es indeleble, como qualquiera otra consagracion. Por lo qual si de hecho consagrassse, queda la Hostia consagrada, aunque peca gravissimamente, como lo enseña Santo Thomas 2. part. quest. 82. art. 8. y assi lo trae Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, en la adicion al §. 9. sobre el num. 28. fol. 63. part. 1. Y en estando vn Clerigo degradado, y entregado à la Justicia Seglar, queda sujeto al Juez Seglar, segun Abas in cap. Novimus, de verb. signific. & in cap. Cum ven ab homine, ibique Deo.

(u) Tambien se puede, y suele hazer, dar cada sentencia de por si, una contra los contrayentes y otra contra el Cura, y otra contra los testigos.

Sentencia en causa criminal de matrimonio clandestino, sin amonestaciones, ni licencia.

(x) Si no ha sido valido el matrimonio, e ha de declarer aqui, y la causa, y defecto que buvo para no serlo.

Veas

EN el pleyto, y causa criminal, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna N. Fiscal, actor acusante, y de la otra reos acusados N. y N. contrayentes, y N. Cura, ò Teniente Cura de tal Iglesia, (x) y N. N. y N. testigos, y sus Procuradores en sus nombres. Visto, &c. Fallamos, que el dicho N. Fiscal probò su acusacion, y querrela, para lo que abaxo se harà mencion; en consecuencia de lo qual debèmos primero, y ante todas cosas

de

declarar, y declaramos el matrimonio contraído entre los dichos N. y N. aver sido, y ser bueno, y valido, y por tal le damos, por averle contraído en presençia de legitimo, y proprio Parroco, y testigos, conforme al Santo Concilio de Trento. (y) Y mandamos à los susodichos, que hechas las amonestaciones, que manda el dicho Santo Concilio, no resultando canonico impedimento, se velen, y reciban las bendiciones nupciales en tiempo debido, y hagan vida maridable, como son obligados; y hasta estar amonestados, y velados, no se jnten, ni cohabiten, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que serán castigados; y por aver los dichos N. y N. intentado contra el dicho matrimonio clandestinamente, sin licencia del Ordinario, (z) y sin preceder las dichas amonestaciones conforme al dicho Santo Concilio Tridentino, y el dicho N. Cura, ò Teniente aver asistido al dicho matrimonio, y los dichos N. N. y N. aver sido testigos de èl, y ser (a) culpados en ello, declarando, como declaramos, aver por lo susodicho incurrido en sentençia de excomunion mayor (b) todos los susodichos, les mandamos obtengan absolucion de quien se la pueda, y deba dâr, y debemos de condenar, y condenamos à los dichos N. y N. contrayentes, (en tales penas) y al dicho N. Cura en tales penas, (y à los dichos N. y N. y testigos) en tales, y tales penas, y à todos en las costas de este processo à la nuestra tassacion. Y por esta nuestra sentençia definitiva juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos en estos escritos, y por ellos, &c.

*Vease lo ane-
tado en la li-
cencia de ca-
sar.*

*(y) Conc. Tri-
dent. sess. 24.
cap. 1. de Re-
form. matri-
mon.*

*(z) El casar-
se sin amones-
taciones, no
haze el matri-
monio nulo, si
no clandesti-
no; porque
vale, aunque
se dexen de
hazer, guar-
dandose los
demàs requi-
sitos; pero
pueden ser
castigados los
contrayentes,
por casarse*

Nom.

*sin ellas, y sin licencia del Ordinario, dispensandolas. Navarr. in Mân.
cap. 22. num. 30.*

*(a) Si el Cura, ò Teniente no resulta culpado, sino que fue llamado por enga-
ño, sin saber lo que era, declararlo, y darle por libre; y lo mismo de los testi-
gos, si tambien constare que no fueron sabidores del caso; ni para lo que fue-
ron llamados.*

*(b) Esta declaracion de censuras es Synodal de este Arçobispado de Toledo,
que excomulga à los culpados en este delito; y donde huviere semejante Syno-
dal, se ha de poner; y si no, no.*

(c) *Y si es colativo, diga: Y pide, y supplica à su Señoría Ilustrísima, ò Reverendísima de el señor Arzobispo, ò Obispo de esta Diócesis se sirva de mandar hazer colasió, y Canonica institucion de la dicha Capellania al dicho N. y mandarle despachar titulo de ella en forma; atento (como dicho es) tiene las calidades que se requieren.*

(d) *Ha de aver fee, ò juramento de dos de los testigos de conocimiento del otorgante.*

(e) *Si el poder ha de ir con especialidad, ha de entrar aqui. Quando el poder se dà especial para alguna*

Nombramiento de Capellan, hecho por un Patron.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infraSCRIPTOS, personalmente constituído N. Patron de la Capilla, Capellania (ò Capellanias) que en tal Iglesia dotò, y fundò N. difunto, dixo: Que por quanto la dicha Capellania, ò vna de las dichas Capellanias, està vaca por fin, y muerte de N. su ultimo poseedor, ò por tal causa, y à èl como tal Patron le toca el nombrar Capellan para la dicha Capellania; por tanto, que en aquellos mejores modo, via, y forma, que podia, y avia lugar de derecho, nombraba, y nombrò; y si es colativa, presentaba, y presentò por Capellan para la dicha Capellania à N. Clerigo Presbytero, que es persona en quien concurren las calidades para ello necessarias, para que la sirva, y cumpla sus cargas, y obligaciones como debe, y es obligado, sobre que le encargo la conciencia; y para que por razon de lo susodicho aya, y lleve tanto que le toca, y pertenece de renta por tal Capellan, y lo demás que à la dicha Capellania, y à èl, como su Capellan, le toca, y ha de aver, y sus antecessores han gozado: (c) y jurò por Dios, Nuestro Señor, y vna señal de Cruz en forma de Derecho, que en este dicho nombramiento no ha intervenido, ni interviene, ni espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni especie de ella, ni otra illicita paccion, ni corruptela en Derecho reprobada; y lo otorgò assi, y firmò, siendo testigos, (d) &c.

Poder general amplio para pleytos.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infraSCRIPTOS pareció presente N. y dixo, que dà, y otorga todo su poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y es necessario à N. (especialmente para tal pleyto) (e) y generalmente para en todos sus pleytos, (f) y causas civiles, y criminales, movidos, y por mover, quantos tiene, y espera aver, y tener con qualesquier personas, y las tales personas contra èl en qual-

qualquier manera , assi en demandando , como en defendiendo , ante qualesquier Justicias , y Juezes Eclesiasticos, y Seglares, de qualesquier partes, y jurisdicciones que sean, y ante ellos , y qualesquier de ellos hazer qualesquier demandas, pedimentos , requerimientos , protestaciones , citaciones , emplazamientos , y negar , y contradezir lo contrario , y en prueba presentar testigos , escrituras , y probanças , y otro qualquier genero de prueba , y tachar , y contradezir las del contrario , y pedir execuciones , posiciones , venciones , trances , y remates de bienes , y tomar la possession de ellos , y hazer qualesquier juramentos de calumnia , y decisorio , y de verdad dezir , y pedir ser hechos por las otras partes , y para recusar Juez , Escrivanos , y Notarios , y jurar las tales recusaciones , y apartarse de ellas , y concluir , y cerrar razones , y pedir , y oír sentencia , y sentencias interlocutorias , y definitivas , y consentir en las que fueren dadas en su favor , y apelar de las en contrario , y seguir las tales apelaciones , y dár quien las siga , y pedir costas , y jurarlas , y recibirlas , y dár cartas de pago de ellas , y hazer todos los demás autos , y diligencias judiciales , y extrajudiciales , que convengan , y necessario sean , y que el dicho otorgante haria , y hazer podria , presente siendo , aunque sean tales , y de tal calidad , que segun derecho requieran , y deban aver su mas especial poder , y presencia personal. Y para que en su lugar , y en su nombre pueda sustituir vn Procurador , dos , ò mas , y los revocar , y otros de nuevo nombrar , quedando todavia en él este poder principal.

causa, y general para todas las demás, esta generalidad solo comprehende de las menores, y iguales, y no las mayores, y mas graves, y perjudiciales de las con que hubo especialidad; porque la clausula general añadida à la expresa, y especial, sigue su naturaleza; y aunque se estiende à lo menos en igual, no lo haze à la mayor, y demás perjuizio, como se dize en el Derecho, Cle-

ment. non potest, de Procurat. de que se sigue, que dandose poder contra uno en cierta causa, y en todas las demás, se entiende contra él, y no contra otro, segun Romano singular 155. y Decio 4. part. conclus. 802. num. 9. Siguese tambien, que el poder dado contra uno señaladamente, y contra otros, no los nombrados, no incluyen los de mayor estado, ò dignidad, como lo advierte Annania cap. Sedes, numero 3. extra de rescript. Y assí el poder dado contra uno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, ò Clerigo, si no se expresa, como lo dize Armbidiacono in capit. 2. de rescriptis in 6. ubi Ioannes Andreas, & Dominicus column. 2. y Paz in pract. 2. annotatio de Procurat. 19. 20. 21. 22. y 23. Y quando se dà poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las

las que se espera aver, y tener, solo se entiende, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras, que de derecho de futuro nacieron despues de dado el poder, en que en tiempo del ningun derecho se tenia, sino es quando las futuras dependen de las presentes; porque esperar, se dize, propriamente, quando la esperança es probable por alguna causa de presente, como lo resuelve Gregorio Lopez in leg. 13. gloss. 4. tit. 5. part. 3. y Paz, ubi supra, num. 23. y 24.

(F) Aviendo el Procurador aceptado el poder, y comenzando à usar de el, y contestado el pleyto, ha de proseguir en el, y usar del dicho poder, aunque el que se le diò muera, segun la ley 24. tit. 5. part. 3. Y assi como el Procurador para cobrar està obligado à su dueño à darle cuenta de lo que cobrò, y administrò, assi tambien es obligado el Procurador para pleytos à pagar al dueño del pleyto, que le diò el poder, lo que por su culpa, ò engaño le huviesse sucedido, segun la ley 25. y 26. del dicho tit. 3. part. 3. y la ley 17. tit. 10. del fuero. El menor de veinte y cinco años, no puede constituir Procurador para enjuyziar sin consentimiento de su curador; y si en el le constituyere, aunque valdrà lo hecho en su utilidad, no se poniendo excepcion deste defecto; pero no valdrà lo hecho en su daño, ni en su utilidad, si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dize la ley 3. tit. 5. part. 3. y en ella Gregorio Lopez, gloss. 2. salvo, que no teniendo curador, jurando el poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituído, segun Avendaño respons. 4. y Gutierr. in Authent. Sacram. puber. Cod. si adversus vendit. num. 127. Esto no se entiende en causas matrimoniales, porque teniendo el varon edad de catorze años, y la muger doze cumplidos, es la edad legitima para contraer matrimonio: pueden dar poder desta edad arriba, aunque sean menores de veinte y cinco años, para hazer, ò deshazer matrimonio, y enjuyziar sobre ello. Vease lo demás sobre esto anotado en la curaduria ad litem. Quando en el processo no consta del poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler à que se exhiba, y ponga en el processo; porque para la validacion de la causa, basta ponerse en ella en qualquier estado en que este, aunque sea despues de conclusa, como lo resuelven Vancio de Nullit. sentent. ex defectu mandati, num. 116. y Paz in pract. 4. annot. de Procur. num. 38. y 39. y ha de constar del poder in scriptis, y no basta probarle por testigos; y assi se practica, como lo dizen Gregorio Lopez in leg. 21. gloss. 1. tit. 5. part. 3. y Diego Perez in leg. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin. col. mihi 89. in fin. leg. 3. tit. 2. lib. 4. Recop. tanto, que no basta fee del Escrivano ante quien passò el poder, en que la dà del, sino que se ha de presentar la misma escritura del poder, como demás de otros, lo dizen Avilès in cap. 15. Prat. num. 23. y Paz, ubi supra, num. 23.

Y Para que en su nombre, en las causas criminales, (g) pueda dar por dichos, y reproducidos los testigos de las informaciones sumarias, como si en plenario juicio, y con parte fueran ratificados, y renunciar los terminos de la prueba, y publicacion de testigos, y concluir las causas breve, y sumariamente.

Que quan cumplido poder tiene, tal se le diò, y otorgò con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y connexidades, con libre, y general administracion; y para lo aver por firme, obligò su persona, y bienes avidos, y por aver: so la qual dicha obligacion le relevò en forma de derecho, so la clausula, *iudicium fisci iudicatum solvi*, con todas las causas acostumbradas. A lo qual fueron presentes por testigos N. N. y N. (h) &c. y lo otorgò asì, y firmò de su nombre, &c.

Poder para pleytos mas breves.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infraescriptos pareciò presente N. &c. y dixo, que dà su poder cumplido, (i) quan bastante de derecho se requiere à N. &c. especialmente para tal pleyto, y generalmente para en todos sus pleytos, y causas civiles, y criminales, movidos, y por mover, asì en demandando, como en defendiendo, para que en ellos, y cada vno de ellos haga todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necessarias, y que el dicho otorgante hazer podria, y haria siendo presente, con poder de enjuyziar, jurar, y substituir, con obligacion, y relevacion en forma de derecho; y lo otorgò, y firmò, siendo testigos, (K) &c.

que N. dà poder à N. para esta causa; con las quales palabras, sin dezir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerça, como si fuera hecho en forma, como lo dize la ley 14. tit. 5. part. 3.

(K) Tambien ha de aver aqui fee del Notario, y juramento de dos de los testigos del conocimiento del otorgante.

(g) Esta clausula se pone especial, ò general, quando el poder es para causa criminal.

(h) Ha de aver aqui fee, ò juramento de dos testigos de el conocimiento de el otorgante.

(i) Advierta se lo anotado en el poder amplio para pleytos antes de este: demás de los poderes dichos, ay otra manera de poder, que llamamos *apud act.* en los mismos autos, diziendo,

Po

sin dezir mas,

Poder en causa propria.

SEpan quantos esta carta de poder en causa propria vieren, como yo N. Clerigo, &c. otorgo, y conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y bastante, segun yo le tengo, y de derecho mas puede valer à N. y à quien su poder huviere, para que para el mismo, como en su hecho, y causa propria, pueda demandar, recibir, aver, y cobrar, en juyzio, y fuera de el, (l) de N. y de sus bienes, y de quien, y con derecho deba, tanta quantia, que me debe por tal razon; y de lo que recibiere, y cobrarre, pueda dar carta, ò cartas de pago, y finiquito, las quales valgan, y sean tan bastantes, como si yo las diesse, y otorgasse, y le cedo, y renuncio, y traspasso todos los derechos, y acciones reales, y personales, directos, y executivos, que tengo, y me pertenecen en esta razon, y le hago, y constituyo Procurador en su fecho, y causa propria, con libre, y general administracion, porque me ha dado tal cosa en la quantia, de que me otorgo por contento, y entregado realmente, y renuncio la excepcion de la cosa no vista, y las leyes de la prueba, y paga, y le aseguro, que la dicha tanta quantia de maravedis me son debidos, y no pagados, ni parte de ellos, ni los he enagenado, ni redimido, y que al plazo de la obligacion le seràn dados, y pagados, sin que sea obligado à hazer ninguna diligencia: y si no fuere assi con solo su juramento, en que lo difiero, sin otra diligencia; ni averiguacion se los darè, y pagarè, con las costas, y daños que se le siguieren, y crecieren. Y para lo assi cumplir, y pagar, obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder cumplido à qualesquier Justicias, y Juezes Eclesiasticos, que de ello puedan, y deban conocer (m) para la execucion, y cumplimiento de lo susodicho, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente, y passada en cosa juzgada; è renuncio qualesquier leyes, fueros, y derechos en mi favor, especial la ley, que dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala. En testimonio de lo qual otorguè la presente ante el presente Notario, y testigos infraescriptos, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos N. N. y N. (n) &c.

(l) Si el que dà el poder es Clerigo, y si lo que se ha de cobrar es renta Eslesiastica, ò deuda devida por Clerigo, y se ha de cobrar ante Juez Eclesiastico, se puede otorgar ante Notario este poder, y no de otra manera.

(m) Si se ha de someter por especial sumision à algun Juez Eclesiastico, particularmente entre aqui.

(n) Tambien aqui ha de aver conocimiento por fee de Notario, juramento de los dos testigos.

Obligacion llana.

SEpan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo N. Clerigo de tal Orden, (o) &c. otorgo, y conozco por esta carta, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que darè, y paga. è llanamente à N.ò à quien su poder huviere (tanta quantia de maravedis) que le debo, y me ha preitado, de que me doy por entregado, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega (ò por tal razon) los quales dichos tantos maravedis le pagarè, puestos, y pagados en tal moneda en esta Villa, ò Lugar, à tal plazo; y si no se los diere, y pagare, me pueda executar por ellos, y por las costas personales, y processales de la cobrança, que assimismo me obligo à pagar; y para ello obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes, espirituales, y temporales, avidos, y por aver, y doy poder cumplido à qualesquier Juezes, y Justicias Eclesiasticas, que de ello puedan, y deban conocer, (p) para que por todo rigor de Derecho, y via executiva, me compelan à lo asì cumplir, y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente, por mi consentida, y passada en cosa juzgada; sobre lo qual renuncio todas las leyes en mi favor, en especial el cap. *Oduardus, de solutionibus suam de pœnis*, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha, non vala. En testimonio de lo qual lo otorguè en la manera dicha ante el presente Notario, y testigos, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos, &c. (q).

(o) Si la obligacion es con fiador, principal, y fiador se hã de obligar de mancomun. Y adviértase la clausula, que està al pie desta obligacion, en razon de la mancomunidad. Y segun la ley 13. tit. 18. lib. 3. del fuero, à todo aquello que es obligado el fiador, y todas las defensas que tiene en su favor el deudor, las tiene el fiador, aunque el tal deudor le

defienda; que no las alegue, y aunque el fiador muera antes, que sea libre de la fiança, y segun la ley 12. del dicho tit. 18. sus herederos representando su persona, son obligados à ella. No haze fee el instrumento, y escritura hecha por Notario Eclesiastico en cosa profana de lego, y fuero secular; mas en las de Clerigos, y del Fuero Eclesiastico, si; la ley 32. tit. 3. leg. 2. y leg. 19. tit. 25. lib. 4. Recop.

(p) *Aqui ha de entrar la espiritual sumission, y renunciacion del fuero propio, y jurisdiccion, y domicilio, y la ley si convenerit, &c. si se huviere de someter especialmente. Ningun Clerigo sin licencia de su Obispo, ò Prelado se puede someter à la jurisdiccion del que no es Juez; como està ordenado en el Derecho Canonico, cap. significasti, de foro competentis.*

(q) *Ha de aver aqui tambien conocimiento del otorgante por fee del Notario, ò juramento de dos de los testigos.*

(r) Esta misma clausula se ha de poner, quando dos hazē una fiança Ecclesiastica, porq̄ se han de obligar de mancomun.

(s) Para poderse hazer este testamento ante Notario, le ha de otorgar Clerigo in Sacris. Y en quanto à estos testamentos adviértase lo anotado abaxo al pie deste testamento, segun la ley 1. tit. 1. p. 6. quiere decir, testimonio de la voluntad del hombre; y el premio de la dicha 6. p. dize, que es una de las cosas del mundo, en que mas deben los hombres tener cordura, quando lo hazen; en el muestre

Obligacion quando se obligan dos, ò mas de mancomun.

SEpan quantos esta carta vieren, como Nos N. &c. Clerigo, como principal, y N. Clerigo, &c. (r) como su fiador, y principal pagador, ambos à dos juntos de mancomun, y à voz de vno, y à cada vno de Nos, por sí, y por el todo in solidum, renunciando, como espresamente renunciamos la ley de *duobus rei debendi*; y el Authentica presente de *fideiussoribus*, y el beneficio de la division, y excursion, y todas las demás leyes que hablan en favor de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contiene, otorgamos, y conocemos, &c.

Testamento abierto.

EN el Nombre de Nuestro Señor Jesu Christo, y de la Santissima siempre Virgen Maria su Madre: Sepan todos los que esta escritura vieren como yo N. (s) &c. estando, como estoy, enfermo en la cama; pero en mi seso, memoria, entendimiento, confieso, que creo fiel, y Catholicamente el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y todo aquello que cree, y confiesa la Santa Iglesia Romana; y debaxo de esta Catolica Fè, y creencia, protesto de vivir, y morir; y si, lo que Dios Nuestro Señor no quiera, ni permita, por persuasion del demonio, ò por dolencia grave en el articulo de mi muerte, ò en qualquier tiempo alguna cosa contra esto, que confieso, y creo, hiziere, ò dixere, ò mostrare, lo revoco; y con esta invocacion Divina, hago, y ordeno mi testamento, y vltima voluntad, en la manera siguiente.

Y para cumplir, y executar este mi testamento, y lo en el contenido, dexo, y nombro por mis albaceas, y testamentarios à N. N. y N. &c. A los quales, y à los dos de ellos (ò à qualquier de ellos in solidum) doy poder cumplido para que entren, y tomen mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, ò fuera de ella, y guarden, y cumplan, y paguen este dicho mi testamento, y lo en el contenido dentro del termino del Derecho, (t) y con la mas brevedad que ser pueda, ò sin limitacion de tiempo,

por

por todo el que fuere necesario para el dicho cumplimiento, y cumplido, y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes, dexo, instituyo, y nombro por mi heredero à N. (u) &c. Para que lo aya, y lleve con la bendicion de Dios, y la mia, (ò à mi alma) y revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto todos otros qualesquier testamento, ò testamentos, mandas, ò codicillos que antes de este aya hecho, y otorgado, que quiero que no valgan, ni se cumplan, salvo este testamento que agora hago; lo qual quiero, y mando valga por mi testamento, y por mi vltima, y postrimera voluntad, ò en aquella via, y forma, que mejor aya lugar de derecho. En testimonio de lo qual otorguè la presente ante el presente Notario, y testigos infraescriptos, que fue hecha, y otorgada en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo presentes por testigos N. N. N. N. y N. (x) &c. Y el dicho otorgante lo firmò, &c. (y)

muestran su voluntad vltima; y porque si en ello yerrã no pueden encomendarlo despues de difuntos; y estã necessaria al principio del testamento la invocaciõ Divina; que se tendria por sospechoso el testamento que no la tuviese.

Test.

(t) Lo primero, sepultura, y forma de entierro: luego Missas, y mandas forcosas: luego las deudas que debe el testador; y luego las que se le deben à el, y luego mandas.

(u) Si el testador no les limita el termino à los albaceas, tienen un año de derecho; y si los nombrò sin limitacion por el tiempo que fuere necesario, pueden gozar del, aunque sea mas de lo del derecho.

(x) Segun la ley 2. tit. 8. part. 6. es de advertir, que es tan necesario no olvidar el nombramiento de heredero en el testamento, que sin el serã ninguno. De los bienes que los Clerigos seculares adquieren por sus personas, y los que heredan de sus padres, ò parientes, hasta el quarto grado y las donaciones que les dan, y los que adquieren de los officios que les conviene, y es permitido, pueden, assi en vida, como en muerte, por testamento, ò donacion, ò otro contrato, disponer; y de lo que por razon de Iglesia, no puede hazer donacion, manda, ni testamento en vida, ni en muerte; pero si tiene algun mueble adelantado de su Beneficio, bien lo puede dar, y repartir, con que no sea por via de testamento, assi en vida, como en muerte. Esto mismo se entiende de los Obispos; porque para serlo, han de ser Clerigos de Missa.

(y) El testamento abierto, que es este, ha de llevar cinco testigos, y por lo menos tres, vezinos del Lugar donde se hiziere, segun la ley 1. tit. 2. lib. 5. del Ordinamento. Y si el otorgante es ciego, han de ser por lo menos cinco testigos, y ha de aver del conocimiento del otorgante, ò el Notario, ò juramento de dos de los testigos, ha de firmar el otorgante: ò no sabiendo, ò no pudiendo, un testigo por el, y el Notario; y si es ciego, han de firmar todos cinco testigos,

gos, y el Notario. No valen por testigos los parientes del testador dentro del quarto grado, ni el Esclavo, ni la muger, ni Judio, ni Herege, ni mudo, ni sordo, ni loco, ni el menor de catorze años, ni el heredero, segun la ley 9. 10. 11. del tit. 1. part. 6.

Testamento cerrado.

(z.) Segun la ley 1. y 2. tit. 1. part. 2. y la ley 3. de las leyes de Toro, este testamento cerrado ha de tener siete testigos por lo menos, y el Escriuano, y ha de firmar todos, por manera, que ha de aver en el nueve firmas, una del otorgante, y siete de los testigos, y la del

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, en presencia de mi el Notario, y testigos N. &c. estando, à lo que parecia, enfermo en la cama, ò sano, y en su seso, memoria, y entendimiento, dixo, y otorgò, que cree Fiel, y Catolicamente en el Mysterio de la Santissima Trinidad, y en todo aquello que cree, y tiene la Santa Madre Iglesia Romana, y que en esta Catolica Fè, y creencia se huelga de aver vivido, y protesta vivir, y morir; y con esto diò, y entregò à mi el presente Notario, en presencia de los testigos aqui contenidos, esta escritura cerrada, y sellada, la qual dixo, que es su testamento, y vltima voluntad, y que declara sepultura, albaceas, y herederos, y lo otorga por su testamento, y quiere que valga por tal, ò por su codicilio, ò por su vltima, y postrimera voluntad, y en la mejor forma, y manera que aya lugar de Derecho, y revoca otros qualesquier testamentos, mandas, y codicilios que aya hecho antes de este, el qual quiere que no se abra, ni publique hasta despues de sus dias; y lo otorgò, y firmò, siendo testigos, (z) &c.

Escriuano con el signo; y si alguno, ò algunos, no supieren firmar, firmen unos por otros, ò uno por todos, si los demás no saben firmar; de manera, que aya ocho firmas, sin la del Escriuano, como dicho es, y de otra manera no vale el testamento, ò no dexando nombrado heredero, ò herederos. El que pidiere se abra, segun la ley 1. tit. 2. part. 6. ha de jurar no es de malicia, sino porque entiende que es interessado por el. Hase de abrir segun la ley 3. dicho titulo, ante el Juez, y de los testigos del otorgamiento reconociendo sus firmas; y si la mayor parte de los testigos no se pudieren aver, no le debe el Juez mandar abrir, excepto si huviere peligro en la tardança, que en este caso se ha de abrir ante hombres buenos; y abierto, le ha de mandar el Juez leer, y trasladar. Y hecho esto, se ha de tornar à cerrar, y sellar, y hazer à los tales testigos, ante quien se abrió, lo firmen, y assi quede hasta que vengan los testigos instrumentales, y reconozcan sus firmas, ò la mayor parte dellos, no pudiendo ser avidos los demás. Con esto se abra, y quede abierto, y se de traslado del à quien le perteneciere. Y aunque alguno de los testigos instrumentales, ve-

gasse su firma, todavia se ha de mandar abrir. Si no pudieren venir los testigos, ò algunos de ellos à reconocer sus firmas para abrirle se les lleve adonde están, para que las reconozcan.

Codicilio.

IN nomine Domini. Amen. Sepan quantos esta carta vieren, como N. &c. estando enfermo en la cama; pero en mi seso, memoria, y entendimiento, digo, que ante N. Notario, à tantos de tal mes, y año, otorgué mi testamento, por tanto por via de codicilio, y voluntad vltima, ò como mejor aya lugar de derecho, ordeno, y declaro lo siguiente, (a) &c.

Lo qual, en la manera que dicho es, declaro, y mando se guarde, y cumpla, dexando, como dexo, en su fuerça, y vigor lo demás contenido en el dicho mi testamento; y lo otorgo así ante el presente Notario, y testigos, en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo firmé de mi nombre, siendo presentes por testigos, (b) &c.

de las mandas del testamento. Pueden se hazer muchos codicilios, y todos serán validos, si expressamente no se revocassen por el otorgante; lo que no es en los testamentos, segun la ley 3. tit. 12. part. 6.

(b) *Ha de tener este codicilio cinco testigos, ò tres por lo menos, vezinos de Lugar donde se haze,*

Carta de pago, y lasto.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo N. Clerigo, &c. Digo, que N. Clerigo, como principal, y N. como su fiador, y principal pagador, de mancomun se obligaron por vna escritura, que se otorgò ante N. Escrivano, à tantos de tal mes, y año, à me dár, y pagar tanta quantia de maravedis; y porque el dicho N. fiador compulsó, y apremiado, (c) y porque le ceda todos los derechos, y acciones que tengo contra el dicho N. principal, me quiere pagar los dichos tantos maravedis; por tanto en aquella mejor via, y forma que aya lugar de derecho, conozco, que doy poder cumplido, libre, llenero, y bastante, segun yo lo tengo, y de derecho mas puede, y debe valer al dicho N. fiador, y à quien su poder huviere, para que para él, como en su causa, y hecho proprio, pueda demandar, recibir, aver, y cobrar en juyzio, y fuera de él, del dicho N.

(a) *No se puede en el codicilio nombrar heredero, ni revocar el nombrado, segun la ley 2. tit. 12. part. 6. y la ley 103. tit. 18. part. 3. Pero puede se por él quitar, crescer, ò mudar algunas*

(c) *Aunque el fiador no sea compulsó, ni apremiado à que pague, y laste, segun la ley 10. tit. 20 lib. 3. del fuero, voluntariamente la puede pagar, no pagando el principal, y puede, segun la ley 11. tit.*

12. p. 5. pagado, pedir el acreedor carta de lasto con cesion de derecho, y acciones contra el principal, y es obligado a hazerlo en qualquier tiempo que lo pida.

(d) En las cartas de lasto, lo primero, como en esta minuta se con-

tiene, ha de aver cesion de derecho, y acciones con poder en causa propria, y despues juntamente la carta de pago, sin intervalo de tiempo; porque poniendola primero, y contento al acreedor de su deuda, no le quedan derechos, ni acciones que ceder, porque no se le debe nada; y assi es menester advertir esto, porque sera gran yerro hazerlo, y en perjuizio del fiador, que podrian hazerla via ordinaria la cobrança. Para poderse otorgar ante Notario, ha de ser el Clerigo el otorgante, y Clerigo el principal de quien en virtud de el ha de cobrar el fiador ante el Juez Eclesiastico, aunque el fiador no sea Clerigo.

(e) Ha de aver fee de Notario del conocimiento del otorgante, ò juramento de dos de los testigos.

Poder para cobrar amplio en Romance.

(f) Aunque el otorgante sea Clerigo, es menester tambien que sea el poder, para cobrar renta Eclesiastica; y ante Juez Eclesiastico, para que se pue-

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo N. Clerigo, (f) &c. Otorgo, y conozco por esta presente carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, qual de derecho en tal caso se requiere, à N. &c. para que en mi nombre pueda demandar, recibir, aver, y cobrar en juyzio, y fuera del, de N. &c. y de quien con derecho pueda, y deba (tanta quantia de maravedis) que me debe por (tal razon) y para que de todo lo que recibiere, y cobrare de carta, ò cartas de pago, y finiquito, lastos, y poderes en causa propria à los que pagaren, como fiadores de otros, ò en otra qualquier manera, y les

les ceder mis derechos, y acciones, y valgan, y sean firmes, como si yo los recibiese, y las otorgasse, y à todo presente fuere; y si fuere necessario, en razon de la cobrança pueda parecer, y parezcan ante qualesquier Justicias Eclesiasticas, y Seglares, (g) de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean, y ante ellos, y qualquier dellos hazer todos, y qualesquier autos, y pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, demandas, execuciones, juramentos, trances, y remates de bienes, embargos, sequestros, y ventas de ellos, prisiones, venciones, y tomar possession de bienes, y hazer remates, y cesiones de ellos, recusar Juezes, y Escrivanos, y Notarios, y jurar las tales recusaciones, y apartarse de ellas quando le pareciere, y dár fianças, y presentar testigos, escrituras, y probanças, y ver presentar lo contrario, y hazer en mi anima qualesquier juramentos, y presentar qualesquier apelaciones, y suplicaciones, è todos los demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que se requieran, hasta que sea pagado de todo lo susodicho, è pedir costas, y jurarlas, recibirlas, y dár carta de pago de ellas, y todo lo demás que yo haria, presente siendo, aunque no vaya expressado, y de derecho se requiera mi presencia, ò mas especial poder, que quan cumplido le tengo, le doy, con todas sus incidencias, y dependencias, con libre, y general administracion, y para substituir un procurador, dos, ò mas, con semejante, ò limitado poder, y los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siempre en el susodicho este poder principal: y me obligo que cumplirè este poder, y todo lo que en virtud del fuere hecho, y lo avrè por bueno, grato, y firme, è no irè contra ello en tiempo alguno, so obligacion que hago de mi persona, y bienes, y les relievò en forma de derecho. Y para mas firmeza lo otorguè assi ante el presente Notario, y testigos, y lo firmè de mi nombre, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo presentes por testigos, (h) &c.

Poder para cobrar mas breve.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo N. Clerigo, &c. otorgo, que doy mi poder cumplido, segun de derecho se requiere, à N. &c. para que por mi, y en mi nombre, pueda demandar, pedir, recibir, aver, y cobrar,

da otorgar ante Notario, y no impide que se de à lego, como sea en la forma dicha.

(g) *Esta palabra de Justicias Eclesiasticas, y Seglares, se pone generalmente por si el pleyto Eclesiastico de la cobrança aconteciere ir à alguna Chancilleria, ò Consejo Real sobre alguna fuerça, ò ante algun Juez Seglar, con auxilio de el Eclesiastico, y Brazo Seglar.*

(h) *Tambien es necessario aqui fee de el Notario de el conocimiento del otorgante, ò juramento de dos de los testigos.*

en juyzio, y fuera del, de N. & c. y de quien, y con derecho deba tanta quantia, que me debe por tal razon, y de lo que recibiere, y cobrare de cartas de pago, finiquito, laso, y poderes en causa propia à los que pagaren, como fiadores, con cesion de mis derechos, y acciones, y valgan, y sean tan firmes, como si yo las diese, y otorgasse; y en razon de la cobrança parezca ante qualesquier Justicias, y pedir execuciones, sequestros, embargos, venciones, trances, y remates de bienes, y tomar la possession de ellos, y cederlos en otras personas, pedir costas, jurarlas, recibirlas, y dar cartas de pago, y hazer todos los demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necessarias, y que yo haria presente siendo, que quan cumplido poder tengo le doy, con todas sus incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion para hazer qualesquier juramentos necessarios, y sustituir este poder, con limitacion, ò sin ella, en vna, ò mas personas, y revocarlos, quedandose en el este poder principal, y me obligo con mi persona, y bienes, en forma de derecho, de aver por bueno, y firme, rato, y grato lo que en virtud de este poder se hiziere, y les relevo en forma de derecho; y lo otorgo assi ante el presente Notario, y testigos, y lo firmè en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo presentes por testigos, &c.

Carta de pago, y finiquito:

(i) Aunque el otorgante sea lego, recibiendo de Clerigo, se puede otorgar ante Notario esta carta de pago.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos pareció presente N. (i) &c. y dixo, que se daba, y diò por contento, y pagado, à su voluntad de N. Clerigo, de tanta quantia de maravedis que le debe, por razon de tal cosa, por quanto lo ha recibido en tal moneda, en presencia de mi el Notario, y testigos, de que doy fee, ò por quanto confesò averlo recibido en moneda que lo sumò, y montò: y porque la entrega de presente no parece, renunciò las leyes de la non numerata pecunia, prueba, y paga, como en ellas se contiene, y dello, y de toda la dicha deuda, el dà, y otorga carta de pago, y finiquito en forma, è se obliga en forma de derecho, de que la dicha tanta quantia no le será pedida al dicho N. Clerigo, ni à sus bienes por el dicho otorgante, ni por otra persona.

na en su nombre; y lo otorgò, y firmò de su nombre, tenen-
do testigos, (K) &c.

*Juramento que hazen los proveidos por su Magestad en el
Consejo de Aragon, en manos del Ordinario, y cen-
suras que les pone.*

IN nomine Domini. Amen. En la Villa de Madrid, Cor-
te de su Magestad, y Diocesis de Toledo, à tantos dias
de tal mes, y año, estando en el Consejo Supremo de los
Reynos de la Corona de Aragon personalmente constituï-
do el señor N. Vicario General de esta dicha Villa de Ma-
drid, por el Ilustrissimo señor Cardenal N. Arçobispo de
Toledo, &c. Ante su merced, y ante mí el presente Nota-
rio publico Apostolico, y testigos infrascriptos, el señor
N. que en el dicho Real Consejo presente estaba, dixo, que
su Magestad le ha hecho merced de tal plaza de el dicho
Real Supremo Consejo de Aragon, y ha hecho yà el ju-
ramento (1) acostumbrado de fideliter exercendo, que es
del tenor siguiente.

Die, mense, & anno (tali) Matriti.

EL Doctor N. que por el Rey nuestro señor ha sido
proveido (de tal plaza) en este Consejo Supremo de
la Corona de Aragon, que ha vacado por tal causa, jura
en manos, y poder del respectable señor Vicechancellor en
nombre, y voz de su Magestad, à Nuestro Señor Dios, y à
los Santos quatro Evangelios, de su mano corporalmen-
te tocados, que se avrà bien, fiel, y legalmente en el exer-
cicio del dicho tal officio en el dicho Consejo, aconsejan-
do à su Magestad en todas las causas, y en todo lo demás
que se ofreciere con rectitud, y entereza, y evitando qual-
quier cosa que sea en deservicio suyo, y dandole noticia
dello, y guardará secreto en lo que sea necessario, y los pri-
vilegios, fueros, y actos de Corte del Reyno de Aragon, y
el fuero, so la rubrica de juramento prestado, y no aboga-
rà en Corte alguna, ni recibirá pensión directa, ni indirec-
tamente, ni subornacion, y las Constituciones, Capítulos, y
Actos de Corte de Cataluña, vsage de Barcelona, y los fue-
ros, privilegios, y Actos de Corte del Reyno de Valencia,

(K) Tambien
aquí ha de a-
ver conoci-
miento por
fee, u de testi-
gos.

Pedimento:

(1) Tambien
se puede ha-
zer este auto
sin inserir el
juramento.

Juramento:

y los Privilegios concedidos à los dichos Reynos, y à los de Cerdeña, y Mallorca, è Islas adjacentes, y las inmunidades à las personas Ecclesiasticas, y señaladamente el capitulo dicho de las observancias, y las ordenaciones de la Casa Real, y las pragmaticas, y vsos, y estilos de la Real Chancilleria de Aragon, y lo demás, que segun costumbre de este Consejo Supremo de Aragon, esté obligado; y presta sacramento, y omenage de cumplirlo así, y oírà sentencia de excomunion.

Y para poder vsar, y exercer el dicho tal oficio el dicho señor N. pide à su merced del dicho señor Vicario General, que conforme al fuero de Aragon se ponga censuras, para que guarde secreto, y fidelidad, como lo tiene jurado, en el uso, y exercicio del dicho su oficio, y lo demás contenido en la forma del dicho juramento que tiene fecho, como dicho es; y así lo pidió, y firmò de su nombre.

Auto.

Y luego el dicho señor N. Vicario General, visto lo susodicho, dixo, que mandaba, y mandò se notifique al dicho señor N. que guarde secreto en las cosas de el dicho Real Consejo Supremo de Aragon, y del dicho (su tal oficio) y le use, y exerça bien, y fielmente, como debe, y es obligado, y en todo, y por todo guarde lo que tiene jurado, conforme al tenor, y forma del juramento de suso inserto, que ha hecho, como dicho es, y lo cumpla so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho *præmissæ latæ sententiæ ipso facto incurrenda in eventum contraventionis*, cuya absolucion reservò à su Señoria Ilustrissima de el dicho señor Cardenal Arçobispo de Toledo mi señor; y así lo proveyò, y pronunciò, y firmò, siendo presentes por testigos N. N. y N. residentes en esta Corte.

Notificacion.

Y luego incontinenti, yo el dicho Notario notifiqué el dicho auto, y censuras al dicho señor N. en su persona, y su merced dixo, que lo consiente, y está presto de cumplirlo, y lo firmò. Testigos los dichos, &c.

Compromisso.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, parecieron presentes N. de la vna parte, y de la otra N. &c. Y dixeron, que entre ellos se tra-

taba tal pleyto, ò tales pleytos, (m) ò diziendo la substancia de ellos. Y porque demás de las costas, y gastos, y dudas de Derecho que han tenido, se esperan otras muchas; y por lo evitar, y por bien de paz, y concordia se han convenido, y concertado de lo comprometer, y por la presente comprometieron el dicho pleyto, y pleytos, (n) y diferencias en manos, y poder de N. y N. &c. à los quales eligieron por sus Juezes arbitros, arbitradores, y prorrogaron en ellos cumplida jurisdiccion, para que arbitrando, componiendo, y quitando del derecho de la vna parte, y dandola à la otra, y de la otra à la otra, en poco, ò en mucho, vean, y determinen los dichos pleytos, y diferencias dentro de tantos dias (o) primeros, con facultad, que ellos, ò qualquiera de ellos, sin lo comunicar con las partes. Y aunque la vna lo contradiga, lo puedan prorrogar, y alegar vna, ò mas vezes, aunque sean tres, ò mas, y cada termino exceda al primero; y por lo que determinaren, (p) aunque en el proceder, y orden no guarde la forma del derecho, estaràn, y passaràn, y de ello no apelaràn, ni reclamarràn al alvedrio de buen varon, ni diràn de nulidad, ni intentarràn otro remedio, ni recurso, porque desde luego consintieron su juicio, y sentencia de los dichos arbitros, y quieren que se execute luego que se pronunciare, y notificare, sin aguardar terminos de reclamacion, ni otra cosa alguna; y el que fuere contra ello, no le valga, (q) ni aproveche, è incurra en pena de (tanto) la mitad para gastos de guerra contra Infieles; y la otra mitad para la parte obediente, demás de le pagar todas las costas, daños, è interesses, que se le siguieren, y crecieren; la qual pena pague tantas quantas vezes fuere contra ello; y todavia se guarde, y cumpla esta escritura, y lo que determinaren los dichos arbitros, à los quales dieron poder para nombrar tercero (r) en caso de discordia; y para interpretar su juicio, y sentencia, si de ella naciere duda en qualquier tiempo, aunque sean passados todos los terminos de este compromisso, y prorrogaciones. Y para lo assi cumplir, y pagar, cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y dieron poder cumplido à qualesquier Juezes, y Justicias, que de ello puedan, y deban conocer, para la execucion de lo susodicho, como sentencia definitiva de Juez com-

(m) Han de ser pleytos Eclesiasticos, y que pendan ante Juez Eclesiastico para poderse otorgar ante Notario.

(n) No se puede comprometer ninguna causa criminal, ni matrimonial (las de mas si) segun la ley 24. tit. 4. part. 3. la ultim. tit. 10. part. 4.

Aunque el Juez Ordinario, segun la ley 5. tit. 4. part. 3. debe ser à lo menos de edad de 20 años, aunque sean los arbitros menores de 20. años, lo pueden ser, y no pueden ser apremiados segun la ley 29. tit. 4. part. 3. à aceptar; pero aviendolo aceptado, no lo pueden dexar antes de

de averlo sentenciado, y pueden ser apremiados por el Ordinario.

petente, passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su favor, especialmente la ley que dize, que general renunciacion non vala, (f) è juraron en forma del derecho de lo cumplir, y lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, (t) &c.

Dea

(o) No señalandoles termino à los Juezes arbitros para determinar, han de sentenciar lo mas brevemente que puedan, y à lo mas largo, segun la ley 27. tit. 4. part. 3. dentro de tres años, contados desde la fecha del compromisso; pero dando las partes facultad à los arbitros para que determinen en qualquier tiempo, dize la ley 233. del estilo, que les dura el poder para lo bazer, assi dentro de los dichos tres años, como despues de passados; y señaladose termino en el compromisso, dentro de los arbitros han de juzgar, y no lo pueden prorrogar, si para ello no tienen poder, y teniendolo, dize la ley 27. tit. 4. part. 2. que lo pueden prorrogar una vez, aunque la una de las partes lo contradiga; pero si ambas hiziesen la contradiccion, lo podrán prorrogar. Y la sentencia que los arbitros dieren en quien se comprometió alguna causa, se ha de executar por el Juez del reo, segun la ley 35. tit. 4. part. 3. y la ley 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

(p) Deben jurar los Juezes arbitros luego que aceptan, è à lo menos antes de dar sentencia, que usarán bien del oficio, y que por amor, ni por odio, temor, dadivas, ni promessas, harán lo contrario, segun la ley 7. tit. 4. part. 3. especialmente siendo de derecho los arbitros. No puede ser recusado el Juez arbitro, si no es por causa nacida, è sabida despues de su eleccion, segun la ley 31. tit. 4. part. 3.

(q) Es necessario que en esta escritura se ponga pena para que las partes cumplan lo que fuere juzgado; la qual sino se pusiesse, dize la ley 23. y 26. tit. 4. part. 3. que las partes no son obligadas à passar por lo que los arbitros determinaren; pero si las partes callassen, y no contradixessen dentro de diez dias despues de la notificacion de la sentencia arbitraria, serian obligados à lo cumplir.

(r) Si no les dan poder à los arbitros para nombrar tercero, è terceros, los han de nombrar las partes (en caso de discordia) y si les dan poder, pueden los arbitros, segun la ley 16. del tit. 4. elegir à quien quisieren por terceros, los quales assimismo pueden proceder, y determinar.

(s) Aunque sean mayores de 25. años, las partes han de jurar este compromisso, conforme à la Pragmatica de Talavera.

(t) Ha de aver fee del Notario del conocimiento de los otorgantes, è juramento de dos de los testigos.

Deposito de cuerpo difunto.

IN nomine Domini. Amen. Estando en la Iglesia de S. N. de tal parte, tal dia, mes, y año, en presencia de mi el Notario, y testigos infrascriptos, estando presente N. Cura de la dicha Iglesia, N. dixo, que oy dicho dia falleció N. su padre, y en su testamento ultimo, por vna clausula del mandò, que se depositasse (u) su cuerpo en esta dicha Iglesia; y de alli se trasladasse à tal parte; por tanto, como mejor aya lugar de derecho, dixo, que pedia; y asimismo pidió por testimonio como depositaba el cuerpo de el dicho N. su padre en la dicha Iglesia en tal parte, con animo de lo transferir, y mudar al lugar donde mandò el dicho difunto. Y yo el dicho Notario, juntamente con los testigos deste auto, abaxo contenidos, vimos difunto naturalmente al dicho N. (x) aviendole descubierto el rostro, y fuè sepultado en la dicha sepultura, y el dicho Cura dixo, que le recibe en deposito, para que estè allí, hasta tanto que se traslade adonde fuè la voluntad del dicho difunto. A lo qual fueron testigos, &c. Y lo firmò el dicho Cura de su nombre.

(x) *Es necessario dàr fee el Notario del conocimiento del difunto, ò que le juren dos de los testigos.*

Arrendamiento de frutos de Beneficio.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, pareció presente N. Clerigo, Beneficiado de tal Beneficio; y dixo, que arrendaba, y arrendò, (y) y dà en arrendamiento à N. Clerigo de tal parte, los frutos, y rentas del dicho Beneficio de tal parte, assi de pan, trigo, y cebada, y semillas, como de maravedis, sin reservar para el cosa alguna, sino que el dicho N. representando la propria persona del dicho Beneficiado, los pueda demandar, recibir, aver, y cobrar en juicio, y fuera del, del Mayor-domo que es, ò fuere de la dicha Iglesia, y de otras cualesquier personas que con derecho debe, por tiempo de tres años peimeros siguientes, que corren, y se cuentan

(u) *Los cuerpos de los difuntos, dice la ley 11. tit. 13. part. 1. q. no se pueden mudar de el lugar donde una vez fueron sepultados, sin licencia del Prelado, excepto si quãdo los pusieron en la tal sepultura fuè por deposito y con intencion de mudarle de alli.*

(y) *Aunque segun la ley 11. tit. 17. part. 1. no se pueden comprar ni vender cosas espirituales, porque es simonia, segun la ley 9. dicho tit. 17. se pueden arrendar los frutos*

frutos de los Beneficios, por que aunque vienen de cosas espirituales, no lo son ellos, y así vale el arrendamiento, que dellos se hiziere, no solamente por un año, mas por toda la vida del Beneficiado, que los arrendare; pero si el arrendamiento fuere por tiempo de uno, o mas años, y antes de cumplidos muriere el Beneficiado, entonces se acaba, y espira el arrendamiento, y no puede el arrendador cobrar de allí adelante, no tan solamente los frutos; pero ni aun lo que huviesse dado adelantado, pero bien lo podría cobrar de los bienes

desde tal dia en adelante, tres frutos alcados, y cogidos, y de lo que dellos recibiere, y cobrare, pueda dár, y dè cartas de pago, finiquito, y lasto, y valgan, y sean tan firmes como si el dicho otorgante, como Beneficiado del dicho Beneficio, las diera, y otorgara, y à ellas presente fuera, y le cediò, y transfiriò, y renunciò, y traspasò al dicho N. los derechos, y acciones reales, y personales, directos, y executivos, y de otra qualquier calidad que tiene en esta razon, y le constituyò Procurador actor en su causa, y fecho proprio, y le diò el dicho poder con libre, y general administracion, porque le ha de dár el dicho N. por los dichos frutos del dicho Beneficio en cada vno de los dichos tres años (à riesgo, y à ventura de ambos, quieto aya poco, o mucho) tantos reales libras de subsidio, y escusado, y de otra qualquier carga, puestos, y pagados en tal parte, en tantas pagas cada año de los dichos tres años, à costa, y mission del dicho N. Y hasta ser cumplidos los dichos tres años, aunque sea por resignacion del dicho Beneficio, ni por otra causa alguna, no se le quitaràn al dicho N. en manera alguna los dichos frutos, y le seràn ciertos, y seguros el dicho tiempo para cuya seguridad, se los hypoteco por especial obligacion, è hypoteca; y asimismo se obligò, è hypotecò todos sus bienes auidos, y por aver. Y el dicho N. que à todo lo dicho presente estava, aviendolo oido, y entendido, dixo, que recibe, y acepta el dicho arrendamiento de los dichos frutos por los dichos tres años, y por los dichos tantos reales libras, como dicho es, de subsidio, y escusado, y de toda otra carga en cada vno de los dichos tres años: los quales pagará al dicho N. o à quien su poder huviere à los plazos, y en la forma arriba dicha, aunque sucedan qualquier casos fortuitos de piedra, agua, langosta, o otro qualquier ordinario, o no opinado, por las quales pueda dexar de estar, y passar por este arrendamiento, y pagar enteramente lo en él contenido: y no dexará los dichos frutos durante el dicho tiempo, so pena de pagar el arrendamiento, como si vsasse del, por qual dicho principal, y costas personales, y processales de la cobrança pueda ser executado, y cada vno por lo que le toca, para en cumplimiento de lo susodicho obligaron sus personas, y bienes muebles, y raizes, espirituales, y temporales, auidos, y por

por aver, y dieron poder cumplido à todas, y qualesquier Justicias, y Juezes Eclesiasticos, que de lo susodicho puedan, y deban conocer, en especial (al señor Vicario, ò Provisor de tal parte) à cuya jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si convenerit, de iurisdictione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor de derecho, y via executiva los compelan, y apremien à lo asì cumplir, y pagar, como dicho es, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente, por ellos consentida, y passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciaron las leyes, fueros, y derechos, que hablan en su favor, en especial el cap. Oduardus, de solutionibus suam, de pœnis, y la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala; y lo otorgaron asì, y firmaron, siendo presentes por testigos, &c.

bienes del Beneficiado, si los huviesse, ò de sus herederos, ò fiadores.

Dè fee el Notario del conocimiento, ò jurenlo dos de los testigos.

Poder para resignar en manos de su Santidad, con pension.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, tal indicion; (z) y del Pontificado de nuestro muy Santo Padre, y señor N. por la Divina providencia Papa tal, año tal, ante mi el presente Notario Publico Apostolico, y testigos infra-scriptos personalmente constituido N. Clerigo, &c. de tal Diocesis, dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia lugar de derecho, constituia, creaba, y solemnemente ordenaba por sus verdaderos, (a) ciertos, legitimos, è indubitables Procuradores, actores, gestores, nuncios especioles, y generales, de tal manera, que la especialidad no derogue à la generalidad, ni por el contrario, ni sea mejor la condicion del primer ocupante, (b) ni por la del subiguiente, sino que lo que el vno començare, el otro lo pueda proseguir, mediar, fenecer, y acabar, y llevar à debido efecto; conviene à saber, à los señores N. y N. &c. residentes en Corte Romana, à cada vno, y qualquier de ellos in solidum, (c) especial, y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propria persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vicecancelario, y persona que sus vezes, è facultad tenga, y resignar, y renunciar en

(z) Mira la quenta de la indicion al principio de este libro.

(a) Si el poder es para vno, dezir verdadero, cierto, &c.

(b) Esta clausula, ni sea mejor, &c. es quando el poder va para dos, ò mas; y asì quando va para vno, no se ha de poner.

(c) Esta clausula à cada vno, è qualquiera

quiera, &c. es quando se dà el poder à dos ó mas. Desde aqui empieza la especialidad.

(d) Si es Beneficio curado el que resignaba de expresar lo que ha que le posee, por que ha de aver tres años para poder dispensar del sino ha tanto, para que se advierta, y pida dispensacion à su Santidad.
(e) Si la pensión que se reserva no es congrua, sino poca para el resignante, expresse si le queda otra congrua, en que, y quanto y si en la pensión sobre frutos ciertos, por haber en ellos, no ay que hazer mención de los inciertos.

en manos de su Santidad el Beneficio simple servidero, & tal Beneficio que tiene, y posee en tal Iglesia, (d) Lugar, y Diocesis, y en favor de N. Clerigo, &c. de tal Diocesis (reservandose en favor del dicho constituyente vna pensión anua de tanto) (e) sobre los frutos ciertos del dicho Beneficio, que valen (tanto) y sobre los frutos inciertos, servicio, ingreso, y otros emolumentos inciertos del dicho Beneficio, que valen (tanto) puesta, y pagada la dicha pensión en tal parte, en tal moneda, en dos pagas, por las Natividades de San Juan Bautista, y nuestro Señor Jesu Christo de cada año, por mitad, durante los dias de la vida del dicho constituyente, los quales dichos (tantos) ducados de la dicha pensión le ha de pagar el dicho N. y sus sucesores en el dicho tal Beneficio en el dicho lugar, y forma, à su costa, y misión, con la qual dicha pensión le queda congrua sustentacion sin el dicho Beneficio, y con otra renta que tiene, (f) y todos los gastos necesarios de la expedicion, y Bulas de reservacion de la dicha pensión, y provision del dicho Beneficio, y todos los demás han de ser por cuenta, y paga del dicho N. &c. sin que jamás por razon dello pueda pedir al otro cosa alguna, y todo lo susodicho en la manera que dicho es con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, segun el tenor, y forma de la suplica, ó suplicas que sobre ello se siguieren, & non aliter, aliàs, neque alio modo, y para que puedan consentir, y consentan à la expedicion de las dichas Bulas, y Letras Apostolicas necessarias, y pedir se expidan, y expedirlas, y prestar sus assensus, y consensus, assi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y presentar las suplicas necessarias, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, (g) y extrajudiciales, que conuengan, y menester sean, y que el dicho constituyente hazer, y hazer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que sean derecho, requieran su mas especial poder, y presencia personal, que quan cumplido le tiene se le dà, de manera, que por falta de poner no dexede aver efecto lo en este contenido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion. E para que puedan jurar en Anima del dicho constituyente, que en lo susodicho, ni en parte dello no ha intervenido, ni interviene, ni se espera

Y

in-

intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, (h) ni otra ilícita paccion, ni corruptela en Derecho reprobada, y hazer otros qualesquier juramentos al caso pertenecientes, y necesarios, y substituir vn Procurador, dos, ò mas, con semejante, ò mas limitado poder, è los revocar, è otros de nuevo nombrar, quedando siempre este poder en su fuerza, y vigor. Y se obligò con su persona, y bienes en forma de derecho de aver por bueno, firme, rato, grato, estable, y valadero, todo lo que por los dichos señores sus Procuradores, y substitutos, y à cada vno de ellos, en virtud de este dicho poder fuere hecho, y actuado. Y les relevò de toda carga de satisfacion, fiança, y fiaduria, se la clausula del derecho *iudicium fisci iudicatum solvi*, con todas las demás clausulas acostumbradas, y de derecho necessarias; y lo otorgò en la manera que dicho es, y lo firmò de su nombre, siendo presentes por testigos, &c. (i)

Y adviértase si es Beneficio Curado, que se mire como se carga la pensión, psrque no se puede cargar sobre los inciertos, y servicios, porque estos han de quedar libres al nuevo Cura, y otros ciẽ ducados, por lo menos, de

los frutos ciertos, conforme à la regla (*centum pro Rectore*.) Si es Beneficio simple, se puede la pensión cargar sobre frutos ciertos, è inciertos.

(f) Si la pensión ha de ser libre de subsidio, y escusado, pongase la clausula, como adelante, en el poder para consentir pensión; y esta clausula de costas de la expedición, y Bula, es para que si se concertaren, que pague el vno las Bulas de ambos, rematando, y todo lo dicho sub beneplacito, &c. & non alias, &c. como abaxo dize; pero si cada vno ha de pagar sus Bulas, no ay que dezir nada, que suyo se està.

(g) Desde aqui comienza lo general, y clausulas ordinarias, y generales de enjuiziar.

(h) Este nombre de simonia tomò origen de vn encantador llamado Simon; que fue en tiempo de los Santos Apostoles, y despues bautizado por mano de San Phelipe en Samaria; que intentò comprar la gracia del Espiritu Santo por dinero. La ley 2. tit. 17. part. 1. divide este nombre en dos maneras, à los que dan precio por las cosas espirituales, de que trata la ley 3. dicho tit. 17. los llamó Simoniacos, y à los que los reciben los llama Gieziatas, el qual nombre dize la dicha ley 2. que viene de Giezi, vn criado del Profeta Eliseo, que fue el primero que cometió simonia en el Viejo Testamento, quando Naaman de Siria vino al dicho Profeta Eliseo à le pedir, y le pidió que le sanasse de la lepra, y èl le mandò que fuesse, como fue, al Rio Jordan, y se labase, y se labò siete vezes, y hecho esto le ofreció dones à Eliseo, no los aceptò, y sin licencia los tomò este Giezi, por lo qual pedido por Eliseo, vino sobre Giezi la lepra, que Naaman avia tenido, de que avia sido sano. Toca al fuez Eclesiastico el castigar el delito de simonia, y proceder contra los que la cometen, aun-

que

que sean legos, comprando, ò vendiendo las cosas espirituales, por ser causa merè Ecclesiastica, de que el Juez Seglar no puede conocer, segun la ley 58. y su gloss. de Greg. Lop. gloss. 3. tit. 6. part. 1.

(i) Ha de aver fee del Notario del conocimiento del otorgante, ò juramento de dos de los testigos.

Poder para consentir resignacion con reservacion de pensión.

(k) En todo este poder se miren las advertencias del poder de antes, que son las mismas para este, y en la narrativa kan de concordar, mutatis mutandis, y si no conformassen, no aprovecharian.

(l) Adviertase, como està dicho, las clausulas del poder de antes, porque hã de concordar. Y adviertase, que es necessario en este poder expressar los Beneficios, y renta Ecclesiastica, que tiene el otorgante; porque assi como el q̄ da,

IN nomine Domini. Amen. (k) Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, &c. ante mi, &c. personalmente constituido, &c. dixo, que en aquellos mejores, &c. creaba, y solemnemente ordenaba, &c. de tal manera, que la especialidad, &c. ni sea mejor la condicion de el primer ocupante, &c. conviene à saber, à los señores, &c. N. y N. residentes en Roma, à cada vno, y qualquier de ellos infolidum, especialmente para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propria persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vicecancelario, y persona que sus vezez, y facultad tenga; y en calo, y cuenta que N. ò su Procurador en su nombre resigne, y renuncie en manos de su Santidad tal Beneficio, que tiene, y posee en tal parte de tal Diocesis, y en favor del dicho constituyente, y dè el sea proveido por autoridad Apostolica, puedan consentir, y consentan à la constitucion, reservacion, y assignacion de vna pensión anua de (tanto) de tal moneda, sobre los frutos ciertos del dicho Beneficio, que valen (tanto) y sobre los frutos inciertos del dicho Beneficio, servicio, ingreso, y otros emolumentos inciertos, que valen (tanto) en favor del dicho N. puestos, y pagados en tal parte, en tal moneda (l) en dos pagas, por las Natividades de S. Juan Bautista, y Nuestro Señor Jesu Christo de cada año, por mitad, durante los dias de su vida del dicho N. los cuales dichos (tantos) ducados de la dicha pensión le han de pagar al dicho constituyente, y sus successores en el dicho Beneficio, en el lugar, y formas arriba dichas, à su costa, y misión. (m) Y es condicion, que han de ser por cuenta, y paga del dicho constituyente todos los gastos necessarios de la expedicion de todas las Bulas de la dicha pensión, y gracia que se huvieren de expedir, assi en favor del dicho N.

N. como del dicho constituyente, sin que jamás por razón de esto la aya de pedir, ni descontar de la dicha pensión al dicho N. cosa alguna; y todo lo susodicho en la manera que dicho es, y con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, y conforme al tenor, y forma de la suplica, o suplicas que sobre ella se signaren, & non alias, aliter neque alio modo, y por ello puedan en su nombre prestar sus assensus, y consensus, assi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir à la expedicion de las dichas Bulas, y Letras Apostolicas necessarias. Y para que le puedan obligar la paga de lo susodicho, y de la dicha pensión en la manera que dicha es, *in ampliori forma Camera Apostolica latissime extendenda*, y presentar las suplicas que convengan, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necessarias, y que el dicho constituyente haria, (n) &c. Que quan cumplido, &c. E para jurar en anima, &c. Y hazer otros qualquier juramentos, &c. E substituir, &c. Y se obligò, &c. Siendo testigos, &c.

el poder para consentir pensión, y adviertase lo que alli se nota.

(n) Estas son las clausulas generales, ponerlas como las del poder de antes.

Poder para tomar la possession de un Obispado, y gobernarle, y hazer officio de Provisor.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como Nos Don N. Obispo de tal parte, del Consejo de su Magestad, &c. Dezimos, que por quanto la Santidad de nuestro muy Santo Padre, y señor N. por la Divina Providencia Papa N. à presentacion, y nombramiento de la Catolica Magestad del Rey Don N. nuestro señor, nos ha hecho gracia, y provisión del dicho Obispado (o) de N. como consta de las Bulas, y Letras Apostolicas en nuestro favor expedidas. Y porque Nos al presente, por estar ocupado, y otras justas causas, no podemos por nuestra persona ir à tomar, y aprehender la possession de la dicha Dignidad Episcopal en la Santa Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad de N. y en las demás partes donde convenga, en los me-

da, ha de declarar la congrua q le quedò, assi el que recibe ha de declarar los obtentos que tiene.

(m) *Y si la pensión ha de ser libre de subsidio, y excusado, y de otra carga adviertase lo anotado en el poder de atrás, compañero deste, y pógase la clausula conforme va puesta en*

(o) *Si fuere Arçobispado, mudese la palabra de Obispado en todas las partes del poder, que lo dixere. Y adviertase lo anotado en la possession de Obispado, y en el poder en Latin, que va en*

*en este libro,
para tomar la
q se puso aqui
en Romance,
para quien no
fuere Latino.
Y asimismo lo
anotado en la
consagracion
de Obispo.*

*(p) Clausula
de gouernar, y
hazer oficio de
Provisor Ge-
neral, se ha de
quitar si el O-
bispo no quie-
re dar poder
mas de solo pa-
ra tomar la
possession, y
dexarla si le
quiere dar pa-
ra todo.*

jores modo, via, y forma que podèmos, y de derecho debèmos, creamos, nombramos, y diputamos por nuestro Procurador, y actor general al señor N. y le damos poder cumplido, qual le tenèmos, y de Derecho se requiere, para que por Nos, y en nuestro nombre, y representando nuestra propria persona, en virtud de las dichas Bulas, y Letras Apostolicas de gracia, y provision, pueda tomar, y aprehender la possession real, actual, corporal, vel quasi de la dicha Dignidad Episcopal del dicho Obispado de N. en la dicha nuestra Santa Iglesia Cathedral de N. y en las demàs partes donde se requiera tomar, y en voz, y en nombre de todo el dicho Obispado, è Iglesias, y Monasterios, y lugares pios de èl, jurisdiccion, y dominio espiritual, y temporal, alto, baxo, mero mixto imperio, que de derecho, vso, y costumbre, y conforme à las dichas Bulas, y Letras Apostolicas nos pertenecen; y para ello pueda en nuestro nombre pedir, y requerir à los señores Dean, y Cabildo, y Capitulares de la dicha Santa Iglesia, nos den, y metan en la possession real, actual, corporal, vel quasi de la dicha Dignidad Episcopal, y jurisdiccion della, en el Coro, y Capitulo, y en las demàs partes que de derecho, vso, y costumbre se ha dado, y tomado, y se ha usado, y acostumbrado dar, y tomar por nuestros antecessores, y que nos ayan, y tengan, y obedezcan por tal Obispo, y Prelado de las dichas Iglesias, y por señor de la jurisdiccion espiritual, y temporal, que de Derecho, y costumbre, y conforme à las dichas Bulas, y Letras Apostolicas, y en otra qualquier manera nos pertenezcan; y cerca dello hazer todos, y qualesquier autos, pedimentos, y requerimientos, y diligencias necessarias. Y para que pueda por Nos, y en nuestro nombre jurar qualesquiera estatutos, y loables costumbres de la dicha nuestra Santa Iglesia, y Obispado de N. con las preeminencias, vsos, y costumbres que nuestros predecessores los han guardado, y jurado, con que no sean contra Derecho, ni contra lo dispuesto por el Santo Concilio, haziendo vno, ò mas juramentos con la solemnidad, segun, y como se requieren; los quales siendo hechos en nuestro nombre, desde agora los juramos, y consentimos. (p) Y para que pueda por Nos, y en nuestro nombre, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que los Oficiales, y Ministros

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 321

tros de Justicia por Nos nombrados , no fueren à servir,
 vsar , y exercer officio de Provisor, y Vicario General,
 con toda la jurisdicción espiritual, y temporal, contencio-
 sa, y voluntaria, que Nos avemos, y tenemos en la dicha
 nuestra Iglesia, Ciudad, y Obispado de N. y gobierne, juz-
 gue, y dispense, y administre à los nuestros subditos en to-
 das aquellas cosas, y casos que se ofrecieren, assi de gra-
 cia, como de justicia, civiles, criminales, matrimoniales,
 dazimales, beneficiales, meras, ò mixtas, teniendo Tri-
 bunal, ò Tribunales, poniendo, nombrando, y diputando
 personas, Oficiales, y Ministros que lo vsen, y sirvan en
 nuestra Audiencia Episcopal, y en otras que sean necessa-
 rias, dandole para ello poder, y comission en forma. Y
 para que pueda hazer, exercer, y vsar otros qualesquier
 actos de possession, y jurisdicción à Nos debida, y perte-
 neciente, y que haríamos presente siendo, cuyos actos, y
 nombres hemos aqui por expressados, como si de verbo ad
 verbum en este poder fueran declarados; y acerca de la
 dicha possession, ò possessions, ò juramentos, y autos,
 pueda hazer, guardar, y vsar todo aquello, que nues-
 tros predecesores vsaron, y guardaron, y acostumbraron
 en semejantes actos, y possessions. Y estando impedido
 por enfermedad, ò otra causa legitima, para no poder
 por su persona executar todo lo contenido en este poder,
 pueda substituirle en la persona, ò personas que quisiere,
 que quan cumplido, y bastante poder como avemos, y to-
 nemos para todo lo que dicho es, y cada vna cosa, y parte
 de ello, otro tal, y tan bastante, y esse mismo damos, y
 otorgamos al dicho señor N. y à quien substituyere, con
 todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y con-
 nexidades, y con libre, y general administracion. Y les re-
 levamos en forma de derecho, so la clausula iudicium fis-
 ci iudicatum solvi, con todas sus clausulas acostumbradas,
 y necessarias, y nos obligamos, y prometemos de aver
 por bueno firme, rato, grato, estable, y valedero este po-
 der, y todo lo que en virtud de el se hiziere, y actuare, y de
 no ir, ni venir contra ello, ni parte de ello, agora, ni en
 tiempo alguno, so expressa obligacion de los bienes, y ren-
 das de la dicha nuestra Dignidad Episcopal. En testimo-
 nio de lo qual lo otorgamos assi ante el presente Notario
 publico Apostolico, y testigos, que fue fecho, y otorgado

(q) En el principio de este libro está la cuenta de la Indiccion.

(r) Si se dà el poder à vno, diga, verdadero, y cierto, &c.

(s) Esta clausula es quando vò el poder para dos, ò mas; y si vò para uno, no se ponga.

(t) Esta clausula à cada vno insolidū, es para quando se dà el poder à dos, ò mas. Aquí hà de entrar, si se huvierà de poner las clausulas de ratificacion, y renovacion; la de revocacion está al pie de este poder; la de ratificaciō es la siguiēte.

(u) Aquí ha de entrar la especialidad del poder.

(x) Desde aquí empiezan las claus.

en tal parte, tal dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado, siendo presentes por testigos N. N. y N. su Señoria del dicho señor Obispo de N. otorgante, à quien yo el presente Notario doy fee que conozco lo firmò.

Poder al estilo Romano para qualquier cosa.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte de tal Diocesis, tal dia, mes, y año, en tal Indiccion, (q) y Pontificado, ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infrascriptos, personalmente constituído N. &c. dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia lugar de Derecho constituia, creaba, y solamente ordenaba por sus verdaderos, (r) ciertos, legitimos, è indubitables procuradores, actores, gestores, nuncios especiales, y generales; de tal manera, que la especialidad no derogue à la generalidad, ni por el contrario, ni sea mejor la condicion del primer (s) ocupante, ni peor la del subiguiente, sino que lo que el vno comencare, el otro lo pueda proseguir, mediar, fenecer, y acabar, y llevar à debido efecto; conviene à saber, à los señores N. y N. &c. residentes en la Corte Romana, (t) cada vno, y qualquier de ellos insolidū, especial, y expressamente, para, &c. (tal cosa) &c. (u) Y para que en razon de lo susodicho puedan parecer, (x) y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, ò Vice-Cancelario, ò persona que sus vezes tenga, y ante quien mas convenga, y sea necesario, y presentar qualesquier suplica, ò suplicas, y hazer qualesquier autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y menester sean, y que el dicho constituyente haria, y hazer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun Derecho requieran, y deban aver su mas especial poder, y presencia personal, que quan cumplido poder tiene se le dà; de manera, que por falta de poder, no dexa de aver efecto lo en este contenido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion, è para que puedan hazer qualesquier juramentos al caso pertenecientes, y substituir vn Procurador, ò dos, ò mas, è los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siempre es-

te poder en su fuerça, y vigor, y se obligò con su persona, y bienes en forma de derecho de aver por bueno, firme, rato, grato, estable, y valedero, todo lo que en virtud de este dicho poder fuere hecho, y actuado, y les relevò, y à sus substitutos de toda carga de satisfacion, fiança, y fiaduria, so las clausulas generales del Derecho, *iudicio fisci iudicatum solvi*, con todas las demàs clausulas acostumbradas, y de Derecho necessarias; y lo otorgò así, como dicho es, y firmò, siendo testigos, (y) &c.

Clausula de revocacion.

IN nomine Domini. Amen, &c. Personalmente constituido N. &c. dixo, que revocando, como ante todas cosas revoca tal poder que tiene dado à tales personas, ante tal Notario, tal dia, mes, y año, ò quelesquier poderes que aya dado à qualesquier personas, ante qualesquier Notarios, para lo que de yuso se hará mencion, en aquellos mejores modo via, y forma, que podia, y avia lugar de Derecho, creaba, &c.

Poder para premuta de Beneficios.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado, ante mi el presente Notario publico Apostolico, testigos infraescriptos, personalmente constituido N. Clerigo de tal Diocesis, dixo, que en aquellos mejores modo, (2) &c. conviene à saber, à los señores N. y N. residentes en Roma, y à cada vno, y qualquier de ellos infolidum, especial, y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Diario, y Vice-Cancelario, y persona que sus vezes tenga, (a) y en caso, y quento que N. ò su Procurador en su nombre, resigne, y renuncie en manos de su Santidad, y en favor del dicho constituyente (ex causa permutationis) (b) tal Beneficio que tiene, y posee, cuyos frutos, y rentas valen tanto en cada vn año, vel circa, y su Santidad fuere servido de admitir, y passar la dicha resignacion, puedan los dichos señores sus Procuradores resignar, y renunciar en manos

clausulas generales hasta el fin.

Clausula de ratificacion.

(Ratificando, como ratifica qualesquier autos, y diligencias q̄ hagan los susodichos, ò algunos de ellos, hecho en su nombre.) Pongase con parentesis como aqui.

(y) Jure el Notario el conocimiento de el otorgante, ò tome juramento de dos de los testigos, si no le conoce.

Suelese poner en algunos poderes esta clausula de revocacion.

(2) Prosigase esta cabeza conforme à los poderes Romanos de arriba.

(a) Tambien se puede hacer permuta ante el Ordinario, llanameute vn Benefi-

ficio por otro, sin reservaci6n de pensión; y assi, si se huviere de hazer ante el Ordinario; diga lo el poder, y vease la permuta hecha en manos del Ordinario, q̄ v̄a en este libro, y comisi6n para permuta de un

Obispo à otro, y lo anotado en ellas.

(b) Aunque no se pueden vender las cosas espirituales, dize la ley 2. tit. 6 p. 5. que bien se pueden trocar, y permutar; assi como dandose una Iglesia por otra, y un Beneficio por otro.

(c) Declárese aqui si tienen alguna pensión estos Beneficios, ò estàn libres; y si en esta permuta ha de aver alguna condicion mas, ò alguna pensión, ò carga, por valer mas un Beneficio que otro, ò por otra causa. Y tambien ha de entrar aqui, si alguno de los dos ha de pagar las Bulas de ambos; porque si cada uno ha de pagar las suyas, no ay que dezir nada, que de sayo se está.

Poden para dár cedula bancaria en Roma; y renovarla para paga de pensión, reservada allá.

(d) Profiga la cabeza como los poderrs Romanos de arriba.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, Indiccion, y Pontificado, ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra-criptos, personalmente constituído N. Clerigo de tal Diocesis, dixo, que en aquellos mejores via, y forma, (d) &c. conviene à saber, à los señores N. y N. residentes en Roma, y à cada vno, y qualquier de ellos insolidum, especial, y expressamente, para que en caso, y evento que el dicho constituyente fuere proveído por autoridad Apostolica (de tal Beneficio, ò Prebenda, &c.) por resignacion hecha

en manos de su Santidad, en su favor, por N. ò por tal causa. Y atento, que sobre los frutos, y rentas del dicho Beneficio, &c. està reservada, ò su Santidad ha reservado, ò quiere reservar vna pension anua de tanto, en favor de N. residente en Roma, pueden en nombre del dicho constituyente consentirla, y dar cedula bancaria de mercante abonado de la dicha Corte Romana, por tiempo de seis años, à pagar los dichos tantos ducados de la dicha pension, en los terminos, y plazos contenidos en la suplica, ò Bulas de la reservacion de la dicha pension; y segun el tenor, y forma de ellas, al dicho N. ò à sus translatarios, ò su Procurador en su nombre en la dicha Corte Romana; y asimismo obligarle à la renovacion de la dicha cedula bancaria, de tres en tres años, y seis meses antes que se acaben los seis años de la primera, y cada termino de las demàs cedulas bancarias, conforme al estilo de la Curia Romana, y Camara Apostolica. Y para que en caso, y evento, que los señores N. y N. residentes en Roma, ò otra persona, dieren por el dicho constituyente las dichas sus cedulas bancarias, ò alguna de ellas, en la forma que dicho es, obligandose à la paga de la dicha pension, puedan obligar al dicho constituyente à que pagará à los susodichos todos los ducados de Camara nuevos, ò escudos de oro de estampas que montaren, y pareciere por quitança del dicho N. ò sus translatarios, averles pagado en cada termino, y paga de la dicha pension, en virtud de las dichas su cedula, ò cedulas bancarias, puesto en Roma con sus cambios, y recambios, daños, è interesses, ò en España à la persona por ellos nombrada, dentro de tres meses, desde el dia de la fecha de la dicha quitança, y cada escudo de oro de estampas al precio, y maravedis que entonces se cambiare entre Cortesanos, desde Roma hasta la dicha Ciudad, ò Villa; y no pagando dentro de los dichos tres meses, le puedan obligar à dicho constituyente à que pagará los cambios, y recambios, daños, è interesses, que de no les pagar se les causaren. A todo lo qual que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, le puedan obligar al dicho constituyente in ampliori forma *Camerae Apostolicae latissimè extendenda*, con todas las demàs clausulas, vinculos, y firmas, que en semejantes obligaciones Camerales se suelen, y acostumbran poner. Y en razon dello puedan hazer,

y otorgar las escrituras, y obligaciones que convengany con las clausulas necessarias, como dicho es, para su validacion, q̄ siendo por ellos otorgadas, desde luego las otorga, las ratifica, y aprueba, como si à su otorgamiento presente fuera; y para que en razon de lo susodicho puedan, si fuera necesario, consentir la dicha pensión, y prestar sus assensus, y consensus, assi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. Proseguir hasta el cabo las clausulas generales, conforme al poder general Romano de arriba.

*Poder para consentir vna pensión en favor de otra
llanamente.*

IN nomine Domini. Amen, &c. Notorio sea, &c. personalmente constituído N. &c. dixo, que en aquellos mejores, &c. constituía, &c. (como los demás poderes, con todas las clausulas generales, y estas) conviene à saber, à N. y N. &c. especial, y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propria persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y ante su Ilustrissimo Datario, y Vice-Cancelario, y ante qualquier persona que sus vezes tenga, y consentir, y que consientan la reservacion, cunstitucion, y assignacion de vna anua pensión de tantos ducados en favor de N. Clerigo de tales Ordenes, de tal Diocesis, su sobrino, hermano, ò criado, &c. sobre los frutos, redivos, y proventos de tal Beneficio, Canonicato, ò Dignidad, ò Prevenda, &c. que el dicho constituyente tiene, y posee, que valen de renta cada año tanto, sobre los quales está reservada otra anua, y antigua pensión de tanto, en favor de N. si lo está; y si no dezir, que están libres de otra pensión, la qual dicha pensión le ha de ser pagada al dicho N. durante su vida, por el dicho constituyente, y sus sucesores en el dicho Beneficio, &c. en tal parte, en tal moneda, en dos plazos, y terminos, por los dias de las Natividades de San Juan Bautista, y de Nuestro Señor Jesu Christo, de cada año, por mitad, (e) libre de subsidio, y escusado, y de otra qualquier carga que tenga impuesta, y que se impusiere por concession de su Santidad, y de los Sumos Pontifices sus sucesores, no solo por este presente quinquenio,

(e) *Clausula de libertad de subsidio, y escusado, y otra carga en pensión.*

fino por todos los demás quinquenios que se concedieren. Y todo lo susodicho, en la manera que dicho es, y conforme al tenor, y forma de la suplica, ò suplicas, que sobre ello se signaren, y con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, & non alias alitèr, neque alio modo. Y para que le puedan obligar al dicho constituyente à la paga de la dicha pensión en la manera dicha, in ampliori forma Camaræ Apostolicæ latissimè extendenda, y en razón de lo dicho prestar sus assensus, y consensus, assi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir à la expedición de las Bulas, y letras Apostolicas, necessarias de reservación de la dicha pensión en favor del dicho N. y presentar la suplica, y suplicas que convengan, y jurar, que en lo susodicho no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni la de simonia, ni otra illicita paccion, ni corruptela en Derecho reprobada, y hazer en razón de todo lo susodicho todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. acabar como los demás poderes precedentes para Roma, estendiendo las clausulas que faltan de enjuiziar, y substituir, obligación, y relevación, &c. y testigos, &c.

Poder para resignar Beneficio, ò otra cosa, en favor de otro simple, ò libremente sin carga, ni pensión.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea, &c. (como los poderes de atrás) personalmente constituido N. dixo, que en aquellos mejores modos, &c. constituia, &c. conviene à saber, à N. y N. residentes en la Corte Romana, y à qualesquier de ellos in solidum, especial, y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propria persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vice-Cancillario, y persona que las vezes tenga, y resignar, y renunciar pura, libre, y simplemente, y sin carga, ni pensión alguna, en manos de su Santidad, y en favor de N. tal Beneficio, que el dicho constituyente tiene, y posee en tal Iglesia, y Lugar, cuyos frutos, reditos, y proventos no exceden en cada vn año el valor de veinte y quatro ducados de Camara, ò valen tantos ducados de renta cada año; y lo dicho, en la manera que dicha es, y con beneplacito de su San-

idad, y de la Santa Sede Apostolica, y segun el tenor, y forma de la suplica, y suplicas que sobre ello se signaren, & non alias aliter, neque alio modo. Y para que en razon de ello pueda prestar sus assensus, y consensus, &c. y consentir à la expedicion, &c. y presentar suplica, &c. y jurar, &c. y hazer todos los demàs autos, y diligencias, &c. como los demàs poderes para Roma, hasta el cabo, &c.

Poder para hazer las sumarias informaciones de un Santo

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea, &c. (como los demàs poderes) personalmente constituido el Reverendissimo Padre Fray N. General, ò Provincial de toda la Orden, &c. dixo, que en aquellos mejores, &c. constituida, &c. conviene à saber, à N. y à N. y à cada vno, y qualquier de ellos insolidum, especial, y expressamente, para que en nombre del dicho señor constituyente, y de la dicha Orden, puedan parecer, y parezcan ante los Reverendissimos señores Arçobispos, y Obispos de N. y N. &c. y sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y pedirles, que por sus personas hagan, y reciban las informaciones sumarias de la vida, y virtudes, santidad, y milagros del Siervo, ò Sierva de Dios N. de la dicha Orden. Y en caso que por sus ocupaciones, è impedimentos no las puedan hazer por sus personas, les pidan, y saquen las comissionses necessarias para hazer las dichas informaciones, dirigidas à los Juezes, y personas que fueren servidos de cometerlas; y sacadas las dichas comissionses, las presenten, y requieran con ellas à las personas à quien fueren dirigidas, para que las acepten, y procedan à su execucion, y cumplimiento, y pidan se nombren Notario, ò Notarios, ante quien passen, y se les reciba el juramento de fidelidad acostumbrado, y presentar qualesquier interrogatorios, y preguntas, y qualesquier testigos en prueba de ellas, en razon de la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho Siervo de Dios N. y en comprobacion de ello, y pedir, y hazer se juren, y examinen, presentar asimismo para la dicha prueba qualesquier autos, testimonios, papeles, escrituras, y otros derechos tocantes à lo susodicho, y en su comprobacion, y pedir se saque de qualesquier Archivos, Notarios, y Escrivanos, para los

com

Comprobar, y compullar, y juntar con las dichas sumarias informaciones que se hizieren, como dicho es. Y hecho todo, pedir se les dè todo originalmente, ò sus copias, y eraslado, autenticos, y comprobados, para los guardar en los Archivos de la dicha Orden, y asimismo para presentarlos ante su Santidad, y en la Congregacion de los Ritos, y en la Sacra Rota, y donde mas convenga, y sea necessario, para tratar de la Beatificacion, Canonizacion del Beato Siervo de Dios N. y pedirla à su Santidad, y para que en razon de lo susodicho, y cada cosa, y parte dello, puedan hazer, y hagan todos los demàs autos, y diligencias, &c. como los demàs poderes, estendiendo, las clausulas de enjuiziar, jurar, y substituir, obligacion, y relevacion, hasta el cabo, &c.

Poder para pedir una Beatificacion, ò Canonizacion de un Santo.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente vieren, &c. Ante mi el presente Notario, &c. personalmente constituïdo el Reverendissimo Padre Fr. N. General, ò Provincial de tal Orden, y Provincial, &c. dixo, que en aquellos mayores, &c. constituïa, creaba, &c. de tal manera, que la especialidad, &c. ni sea mejor, &c. como los demàs poderes; conviene à saber, à los señores N. y N. &c. residentes en la Corte Romana, y à cada vno, y qualesquier de ellos insolidun, especial, y expressamente, para que nombre del dicho señor constituyente, y de la dicha Orden de tal, puedan parecer, y parezcan personalmente ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vice-Cancelario, y personas que sus vezes, y facultad tengan, y ante los Ilustrissimos señores Cardiales de Congregacion de los Ritos, y Reverendissimos señores Auditores de la Sacra Rota, y ante quien mas convenga, y sea necessario, y presentar las informaciones sumarias, hechas por autoridad ordinaria de la vida, virtudes, santidad, y milagros del Siervo, ò Sierva de Dios N. de la dicha Orden, y pedir se admitan, vean, y aprueben, y pedir, è instar se passè adelante, para la dicha Beatificacion, y Canonizacion del dicho siervo de Dios, y suplicarla à su Santidad, y pedir se proceda en la causa à la inquisicion, è informacion plenaria in genere, & in specie de la

vi

vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho Siervo de Dios N. y que para ello su Santidad se sirva de nombrar Juezes en la dicha Sacra Rota, como se acostumbra, ò à quien fuere servido, y presentar qualesquier posiciones, y articulos, pedir, y sacar qualesquier letras remissoriales, y compulsoriales necessarias, dirigidas à qualesquier Prelados Ordinarios, Juezes, y Dignidades de tales Obispados, y de otras qualesquier partes que convengan, y sea necesario para hazer las dichas plenarias informaciones in genere, & in specie de la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho Siervo de Dios, y la visita de su cuerpo, y para sacar, y compulsar qualesquier informaciones, papeles, y derechos tocantes à lo susodicho. Y para que formados los dichos processos remissoriales, y compulsoriales, y embiados los puedan presentar, y pedir se admitan, abran, y vean, y den por buenos, y bien hechos, y formados, y por bien calificadas la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho Siervo de Dios N. y supliquen, pidan, è insten por su Beatificacion, ò Canonizacion, hasta que su Santidad aya sido servido, y dignado de hazerla con efecto. Y para que en razon de todo lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, puedan hazer todos los demàs autos, &c. (hasta el cabo como los demàs poderes, con las clausulas de enjuiziar, jurar, y substituir la obligacion, y relevacion en ellos estendidas, &c.)

Poder para la execucion de letras remissoriales, y compulsoriales, en causa de Canonizacion de Santo.

(f) *Està en este libro la instruccion para la execucion de estas letras remissoriales, para Canonizacion de Santos.*

IN nomine Domini Amen. Notorio sea, &c. Ante mi el presente Notario, &c. personalmente constituido el Reverendissimo Padre N. General, ò Provincial, &c. dixo, que en aquellos mejores, &c. constituia, &c. conviene à saber, à N. y N. &c. y à qualquier de ellos in solidum, especial, y expressamente, para que en nombre del dicho señor constituyente, y de la dicha Orden de tal, puedan parecer, y parezcan ante los señores Juezes, à quien vienen dirigidas las letras remissoriales, y compulsoriales, (f) expedidas en la causa de la Beatificacion, y Canonizacion del Siervo de Dios N. y presentar las dichas Letras, y Rotulo, que con ellas viene cerrado, y pedir las acepten, y pro-

cedan à su execucion, conforme à su tenor, y forma, y que para ello abran el dicho Rotulo, y nombre Notario, y Curfor, y se les reciba el juramento de fidelidad acostumbra- do, y señalen lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Au- diencia, y para el juramento, y examen de los testigos, que se presentaren, y presentar los testigos necessarios para que en prueba de los articulos del dicho Rotulo, y verificacion de la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho Siervo de Dios N. y pedir, y sacar qualesquier letras, monitorios contra los dichos testigos, y hazerlos jurar, y examinar, y pedir se haga la visita del sepulcro, y cuerpo del dicho Siervo de Dios, segun se ordena, y manda por las dichas remissorias, y conforme à su tenor, y forma. Y asimismo pedir, y sacar qualesquier letras, y monitorios para la ex- hibicion, y compulsacion de qualesquier informaciones, instrumentos, y otros derechos necessarios, y tocantes à esta dicha causa, y à la vida, y virtudes, santidad, y mila- gros del dicho Siervo de Dios N. y en comprobacion de ellos, presentar asimismo qualesquier testigos, y pedir se citen, juten, y examinen; y hecho todo, pedir se saque co- pia, y traslado autentico, y que se corrija, y colacione con los processos remissorial, y compulsorial, originales, y que se nombre para ellos otros Notarios, que con el principal de la causa hagan la dicha correccion, y se le reciba el ju- ramento de fidelidad acostumbra- do, y pedir que para ha- zcrlo, se señale lugar, dias, y horas; y hecha la dicha correc- cion, y dada fee de ella por los dichos Notarios, pedir à los dichos señores Juezes remissoriales, y compulsoriales interpongan à todo lo hecho, y à la dicha correccion su autoridad, y decreto judicial, y que manden se cierren, y sellen los dichos trasumptos de processos, y se remitan à la Corte Romana à los Reverendissimos señores Audito- res, Juezes principales, nombrados para ello por su San- tidad para la dicha causa, de quien emanaron las dichas letras remissoriales, y que para ello se nombre por tutor fiel, jurado, guardandose en todo, y por todo el tenor, y forma de las dichas letras. Y para que en su execucion, y en razon de todo lo dicho, y cada cosa, y parte dello, pue- dan presentar qualesquier pedimentos, y hazer todos los demás autos, y diligencias, &c. hasta el cabo, como los demás poderes, con clausulas generales, &c.

(g) Esta clausula nose ha de poner siempre, sino con acuerdo, y consentimiento de la parte otorgante.

* Ratificació.

(h) Esta clausula no importa que se ponga; pero no ay para que, sin pedirlo el otorgante.

(i) Si se dà el poder à uno solo diga:

Suum verum certum, &c.

(K) Esta clausula quemlibet eorum in solidum, es para quando vò el poder para dos, ò mas.

(l) Esta clausula ita tamè, &c. hasta ad effectum perducere, es para quando asimismo es para dos, ò mas el poder.

(m) Desde aquí comiença la especialidad

Poder en Latin para qualesquier pleytos, y otra qualquier cosa, amplio.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc præsens publicum instrumentum cunctis pateat, & sit notum, quod anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo, &c. Indictione, &c. Die verò N. mensis N. Pontificatus Santissimi Domini nostri Domini N. Divina Providencia Papa N. anno N. in mei Notarij, testiumque infrascriptorum præsentia personaliter constitutus N. &c. principalis pro se ipso (citra (g) tamen omnium quorumcumque suorum procuratorum per eum hætenus quomodolibet constitutorum revocationem) primus (*) ratificando, (h) quæcumque acta, & gesta circa infrascripta per infrascriptos suos Procuratores, seu aliquem illorum, prout eadem ratificat, & approbat, omnibus melioribus modis, iure, causa, & forma, quibus melius, & efficacius de iure potuit, & debuit, fecit, constituit creavit, & solemniter ordinavit suos veros, (i) certos, legitimos, & indubitatos Procuratores, actores, factores, & negotiorum suorum infrascriptorum gestores, ac nuntios speciales, & generales; ita tamen quod specialitas generalitate non deroget, nec è contra, videlicet dominos N. N. &c. absentes, tamquam præsentis, (K) & quemlibet eorum in solidum, ita tamen, (l) quod non sit melior conditio primitus occupantis, nec deterior subsequenti, sed quod unus eorum inceperit, alter ipsorum id prosequi, mediare, terminare valeat, & finire, ac ad effectum perducere, specialiter, & expressè (m) ad ipsius domini constituentis nomine, & pro eo coram tali iudice, & alijs quibuscumque iudicibus Commissarijs, seu Ordinarijs in quadam causa, quæ coram dicto iudice inter ipsum dominum constituentem ex una, & quendam N. &c. eius adversarium, & quoscumque alios sua communiter, vel divisim inter esse putantes, & desuper, &c. Rebusque alijs in actis latius deductis, & illorum occasione partibus, ex altera vertitur, seu verti, & esse speratur, ac generaliter (n) in quibuscumque causis omnibus, & singulis litibus, quæstionibus, petitionibus, controversijs, & differentis, tam beneficialibus, civilibus, criminalibus: quàm prophanis, tam per ipsum

dominum constituentem, & actorem, quàm sibi, & nostro
 ex quibuscumque causis, seu occasionibus motis, & mo-
 vendis, ac commissis, & committendis in quacumque in-
 stantia pendentibus, comparendum, ipsumque dominum
 constituentem, & eius iura defendendum, & pro eo agen-
 dum libellum, seu libellos, & quascumque alias petiti-
 ones dandum, offerendum, & recipiendum, litem, seu lites
 contestandum, & contestare videndum, & de calumnia vi-
 tanda, & veritate dicenda, cum omnibus, & singulis ca-
 pitulis, & clausulis, & in sub calumniæ iuramento conten-
 tis iurandum, & cuiuslibet alterius generis licitum, & ho-
 nestum iuramentum in animam ipsius domini constituen-
 tis præstandum, ac ex adverso præstari videndum, ponen-
 dum, & articulandum, ponique, & articulari videndum,
 & audiendum, positionibus, & articulis partis adversæ
 respondendum, & suis responderi faciendum, ac contra
 eos dicendum, & renunciandum, replicandum, duplican-
 dum, triplicandum, & quadruplicandum, testes partis ad-
 versæ iurare videndum, & contra ipsos, & eorum dicta di-
 cendum, & obijciendum, crimina, & delectus opponen-
 dum, & probandum: testes acta, litteras, scripturas, in-
 strumenta, privilegia, iura, munimenta, ac quæcumque
 alia probationum genera producendum, & exhibendum,
 & ex adverso produci, & exhiberi videndum, de loco, &
 iudice, vel iudicibus concordandum, & conveniendum,
 eumque vel eos suspectum, ac suspectos; & suspecta recu-
 sandum ac suspicionis causas allegandum, & à recusationi-
 bus recedendum, renuntiandum, & concludendum, renun-
 tiari, & concludi petendum, & obtinendum, sententiam,
 vel sententias, tam interlocutorias, quàm diffinitivas fieri
 petendum, & audiendum, ac ab ea, seu eis, & à quocum-
 que alio gravamine illato, vel inferendo provocandum, &
 appellandum, apostolosque semel, vel pluries debita cum
 instantia petendum, & obrimendum, appellationemque, &
 appellationes huiusmodi intimandum, insinuandum, & no-
 tificandum, ipsasque ac nullitatis causas prosequendum,
 expensas, danma, & interesse taxari petendum, & exigen-
 dum, ac recipiendum, & super ipsis, necesse fuerit iu-
 randum, & generaliter omnia alia, & singula faciendum,
 dicendum, gerendum, exercendum, & procurandum, quæ
 in præmissis, & circa ea necessaria fuerint, seu quomodo
 libet

*dad de el po-
 der, y aquit-
 ba de entrar*

*(n) Desde a-
 qui comiença
 lo general con
 sus clausulas
 generales has-
 ta el fin.*

*Clausulas ge-
 nerales.*

*Injuizian.**Substituir.**Obligacion.**Relevacion.*

libet opportuna, & quæ ipsemet dominus constituens faceret, & facere posset, si præmissis omnibus, & singulari præsens, & personaliter interesset; etiam si talia forent, quæ mandatum exigent magis speciale, quam præsentibus est expressum: vnum quoque, vel plures Procuratorem, seu Procuratores loco sui, & cuius libet ipsorum cum simili, aut limitata potestate substituendum, eumque, vel eos revocandum, & onus procurationis huiusmodi in se reassumendum toties quotis opus fuerit, & ipsis, seu eorum alteri videbitur expedire, præsentis procuratoris nihilominus in suo robore duraturo. Promittens insuper idem dominus constituens mihi Notario publico Apostolico infra scripto, tanquam publice, & authenticæ personæ solemniter stipulanti, & recipienti, vice ac nomine omnium, & singulorum, quorum interest, intererit, ac interesse poterit quomodolibet in futurum se ratum, gratum, validum, atque firmum perpetuò habiturum totum id, & quidquid per dictos Procuratores suos constitutos; ac substituendos ab eius, seu eorum altero, actum, dictum, gestum, factum, vel procuratum fuerit in præmissis, seu aliquo præmissorum. Relevans nihilominus, & relevare volens ex nunc eosdem Procuratores, & quemlibet eorum ab omni onere satisfaciendi, ac iudicio iusti iudicatum solvi, cum omnibus, & singulis clausulis necessarijs, & opportunis sub hypotheca, & obligatione omnium, & singulorum bonorum suorum moviliū, & immobilium præsentium, & futurorum, ac qualibet alia iuris, & facti renuntiatione, ad hæc necessaria pariter, & cautela. Super quibus omnibus, & singulis præmissis idem dominus constituens; sibi à me Notario publico Apostolico infra scriptum vnum, vel plura, publicum, seu publica fieri petijt: atque confici instrumentum, & instrumenta Acta fuerunt hæc tali loco, sub anno, Indictione, die, & mense, & Pontificatu, quibus supra præsentibus ibidem dominis N. & N. ac N. & c. testibus ad præmissa vocatis specialiter, atque rogatis, & dictus dominus constituens mihi Notario cognitus suo hic se subscripsit nomine, & c. vel dicti N. N. testes dictum dominum constituentem in formam iuris, & tactis Sacrosanti Scripturis iuraverint cognoscere, & c.

Poder en Latin para consentir pension.

IN nomine Domini. &c. (o) Ad ipsius Domini constituentis nomine, & pro eo annuæ pensioni N. ducatorum, vel regalium monetæ Hispaniarum, vel talis monetæ super fructibus, redditibus, & proventibus Parochialis, Ecclesiæ, vel Beneficij de N. Diœcesis de N. per ipsum D. constituentem, & successores suos dictæ Ecclesiæ Rectores, vel dicti Beneficij, pro tempore existentes domino N. Clerico N. Diœcesis, quoad vixerit, vel Procuratori suo legitimo pro eo sub censuris, & pœnis Ecclesiasticis in similibus opponi consuetis singulis annis integrè persolvendæ, præfatum Dominum nostrum Papam constituendæ, reservandæ, & assignandæ, necnon litterarum Apostolicarum super huiusmodi pensione assignanda, expeditioni, liberè, & expressè consentiendum, & pro dicta annua pensione in terminis, & locis ad hoc statuendis, & iuxta formam supplicationis desuper signatæ, vel signandæ integrè persolvendæ, eundem D. constituentem, eiusque bona necnon fructus dictæ Parochialis Ecclesiæ de N. vel dicti Beneficij de N. & suos successores in dicta Ecclesia, vel in dicto Beneficio pro tempore existentes efficaciter obligandum cum renuntiationibus, & alijs clausulis ad hæc necessarijs, & opportunis, & ad præstandum in animam ipsius D. constituentis ad Sancta Dey Evangelia corporale iuramentum de observandis omnibus, & singulis, quæ in litteris Apostolicis huiusmodi pensionis assignandæ deducta, & expressa fuerint. Necnon quod in assignatione pensionis huiusmodi non intervenit, neque intervenient fraus, dolus, simoniæ labe, & generalitèr omnia alia, &c. Prosequir como en el poder antes de este hasta el cabo, todo lo demás general, &c.

(o) *Ay este poder en Romã- ce. en este libro: estiendan se las clausulas generales primeras, y postreras, conforme al poder en Latin general, antes de este puesto, para qualquier cosa.*

Poder en Latin para impetrar qualesquier Beneficios.

IN nomine Domini, &c. Como los poderes antes de este. Ad ipsius D. constituentis nomine, & pro eo quæcumque Beneficia Ecclesiastica cum cura, vel sine cura, cuiuscumque qualitatibus, etiam si dignitates maiores fuerint, in quibuscumque Ecclesijs existentia à D. nostro Pa-

pa,

pa, seu quocumque alio ad hoc potestatem habente, petendum, impetrandum, & obtinendum, litterasque Apostolicas super huiusmodi Beneficio, vel Beneficijs tibi præfatum S. D. N. Papam concessio, vel concessis, aut conferendo, vel conferendis, per Cameram, vel Cancellariam Apostolicam, expediendum, & expediri faciendum, illasque expeditas dominis iudicibus, & executoribus in eisdem litteris deputatis, seu deputandis, aut alteri ex eisdem debita cum reverentia præsentandum, ipsosque, & eorum quælibet, ut ad earumdem litterarum Apostolicarum, & in eis contentorum executionem procedant, seu procedat, iuxta earumdem litterarum vim, formam, contentiam, & tenorem, processusque debitos in talibus fieri consuetos decernant, & tradant, ac decernat, & tradat, sententiasque, & censuras Ecclesiasticas super præmissis fulminent, & promulgent, monendum requirendum, & faciendum. Contra ex adverso impetratas, obtentas, & expeditas dicendum, obijciendum, impugnandum, & earum expeditionem impediendum, arrestandum, & arrestari faciendum, & generaliter omnia alia, & singula, &c. Y proseguir como los poderes precedentes hasta el cabo, con las clausulas generales, &c.

Poder para la execucion de unas letras remissorias de Roma en pleytos.

(p) Estas clausulas generales, como los demás poderes de Roma.

(q) Está en este libro la instrucción para la execucion de remissorias de Roma en pleyto pendiente allá.

IN nomine Domini. Amen, &c. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, Indicción, y Pontificado, ante mi el presente Notario, y testigos infra scriptos personalmente constituido N. &c. dixo, que en aquellos mejores (p) &c. constituia, &c. de tal manera, que la especialidad, &c. ni sea mejor, &c. conviene à saber, à N. y N. &c. y à qualquier de ellos in solidum, especial, y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propria persona, puedan parecer, y parezcan ante los señores N. y N. Juezes executores de las letras remissoriales, en la causa, que entre el dicho constituyente de la una parte, y N. de la otra, sobre tal cosa, pende en la Corte Romana ante el Reverendissimo señor N. Auditor de la Sacra Rota, y presentarle las dichas letras remissoriales, (q) con el rotulo que con ellas viene, y requerirles con ellas,

ellas para que procedan à su execucion, y cumplimiento en el lugar para ello por las dichas letras remissorias, especialmente señalado, y hazer, y pedir que se executen, y lleven à pura, y debida, y total execucion con efecto; y presentar, y exhibir ante los dichos señores Juezes executores qualesquier testigos, actos, letras, escrituras, instrumentos, y otros derechos que convengan para la dicha causa, y ver los que se exhibieren, y presentaren por la parte contraria; y assi exhibidos, y presentados, pedir se reciban, y admitan, y dezir, y alegar contra los que por la parte contraria se presentaren, y exhibieren, y tachar, y contradecir los testigos de la parte adversa, y sus dichos, y deposiciones, y presentar, y dar interrogatorios, y ver lo que en contrario se dieren, y presentaren; y despues de examinados legitimamente los dichos testigos, pedir que sus dichos, y deposiciones se trasladen, y pongan en publica forma, y los derechos que se presentaren, y exhibieren; y pedir, y procurar, que los dichos señores Juezes executores interpongan à ello su autoridad, y decreto, y ver copiar, y trasladar lo hecho por la parte adversa, y verlo cerrar, y sellar, y deputar por tutor fiel, para remitir la dicha remissoria, y lo hecho en su execucion à la Corte Romana, y verle jurar, y pedir, y hazerse nombrar, y reciba juramento, y hazer en razon de lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, todos los demàs autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. Profeguir, y concluir hasta el cabo, estendiendo todas las clausulas generales de enjauziar, jurar, y substituir, obligacion, y relevacion, conforme à los poderes de Roma, &c.

Poder para la execucion de letras compulsorias de Roma en pleyto.

IN nomine Domini. Amen, &c. Como el poder de antes de este, personalmente constituido, &c. especial, y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propria persona, puedan hazer, y pedir se intimen, y notifiquen, y lleven à debida execucion las letras compulsorias, especiales, y generales, (r) expedidas en favor del dicho constituyente, en el pleyto, y causa que trata en Roma con N. ante el Reverendissimo señor N. Auditor de la Sacra Rota, sobre tal cosa, y virtud

(r) Tambien ay instrucciõ en este libro para execuciõ de compulsorias de Roma: y advierto, que si las letras compulsorias son para compulsar solo un pleyto, de que se apelò à Roma, y se requiere con ellas al mismo Notario originario, ante quien ha pasado el pleyto, y en cuyo poder està, puede en cumplimiento de ellas, y ponerlas por cabeza, sacar traslado del pleyto, y corregirle, citando para ello las partes, con assignaciõ de el lugar, dias, y horas, y signarle, y autorizarle; y con probado de otros tres Notarios, cerrarle,

le, y sellarle,
y darle à la
parte; y con
esto, passado
en Roma, y se
tiene por bien
y legitimamē-
te hecho.

de ellas, y en su execucion pedir à los señores Jue-
zes, executores de ellas, las acepten, y cumplan, y
executen, y pedir, y hazer se saquen qualesquier dere-
chos, autos, processo, letras, escrituras, instrumentos,
tocantes en qualquier manera à la dicha causa de poder
de qualesquier Notarios, y Escrivanos de sus registros, y
protocolos, y de otras qualesquier personas Eclesiasticas, y
Seglares, Colegios, Capitulos, y Vniversidades, en cuyo
poder estuvieren, y que se pongan, y trasladen en publica,
y autentica forma, de tal manera, que se les pueda, y deba
dar en la Corte Romana entera fee, y credito; y si fuere
necessario pedir, y aver que los rebeldes sean compelidos,
y apremiados con las censuras, y penas contenidas en las
dichas letras compulsoriales à exhibir los dichos dere-
chos, processo, autos, è instrumentos, y escrituras, y sobre
ello puedan parecer ante qualesquier señores Juezes con-
tenidos en las dichas Letras, y conforme à las clausulas
dellas, y hazer todos los demás autos, y diligencias judi-
ciales, &c. Y para que puedan hazer qualesquier juramen-
tos, &c. y substituir, &c. que desde luego se obligò en for-
ma de derecho, de aver por bueno, &c. y les relevò, &c.
Estender estas clausulas conforme à los demás Poderes,
&c. Y lo otorgò, y firmò, siendo presentes por testigos N.
N. y N. &c. con fee de conocimiento, ò juramento de dos
de los testigos, &c.

Poder en Latin para qualquier cosa, mas breve

(1) En este
poder advier-
ta las notas
del Latin de
ante, que son
las mismas q̄
para esto avia
de ser.

IN nomine Domini. Amen. (1) Per hoc præsens publi-
cum procurationis instrumentum cunctis pateat, vi-
deatur, & sit notum, quod anno à Nativitate Domini no-
stri Iesu Christi millesimo, sexcentesimo, &c. die vero, &c.
mensis N. Indictione N. Pontificatus N. &c. coram me No-
tario publico Apostolico, & testibus infrascriptis, perso-
naliter constitutus dominus, N. &c. Fecit, constituit, & no-
minavit suos Procuratores N. & N. &c. & eorum quemli-
bet in solidum, quibus dedit, & dat potestatem, & procura-
tionem, specialiter, & expressè ad sui nomine, &c. & gene-
raliter litigandum, & procedendum, personamque suam
iudicio, & extra representandum coram omnibus iudici-
bus, & alijs personis publicis, tam quoad præmissa, quàm
quoad

quoad omnes, actiones, & causas motas, & movendas; sive petendo, & agendo, sive excipiendo, ac defendendo, item ad opponendum ad omnem casum, & finem, appellandumque ab omnibus sententijs, & decretis, in quibus sit, vel fuerit gravatus fortè, atque appellationem, sive appellationis interponendum, domiciliumque eligendum, ut melius dictis Procuratoribus, vel eorum alteri videbitur, quæcumque necessaria, licita, & honesta iuramenta in animam ipsius domini constituentis præstandum, necnon unum, aut plures Procuratores substituendum, gratum habens, ratumque, & acceptum quodcumque iam factum, aut gestum est, vel deinceps erit, tam in executione præmissorum, quam cæterorum omnium, & singulorum negotiorum, & controversiarum quapropter ex certa scientia renuntians omnia quæcumque in contrarium præmissorum, ad præsentium tenorem, & effectum se obligat. Relevans dictos dominos suos procuratores, ac ab eis substituendos, & relevare volens, ex nunc ab omni onere satisfaciendi, iudicio fisci iudicatum solvi. Actum in tali loco sub anno, die, mense, Indictione, & Pontificatu, quibus supra; præsentibus ibidem dominis N. & N. ac N. qui (vel duo eorum) in forma iuraverunt, dictum dominum constituentem cognoscere (vel, & ego dictus Notarius dictum dominum constituentem fidem facio cognoscere) qui suo hic se subscripsit nomine, &c.

Poder en Latin para cobrar.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc præsens, (t) &c. quod anno, &c. coram me, &c. personaliter constitutus N. &c. fecit, constituit, &c. specialiter, & expressè, ad ipsius domini constituentis nomine, & pro eo petendum, exigendum, levandum, recipiendum, & recuperandum à N. &c. (talem summam) de qua quidem summa ipse N. tenetur eidem D. constituenti (rationi tali) prout in quadam obligatione, sive cedula eisdem debitoris plenius continetur. Ac generaliter omnes, & quascumque alias pecuniarum summas, omniaque alia, & singula debita, credita, res, & bona quæcumque in quibuscumque locis existentia, & à quibuscumque personis, quæ sibi debentur, & debebuntur quovis modo, necnon huiusmodi personas ad

Enjuiziar.

Jurar.

Substituir.

Obligacioni.

Relevacion.

(t) Estas clausulas abreviadas deste poder, ponlas por las de antes.

Clausula especial.

Clausula general.

reddendum, & restituendum huiusmodi debita; & bona per captionem, arrestationem, & detentionem corporum, & bonorum dictarum personarum debentium, si opus fuerit in quocumque foro, sive iudicio compellendum, seu compelli faciendum, ac de receptis, & recuperatis nomine, quo supra, quietandum, liberandum, & absolvendum cum pacto solemniter, & expresse, de rem habitam, & recuperatam ulterius non petendo. Et super huiusmodi solutionibus, & earum qualibet litteras, quietantias, & instrumenta cum omnibus, & singulis pactis, pœnarum adiectionibus, obligationibus, & renuntiationibus, litterisque, solemnitatibus, & clausulis, litteris, & contractibus apponendis, & consuetis, dandum, & concedendum.

Enjuiziar.

(u) *Esta clausula de enjuiziar, es breve para qualquier poder amplio, en que se aya de poner clausula de enjuiziar.*

Jurar.

Substituir.

Obligacion.

Et si necesse fuerit (u) pro præmissis omnibus, & singulis in quocumque foro, sive iudicio coram quibuscumque Dominus Iudicibus comparendum, & agendum, ac ipsum dominum constituentem, & eius iura defendendum, libellum, seu libellos, & quascumque petitiones dandum, & recipiendum, darique, & recipi videndum, litem, seu lites contestandum, seu contestare videndum, calumniæ, & quodcumque alterius generis licitum, & honestum iuramentum in animam ipsius domini constituentis, & ipsius nomine præstandum, & ex adverso præstari videndum, ponendum, & articulandum, ponique, & articulari videndum, necnon ad omnes, & singulos actus, & terminos iudiciales, tam substantiales, quam accidentales litis necessariis in quacumque Curia, tam Ecclesiastica, quam Seculari, atque instantia procedendum, & procedi videndum, ac eos tenendum, & observandum, sententiam, seu sententias, tam interlocutorias, quam diffinitivas ferri petendum, & audiendum, & ab ea, vel eis, & à quocumque alio gravamine ipsi Domino constituenti illato, vel inferendo, provocandum, & appellandum, Apostolosque semel, & pluries debita cum instantia petendum, & obtinendum, apellationemque, & apellationes huiusmodi intimandum, & prosequendum, expensas, damna, & interesse taxari petendum, & faciendum, ac super ipsis, si necesse fuerit, iurandum. Unum quoque, vel plures Procuratores substituendum gratum habens, ratum, atque firmum perpetuo quodcumque factum, vel gestum fuerit in executione præmissorum sub hypotheca, & obligatione

omnium suorum honorum. Relevans nihilominus ex nunc, & relevare volens dictos D. D. Procuratores suos, ab eisque substituendos ab omni honore satisfaciendi iudicio fisci iudicatum solvi. Actum, &c. Presentibus, &c.

Poder para tomar possession de qualquier Dignidad, Canonico, y Prebenda, ò de otro qualquier Beneficio.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año (x) ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra scriptos, personalmente constituido el señor N. dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia lugar de derecho, dà, y otorga todo su poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y es necessario, à N &c. especial, y espresamente, para que en nombre del dicho señor otorgante, y representando su propia persona, y en virtud del titulo, colacion, y provision, (y) que el señor Obispo de N. le ha hecho, al dicho señor otorgante (de tal Dignidad, ò Canonico, ò Beneficio) pueda pedir, y tomar, y aprehender la possession real, actual, corporal, vel quasi, de la dicha Dignidad, ò Canonico, ò Beneficio, (z) y de la silla que tienen en el Coro de la dicha Santa Iglesia de N. y del lugar que tiene en el Cabildo, y en èl ante los señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, pueda jurar, y jure en anima del dicho señor otorgante, los buenos, y loables Estatutos de la dicha Santa Iglesia, y de guardarlos, y cumplirlos, y los demás juramentos, que se suelen, y acostumbra hazer en el dicho Cabildo; y asimismo hazer ante quien convenga, y sea necesario, el juramento de la profesion de la Fè, conforme à lo decretado por el Santo Concilio Tridentino, (a) y hazer todos los actos de possession, que convengan, y sean necesarios; y pedir, y sacar testimonio autentico de la dicha possession, y actos que hiziere. Y en razon de lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, pueda hazer, y haga todos los requerimientos, autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarias, y que el dicho señor otorgante haria, y hazer podria presente

Relevacion.

(x) No se pone Indiccion, ni Pontificacion, porque este poder no es para Roma, ni otras clausulas del estilo.

(y) Si fuere por provision, y Bulas Apostolicas, dezirlo.

(z) Esta clausula, desde, y de la silla, hasta Conc. Trident. no se ha de poner, si es para tomar possession de Beneficio, porque solo es para Dignidades, Canonicos, y Prebendas.

(a) Està la forma del juramento de la profesion de la Fè al fin de este libro, y quien le deba hazer, segun el Santo Conc. Trid. sess. 24. cap. 3. y 12.

siendo; aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requieran, y deban aver su mas especial poder, y presencia personal, que quan cumplido le tiene se le dà para todo lo susodicho, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion; de manera, que por falta de poder, no dexede aver efecto lo en este contenido; y con poder de jurar, y substituir; y se obligò en forma de derecho, de aver por bueno, firme, y valedero, lo que en virtud de este poder fuere hecho en su nombre; y le relevò, y à sus substitutos de toda carga de satisfacion, fiança, y fiaduria, so la clausula general *iudicio fisci indicatum solvi*; y lo otorgò assi, y firmò, siendo testigos, &c. (b)

- (b) Dè fee el Notario de el conocimiento del otorgante, è jurenlo dos testigos.
- (c) Al principio de este libro està la Tabla, y cuenta de la Indicció.
- (d) Poner Dignidad, y Canonigo, y de donde, y que Dignidad.
- (e) Esta clausula no se ha de poner quando vò à vno solo el poder.
- (f) Poner à qui algunas causas, que le mueven à disponer, y dar à coadjutoria su Dignidad, y Canonigo, como son, enfermedad, mucha edad, y otras semejantes.

Poder para dàr una Dignidad, Canonico, ò Prebenda à coadjutoria, con futura sucesion.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, de tal Diocesis, tal dia, mes, y año, y tal Indiccion, (c) y Pontificado, ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infraescriptos, personalmente constituído el Señor N. &c. (d) dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma, que podia, y avia lugar de derecho, constituia, creaba, y solemnemente ordenaba por sus verdaderos, ciertos, legitimos, è indubitables Procuradores, Actores, Factores, Nuncios especiales, y generales, de tal manera, que la especialidad no derogue à la generalidad, ni por el contrario, ni sea mejor (e) la condicion del primer ocupante, ni peor la del subsiguiente, sino que lo que el vno començare, el otro lo pueda proseguir, mediar, fenecer, y acabar, y llevar à debido efecto; conviene à saber, à los señores N. y N. &c. residentes en la Corte Romana, y à cada vno, y qualquier de ellos *in solidum*, especial, y exprestamente, para que en nombre del dicho señor constituyente, y representando su propria persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vice-Cancelario, y persona que sus vezes tenga. Y atento, que ha tantos años, que el dicho señor constituyente tiene, y posee la dicha Dignidad, Canonico, y Prebenda, (f) y por tales causas, y otras que le mue-

mueven, pidan, y supliquen à su Santidad, que le sea diputado al dicho señor constituyente por su coadjutor perpetuo, è irrevocable, con futura sucession en la dicha tal Dignidad, ò Canonato, y Prebenda, el señor N. &c. el qual ha de ser obligado à servir el dicho oficio de tal Coadjutor, y exercerle, segun es obligado; y ha de residir, y servir, y ganar todas las distribuciones cotidianas, que se suelen dar à los que asisten à todas las Horas Divinas, y nocturnas, y Procesiones, Aniversarios, y todas las demás cosas en que se ganan las dichas distribuciones, y frutos, y qualesquier emolumentos pertenecientes à la dicha tal Dignidad, ò Canonato, y Prebenda; y si por su culpa, causa, ò negligencia, ò por no residir, y servir el dicho oficio de Coadjutor, como estará obligado, se perdiere alguna cosa de la renta, tocante en qualquier manera à la dicha tal Dignidad, ò Canonato, y Prebenda, ha de pagar al dicho señor constituyente todo lo que por la dicha razon dexare de ganar, y se perdiere, como dicho es. Y por razon del dicho servicio del dicho oficio de tal Coadjutor, el dicho señor N. ha de llevar, y aver (tal (g) cosa) y todo lo demás tocante, y perteneciente, como dicho es, à la dicha tal Dignidad, ò Canonato, y Prebenda, ha de ser para el dicho señor constituyente, sin que el dicho señor N. aya de aver, ni llevar, ni pedir, ni demandar al dicho señor Constituyente, durante su vida, otra ninguna cosa mas de lo arriba expressado, aora, ni en tiempo alguno, ni para su sustentacion, ni alimentos, ni en otra manera; pues tiene congrua sustentacion con lo que, como dicho es, le queda, y tal renta que tiene. (h) Y es condicion, que todo el coste de la dicha expedicion, y Bulas necessarias de la dicha Coadjutoria, ha de ser por cuenta, y paga del dicho señor N. Coadjutor, (i) y à su costa, sin que por razon de ello pueda pedir, ni demandar al dicho señor constituyente cosa alguna en manera alguna, aora, ni en tiempo alguno; y todo lo susodicho en la manera que dicho es, y segun el tenor, y forma de la supplica, ò supplicas, que sobre ello se signaren, y con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, & non aliàs aliter, neque alio modo. Y en razon de lo susodicho, y cada vna cosa, y parte de ello, puedan prestar sus assensus, y consensus, assi en la Chancilleria, como en

(g) Aqui se ha de declarar lo que queda al coadjutor por el servicio para su congrua sustentacion.

(h) Declarase aqui la renta, y Beneficios, que tiene, para que se vea la congrua que le queda.

(i) Declarase aqui, conforme se concertaren, quien ha de pagar las Bulas; pero lo ordinario es, pagarlas el coadjutor, como aqui està puesto. Y assimismo se declaren aqui ò arriba, si huviere otras condiciones.

la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir à la expedicion de las dichas Bulas, y letras Apostolicas necesarias de la dicha coadjutoria, con futura sucesion, como dicho es, en favor del dicho señor N. y presentar la suplica, y suplicas, que convengan, con las clausulas, vinculos, y firmezas, que en semejantes coadjutorias se suelen, y acostumbran poner, (K) y hazer todos los demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarias; y que el dicho señor constituyente haria, y hazer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derechos requieran, y deban aver en si su mas especial poder, y presencia personal, que quan cumplido, y bastante le tiene, se le dà, como dicho es, à los dichos señores sus Procuradores, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion, de manera, que por falta de poder, no dexede aver efecto lo en este contenido. Y para que puedan jurar en anima del dicho señor constituyente, que en lo susodicho, ni parte alguna de ello, no ha intervenido, ni intervinere, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra ilícita paccion, ni corruptela en derecho reprobada, y hazer otros qualesquier juramentos al caso pertenecientes, y substituir vn Procurador, dos, ò mas, con semejantes, y mas limitado poder, y los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siempre en los dichos señores sus Procuradores este poder principal en su fuerza, y vigor; que desde luego se obligò en forma de derecho de aver por bueno, firme, rato, grato, estable, y valedero, todo lo que en virtud de este dicho poder, por los dichos señores sus Procuradores, y sus substitutos, y cada vno de ellos fuere hecho, y actuado; y los relevò en forma de derecho de toda carga de satisfacion, fiança, y fiaduria, so la clausula general *iudicio fisci indicatum solvi*, con todas las demás clausulas acostumbradas, y de derecho necesarias; y lo otorgò en la manera que dicho es, y lo firmò de su nombre el dicho señor constituyente, (1) siendo presentes por testigos, &c.

(K) Desde à qui empiezan las clausulas generales.

Enjuiziar.

Jurar.

Substituir.

Obligacion.

Relevacion.

(1) Aya fee de conocimiento, ò juramento de dos de los testigos.

Poden para aceptar coadjutoria con futura sucession.

IN nomine Domini. Amen. (m) Notorio sea, &c. ante mi el presente Notario, &c. personalmente constituido el señor N. dixo, que en aquellos mejores modo, &c. conviene à saber à los señores N. y N. &c. residentes en Roma, y à cada vno, y qualquier de ellos insolidum, especial, y expressamente, para que en nombre del dicho señor constituyente, y representando su propria persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datarario, y Vice-Cancelario, y persona que sus vezes tenga; y en caso, y quento que el señor N. tal Dignidad, ò Canoncato de tal parte, ò su Procurador en su nombre, pidiere, y suplicare à su Santidad se sirva de diputarle al dicho señor constituyente por su coadjutor perpetuo, è irrevocable, con futura sucession en la dicha su tal Dignidad, ò Canoncato, y Prevenda, y su Santidad fuere servido de proveerle del dicho oficio de tal coadjutor, con la dicha futura sucession, puedan los dichos señores sus Procuradores, en nombre del dicho señor constituyente, consentir, y consientan à la dicha diputacion de tal oficio de coadjutor, con futura sucession en la dicha tal Dignidad, ò Canoncato, y Prevenda, y obligarle al dicho señor constituyente à servir el dicho oficio de tal coadjutor, y hazerle, y exercerle, segun es obligado, y à residir, servir, y ganar todas las distribuciones cotidianas, que suelen dárse à los que asisten à todas las Horas diurnas, y nocturnas, Processiones, Aniversarios, y à todas las demás cosas en que se ganan las dichas distribuciones, y frutos, y qualesquier emolumentos pertenecientes à la dicha tal Dignidad, y Canoncato, y Prebenda; y si por su culpa, causa, ò negligencia, ò por no residir, y servir el dicho oficio de coadjutor, como estará obligado, se perdiere alguna cosa de la renta, tocante en qualquier manera à la dicha tal Dignidad, ò Canoncato, y Prevenda, ha de pagar, y pagará al dicho señor N. todo lo que por la dicha razon dexare de ganar, y se perdiere, como dicho es; y por razon del dicho servicio del dicho oficio de coadjutor, el dicho señor constituyente ha de llevar, y aver tan solamente (tal (n) cosa), y todo lo demás tocante, y

(m) *Proseguita como el poder de antes, en todas las clausulas que quedaren empezadas aqui; y adviertase, q ha de concordar con el poder de antes en todas las condiciones, y clausulas, mutatis mutandis.*

(n) *Aqui se ha de declarar, como en el otro poder, lo que queda por el servicio de coadjutor.*

per-

perteneiente, como dicho es, à la dicha tal Dignidad, ò Canoncato, y Prebenda, ha de ser para el dicho señor N. sin que el dicho señor constituyente aya de aver, ni llevar, ni pedir, ni demandar al dicho señor N. durante su vida, otra ninguna cosa mas de lo arriba expressado, aora, ni en tiempo alguno, ni para su sustentacion, ni alimentos, ni en otra manera, à todo lo qual le puedan obligar, y obliguen al dicho señor constituyente in ampliori forma Camera Apostolicæ latissimè extendende, y declara el dicho señor constituyente, que tiene congrua sustentacion, conforme à la calidad de su persona; porque demàs de lo que, como dicho es, le queda por razon del dicho oficio de coadjutor (tiene tal renta, (o) ò beneficios) y asimismo les dà poder para que puedan hazer en anima, del dicho señor constituyente el juramento de la profesion de la Fè, (p) conforme al Santo Concilio de Trento, (q) en manos de qualquier Prelado, ò persona diputada por su Santidad para este efecto. Y es condicion, que todo el coste de la dicha explicacion, y Bulas necessarias de la dicha coadjutoria, ha de ser por cuenta, y paga de dicho señor constituyente, y à su costa, sin que por razon de ello pueda pedir, ni demandar al dicho señor N. cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno; y todo lo susodicho, en la manera que dicho es, y conforme al tenor, y forma de la suplica, ò suplicas, que sobre ello se signare, y con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, & non aliàs, aliter neque alio modo. Y en razon de todo lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, puedan prestar sus assensus, y consensus, assi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir à la dicha expedicion de las dichas Bulas, y letras Apostolicas necessarias, y presentar la suplica, y suplicas, que convengan, con las clausulas, vinculos, y firmezas que en semejantes coadjutorias se suelen, y acostumbran poner, y hazer todos los demàs autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. (r)

(o) Declarese aqui la renta, ò Beneficio q̄ tiene, para que se vea q̄ tiene congrua.

(p) Està al fin deste libro el juramento de la profesion de la Fè, y quien le debe hazer.

(q) Conc. Trident. sess. 24. cap. 1. y 12.

(r) Prosigase el poder como de antes, con todas sus clausulas generales, hasta el fin

Substitucion amplia de poder en Latin, con insercion del poder.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc presens publicum substitutionis instrumentum cunctis pateat, quod anno, &c. coram me, & personaliter constitutus N. &c. & ve-

nerabilis viri Domini N. principalis Procurator (prout de
sua procurationis mandato) fidem fecit , cuius tenor est
talis, &c.

Aqui el poder.

In quo quidem mandato , quia inter cætera potestatem
habet eius vigore vnum , vel plures Procuratorem , seu
Procuratores loco sui substituendi , &c. Idcirco idem N.
venerabilem virum dominum N. omnibus melioribus mo-
do , via , & forma , quibus melius , validius , & efficacius
de iure potuit , & debuit , loco sui substituit , & posuit ad
omnia , & singula , (f) quæ procurationis mandati vigore
à dicto suo principali habuerit , habet , & habere potest in
mandatis , transferens ex nunc in eundem D. Procurato-
rem substitutum omnem potestatem , quam in eodem pro-
curacionis mandato habuerit , & habet. Protestans nihilo-
minus , quod per quemcumque actum , seu quacumque
comparationem , quem vel , quam ipsum in iudicio , vel ex-
tra facere contigerit , non intendit propterea dictum sub-
stitutum in aliquo revocare , nisi de revocatione ipsa espe-
cialem , & expressam fecerit mentionem , actum in tali loco
sub anno , &c. Præsentibus pro testibus N. & N. ac N. (t)
&c. & dictus dominus substituens suo hic se subscripsit
nomine.

Substitucion de poder en Latin mas breve à tergo.

IN nomine Domini. Amen. Anno à Nativitate eiusdem
millesimo sexcentesimo , &c. Indictione , &c. die , &c.
mensis , &c. Pontificatus , &c. in mea Notarij publici Apo-
stolici , testiumque infrascriptorum ad hæc specialiter vo-
catorum , & rogatorum præsentia personaliter constitutus
N. & domini N. Procurator constitutus , prout de sua pro-
curacionis mandato in retroscripto instrumento publico
legitimè constat , huiusmodi mandati , vigore omni-
bus melioribus modo , via , & forma , quibus melius , vali-
dius , & efficacius de iure potuit , & debuit , substituendi fa-
cultate utendò substituit , & loco sui posuit dominum N. ad
omnia , & singula ; (u) in dicto procuracionis retroscripto
mandato absque vlla limitatione transferens in eundem
dominum Procuratorem substitutum omnem potestatem ,
quam in eodem mandato habuerit , & habet , prote-
stans

(f) Si la substi-
tucion fue-
re para algu-
na cosa parti-
cular, ponerlo
en lugar des-
ta general; y
advierase lo
demás anota-
do en la substi-
tucion de el
poder breve
en Romance,
à las espaldas.
(t) Aqui ha de
aver tambien
fee del Nota-
rio de el cono-
cimiento de el
otorgante , ò
juramento de
dos de los tes-
tigos.

(u) Si la substi-
tucion fue-
re para algu-
na cosa espe-
cial, ponerlo
en lugar de
esta general;
y advierase
lo demás ano-
tado en la
substitucio de
el poder bre-
ve en Roman-
ce, à las espal-
das.

stans nihilominus, quod per quemcumque actum, quem ipsum in iudicio, & extra facere contigerit non intendit proterea dictum substitutum in aliquo revocare, absque ipsius revocationis speciali, & expressa mentione: actum, &c.

Substitucion amplia de poder en Romance, con insercion del poder.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumèto de substitucion de poder vienren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, Indiccion, (x) y Pontificado, en presencia de mi el Notario, y testigos infrascriptos, personalmente constituïdo N. &c. en nombre, y por virtud del poder que tiene de N. cuyo tenor es el siguiente,

Aqui el poder.

En virtud del qual dicho poder de suso incorporado, en el dicho nombre, y del usando, y de la facultad de substituir, que por èl se le dà, el dicho N. dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia lugar de derecho, substitua, y substituyò en su lugar à N. &c. para todo lo contenido en el dicho poder, sin reservar cosa alguna, (y) y le diò el mismo poder à èl dado, en todo, y por todo, como en èl se contiene, y obligò los bienes à èl, por el dicho poder obligados, para aver por bueno, firme, y grato todo lo que hiziere en virtud del dicho poder, y le relevò en forma de Derecho, segun es relevado, y le otorgò carta de substitucion en forma; y lo otorgò así, y firmò de su nombre el dicho dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado arriba dichos, siendo testigos, (z) &c.

Substitucion de poder breve en Romance à las espaldas.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos pareciò presente N. &c. y dixo, que en virtud del poder que tiene de N. que es el de esta otra parte contenido, le substitua, y substituyò en N. para todo lo en èl contenido, (a) sin reservar cosa alguna, ò para tal cosa, y le diò el poder à èl dado, y obligò los bienes à èl obligados, y le relevò, segun es relevado.

(x) Esta la cuenta de la Indiccion al principio de este libro.

(y) En lugar desta general, poner la parte especial para que se substituye, si no ha de ser para todo.

(z) Han de jurar dos testigos del conocimiento, si el Notario no conoce al otorgante.

(a) No puede un Procurador, para pleytos, substituir el poder que tiene en otro, si no le

do, y le otorgò substitucion en forma, y lo firmò, siendo testigos, &c. (b)

le tiene espe-
cial para ellos;
salvo si el

mismo huviesse confessado la causa, en cuyo caso, aunque no le tenga, lo puede hazer; pero contestandola el señor del pleyto, lo contrario se ha de dezir. Y adviertase, que el Procurador es obligado al daño que causare el substituto por el nombrado, como lo dize la ley 19. tit. 1. p. 3. Et ibi gloss. de Gregorio Lop. y si no se haze la substitucion para todo lo en el poder contenido, diga para tal pleyto, ò tal cosa tan solamente.

(b) Conocimiento del otorgante, por fee, ò juramento de dos de los testigos.

Subdelegacion de Breve, y comission Apostolica.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra-scriptos, personalmente constituido el señor N. &c. dixo, que por quanto su merced conoce de tal, ò tales pleytos, (c) de que es Juez Apostolico, por Breve, ò Breves, y comisiones Apostolicas de su Santidad, ò del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, y le es forçoso à su merced hazer ausencia de esta Villa, ò Ciudad. (d) Y porque à las dichas partes no se les siga daño, ni perjuizio en la dilacion, y puedan seguir su justicia. Por tanto, que en el mejor modo, via, y forma que puede, y ha lugar de derecho, subdelegaba, (e) y subdelegò el dicho Breve, ò Breves, y comission Apostolicas, en el señor N. &c. para que pueda profeguir, y profiga en el conocimiento del dicho pleyto, ò pleytos, y causas, hasta las substanciar, y concluir definitivamente; y reservò en si su merced de las sentenciar, y determinar en definitiva. Y así lo otorgò, y firmò, siendo testigos, &c.

(c) Declarense los pleytos, y las partes entre quienes son.

(d) Y si es por causa de ocupaciones, dezirlo en lugar de ausencia.

(e) El Juez delegado de el Principe puede subdelegar; mas si lo es de otro, no lo puede ha-

Sub-zer, sino es

despues de la contestacion de la causa, como lo dize la ley 19. tit. 4. part. 3. salvo eligiendose la conciencia, ò industria del delegado en la comission; como si dixesse en ella: Confiando de vos, ò de vuestra conciencia, prudencia, ò experiencia, ò otras palabras semejantes, demonstrativas de ello, que entonces indistintamente no puede subdelegar; como alegando muchos, lo resuelve Menoch. de arbitr. iud. 1. quest. 68. num. 11. 12. y 13. y lo dize Azco. in leg. 6. num. 2. 3. y 4. tit. 5. Et in leg. 1. tit. 15. leg. 3. Recop. y cap. Is cui, in 6.

Subdelegacion mas amplia en Latin , de Bulas , y comission Apostolica.

(f) Esta clausula una cum alijs , &c. es, quando las Bulas vienen à dos , ò mas dirigidas.

(g) Aqui se han de poner los nombres, y dignidades de la persona, ò personas en quien subdelega.

(h) Pongan se las señas de las Bulas, y cordones, y sello.

(i) Si la subdelegacion se haze en vno solo, no ay que poner las vezes que aqui vâ puesta (cuilibet vestrum) y en lugar de las palabras, vestra, y vobis, usar, tua, y tibi, &c. Y en quanto à subdelegaciones, vease lo anota do arriba en las

N Os N. &c. Iudex executor infrascriptarum litterarum Apostolicarum (f) vna cum alijs in hac parte collegis, cum illa clausula (vos, vel duo, aut vnus vestrum per vos, vel olium, seu alios) autoritate Apostolica specialiter deputatus, venerabilibus, & circumspectis viris dominis N. (g) & N. &c. & vestrum cuilibet in solidum, salutem in Domino, & in comissis diligentiam adhibere, nostrisque huiusmodi, imò veriùs Apostolicis firmiter obedire mandatis. Nonnullas litteras Apostolicas Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini N. Papæ N. in pergameno, & lingua Latina scriptas, (h) &c. nobis pro parte N. &c. coram Notario publico Apostolico, & testibus infrascriptis præsentatas, nos cum ea qua decui reverentia noverit is recepisse, & acceptasse: quarum quidem litterarum, tenor de verbo ad verbum sequitur, & est talis.

Aqui las Bulas.

Postquam quidem litterarum Apostolicarum præsentationem, & receptionem nobis, & per nos; vt præmittitur præfatas, fuimus pro parte dicti N. principaliter nominati debita cum instantia requisiti, quatenus ad executionem dictarum litterarum, & contentorum in eisdem, procedere dignaremur iuxta traditam, seu directam per eas à Sede Apostolica nobis formam. Et quia ad præsens pluribus alijs arduis præpediti negotijs, executioni dictarum litterarum personaliter interesse non valemus, ac de vestra, (i) & cuiuslibet vestrum scientia, & probitate confisi, sperantes, quod, ea quæ vigore præsentium vobis, & vestrum cuilibet dixerimus committenda fideliter, & diligenter, & servatis servandis; curabitis exequi, & exercere. Idcirco vobis præfatis dominis N. & N. &c. Super executione dictarum litterarum Apostolicarum, & in eis contentorum, & nobis commissorum subdelegavimus, prout subdelegavimus, ac vobis, & vestrum cuilibet plenariè commisimus, prout committimus, vices nostras, donec eas ad nos specialiter, & expressè duxerimus revocandas, dantes, & concedentes vobis, & vestrum cuilibet omnem potestatem, ac speciale, & generale mandatum, omnia, & singula in eisdem

dem litteris contenta. agendum, & exequendum, quæ nos vigore dictarum litterarum agere, & exequi possemus, & valeremus. Propter reservationem autem præsentis nostræ commissionis, per quam committimus vices nostras, donec eas specialiter, & expressè duxerimus revocandas, ut præfertur non intendimus propterea commissionem nostram huiusmodi in aliquo revocare, nisi de revocatione huiusmodi specialem, & expressam fecerimus mentionem. Per (K) subdelegationem nostram huiusmodi nolumus, nec interdum nostris in aliquo præiudicare collegis, quominus ipsi, & eorum alter super commissis in dictis litteris proceltere possint prout eis, & eorum alteri visum fuerit expedire. In quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum præsentis litteras, sive præsens publicum subdelegationis instrumentum ex inde fieri, & per Notarium publicum infra scriptum subscribi, & publicari mandavimus, manuque nostra roboravimus, sigillique nostri iussimus, & fecimus impressione communiri. Datis, & actis, &c. Præsentibus protestibus N.N. & N. &c.

Revocacion de poder en Latin.

IN nomine Domini. Amen. Anno (l) à Nativitate eiusdem millesimo, &c. Indictione N. die verò N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Domini N. divina providentia, Papæ N. anno N. in meo Notarij publici Apostolici, testiumque infra scriptorum præsentia personaliter constitutus D. N. principalis principaliter pro se ipso spontè, & ex certa scientia animoque deliberato, ut asseruit, omnibus melioribus modo, via, & forma, quibus melius, validius, & efficacius de iure potuit, & debuit dominum N. per cùm aliàs in tali causa specialiter, & generaliter in omnibus constitutum, & ab eo forsam substitutos Procuratores, expressè, revocavit, & pro revocatis habere voluit, omnemque potestatem ipsis in dicta causa, & causis, quomodolibet attributam, auferendo pœnitus, & amovendo ab eisdem: nolens quod iidem Procuratores, sicut præmittitur revocati de causis præfatis quovis modo ulterius se intromittant, protestans expressè, quod si aliquid per eosdem sic revocatos Procuratores in dicta causa, seu causis fieri contingat, illud nullius efficaciam, roboris alicuius, aut momenti censeatur. Super quibus omnibus, & singulis

las subdelegaciones, demás desta, que van en este libro.

(k) *Esta clausula es, quando las Bulas vienen à dos, ó mas, y no ay que ponerla, quando viene à vno solo.*

(l) *Al principio de este libro está la Indiction, y su cuenta.*

lis petitiu fuit me presente Notario, vt vnum, vel plura, publicum, seu publica conficerem instrumentum, & instrumenta factum in oppido de N. sub anno iudictione, die, mense, & Pontificatu, quibus supra, presentibus pro testibus DD. N. ac N. & (m) & dictus D. N. revocans suo se hic subscripsit nomine.

(m) *Ha de aver conoci- miento de el otorgante, por fee del Notario, ò testigos.*

Revocacion de poder en Romance, al estilo Romano,

(n) *Esta la cuenta de la Indiccion al principio de este libro.*

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de revocacion de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, en tal Indiccion, (n) y del Pontificado de nuestro muy Santo Padre N. por la divina providencia Papa tal, año tal, ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra-criptos, personalmente constituído N. &c. dixo, que por quanto avrá tanto tiempo, ò tal dia, mes, y año, ante N. Notario, diò, y otorgò su poder cumplido à N. y N. &c. para tal cosa, &c. Y aora por justas causas que le mueven, no quiere que aya efecto lo contenido en el dicho poder. Por tanto en aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia lugar de derecho, dexando en su buena opinion, y fama à los dichos N. y N. &c. les revocaba, y revocò el dicho poder, que assi les tiene dado, para que de aqui adelante no usen de el en manera alguna, ni de ninguna cosa de el, con protestacion, que ante todas cosas hizo, que si alguna cosa hizieren en virtud del dicho poder, sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto, y no le pueda parar, ni pare perjuizio en juicio, ni fuera de el. Y daba, (o) y diò su poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere, à N. &c. para que haga notificar esta revocacion à los dichos N. y N. &c. para que les pare perjuizio, y no usen del dicho poder assi revocado, y lo pida por testimonio, y sobre ello haga las diligencias necessarias, con poder de enjuiziar, jurar, y substituir, y con obligacion, y relevacion en forma de derecho; y lo otorgò assi, siendo presentes por testigos N. N. y N. (p) &c. y el dicho otorgante lo firmò de su nombre.

(o) *Esta clausula no es necessario ponerla, solo para Roma se usa poner.*

(p) *Aya fee de conociamiento, ò juramento de dos de los testigos.*

Revocacion de poder Ordinario.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infra-scriptos pareció presente N. &c. y dixo; que por quanto tal dia, mes, y año, por ante N. Notario, dió su poder cumplido à N. para tal cosa, y aora por ciertas causas no quiere que aya efecto lo contenido en el dicho poder; por tanto, como mejor puede, y ha lugar de Derecho, revocaba, y revocò (q) al dicho N. (dexandole en su buena opinion, y fama) el dicho poder, para que no vse de èl en manera alguna, ni de cosa alguna de èl, con protestacion que haze, que si alguna cosa hiziere en virtud del dicho poder, sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto, y no le pare perjuizio; y pide à qualquier Notario, ò Escrivano, le notifique esta revocacion, para que le pare perjuizio, è no vse del dicho poder; y lo otorgò así, y firmò, siendo testigos, &c. (r)

(q) Si parece alguna de las partes en juicio por si mismo, en la causa que tuviere re constituido Procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, sino protesta de no le revocar, diciendo: Fulano, no, no revo-

cando mis Procuradores, como se dize en el Derecho, y lo notan sus Interpretes, cap. Si quidem, de Procurat. lib. 6. & notat Gloss. & DD. in cap. Non iniusto extra, de Procurat. Bart. & omnes in leg. mutatis, num. 5. ff. de Procurat. Cæpol. cautel. 119.

(r) Pongase tambien conocimiento del otorgante por del Notario, ò jurado de testigos.

Resignacion de Beneficio, en manera del Ordinario, en Latin, hecha ante Notario.

IN nomine Domini. Amen. Notum sit vniversis, & singulis hoc presens publicum instrumentum visuris, lecturis, & auditoris, quod in tali loco, anno à Nativitate eiusdem Domini millesimo, &c. Indictione, &c. die verò, &c. mensis, &c. Pontificatus S. D. N. &c. in mei Notarij publici Apostolici, testiumque infra-scriptorum præsentia personaliter constitutus N. &c. ex certis rationalibus causis ad hoc animum suum moventibus renuntiavit, & resignavit spontè, & liberè, omnibus melioribus modo, via, & forma, quibus de iure potuit, & debuit dictam talem Parochialem (vel dictum tale Beneficium) cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis in manibus (s) Illustrissimi, ac

(s) Advierta se lo anotado en la siguiente resignacion en Romance, y en la admission, y acceptacion hecha por el Ordinario de resignacion. &c.

Reverendissimi D. Archiepiscopi huius Diocesis N. ad quem dicti Beneficij provisio attinet, & spectat, & dictus D. renuntians in verbo Sacerdotis tacto pectore (vel ad Sanctæ Dei Evangelia) iuravit, quod in resignatione huiusmodi non intervenit, neque intervenire speratur fraus, dolo, simoniæ labes, aut quævis alia illicita paccio, vel etiam corruptela, & dictus D. renuntians in manibus mei Notarij corporali præstitit iuramentum quod in resignatione, &c. Datum, & actum in dicto oppido sub anno, Indictione, die, mense, & Pontificatu, quibus suprâ, præsentibus ibidem N. N. & N. &c. (t) testibus ad præmissa vocatis, & rogatis, dictusque D. resignans suo se hic subscripsit nomine, &c.

(r) Pongase fee de conocimiento de el otorgante, ò juramento de testigos.

Resignacion de Beneficio, en mano del Ordinario, en Romance, hecha ante Notario.

(u) Al principio de este libro se hallará la cuenta, y tabla de la Indiccion.

(x) El tiempo estatuido al Patron Ecclesiastico, para proveer, y presentar, son seis meses; y à Patron Lego, quatro meses, secum propter, cap. Eam, &c. y cap. Quoniam, de iur.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de resignacion vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, Indiccion, (u) y Pontificado, ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos, personalmente constituido N. Cura, ò Beneficiado de tal Beneficio, dixo, que por justas causas que le mueven, quiere renunciar, y resignar, como por la presente, en aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia lugar de Derecho libremente, y de su voluntad, renunciò, (x) y resignò el dicho su tal Beneficio en manos del Ilustrissimo, ò Reverendissimo señor Arçobispo de este Arçobispado, à quien toca, y pertenece el proveerle, para que su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima le provea en quien fuere servido, à quien pide, y suplica admita esta dicha resignacion; y jurò in verbo Sacerdotis, ò por las Santas Escrituras, y Evangelios, en forma de Derecho, que en esta dicha resignacion no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra illicita paccion, ni corruptela en Derecho reprobada; y lo otorgò así, y firmò de su nombre, siendo testigos, &c. (y)

Com-

part. cap. unic. eod. tit. in 6. Y adviertase lo demás anotado en la aceptacion hecha por el Ordinario, de resignacion hecha en sus manos.

(y) Ha de aver conocimiento del otorgante por fee, ò testigos.

Comprobacion en Latin, del Ordinario, ò de otro Juez, ò Dignidad.

NOs N. &c. Univerſis, & ſingulis præſentes litteras teſtimoniales inſpecturis, viſuris, lecturis, & audituris, ſalutem in Domino. Notum facimus, & atteſtamur, qualiter N. qui de ſupradicto inſtrumento rogatus fuit, ipſumque ſubſcripſit, & ſignavit, fuit erat, & eſt publicus Apoſtolica, ac Ordinaria autoritatibus Notarius bonus, fidelis, & legalis, ſuiſque inſtrumentis ſemper adhibita fuit, & adhibetur plena, & indubitata fides, in iudicio, & extra, in quorum fidem præſentes fieri, & per Notarium inſcriptum publicum ſubſcribi iuſſimus noſtris ſigillo, & nomine roboratas. Datum, & actum in tali loco, die, &c. menſis, &c. anni Domini milleſimi, &c.

Comprobacion en Romance, de el Ordinario, ò otro Juez, ò Dignidad.

NOs N. &c. certificamos, y hazemos ſee à los que la preſente vieren, como N. de quien vò ſignado, è firmado el inſtrumento de ſuſo, es tal Notario publico Apoſtolico, como ſe intitula, fiel, y legal en ſu oficio, y como tal le uſa, y exerce, y los autos, è inſtrumentos que ante èl han paſſado, y paſſan, ſiempre ſe ha dado, y dà entera ſee, y credito, en juizio, y fuera dèl. Y para que de ello confite, dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con nueſtro ſello, y refrendada del inſcripto Notario publico Apoſtolico. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Comprobacion en Latin por Notarios.

NOs inſcripti publici Apoſtolica, & Ordinaria authoritatibus Notarij, &c. Fidem facimus, & atteſtamur ſupradictum N. qui ſuprà contentum inſtrumentum ſubſcripſit, & ſubſignavit, fuiſſe, & eſſe publicum Apoſtolicum, ac Ordinaria authoritate Notarium fidelem, & legaleſem, ſuiſque inſtrumentis ſemper in iudicio, & extra adhibitam fuiſſe atque adhiberi fidem, in cuius rei teſtimonium præſentes ſubſcripſimus, & ſubſignavimus: actum in tali loco, die, &c. menſis, &c. anni milleſimi, &c.

Adviertase en eſtas comprobaciones, que ſi ſe comprueban autos judiciales, ha de comprobar primero el Juez, y luego.

go el Notario
 Añadese en
 quãto al juez
 diziendo, que
 el señor N. de
 quien vã fir-
 mado, y sella-
 do, es tal juez
 ó Vicario de
 tal parte, co-
 mo se intitula
 ba, y como tal
 usa, y exerce
 el dicho oficio
 y N. Notario,
 &c.

En lugar de
 estas señas,
 poner las que
 tiene el origi-
 nal de donde
 se haze el
 trassunto.

Comprobacion en Romance por Notarios.

NOs los Notarios publicos Apostolicos, por autoria-
 dad Apostolica, y Ordinaria, vezinos de esta Villa
 de N. que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y ha-
 zemos fee, que N. de quien vã signado, è firmado el instru-
 mento de suso, es tal Notario publico Apostolico, como
 se intitula, fiel, y legal en su oficio, y como tal le vsa, y
 exerce, y à los autos, è instrumentos, que ante èl han pasa-
 do, y passan, se les ha dado siempre, y dà entera fee, y
 credito, en juicio, y fuera de èl. Y para que de ello conste,
 dimos la presente en tal parte, tai dia, mes, y año, &c.

*Traslado, ò trassunto en Latin de Bulas, ò letras Apostoli-
 cas, por autoridad de juez informa vidimus.*

IN nomine Domini. Amen. Noverint vniversi hoc præ-
 sens publicum transumpti instrumentum inspecturi,
 quod nos N. &c. habuimus, vidimus, & diligenter inspe-
 ximus litteras Sanctissimi in Christo Patris, & Domini
 nostri D. N. Divina Providentia Papæ N. eius vera Bulla
 plumbea cum filis sericeis rubei croceique colorum mo-
 re Romanæ Curie impendente bullatas, sanas, & inte-
 gras, non vitiatas, non cancellatas, sed omnimoda suspi-
 tione carentes, quarum quidem litterarum tenor, & contien-
 tia sequitur, & talis est; videlicet.

Aqui las Bulas, ò letras.

QVibus quidem litteris diligenter inspectis ad instan-
 tiam, & requisitionem N. per Notarium publicum
 Apostolicum infrascriptum ipsas exemplari man-
 davimus, & transumi, ac in publicam formam redigi, de-
 cernentis, & volentes, vt huic præsentis transumpto plena
 fides deinceps adhibeatur vbilibet in locis omnibus, & sin-
 gulis, quibus fuerit opportunum, ipsumque transumptum
 fidem faciat, ac si originaliter ipsæ litteræ apparent, qui-
 bus omnibus, & singulis auctoritatem nostram interposui-
 mus, & decretum, & ad ampliorem evidentiam præmissio-
 rum subscriptionem, ac sigillum nostrum præsentibus du-

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 357

imus apponendum, cum presentis Notarij publici Apostolici referendata, signo, & subscriptionem suis solitis, & consuetis. Datis, & actis in tali loco, anno Domini millesimo, &c. Indictione N. die vero N. mensis N. Pontificatus autem S. D. N. Divina Providentia Papæ N. anno N. presentibus ibidem DD. N. & N. ac N. &c. ad præmissa vocatis, & rogatis, &c.

Al principio de este libro ballarà la Indiccion.

Traslado, ò traslado en Latin, de lo mismo por Notario.

In nomine Domini. Amen. Univerſis, & ſingulis præſens tranſumptum, ſivè inſtrumentum publicum inſpecturis, & lecturis pateat evidenter, & ſit notum, quod anno à Nativitate eiſdem D. N. Ieſu Chriſti milieſimo, &c. Indictione N. die N. mensis N. Pontificatus Sanctiſſimi Domini D. N. Divina Providentia Papæ N. anno N. ego Notarius inſcriptus vna cum teſtibus inſcriptis, vidi, legi, palpavi, & diligenter inſpexi quaſdam litteras ſanas, integras, non vitiatas, non cancellatas, neque in aliqua ſui parte ſuſpectas, ſed omni proſus vitio, & ſuſpitione carentes, Santiſſimi Domini noſtri D. N. Divina Providentia Papæ N. (ſub talibus ſigillo, aut plumbo, & ſilijs) quarum tenor de verbo ad verbum ſequitur in hunc modum; videlicet.

Mira al principio de este libro ſabrà la Indiccion.

Aqui las Bulas, ò letras.

Quas quidem litteras, quia ego inſcriptus Notarius ad huiusmodi requiſitus exemplum, ſivè tranſumptum per me vna cum teſtibus inſcriptis à me ad hoc vocatis, & rogatis, collationatum, & auſcultatum diligenter, & cum dictis litteris originalibus reperi dictum tranſumptum in omnibus concordare, ac in nullo penitus diſcordare; idcirco hoc præſens tranſumptum ad N. inſtantiam in hanc publicam formam redegi in modum publici inſtrumenti, vt inferiùs; *verbaliter ſubſcribendæ*: acta fuerunt in loco tali, ſub anno, Indictione, die, mense, & Pontificatu ſupradictis. Præſentibus ibidem pro teſtibus, &c.

Traslado, ò trasumpto en Latin por Notario, mas breve.

Hoc est trassumptum, benè, & fideliter à quibusdam litteris Apostolicis (sub talibus modo, & forma) omni prorsus vitio, & suspitione carentibus, vt in eis prima facie apparebat, quarum tenor est talis; videlicet.

Aqui las Bulas, ò letras.

Quod quidem trassumptum, fuit benè, & fideliter concordatum, & collationatum cum dictis litteris originalibus per me Notarium publicum Apostolicum infra scriptum, & cum eisdem concordat, & ad instantiam N. hoc præsens instrumentum confeci, actum in tali loco, anno, &c. die verò, &c. mensis, &c. præsentibus pro testibus N. &c. ac N. &c. ad præmissa vocatis, & rogatis.

Traslado, ò trasumpto en Romance, amplio por Notario.

In nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de trassunto vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado, &c. ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra scriptos, personalmente constituido N. exhibiò vna Bula, y letras Apostolicas, escritas en tal forma, y con tal sello, y cuerdas, las quales estaban sanas, no rotas, ni canceladas, ni en parte alguna sospechosas, sino carecientes de todo vicio, y sospechas; de las quales, à instancia del dicho N. saquè, è hize sacar vn traslado, en la forma, y manera siguiente.

Aqui las Bulas, ò letras.

El qual dicho traslado và bien, y fielmente sacado, corregido, y concertado con las dichas letras originales con que concuerda, que bolvi à la parte, en la dicha Villa de tal parte, dicho dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado arriba declarados, siendo presentes por testigos à lo ver sacar, corregir, y concertar, &c.

Traslado, ò traslado en Romance, de Bala, ò otra cosa, en la forma ordinaria, y breve, por Notario.

Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de tal cosa original, escrito en tal forma, cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el traslado.

Fecho, sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado con su original, y va cierto, y verdadero, y concuerda con él. En tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos à lo ver sacar, corregir, y concertar, &c.

Possession de Beneficio Curado, en Latin, y de otro qualquier Beneficio (mutatis mutandis.)

IN nomine Domini. Amen. Anno à Nativitate eiusdem millesimo, &c. Indictione N. die N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini nostri D. N. Divina Providentia, Papæ N. anno N. in mea Notarij testiumque infracriptorum præsentia personaliter constitutus N. Rector (z) Parochialis Ecclesiæ de N. tenens, in suis manibus quasdam litteras sigillo Reverendissimi in Christo Patris, & Domini N. Episcopi N. cera viridi sigillatas, & alias debite roboratas super collatione, & provisione dictæ Parochialis Ecclesiæ vice, & autoritate ipsius Reverendissimi Episcopi factas præfato N. de dicta Parochiali Ecclesia, me Notarium publicum Apostolicum infra scriptum debita cum instantia requisivit, quatenus vigore, & autoritate prædictarum litterarum, ac mandati per eas mihi facti, ponerem, & inducerem in corporalem, realem, & actualem possessionem dictæ Parochialis Ecclesiæ cum suis iuribus, & pertinentijs vniversis. Ego verò dictus Notarius requisitus volens, & cupiens dictis litteris obedenter parere præfatum dominum N. in corporalem, realem, & actualem possessionem prædictæ Parochialis Ecclesiæ N. iuriumque, & pertinentiarum prædictorum per ingressum maioris (a) portæ, sive ianux dictæ Ecclesiæ tantum annuli eiusdem, & per tactum chordarum, campanarum, & Missalis, Calicis, & ornamentorum, clavium Sacrarij, & fontis baptismalis dictæ Ecclesiæ, & subsequentes per accessum domos eius-

(z) O Beneficiado de tal Beneficio.

(a) Poner los actos que se hizieren de possession.

dem Ecclesiæ, & per tactum vectis anterioris portæ, & per introitum dictarum domorum (nemine contradicente) posui, & induxi: super quibus omnibus, & singulis idem Rector, sive Parochus petijt à me eodem Notario, vt vnum, seu plura, publicum, seu publica conficerem instrumentum, & instrumenta: actum in tali loco sub anno, Indictione, die, mense, & Pontificatu, quibus supra, presentibus ibidem N. N. & N. & c. testibus ad præmissa vocatis, & rogatis, ac dictus Parochus mihi Notario cognitus, suo se hic subscripsit nomine, &c.

Possession de Beneficio Curado, en Romance.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado, &c. ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, personalmente constituido N. Rector, y Cura de la Iglesia Parroquial de N. me requiriò con vnas letras firmadas, y selladas del Reverendissimo señor N. Obispo de tal parte, y refrendadas de N. su Secretario; ò con las letras de esta otra parte contenidas, de colacion, y provision del dicho Beneficio Curado, en favor del dicho N. para que en virtud de ellas le dè la possession corporal, real, y actual del dicho Beneficio Curado, con todos los frutos, y derechos que le pertenecen. E yo el dicho Notario, obedeciendo las dichas letras, meti al dicho N. en la possession real, actual, corporal, vel quasi del dicho Beneficio Curado, y de sus frutos, rentas, y derechos; y en señal de possession, aviendo entrado en la dicha Iglesia, y hecho oracion al Santissimo Sacramento, abriò, y cerrò la puerta, y tocò las campanas, y visitò, y mirò, y tocò el Missal, Caliz, y demás ornamentos, y llaves del Sagrario, y llegò à la Pila del Bautismo, y fue à la casa de los Curas de la dicha Iglesia, y entrò en ella, è hizo otros actos de possession, sin contradiccion de persona alguna, y lo pidiò por testimonio, y lo firmò de su nombre, siendo testigos, &c.

Possession en Romance, de qualquier Beneficio, ò Capellania.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos

criptos pareció N. y requirió con las letras de esta otra parte, de titulo, y colacion del Reverendissimo señor N. Obispo de tal parte, à N. Cura, ò Teniente de tal Iglesia, que en virtud dellas le dè la possession real, actual, corporal, vel quasi, de tal Beneficio, ò Capellania en las dichas letras contenida, sita en la dicha Iglesia, y de sus frutos, y rentas. Y el dicho Cura, &c. aviendo visto las dichas letras, las obedeció, y aceptó, y en su cumplimiento le dio al dicho N. Capellan, ò Beneficiado, la dicha possession real, actual, corporal, vel quasi, del dicho Beneficio, ò Capellania, y de sus frutos, y rentas, tomándole por la mano, y metiéndole en la dicha Iglesia, y le llevó al Altar mayor, aviendo tomado agua bendita, à hazer oracion al Santissimo Sacramento, y le metió en la Capilla, y llevó al Altar donde està sita la dicha Capellania, y tocó vna campanilla, y rezó tal oracion, &c. Todos los quales dichos actos hizo en señal de la dicha possession, quieta, y pacíficamente, (b) sin contradiccion de persona alguna, y lo pidió por testimonio, y lo firmó de su nombre, juntamente con el dicho Cura, ò Teniente, siendo testigos, &c.

Subscripcion en Latin general para qualquier cosa.

ET quia ego N. publicus Apostolica, ac Ordinaria authoritatibus Notarius, & in omnibus, tam Latinis, quam Hispanis ab Ordinario N. approbatus, atque in Archivo Romanæ Curiaë descriptus, talisque loci incola præmissis omnibus, & singulis, præsens, & personaliter inter fui, ac de eisdem rogatus fui, ideò hoc præsens publicum instrumentum subscripsi, & (c) subsignavi rogatus, & requisitus in fidem, ac testimonium veritatis, &c.

Subscripcion general en Romance, para qualquier cosa.

EYo N. Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vezino de tal parte presente fui à lo que dicho es, que de mi se haze mencion, y lo escrivi, è fize escribir, y en fee de ello lo signè, è firmè, &c.

Testimonios de otros muchos textos, leyes, y Autores; y la razon es, porque mudando sus propios signos, parece querer ocultar la verdad, argum. gloss. peregrinae, in leg. 1. Cod. de usur.

(b) Si buvo contradiccion ponerla aqui, y quien la hizo.

(c) Son los signos de los Notarios, y Escribanos de tanta sustancia de los instrumentos, q̄ si los mudassen, debrian ser castigados de falsedad, segun Bald. in leg. 1. Cod. de novo cod. com. Et est tex. sig. secundum Amadeum sing. in suis, §. iter, leg. com. de publ. iud. Et in cap. cum dil. extra, de fide instrumentor. Et c.

(d) Este testimonio, es lo mas ordinario darse en causas de nulidad de matrimonio, y divorcio, y nulidad de profesión, quando se acaban con la primera sentencia, y se les dà testimonio para en guarda de su derecho à las partes en lugar de executoria.

(e) Si con la demanda se hizo sumaria informacion, ò otra cosa antes de dàr traslado à la parte, dezirlo en la relación.

(f) Si en su rebeldia se le señalaron los estrados, y se diò la vez al Fiscal, por el temor de la colusion, hazer relacion de ello.

(g) Si alguno apelò de la sè-
ten-

Testimonio de una sentencia passada en cosa juzgada en qualquier pleyto.

YO N. Notario publico Apostolico, y del Numero de la Audiencia Arçobispal de tal parte, &c. (d) doy fee, y verdadero testimonio à los que la presente vieren, que pleyto, y causa ha perdido ante el señor N. Vicario, &c. y ante mi como tal Notario, entre partes, de la vna actor demandante N. y de la otra reo demandado N. sobre que en tantos de tal mes, y año, ante el dicho señor Vicario pareció el dicho N. ò N. Procurador legitimo del dicho N. y en su nombre presentò vna demanda del tenor siguiente.

Aqui la demanda.

Y Vista la dicha demanda por el dicho señor Vicario, mandò dàr traslado (e) de ella à la otra parte, para que dentro de tanto termino parecièsse à responder, y en seguimiento de la causa, con citacion de autos, y señalamiento de estrados, y se notificò al dicho N. en su persona, por el qual ò N. su Procurador con su poder legitimo, (f) en tal dia, mes, y año, ante el dicho señor Vicario se presentò vna petición, y respuesta del tenor siguiente.

Aqui la respuesta.

Y La dicha causa fuè recibida à prueba con cierto termino, dentro del qual por parte del dicho N. ò por ambas partes fueron hechas ciertas probanças, y de ellas pedida, y hecha publicacion de testigos, y se concluyò la causa definitivamente: y estando en tal dia, mes, y año, por el dicho señor N. Vicario se diò, y pronunciò la sentencia definitiva del tenor siguiente.

Aqui la sentencia.

LA qual dicha sentencia se notificò tal dia, mes, y año, à los dichos N. y N. en sus personas, y dixeron la oian, (g) ò la consentian. Despues de lo qual, por parte del dicho N. tal dia, mes, y año, se pidió, que atento que las partes avian consentido la dicha sentencia, ò no avia apelado de ella la parte contraria, y era passado el termino en que lo pedia, y debia hazer, se declarasse la dicha sentencia por

por passada en autoridad de cosa juzgada, y se le diessse testimonio, ò executoria della para en guarda de su derecho, y de la dicha peticion se mandò dar traslado à la otra parte, y se notificò, ò respondiò tal cosa, ò no respondiò cosa alguna. Y vistos los autos por el dicho señor Vicario, proveyò vno del tenor siguiente.

Aqui el auto (h) en que se declara la sentencia por passada en cosa juzgada.

SEgun que todò lo susodicho mas largamente consta, y parece por el processo original de la dicha causa que queda en mi poder à que me refiero. Y para que de ello conste, en cumplimiento del dicho auto, y de pedimento de la parte del dicho N. di la presente fee, y testimonio, en tal parte, tal dia, mes, y año.

Licencia para sacar à vno de la Iglesia en virtud de vna provision Real, inserta à la ley de los Alcados.

NOs N. Vicario, &c. Damos licencia (i) à qualquier Alguazil de esta Corte, Villa, ò Ciudad, para que aviendo primero, y en todas cosas requerido à N. le de bienes bastantes, y quantiosos en que hazer execucion (ò pago, si ay mandamiento de pago) por quantia de tanto, que consta deber à N. y tener à ello obligada su persona, y bienes, y no los dando, le pueda sacar, y saque de qualquier Iglesia, y lugar Sagrado donde estuviere retraido, sin hazer ruydo, ni alboroto, y llevarle preso à la Carcel Real desta Corte, Villa, ò Ciudad, atento assi està por Nos proveido, y mandado en cumplimiento de vna provision Real, inserta la ley de los Alcados, y que en virtud della el señor N. Alcalde, ò Corregidor, Juez de la dicha causa, ha dado seguridad de que no procederà contra el dicho N. deudor à pena criminal, ni corporal. Dada en, &c.

caucion juratoria, ò caucion, y fiança, todo junto (segun el estilo del Lugar) de que no procederà contra el deudor à pena criminal, y constando por las obligaciones tener obligada su persona, y bienes, se da esta licencia para que no dando bienes bastantes, le saquen de la Iglesia.

tencia, y se le dieren terminos para seguir la apelacion, y mostrar diligencias, digase.

(h) En este libro estan estas sentencias, y autos.

(i) Esta licencia se dà por el Juez Eclesiastico, aviendo sido requerido con la provision inserta la ley 13, tit. 2. lib. 1. Recop. de los Alcados, con la qual quando le requieren, tiene seguridad del Juez seglar, ò

*Testimonio de publicacion de Bulas de resignacion de
qualquier Beneficio.*

(K) Conforme à la Constitucion de la Santidad de Greg. XIII. (de publicandis resignationibus) ay obligacion de publicar qualesquier Bulas de resignacion de qualquier Beneficio, dentro de nueve meses de la data de ellas, en la Iglesia Cathedral de aquel Obispado en que està el Beneficio, y en la Iglesia donde està, y en las de sus anexos, si los tuviere; y en cada parte donde se pu-

blicare, se ha de fixar vn traslado autentico en la puerta principal de la Iglesia, y poner testimonio dello à las espaldas de las Bulas, ò à parte; y si se pusiere el testimonio à parte, donde dize, publique las Bulas desta otra parte, diga, publique unas Bulas de resignacion, y provision de tal Beneficio en favor de N. por resignacion, y provision de N. &c.

(l) Poner lo que respondiere.

(m) No importa que firme, basta poner dos testigos.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado, estando en tal Iglesia, yo N. Notario, &c. de pedimento de N. publique (K) estas Bulas de resignacion, y provision de esta otra parte contenidas, en su favor expedidas, declarando lo en ellas contenido en la dicha Iglesia, al Ofertorio de la Misa Mayor, en altas, è intelegibles voces, estando mucha gente ayuntada. Y hecha la dicha publicacion, fixe vn traslado autentico de las dichas Bulas en la puerta principal de la dicha Iglesia, donde quedò puesto, y fixado, siendo à todo lo susodicho presentes por testigos N. N. y N. y otras muchas personas; y en fee de ello lo signè, y firmè, &c.

Notificacion amplia en Latin, de Bulas, ò otra cosa.

IN nomine Domini. Amen. Anno à Nativitate eiusdem millesimo, &c. Indictione N. in tali loco, die verò N. mensis N. Pontificatus autem Sanctissimi D. N. Domini N. Divina Providentia Papæ N. anno N. ego Notarius publicus Apostolicus infrascriptus, ad instantiam, & requisitionem domini N. intimavi, insinuavi, & notificavi retroscriptas litteras Apostolicas D. N. &c. coram me personaliter constituto, atque in eisdem litteris contenta, ad ipsius notitiam deduxi, qui visis dictis litteris Apostolicis, auditis, & intellectis eis obedivit, & quoad earum complementum respondit, & dixit, (l) &c. & hic se suo nomine subscripsit. (m) Præsentibus pro testibus N. & N. ad præmissa vocatis, atque rogatis, &c.

No-

Notificacion amplia en Romance:

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de intimacion, ò notificacion vieren, como en tal parte, tal dia mes, y año, Indicacion, y Pontificado, yo el Notario publico Apostolico infracripto intimè, lei, y notifiqué la Bula, y letras Apostolicas de esta otra parte contenidas, à N. &c. en su persona; el qual aviendolas oido, y entendido, las obedeciò con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento, dixo, &c. Y esto diò por su respuesta, y lo firmò de su nombre, (n) siendo testigos, &c.

Notificacion breve ordinaria:

EN tal parte, tal dia, mes, y año, yo el Notario infracripto lei, è notifiqué el mandamiento, ò auto, ò tal cosa de sufo, ù de esta otra parte contenido, à N. en su persona; el qual aviendolo entendido, dixo, que, &c. Y esto respondiò, siendo testigos N. y N. &c, y lo firmò de su nombre. (o)

Recomendatoria en Latin para Romeria.

NOs N. &c. Vniversis, & singulis Reverendissimis Dominis Archiepiscopus, & Episcopis, eorumque Provisoribus, Officialibus, ac Vicarijs Generalibus, cæterisque Iudicibus, & personis, tam Ecclesiasticis, quàm Sæcularibus, quacumque, vel quibuscumque, dignitatibus, gradibus, vel officijs quomodolibet fungentibus, & functionibus, vbilibet constitutis, ad quos præsentis nostræ litteræ pervenerint, seu præsentabuntur, salutem in Domino. Notum facimus, quod in nostra, ac Notarij publici Apostolici infracripti præsentia personaliter constitutus N. talibus signis, & ætate, dixit, se pro adimplemento promissionis, ac non vagandi causa (Deo ita permittente) velle Romam, ac Sanctam Hierosolimam, Divumque Iacobum in Compostela, aliasque partes, & domos sanctas, ac devotas petere, ac peregrinando adire, de quibus magno tenetur desiderio, qua propter summis precibus, ac enixè petijt, vt sibi ad huiusmodi peregrinationes iter securè, &

(n) Bastan los testigos, aunque no firme; porq̄ no quiere, ò no sabe, ò no espera.

(o) En notificaciones ordinarias basta firma, ò testigos, y no es menester todo junto; y aun dentro del Lugar, y aun fuera, passi la notificación con la fee del Notario, sin firma del notificado, ni testigos: porque si fuera forçoso aver firma, ò testigos, muchas molestias se seguirian à las partes, por no poder ser avidos los adversos, sino de repente, ò à solas, y seria descomodidad buscar testigos, para que en el interinse vaya;

no espere, ò
no quiera fir-
mar, y assi
basta fee del
Notario; pero
si pudiere ser
firma, ò testi-
gòs, es mas se-
guro, en par-
ticular siendo
cosa de impor-
tancia.

sine molestia faciendum, nostras desuper commendatitias litteras concedere dignemur. Nos igitur (attentis prædicti supplicantis bonis moribus, vita, & desiderijs, de quibus sufficienter nobis constitit) eiusdem supplicationibus inclinati per præsentem, ex parte Sanctæ Matris Ecclesiæ hortamur, & ex nostra affectuosè rogamus, quatenus eundem N. benigne, & caritativè recipiant, ac transire permittant, absque vlla molestia, ac si ei opus fuerit eleemosynam à fidelibus pro itinere, & peregrinatione faciendi petere, licentiam concedere. Ita tamen, quod ipse N. suum votum, & peregrinationis promissionem cum effectu adimpleat, ac eius desiderium in hac parte suum sortiatur effectum, sitque eidem liber, tam aditus, & transitus, quàm ad patriam suam reditus, in quo nobis rem summo-pere gratam facient, ac ad eadem, & alia maiora sibi præstanda nos vicissim obligabunt. Datis in tali loco, die N. mensis N. Domini millesimo, &c.

Recomendatoria en Romance para Romeria.

NOs N. &c. A vuestras Señorías los Señores Arçobispos, y Obispos de los Arçobispados, y Obispados de la Christiandad, y à Vuestras mercedes sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, y otros qualesquier Justicias, y Juezes Ecclesiasticos, y Seglares, de qualesquier partes que sean, ante quien esta nuestra carta fuere mostrada, à cada vno de Vuestras Señorías, y mercedes respectivè insolidum, à quien Dios nuestro Señor guarde, y conserve en su santo servicio: Hazemos saber, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diziendo, que èl tenía hecho voto, y promessa de ir en Romeria (à tales partes) y otras Casas Santas de devocion; y siendo nuestro Señor servido, lo queria cumplir, y para que por donde fuesse le dexassen passar, sin hazer vejacion, y molestia, nos pidió le mandassemos dár nuestras cartas recomendatorias en forma. E por Nos visto, aviendonos constado ser el dicho N. de buena vida, y costumbres, y que no haze la dicha Romeria por ir vagando, sino por cumplir su voto, y promessa, le mandamos dár, y dimos las presentes, por cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia exortamos, y requerimos à Vuestras Señorías, y mercedes, y de la nuestra pedimos

mos, y suplicamos, que pareciendo el dicho N. que es vn hombre de tal edad, y señas, y mostrando esta nuestra carta, le dexen passar libremente por donde fuere, sin que sea vexado, ni molestado, recibendole benigna, y caritativamente; y siendo necessario, le dexen pedir limosna, y le ayuden con ella para passar su camino, de manera, que el susodicho cumpla su voto, y promessa, y aya efecto su buen proposito: que en lo assi Vuestras Señorias, y mercedes mandar hazer, haràn lo que deben; y son obligados, y Nos harèmos al tanto cada, y quando que veamos sus cartas, è justos ruegos. Dada en, &c.

Cessacion de pension.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de cessacion, extincion, y anulacion de pension vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infra-criptos, personalmente constituïdo N. &c. dixo, que por quanto le està reservada por autoridad Apostolica vna anual pension de tanto, sobre los frutos, reditos, y proventos de tal Beneficio, de tal Lugar, y Diocesis, que al presente tiene, y posee N. y le paga la dicha pension; con el qual se ha convenido, y concertado debaxo del beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica (& non aliàs aliter, neque alio modo) de le cessar, extinguir, y anular la dicha pension por ciertas pagas, y annatas anticipadas, ò anticipandas, que se ha de dár al dicho señor otorgante, el dicho N. en razon de lo qual, à instancia de ambas partes, (p) su Santidad ha sido servido de dár su beneplacito, y licencia para efectuar la dicha cessacion, como parece de la suplica original, que sobre ello se diò, que està signada, datada, y registrada, la qual me fuè entregada, para que aqui la insiera, è incorpore; su tenor de la qual, sacada de la dicha original bien, y fielmente, es el siguiente.

Aqui la suplica, y licencia.

POr tanto, usando de la dicha licencia, y beneplacito Apostolico, el dicho señor N. otorgante dixo, que atento que las annatas anticipadas, ò anticipandas, que se

(p) *Tambien el Nuncio de España suele algunas vezes tener facultad para estas cessaciones de pension, y el Nuncio de oy la tiene; y assi, si fuere suya, en lugar de su Santidad, diga: El Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, &c.*

con:

convino, y concertò con el dicho N. que le avia de dár por la dicha cessacion, extincion, y anulacion de los dichos tantos ducados de pension anua, son tantas annatas, que montan tanto; otorga, y confiesa aver recibido del dicho N. los dichos tantos ducados de las dichas annatas, y de ellos se dà por bien contento, y pagado, y entregado à su voluntad, por averlos recibido realmente, y con efecto, como dicho es, en moneda que lo sumò; y monto: y porque la paga, y entrego de presente no parece, renuncia las leyes, y excepcion de la non numerata pecunia, entrega, prueba, y paga, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, ò por averlos recibido en tal moneda en presencia de mi el Notario, y testigos infrascriptos (de que doy fee) y con esto consiente à la cessacion, extincion, y anulacion de la dicha pension anua de los dichos tantos ducados, conforme al tenor, y forma de la dicha suplica de lo suso inserta; y la cessa, extingue, y anula, y dà por ninguna, de ningun valor, y efecto, y las Bulas de la reservacion de la dicha pension, para que en ningun tiempo el dicho N. ni sus suceffores en el dicho Beneficio de N. no sean obligados en manera alguna à la paga de la dicha pension, ni excomulgados, ni compelidos à ella; y les dà por libres à los susodichos, y à los frutos, y rentas del dicho Beneficio, de la dicha pension, y les otorga carta de pago, y finiquito, cessacion, extincion, y anulacion de la dicha pension principal, y pagas de causas corridas hasta oy, en quan bastante forma de derecho se requiere; y se obliga en forma de derecho à que no le serà buelta à pedir al dicho N. ni à sus suceffores en el dicho Beneficio la dicha pension, ni corridos, ni que corrieren de ella, en manera alguna, en tiempo alguno, por quanto queda, como dicho es, cessada, extinguida, y anulada, so pena de las costas, y daños. Y para mas seguridad de esta dicha cessacion, entregò el dicho otorgante al dicho N. las Bulas originales de la reservacion de la dicha pension, en presencia de mi el Notario, y testigos (de que doy fee) para que las tenga en su resguardo con esta dicha cessacion; y jurò in verbo Sacerdotis (si lo es, y si no, por las Santas Escrituras, y Evangelios) y segun forma de derecho, que en esta dicha cessacion, no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni lace de simonia, ni otra illicita paccion, ni corrup-

ruptela en Derecho reprobada; y lo otorgò así, y firmò el dicho otorgante, que doy fee que conozco, siendo presentes por testigos N.N. y N. &c. y juren los dos conoçerle, si el Notario no le conoçe.

Poder para obligar à pagar en Roma la media annata de la pensión, que està reservada en un Beneficio, quando vacare la pensión.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, de tal Diocesis, tal dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado, &c. (como en los demás poderes para Roma) ante mi el presente Notario, y testigos infraescriptos, personalmente constituído N. Clerigo de tal Diocesis, &c. dixo, que por quanto su Santidad le ha hecho merced, y gracia de proveerle de tal Beneficio, que ha vacado en tal forma, ò que en caso, y eventu, que su Santidad le aya hecho, ò hiziere merced de proveerle de tal Beneficio, que ha vacado en tal forma, ò por resignacion de N. Y por quanto sobre los frutos, y rentas del dicho Beneficio està reservada, por autoridad Apostolica, vna antigua, y anua pensión (q) de tanto, en favor de N. ò de cierta persona Eclesiastica, la media annata, de la qual se le ha de descontar de los derechos de la explicacion de las Bulas de la dicha gracia, y provisión, y media annata del valor del dicho Beneficio; por tanto, para que se haga lo susodicho en aquellos mejores modo, via, y forma, que podia, y avia lugar de derecho, constituia, y creaba, y solemnemente ordenaba por sus verdaderos, ciertos, legitimos, &c. (r) de tal manera, que la especialidad no derogue, &c. ni sea mejor la condicion del primero ocupante, &c. conviene à saber, &c. especial, y expressemente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propria persona, puedan obligar, y obliguen al dicho constituyente (*in ampliori forma Camerae Apostolicae latissimè extendenda*) à que cada, y quando, que aconteciere vacar por muerte del dicho N. pensionario, ò por otra causa, en favor del dicho constituyente la dicha pensión de tanto, que como dicho es, està reservada sobre los frutos, reditos, y proventos del dicho Beneficio de N. darà, y pagará à los Oficiales de la

(q) Quando uno es proveido de un Beneficio, y ha de embiar por Bulas, y sobre el ay alguna pensión, para que le descuenten la media annata de la tal pensión en la media annata que ha de pagar del valor del Beneficio, ha de embiar este poder, y la data de las Bulas de la dicha pensión, ò traslado, ò luz de el tiempo, para buscarlas en el registro; y assimismo ha de embiar fee de vida de el pensionario, con lo qual le des-

descuentan al presente la media annata de la pension, y en vacando la paga. (r) Como los demás poderes para Roma.

Chancilleria, y Camara Apostolica, è interessados en las medias annatas, la media annata de la dicha pension, en la forma, y manera, que se suele, y acostumbra hazer; y en razon de ello puedan hazer, y otorgar qualesquier escrituras de obligacion, que para semejantes efectos se suelen, y acostumbra hazer, con las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su validacion convengan, y sean necessarias, que siendo por los dichos sus Procuradores fechas, y otorgadas, desde luego las otorga, las ratifica, y aprueba; y valgan, y sean tan firmes, y valederas, como si el dicho constituyente las hiziera, y otorgara, y à ellas presente fuera. Y para que en razon de lo susodicho puedan hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. con las demás clausulas generales, prosiguiendo, y estendiendo las de enjuiziar, jurar, y substituir, obligacion, y releyacion, como en los demás poderes para Roma, &c.

Permuta hecha en manos del Ordinario.

(f) Advierta se lo anotado en el poder para permutar, y comision para admitir permuta.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de resignacion, y permuta vieren, como en tal parte, de tal Diocesis, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, parecieron presentes de la vna parte N. Beneficiado de tal Beneficio, y de la otra N. Beneficiado de tal Beneficio, ambos de esta Diocesis de N. y dixerón, que por causas que les mueven, quieren permutar, (f) como por la presente, en aquellos mejores modo, via, y forma, que pueden, y ha lugar de derecho, permutan los dichos sus Beneficios en manos del Reverendissimo señor Arçobispo, ù Obispo de este dicho Arçobispado, ù Obispado, llanamente el vno por el otro. Y para que aya efecto la dicha permuta, el dicho N. resigna, y renuncia en manos de su Señoria Reverendissima, y en favor del dicho N. *ex dicta causa permutationis*, el dicho su Beneficio de N. y el dicho N. resigna asimismo en las dichas manos, y en favor del dicho N. *ex eadem causa permutationis*, el dicho su Beneficio de N. *¶ non aliàs aliter, neque alio modo*; y piden, y suplican à su Señoria Reverendissima, se sirva de admitir la dicha resignacion, y permuta, y hazer titulo, y colacion del dicho Beneficio de N. al dicho N. y del dicho Beneficio

DE FRANCISCO ORTIZ DESALCEDO. 371

cio de N. al dicho N. y jura in verbo Sacerdotis (si lo son, y si no, por las Santas Escrituras, y Evangelios) que en esta dicha resignacion, y permuta no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra illicita paccion, ni corruptela, en derecho reprobada. Y si para hazerse la dicha resignacion, y permuta, no embargante, que ambas partes estan presentes, fuere necesario dar su poder cumplido, qual de derecho se requiere, y es necesario, à N. &c. para que pueda parecer ante el dicho Ilustrissimo, ò Reverendissimo señor Arçobispo, ò Obispo de este Arçobispado, ò Obispado, y hazer la dicha resignacion, y permuta llana de los dichos sus Beneficios, el vno por el otro, en la manera dicha, & non aliàs, &c. y jurar en sus animas el dicho juramento, de que en ello no interviene simonia, ni especie de ella; y sobre ello hazer las diligencias necessarias, con poder, y facultad de enjuiziar, jurar, y substituir, y con obligacion, y relevacion en forma de derecho; y lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, &c.

Licencia, y aprobacion del Ordinario, para imprimir libros, ò otra cosa.

N Os N. Vicario, &c. Por la presente, por lo que à Nos toca, aprobamos este libro, intitulado N. compuesto por N. y damos licencia (t) para que se pueda imprimir (teniendola primero para ello de los señores del Consejo Supremo de su Magestad) atento ha sido visto, y examinado por nuestro mandado, y no tiene cosa contra la Fè, ni buenas costumbres, antes serà de mucha utilidad, y provecho. Dada, &c.

Dexacion de vna Capellania en manos del Patron.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, personalmente constituido N. Capellan de la Capellania, que en tal Iglesia dexò, y fundò N. dixo, que por causas que le mueven, hazia, è hizo resignacion, y dexacion de la dicha Capellania en manos de N. (u) Patron

(t) Por nueva Pragmatica de su Magestad, sobre la impresion de los libros, se dispone, que no se imprima ninguno sin licencia, y aprobacion de el Ordinario Eclesiastico, y del Consejo Supremo; y con estas dos aprobaciones, se dà Privilegio, y Cedula firmada de su Magestad.

(u) El Patron lego tiene quatro meses para presentar, y el Eclesiastico seis, cap. cum propter, cap. eam te, y cap. quoniam, de iur. Patr. cap. unic. eodem tit. in 6.

(x) Fease lo demás anotado en las otras subdelegaciones, que van en este libro: demás de lo qual se advierte, que las Bulas de pension, siempre traen facultad de subdelegar, por la clausula que en ellas tiene, que dize: *Quatenus nos, vel alius, aut unus vestrum, per vos, vel alium, seu alios, &c.* como se declara en esta subdelegacion. Y las Bulas, y commissio Apostolica de su Santidad, aunque no traygan esta clausula, como en ella no se elija la industria de la persona, como va anotado en las demás subdelegaciones, se puede subdelegar la causa de

della, para que la provea, y nombre para ella á quien fuere fervido, y por bien tuviere; y jura in verbo Sacerdotis (si lo es, y si no, por las Santas Escrituras, y Evangelios) que en esta dicha resignacion, y dexacion, no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra illicita paccion, ni corruptela en Derecho reprobada; y lo otorgò, y firmò, siendo testigos, &c.

Supplicatoria del Ordinario, de otro Juez inferior, para el superior, ò Consejos de su Magestad.

Serenissimo señor, ò muy Poderoso señor, ò Ilustrissimo señor, &c. El Doctor, ò Licenciado N. Vicario, digo, que ante mi pende tal pleyto, entre N. y N. sobre tal cosa; y por parte del dicho N. se pretende tal cosa, ò compultar tales papeles, ò ser restituído à la dicha Iglesia de N. donde fue sacado, como consta por informacion, que ante mi tiene dada. Pido, y suplico à V. Alteza, &c. mande que se haga lo susodicho (expressandolo) ò que N. su Secretario, ò Escrivano de Camara, de el dicho traslado autentico à la parte del dicho N. para que lo presente ante mi, para proveer justicia; ò mande, que el dicho N. sea buuelto, y restituído à la dicha Iglesia de N. donde, como dicho es, fue sacado, ò à otra qualquier Iglesia de esta Villa; y que durante esta causa de inmunidad, no se innove contra el, ò mande nombrar persona con quien se siga, y haga los autos, y se substancie, y que alegue si ay causa por donde no deba gozar de la dicha inmunidad, para que yo pueda mejor proveer lo que sea justicia. Dada en, &c.

Subdelegacion en Romance, de Bulas de pension, ò otras en diferente forma.

Nos N. &c. Otrofi Juez Apostolico executor que somos, en virtud de vnas Bulas, y letras Apostolicas, graciosa, y rigurosa, (x) de nuestro muy Santo Padre, y señor N. Papa N. de reservacion de pension, plomadas, y expedidas en la forma acostumbrada, sanas, y carecientes de todo vicio, y sospecha, en favor de N. las quales, para que mejor conste de nuestra jurisdiccion, mandamos aqui insertar, y son del tenor siguiente.

Aquí

Aquí las Bulas.

A Vs. mds. los señores N. y N. &c. y à cada vno, y qualquiera de Vs. mds. *in solidum*, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Hazemos saber, que aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas las dichas Bulas, y letras Apostolicas, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica, que por ellas su Santidad nos dà, y concede, à instancia del dicho N. por cuya parte fuimos requeridos para que procediessemos à su execucion, y cumplimiento, conforme à su tenor, y forma. Y porque al presente por nuestras muchas ocupaciones no podèmos afsistir personalmente à la dicha execucion de las dichas Bulas, y letras Apostolicas, confiando de las letras, y bondad de qualquiera de Vs. mds. y que fiel, y diligentemente procuraràn executar lo que por virtud de las presentes les cometieremos. Por tanto subdelegamos en Vs. mds. y en cada vno, y qualquiera *in solidum*, la dicha comission, y jurisdiccion Apostolica de las dichas Bulas, à Nos por su Santidad concedida, juntamente con otros nuestros Colegas, usando de la clausula *Vos, vel duo, aut unus vestrum per vos, vel alium seu alios, &c.* y les cometèmos nuestras vezes plenariamente, hasta que determinemos bolverlas à Nos, especial, y expressamente; y les damos, y concedemos todo el poder, y facultad especial, y general à Nos concedida, para hazer, y executar todas las cosas, y cada vna de ellas, contenidas en las dichas Bulas, y letras Apostolicas, que Nos por virtud de ellas podriamos hazer, y executar. Y no es nuestra intencion revocar en cosa alguna, por lo arriba dicho, la comission por Nos dada, sino es que hizieremos mencion especial, y expressa de tal revocacion. Ni tampoco es nuestra voluntad, ni intencion, por esta subdelegacion perjudicar à nuestros Colegas en cosa alguna, sino que puedan ellos parecer, à execucion de las dichas Bulas, y letras, y comission Apostolica que se les comete, quando, y como quisieren, y les pareciere. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes nuestras letras de subdelegacion, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascripto Notario, en tal parte, tal dia, mes, y año. Siendo presentes por testigos, &c.

delegada por las dichas Bulas, y comisiones, segun el cap. ult. de offic. deleg. pero no fuera de la Diocesis, sino es de consentimiento de partes, y à personas constituidas en Dignidad Ecclesiastica, cap. statutu, §. in nullo, de rescript. in 6. y reputanse por Dignidades los Canonicos de Iglesia Cathedral, para delegaciones, aunque no puedã propriamente decirse, que tienen Dignidad, ibid. pero tomando latamente el vocablo, se pueden llamar Dignidades, porq se dicen, Coadjutores, Consejeros, Senadores, miembros del Obispo N. in cap. Pastoralis, n. 12. de

*offic. deleg.
Paleot. in Ar-
chiep. Boniēs.
part. 7. fol.
513.*

Possession de Dignidad, ò Canonico, en Latin.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc præsens publicum possessionis instrumentum notum sit quod anno, die, mense N. &c. coram venerabilibus, & circumspectis viris dominis N. Decano, ac N. & N. N. &c. Canonicis Ecclesiæ N. in loco capitulari dictæ Ecclesiæ propter, & ad infra-cripta capitulariter congregatis, atque Capitulum ipsum Ecclesiæ N. facientibus, & representantibus in mea Notarij publici, testiumque infracriptorum præsentia personaliter constitutus honorabilis vir dominus N. principalis pro se ipso (si es nombre, y con poder de otro diga, discreti viri D. N. principalis procurator prout de suæ procurationis mandato mihi Notario publico infracripto extitit legitime facta fides) publicè dixit, & posuit quod nuper talis Dignitas, seu Canonatus, & Præbenda in dicta Ecclesia de N. per mortem quondam N. ultimi eorundem Canonatus, & Præbendæ, sive Dignitatis N. dum vixit possessoris, extra Romanam Curiam defuncti, vacavit, & de eadem, aut de eisdem per Illustrissimum, vel Reverendissimum N. Episcopum de N. seu Archiepiscopum, vel per S. D. N. Papam N. provideri obtinuit, prout in litteris provisionis, quas ibidem in medium exhibuit, ipsis dominis Decano Canonicis, & Capitulo intimavit, plenius continetur: quapropter dictus N. se (vel nomine quo supra procuratorio) in & ad prædictorum Canonatus, & Præbendæ, vel dignitatis N. præfactæ Ecclesiæ N. admittit, ac in & ad corporalem, realem, & actualem possessionem eorundem, vel eiusdem, cum omnibus iuribus, & pertinentijs per eisdem Dominos Decanum Canonicos, & Capitulum, recipi, & admitti sibi que de illarum fructibus, redditibus, proven- tibus, iuribus, obventionibus, & distributionibus, univèrsis integrè responderi, instanter postulavit. Quibus quidem litteris in dicto Capitulo lectis, & intellectis, dicti Domini Decanus, Canonici, & Capitulum eundem dominum N. personaliter, vel dicto procuratio nomine in, & ad prædictorum Canonatus, & Præbendæ vel dignitatis N. in præ- fata Ecclesia corporalem, realem, & actualem possessionem, cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis vigore dictarum litterarum concorditer, & nemine contradicente

receperunt, induxerunt, ac ad Canonicatum, & Præbendam præfatos aut dignitatem N. admiserunt, & in signum veræ, & realis adeptæ possessionis huiusmodi dictus N. Decanus ipsi D. N. (vel nomine quo supra procuratorio dicti D. N. stallum in parte dextra, vel sinistra Chori dictæ Ecclesiæ, necnon locum in Capitulo realiter assignavit: (y) super quibus omnibus, & singulis dictus D. N. per me Notarium publicum infrascriptum fieri petijt instrumentum, actum in tali loco, sub anno, die, mense, quibus supra, præsentibus ibidem pro testibus N. & N. ac in dicta Civitate, vel oppido residentibus ad præmissa vocatis, habitis, & rogatis, & dicti DD. Decanus ac duo, vel tres ex dictis DD. Capitularibus pro toto dicto Capitulo suis hic se subscripserunt nominibus, &c. ò segun cada Cabildo acostumbra à firmar en semejantes posesiones, &c.

Possession de Dignidad, ò Canonicato, en Romance.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante los señores N. Dean, y N. y N. &c. Canonicos de la dicha Iglesia Catedral, ò Colegial de N. juntos, y congregados para este efecto en su Capitulo, como lo tiene de uso, y costumbre, y en presencia de mi el Secretario del dicho Cabildo, ò Notario publico, y testigos infrascriptos, pareció presente el señor N. por sí, ò en nombre del señor N. de quien mostrò poder legitimo, y dixo, que por quanto ha sido promovido por autoridad Apostolica por su Santidad, ò por el Ilustrissimo, ò Reverendissimo señor Arçobispo, ò Obispo de este Arçobispado, ò Obispado, de tal Dignidad, ò Canonicato, y Prebenda, que vacò por muerte de N. como pareció por las letras de esta otra parte, que exhibiò, y con que requiriò debidamente à los dichos señores Dean, y Cabildo de esta dicha Iglesia, y les pidiò le admitan à la dicha Dignidad, Canonicato, y Prebenda, y le den la possession della, real, actual, corporal, vel quasi, y de sus derechos, frutos, y rentas. Y vistas las dichas letras por los dichos señores Dean, y Cabildo, en cumplimiento de ellas le dieron al dicho señor N. por sí, ò en el dicho nombre del dicho señor N. la dicha possession real, actual, corporal, vel quasi, de la dicha Dignidad de N. Canonicato, y Prebenda de esta dicha Santa

(y) Si hiziere, ò huviere de aver algun juramento, cõ forme à la costumbre de el tal Cabildo, como es guardar los Estatutos de la Iglesia, pongase como se hizo, y el de la profession de la Fè, conforme al Concil. Trident. sess. 24. cap. 13.

(z) *Adviertase lo anotado en la possession de antes, en Latia, en razon de juramento.*

(a) *Si es Clerigo de menores, no es menester que le quede cõgrua, sino es que tenga Orden Sacro, que teniendo, no puede dexar Beneficio sin quedarle congrua, y mas si se ordenò à titulo del. Vea-se lo anotado en el titulo de Epistola.*

(b) *El Patron seglar tiene quatro meses, y tiene seis el Eclesiastico para presentar; cap. cum*

propter, cap. eunte, y cap. quoniam, de iur. Patronat. y cap. unic. eod. tit. in 6. y passandoseles el dicho termino, sia representar persona idonea, puede el Obispo libremente proveer, no obstante el derecho de Patronazgo. Y la razon de darse mas tiempo al Patron Eclesiastico es, porque no puede, despues de aver presentado, variar, y el Patron lego si; cap. Past. loc. cit. iunct. gloss. verb. Robur. Y puede el Obispo proveer Beneficios, y admitir resignaciones de ellas, aunque este, y more en agena Diocesis, por quanto esto, con las demàs cosas de gracia, y Ordenes, es de jurisdiccion voluntaria; cap. novit, iunct. gloss. verb. Terminos de officio leg. Rebus, de forma Vicar. num. 227. Zerola. verb.

Iglesia, y le metieron en ella, y le recibieron, y admitieron por tal Dignidad, ò Canonigo, y hermano; y en señal de la dicha possession, (z) el dicho señor Dean le señalò assiento en tal parte del Coro de esta dicha Iglesia, y lugar en el dicho Capitulo: la qual dicha possession le dieron quieta, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna, y lo pidió por testimonio, siendo presentes por testigos N. y N. y N. &c. y lo firmaron el dicho señor Dean, y los señores N. y N. Canonigos, por todos los demàs del dicho Cabildo, &c. Guardese en esto el estilo, y costumbre de cada Cabildo.

Aceptacion hecha por el Ordinario, de resignacion hecha en sus manos.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, el Ilustrissimo, ò Reverendissimo señor N. Arçobispo, ò Obispo de este Arçobispado, ò Obispado, &c. Aviendo visto la resignacion, renunciacion, y dexacion, de sufo, ò de esta otra parte contenida, hecha en manos de su Señoria Ilustrissima por N. de tal Beneficio, dixo, que aceptaba, y aceptò la dicha resignacion, y dexacion, atento le consta, que al dicho N. le queda, sin el dicho Beneficio, congrua (a) sustentacion, conforme à la calidad de su persona; y declaraba, y declarò su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, por vaco el dicho tal Beneficio, per liberam resignationem, y reservò en si de proveerle, y hazer gracia, provision, colacion, y Canonica institucion de persona que le pareciere, y por bien tuviera, dentro del termino que de derecho es obligado, (b) atento pertenece à su Señoria Ilustrissima la dicha provision, por ser la dicha vacacion en mes suyo. Y lo firmò, siendo presentes por testigos, &c.

Fee

*verb. Beneficia ad 9. pero para exercer Pontifical en agena Diocesis, ha me-
nester licencia, como se ha dicho arriba en la licencia para exercer Pontifical.*

Fee de vida, en Latin.

EGO N. publicus Apostolica, ac Ordinaria authorita-
te Notarius, &c. fidem facio, & attestor, vniversis, &
singulis præsens hoc testimonium inspecturis, visuris, le-
cturis, pariter, & audituris, dominum N. coram me perso-
naliter constitutum esse nunc vivum, sanum, & incolumem,
prout hodie vivit, ac vti talem mecum loquutum fuisse. In
quorum fidem ad ipsius N. instantiam, hic me subscripsi, &
subsignavi in hoc oppido N. hac die N. mensis N. anni Do-
mini millesimi, &c. & (ad maiorem abundantiam) dictus N.
(quem ego Notarius infrascriptus fidem facio cognoscere)
hic se suo subscripsit nomine, præsentibus pro testibus N.
N. & N. &c. ad præmissa vocatis, & rogatis, &c.

Fee de vida, en Romance.

Y O N. Notario publico Apostolico, por autoridad
Apostolica, y Ordinaria, vezino de tal parte, doy
fee, y verdadero testimonio à los que el presente vieren,
como oy tantos de tal mes, y año, vi vivo, bueno, y sano à
N. &c. y como tal hablè con èl, y èl me respondió, y ha-
blò conmigo, y como tal al presente està, y queda. Y para
que dello conste, de pedimento del susodicho (à quien doy
fee, que conozco) di la presente en tal parte, dicho dia,
mes, y año, siendo testigos N. y N. &c. y en fee de ello lo
signè, y firmè, &c.

*Titulo de Notario Apostelico por Conde Palatino, ò Proto-
notario, &c. para presente.*

N Os N. &c. (c) Sacri Palatij Comes (aut Protonota-
rius Apostolicus) &c. Vniversis, & singulis præsen-
tes litteras inspecturis, salutem in Domino. Dignum repu-
tamus, & congruum, vt personas honestas, & virtutum me-
ritis insignitas, dignis favoribus, & gratijs prosequamur.
Cum itaque in nostra, ac Notarij publici Apostolici, te-
stiumque infrascriptorum præsentia personaliter constitu-
tus N. Clericus, seu laicus, N. Diocesis nobis supplicaverit,
quatenus ipsam authoritate Apostolica iuxta tenorem pri-
via

(c) En este títu-
lo se advien-
ta lo anotado
en el Prologo
de este libro, y
en el titulo de
Notario pu-
blico de Au-
diencia Ecle-
siastica, &c.
para el qual
son à proposi-
to estas ad-
vertencias.

(d) Los que
tienen facultad de elegir,
y crear Notarios, ò Apostolica, ò Ordinaria, deben advertir en particular tres cosas, y

vilegij, & litterarum Apostolicarum nobis per Sanctissimum in Christo Patrem, & Dominum nostrum Dominum N. Divina Providentia Papam N. vel per Illustrissimum D.N. Nuntium, &c. concessarum in Notarium publicum, ac Tabellionem, & Iudicem Ordinarium creare, (d) facere, instituere, & deputare, ac ordinare, eique huiusmodi Notariatus, seu Tabellionatus, & Iudicatus Ordinarij publica officia concedere, & elargiri dignemur, cuius privilegij, ac litterarum Apostolicarum tenor sequitur, & est talis.

Aquí
considerarlas, edad madura, gravedad de costumbres, y ciencia, arg. cap. eum in cunctis extra, de elect. La madura edad se ha de mirar primero, porque es officio publico, y el Notario se llama persona publica, leg. 2. ff. rem pub. salut. leg. Orphan. C. de Episc. & Cleric. leg. Non aliter, ff. de adopt. not. Gloss. in cap. quamquam, de usur. lib. 6. Bart. in leg. Generali, C. de Tabel. lib. 10. Lo segundo, se ha de mirar la gravedad de costumbres, porque la descompostura del cuerpo dà indicio de desigualdad de entendimiento, cap. fin. 41. dist. leg. Is qui, §. Divus, ff. de tut. & curat. cap. nec. solo, 32. quest. 1. Auth. habita, C. ne fil. pro patr. §. Panonium, instit. de rerum division, & ideò morum gravitas hominem ipsum commendat. cap. licet, 8. q. 1. cap. cum bone, de etat. & qualit. cap. postula sti, de Cleric. excommunicato, leg. Nec enim, de adopt. 1. de emend. prop. Lo tercero, se ha de mirar la ciencia, porque el que no tiene prudencia, oprime à muchos, Proverb. 28. y principalmente para poder evitar la pena de la falsedad, iuxta notata in dict. leg. An generali, para que con manos limpias lo hagan todo, §. Maxime, in Authent. de testib. y para que en los pleytos, y causas no aya odio, y las balanças anden iguales, cap. 1. de re iud. lib. 6. leg. 1. C. de offic. Præfecti Prætorio Afr. porque el dinero, y dadivas no los aparte del sumo bien; lo qual en estos tiempos facilmente se piensa, y reputa, contra cap. pauperum, 11. quest. 3. cap. videntes, 1. quest. 3. §. Qua propter, in Auth. ut iud. sine quoque suf. Y aunque ay tres grados de ciencia, segun la cèebre doctrina de Innocent. in dict. cap. cum in cunctis extra, de elect. una eminente, otra mediana, otra suficiente; por lo menos deben los tales Notarios tener ciencia suficiente, que es, ser la tal persona, como requiere la calidad del officio; y faltar esta, es cosa torpissima, y mala, leg. 2. §. Servius autem Sulpicius, ff. de orig. iur. y merecen los que no la tienen, no ser llamados hombres, sino imagenes, y retratos de hombres, secund. Abbatem in cap. prudentiam extra, de offic. deleg. & in cap. mult. 40. dist. in cap. vilissimus, 1. quest. 1. En este titulo de Notario se advierta lo anotado en el titulo de Notario publico de Audiencia Ecclesiastica, y en el Prologo de este libro.

Aquila facultad Apostolica.

NOs igitur N. Comes, aut Protonotarius præfatus supplicationibus dicti N. quem virum litteratum, & scribere scientem, ac aliàs ad dictos Notarius, seu Tabellionatus, ac iudicatus Ordinarij officia exercenda habilem, & idoneum esse reperimus, benignè annuentes auctoritate Apostolica nobis concessa, & qua fungimur in hac parte, omnibus melioribus modo, via, iure, causa, & forma, quibus meliùs, & efficacius potuimus, & debimus, possumusque, & debemus eundem N. presentem, & acceptantem, idque humiliter fieri supplicantem (præstato priùs in manibus nostris debitæ fidelitatis, iuxta formam in dictis præinsertis litteris Apostolicis annotatam, iuramento) in publicum, & authenticum Notarium, seu Tabellionem, ac Iudicem Ordinarium creavimus, constituimus, ordinavimus, & deputavimus, prout creamus, constituimus, ordinamus, & deputamus per præsentem, eique huiusmodi Notariatus, & Tabellionatus, ac Iudicatus Ordinarij publica officia cum omnibus, & singulis gratijs, honoribus, immunitatibus, libertatibus, facultatibus, prærogativis, privilegijs, & indùltis, quibus alij auctoritate Apostolica Notarij de iure, vel consuetudine, aut alias quomodolibet vtuntur, potiuntur, & gaudent, ac vti, potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum committenda duximus; & concedenda, committimusque, & concedimus per præsentem, ipsumque de præmemoratis officijs per pennam, & calamare (vt moris est) investivimus, & investimus, dantes, & concedentes eidem N. plenam, & omnimodam auctoritatem prædictam, licentiam, & facultatem per omnes Civitates, terras, oppida, Villas, castra, & alia quæcumque loca, quæ Sacrosanctum confitentur Ecclesiam, contractus, instrumenta, documenta, testamentaque, & ultimas voluntates scribendi, conficiendi, subscribendi, & publicandi, alijsque (si & prout opus fuerit) auctoritatem, & decretum interponendi omniaque alia, & singula ad officia huiusmodi quomodolibet spectantia, & pertinentia, palàm & publicè faciendi, & exercendi, quodque ad eundem N. tamquam ad Notarium publicum, seu publicam, & authenticam personam publicè recurratur, instrumentisque per eundem de

caetero conficiendis stetur, & credatur, plenariaque fides, tam in iudicio,quam extra, & alibi, vbi opus fuerit, adhibeatur. In quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum præsentem, siue hoc præsens publicum Notariatum instrumentum ex inde fieri, & per Notarium publicum Apostolicum infra scriptum subscribi mandavimus, sigillique nostri fecimus appensione muniri. Datum, & actum in tali loco N. Diocesis, sub anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi millesimo, &c. Indictione N. die verò N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini nostri, Domini N. Divina providentia Papæ N. presentibus pro testibus N. N. & N. ad præmissa omnia, & singula vocatis pariter, atque rogatis, &c.

Titulo de Notario Apostolico, por Conde Palatino, è Proto-Notario, &c. para Notario ausente.

(e) Esta remission de juramento, y examen, serà mas seguro, y es lo mas ordinario cometerlo al Ordinario de la Diocesis del tal Notario; porque si va à otro, se ha de examinar despues otra vez por el Ordinario, para usar el oficio; y yendo à el, con un examen cumplido con todo.

NOs N. &c. Sacri Palatii Apostolici Comes, aut Protonotarius Apostolicus, &c. Universis, & singulis præsentibus litteras inspecturis, salutem, & omne bonum. Dignum reputamus, & congruum, vt personas honestos, & virtutum meritis insignitas, dignis favoribus, & gratijs prosequamur; cum itaque pro parte N. Clerici, siue laici Diocesis N. nobis fuerit humiliter supplicatum, quatenus ipsum auctoritate Apostolica, iuxta tenorem privilegij, & litterarum Apostolicarum nobis per Sanctissimum Dominum nostrum N. Divina providentia Papam N. vel per Illustrissimum D. N. in Regnis Hispaniarum, Sedis Apostolicæ Nuntium concessarum in Notarium publicum Apostolicum, & Tabellionem, ac Iudicem Ordinarium creare, facere, instituere, & deputare, ac ordinare, sibi que Notariatum, & Tabellionatum officium concedere, & enlargiri dignaremur. Cuius privilegij, & litterarum de verbo ad verbum tenor sequitur in hunc modum; videlicet.

Aqui el Privilegio Apostolico.

NOs igitur N. Comes, aut Protonotarius præfatus pro parte ipsius N. licet absentis, requisitus supplicationibus ipsius favorabiliter annuentes venerabili viro Domino N. &c. (e) solitum fidelitatis iuramentum in suis ma

manibus ab eodem N. iuxta formam in præinsertis litteris annotatam, præstandum per præsentem committimus recipiendum. Et nihilominus eundem N. licet absentem, tamquam presentem auctoritate Apostolica prædicta nobis in hac parte concessa omnibus melioribus modo, via, iure, causa, & forma, quibus melius, & efficacius potuimus, & possumus in publicum, & authenticum Notarium, & Tabellionem creamus, deputamus, constituimus, & ordinamus, eique huiusmodi Notariatus, & Tabellionatus, ac Iudicatus Ordinarij officia cum omnibus, & singulis privilegijs, honoribus, gratijs, immunitatibus, libertatibus, facultatibus, prærogativis, & indultis, auctoritate prædicta duximus committenda, & concedenda, ac commisimus, & concessimus, committimusque, & concedimus per præsentem, prædictoque Domino N. damus facultatem, ut si præfatum N. sufficientem, habilem, & idoneum, ad practicam, & executionem huiusmodi officij invenerit (super quo ipsius conscientiam oneramus) ipsum per pennam, & calamarum de eodem Notariatus, seu Tabellionatus officio investiendi (ut moris est) dando eidem N. auctoritate Apostolica prædicta, plenam, & liberam licentiam, & facultatem quæcumque instrumenta, contractus, documenta, protocola, & alias scripturas, tam publicas, quam privatas, tam in iudicio, quam extra ubique locorum scribendi, & publicandi, & alia faciendi, quæ ad ipsum Notariatus, seu Tabellionatus officium spectare, seu pertinere dignoscuntur. Quodque ad eundem N. de cætero tamquam ad Notarium, & authenticam personam recurratur, & instrumentis per eum conficiendis, postquam iuramentum fidelitatis in manibus præfati Domini N. præstiterit, & per eundem Dominum N. examinatus, & approbatus (ut dictum est) de eodem officio, investitus fuerit, firmiter stetur, & credatur, ac plenaria fides adhibeatur, nostrum decretum interponimus presentium per tenorem. In quorum omnium, &c. (como el titulo de arriba de presente)

Aprobacion de Notario por el Ordinario.

EN tal parte, &c. El señor N. Provisor, Vicario General, &c. aviendo visto el titulo de esta otra parte, de Notario Apostolico, presentado por N. en el contenido; y
avien-

(f) Tiene facultad el Ordinario de examinar Notarios, y aprobar, ò reprobbar. Concil. Trid. sess. 22. cap. 10. y delinquiendo en el oficio, castigar, ò por privacion, ò suspension.

aviendole examinado, y hallandole habil, y suficiente, le aprobò, (f) y diò licencia su merced para que pueda usar, y exercer el dicho oficio en todo este Arçobispado, ò Obispado en todas las cosas de Latin, y Romance (ò en las cosas de Romance tan solamente) y jurò, en manos de su merced de hazer bien, y fielmente el dicho oficio, y de no llevar derechos denaliados, ni à los pobres ningunos, y lo firmò su merced, siendo testigos. &c.

Traslado de pension en Latin, con facultad Apostolica.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc præsens publicum translationis instrumentum cunctis pateat evidenter, & sit notum, quod cum sit, quod alias S. D. N. Dominus N. Divina Providentia Papa N. domino N. pensionem annuam N. ducatorum monetæ N. super Beneficij N. in Ecclesia N. vel portionis, &c. quod seu quam Dominus N. obtinet fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, obventionibus, & emolumentis vniversis, ac distributionibus quotidianis, reservaverit, constituerit, & assignaverit prout in litteris Apostolicis dictæ reservationis eiusdem S. D. N. desuper sub plumbo, more Romanæ Curie expeditis, latius continetur, tenoris sequentis; videlicet.

Aqui la Bula de la reservacion de la pension.

CUmque etiam sit, quod nuper S. D. N. Dominus N. Divina Providentia Papa N. eodem domino N. concesserit facultatem, & authoritatem inter cætera dictam annuam pensionem, vt supra ipsi domino N. reservatam in vnus, seu plurium personarum favorem, coram persona in Dignitate Ecclesiastica constituta, transferendi, prout in litteris Apostolicis eiusdem S. D. N. in forma brevis sub Annulo Piscatoris expeditis, sub datis Romæ, apud Sanctum Petrum, die N. mensis N. anno millesimo, &c. Pontificatus eiusdem S. D. N. anno N. latius pariter continetur tenoris sequentis; videlicet.

Aqui el Breve, y facultad de transferir.

Volens itaque prædictis dominus N. facultate sibi, vt supra concessa, & attributa, vti, & gaudere, hinc est, quod anno à Nativitate Domini N. Iesu Christi millesimo

fimo, &c. Indictione N. die verò N. mensis N. Pontificatus eiusdem S. D. N. Domini N. Divina providentia Papæ N. anno N. coram Reverendo Domino N. &c. tamquam persona in Dignitate Ecclesiastica constituta Iudice executore ad infra scripta electo, & assumpto, ac in mei Notarij publici Apostolici, tertiumque infra scriptorum ad hoc specialiter vocatorum, & rogatorum præsentia, personaliter constitutus dictus dominus N. &c. habente supra dicto Reverendo domino N. suis præ manibus dictas litteras Apostolicas reservationis dictæ pensionis, & facultatis transferendi vt supra concessæ, illarumque in suis litteris originalibus inspecto, & considerato toto tenore, dicta facultate utendo illius vigore, ac alias omnibus melioribus modis, via, & forma, quibus magis validius, & efficacius de iure potuit, & debuit cessationi, extinctioni, & annulationi dictæ annuæ pensionis, vt præfertur, reservatæ pro summa dictorum similium N. ducatorum in supra dicti R. D. N. manibus, ad finem tamen, & effectum, vt similis pensio (g) pro dicta summa N. ducatorum, domino N. super dicti Beneficij, seu portionis, &c. fructibus, redditibus, & proven- tibus, ac obventionibus, & emolumentis vniversis, ac distri- butionibus quotidianis, cum eisdem libertatibus, immuni- tatibus, exemptionibus, vinculis, decretis, indultis, dona- tionibus, promissionibus, obligationibus, & clausulis om- nibus, modisque, & formis in dictis reservationis litteris, expressis, & contentis, ac quibus ipsi domino N. reservata reperitur, validè, & legitimè reservetur, constituatur, & assignetur, vel alias in supradictum dominum N. transfe- ratur, constituatur, & assignetur, & non alias, aliter, neque alio modo, præsentiumque litterarum expeditioni consen- tit, suumque consensum pariter, & assensum præstitit, & quod in præmissis nõ interveniet, nec interveniet fraus, do- lus, simonia, labe, aut quevis alia illicita pactio, vel etiam corruptela, tactis sacrosanctis Scripturis, ad Sancta Dei Evangelia, in manibus mei Notarij infra scripti iuravit di- ctus dominus N. eudemque Reverendum D. N. requisi- vit, quatenus pensionem præstatam predictorum N. ducato- rum huiusmodi prædicto domino N. & ad eius favorem reservare, constituere, & assignare, consensumque per ip- sum dominum N. vt præfertur, præstitum admittere digna- retur. Qui Reverendus dominus N. Iudex executor præ-

(g) Si se dà, y
transfiere la
pension à dos,
ò mas, diga:
Vt similis pen-
sio pro rata,
& summa, N.
ducatorũ do-
mino N. &
pro summa
N. ducatorũ
N. &c. V. san-
do adelante
donde dixere
suma, que di-
ga tambien,
& ratè.

dictus consideratis dictis litteris Apostolicis, authoritateque, sibi tamquam personæ in dignitate Ecclesiastica constituta, concessa, & qua fugiter in hac parte, dictum consensum per prædictum D.N. vt supra præstitum admissis, dictamque pensionem, vt præfertur, reservatam pro dicta summa similium N. ducatorum huiusmodi cessavit, extinxit, & annullavit, & illius loco pro dicta summa N. ducatorum huiusmodi supradicto D. N. & ad eius favorem Apostolica authoritate sibi desuper concessa, & qua fungitur in hac parte super dicti Beneficij, aut dimidiæ portionis N. fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, obventionibus, & emolumentis vniversis ac distributionibus quotidianis prædictis, cum eisdem met libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, conditionibus, vinculis, decretis, obligationibus, promissionibus, indultis, & clausulis omnibus, necnon solutionibus in locis, terminis, & temporibus, modisque, & formis, quibus eidem D. N. reservata, constituta, & assignata reperiebatur in omnibus, & per omnia iuxta dictarum litterarum Apostolicarum reservationis huiusmodi formam, continentiam, & tenorem, reservavit, constituit, & assignavit, decernens eiusdem Beneficij, aut portionis nunc, & pro tempore possessores ad solutionem prædictæ pensionis annuæ dicto Domino N. vel eius Procuratoribus faciendam vltius non teneri, nec obligatos existere, sed pensionem ipsam pro dicta summa N. ducatorum huiusmodi, iuxta prædesignatarum litterarum Apostolicarum reservationis formam, seriem, & tenorem in eisdem locis, terminis, & temporibus prædicto Domino N. quoad vixerit, vel eius legitimis Procuratoribus sub eisdem sententijs, censuris, & pœnis in dictis reservationis litteris expressis per præsentis, & pro tempore existentes dicti Beneficij, aut portionis successores, ac possessores, & fideiussores de cætero solvendam esse, & debere, & ad id obligatos existere, & in defectum illius solutionis voluit eosdem posse cogi, compelli, astringi, aggravari, reaggravati, interdici, & excommunicari, & cum invocatione brachij Sæcularis, prout, & quemadmodum idem Dominus N. eiusdem reservationis vigore ante presentem translationem facere poterat, & sibi licebat. Mandans propterea Idem R. Dominus N. Iudex executor prædictus eisdem nunc, & pro tempore dicti Beneficij, aut dimidiæ portio-

nis successoribus, & possessoribus, ac alijs ad quos spectat, & spectavit, spectareque, & pertinere poterit quomodolibet in futurum, quatenus visis præsentibus sub eisdem sententijs, censuris, & poenis in eisdem reservationis litteris expressis dicto Domino N. vel eius legitimis Procuratoribus dictam summam prædictæ annuæ pensionis, ut præfatur reservatæ translata suis debitis terminis, & temporibus solvere, & de ea satisfacere debeant, & faciant, contrarijs non obstantibus quibuscumque, & insuper quatenus opus sit idem Reverendus Dominus N. Iudex executor prædictus præmissis omnibus suam, & suæ dignitatis interposuit authoritatem Ecclesiasticam, & decretum, non solum præmissis, sed omni alio meliori modo, &c. Super quibus omnibus, & singulis præmissis petitum fuit à me eodem Notario publico Apostolico infrascripto, ut vnum, vel plura publicum, seu publica conficerem instrumentum, & instrumenta. Acta fuerunt hæc in tali loco, N. Diœcesis sub anno, Indictione, die, mense, & Pontificatu, quibus suprâ, præsentibus ibidem N. N. & N. &c. in hoc dicto oppido residentibus testibus ad præmissa omnia, & singula vocatis, habitis specialiter, atque rogatis, & dicti Domini, Iudex executor, & transferes, mihi Notario cogniti, suis hic se subscripserunt nominibus, &c.

Instruccion para hazer una probança por remissoriales de Roma, y en la forma que se han de executar en pleyto entre partes.

LO primero, sentar parte legitima las letras remissoriales, y requerir con ellas à cada vno de los Juezes à quien vienen dirigidas, (h) ante Notario, y testigos, para que procedan à execucion de ellas, poniendo el requerimiento, y respuesta, ò exceptando, ò escusandose; y si todos aceptaren, han de proceder todos juntos, ò los que aceptaren, aunque sea vno solo.

Aceptadas las letras para vno, ò mas, y escusados los demás, se ha de pedir por la parte assignacion de lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia, è nombramiento de Notario, y Nuncio Cursor, para las citaciones necessarias, los quales han de jurar de vsar bien, y fielmente los dichos officios respectivamente, en manos del Juez remissorial.

(h) Advierta se el modo con que vienen las remissorias dirigidas, si à ambos juntos, ò à qualquier de ellos in solidum, ò que si se escusare alguno, proceda el otro; y guardese el tenor de la remissoria.

(i) Para executar remissorias, no es necessario citar la parte en persona, porque en Roma fue citado señalándole lugar, è Juezes para la execucion de la remissoria; y assi tiene obligacion à venir, ò embiar Procurador. Y estas diligencias, que se hazen para citarlos, son para saber si han venido, y que sepan que se va executando, è si no proseguir; pero si comodamente, y cerca se puede citar en persona la parte, mejor es citarle la primera vez para todo lo necessario en la execucion de la remissoria, especificandolo en la citacion, y despues

Y esta deputacion, y nominacion ha de mandar el Juez se intime, y notifique (i) à la parte adversa por el Cursor, buscandole por partes publicas en el Lugar donde se executa la remissoria; y hallandole, en su persona, è si no en su casa, ò à su Procurador; è no hallando nada de esto, por afixacion de vna cedula de la citacion à las puertas de la Iglesia Mayor, para si tienen que dezir contra ello, lo digan, con assignacion de vn termino breve, y con apercibimiento, que passado, se procederà à execucion de las remissoriales adelante.

Hecha la citacion por el Cursor, en la forma dicha, la parte parezca en dia juridico, y acuse la rebeldia, y pida se confirme la dicha deputacion de Notario, y Nuncio Cursor, y assignacion de Lugar, dias, y horas de Audiencia, y que se proceda adelante en execucion de las letras, el Juez proveerà auto en que lo mande assi.

Otro dia juridico parecerà la parte, y pedirà al Juez mande citar los adversos, por si tienen que dezir contra las remissorias, y articulos del rotulo, y para ver abrir el rotulo, è jurar los testigos, y cometer al Notario de causa los juramentos para el primer dia, ò tal dia, y para despues de cometido verlos jurar en sus casas, ò donde fueren hallados, por todo aquel dia, y otros tres, ò mas dias que fueren necesarios, y nombre los testigos, nombres, y sobrenombres, y oficios, y pida que se notifique assimismo à las partes, como estàn en los actos del processo nombrado, en la forma dicha, y que los testigos, despues de aver jurado en los dichos dias juridicos señalados, se examinaràn cada dia por la mañana, de tal à tal hora; y à la tarde, de tal à tal.

El Juez lo ha de proveer assi, y assimismo mandar citarlos, para dar, si quisieren interrogatorio, ò preguntas; y en defecto de no las dar, para ver mandar examinar los testigos sin ellas, por solo los articulos del rotulo, en los dichos dias, y horas.

El Cursor harà la citacion, è notificacion en la forma que la primera, y todas las demàs que se le mandaren hazer de la misma forma.

Passado el termino, parezca la parte en dia juridico, y acuse la rebeldia à su contrario, y pida se abra el rotulo, y se admitan sus testigos, que tienen presentados, y que ju-
ren,

ren, y se examinen por sí, ò por el Notario de la causa, por los artículos del rotulo, pues no han dado interrogatorios, ni preguntas. (K)

El Juez mandará abrir, y se abrirá el rotulo, y avrà por presentados los dichos testigos nombrados, y mandará que parezcan ante sí à jurar, y ser examinados en los dias señalados, ò cometerá al Notario de la causa, que les reciba juramento, è sus declaraciones, y que se examinen por solo los artículos del rotulo, pues los adversos no han dado preguntas, y mandará el Cursor lo notifique à las partes.

Esta notificacion, el Cursor la hará en la forma que las demás.

Los dias juridicos son, Lunes, Miercoles, y Viernes, por mañana, y tarde; y en la remissoria vendrán señalados, y que no sean festivos.

Los testigos han de jurar en manos del Juez, ò Notario de la causa, si le está cometido el recibirle juramento, y han de jurar, (1) tocando con las manos las Sacrosantas Escrituras, y Evangelios, en los dias señalados, vno, dos, ò mas juntos, si se hallaren, y estuvieren nombrados. Y adviertase, que los dias en que juraren, sean juridicos; es à saber, Lunes, Miercoles, y Viernes no festivos, y en las horas señaladas de Audiencia.

Y si todos los testigos no pudieren jurar en los dias señalados, contenidos en la citacion, será necesario hazer otra citacion, para ver jurar los testigos, señalando otros dias.

Los testigos, aviendo jurado en la forma dicha, se pueden examinar cada dia en las horas señaladas, y notificadas, sean, ò no sean los dias juridicos, ò dentro, ò fuera del termino de la remissoria, y los ha de examinar el Juez, el qual puede por sus impedimentos (si los tiene) cometer el examen al Notario, mas es necesario preceda citacion, y que el Juez cometa el examen, en particular de algun testigo, ò en general de todos los testigos, y no es bastante la comission de recibir los juramentos, sino que es necesaria expressa comission para el examen.

Y acabada de hazer la probança en la forma dicha, parecerá la parte en dia juridico, y pedirá al Juez mande citar los adversos, para ver trasladar el processo hecho en

pues todas las citaciones à su Procurador, si le nombra, y si no, para fixacion, como está dicho.

(k) Si el contrario dà interrogatorios, se han de examinar los testigos primero por ello, y luego por los artículos. Y si el Juez quiere ir interrogando los testigos (si los ha de examinar por su persona) por los artículos, que están siempre en Latin, declarandoles en Romance lo que contienen, se puede hazer; y si no, en particular quando se cometen en los exámenes al Notario; y aunque no se cometã, puede pedir la parte, que para el examen

*menfe inter-
preten, y tra-
duzcan los
articulos del
rotulo en len-
gua Castellana,
y que para
ello se nom-
bre Interpretere
jurado, ci-
tando, para
verlo nom-
brar, à la
otra parte
para la pri-
mera Audien-
cia, y con ella
nombrarle, el
qual baga la
traducion,
aviendo jura-
do hazerla
fielmente; y
hecha, se ha
de dar tras-
lado à la par-
te contraria,
por si tiene
que dezir cõ-
tra ella, lo di-
ga à la prime-*

*ra Audiencia; y si no, darla por bien hecha; y si dixere contra ella, citarla
para ver nombrar Revisor, que revea la interpretacion, y la corrija, y en-
miende, y nombrele; y esta citacion se puede hazer juntamente con la prime-
ra, en que le mandaran dar traslado de la interpretacion, para si tiene que
dezir contra ella, y para si tiene que ver, nombrando Revisor, &c.*

*(1) Si son Clerigos in Sacris, por sus Ordenes Sacras; si Presbitero, in verbo
Sacerdotis, puesta la mano en el pecho; si Obispo, por sus Ordenes, y Consa-
gracion, y como el Sacerdote; si Religioso, por su habito, y profesion, y como
el Clerigo, conforme à sus Ordenes. Y adviertase, si la remissoria trae la clau-
sula, que dize: Cum interventu Interpretum, seu adiutorum binc inde for-
san*

execucion de la dicha remissoria, y probança, y para des-
pues de sacado corregirle con el original, è interponer el
Juez, ò Juezes remissoriales à ello, su autoridad, y decreto
pare lo remitir à la Curia Romana, con assignacion del lu-
gar, dias, y horas.

El Juez lo mandará assi, y el Cursor lo notificará, y
citará en la forma que las demás vezes.

Hecha la citacion, saquese copia de todo lo actuado, y
corrijalo vn Notario de la causa con el original, y de fee-
dello, y que està bien, y fielmente sacado, corregido, y con-
certado, y que concuerda con su original.

Hecho esto, el Juez, ò Juezes provean auto en que lo
remitan à Roma, signado, y firmado, cerrado, y sellado con
su sello, è interponen à ello su autoridad, y decreto judi-
cial, firmenlo, y signenlo, y firmelo el Notario.

Luego al pie se ponga vna comprobacion en forma
del Ordinario, ò Nuncio de su Santidad, ò de Notarios,
comprobando el Juez, Notario, ò Cursor, que han interve-
nido en el processo.

Y luego se cierre, y selle con el sello del Juez, ò Juezes
remissoriales el processo copiado, y se ha de entregar à vna
persona cierta, nombrada para ello, recibiendo juramen-
to de que remitirá el dicho processo à quien vâ fielmente.

El Juez remissorial ha de escribir carta missiva al Juez
de la Rota, de quien emanò la remissoria, certificandole
quanta fee se puede, y debe dar al processo, y testigos. Y
metida esta carta dentro, cerrado, y sellado (como dicho
es) se entreguè à la dicha persona, poniendo el sobreesci-
to: Para el Juez de la Rota, y con quien vâ nombrado, y
jurado, como dicho es.

Inf-

Jan nominandorum, si illis uti, & conducere voluerint, & otra clausula semejante; y aunque no la trayga, si la parte adversa quisiere que ayá Interpretes, y adjuntos al examen de los testigos, y le pidiere, se ha de mandar à las partes nombre cada uno el suyo; y aviendo nombrado, se les ha de señalar dias, lugar, y horas, para que asistan al examen de los testigos; y que se faltaren de venir, & alguno, se haga sin ellos, & con el que viniere, y se les ha de notificar, y han de asistir al examen; y el nombrado por la parte contraria, ha de preguntar à los testigos por los interrogatorios, y ante preguntas de su parte; y el nombrado por la parte de la remissoria, ha de preguntar à los testigos por los articulos del rotulo, y esto se estila en la Rota.

Y adviertase, que si la remissoria trae, como todas traen, clausulas de compulsar papeles, y escrituras, y otros derechos, se haga en el discurso de su execucion, pidiendo, dando mandamientos compulsorios especiales, y generales, con citacion de la parte contraria, y assignacion de lugar, dias, y horas para exhibicion, y compulsacion, y baziendolo en el dia, lugar, y horas para que fue citada la parte contraria.

Instruccion para la execucion de unas letras remissoriales, para informacion de Canonizacion de Santo.

A Viendose juntado los señores Juezes, si son dos, & tres à los que vienen dirigidas las remissorias, el Procurador de la Canonizacion presentes las letras, y rotulo, y pida la reciban, abran, admitan, y procedan à la execucion de ellas, & que nombren Notario proprio para la causa, y Nuncio Cursor, y se les tome juramento.

Los señores Juezes proveeràn auto, en que reciban las dichas letras remissorias, y rotulo, y abran, y las acepten, y mande se proceda à su execucion, conforme à su tenor, y nombren Notario, (m) y Nuncio Cursor, y manden juran en su presencia de vsar bien, y fielmente sus officios en esta causa.

El Notario, y Cursor hagan su juramento, y pongase por auto.

Hasa aqui passaràn los autos ante el Notario, & Secretario del Ordinario, à quien viene la remissoria, y de aqui adelante en el nombrado, è jurado. Y tambien puede todo passar ante un mismo Notario.

Luego el Procurador pida à los señores Juezes, que le pronuncien, y declaren por Juezes competentes, y que

(m) Clemente Pontifice Romano, ordenò que huviesse Notarios en todas partes, para que escriviessen la Vida, y hechos de los Santos.

(n) También se puede presentar el poder, quando se presenta la remissoria al principio.

(o) Si juntamente vienen con las remissorias compulsorias, como es agora ordinario, llegado à este estado de la instrucción, se pida, y haga lo que dize la instrucción compulsoria, desde este punto de pedir ser admitido por parte, hasta la exhibición de las sumarias informaciones, y derechos: y luego se continuará esta instrucción, hasta acabar la probanza principal, y prueba del rotulo, por que es bien, y fuerza primero la exhibición de las sumarias

manden se proceda adelante, y señalen lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia.

Los señores Juezes lo proveeràn assi; y los dias que señalaren, seràn, Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, que no sean festivos, poniendo todos los autos en forma con testigos, firmas de Juezes, y Notario.

Venido el dia, y hora de Audiencia, en el lugar diputado parecerà ante los señores Juezes, el Notario, y el Procurador, y presentará el poder (n) que tiene para esta causa, y pedirá ser recibido, y admitido por parte, y los señores Juezes lo mandaràn assi, y que se ponga el poder con los autos.

Luego otro dia de los señalados, en el lugar, y horas de Audiencia, parecerà el dicho Procurador ante los dichos señores Juezes, è Notario, y tornará à presentar todos los autos yà hechos, y los derechos, y articulos de el rotulo; y presente, y nombre los testigos que tiene para probarlos, y pida se admitan los dichos derechos, y autos, y articulos, y testigos nombrados, y presentados, y à el por parte legitima para averlos de probar, y que se den letras, y mandamientos contra los dichos testigos, para que parezcan, con penas, y censuras ante los dichos señores Juezes, à ser jurados, examinado, y se les señale lugar, dias, y horas para ello. (o)

Los señores Juezes por su auto admitan los dichos derechos, autos, articulos, y testigos presentados, y al dicho Procurador por parte legitima para probarlos, y manden se de mandamiento contra los testigos, con penas, y censuras, para que parezcan à jurar, y ser examinados, señalandoles lugar, dias, y horas mas convenientes; el lugar (p) podrá ser vna Iglesia, ò Oratorio, ò Capilla.

Dado este mandamiento, notifiquelo el Cursor à los dichos testigos en sus personas, y de fee en las notificaciones.

Hecho esto, parecerà el Procurador en lugar, dia, y horas señalados, y presentará el mandamiento, y citaciones de los testigos.

Venido el dia, y hora señalado, se junten los señores Juezes, Notario, y testigos en el lugar señalado, y se empieze el examen (y el testigo jure (q) en manos de los señores Juezes (y prosigase el examen preguntandole prime-

ro, y examinándole por los interrogatorios primeros, y luego por los artículos del rotulo; y conforme à este capítulo se ha de continuar el examen de todos los demás testigos.

Puedense examinar sobre los milagros quantos testigos huviere, y los Medicos, los quales deben ser examinados en cada milagro, para que digan su parecer sobre la calidad de la enfermedad en que se hizo el milagro; conviene à saber, si la tal enfermedad era del todo incurable, y si pudo el enfermo naturalmente ser libre de ella en tan breve tiempo.

Acabado el examen de cada vno de los testigos, despues de leído su dicho, y ratificadose en él, firme, diziendo, assi lo he dicho yo N. Luego lo firmen los señores Juezes, y el Notario.

Adviertase, que si alguno de los testigos fuere de los que han dicho antes en sumarias informaciones, y pidiere que le lean su dicho, se le procure amonestar, que en quanto le fuere posible, se acuerde, y trayga la memoria que depuso en su dicho. Y si con todo esto perseverare en pedir que se le lea, se haga assi; (r) y si entonces se remitiere à lo que tiene depuesto, se le pregunte, si lo aprueba en todo, y por todo, como lo tiene dicho, y de nuevo lo aprueba como verdadero, y se afirma, y ratifica en ello; y diziendo que si, escrivase como se refiere en todo à su dicho antiguo, y en todo, y por todo lo aprueba, y de nuevo lo confirma como verdadero, y se afirma, y ratifica en ello. Y no obstante esto, sea preguntado sobre todos los interrogatorios, y sobre los artículos del rotulo, para en que fuere presentado.

Acabado, (f) y concluido todo el processo, parezca el Procurador en lugar, dia, y hora de Audiencia, y pida à los señores Juezes remissoriales manden copiar, y trasladar el dicho processo original, y hazer vn trassunto de todo, desde la presentacion de las letras remissoriales, hasta sellarse, para averle de embiar à Roma à los señores Juezes, de quien emanò la remissoria.

Los señores Juezes por su decreto lo mandaràn assi. Luego se hará vna copia de todos los autos (como dicho es) hasta el fin, y postreros autos que se hizieron hasta sellar le.

marías para la ratificación de los testigos que pidieren sus dichos sumarios; y hecha probança principal, se execute lo demás de la instrucción compulsoria, hasta acabar la comprobación, y abono de los derechos, y sumarias exhibidas, y de allí al cabo arébas instrucciones, que contienen una misma cosa.

(p) *En estas causas se han de jurar, y examinar los testigos en la Iglesia, Capilla, ò Oratorio, salvo si alguno estuviere enfermo, que bastará en su casa.*

(q) *Los testigos Seglares han de jurar en vn Missal, tocando con las manos las*

Santas Escrituras, y Evangelios: y el Sacerdote, in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho.

(r) Infierase en este dicho, y ratificacion aqui el dicho sumario antiguo à la letra, en que se ratifica; y si lo dize de nuevo, no es menester inscribirle.

(l) Adviertase, que si las remissorias vienen tambien para compulsacion de derechos, y papeles, se haga processo à parte (y no todo rebuelto) y se guarde la instruccion que està adelante para la execucion de letras compulsoriales en causa de Canonizacio de Santos.

El primer dia juridico despues de sacado el dicho traslado en dia, lugar, y hora de Audiencia, parezca el Procurador, y pida à los dichos señores Juezes manden, que la dicha copia, y trassumpto se confiera, corrija, y colacione con el processo original, y que para esto deputen, y nombren otro Notario, el qual con el Notario proprio de la causa hagan la dicha conferencia, y colacion, y que para ello, señalen lugar, dias, y horas.

Los señores Juezes lo manden assi por su decreto.

En los dias, y horas, y lugar de Audiencia señalados, haràn los Notarios la dicha conferencia, y colacion, y correccion delante de los señores Juezes, y daràn fee como està bien, y fielmente hecha, y la hizieron, y confirieron, y corrigieron, y colacionaron el dicho trassumpto con su original, desde el principio hasta el cabo, y hallaron que estava fiel, y concorde con su original de verbo ad verbum.

Luego pedirà el dicho Procurador à los dichos señores Juezes, en dia, y lugar, è hora de Audiencia, que interpongan su decreto, y autoridad, de como se ha hecho la dicha conferencia, y correccion, y manden cerrar, y sellar con sus sellos el processo, y copia, y remitirlo à Roma à los señores Juezes principales de la causa.

Los dichos señores Juezes, por su decreto, interpondràn su autoridad, y decreto, diziendo, como fue hecho fiel, y legitimamente la dicha conferencia, correccion, y colacion, y manden se cierre, y selle con sus sellos el dicho processo, y copia, para la remitir à Roma à los señores Juezes, de quien emanò lo remissoria, y firmenlo, y signenlo, y firmelo el Notario.

Los señores Juezes han de escribir, y meter en el processo sus cartas missivas, en que signifiquen como recibieron las letras remissoriales, y han hecho todas las cosas conforme al tenor de ellas, y la fee que à todo se puede, y debe dar.

Para aquello de remitir, y embiar, se busque persona cierta, el qual jure que lo remitirà fielmente, y sellarse ha con los sellos de los señores Juezes, y se le entregará, y dará conocimiento del recibo.

Ultimamente, dentro del processo se pondrà vna certificacion del señor Arçobispo, ù del señor Nuncio, ò tres Notarios, en que den fee, como probando los Juezes, y

todos los Notarios, que han firmado, y dado fee en el dicho proceso, y que son legales en forma, &c.

Instruccion para la execucion de unas letras compulsoriales, en causa de Canonizacion, de Santos.

LO primero, se ha de elegir Juez para execucion de dichas letras compulsoriales al Ordinario, u otra persona grave, y Dignidad, pues la causa es grave, sino viene nombrado en las letras Juez Compulsor.

El Procurador presentará ante el dicho señor Juez las dichas letras, y le pedirá que las reciba, y admita, y proceda a su execucion, y nombre Notario para la causa, y Nuncio Cursor para las citaciones, y les tome juramento.

El señor Juez por su auto recibirá las letras compulsoriales; y aviendolas visto, y leído, las acepte, y admita, y mande que se procedan a su execucion; y nombre, y señale Notario, y Nuncio, y les tome juramento de que ejercerán fielmente su oficio.

Luego el Procurador pida al dicho señor Juez mande se proceda en la causa adelante, y le declare por Juez competente, y señale lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia; conviene a saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, que no sean de fiesta.

El señor Juez por su auto lo mandará así, &c.

Viniendo el día, y horas señalados, se hallarán en el lugar diputado el señor Juez Notario, y el Procurador presentará el poder (t) que tiene, y pedirá ser admitido, y el señor Juez lo mandará así, y que el poder se ponga en el proceso.

El primer día siguiente juridico, en el lugar, y horas señalado parecerá el dicho Procurador ante el señor Juez, u Notario, (u) y especificará los nombres, y sobrenombres de los Archivistas, Notarios, Escrivanos, y personas en cuyo poder se hallan los autos, informaciones, y demás derechos que se han de compulsar, declarando nominativamente, específicamente los dichos derechos, y pida se dé monitorio con penas, y censuras contra ellos, para que exhiban, presenten, y entreguen los dichos derechos ante el dicho señor Juez Compulsor, y Notario, para efecto de

(t) También puede presentarse el poder al principio con las letras compulsoriales.

(u) Advierta se lo anotado en la instruccion remissorial de Santos; para quando las remissorias vienen juntamente con facultad de compulsar, como agora se acostumbra, para que vaya todo remissorial, y compulsorial en un proceso.

los comprobar, y sacar de ello traslado legitimo, y autentico, pagandoles sus derechos à quien exhibiere.

Y el señor Juez por su auto lo mandará así, y que el Cursor lo notifique.

Daráse estas letras, y monitorio; y notifiquelas el Cursor, y sea en persona à quien se dirigen, y de fee de las notificaciones.

El Procurador, cobrando el dicho monitorio yà executado, hazer que se ponga en el processo; y procurar, que los dichos derechos se exhiban an el processo, por los que fueron notificados.

Y exhibidos, y asentada la dicha exhibicion, ha de parecer en lugar, dia, y hora juridico el dicho Procurador ante el dicho señor Juez, y aceptar, y pedir todos los derechos sobredichos, en quanto hazen al caso para la dicha Canonizacion, y pedir se de citacion, è monitorio contra los testigos, para comprobar, y reconocer las firmas, signos, y sellos de los dichos derechos, y representen, y declaren los nombres de los testigos que han de ser citados, y examinados.

El Juez lo provea así, y mande por su auto dar el monitorio, y citacion contra los dichos testigos, señalandoles lugar, dias, y horas para jurar, y ser examinados; y el lugar ha de ser Iglesia, Capilla, ù Oratorio.

Hecho el mandamiento, notifiquelo el Cursor personalmente.

Entretanto que se van citando los testigos, el señor Juez haga de oficio las preguntas, è interrogatorio para examinar los testigos cerca del reconocimiento de los dichos derechos: (irán tras esta Instruccion las preguntas ordinarias, y el señor Juez podrá añadir lo que se le ocurriere.)

Citados los testigos, y dada fee de ello por el Cursor, se pongan en el processo, y en dia juridico parezca el dicho Procurador, è pida al señor Juez admita los testigos presentados, nombrados, y citados; y cerca del dicho reconocimiento, y comprobacion, les tome juramento, y examine.

El señor Juez por su auto los admita, y por sí mismo los tome su juramento à cada vno por sí, y los examine por los dichos interrogatorios, y reconocimiento de los

dichos derechos exhibidos, y de las personas que lo escri-
vieron, firmaron, y sellaron.

Los derechos que se exhibieren han de ser originales,
ò porque son los protocolos de el Notario ante quien
passò, ò por ser de el mismo Notario autorizado.

Acabado el examen de cada testigo, lo firme despues
de aversele leído, diziendo: Así lo depuse yo N. Luego
firmen Juez, y Notario.

Acabado el reconocimiento de todos los derechos, en
vn dia juridico, parezca el Procurador ante el señor Juez,
en dia, y hora, è lugar señalado, y pida que se mande sa-
car, y trasladar el processo, todo de principio al fin, que se
corrija, y colacione con el original, y que depute otro No-
tario, que con el Notario de la causa haga la correccion,
para lo remitir à los señores Juezes de Roma, de quien
emanaron las compulsorias.

El señor Juez mande que se saque, y colacione el di-
cho processo, y depute otro Notario para hazer la correc-
cion, y colacion, y señale dias, y horas para ello, y lugar.

En los dias señalados, lugar, y horas juridicos, los No-
tarios hagan la colacion con los originales, en presencia
del mismo Juez, y den fee de ello firmada, que la colacio-
naron, y corrigieron el dicho trassumpto con sus origina-
les, y hallaron concordar con ellos, de verbo ad verbum.

Luego en dia juridico, lugar, y hora, el dicho Procu-
rador pida al señor Juez, que interponga su autoridad, y
decreto.

El señor Juez por su auto interponga su decreto, y
autoridad, que fuè bien, y legitimamente hecho, corregi-
do, y colacionado en su presencia.

Luego en dia, lugar, y hora juridicos, pida el Procu-
rador al señor Juez, que mande cerrar el dicho processo,
y trassumpto, y sellarlo con su sello proprio, y lo mande
remitir, y embiar à los dichos señores Juezes de la causa,
en la Curia Romana.

El señor Juez lo mandará por su auto cerrar, y sellar
con su sello, y que sellado se embie (como està dicho) y lo
firme, è signe, è firmen los Notarios.

Luego se ponga vna fee, y testimonio de comproba-
cion del Ordinario, ò Notario de su Santidad, ò tres No-
tarios en que comprueban à los sobredichos Juez, y No-

tarios, que en esta causa han intervenido, y dado testimonio, y firmado, son legales en forma, &c.

Cierrese el proceſſo, y sellese con el fello del ſeñor Juez Compulſor; y ſellado ſe entregue à alguna perſona cierta, que prometa, mediante juramento, que lo embiarà à los dichos ſeñores Juezes de Roma.

Interrogatorio de oficio para el reeocimiento de los derechos que ſe han de comprobar, y oompulſar en exesucion de compulſorias, en cauſa de Canonizacion.

POR estas preguntas hechas de nueſtro oficio, ſe examinen los teſtigos preſentados por tal parte à cerca del reeocimiento de los derechos exhibidos, tocantes à la Canonizacion del Siervo de Dios N. &c.

(x) *Adviertase, que estas primeras preguntas ſiempre ſon las mismas que vienen en los primeros interrogatorios del rotulo, y conforme à ellas ſe pone, y por ſer las ordinarias q̄ vienen estas, haſta la pregunta 6. las demás 7. 8. 9. ſiempre han de ſer estas para el caſo.*

1 Primero, pregunteseles como ſe llaman, (x) y què edad, y oficio tienen, y cuyos hijos ſon, y de donde ſon vecinos, y naturales.

2 Item, ſea caſtigado, aviſado de la gravedad del perjurio; y en particular en ſemejantes cauſas de Canonizacion, como en esta parte ſe trata.

3 Item, ſi ſe ha confeſſado, y recibido el Santo Sacramento de la Eucaristia eſte año, y cumplido con el precepto de la Iglesia, en què Iglesia, de mano de què Sacerdote, quienes eſtaban preſentes, y en què dia, y mes.

4 Item, ſi han ſido algun tiempo inquiridos, acuaſados, ò proceſſados de algun crimen, ò crimines; de qual, ù de quales; delante de Juez, ò Juezes; en què año; y ſi han ſido abſueltos, ò condeuados.

5 Item, ſi han ſido en algun tiempo excomulgados, y por què cauſa; y ſi han ſido abſueltos, ò eſtàn excomulgados.

6 Item, ſi les ha ſido dado, ò prometido, ò perdonado algo, para que ſean teſtigos en esta cauſa, què coſa, ù de quien, ò eſperan tener deſto alguna vtilidad de interès, y qual.

7 Item, ſe les muestre à los teſtigos las letras, eſcritos, firmas, ſignos, y ſellos, que han de ſer reeocidos; y ſean preguntados, quales reeococen; y ſi ellos mismos reeococen de quien ſea aquella mano, eſcritos, letras, firmas,

mas,

mas, signos, y sellos; si dixeren que no, no sean mas preguntados; si dixeren que si, digan cuyo es, y como conocen ser su firma, escrito, letra, signo, ò sello; y si ellos estuvieron presentes al tiempo que aquel escrito, firmas, signo, ò sello fue hecho, ò impresso; ò si tienen bien conocida la firma, letra, signo, ò sello de aquel de quien afirman ser; y como tenga este conocimiento, y noticia; y de que tanto tiempo; y si es verdaderamente aquella la mano, letra, firma, signo, ò sello de aquel, ò no, sino su semejante.

8 Item, sean preguntados, que opinion tienen de aquel hombre, ò hombres, testigos, Juezes, y Notarios, cuya dixeron ser aquella mano, escrito, letra, firma, signo, ò sello; y si los han tenido por hombres honrados, de buena conciencia, veridicos, y que no dirian sino lo que sabian por cierta sciencia, y por la verdad, y fieles, y legales; y si por tales, y como tales, aquellos hombres han sido, y son comunmente tenidos de otros de tiempos atrás, &c.

Las demás preguntas que al señor Juez le pareciere, que las puestas son las ordinarias.

9 Item, si saben que lo susodicho ha sido, fue, y es publico, y notorio, y publica voz, y fama.

Instruccion para la execucion de unas letras compulsoriales, en qualesquiera pleytos, para compulsar qualesquier processos, y autos para Roma.

LO primero, elegir Juez en virtud de los compulsoriales la parte legitima, y requerirle con ellos, para que acepte, y proceda à su execucion, y nombre Notario para la causa, y Nuncio Cursor para las citaciones, y señale lugar, dias, y horas de Audiencia; conviene à saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, que no sean de fiesta, y que se citen las partes adversas, y notifique deputacion, y assignacion, para si tienen algo que dezir contra ella.

El Juez obedezca por su auto, y acepte las letras Apostolicas, y la facultad Apostolica, que por ellas se le dà, y para proceder à su execucion, y cumplimiento, señale, y nombre Notario, y Cursor, lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia: y que el Notario, y Nuncio, juren de hazer fielmente su officio, y que se notifique à las partes

este nombramiento, y deputacion, para si tienen algo que dezir contra ello, lo digan luego dentro de tanto termino, y se le citen en forma, con señalamiento de Estrados, para toda la execucion de la compulsoria.

Hechos los juramentos de Notario, y Nuncio, puesto cada vno de por si, y despachadas las letras de citacion, las notifique el Cursor à las partes (y) en sus personas, pudiendo buenamente ser avidos, ò en sus casas, ò à sus Procuradores, ò por afixacion en la Iglesia Mayor del Lugar de vna cedula de la citacion.

Passado el termino de la citacion, en el dia, Lugar, è hora juridico, parezca la parte, y con la fee de la citacion acuse la rebeldia à los adversos, y pida se confirme, y apruebe la dicha diputacion, y assignacion de Notario, Nuncio, Lugar, dias, y horas de Audiencia, y pida que se proceda adelante à execucion de las letras compulsorias.

El señor Juez lo provea, y mande así por su auto.

Luego el primer dia juridico, en Lugar, dia, y horas señalados, parcerà la parte, y especificarà en cuyo poder estàn, y passaron el processo, y autos que à su derecho convienen, y se han de compulsar, y pida monitorio, y censuras, para que dentro de tanto tiempo lo exhiban ante el Notario de la causa, pagandoles sus derechos para el efecto contenido en las dichas compulsorias.

El señor Juez lo mande por su auto así, y se despachen las letras, y monitorio, el qual notifique el Cursor para la exhibicion en persona.

Notificado, no exhibiendo, se proceda à agravacion, y reagravacion de censuras, hasta que aya efecto; y exhibiendo, se ponga en el processo lo que exhibieron.

Exhibiendo, parezca la parte en el dia, Lugar, y horas juridicas, y pida se citen las partes adversas, para ver sacar, corregir, y concertar el processo actuado, y papeles, ò processo exhibido de los originales, señalandoles dias para ello, y lugar, y horas (ò en lo mismo señalado) y que se dê para ello monitorio, con citacion, ò señalamiento de Estrados, y que el Notario de la causa, hecha la dicha citacion, lo haga sacar, y saque, corrija, y concierte con los originales en el dicho lugar, dias, è horas señaladas.

El señor Juez lo mande así, y se expida el monitorio, è se notifique por el Nuncio à las partes en la forma que la primera citacion.

He-

(y) Mucho importará citarlos en persona, porque en la compulsoria no ay lugar, ni Juezes señalados en particular, para que sepan con la citacion de Roma donde han de acudir.

Hecha la dicha citacion, el Notario haga sacar todo el processo, y papeles exhibidos, y en Lugar, dia, è horas señalado, lo corrija, y concuerde con el original, y lo dê por fee, como queda, y esta bien, y fielmente hecho, y concuerda con el original.

Luego en dia, Lugar, y horas juridico, parezca la parte, y pida al señor Juez interponga à ello su autoridad, y decreto judicial, y que hecho, cerrado, y sellado el dicho traslado, se remita à la Curia Romana al señor Juez de la causa, conforme à las letras compulsoriales.

El señor Juez Compulsor por su auto interponga à ello su autoridad, y decreto judicial, y mande se cierre, y selle con su sello, y se entregue à persona cierta, que lo remita fielmente à la Corte Romana al señor Juez de la causa, de quien emanaron los compulsoriales.

Aviendo firmado el Juez, è signado, è firmado el Notario, se ponga al pie vna comprobacion del Ordinario, è tres Notarios, ù dos, comprobando el Notario, è Notarios de quien estan signados los papeles exhibidos, y Notarios, è Nuncio, que han entendido en la causa: y hecho, se cierre, y selle el processo con el sello del Juez, è se entregue à la persona que le ha de remitir à Roma.

Adviertase, que los papeles que se exhibieren pueden venir comprobados de adonde vinieron, è comprobarlos al pie con Notarios, è declaracion, con juramento de otras personas ante el Juez, è al fin de la copia comprobarlo todo.

Instruccion para los Secretarios de Prelados.

Està tan de ordinario el Secretario con el señor, y es tan mirado de todos, que el que lo fuere, ha de ser siempre muy curioso, y aseado en su persona, y muy compuesto en todo lo que hablare, è hiziere, con sosiego, y gravedad descuydada, y no afectada, y vivir retirado en su aposento, sin mucha conversacion con los criados de la casa, y tener mucho cuydado con sus papeles, que estèn con el orden, y concierto, y con la guarda que se requiere, y cada papel en su lugar, con sus titulos, para que con facilidad se halle luego el que se buscare, y fuere menester.

De todo esto debe estar advertido, y en ser muy puntual

tual en el secreto que se le encomendare, y estar tan habituado à él, que no sea menester encargarsele, sino tener por muy de su obligacion guardarle en todas las cosas que el señor hablare, y hiziere, sirviendole con mucha fidelidad, asistencia, y cuydado, procurando contentarle, è entendiendo su manera de proceder, y el estilo que tiene en la nota, y mirar como habla, y de què palabras, y termino de criança vsa mas, y allegarse à él quanto mas pudiere en todo lo que hablare, y hiziere, que en breve tiempo esté señor de su condicion, trato, y habla, de manera, que le parezca que se ha criado en ello, que con esto le vendrà à agradar mucho.

Tendrá el Secretario muy buen expediente en los negocios, despachando à todos sin aspereza, sino con suavidad, y buena gracia, lo mas brevemente que pueda, aunque sea à costa de trabajo de su persona, sin que nadie se pueda quejar de la tardança del despacho, procurando entrar à firmar las cartas, y demás papeles, à horas en que el señor no se enfade, procurando con maña tenerlas del señaladas para esto, aunque sea solo media hora para ello; y el despacho, y carta que le pusiere delante, se lo relate fielmente, sin añadir, ni quitar substancia: ni aun palabra, si puede ser.

Procurará el Secretario, por su parte, que el señor responda à las cartas que recibiere, acordandosele quando fuere menester, porque no aya falta en esto, ni la hará en dár à cada vno el termino, y estilo de criança, que se debiere, conforme à la autoridad del señor, y de la persona à quien se escriviere, y oficio, y dignidad que ocupare, y nacimiento, y nobleza, que entendiere tener la tal persona, guiandolo de manera, que antes le anime al señor à que de, que quite cortesias, la qual està mas en el que la dà, que en el que la recibe.

Los papeles de provisiones, colaciones, titulos de Ordenes, licencias, autos, y mandamientos de gracia, y justicia, registrará siempre en vn libro, y registro, que ha de tener para esto, sin olvidar de registrar ninguna cosa, de manera, que el registro pueda hazerse todo lo que el Prelado proveyere, y firmare. Y aunque en semejante registro no firman los mas Secretarios al pie de cada provision, yo seria de parecer que lo firmasse, aunque se ademas-

trabajo, porque si se les perdiere el despacho, haria fe sacado del tal registro.

Tendra otro registro para registrar las cartas de negocios de instrucciones, y gobierno del Obispado, que el Prelado escriviere à sus Ministros, y demàs personas, y tambien las que el Secretario le escriviere por su mandado en esta conformidad. Las demàs cartas de cumplimiento, y cortesia no se han de registrar, aunque seria curiosidad tener otro libro aparte, en que assentar por relacion las cartas que se embian, y dan à cada vno, y en què dia, y à quien se dieren, ò embiaren.

Todas las cartas que el Prelado recibiere, las ha de intitular el Secretario con el nombre de la persona, del lugar, dia, y mes de la fecha, y de quando se recibe, y poner en cada vna de ellas, debaxo de este titulo, lo que contiene en breues palabras.

Serà el Secretario muy recatado en recibir presentes en dinero, ni en preseas, de personas que tengan negocio de justicia, ni gracia, sin llevar mas de sus derechos puntualmente; y quando fuere menester, los perdonarà. Recibirà pocos, ò ningunos regalos de comer, porque no lucen, y obligan à mucho à la persona que los recibe; y en tiempo, y de persona, podian ser que no convengan recibirlos: y si algunos regalos recibierè, conviertalos en el señor, ò los mismos criados de casa, que los coman en comunidad, que assi le entrará en provecho lo que de ellos, ò con los criados comiere.

Los papeles que fueren de importancia, siempre estarán debaxo de llave, y aun los demàs, si puede, aunque sea de mucha confiança el page, ò la ayuda que tuviere en su servicio, ò compañía, que es jugar en esto al seguro, para escusar muchas pesadumbres que se ofrecen entre año.

Quando el Prelado comunicare con el Secretario las provisiones que hiziere, y le viere inclinado à hazer merced à algun criado, y darle alguna Prebenda, ò Beneficio, no haga mal oficio por nadie, aunque se lo aya merecido, sino acuda à lo que debe à si mismo, y à que el señor no le tenga por apasionado, y arrojado; y si el criado fuere tal que el Secretario esté obligado en conciencia à defender al Prelado, que le pide parecer, no le dè inconsideradamente, con termino, que les desbarate del todo lo que

(2) Este nombre Bula tiene muchos significados, como lo dize Calep. en su Diction. verb. Bul. y Rebus. in praxi Benef. tit. Bulla nova declarat. 3. c. licet, de crimine falsi. Pero para abreviar quanto à nuestro proposito, Bula propriamente significa el sello redondo de plomo, que viene colgado de las letras Apostolicas, y de aqui se toma por las mismas letras autem, tocadas con el dicha sello, como se dize en un Decreto de el Derecho Canonico, y lo nota Rebuso, ubi supra, n. 10. y lo trae Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula de la Cruz

le quiere dar, sino suspendiendo el animo del señor, y proponiendole con prudencia que lo mire bien; y quando le venga à apretar à que abiertamente se lo diga, escusarse ha con buen termino todo lo que pudiere, diziendo, que tiene escrupulo de que se le den; pero que podria engañarse: y que assi, suplica à su Señoria, se mire bien, y se informe de otros: y en todas ocasiones ha de hazer el Secretario siempre buen beneficio por los criados, anteponiendo à los mas benemeritos, y demás servicios; que no le pesa al buen señor, y Prelado, que el criado con quien esto comunica, tenga este comedimiento, y buen seso.

No será el Secretario tan pedigueño à su señor; que le venga à tener por importuno, ni tan descuydado en pedir, y proponerle sus servicios, y que se los premie, y honre, que se quede sin nada, sino à vezes por su persona, y otras por vn tercero amigo, que sepa ha de aprovechar; haga en buena ocasion su recuerdo, que todo es menester, para como el dia de oy medra el bueno, y fiel criado.

Bula (2) de la Santidad de Pio Papa IV. de felice recordacion, sobre la forma del juramento de la profesion de la Fè.

Pias Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Iniunctum nobis Apostolicæ servitutis officium requirit, ut ea quæ Dominus omnipotens ad providam Ecclesiæ suæ directionem, Sanctis Patribus in nomine suo congregatis divinitus inspirare dignatus est, ad cuius laudem, & gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaque iuxta (a) Concilij Tridentini dispositionem, omnes quos de inceptis Cathedralibus, & superioribus Ecclesijs præfici, vel quibus de illarum Dignitatibus, Canonicatibus, & alijs quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis curam animarum habentibus provideri continget, publicam orthodoxæ Fidei profersionem fecere, seque in Romanæ Ecclesiæ obedientia permanuros spondere; & iurare teneantur. Nos volentes etiam per quoscumque, quibus de Monasterijs, Conventibus, domibus, & alijs quibuscumque locis Regularium quorumcumque Ordinum etiam Militarium, à quocumque nomine, vel titulo providebitur, idem servari

&

& ad hoc, vt vnus eiusdem Fidei professio vniformiter ab omnibus exhibeatur, vnicaque, & certa illius forma cunctis innotescat, nostræ sollicitudinis partes in hoc alicui minimè desiderari formam ipsam præsentibus annotatam publicari, & vbique gentium per eos, ad quos ex decretis ipsius Concilij, & alios prædictos spectat, recipi, & observari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contravenientes latis iuxta hanc, & non aliam formam, professionem prædictam solemniter fieri authoritate Apostolica tenore præsentium districte præcipiendo, mandamus huiusmodi sub tenore.

Cruzada, en los fundamentos della, §. 1. num. 1. fol. 8: pag. 1.

(a) Concilio Trident. sess. 24. cap. 1. y 12.

Profession de la Fè.

EGO N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula quæ continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicet. Credo in vnum Deum Patrem omnipotentem, factorem Cœli, & terræ, visibilium omnium, & invisibilium, & in vnum Dominum Iesum Christum Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcula; Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt; qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis; & incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, & Homo factus est; Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in Cœlum, sedet ad dextram Patris; & iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos, cuius Regni non erit finis; & in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur: qui locutus est per Prophetas; & vnâ Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum baptismum, in remissionem peccatorum; & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas, traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones firmissimè admitto, & amplector. Item Sacram Scripturam, iuxta cum sensum quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesiæ, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto, nec eam vnquam, nisi iuxta vnanimem

consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta Novæ Legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, ad salutem humani generis, licèt non omnia singulis necessaria, scilicèt, Baptissimum, Confirmationem, Eucharistiam Pœnitentiam, Extremam-Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his Baptissimum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus, in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium, pro vivis, & defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè, & realitèr, ac substantialitèr Corpus, & Sanguinem, vna cum anima, & Divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat: fateor etiam sub altera tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constantèr teneo Purgatorium esse, Animasque ibi detentas Fidelium suffragijs iuari; similiter & Sanctos vna cum Christo regnantes, venerandos, atque invocandos esse; eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas firmissimè assero; Imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis necnon aliorum sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam; indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usus Christiano Populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco, Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro: Cætera item omnia à Sacris Canonibus, & œcumenicis Concilijs, ac præcipue à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, diffinita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor; simulque contraria omnia atque

hæreses quascunque ab Ecclesia damnatas, & eiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, rejicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extraquam nemo salvus esse potest, quam in præsentis spontè profiteor, & veraciter teneo, eandem integram, & inviolatam vsque ad extremum vitæ spiritum constantissime (Deo adiuvante) retinere, & confiteri; atque à meis subditis, vel illius, quorum cur ad me in munere meo spectavit teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voveo, ac iuro, sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia. *Volumus autem, quod præsentis litteræ in Cancellaria nostra Apostolica de more legantur, & ut omnibus facilius pateant, in eis quinterno describantur, ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ voluntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare presumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum.* Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo quarto, Idibus Novembris, Pontificatus nostri anno quinto.

Fed. Cred. Cæsius,

Cœ Glorierus.

F Veron leídas, y publicadas la dicha Bula, y letras Apostolicas en Roma en la Chancilleria Apostolica, en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y sesenta y quatro, Sabado à nueve dias del mes de Diciembre del Pontificado de nuestro Santísimo en Christo Padre, y señor nuestro Pio Papa IV. año quinto.

B. Lomellinus Custos.

Testimonio del juramento de la profesion de la Fè.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, Indiccion, y Pontificado, ante (b) el señor N. &c. y ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infrascriptos, personalmente constituido el señor

Cæ

N.

(b) Esta adela-
lante la Bula
de la Santi-
dad de Gre-
gorio XIII.
de las calida-
des de los
Obispos, y an-
te quien se ha
de hazer este
juramento de
la profesion
de la Fè, y co-
mo se ha de
dar el testimo-
nio del que es
en esta forma,
ò por letras
testimoniales,
dadas por el
que recibe el
juramento.
Por Nos, &c.
certificamos,
S. C.

(c) Antes de este testimonio está esta Bula, y forma del juramento de la profesión de la Fè.

(d) Insierese aqui à la letra el juramento de la profesión de la Fè, y al principio, donde dize (Ego N.) ponga el que jura de su propia mano, y letra su nombre, y sobrenombre, q̄ assi se manda en la dicha Bula de Gregorio XIII. arriba en la margen mencionada.

(e) Bula, sobre esta palabra Bula vease lo anotado en la Bula de Pio IV. sobre la forma del juramento de la profesión de la Fè.

(f) Pareciome poner esta Bu-

N. &c. electo, ò proveido para tal Obispado, ò Dignidad; dixo, que por cumplir con lo decretado, y mandado por el Santo Concilio de Trento, y Bula de la Santidad de Pio IV. (c) de felice recordacion, quiere hazer el juramento de la profesión de la Fè en manos de su Señoria, (ò merced) à quien pide le reciba el dicho juramento, y le mande dar testimonio del. Y el dicho señor N. &c. le tomó, y recibió el dicho juramento de la profesión de la Fè, y el dicho señor N. &c. le hizo en sus manos, segun el dicho Santo Concilio, y Bula de la Santidad de Pio IV. y forma en ella inserta, leyendola de verbo ad verbum, por su propia persona; y prometió, y jurò (tactis Sacrosanctis Scripturis, & Evangelijs) puestas las manos sobre vn Missal, de cumplir, y guardar todo lo contenido en la dicha forma del dicho juramento contenida, è inserta en la dicha Bula, y letras Apostolicas, cuyo tenor del dicho juramento, y forma de èl, es el siguiente.

Aqui (d) el juramento.

Y Hecho, y recibido el dicho juramento en la forma dicha, el dicho señor N. &c. mandò à mi el presente Notario se lo dè por testimonio, y lo firmò; y el dicho señor N. &c. el qual asimismo puso su nombre con su mano propia en el principio del dicho juramento, y fueron à ello presentes por testigos N. y N. &c. firmelo, y sellelo el que recibiere el juramento, y firmelo el que le haze, y signelo, y firmelo el Notario, diziendo en la subscripcion, que fue presente, &c.

BVLA, (e) Y CONSTITVCIÓN DE LA SANTI-
dad de Gregorio Papa XIV. de la forma de hazer el processo, è inquisiciones, segun el Concilio Tridentino, sobre las provisiones de los Obispos, para el gobierno de las Iglesias Cathedrales, y otras superiores, ò Monasterios, y para las demás Dignidades que se proveen en el Consistorio.

Gregorio Obispo, siervo (f) de los siervos de Dios. Para perpetua memoria.

LA obligacion de la servidumbre Apostolica, en la qual dignacion Divina nos ha puesto, continuamen-

te amonesta, que hemos de estar en aquel cuydado con sollicitud de Pastor, que las causas que están piadosas, y prudentemente estatuidas por los Sacros Concilios, por la comun salud de todo el Pueblo Christiano, no se quebranten con temeridad, ò se menosprecien con negligencia; principalmente aquellas cosas que pertenecen para perficionar los buenos, è idoneos Pastores, para gobernar las Cathedrales, y superiores Iglesias, porque en qualesquier grados de la Iglesia, y Ministros, se ha de procurar que sean elegidos, (g) tales, que edifiquen à los Fieles con religion, y santidad. Mucho mas, en realidad de verdad, se ha de procurar, y trabajar, que no se yerre en la eleccion de aquel, que se constituye sobre todos los grados, al qual se le entrega el cuydado de toda la familia, como siervo fiel, y prudente, el qual debe ser muestra, y dechado à otros de toda virtud, y observancia en los mandatos de Dios, como sea cosa cierta, que la salud del ganado, en grande manera pende de la buena, y maravillosa vida del buen Pastor, y de su doctrina. De verdad, los Venerables Padres, que de todo el Orbe de la tierra concurrieron al Sacro General Concilio de Trento, llamados por los Santos Pontifices nuestros antecessores, como mostraron en otras muchas cosas su preclaro cuydado para corregir las costumbres depravadas, y restituir la disciplina Christiana, que iba de caída, y principalmente con gran virtud trabajaron en aquel insigne zelo de hallar razon, con la qual se perficionassen, y eligiessen varones para las Iglesias Cathedrales, excelentes en doctrina, piedad, y prudencia, y en las cosas, y vsos Ecclesiasticos muy versados; y Nos, que constituido in minoribus, gobernabamos la Iglesia Cremonense, nos hallamos presentes en el dicho Concilio, con aquellos Santos, y Egregios Padres. Y aviendose acabado el Concilio, y buuelto à nuestra Iglesia, tuvimos siempre gran deseo, que tan saludables Decretos del Concilio General fuesen debidamente executados, y procuramos mucho que aquello se hiziesse, mucho mas aora siendo Pastor de todas las Iglesias por la providencia de Dios, nos aprieta el cuydado, y sollicitud, y con grandissimo deseo procuramos, que se pongan aquellos Pastores en las Iglesias, que cumplan su obra, y ministerio, y de la salud de las ovejas nos alegren en el Señor; y aquello parece ser mas principal en

Bula en Romance, para que mejor la entiendan todos los que no fueren Latinos; y pues esta en Romance, y en ella la instruccion à la letra de lo que se ha de guardar en el modo de hacer las informaciones de los Obispos, y Prelados, no ayque advertir mas de q se guarde en todo la forma dicha.

(g) Toca à los Reyes de España, en sus Reynos, elegir persona para las Prelacias, Arçobispados, Obispados, y Abadias conistoriales de las Iglesias de estos Reynos, por ser Patronos de ellas; y la colacion; y despachar las Bulas de gracia, y provision.

tion. toca à su Santidad, segun confiapor la ley 18. tit. 5. part. 1. su Gloss. de Gregor. Lop. y esto se afirma por la ley 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Y puede el Obispo electo, antes de estar consagrado, y de ser Sacerdote, usar de la jurisdicció Ecclesiastica; pero no puede hazer lo tocante à la Ordē basta ser Sacerdote, y consagrado, como lo dize Silvest. in Sum.

verb. Episcop. q. 8. porque la jurisdiccion Ecclesiastica se diò en la Ley Evangelica a S. Pedro, y à sus successores, segun S. Matheo cap. 18. y S. Juan cap. fin. Y por muerte de los Prelados acaba su jurisdiccion, y de sus Vicarios, como està definido en el cap. 1. de offic. Vicar. in 6. y queda la jurisdiccion en el cap. Sede vacante, el qual nombra quien le administre en el interin, cap. cum olim, de maior. Ob. obedient. cap. si Episcop. de suppl. neglig. Pralat. lib. 6.

Desde aqui empieza la instruccion, y orden que ha de guardar.

este saludable, y muy necessario negocio de hazer, y elegir Obispos, que se haga fielmente con mucho, cuydado, y veras, y no burlando, instruccion, examen, è inquisicion de la Fè, vida, y costumbres, doctrina, y prudencia de los que han de ser promovidos. Desuerte, que quitado todo engaño, ciertamente podemos confiar, que se ha puesto tales por Nos para apacentar el ganado de Christo, quales requiere tan gran carga (que se ha e temer por los Angeles) y qualesquier que sean, el que por redimir sus ovejas, no perdonò su vida, y sangre. Y de verdad, en esta parte no faltò la providencia de el dicho Concilio Tridentino, porque estatuyò, que en el Synodo Provincial que se ha de hazer por Metropolitano, se pusiesse forma propria de hazer en todos los Lugares, y Provincias examen, inquisición, è instruccion, aprobandola por el arbitrio del Romano Pontifice; la que mas oportuna, y vtil pareciesse ser à los dichos Lugares; mas ni aun esto hasta agora se ha hecho, sino es por muy pocos, ni ay esperança de que se haga con todos, sino es con grandissimo espacio de tiempo, y en el entretanto que se guarda cierta razon de examen, è inquisicion de los Provinciales del Concilio, parece aquel pingue fruto, que parecia se podria esperar de tan vtiles decretos del Concilio General: y la misma experiencia ha enseñado por tantos años como han passado desde la publicacion del dicho Concilio, que sea necessario en cada Providencia, ò que se pueda hazer.

Aviendò, pues, hecho madura deliberacion con los Venerables Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, nuestros hermanos, y de su vnanime consejo, consentimiento, y parecer, estatuímos, y determinamos por la presente Constitucion nuestra (que ha de valer para siempre) que quando se aya de hazer fuera de la Corte Romana el examen, instruccion, è inquisicion, ninguno de qualquier esta-

do, grado, ò condicion que sea, pretenda hazer la dicha in-
 quisiçion, sino que todo este negocio dexè à los que son
 señalados por el sobredicho Concilio Tridentino; convie-
 ne à saber, à los Legados de la Sede Apostolica, ò Nuncios
 de las Provincias, ò al Ordinario de aquel cuya inquisi-
 çion se haze; y faltando aquel, se dexè à los Ordinarios
 mas cercanos, si no nos pareciere, ò pareciere al Romano
 Pontifex, que por tiempo fuere; cometerlo por especial
 mandamiento à otro alguno, alguna vez, por justas causas.
 Pero si acaso alguno de los sobredichos fuere pariente en
 consanguinidad, ò en afinidad, hasta el tercero grado in-
 clusivè de los que han de ser promovidos; en tal caso, para
 que se quite toda sospecha de afiçion carnal de tan santo
 negocio, sea excluido, y haga el oficio de inquirir el que se
 sigue mas cercano, de esta suerte: Si se ha de excluir el Le-
 gado, vaya al Nuncio; si el Nuncio, al Ordinario; si el Or-
 dinario, al Ordinario mas cercano; y en la Curia pertenezca
 este oficio, ò à los Cardenales, que por Nos, ò por el Ro-
 mano Pontifex, que por tiempo fuere, ò fueren elegidos, ò
 à los Cardenales de aquellas Provincias, ò Reynos cerca-
 de Nos, y de la Sede Apostolica Protectores, en las quales
 las mismas Iglesias estàn; pero si à los mismos perteneciere
 la relaçion de las Iglesias vacantes, y se trata de transferir
 vn Obispo, ò Metropolitano de fuera de la Iglesia Roma-
 na de vna Iglesia à otra, por alguna justa, ò grave causa.
 Este oficio, faltando el Legado, ò Nuncio Apostolico de
 aquella Provincia, ò Reyno adonde aquella Iglesia estàn
 sita, à la qual se passà, pertenezca al Metropolitano, si fuere
 Obispo, y si fuere Metropolitano el que huviere de ser
 transferido, declaramos, que pertenezca al sufraganeo que
 ha mas que residè. Demàs dello, porque el Sacro Concilio
 Tridentino; con muy gran razon nombrò para este oficio
 personas eminentes, y que entendiessen bien la grandeza
 del negocio, declaramos, y estatuímos, que assi los Lega-
 dos, ò Nuncios, como los Ordinarios, ò otros que fueren
 por esta Santa Sede acaso nombrados; deben exercer el
 oficio de inquirir por si mismos, no por Auditores, ò Vica-
 rios, ò por otros Ministros, mas podranse ayudar de las ta-
 les personas, y de otras que tengan experiencia; y si el
 Prelado inquiriendo no pudiere, por la diltancia del lu-
 gar, examinar testigos sobre algun articulo, como de la

*Declara à
 quien toca el
 hazer estas
 inquisiçiones,
 ò informaci-
 ones.*

legitimidad, ò edad, ò otro semejante, podià subdelegar à otra persona constituida en Dignidad Ecclesiastica aquel articulo, y no todo el negocio, ò inquisicion. Pero si acaso sucediere, que alguno de los sobredichos estè legitimamente impedido, que no pueda hazer por si mismo este officio, se passarà, y trasferirà el negocio à otros, que son señalados por el mismo Concilio Tridentino para este officio, como queda arriba dicho, de aquellos que por sangüinidad, ò afinidad son excluidos del dicho officio. Y para que el sentido, y voluntad del mismo Sagrado Concilio, bien, y rectamente se execute, y sea tal el examen, como se requiere en negocio de tanto peso, declaramos, y estatuímos, que para investigar, inquirir la vida, y ciencia, del que ha de ser proveído, no se han de presentar por èl las preguntas, y testigos, sino que conviene que el Prelado que recibò, y aceptò el officio de inquirir, haga las preguntas, y èl de su officio llame los testigos, y los examine, y los que llamare sean los que entienda que han de dár fiel, y sincero testimonio de las cosas que se han de inquirir.

Que las preguntas, y testigos sean de officio, y no de la parte.

El memorial que ha de dár el promovido,

Que se admitan los titulos que presentare, y se pongan, ò insierã en el processo.

Las ealidades de los que hã de ser admitidos por testigos.

Y para que la inquisicion sobredicha, mas facil, y copiosamente se pueda hazer perficionar, y expedir, convenirà que el Prelado que ha de hazer la informacion, procure que el que ha de ser promovido, ò otro alguno, le dè vn memorial, en el qual estè escrito por su orden el nombre, y sobrenombre del que ha de ser promovido, y su patria, y padres, edad, orden, grado, profesion, cargo, officios, ò las cosas en que se ha exercitado, y los Lugares en que huviere estudiado la Teologia, ò Derecho Canonico, ò si lo huviere exercitado largo tiempo; y finalmente, los amigos, y familiares que intimamente le ayan conocido, assi à èl, como à sus padres. Y si el que ha de ser promovido quisiere mostrar algun documento, por el qual se compruebe su edad, grados, dignidad, Sacros Ordenes, exercicios, officios, y cargos, ò otra semejante, le sea admitido, y puesto en el processo; con tal que el documento sea publico, y autentico.

Tambien determinamos prohibir, y expressamente prohibimos, que no sean admitidos por testigos para dezir la Fè Catolica, vida, costumbres, y ciencia del que ha de ser promovido, y de su aptitud para regir Iglesia, qualesquier personas, sino tan solamente los varones graves,
pias

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO. 411

piadosos, prudentes, y doctos, que puedan dar recto juicio de las calidades de los que han de ser promovidos, como arriba diximos, que han de dar sincero, y fiel testimonio.

Demàs desto, han de ser excluidos, assi los parientes del que ha de ser promovido, y demasiadamente familiares, y sus enemigos, y emulos.

Demàs desto, el Prelado que huviere de hazer la informacion, examine los testigos apartada, y distintamente, y quando le pareciere que conviene, les amoneste, y trayga à la memoria, assi la fuerça del juramento, como la gravedad del perjurio: tambien les amonestará grave, y eficazmente, que seràn reos delante de Dios, de todas aquellas cosas, que cometiendo, ò dexando de hazer, seràn reos los que seràn promovidos, si fuè causa, ò callando la verdad, ò diziendo mentira, que los hombres indignos, ò menos idoneos sean elegidos.

Tambien procurará diligentemente conocer las calidades de los testigos, y principalmente quan aficionados sean à los que han de ser promovidos, para que de alli conozca si dize por aficcion, ò por verdad. Finalmente quando pregunten à los testigos de las calidades de los que han de ser promovidos, procurará quanto pudiere, que expriman todas las cosas que pareciere que hazen à la dicha inquisicion, y cada vna de ellas, aunque deban ser conocidas bien à aquellas que està cometido el oficio de inquirir, todas las calidades, de los que han de ser promovidos, que en los decretos de los Synodos generales, y en otros estatutos Canonicos se contienen, como son que es nacido de legitimo matrimonio, y de padres Catolicos, y de treinta años de edad cumplidos, y de sacros Ordenes, por lo menos ordenado antes de seis meses, graduado de Doctor, ò Licenciado en Santa Teologia, ò Derecho Canonico, ò ciertamente aver alcançado publico testimonio de alguna Vniversidad, en el qual se declare ser idoneo para enseñar à otros, para esto ha versado en los exercicios Ecclesiasticos mucho tiempo, y que està dotado de puridad de Fè, è inocencia de vida, (h) de prudencia, y vso de cosas de integra fama, y finalmente de ciencia. Y porque cerca de la ciencia se suelen hazer muchos fraudes, y muchas vezes acontece, que algunos sin letras se glorian de solo el titulo de Doctor, ò privilegio, querèmos que se

Los que no han de ser admitidos por testigos.

Lo que se ha de amonestar à los testigos, y esto sera la primera pregunta del interrogatorio.

Preguntas, que ha de cõtener el interrogatorio, y se han de hazer à los testigos, demàs de la amonestacion de arriba.

(h) *Las causas criminales q se ofresieren cõtra vn Obispo, en que aya de aver, y merezca deposicion, solo ha de conocer de ellas su Santidad, y determinarlas. Pero las demàs criminales pueden conocer de ellas, y determinarlas el Concilio*

Provincial, ò los diputados por él, segun el Santo Conc. *Trid. sess. 25. cap. 5. de Re- for. y de las del Cardenal, ò Arçobispo, ò Patriarca, solo puede conocer su Santidad indistinctamente, como se contiene en el Derecho Canonico, c. fin. 22. d. y lo traen Julio Claro in practica crim. q. 35. num. 10. 11. 12.*

De los Regulares que fueren promovidos, y diligencias, que han de hazer.

haga informacion diligentemente de su doctrina, de aquellos que tuvieren, y gozan, titulo de Doctor, ò Licenciado, ò que tienen testimonio de las publicas Universidades, de que fueren idoneos para enseñar à otros, fino es que acaso la ciencia insigne de algunos fuesse notoria de su publico uso, y muestra. Y assi se ha de hazer informacion, para que se conozca en què lugares, y quanto tiempo aya estudiado, que fruto de Teologia, ò Derecho Canonico ayan sacado. Y porque en algunas Provincias no ay estudios generales, ni algunas publicas Escuelas, ni tienen exercicio para que los que estudian sean graduados de Doctores, ò Licenciados; declaramos, que en los semejantes lugares, que baste, si contare por testimonio de hombres graves, peritos en la Sacra Teologia, ò Derecho Canonico, que los que han de ser promovidos, sean Doctos, y florezcan, en la ciencia de Teologia, ò Derecho Canonico, de suerte, que sean idoneos para enseñar aquellas cosas que conviene que sepa el Pueblo Christiano, y puedan satisfacer à la necesidad, y carga que se les ha de imponer. Demàs de esto, los testigos declaren, que estàn ciertos de la ciencia de los que han de ser promovidos, porque han conocido que los dichos promovidos han dado muestra de su ciencia publica, ò particularmente.

En lo que toca à los Regulares, quando huvieren de ser promovidos à Iglesias Catedrales, para que no pueda aver algun fraude en aquello que el mismo Concilio Tridentino determinò, que los Regulares tengan de sus Superiores testimonio de suficiente ciencia; declaramos, que por el nombre de los Superiores, aquellos tan solamente se han de entender; que no conocen Superior alguno de su Orden, ò estos se nombran Abades de qualquier Orden, Maestros, ò Ministros, ò Prepositos Generales, ò de qualesquier Congregaciones, Presidentes, ò Definidores, ò Visitadores, que representan Capitulo General, ò otros de qualquier nombre que se llamen, y en ausencia de aquellos sucedan en esta parte sus Vicarios, ò Comissarios Generales, ò en la Corte Romana, Procuradores de las Ordenes, ò los Generales de las Congregaciones.

Y demàs de esto, y del testimonio de los Superiores, que hagan fee, que los tales Regulares son idoneos para enseñar à otros, querèmos, que se guarden aquellas cosas, que

que diximos de aquellos que tienen publico testimonio de su ciencia de alguna Academia; conviene à saber, que de veras, y no con coita de burlas, se inquiera, y haga informacion, si los Regulares, que se han de promover à las Iglesias Catedrales, hizieron aquellos frutos en los estudios, que se requieren en el que ha de ser Prelado. Y despues de la informacion, è inquisicion de la Fè, vida, y costumbres, ciencia, y prudencia del que ha de ser promovido, y de la informacion del estado de la Iglesia, y de otras cosas necessarias, que igualmente se debe hazer delante de los Prelados arriba dichos, conforme à los decretos del mismo Concilio, se ha de hazer por el que ha de ser promovido la profesion de la Fè Catolica, la qual tan solamente declaramos, que se ha de recibir por aquel à quien pertenciere la informacion, è inquisicion, sino es que acaso el que ha de hazer la profesion estè muy distante del Prelado que haze la inquisicion, y entonces por subdelegacion del que haze la inquisicion, deberà admitir la profesion aquel Prelado de quien estuviere mas cercano el que la ha de hazer. Y esto mismo se entienda sobre el hazer la informacion del estado de la Iglesia, si alguna vez aconteciere que estè la Iglesia en vna Provincia, ò Reyno, y en otro el que ha de ser promovido, la recibirà el Prelado del que ha de ser promovido, estando presente el Notario publico, y testigos; y aviendola admitido, y recibido, la subscrivirà de su propria mano; y tambien el que hiziere la dicha profesion en aquel lugar adonde el propio nombre del que haze la profesion se suele poner, ponga su proprio nombre con su mano propia. Finalmente, hechas estas cosas, el Notario por publico instrumento darà fee de la dicha profesion, poniendo testigos, como està dicho.

Quando estuviere hecho todo el examen, è inquisicion de la persona, que ha de ser promovida, prueba en publico instrumento con todo testimonio, y la profesion de la Fè, hecha la remitirà à la Santa Sede Apostolica muy presto, como lo estatuye el Concilio, cerrada, y sellada en forma autentica. En el qual negocio queremos que se guarde, que la profesion de la Fè sea escrita con todas aquellas palabras que se contienen, en aquella forma que estatuyò Pio Papa Quarto de felice recordacion nuestro

Que bagan el juramento de la profesion de la Fè, y ante quien.

Que se remita la informacion, y diligencias à la Santa Sede Apostolica.

Que se escriba la profesion de la Fè toda.

*Que de su pa-
recer el que
hiziere las in-
formaciones,
y à quien se
han de diri-
gir.*

antecessor, para que se guardasse, y que el Prelado que hizo la instruccion, examen, è inquisicion, ò por letras apartadas, embiadas juntamente con el processo, ò por la subscripcion del dicho processo, signifique quanta fee se aya de dàr à su parecer à los testigos examinados, y à sus dichos, y escrituras presentadas, y producidas; y tambien junto con esto, què sienta del que ha de ser promovido. Y assi formados los processos, y embiados à la Curia, se subscriviràn, y expediràn por el Cardenal, à quien incumbe el oficio de proponer, y por los tres Cardenales primeros de las Ordenes, como es costumbre, conforme à la forma del dicho Concilio.

Querèmos tambien, que el Relator Cardenal amonestate al que ha de ser promovido, si estuviere presente en la Curia Romana, que conforme al Concilio Lateranense, vltimamente celebrado, vaya à todos los Cardenales, ò mayor parte del Colegio, antes que proponga à la Iglesia, para que lo que han de oir por el Colega, que ha de referir con ojo de Fè, puedan conocer quanto pertenece à la persona del que ha de ser promovido.

Todas estas cosas que se han dicho de los que se han de promover à las Iglesias Catedrales, determinamos, que se han de guardar en las promociones, y pertenecen à aquellos que fueren nombrados, presentados, ò elegidos à Dignidad de Abadias, Prioratos, Prepositos, gobiernos de Monasterios, ò Regulares de qualquier Orden, ò tambien Prefecturas Seglares, de que no aconteciere que sean proveidos consistorialmente; y aquellos principalmente à quien està anexa en el Pueblo jurisdiccion espiritual, ò temporal, demàs del cuydado, y gobierno de los Monges, ò Canonigos, y Clerigos Reglares, ò Seglares, exceptuada con todo esso la edad, cerca de la qual ninguna cosa innovamos. En lo que toca à la ciencia, como los Concilios Generales no estatuyan, que las personas que han de ser promovidos à Dignidades Regulares, estèn obligados à recibir grado de Doctor, ò Licenciado, ò tener publico testimonio de alguna Vniversidad, y con todo esso sea cosa justa, y que tengan, y florezcan en aquella ciencia, con la qual la carga que se les ha puesto, puedan llevar. Declaramos, y estatuímos, que los Prelados que han de tomar oficio de inquirir, inquieran estudiantia, y diligentemente sobre

bre la ciencia de estas personas, conforme al modo, y forma arriba puesto, para que Nos, y los Romanos Pontifices, que por tiempo fueren, teniendo de ellos verdadera informacion, por processo, que serà embiado por el inquiridor, podamos ciertamente estatuir, y juzgar, si la persona que ha de ser promovida, sea verdaderamente tal, que aquella Dignidad à que ha de ser promovido, pide, y requiere. Amonestamos por Dios nuestro Señor, y con amor paterno, à todos aquellos, que por esta Santa Sede han de ser, y fueren nombrados, presentados, ò elegidos por Obispos, ò Abades, y para ello tienen derecho, que muy de veras, y no por cosas de burlas, imaginen consigo de quanto momento sea este negocio, del qual pende la salud de las animas; la tranquilidad de la Republica; la incolumidad de la Religion; la propagacion de la Fè; y otros muchos, y grandes bienes; y tambien traigan muchas vezes à la memoria lo que amonesta el Santo Concilio de Trento, que no pueden hazer ninguna cosa mas vtil para la gloria de Dios, y salud de los Pueblos, que procurar, y trabajar, que se promuevan buenos Pastores, è idoneos para la governacion de la Iglesia; y que comunicando con ellos, y participando de los pecados agenos, pecan mortalmente, si no procuraren diligentemente, que sean preferidos los que juzgaren por mas dignos, y mas vtiles à la Iglesia, no por ruegos, ò humana aficion, ò deseos de los ambiciosos, sino pidiendolo sus meritos.

De los que han de ser nombrados, y elegidos, y presentados à las Dignidades Regulares, demàs de aquello que arriba declaramos, que se avia de guardar; tambien determinamos, que se ha de añadir con nuestras paternas exortaciones, y amonestaciones, que los que tienen derecho à la presentacion, nombramiento, ò eleccion, procuraren en gran manera amar à aquellos, que no solamente han professado antes el mismo Orden, sino tambien en el mismo mucho tiempo loablemente versados, porque no conviene que empiezen à ser Maestros de otros, los que no fueron antes discipulos, y los subditos presuman mandar, que antes no aprendieron à obedecer à los Superiores. Finalmente, amonestamos à aquellos, que ò examinando, ò inquiriendo, ò dando testimonio, procuren mucho de tratar negocio de tanto momento, con aquella fee,

Esta es la maldicion ordinaria, que pone su Santidad à los q̄ quebrantan, y contravienen à las letras Apostolicas.

Y

y diligencia, que de Dios, y de Nos pueda agradar a la
 banca por la buena obra. A ninguna persona le sea licito
 quebrantar, &c. Dadas en Roma en el Monte Quirinal,
 año de la Encarnacion de nuestro Señor de mil quinientos
 y noventa y vno, en los Idus de Mayo, año primero de
 nuestro Pontificado *A Cardinal Montalto summator.*
M. Vestrio Barbatio.

P.O.D.E.R.E.S, QUE EMBIAN LOS OBISPOS,
 quando embian por sus Bulas.

*Poder para presentar las informaciones, y recados, y pedir
 confirmacion de la presentacion de su Magestad, y
 expedir las Bulas del Obispado.*

(i) *Esta al principio de este libro la cuenta, y tabla de la Indiccion.*

(k) *Si el poder va a uno solo, diga, suum verum.*

(l) *Esta clausula no se ha de poner, si el poder va a uno solo.*

(m) *Aqui empiezan las clausulas especiales, que todo lo de arriba es general para qualquier poder.*

IN nomine Domini. Amen. Præsenti publico instrumenta
 to cunctis pateat evidenter, & sit notum, quod anno à
 Nativitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcena-
 tesimo, &c. Indictione N. (i) die verò N. mensis N. Pon-
 tificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini
 nostri Domini N. Divina Providentia Papæ N. anno eius
 N. in mei Notarij publici Apostolici, testiumque infra-
 scriptorum præsentia, personaliter constitutus R. dominus
 N. &c. citra quorumcumque suorum Procuratorum per-
 cum hactenus quomodolibet constitutorum revocatio-
 nem, omnibus melioribus via, iure: modo, & causa, quibus
 melius, validius, & efficacius de iure potuit, & debuit fe-
 cit, constituit, creavit, & solemniter ordinavit suos veros,
 (K) certos, & legitimos, & indubitatos Procuratores, acto-
 res, factores, negotiorumque suorum infra scriptorum ge-
 stores, ac nuntios speciales, & generales, ita tamen quod
 specialitas generalitati non deroget, nec e contra, & quod
 (l) non sit melior conditio primitus occupantis, nec de-
 terior subsequenti, sed quod vnus eorum inceperit, alter
 verè possit proseguere, mediare, finire, & terminare, adque
 debitum finem, & effectum perducere, videlicet domi-
 nos N. & N. absentes tamquam præsentes, Romanam Cu-
 riam sequentes, vt quilibet eorum insolidum, (m) specia-
 liter, & expressè ad ipsius R. domini constituentis nomi-
 ne, & pro eo presentationem, seu nominationem de per-
 sona sua ad Episcopatum N. qui de iure Patronatus Se-
 res

renissimi Domini nostri Domini N. Hispaniarum Regis
 Catholici exiitit per Serenissimam Regiam Maiestatem
 prædictam factam coram prædicto Sanctissimo Domino
 nostro Papa, & in suo Consistorio, ac Illustrissimo Data-
 rio, seu Vice-Cancellario, aut persona ad id potestatem ha-
 bente præsentandum, illamque, & illas confirmari peten-
 dum, & instandum, informationes de moribus, & vita,
 cæterisque qualitatibus ad dicti domini constituentis in-
 stantiam desuper assumptas, cæteraque iustrumenta neces-
 saria, coram quibus opus fuerit, etiam præsentandum; qual-
 cumque supplicationes necessarias, & opportunas offe-
 rendum; litterasque Apostolicas provisionis dicti Episco-
 patus N. & alias necessarias ad dicti domini constituentis
 favorem expediri petendum, & instandum; & in eius ani-
 mam iurandum, quod in præmissis non intervenit, nec
 intervenire speratur fraus, dolus, simoniæ labes, aut quævis
 alia illicita pactio, seu corruptela; & alia iuramenta (n)
 quæcumque, si necesse fuerit præstandum, cæteraque com-
 plendum ad hoc necessaria, & opportuna, ita ut ex defectu
 mandati præmissa omnia suum effectum sortiri non desi-
 nant. Vnum quoque, vel plures Procuratorem, seu Pro-
 curatores loco sui cum simili, aut limitata potestate sub-
 stituendum, cumque, vel eos revocandum, & opus procura-
 tionis huiusmodi in se reassumendum toties quoties
 opus fuerit, & ipsis videbitur expediri, præsentis procura-
 torio nihilominus in suo robore duraturo, & generaliter
 omnia alia, & singula faciendum, dicendum, gerendum,
 exercendum, & procurandum, quæ in præmissis, & circa ea
 necessaria fuerint, seu quomodolibet opportuna, & quæ
 ipsemet dominus constituens faceret, & facere posset, sit
 præmissis omnibus, & singulis præsens, & personaliter in-
 teresset, etiam si talia forent, quæ mandatum exigere magis
 speciale, quam præsentibus sit expressum. Promittens
 insuper idem dominus constituens mihi Notario publico
 Apostolico infrascripto tamquam publicæ, & authenticæ
 personæ solemniter stipulanti, & recipienti vice, ac nomine
 omnium, & singulorum, quorum interest, intererit aut in-
 teresse poterit quomodolibet in futurum se ratum, gra-
 tum, validum, atque firmum perpetuo habiturum totum
 id, & quidquid per dictos suos procuratores, & substituendos
 ab eis dictum, actum, gestum, factum, vel procuratum

(n) Aquí en-
 piezan las
 cláusulas ge-
 nerales.

fuerit in præmissis, seu aliquo præmissorum. Relevans nihilominus ex nunc, & relevare volens, eosdem procuratores, ab eisque substituendos, & illorum quemlibet ab omni onere satisfaciendi; ac iudicio sisti, & iudicatum solvi, cum omnibus, & singulis clausulis necessarijs, & opportunis sub hypotheca; & obligatione omnium, & singulorum bonorum suorum mobilium, & immobilium, spiritualium, & temporalium præsentium, & futurorum, ac quolibet alia iuris, & facti renuntiatione ad hæc necessariariter, & cautela. Super quibus omnibus, & singulis præmissis idem dominus constituens sibi à me Notario publico Apostolico infra scripto, unum, vel plura publicum, seu publica fieri petijt, ac confici instrumentum, seu instrumenta. Acta fuerunt hac in civitate, seu oppido N. Diocesis N. sub anno, die, mense, Indictione, & Pontificatu quibus supra, presentibus ibidem pro testibus N. & N. & N. in hoc dicto oppido, vel in hanc dicta civitate commorantibus ad præmissa vocatis, & rogatis, & dictus dominus constituens, mihi Notario cognitus suo hic se subscripsit nomine, &c.

Poder para obligarse à pagar las medias arreatas de las pensiones viejas cargadas sobre el Obispado, quando vacare.

IN nomine Domini. Amen, &c. *Profiga como el poder antes de este.* Personaliter constitutus R. dominus N. electus, & præsentatus per Serenissimum D. nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum ad Ecclesiam, & Episcopatum N. omnibus melioribus, &c. fecit, constituit, &c. ita tamen quod specialitas, &c. videlicet dominus N. N. &c. specialiter, & expressè ad dictum R. D. constituentem ipsiusque bona spiritualia, & temporalia, ac fructus, redditus, & proventus dicti Episcopatus N. in ampliori forma Camerae Apostolicæ latissimè extendenda, obligandum, ac solvendum omnes, & quascumque pecuniarum summas, & quantitates, atque alia quæcumque iura quomodolibet debita, ac debenda, tam Cancellariæ, & Camerae Apostolicæ, quàm illarum officialibus ratione annatarum pensionis, seu pensionum super fructibus dicti Episcopatus N. reservata, seu reservatarum tempore quo

ac eventum in quem prædictæ pensiones, seu erum aliquæ quomodolibet extinguantur, & vacare censeantur ad favorem dicti R. D. constituentis, & intra sex menses à die extinctionis, & vacationis huiusmodi, ac desuper quascumque scripturas, ac instrumenta, cum clausulis, vinculis, cautelis, & obligationibus necessarijs, & opportunis stipulandum, ac stipulari faciendum, & infirmandum, quæ ex nunc prout ex tunc approbat, vt valeant, & ita firma sint, ac si ipse R. D. constituens ea faceret, & stipularet, eisque præsens, & personaliter interesset; iuramenta quæcumque, si necesse fuerit, in animam ipsius R. D. constituentis præstandum, cæteraque complendum ad hoc necessaria, & opportuna, ita vt ex defectu mandati præmissa omnia suum effectum sortiri non desinant, num quoque, &c. (*Profiga hasta el cabo como el poder antes de este.*)

Poder para dar la obediencia à su Santidad, & ad visitandum lumina Apostolorum.

IN nomine Domini, &c. (o) Personaliter constitutus R. dominus, &c. asseruit se à Serenissima Catholica Maiestate domini nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, ad Episcopatum N. qui de iure patronatus prædicti domini nostri Regis euistit, præsentatum fuisse, ac proinde iuxta constitutiones, & sanctiones Apostolicas post confirmationem prædictæ nominationis per Sanctissimum Dominum nostrum Papam factam, seu faciendam; lumina Sanctorum (p) Apostolorum Petri, & Pauli de Vrbe visitare, necnon prædicto Santissimo Domino nostro obedientiam præstare teneatur, & ad præmissa vacare non valens ob loci distantiam, alijsque præpeditis negotijs, & impedimentis, & confusus de bonitate, integritate, & in rerum gerendarum solertia domini N. & ipsum quidem dominum N. &c. omnibus melioribus modo, &c. (q) fecit, &c. Procuratorem, &c. specialiter, & expressè, ad ipsius domini constituentis nomine, & pro eo prædicta lumina Sanctorum Apostolorum visitandam, modo, & forma quibus visitare tenetur; obedientiam prædicto Sanctissimo Domino nostro præstandum, cæremoniasque quascumque in præmissis fieri solitas faciendum, ita vt verè, realiter, & cum effectum prædictis constitutionibus, & sanctionibus in om-

(o) *Profigase la cabeza, como el poder de arriba.*

(p) *Tienen obligacion los Obispos à visitar las Iglesias de S. Pedro, y San Pablo cap. iuxta 93. d. y lo juran conforme à la forma de el juramento de los Obispos, c. ego de iur. iur. el qual juramento està en este libro à dos hojas mas adelante. Y cerca de la dicha visita liminum Apostolorum, ay una constitucion de Sixto V. su data en Roma, año de la Encarnacion del Señor de 1585. 13. Kalendas Ianuarij.*

(q) *Profiga las clausulas como el poder de arriba.*

nibus, & per omnia satisfacisse videatur: ipse enim dominus constituens ex nunc prout ex tunc prædictam obedientiam in manibus infrascripti mei Notarij præstat, & præstare vult, & intendit de præsentis in ampla forma, & promissis, & illarum occasione coram Sanctissimo Domino nostro, & Illustrissimis, ac Reverendissimis Dominis Cardinalibus Sacrarum Congregationum Sancti Concilij Tridentini, ac Rituum, & Cæremoniarum alijsque, quibus opus fuerit, comparandum: iuramenta quæcumque, si necesse fuerit, præstandum, &c. (r) cæteraque, &c.

(r) Profiga el poder hasta el fin como el de arriba.

(s) Profiga la cabeza toda como el poder de arriba, hasta la clausula especial.

(t) Profiga el poder como los de arriba, hasta el fin.

Poder para consentir nuevas pensiones sobre el Obispado.

IN nomine Domini. Amen, &c. Personaliter constitutus R. Dominus, &c. (s) specialiter, & expressè ad ipsius R. D. constituentis nomine, & pro eo, & in eventu, in quem, ac dum, & quando prædictus Sanctissimus Dominus noster super fructibus, redditibus, & proventibus Mensæ Episcopalis N. ad quam per Serenissimum Dominum nostrum D. Philippum Hispaniarum Regem Catholicum, quæ de iure Patronatus prædicti domini Regis existit, præsentatus fuit, non nullas annuas pensiones ad favorem personarum per eum nominandarum reservare, constituere, & assignare voluerit, tunc, & eo casu, & non alias aliter, neque alio modo constitutioni, reservationi, & assignationi pensionum prædictarum consentiendum, suos assensus, & consensus præstandum, eosque stipulandum, firmandum, ac cum solitis clausulis extendendum, & iurandum in forma, litterarumque expeditioni consentiendum, & ad dictarum pensionum solutionem dictum R. Dominum constituentem in ampliori forma Camere Apostolicæ latissimè extendenda, obligandum, & in eius animam iurandum, quod in præmissis non intervenit, nec intervenire speratur fraus, dolus, simoniæ labes, aut quævis illicita pactio, seu corraptela, & alia iuramenta quæcumque necessaria præstandum, quascumque supplicationes oportunas præsentandum, cæteraque complendum, &c. (t)

Juramento, que embian à los Obispos con sus Bulas, para que le hagan antes de consagrarse.

Forma iuramenti. Ego N. Episcopus N. ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero Beato Petro, Sancte- que Apostolicæ Romanæ Ecclesiæ, ac Domino nostro Domino N. Papæ N. suisque successoribus canonicè intrantibus, non ero in consilio, aut consensu, vel facto, ve- vitam perdant, aut membrum, seu capiantur, aut in eos violenter manus quomodolibet ingerantur, vel iniuriæ ali- que inferantur, quovis quæsito colore: consilium verò, quod mihi credituri sunt per se, aut Nuntios, seu litteras ad eorum damnum me sciente, nemini pandam: Papatum Romanum, & regalia Santi Petri adiutor eis ero ad reti- nendum, & defendendum contra omnem hominem: Le- getum Apostolicæ Sedis ineundo, & redeundo honorificè tractabo, & in suis necessitatibus adiuvabo: iura, honores, privilegia, & auctoritatem Romanæ Ecclesiæ, Domini no- stri Papæ, & successorum prædictorum conservare, & de- fendere, augere, & promovere curabo; non ero in con- silio, facto; vel tractatu in quibus contra ipsum Domi- num nostrum, vel eandem Romanam Ecclesiam aliquæ sinistra, vel præiudicialia personæ, honori, iuri, statui, & potestati eorum machineatur. Et si talia, à quibuscumque procurari novero, vel tractari, impediam hoc pro posse, & quanto citius poterò, commodè significabo eidem Do- mino nostro, vel alteri, per quem ad ipsius notitiam po- terit pervenire; regulas Sanctorem Patrum, decreta, or- dinationes, sententias, dispositiones reservationes, provi- siones, & mandata Apostolica totis viribus observabo, & faciam ab alijs observari; hæreticos, schismaticos, et re- belles Domino nostro, et successoribus prædictis pro posse persequar, et pugnabo: vocatus ad Synodum veniam, nisi præpeditus fuero Canonica præpeditio; Apostolorum limina (u) singulis quadrinijis personaliter, ac per me ipsum visitabo, et Domino nostro, ac successoribus præ- dictis rationem reddam de toto meo Pastoralis officio, de- que rebus omnibus ad meæ Ecclesiæ statum, ac Cleri, et Populi disciplinam, animarumque, quæ meæ fidei credite- sunt, salutem quovis modo pertinentibus, et vicissim man-

Da;

dar

(u) *Sobre esta visita limini- Apostolorum, ay Constitucion de Sixto V. Vease lo anotado sobre esto atrás en el poder ad visitanum li- mina Aposto- lorum.*

data Apostolica, prædicta humilliter recipiam, et quam diligentissimè exequar. Quod si legitimo impedimento detentus fuero, prædicta omnia adimplebo per certum Nuntium ad hoc speciale mandatum habentem de gremio mei Capituli, aut alium in Dignitate Ecclesiastica constitutum, seu alias personatum habentem, aut his mihi deficientibus omnino, per aliquem alium Presbyterum, Sæcularem, vel Regularem spectæ probitatis, & religionis, de supradictis omnibus plenè instructum: de huiusmodi autem impedimento docebo per legitimas probationes ad Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem proponentem in Congregatione Sacri Concilij Tridentini, per supradictum Nuntium, transmitendas: possessiones vero ad Mensam meam pertinentes non veadam, neque donabo, neque impignorabo, neque de novo infeudabo, vel aliquo modo alienabo, etiam cum consensu Capituli Ecclesiæ meæ inconsulto Romano Pontifice, & si ad aliquam alienationem devenero, pœnas in quadam super hoc edita Constitutione contentas eo ipso incurrere volo: sic me Deus adiuvet, et hæc Sancta Dei Evangelia, &c.

Juramento de arriba, que antes de consagrarse hazen los Obispos, y testimonio del.

Està este juramento en Latin en otra forma en este libro.

(x) Poner aqui de que Papa es, y en q̄ forma viene despachada; y si quierè inferirla aqui, pues es muy breve, biè serà porq̄ ha de bolver à Roma este testimonio de juramento.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal día, mes, y año, Indiccion, y Pontificado, &c. ante el señor N. & c. y ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infrascriptos, personalmente constituido el Reverendissimo señor N. Obispo de N. presentò vna Bula, letras, y comission Apostolica de su Santidad, &c. (x) con las quales requiriò al dicho señor N. &c. para que las acepte, y proceda en su execucion, y cumplimiento: el dicho señor N. aviendo visto las dichas Bulas, letras, y comission Apostolica à su Señoria dirigidas, las obedeciò, y aceptò, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica, que se le dà, y concede: y en su cumplimiento, y de lo que su Santidad manda, en manos de su Señoria el dicho señor Obispo de N. puestas las manos sobre yn Missal (tactis Sacrosanctis Scripturis, & Evangelijs) hizo el juramento de fidelidad acostumbrado, que por su Santidad se le manda; y segun la forma del, contenida en la dicha Bula, y letras Apostolicas.

cas, que su Señoria abrió, que venia cerrado; la qual es del tenor siguiente.

Aqui la forma del juramento.(y)

EL qual dicho juramento el dicho señor N. Obispo de N. hizo en la forma dicha, y su Señoria de el dicho señor N. &c. se le recibió, y mandò à mi el presente Notario se le dè por testimonio, y lo firmaron de sus nombres, y sellaron con sus sellos, siendo presentes por testigos N. y N. (firmenlo, y sellenlo ambos, y signelo, y firmelo el Notario, diziendo en la subscripcion, que fuè presente, y que el dicho señor N. Obispo de N. puso de su mano, y letra su nombre al principio del juramento.)

Comission del Ordinario para las sumarias informaciones de un Santo.

NOs N. &c. (2) Hazemos saber à vos N. &c. que por parte de N. en nombre de tal Orden, ò Monasterio, se nos hizo relacion, &c. (la que la petition hiziere) Por tanto os cometemos, y mandamos, que por ante Notario, que de ello de fee, hagais informacion de los testigos que os fueren presentados por parte de la dicha Orden, ò Monasterios, &c. à los quales debaxo de juramento, que primero hagan, preguntareis, y examinareis al tenor de lo arriba contenido en la dicha petition, ò al tenor de las preguntas del interrogatorio ante Nos presentado, ò que ante vos se presentare, sobre la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho Siervo de Dios N. &c. haciendoles à los dichos testigos las demás preguntas, y preguntas necessarias, para averiguacion de la verdad. Y hecha la dicha informacion originalmente, signada, y firmada, cerrada, y sellada en publica forma, y en manera que haga fee, con vuestro parecer nos la remitid para proveer justicia, que para ello, y compeler los dichos testigos, y compullar qualesquier papeles, autos, y derechos tocantes à lo susodicho, y para lo demás à ello tocante, y concerniente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente, con facultad de excomulgar, y absolver. Dada, &c.

(y) Aqui se ha de inferir el juramento à la letra como viene, poniendo al principio el que jura, de su mano, y letra su nombre, y sobrenombre, donde dize: Ego N. &c.

(2) Esta comission la dà en este Arçobispado de Toledo el Arçobispo, ò el Consejo de la Governacion.

Aprobacion del Ordinario de las sumarias informaciones de un Santo.

(a) *Advierta se lo anotado arriba en la comission.*

(b) *Este auto de aprobacion se proveedes pues de hechas, y presentadas las sumarias informaciones, y remitidas a Medicos y Teologos doctos, y Letrados, y dado su parecer sobre ellas.*

EN tal parte, &c. el señor N. &c. (a) aviendo visto las sumarias informaciones precedentes, hechas por comission de su Señoria, ò de su merced, de pedimento de tal Orden, ò Monasterio, sobre la vida, virtudes, santidad, y milagros del Siervo de Dios N. &c. y los pareceres (b) de los Medicos, Letrados, y Teologos, à quien su Señoria, ò su merced las remitiò, dixo, que aprobaba, y aprobò las dichas informaciones, quanto ha lugar de derecho, interponia, è interpuso à ellas su autoridad ordinaria, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en juizo, y fuera del, y mandò se les dè à la dicha Orden, ò Convento de N. y à su Procurador en su nombre, los traslados autenticos necessarios, signados, y firmados en publica forma, y manera que hagan fee, para en guarda de su derecho, y presentarlos donde les convengan, y à ellos, yendo firmados de su Señoria, ò merced, y sellados con su sello, y signados, y firmados del presente Notario, ò Secretario, interponia, è interpuso la misma autoridad ordinaria, y decreto, como dicho es; y así lo proveyò, y mandò, y firmò, &c.

Licencia del Ordinario, para que un cuerpo de un Santo se pueda colocar en lugar eminente, y

honorifico.

(c) *Advierta se lo anotado arriba en la comission, y aprobacion precedente.*

(d) *Esta licencia se dà despues de calificadas, y aprobadas las sumarias informaciones, y por vista de ellas.*

NOs (c) N. &c. Por quanto por parte de tal Orden, ò Monasterio, se nos hizo tal relacion, y se nos pidiò, &c. y por Nos visto, juntamente con las informaciones hechas por nuestra comission, y mandado, sobre la vida, virtudes, santidad, y milagros del Siervo de Dios N. y por Nos aprobadas, (d) mandamos dar, y dimos la presente, por la qual les damos licencia, y facultad, para que sin incurrir en pena alguna, puedan colocar, y coloquen el cuerpo del dicho Siervo de Dios N. en lugar eminente, y honorifico, donde lo estè; esto, con que se guarde en la dicha colocacion lo dispuesto por Derecho en semejantes casos, y sin exceder dello, &c.

Licencia del Ordinario para la venta de qualesquier bienes de Iglesia, Capellania, ò Cofradia, &c.

N Os N. &c. Por quanto por parte del Mayordomo de tal Iglesia, ò Cofradia, ò Patron de tal Capellania, se nos ha hecho tal relacion, y pedidosenos tal licencia, &c. y por Nos visto, atento nos ha constado por informacion (e) autentica, hecha por nuestro mandado, sobre la utilidad, y provecho que se sigue de venderse la dicha casa, censo perpetuo, ò tal cosa, y emplear el precio que procediere en tal renta, ò cosa, y comutarlo en ella para mas seguridad, y perpetuidad, mandamos dar, y dimos la presente; por la qual damos licencia, y facultad para que se pueda efectuar la dicha venta de la dicha tal casa (en tal forma) (f) por el dicho Mayordomo, ò Patron, y con intervencion del Vicario, ò Visitador del dicho Partido, ò de tal persona, y comutar el precio en la dicha tal cosa, y en razon de ello puedan hazer, y otorgar las escrituras que convengan, con las clausulas, y vinculos, y firmezas, que para su validacion sean necessarias, con intervencion asimismo de el dicho N. à los quales desde luego interponemos nuestra autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en juicio, y fuera de el. Dada, &c.

(e) En este Arçobispado, dà el Consejo de Toledo esta licencia, y se dà precediendo primero informacion, y diligencias, y de la utilidad, y provecho, y publicaciõ en la Iglesia en una fiesta, ò tres, segun la costumbres, y no aver resultado impedimento por dõde no se deba efectuar, ni salido persona que de mas que el comprador.

Instruccion de visita de Iglesias, &c, para los Visitadores de Prelados, y sus Notarios.

E N llegando el Visitador à la Iglesia, (g) dize Missa; y en acabando el Evangelio, se lee, y publica por el Notario de la Visita, ò vn Oficial fuyo el Edicto de los pecados publicos, cuyo tenor està yà puesto en este libro; y acabada la Missa, visita el Santissimo Sacramento de la Eucaristia.

(f) Guardese la forma de la costumbre; pero lo mejor es,

y se usa en este Arçobispado, venderlo, y rematarlo à pregones.

(g) Hase de empezar la Visita (y assi es razon) desde la Ciudad, ò Villa, Cabeza de su Partido, y desde la Iglesia Mayor, mas antigua de la Cabeza. Lo mismo que biziere, en una Iglesia, se ha de hazer en las demas, assi de la Cabeza, como de las Aldeas.

Euc-

(h) Para ver si la Crisma, està buena, en una fuente de agua se echan unas gotas de cera de una vela, y luego con las plumas que està dentro de la Crisma la llega à la cera; y si buye, està buena; y si no, no.

(i) Si huviere en ello alguna falta, digala, y mande lo que se ha de hazer, para remediarlo.

Luego en Proceſſion và cantando: *Veni Creator Sancti Spiritus*, hasta la Pila del Bautiſſimo, y visita el Olio, y Crisma, (h) *Oleum infirmorum*, que es la Santa Uncion que se dà à los enfermos.

Luego prosigue la Proceſſion, y dize vn Responſo dentro de la Iglesia por los Sacerdotes con su Oracion, y sale luego al Cementerio, y dize otro Responſo por los difuntos, y torna à entrar en la Iglesia, y dize tercero Responſo, y entretanto se clamorearà.

Despues de la Proceſſion visita las Aras, y limpieza de los Altares, y Reliquias, si las ay, y los testimonios, y papeles de ellas.

Hecho esto, pida los libros de la Iglesia, y en el de la Fabrica pone el Notario de la Visita, que à lo susodicho ha estado presente, el auto de visita siguiente.

Visita del Santissimo Sacramento, Olio, y Crisma, Reliquias, y Altares, &c.

EN tal Lugar, tal dia, mes, y año, el señor N. Visitador &c. en presencia de mi el Notario, y testigos infrascriptos, visitò tal Iglesia, y se le leyò el Ediçto dellos pecados publicos; y aviendo visitado el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, que està en el Altar Mayor en la Custodia del, dentro del qual estava vn Relicario de plata sobredorada, en el qual ay vna Forma grande, y tantas pequeñas, y vna Ara consagrada. Y asimismo visitò el Olio, y Crisma, y (*Oleum infirmorum*) Reliquias, Altares, y Aras, y todos los demàs que requerian visitacion; lo qual hallò limpio, y en parte, y lugar decente, y con la (i) guarda, y custodia que se requiere; y mandò, que assi se haga, y cumpla adelante, y lo firmò su merced. Testigos, &c.

Hecho esto, toma cuenta al Mayordomo de la Fabrica, hazele cargos del alcance de las cuentas passadas, si le huvo, y de las advertencias de las Visitas passadas, y de los censos, è rentas de heredades, de las copias de pan, vino, y corderos, è minucias, capillos, rompimientos de sepulturas, cera de testamentos, y de Capellanias, de Bautiſmos, è Velaciones, y de las demàs cosas extraordinarias que huviere de que hazerle cargo, y pedir los libros, è papeles tocante à esto, à lo qual dè su descargo de los gastos

ordinarios, y extraordinarios. Resumese la cuenta con cargo, y descargo; y alcance en esta manera.

Quanto al Mayordomo de la Fabrica.

EN tantos de tal mes, y año, el dicho señor N. Visitador, &c. mandò llamar ante si à N. Mayordomo que ha sido, y es de la Fabrica de esta Iglesia de S. N. para le tomar cuenta de los bienes de ella, y de sus rentas, y demás cosas à ella tocantes: el qual jurò en forma de derecho de que las darà bien, y fielmente, y assi se le hizo la dicha cuenta por cargo, y descargo en la manera siguiente, (K) &c.

La qual dicha cuenta fue hecha por el dicho señor Visitador, y el dicho N. Mayordomo, que estaba presente, aceptò el dicho cargo, y alcance, que se le ha hecho, en el qual el dicho señor Visitador le condenò, y le mandò, (l) que dentro de tantos dias primeros siguientes, dé, y pague la dicha tanta quantia del dicho alcance à la dicha Iglesia, y à su Mayordomo en su nombre; el qual dicho N. Mayordomo, se obligò de lo cumplir assi, con su persona, y bienes en forma; y el dicho señor Visitador aprobò las dichas cuentas, quanto ha lugar de derecho: y lo firmò su merced, y el dicho Mayordomo. (m) Testigos, &c.

Nombramiento de Mayordomo de Fabrica.

HEcho esto, el Cura parece, y nombra Mayordomo para adelante, haziendo el Notario auto en la forma siguiente.

En tantos de tal mes, y año, ante el señor N. Visitador, &c. N. Cura de esta Iglesia de S. N. y ante mi el presente Notario, y testigos, pareció, y dixo, que nombraba, y nombrò por Mayordomo de la Fabrica de la dicha Iglesia, y de sus bienes, y rentas de ella, à N. el qual es persona habil, y suficiente, y abonado para ello; y si es necesario el dicho Cura dixo, que le abonaba, y abonò para todo lo que recibiere, y cobrare de la dicha Iglesia; y se obligò con su persona, y bienes, que darà buena cuenta con pago de todo lo que fuere à su cargo; donde no, que el lo darà, y pagará el alcance que se le hiziere, y se obligò

(K) Si diere por descargo algunas obras hechas, u ornamentos, pidansele las licencias con q̄ lo hizo, y si no las diere, no se le reciba en cuenta.

(l) Si alcanza el Mayordomo, el Visitador condene à la Iglesia, y à sus bienes, y rentas, à que se lo paguen.

(m) Si no supiere firmar el Mayordomo, siendo alcanzando, firme por el un testigo, y de el Notario fee q̄ le conoce, ò juren dos de los testigos.

(n) Aya aqui tambien fee de Notario, ò testigos de el conocimiento de el otorgante.

(o) Aya tambien aqui conocimiento del otorgante, por fee del Notario, ò juramento de dos de los testigos.

(o) Si hallare algun defecto, declarese en el auto, y lo que cerca de ello manda el Visitador se guarde.

(q) Segun el Santo Concil. Trid. sess. 24. cap. 10. de Reform. y segun Examinacion en sus declaraciones con decisiones del dicho S. Concil. sobre la misma sess. y cap. en la part. 4. y segun Marcilla en sus declaraciones con decis. del dicho S. Concil.

Jo

en forma; y pidió al dicho señor Visitador le discierna el dicho cargo, y lo firmò, siendo testigos, &c. (n)

E visto por el dicho señor Visitador el dicho nombramiento, dixo, que avia, è huvo por nombrado al dicho N. y le mandò, que vse el dicho oficio de tal Mayordomo, al qual diò poder en forma, para que cobre, y arriende qualquier bienes de la Fabrica de la dicha Iglesias, y siga sus pleytos, y de lo que cobrare de cartas de pago, y à todo lo que hiziere, interpuso su autoridad, y decreto judicial, y le mandò que jure de vsar bien, y fielmente el dicho oficio, è lo firmò; testigos los dichos.

E luego lo notifiqué yo el presente Notario al dicho N. en su persona, el qual aceptò el dicho cargo, è jurò en forma de derecho de vsar bien, y fielmente el dicho oficio, y de dár buena cuenta con pago, cada, y quando que se le pida, y pagar el alcance que se le hiziere, y se obligò con su persona, y bienes en forma, y lo firmò; testigos los dichos.

Hecho esto, se ponen los mandatos, y advertencias que resultan de la Visita, y que le parecen al Visitador, para remedio de las faltas que ha hallado, y se notifican à quien tocan, y con esto se cierra el libro de la Fabrica. (o)

Visita de los libros de la Iglesia.

L Vego visita los libros de los desposorios, y velaciones, entierros, testamentos, Bautismos, y si están conforme à las Synodales de aquella Diocesis, y conforme à los mandatos de las Visitas passadas; y estando bueno, pondrà el Notario vn auto en cada libro, diziendo como està por buen orden, (p) y que assi se guarde adelante.

Secreta.

L Vego haze el Visitador informacion secreta por escrito, de si ay alguna cosa que se deba remediar, assi en la Parroquia, como el Cura, Teniente, Beneficiados, Capellanes, Clerigos, y Sacristanes, y demàs subditos; y si resulta algo, (q) le haze à cada vno su causa sumariamente, en la forma que se contiene en este Libro en la materia criminal, haziendole cargo despues de la confesion, para que se descargue, dandole termino para ello, y luego sentencia; porque siendo juyzio plenario, tanto, que durante

la Visita de aquella Iglesia no se acaba, lo ha de remitir al Provisor, ò Vicario.

sobre la misma sess. 24. cap. 10. en el

lib. 4. cap. 17. tit. 7. de accus. pag. 540. y 541. §. Que ad visitationem ac merum correctio, & §. Apellat. todas las cosas que toca à visita, ò correccion de costumbres, se deben executar sin embargo de expedicion, inhibicion ò apelacion, aunque se interponga por la Sede Apostolica, porque no tiene efecto suspensivo, sino debolutivo; y assi el Visitador tiene facultad de Legado de la Sede Apostolica, para ordenar, moderar, castigar, y executar.

Visita de Clerigos.

L Vego llama el Visitador à los Clerigos, y pide, (r) y mira los titulos, y licencias, y demàs recaudos que tienen; si estàn buenos, les manda usen dellos, y si no, no.

(r) Desto no tiene que poner auto el Notario.

Visita de Cofradias.

M Andá el Visitador traer el libro de las visitas de las Cofradias, (f) y en el que se suelen tomar las cuentas dellas, y las toma en forma, con cargo, y descargo (como las de arriba, mutatis mutandis) y en el que no suele tomar cuentas, tener las cuentas hechas; y si tienen alguna cosa mal gastada, no lo passa en cuenta; y si estàn buenas, las aprueba, poniendo auto el Notario, en que el dicho Visitador, aviendo visto las dichas cuentas, las aprueba quanto ha lugar de derecho, y manda à los Oficiales, y Cofradias, guarden sus Ordenanças, y el servicio de Dios nuestro Señor, &c. (t)

(f) Puede el Ordinario visitar las Cofradias de seglares, que estàn en las Iglesias de Religiosos exentos; pero no puede visitar las Capillas, y Altares que tienen en las tales Iglesias, segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio.

Visita de Memorias, y Obras pias.

A Ssimisimo visita las Memorias, y Obras pias, (u) de casar huérfanas, y limosnas; y donde suele tomar cuentas, las toma, y donde no, aprueba las hechas, como dicho es en el capitulo precedente.

Vi. Santo Concilio.

Tridentino, part. 4. decis. 210 de 12. de Enero de 1598. num. 2. y 3. Puede tambien, demàs de las Cofradias, visitar el Eclesiastico los Hospitales, y otros lugares pios, aunque sean de legos, y su administracion los pertenezca, como consta del dicho Santo Concilio. Trident. sess. 22. de Reform. cap. 8. y de las leyes 5. 6. 7. tit. 10. part. 6. & ibi Gregor. Lop. y Paz in pract. 2. tom. 2. preliud. num. 44. 45. 46. y Gutierrez lib. 1. pract. quest. 9. 14. num. 1. 2. 3. 4. 5.

- (c) Si huviere defecto alguno, mande lo que han de hazer.
 (u) Segun los lugares, Autores, Concilios, y leyes arriba expressadas, en la visita de Cofradias, Hospitales, y lugares pios de legos puede el Juez Eclesiastico Ordinario, y Visitador, conocer, aunque sea contra legos, de las mandas pias hechas à Iglesias, ò por el Anima, ò Redencion de Cautivos, y otras semejantes, assi mandadas por contratos entre vivos, como por ultima voluntad.

Visita de Capellanias, y memorias de Missas.

(x) Segun los mismos lugares, Autores, y leyes arriba citados, el Eclesiastico conoce de la execucion de los testamentos, contra legos, assi en lo que toca à las dichas mandas pias, como en todo lo demás, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executado los albaceas dentro del año del albaceazgo, y antes, si ser pudiere, y procede, aunque el testador lo prohiba, aunque en entrābos casos tambien puede proceder.

Visita asimismo el Visitador, con su Notario, las Capellanias, y memorias de Missas, y mira si estā cumplidas, conforme à la voluntad de los fundadores, y si falta algo, lo manda cumplir, poniendo auto dello sumario el Notario, en el libro que tiene la Iglesia de Capellanias, y memorias, diziendo: Visitò esta Capellania, ò memoria, hasta tal dia, y estā cumplida, ò falta tal cosa; mandose à N. à cuyo cargo estā, lo cumpla dentro de tanto tiempo, so pena de excomunion mayor, &c.

Visita de Testamentos.

DA el Visitador mandamiento general, para que todos los albaceas, ò herederos de los difuntos, que ha avido desde la visita passada, y los que quedaron de resulta (x) traigan los testamentos dentro de tanto termino, y con censuras, y los vè, y visita, y al que estā cumplido, le dà por auto al pie del, por cumplido, en quanto à memorias, y obras pias, è Missas, que es lo que toca: y en el que no, manda se cumpla lo que falta dentro de tanto termino. Y si en algun testamento ay alguna memoria, ò Capellania que se mande fundar, se saca vn tanto de la clausula dello, con cabeza, y pie en el libro Bezerro, con los bienes que se adjudican para el cumplimiento de lo dicho, y en el libro donde se pone la razon para visitarlas, se pone la razon de la tal Capellania, ò memoria, è à cuyo cargo estā cumplirla.

Y si en el testamento dexa el difunto su Alma por heredera, toma el Visitador cuenta à cuyo cargo estā el cumplirla, y le haze cargo por el inventario, y almoneda, y vè si estā cumplido lo que se mandò por el testamento, y lo que resulta lo distribuye conforme à la voluntad del testador.

Y si del edicto de los pecados publicos que se publicò, (y) resulta algun delito, el Visitador haze su causa, creádo Fiscal, ò con los del Prelado (si están en aquel Lugar) y castiga los culpados sumariamente, como se ha advertido en esta Visita en el capitulo de la secreta, porque si requiere juicio mas plenario, lo ha de remitir al Provisor, ò Vicario.

Visita, y cuenta del Colector de las Missas.

Asimismo el Visitador toma cuenta al Colector de Missas de la cuenta funeral de los testamentos, y de las demás que le tocan por cargo, y descargo, por numero de Missas sumariamente, poniendo el Notario auto, como tomándole cuentas le hizo cargo de tantas Missas, y descargo de tantas, y le alcanzò en tantas Missas, y le mandò las haga dezir, conforme à la voluntad de los testadores.

Visita de plata, y ornamentos.

Visita asimismo el Visitador la plata, y ornamentos de la Iglesia, y si faltan algunos, manda los paguen los Sacristanes, ò el Mayordomo, à cuyo cargo està; y si ay algunos viejos, è rotos, se borran, y quitan del inventario que ay de los bienes; y si ay algunos nuevos, se aumentan, y se pone su auto de visita: y si ay falta de algunos ornamentos, manda se hagan precediendo licencia de quien la deba dár.

Visita del Archivo, y escrituras del.

Luego el Visitador visita el Archivo de las escrituras de la fabrica de la Iglesia, y de los Curas, y Beneficiados, Capellanias, Memorias, è Patronazgos que están en él: y si falta alguna, pide cuenta della, y la haze traer al Archivo: y si ay algunos reconocimientos de censos por hazer, manda se hagan, è reconozcan los poseedores, compeliéndoles por censuras. Y de esta visita ha de poner el Notario auto sumario en el inventario de las escrituras.

der el seglar contra legos, por ser mixti fori.

(y) Nota, y advertencia general para el castigo de los delitos, conforme à lo criminal, que va tratado en este Libro

Puede el Visitador en visita dár mandamientos cò Audiencia por algunas deudas; pero ha de ser con remissio al Provisor, y Vicario, como se advierte en este Libro, en el mandamiento con Audiencia.

*Visita de Comadres, ò Maestros de Niños, Moriscos,
y Gitanos.*

*Advertencia
general.*

Asimismo el Visitador manda llamar las Comadres, y Maestros de Niños, y los examina; y si ay Moriscos, y Gitanos, tambien los examina, y si están instructos en la Fè, y si son casados, y si sus hijos están bautizados.

Y en general visite, y haga todo lo demás de que tiene instruccion de su Prelado, y le cometa durante su Visita; y en ella, y en todo guarde cada Visitador la instruccion que tuviere particular, y las Synodales de su Diocesis.

Razon de la Visita para dar cuenta.

Toma razon el Visitador de los bienes, y rentas que las Iglesias tienen, y en qué se gasta; si le sobra, ò falta renta; si está empeñada, ò ha menester repararla, ò hazer alguna cosa, y qué alcances tienen; y lo mismo de las Obras pias, y de casar huérfanas, y Patronazgos, de limosnas, de la vida de los Clerigos, y de sus costumbres, de los procesos que han causado, y de lo que es necesario remediar, para dar cuenta dello al Prelado.



ARZOBISPADOS, Y OBISPADOS
de España, y de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, y sus sufraganeos, en Romance., y en Latin.

España.

EL ARZOBISPADO de Toledo en Castilla la Nueva, Primado de España. *Toletanus.*

Y deste son sufraganeos los Obispados siguientes.

El Obispado de Cordova.	<i>Cordubensis.</i>
El de Segovia.	<i>Segoviensis.</i>
El de Cartagena en el Reyno de Murcia.	<i>Cartaginensis.</i>
El de Sigüenza.	<i>Seguntinus.</i>
El de Osma.	<i>Oxomensis.</i>
El de Cuenca.	<i>Conchensis.</i>
El de Jaen.	<i>Giennensis.</i>
El de Albarracin.	<i>Albarracinenfis.</i>
El de Valladolid.	<i>Vallisoletanus.</i>

EL ARZOBISPADO de Burgos en Castilla la Vieja, instituido por el Papa Gregorio XIII. *Burgensis.*

El Obispado de Pamplona.	<i>Pampilonensis.</i>
El de Calahorra.	<i>Calagurritanus.</i>
El de Palencia.	<i>Palentinas.</i>

EL ARZOBISPADO de Santiago de Compostela, en Galicia, instituido por el Papa Calixto II. el año de 1124. *Compostellanus.*

El Obispado de Salamanca.	<i>Salmanticensis.</i>
El de Avila.	<i>Abulensis.</i>
El de Plasencia.	<i>Placentinus.</i>
El de Lugo.	<i>Lucensis.</i>
El de Astorga.	<i>Astoricensis.</i>
El de Zamora, instituido por el Papa Calixto II. cerca del año de 1119.	<i>Zamorensis.</i>
El de Orense.	<i>Auriensis.</i>
El de Tui.	<i>Tudensis.</i>
El de Badajoz.	<i>Bacensis.</i>
El de Mondoñedo.	<i>Mandionensis.</i>

<i>Curienfis.</i>	El de Coria en Extremadura.
<i>Civitaenfis.</i>	El de Ciudad-Rodrigo.
<i>Legionenfis.</i>	El de Leon.
<i>Ovetenfis.</i>	El de Oviedo.
<i>Hispalenfis.</i>	EL ARZOBISPADO de Sevilla en el Andalucia.
<i>Gadicensis.</i>	El Obispado de Cadiz.
<i>Guadicensis.</i>	El de Guadix.
<i>Canarienfis.</i>	El de Canaria.
<i>Granatenfis.</i>	EL ARZOBISPADO de Granada, instituido por el
	Papa Alexandro VI.
<i>Malacitanus.</i>	El Obispado de Malaga.
<i>Almeriensis.</i>	El de Almeria.
<i>Cesaraugustanus.</i>	EL ARZOBISPADO de Zaragoza en Aragon, instituido por el Papa Juan XII.
<i>Oscenfis.</i>	El Obispado de Huesca.
<i>Xacenfis.</i>	El de Xaca, instituido cerca del año de 1060.
<i>Teruliciensis.</i>	El de Teruel.
<i>Tarasonenfis.</i>	El de Tarazona.
<i>Barbastrenfis.</i>	El de Balbastro, cerca del año de 1102.
<i>Taraconenfis.</i>	EL ARZOBISPADO de Tarragona en Cataluña.
<i>Barcinonenfis.</i>	El Obispado de Barcelona.
<i>Gerundenfis.</i>	El de Girona.
<i>Illerdenfis.</i>	El de Lerida.
<i>Elnenfis.</i>	El de Elna.
<i>Vicenfis.</i>	El de Vich.
<i>Vrgelitanus.</i>	El de Vrgel.
<i>Dertutenfis.</i>	El de Tortosa.
<i>Celssonenfis.</i>	El de Solsona.
<i>Valentinus.</i>	EL ARZOBISPADO de Valencia, instituido por el
	Papa Inocencio VIII. en el año de 1419.
<i>Segobricenfis.</i>	El Obispado de Segorve.
<i>Oriolenfis.</i>	El de Orihuela, por el Papa Paulo III.
<i>Maioricenfis.</i>	El de Mallorca.
<i>Bracharenfis.</i>	EL ARZOBISPADO de Braga en el Reyno de Portu-
	gal,

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO 537

El Obispado de Oporto.	<i>Portocensis.</i>
El de Guarda.	<i>Guardiensis.</i>
El de Viseo.	<i>Viscensis.</i>
El de Lamego.	<i>Lamecensis.</i>
El de Miranda, por el Papa Paulo III.	<i>Mirandensis.</i>
EL ARZOBISPADO de Lisboa, instituido por el Papa Bonifacio Nono el año de 1390.	<i>Olyssipensis.</i>
El Obispado de Coimbra.	<i>Conombricensis.</i>
El de Elbas.	<i>Albensis.</i>
El de Leria, por Paulo III.	<i>Lericensis.</i>
El de Portalegre, por el mismo.	<i>Portalegrensis.</i>
El de Ceuta en Berberia.	<i>Septentis in Afric.</i>
El de la Isla de la Madera, cuya Iglesia está en la Ciudad de Funchal.	<i>Funchalensis.</i>
El de las Islas de la Tercera, en la Ciudad de Angra.	<i>Angrensis.</i>
El de Congo.	<i>Congenſio.</i>
El de las Islas de Caboverde, cuya Iglesia Cathedral está en la Isla, y Ciudad de Santiago.	<i>Capitis viridis.</i>
El de Guinea, cuya Iglesia está en la Isla, y Ciudad de Santo Tomè, debaxo de la linea Equinocial.	<i>Sancto Thome in Guinea.</i>
El del Brasil, cuya Iglesia está en la Ciudad de Baía de Todos Santos.	<i>Brasiliensis.</i>

*Todas estas Iglesias son sufraganeas del Arçobispado
de Lisboa, aunque algunas sean fuera de Portugal.*

EL ARZOBISPADO de Ehora en Portugal, inf- tuido por el Papa Paulo III.	<i>Eborensis.</i>
El Obispado del Reyno de Algarve, cuyo Obispo suele tener su residencia en la Ciudad de Silves, ù de Faro.	<i>Siluenſis.</i>
El de Tanger en Berberia.	<i>Tingitanus in Afric ca.</i>

*X se ha de notar, que aunque Tanger, y Ceuta sean
de diversas Diocesis, ù Obispados, están sujetos
à un mismo Obispado, que tiene el titulo de Tan-
ger, y Ceuta.*

*Indias Orientales.***Goanus.****E**L ARZOBISPADO de Goa, instituido por el Papa Paulo IV.**Cocinenfis.**

El Obispado del Reyno, y Ciudad de Cochín.

Malacensis.

El de la Isla, y Ciudad de Malaca.

Sinensis, ò Mac-
chaensis.

El de la China, que tiene su Iglesia Cathedral en la Isla, y Ciudad de Macao.

Japonensis.

El del Japon, instituido por el Papa Sixto V. que tiene su Iglesia en la Ciudad de Naugasaki.

Malabanensis.

El de Malaham, en el Reyno de Malaos.

Meliaporensis.

El de Meliapor, ò Santo Tomè, en la qual Ciudad está el cuerpo de Santo Tomàs Apostol, el qual primero predicò en las Indias Orientales.

Angamalensis, ò
Granganorensis.**E**L ARZOBISPADO de Angamala, ò Granganora, instituido por el Papa Paulo V. en el año de 1607. y este Prelado se intitula Arçobispo de los Christianos de Santo Tomè, à quien con el tiempo se han de atribuir sufraganeos.

Quanto toca à los Obispados de Brasil, Guinea, Congo, y de las Islas del Mar Oceano, se ha dicho arriba en el Obispado de Lisboa.

*Indias Occidentales.***Mexicanus.****E**L ARZOBISPADO de Mexico en la Provincia de Nueva-España, instituido por el Papa Paulo Tercero en el año de 1547. En esta Ciudad está el Virrey, y la Chancilleria Real.**Tlaxcalensis, ò An-**
geliopolitanus.

El Obispado de Tlaxcala, que tiene la Iglesia Cathedral en la Ciudad de los Angeles.

Mechoacanus.

El de la Provincia de Mechoacan.

Antiquerensis.

El de Antequera, en la Provincia de Guaxaca.

Guadalaxarensis.

El de Guadalaxara, que por el nombre antiguo se llama Xarisco, en la Provincia de la Nueva Galicia.

Guatimalanus.

El de Guatimala, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, adonde reside la Audiencia de aquella Provincia.

DE FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO 437

El de la Provincia de Yucatàn, en la Ciudad de Merida	<i>Meridensis.</i>
El de Chiapa, por Paulo III.	<i>Chiappensis.</i>
El de la Provincia de Honduras, en la Ciudad de Truxillo.	<i>Truxillensis.</i>
El de Vera Paz.	<i>Vera-Pacis.</i>
El de la Provincia de Nicaragua.	<i>Nicaraguensis.</i>
EL ARZOBISPADO de la Ciudad de Santo Domingo, en la Isla Española, instituido por el Papa Paulo Tercero en el año de 1545. y al mismo está juntada la Iglesia que solia ser de la Ciudad de la Vega, que se suprimió.	<i>Sancti Dominici, & Domini copolitani.</i>
El Obispado de San Juan de Puerto Rico.	<i>S. Ioannis de Portorivitate.</i>
El de la Ciudad de Santiago en la Isla de Cuba, en que está la Ciudad, y gran Puerto de San Christoval de la Habana.	<i>Iacobi in Cuba Insula.</i>
El de la Provincia de Vençuela, ò Venençuela.	<i>Venençolanus.</i>
El Abadia de la Provincia, è Isla de Jamaica.	<i>Jamaicensis.</i>
EL ARZOBISPADO de Lima, ò Ciudad de los Reyes en el Perú, instituido por el Papa Paulo Tercero en el año de 1547.	<i>Limensis.</i>
El Obispado de la Provincia de Cuzco, instituido por el mismo Papa en la Ciudad de Cuzco.	<i>Cascensis.</i>
El de la Provincia, y Ciudad de Arequipa, instituido por el Papa Paulo V.	<i>Arequipensis.</i>
El de Guamanga, por el mismo Papa.	<i>Guamanganus.</i>
El de la Ciudad de Truxillo, por el mismo Papa.	<i>Truxillensis.</i>
El de la Provincia de Quito, por el Papa Paulo III. cuya Iglesia Cathedral está en la Ciudad de San Francisco de Quito.	<i>Quitenfis.</i>
El de la Ciudad de Panamá.	<i>Panamos.</i>
El del Reyno de Chile, en la Ciudad de Santiago de Chile	<i>Chilensis.</i>
El de la Imperial Ciudad del mismo Reyno.	<i>Imperialis.</i>
EL ARZOBISPADO de la Ciudad de la Plata, en la Provincia de los Charcas, instituido por el Papa Paulo V.	<i>Platensis.</i>
El Obispado de la Ciudad de la Paz, que por su	<i>Pacensis.</i>

- Barracensis.* El de la Barranca, en la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, por el mismo Papa.
- S. Iacobi Esterensis.* El de Santiago del Estero, en la Provincia de Tucumán.
- Bonorum Aerum.* El de Buenos-Ayres, del Rio de la Plata.
- Santa Fides.* EL ARZOBISPADO del nuevo Reyno de Granada, que tiene su Iglesia en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, adonde está la Audiencia Real.
- Popayanensis.* El Obispado de la Provincia, y Ciudad de Popayam.
- Carthaginensis.* El de la Ciudad de Cartagena, que es Puerto muy famoso.
- Santa Marta.* El de la Ciudad de Santa Marta.
- Manilanus.* EL ARZOBISPADO de Manila en las Islas Filipinas del Poniente, instituido por el Papa Gregorio XIII.
- Segovie nova.* El Obispado de la Nueva Segovia,
- Nomine Iesu.* El del Santísimo Nombre de Jesus, que es Ciudad de la Provincia de Zubri.
- Cacerensis.* El de la Ciudad de Caceres, en la Provincia de Camarín.

F I N I S.



T A B L A

DE LO QUE CONTIENE ESTE LIBRO de la Curia Eclesiastica, por Abecedario.

A

- A**ño, y su declaracion, pag. 14.
Aceptacion de alternativa hecha por vn Obispo, y testimonio de ella, pag. 21.
Aprobacion de Reliquias, pag. 66.
Aceptacion de jurisdiccion Apostolica, pag. 95.
Auto de colacion de Beneficio, despues de la verificacion de la narrativa de las Bulas, pag. 112.
Auto de dispensacion matrimonial con penitencia del incesto, si huvo copula, pag. 116.
Auto de dispensacion de irregularidad, pag. 118.
Auto de dispensacion de irregularidad mas breve, y con parte, pag. 119.
Auto de dispensacion super defectu natalium, pag. 120.
Aprobacion de Oratorio para dezir Missa, en virtud de comission Apostolica, pag. 125.
Auto de prision por vista de la informacion sumaria contra Clerigos, pag. 127.
Auto de prision contra lego, por vista de la sumaria informacion, pag. 128.
Auto personal por vista de la informacion sumaria, pag. 129.
Auto de soltura, la Villa, ò casa por carcel, pag. 130.
Auto de soltura en fiado, pag. 133.
Autos que se hazen quando se concluye vna causa criminal sumariamente, con renunciacion de terminos, pag. 134.
Autos contra ausentes en criminal para llamarlos por edictos, y pregones, pag. 138.
Auto de pedimento del denunciador, ò querellante, para que el reo sea llamado por edictos, y pregones, alli.
Auto en que el Juez à pedimento de el querellante condena al reo en el desprez; y le manda llamar por segundo edicto, y pregon, pag. 140.
Auto para llamar al reo por tercero edicto, y pregon, alli.
Auto hechas las diligencias de el tercero edicto de señalamiento de Estrados, alli.
Apartamiento de promessa de matrimonio ante el Juez, pag. 144.
Apartamiento de promessa de matrimonio ante el Notario, pag. 145.
Auto para que se amonesten dos que se quieren casar, por vista de la informacion, pag. 148.
Auto por vista de informacion de impedimento, para que cessen

- amonestaciones, pag. 150.
- Auto por vista de amonestaciones para casar, pag. 151.
- Auto para proseguir amonestaciones sin embargo de impedimento, pag. 152.
- Auto de casar sin embargo de impedimento, pag. 153.
- Auto de dispensacion de amonestaciones para casar, pag. 154.
- Auto para desposar, y velar juntamente con dispensacion de vna, o dos amonestaciones por cerrar las velaciones, pag. 155.
- Auto para velar à vnos que yà estàn desposados, pag. 156.
- Auto de dispensacion de amonestaciones, para que ni antes, ni despues se hagan, pag. 157.
- Auto por vista de amonestaciones para casar à vnos con poder, pag. 157.
- Auto para notificar vna demanda en el lugar con citacion en forma, pag. 160.
- Auto en que se dà traslado de vna petition, o papeles presentados, pag. 163.
- Autos de prueba, mira sentencias de prueba, alli.
- Auto para que las partes concuerden para comission de probança para fuera, pag. 164.
- Auto en rebeldia, nombrado de officio, alli.
- Auto cometiendo probança de concordia de partes, alli.
- Auto de rebeldia por no aver respondido, pag. 165.
- Auto para que vno buelva el processo, alli.
- Auto en rebeldia, de no aver buuelto el processo, alli.
- Aceptacion de comission, pag. 167.
- Auto de remission de vn Juez comissario, de la informacion, y diligencias que ha hecho, pag. 168.
- Auto de remission de vn comissario al superior en causa criminal, con citacion de los culpados, alli.
- Auto de prorrogacion de termino de prueba llana, alli.
- Auto de prorrogacion de termino de prueba, pag. 169.
- Auto para que vno no se ausente, ni disponga de su persona, alli.
- Auto para que los Curas no casen à vno, ni los Notarios le den recaudos para ello, alli.
- Auto de publicacion de testigos, pag. 170.
- Auto de restitution de prueba, alli.
- Autos de prueba, mira sentencias de prueba, alli.
- Auto de conclusion para el articulo que huviere lugar de derecho, pag. 171.
- Auto de conclusion para definitiva, alli.
- Auto para que las partes informen visto el processo alli.
- Autos contra ausente en causa matrimonial, pag. 172.
- Auto de pedimento del demandante, para que el reo sea llamado por edictos, y pregones, alli.
- Auto à pedimento de la parte, condenando al reo en el desprez, pag. 174.
- Auto para llamar por tercer edicto, y pragon, alli.

Auto à pedimento de la parte hechas las diligencias con el tercero edicto de señalamiento de Estrados, alli.

Auto de pedimento de la parte en causa matrimonial, para que se den censuras generales por hombre, ò muger, pag. 175.

Auto de otorgamiento de apelacion, pag. 179.

Auto de negacion de apelacion, alli.

Auto para que vno muestre diligencias de apelacion, alli.

Auto de desercion de apelacion, alli.

Auto para que se de executoria de vna sentencia passada en cosa juzgada, pag. 182.

Auto para depositar vna muger en causa matrimonial, pag. 183.

Auto de alimentos, alli.

Auto de nombramientos de Medicos, y Comadres, &c. pag. 188.

Auto para nombrar tercero Medico, ò Comadre en caso de discordia, pag. 189.

Auto para que las partes depositen para los Medicos, y Comadres, alli.

Auto en causa de inmunidad de Iglesia, por vista de la sumaria informacion, pag. 196.

Auto por vista de informacion, para que se de inhibicion en causa de Clerigo contra Juez seglar, pag. 200.

Auto por vista de informacion, mandando arraygar à vn Clerigo para estar à derecho, pag. 206.

Araygo que haze el Fiscal, alli.

Aceptacion, y juramento, pag. 210.

Auto de execucion con el pedimento, pag. 215.

Auto de encargo à la oposicion de execucion, pag. 224.

Auto para que las partes hagan nombramiento de Maestros para ver vna obra, pag. 229.

Auto de nombramiento de oficio de Maestro para obra, pag. 230.

Auto de nombramiento de Maestro tercero en caso de discordia para ver vna obra, alli.

Autos de el Consejo Supremo de el Rey nuestro señor, quando se va à hazer relacion de qualquier Juez Eclesiastico desta Corte por via de fuerza, pag. 231.

Auto de conocer, y proceder, de que haze fuerza, alli.

Auto de no otorgar apelacion de que haze fuerza, pag. 232.

Auto de no otorgar apelacion, de que no haze fuerza, alli.

Auto de que no va como ha de ir el negocio al Consejo, alli.

Autos de el Nuncio de su Santidad, quando se va à hazer relacion de qualquier Juez Eclesiastico desta Corte, pag. 233.

Auto confirmando el auto sobre que viene, alli.

Auto revocando el auto sobre que viene, alli.

Auto quando el negocio no viene en estado, alli.

Aprobacion del Ordinario en virtud de Breve, alli.

Aprobacion de la informacion, ò diligencias que ha hecho vn oydor ante, pag. 238.

Auto de nombramiento de testigos de oficio, pag. 240.

Auto de ereccion en bienes espirituas.

tuales, dandolos por titulo bastante para se ordenar de Epistola, alli.

Absolucion llana, pag. 257.

Absolucion por tiempo, pag. 258.

Aceptacion de comission, pag. 263.

Auto de remission, de lo que ha hecho vn Juez en virtud de comission, ò requisitoria, alli.

Auto para que se le dè à vno vna informacion que ha hecho, para en guarda de su derecho, pag. 264.

Auto de conocer, y proceder, de que no haze fuerza, pag. 267.

Auto de acomulacion de vn pleyto à otro, pag. 271.

Auto de adjudicacion de vna Capellania de Patronazgo de legos hecha por el Ordinario, pag. 276.

Auto de manutencion, y amparo de possession, pag. 277.

Aprobacion de nombramiento de Teniente de Beneficiado, hecha por el Ordinario, pag. 284.

Aprobacion de nombramiento de Teniente Cura, hecha por el Ordinario, pag. 285.

Aprobacion de nombramiento de Sacristan, hecha por el Ordinario, pag. 286.

Arrendamiento de frutos de Beneficio, pag. 313.

Aceptacion hecha por el Ordinario de resignacion hecha en sus manos, pag. 376.

Aprobacion de Notario por el Ordinario, pag. 381.

Aprobacion de el Ordinario de las sumarias informaciones de vn Santo, pag. 424.

Arçobispados, y Obispados de Es-

paña, y las Indias Orientales, y Occidentales, y sus sufraganeos, en Romance, y Latin, pag. 433.

B

B Enigna, con denunciatoria, ò carta mas agravada por deuda, ò otra cosa, pag. 205.

Bula de la Santidad de Pio Papa IV. de felice recordacion, sobre la forma de el juramento de la profession de la Fè, pag. 402.

Bula, y constitucion de la Santidad de Gregorio Papa XIV. sobre las provisiones de los Obispos, y Dignidades superiores, y sus calidades, è informaciones, p. 406.

C

C Alendas de todo el año, y su inteligencia, pag. 1.

Consagracion de Obispo, y testimonio de ella, pag. 15.

Comission en Romance de vn Obispo para otro, para admitir vna resignacion, y permuta, pag. 60.

Comission en Latin para lo mismo, pag. 61.

Colacion, y provision de vna Dignidad, Canoncato, y Prebenda, ò Beneficio, resignados por permuta, con comission de otro Obispo, è insercion de ella, pag. 62.

Comission en Latin de vn Obispo, dada à otro para exercer Pontifical, pag. 64.

Comission en Romance para lo mismo, pag. 65.

Co-

Comission para visitar vn Monasterio de Monjas, y elegir Prelada, pag. 71.
Comission de Juez de residencia, para tomarsela à vn Vicario, ò Corregidor, y Oficiales, pag. 72.
Colacion, y provision hecha por el Ordinario, de vna Dignidad, Canonico, y Prebenda, ò Racion, que han vacado por muerte, pag. 79.
Colacion de Beneficio vaco por muerte, ò en cierta forma hecha por el Ordinario ausente, pag. 81.
Colacion de Capellania, pag. 82.
Colacion de Arcedianato, Canonico, ò Prebenda, ò otra Dignidad, ò Beneficio, que ha vacado por libre resignacion, pag. 83.
Colacion de Beneficio Curado, alli.
Clausula general para la notificacion de qualesquier letras Apostolicas, pag. 99.
Compulsoria agravada en causa de apelacion, alli.
Comission para verificar vna narrativa de vn Breve de colacion de Beneficio, ò de otro, pag. 111.
Comission para narrativa de dispensacion matrimonial, pag. 115.
Clausula quando viene la dispensacion con copula, alli.
Cabeza de processo de oficio, pag. 125.
Comission para hazer informacion en causa criminal en sumario con Receptor, pag. 126.
Clausula de invocacion de auxilio, pag. 129.
Confession de vn reo en causa criminal, pag. 130.

Caucion juratoria, pag. 134.
Comission para probança con Receptor, pag. 165.
Comission para probança sin Receptor, pag. 166.
Citacion para sentencia, ò auto, pag. 171.
Caucion juratoria en cumplimiento de sentencia en causa de divorcio, ò para otra qualquier cosa, y causa, pag. 187.
Citacion en forma, para citar à vn Superior de vn Monasterio para causa de nulidad de profesion, pag. 193.
Cartas ordinarias, para que vn Juez buelva à vno à la Iglesia, pag. 197.
Citaduria ad litem, pag. 209.
Citacion de remate, pag. 223.
Comission para hazer informacion de legitimidad, y limpieza para vn ordenante, pag. 234.
Comission para verificacion de Capellania, ò Patrimonio, para ordenarse de Epistola, pag. 238.
Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Epistola, pag. 241.
Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Evangelio, pag. 243.
Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Misa, pag. 244.
Confirmacion de ordenanças de vn a Cofradia, pag. 250.
Censuras generales por cosas hurtadas, pag. 258.
Censuras generales por diezmos, pag. 261.

Cum-

Cumplimiento de vna requisitoria,
pag. 263.
Comission para poner vna Monja
Novicia en libertad, antes de pro-
fessar fuera del lugar donde resi-
de el Ordinario, pag. 271.
Cartas ordinarias de citacion, inhi-
bicion, y compulsoria en apela-
cion de los inferiores, y sufraga-
neos, pag. 279.
Codicilo, pag. 305.
Carta de pago, y lasto, alli.
Carta de pago, y finiquito, pag. 308.
Compromisso, pag. 310.
Comprobacion en Latin de el Ordi-
nario, ò de otro Juez, ò Digni-
dad, pag. 355.
Comprobacion en Romance del Or-
dinario, ò otro Juez, ò Dignidad,
alli.
Comprobacion en Latin por Nota-
rios, alli.
Comprobacion en Romance por
Notarios, pag. 356.
Cessacion de pension, pag. 367.
Comission de el Ordinario para las
sumarias informaciones de vn
Santo, pag. 423.

D

Dia, y su declaracion, pag. 14.
Dispensacion en Latin, por
autoridad ordinaria, para que vn
hijo ilegítimo se pueda ordenar
de menores, y tener vn Beneficio,
pag. 63.
Desmembracion hecha por autori-
dad ordinaria, pag. 88.
Dispensacion à vn Cura, para que

residiendo en estudio, no sea obli-
gado à ordenarse, pag. 90.
Dimissoria para quando vn Clerigo
sale de su Diocesis, pag. 92.
Denunciacion por auto, pag. 125.
Declaracion de los contrayentes,
que se quieren casar, que nunca
han sido casados, pag. 146.
Declaracion de contrayente viudo,
para casarse, pag. 147.
Declaracion de Medicos, ò Coma-
dres, sobre impotencia, pag. 189.
Defensoria, pag. 207.
Declaracion de Maestros, sobre vna
obra, pag. 230.
Declaratoria, pag. 252.
Declaracion de censuras generales,
hecha en virtud de ellas, ò de
paulina, pag. 262.
Declaracion que el Ordinario toma
à vna Monja Novicia, poniendo-
la en libertad antes de professar,
pag. 267.
Deposito de cuerpo difunto, p. 313.
Dexacion de vna Capellania en ma-
nos del Patron, pag. 371.

E

Edicto, y convocatoria para
celebrar Synodo Diocesano,
pag. 75.
Executoria de tres sentencias confor-
mes, en causa Apostolica, y con
remission al Ordinario, pag. 107.
Examen de testigos en sumario en
causa criminal, pag. 127.
Edicto para llamar à vn ausente en
causa criminal, pag. 139.
Embargo de bienes en criminal, ò
qual-

qualquier causa, pag. 141.
Examen de testigos en sumario en
qualquier causa, pag. 159.
Examen de testigos en plenario pag.
167.
Edicto para llamar à vn ausente en
causa matrimonial, pag. 172.
Executoria de vna sentencia pas-
sada en cosa juzgada, por deser-
cion de apelacion, pag. 180.
Executoria de sentencia passada en
cosa juzgada, por no aver apela-
do della, pag. 182.
Execucion hecha de officio en bie-
nes, y no en persona, pag. 219.
Execucion hecha en persona, pag.
220.
Edicto para hazer adjudicacion de
vna Capellania de Patronazgo
de legos, pag. 275.
Edicto para provision de Beneficio
curado, pag. 280.
Edicto para provision de Capella-
nia, pag. 281.
Edicto para concurso de huerfanos,
pag. 282.
Edicto de pecados publicos, pag.
287.

F

Familiatura que vn Obispo dà à vn
criado suyo, para que goze, pag.
67.
Fianza de carcel segura, pag. 131.
Fianza llana de bolver vn preso à
la carcel, pag. 133.
Fee que el Fiscal dà de que no halla
vno que està mandado prender
por querrela, ò denunciaçion,
pag. 138.

Fee del pregon, y afixamiento de
vn edicto contra ausente, pag.
139.
Fee del desfixamiento del dicho
Edicto, pag. 140.
Fee que dà el Notario de que no ha
llò al reo para notificarle la de-
manda, pag. 172.
Fee del pregon, y afixamiento del
edicto contra ausente, pag. 173.
Fee del desfixamiento del edicto
passados los nueve dias, alli.
Fianza en causa de divorcio, que dà
el marido en cumplimiento de
vna sentencia, pag. 186.
Fianza de estar à derecho, pag. 207.
Fianza de saneamiento, pag. 220.
Fianza conforme à la ley de Toles-
do, pag. 225.
Fee de Bautismo, pag. 235.
Fee de Confirmacion, pag. 236.
Fee de Cura de aprobacion de cali-
dades para Ordenante, alli.
Fee de Maestro para Ordenante,
pag. 237.
Fee, y certificacion para que vn Or-
denante parezca à examen, pag.
238.
Fee de la publicacion, y demàs di-
ligencias para Epistola, pag. 242.
Fee de la publicacion, y diligencias
para Evangelio, pag. 243.
Fee de la publicacion, y diligencias
para Misa, pag. 245.
Fee de publicacion de censuras ge-
nerales, ò paulinas, pag. 262.
Fee, y testimonio de la publica-
cion, y afixacion de vn Edicto,
pag. 283.
Fee de vida en Latin, pag. 377.
Fee de vida en Romance, alli.

I

- Indiccion, y su cuenta, y tabla, pag. 14.
- Juramento de Obispo, que haze antes de su consagracion, y testimonio del en Latin, pag. 68.
- Incitativas en causas de apelacion, pag. 101.
- Inhibiciõ in totum en causa de apelacion, pag. 102.
- Juramento que ha de hazer quando el fiador es lego, en qualquier caso que se reciba en causa Ecclesiastica, y espiritual, pag. 132.
- Inhibicion en causa de Clerigo contra Juez Seglar, pag. 201.
- Inhibicion agravada en causa de Clerigo, contra Juez Seglar, pag. 203.
- Interrogatorio para informacion de Ordenante, pag. 235.
- Instruccion de como hablan los Vicarios Generales de Toledo, y Alcalà con el de Madrid, y demàs Vicarios inferiores, para qualquier cosa, en lugar de requisitoria, pag. 270.
- Instruccion de como hablan en lugar de requisitoria, para qualquier cosa, el Vicario de Madrid, y demàs Vicarios inferiores, con el de Toledo, y Alcalà, pag. 271.
- Juramentos que hazen los provedores por su Magestad en el Consejo de Aragon en manos del Ordinario, y censuras que les pone, pag. 309.

- Instruccion para hazer vna probanza por remissoriales de Roma, y en la forma que se han de executar en pleyto entre partes, p. 385.
- Instruccion para la execucion de vnas letras remissoriales, para informacion de Canonizacion de Santo, pag. 389.
- Instruccion para la execucion de vnas letras Compulsoriales en causa de Canonizacion de Santo, pag. 393.
- Interrogatorio de oficio, para el reconocimiento de los derechos que se han de comprobar, y compulsar en execucion de compulsoriales en causa de Canonizacion, pag. 396.
- Instruccion para la execucion de vnas letras compulsoriales en qualquier pleyto, para compulsar qualquier processo, y autos para Roma, pag. 397.
- Instruccion para los Secretarios de Prelados, pag. 399.
- Juramento que embian à los Obispos con sus Bulas, para que le hagan antes de consagrarse, pag. 422.
- Juramento de arriba, que antes de consagrarse hazen los Obispos, y testimonio del, pag. 422.
- Instruccion de visita de Iglesias, para Visitadores de Prelados, y sus Notarios, pag. 425.

L

- Licencia para mudarse vna monja sujeta al Ordinario, à otro Monas-

- nasterio de Orden mas estrecha, pag. 69.
 Licencia para edificar vn Monasterio, Ermita, ò Capilla, pag. 70.
 Letras ordinarias de citacion, inhibicion, compulsoria, y absolucion en causa de apelacion, con comission Apostolica, para conocimiento de causa, pag. 96.
 Letras en execucion de vnas Bulas de pension, ò de processo fulminado della, pag. 105.
 Licencia para amonestar à dos que se quieren casar, pag. 148.
 Licencia para desposar, y velar, pag. 151.
 Licencia para casar sin embargo de impedimento, pag. 153.
 Licencia para desposar con dispensacion de amonestaciones, pag. 155.
 Licencia para desposar, y velar, con dispensacion de amonestaciones, por cerrarse las velaciones, pag. 155.
 Licencia para velar à vnos que estàn yà desposados, pag. 156.
 Licencia para velar fuera de la Parroquia, en Ermita, ò Oratorio, alli.
 Licencia para casar sin amonestaciones, antes, ni despues, pag. 157.
 Licencia para desposar à vnos con poder, pag. 159.
 Licencia para dezir Missa à vn Clerigo forastero, pag. 245.
 Licencia para dezir Missa à vn Clerigo natural, pag. 246.
 Licencia para confessar, y predicar, alli.
 Licencia en Latin muy curiosa para confessar, pag. 347.
 Licencia en Latin muy curiosa para predicar, pag. 248.
 Licencia para administrar Sacramentos, pag. 249.
 Licencia para dezir vn Clerigo vn dicho ante la Justicia Seglar, pag. 250.
 Licencia para bautizar vn Moro, pag. 251.
 Licencia para pedir limosna, pag. 258.
 Licencia para trabajar en los Agostos en el campo en Fiestas, pag. 273.
 Licencia para adscribir à vn Clerigo de prima corona, ò menores, para el servicio de la Iglesia Parroquial, para gozar del Privilegio del fuero, pag. 274.
 Licencia para sacar à vno de la Iglesia, en virtud de vna provision Real, inserta la ley de los Alçados, pag. 363.
 Licencia, y aprobacion del Ordinario para imprimir libro, ò otra cosa, pag. 371.
 Licencia del Ordinario, para que vn cuerpo de vn Santo se pueda colocar en lugar eminente, y honorifico, pag. 424.
 Licencia del Ordinario para la venta de qualesquier bienes de Iglesia, Capellania, ò Cofradia, pag. 425.

M

- Mes, y su declaracion, pag. 14.
 Mandamiento de prevenir en causa de apelacion, pag. 100.

Man-

- Mandamiento monitorio, y letras en execucion de Bulas de pension, ò processo fulminado della, pag. 105.
- Mandamiento en execucion de auto de colacion de Beneficio por comission Apostolica, pag. 114.
- Mandamiento en execucion del auto de dispensacion matrimonial, pag. 117.
- Mandamiento de prision contra Clerigo, pag. 128.
- Mandamiento de prision con auxilio contra lego, pag. 129.
- Mandamiento personal, alli.
- Mandamiento de soltura, pag. 134.
- Mandamiento de prision con embargo de bienes, que se suele dar en causas graves, y de querellas, pag. 141.
- Mandamiento para que vno exhiba vn testamento, y cumplimiento, pag. 142.
- Mandamiento para que sessen vnas amonestaciones por impedimento, pag. 151.
- Mandamiento para proseguir amonestaciones, sin embargo de impedimento, pag. 153.
- Mandamiento para notificar qualquier demanda con citacion de autos, y señalamiento de estrados, pag. 160.
- Mandamiento de testigos, pag. 167.
- Mandamiento para notificar vna sentencia fuera del Lugar, pag. 188.
- Mandamiento en execucion de vna sentencia de Iglesia, sin embargo de apelacion, pag. 199.
- Mandamiento con Audiencia sobre deuda, ò otra qualquier cosa, pag. 204.
- Mandamiento para que el Fiscal comparezca à vno ante el Juez, pag. 206.
- Mandamiento de reconocer llanamente, pag. 213.
- Mandamiento de reconocer, con apremio del Fiscal, alli.
- Mandamiento de reconocer, y executar, reconociendo, alli.
- Mandamiento personal Fiscal, pag. 214.
- Mandamiento de execucion, pag. 215.
- Mandamiento de execucion contra seglar, con auxilio, pag. 219.
- Mejora de execucion, pag. 221.
- Mandamiento de citar de remate, pag. 222.
- Mandamiento de pago, pag. 226.
- Monitoria, pag. 251.
- Mandamiento de participantes con prision, pag. 253.
- Mandamiento de anatema, pag. 254.
- Mandamiento de entredicho, pag. 255.
- Mandamiento de cessacion à Divinis, pag. 256.
- Mandamiento para alçar entredicho, ò cessacion à Divinis, pag. 257.
- Mandamiento compulsorio, pag. 262.
- Mandamiento en execucion de vn auto de adjudicacion de Capellania de Patronazgo de Legos, para tomar la possession, pag. 276.
- Mandamiento en execucion de auto de

de manutencion, y amparo de
possession, pag. 278.

N

Nombramiento que vn Prela-
do, ò Cardenal haze de vna
Dignidad, Canonico, ò Preben-
da ante su Santidad, para sacar
Bulas, pag. 66.

Nombramiento, y eleccion del Or-
dinario, para Curato, cuya provi-
sion toca à su Santidad Sede va-
cante, ò en otra forma, para sacar
Bula en Latin, pag. 78.

Nombramiento en Romance para
vna Dignidad, ò Canonico, ò
otra cosa, de que se deban despa-
char Bulas en Latin, se puede ha-
zer como las de arriba, alli.

Notificacion, y consentimiento de
auto, ò sentencia, pag. 134.

Notificacion, y apelacion, pag. 138.

Notificacion en casa del reo, de co-
mo le llaman por pregones, pag.
139.

Notificacion en Estrados, pag. 141.

Notificacion en casa del reo de co-
mo le llaman por edictos, y pre-
gones, pag. 173.

Notificacion, y respuesta de vn Su-
perior de vn Monasterio, en cau-
sa de nulidad de profission, pag.
194.

Notificacion en estado de execu-
cion, pag. 219.

Nombramiento de Maestro para vna
obra, pag. 229.

Nombramiento para servir vn Be-
neficio curado, que ha vacado,

mientras se provee, pag. 249.

Nombramiento de Teniente en vn
Beneficio, pag. 284.

Nombramiento de Teniente Cura,
pag. 285.

Nombramiento de Sacristan por el
Cura, pag. 286.

Notificacion de sentencia de tor-
mento, pag. 291.

Nombramiento de Capellan hecho
por vn Patron, pag. 296.

Notificacion amplia en Latin de Bu-
las, ò otra cosa, pag. 364.

Notificacion amplia en Romance,
pag. 365.

Notificacion breve ordinaria, alli.

O

Obligacion llana, pag. 301.

Obligacion quando se obligan
dos, ò mas de mancomun, p. 302.

Obispados, y Arçobispados de Es-
paña, e Indias, pag. 433.

P

Pontificado, y como se cuenta
el año del, pag. 15.

Poder en Latin para tomar posses-
sion de vn Obispado, pag. 16.

Possession de Obispado en Latin, y
testimonio della, pag. 18.

Possession de Obispado en Roman-
ce, y testimonio della, pag. 20.

Primera carta en execucion de vna
paulina, pag. 122.

Protesta de preso, para otr senten-
cia, pag. 136.

- Pronunciacion de sentencia , pag. 137.
- Promessa de matrimonio ante el Juez, pag. 145.
- Promessa de matrimonio ante Notario, y testigos, pag. 145.
- Pedimento para contraer matrimonio, pag. 146.
- Poder para desposarse vno por otro, pag. 157.
- Presentacion de petition amplia, pagin. 162.
- Presentacion de petition ordinaria, pag. 163.
- Presentacion de interrogatorio, pagin. 164.
- Primera carta de censuras generales por hombre, ò muger, pag. 175.
- Pregon de execucion, pag. 222.
- Parecer del Comissario que ha hecho la informacion para Ordenes menores, pag. 237.
- Parecer en general, de qualquier informacion del Comissario, pagin. 240.
- Poder general para pleytos, amplio, pag. 299.
- Poder para pleytos mas breve, pag. 299.
- Poder en causa propria, pag. 300.
- Poder para cobrar amplio en Romance, pag. 306.
- Poder para cobrar mas breve, pag. 307.
- Poder para resignar en manos de su Santidad, con pension, pag. 315.
- Poder para consentir resignacion, con reservacion de pension, pag. 318.
- Poder para tomar la possession de vn Obispado, y gobernarle, y hazer officio de Provisor, pag. 319.
- Poder al estilo Romano, por qualquier cosa, pag. 322.
- Poder para permuta de Beneficios, pag. 323.
- Poder para dar cedula bancaria en Roma, y renovarla para paga de pension reservada allà, pag. 324.
- Poder para consentir vna pension en favor de otro llanamente, pagin. 326.
- Poder para resignar Beneficio, ò otra cosa, en favor de otro, simple, y libremente, y sin carga, ni pension, pag. 327.
- Poder para hazer las sumarias informaciones de vn Santo, pag. 328.
- Poder para pedir vna Beatificacion, y Canonizacion de vn Santo, pagin. 329.
- Poder para execucion de letras remissoriales, y compulsoriales en causa de Canonizacion de vn Santo, pag. 330.
- Poder en Latin para qualesquier pleytos, y otra qualquier cosa, amplio, pag. 332.
- Poder en Latin para consentir pension, pag. 335.
- Poder en Latin para impetrar qualesquier Beneficios, alli.
- Poder para la execucion de vnas letras remissoriales de Roma en pleyto, pag. 336.
- Poder para la execucion de letras compulsoriales de Roma en pleyto, pag. 337.
- Poder en Latin para qualquier cosa mas breve, pag. 338.
- Poder en Latin para cobrar, pagin. 339.

Poder para tomar possession de qualquier Dignidad, Canoncato, y Prebenda, ò de otro qualquier Beneficio, pag. 241.

Poder para dar vna Dignidad, ò Canoncato, y Prebenda à coadjutoria con futura sucession, pag. 342.

Poder para aceptar coadjutoria con futura sucession, pag. 345.

Possession de Beneficio curado en Latin, y de otro qualquier Beneficio, pag. 359.

Possession de Beneficio curado en Romance, pag. 360.

Possession en Romance de qualquier Beneficio, ò Capellania, alli.

Poder para obligar à pagar en Roma la media annata de la pension que està reservada en vn Beneficio (quando vacare la pension) pag. 369.

Permuta hecha en manos del Ordinario, pag. 370.

Possession de Dignidad, ò Canoncato en Latin, pag. 374.

Possession de Dignidad, ò Canoncato en Romance, pag. 375.

Profession de la Fè, pag. 403.

Poderes que embian los Obispos, quando embian por sus Bulas, en Latin, pag. 416.

Poder para presentar las informaciones, y recados, y pedir confirmacion de la presentacion de su Magestad, y expedir las Bulas del Obispado, alli.

Poder para obligarse à pagar las medias annatas de las pensiones viejas, cargadas sobre el Obispa-

do, quando vacaren, pag. 418.

Poder para dar la obediencia à su Santidad, & ad visitandum limina Apostolorum, pag. 419.

Poder para consentir nuevas pensiones sobre el Obispado, pag. 420.

R

Resignacion simple de Beneficio curado en manos del Ordinario, ò de otro qualquier Beneficio, ò admision della, pag. 91.

Reverendas para Ordenes, alli.

Receptoría, ò comission para probança, con Receptor, en causa de apelacion, pag. 103.

Receptoría, ò comission para probança en causa de apelacion, sin Receptor, pag. 104.

Requisitoria para hazer informacion, y amonestaciones para casamiento, pag. 149.

Requisitoria para solo amonestar para casamiento, pag. 150.

Requisitoria para qualquier cosa, pag. 162.

Reconocimiento de cedula, pagin. 214.

Requisitoria de execucion, pag. 216.

Requisitoria para notificar el estado de vna execucion, pag. 217.

Requisitoria para mejora de execucion, pag. 218.

Requisitoria para citar de remate, pag. 222.

Requisitoria de pago, pag. 226.

Relaxacion de juramento, pag. 265.

Revocacion de poder en Latin, pag. 351.

Revocacion de poder en Romance
al estilo Romano, pag. 352.

Revocacion de poder ordinario, pa-
gin. 353.

Resignacion de Beneficio en manos
del Ordinario, en Latin, hecha ante
Notario, alli.

Resignacion de Beneficio en manos
del Ordinario, en Romance, he-
cha ante Notario, pag. 354.

Recomendatoria en Latin para Ro-
meria, pag. 365.

Recomendatoria en Romance para
Romeria, pag. 366.

S

Sentencia revocatoria en causa
Apostolica, pag. 106.

Sentencia confirmatoria en causa
Apostolica, pag. 107.

Sentencia confirmatoria, y revoca-
toria, en partes, en causa Apосто-
lica, alli.

Sentencia de lo mismo en otra for-
ma, alli.

Segunda carta en execucion de pau-
lina, pag. 123.

Sentencia en causa criminal del Juez
Ordinario, condenando, pagin.
136.

Sentencia absolviendo al reo en cau-
sa criminal, pag. 137.

Sentencia de prueba llana, pag. 163.

Sentencia de prueba con todo car-
go, alli.

Sentencia de prueba de rachas, y
abonos, pag. 170.

Segunda carta de censuras genera-
les, por hombre, ò muger escandi-

do, ò ausente, pag. 176.

Sentencia en causa de palabra de
matrimonio, condenando, pag.
178.

Sentencia en causa de palabra matrimo-
nial, absolviendo, alli.

Sentencia de divorcio, haziendole,
pag. 184.

Sentencia en causa de divorcio, man-
dandolos bolver à juntar, con
fiança, y caucion, ò con fiança so-
la, pag. 185.

Sentencia en causa de divorcio, man-
dandola bolver con su marido, ò
con caucion, ò sin ella, pag. 187.

Sentencia dando por nulo el matri-
monio, por impotencia del maria-
do, pag. 190.

Sentencia de nulidad de matrimo-
nio, por impotencia de entram-
bos entre si, pag. 191.

Sentencia de nulidad de matrimo-
nio, alli.

Sentencia de validacion de matrimo-
nio, pag. 192.

Sentencia en causa de nulidad de
profesion, pag. 195.

Sentencia dando por buena la pro-
fesion, alli.

Sentencia en causa de inmunidad de
Iglesia, pag. 198.

Sentencia denegando la Iglesia, pag.
199.

Sentencia en causa civil, condenan-
do, pag. 211.

Sentencia en civil, absolviendo, alli.

Sentencia de graduacion de acrec-
dor, pag. 212.

Sentencia de remate, pag. 224.

Sentencia absolviendo de la execu-
cion al executado, pag. 225.

Segu-

Sentencia de graduacion de dotaciones de huerfanos, pag. 283.

Sentencia de tormento, pag. 290.

Sentencia condenando à desgraduar à vn Clerigo, pag. 293.

Sentencia en causa criminal de matrimonio clandestino, sin amonestaciones, ni licencia, pag. 294.

Substitucion amplia de poder en Latin, con insercion del poder, pag. 346.

Substitucion de poder en Latin mas breve à tergo, pag. 347.

Substitucion amplia de poder en Romance, con insercion del poder, pag. 348.

Substitucion de poder breve en Romance à las espaldas, alli.

Subdelegacion de Breve, y comision Apostolica, pag. 349.

Subdelegacion mas amplia en Latin, de Bulas, y comision Apostolica, pag. 350.

Subscripcion en Latin, general para qualquier cosa, pag. 361.

Subscripcion general en Romance para qualquier cosa, alli.

Suplicatoria de el Ordinario, ù de otro Juez inferior para el Superior, ò Consejos de su Magestad pag. 372.

Subdelegacion en Romance de Bulas de pension, ò otras en diferente forma, alli.

T

Titulo de Secretario de Arçobispo, ù Obispo, pag. 23.

Titulo de Provisor, y Vicario General, alli.

Titulo de Visitador ordinario, pag. 26.

Titulo de Vicario foraneo, como Madrid, y otras Vicarias semejantes con sus distritos, pag. 27.

Titulo de Vicario pedaneo, pag. 29.

Titulo de Contador mayor de rentas de vn Arçobispado, ò Obispado, pag. 32.

Titulo de Juez de rentas de vn partido, pag. 33.

Titulo de Notario de la Audiencia Arçobispal, ò Obispal, pag. 34.

Titulo de Notario de visita ordinaria, pag. 35.

Titulo de Fiscal de vara Eclesiastica, alli.

Titulo de Promotor Fiscal Clerigo, pag. 36.

Titulo de Eserivano, y Notario de rentas, pag. 37.

Titulo de Mayordomo de rentas de vn partido, pag. 38.

Titulo de Receptor, y Tesorero de vn Obispado, pag. 40.

Titulo de Juez mas antiguo, y Presidente del Consejo del Arçobispado de Toledo, pag. 41.

Titulo de Consejero, y vno de los Juezes de el Consejo de Toledo, pag. 42.

Titulo de Secretario del Consejo de Toledo, pag. 44.

Titulo, y merced del sello del Prelado, pag. 45.

Titulo de Relator del Consejo del Arçobispado de Toledo, alli.

Titulo de Portero del Consejo de Toledo, pag. 46.

Titulo de Procurador de la Audiencia Arçobispal, ù Obispal, alli.

Titulo de Receptor de vn Obispado,
u de vna Audiencia Eclesiastica
de vn Partido, pag. 47.
Titulo de Contador Mayor de cuen-
tas de vn Prelado, pag. 48.
Titulo de Obrero Mayor de la Igle-
sia Catedral, pag. 49.
Titulo de Escriuano de la obra de la
Iglesia Catedral, pag. 50.
Titulo de Alcayde de la Carcel
Eclesiastica, y Alguacil Eclesiasti-
co, pag. 51.
Titulo de Corregidor, pag. 52.
Titulo de Alcalde Mayor, pag. 53.
Titulo de Alguacil Mayor, pag. 54.
Titulo de Escriuano de Ayunta-
miento, pag. 55.
Titulo de Escriuano publico de el
Numero de vna Villa, pag. 56.
Titulo, y nomina de Oficiales para
vna Villa, pag. 57.
Titulo de Alcaydia, y Tenencia de
vn Castillo, Fortaleza, o Palacio
Arçobispal, pag. 58.
Titulo de Alcayde, y Portero de
vna Iglesia Catedral, alli.
Titulo en general para otro qual-
quier oficio espiritual, o tempo-
ral, que proveyere vn Prelado,
pag. 59.
Titulo de Ordenes en general, y pa-
ra qualquier Orden, pag. 92.
Titulo de Obispo sufraganeo, p. 93.
Titulo de ageno Obispo, con licen-
cia, y reverendas del proprio, alli.
Titulo de Corona, alli.
Titulo de Grados, alli.
Titulo de Epistola, alli.
Titulo de Epistola para Religioso,
pag. 94.
Titulo de Evangelio, alli.

Titulo de Miffa, alli.
Titulo de hijo natural, è ilegítimo,
con dispensacion, y para vn Be-
neficio, pag. 95.
Testimonio de qualquier auto de
dispensacion, dado por el Juez,
pag. 121.
Testimonio de auto de dispensacion,
dado por el Notario, alli.
Tercera carta en execucion de pauli-
na, pag. 124.
Testigo para casamiento por viudo,
pag. 147.
Testigo para casamiento por soltero,
pag. 148.
Tercera carta de censuras generales,
por hombre, o muger, escondido,
o ausente, pag. 177.
Trassunto, o traslado de qualquiera
cosa, por autoridad de Juez, pag.
264.
Testimonio de relaxacion de jurame-
nto, pag. 265.
Testimonio de apelacion, pag. 266.
Testimonio de pobreza, dado por el
Juez Ordinario, para Roma, alli.
Testimonio de suficiencia, dado por
el Ordinario, para sacar Bulas de
qualquier Beneficio, pag. 273.
Testimonio de adscripcion, para el
servicio de vna Iglesia, pag. 274.
Testimonio de como vn Ordenante,
o adscripto acude a servir, y cum-
ple con la adscripcion, pag. 275.
Tormento, pag. 291.
Testamento abierto, pag. 302.
Testamento cerrado, pag. 304.
Traslado, o trassunto en Latin, de
Bulas, o letras Apostolicas, por
autoridad de Juez, in forma vi-
dimus, pag. 356.

Tras-

Traslado, ò trassunto en Latin de lo mismo por Notario, pag. 357.

Traslado, ò trassunto, en Latin por Notario, mas breve, pag. 356.

Traslado, ò trassunto en Romance, amplio para Notario, alli.

Traslado, ò trassunto en Romance, de Bula, ò otra cosa, en la forma ordinaria, y breve, por Notario, pag. 359.

Testimonio de vna sentencia passada en cosa juzgada, en qualquier pleyto, pag. 362.

Testimonio de publicacion de Bulas de resignacion de qualquier Beneficio, pag. 364.

Titulo de Notario Apostolico por Conde Palatino, ò Protonotario, para presente, pag. 377.

Titulo de Notario Apostolico, por Conde Palatino, ò Protonotario, para Notario ausente, pag. 380.

Traslacion de pensión en Latin, con facultad Apostolica, pag. 382.

Testimonio de juramento de la profesión de la Fè, pag. 405.

V

Vnion hecha por autoridad ordinaria, pag. 86.

L A V S D E O.



BA718

077c

29

~~scribble~~



